

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO

EDICIÓN ACTUALIZADA



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES



Compendio Electoral Peruano

Edición Actualizada

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO
Edición actualizada, ENERO 2016

Editado por:

© Oficina Nacional de Procesos Electorales
Gerencia de Asesoría Jurídica
Jr. Washington N° 1894, Lima, Perú

Hecho el Depósito Legal
en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-18695

Diagramación e Impresión:

IDEPRINT S.A.C.
Jr. Ignacio Cossio # 1605/ La Victoria-Lima}
Telefono: 586 3220

PRESENTACION

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

En el marco del cumplimiento de sus funciones, está facultada para divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

De esta forma, con el propósito de lograr este objetivo la ONPE viene elaborando el Compendio Electoral Peruano, el mismo que es actualizado teniendo en cuenta las modificaciones que se vienen realizando en las diferentes normas electorales.

Así, un modo de alcanzar una democracia más representativa y participativa de la población es conocer los mecanismos a través de los cuales se eligen a sus representantes, cómo se decide si una autoridad mantiene su mandato o no y cómo se decide, a través de un referéndum si una norma permanece vigente o no; por lo que es importante brindarles la información necesaria que permita el cumplimiento y el respeto de sus derechos.

En este sentido, la estructura del Compendio Electoral Peruano ofrece una sistematización jerárquica, cronológica y temática de las normas vigentes, contando con el valor agregado de concordancias entre normas y cuadros de diálogo en algunos casos. Todo ello con la finalidad de brindar un instrumento didáctico y de utilidad permanente a los integrantes del Sistema Electoral, actores electorales y a la ciudadanía en general, para que conozcan los distintos aspectos, etapas y procedimientos de cómo se desarrollan los procesos electorales, consultas populares y referéndum.

De acuerdo a lo señalado, esperamos que la forma de presentación del presente documento permita facilitar el conocimiento de su contenido, a fin que los ciudadanos ejerzan convenientemente sus derechos y cumplan sus deberes dentro del rol que la Constitución Política Perú y la ley les confiere.

Dr. Mariano Augusto Cucho Espinoza
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
ÍNDICE	7
ABREVIATURA	12
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	15
NORMAS GENERALES	83
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.	85
- Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal (Título XVII: Delitos Contra la Voluntad Popular).	187
- Ley N° 27764, que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales.	189
- Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.	190
- Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006.	192
- Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (Artículos 45° al 53°)	194
- Ley N° 28859, que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.	196
- Ley N° 29564, Ley que regula la contratación de bienes y servicios para la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular y modifica la trigésima quinta disposición final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010.	200
- Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (Octava Disposición Complementaria Final).	202
- Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral.	203
- Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.	207
- Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECCI)	209
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	215
- Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2014-2015-CR, que incorpora el Artículo 15-A al Reglamento del Congreso de la República creando la figura de pérdida de escaño parlamentario por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos.	304

- Resolución Jefatural N° 036-2006-J/ONPE, Disposiciones para el Voto de los Ciudadanos Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. 305
- Resolución Jefatural N° 000301-2015-J/ONPE, Disposiciones sobre el Voto Rápido. 309
- Resolución Jefatural N° 224-2006-J/ONPE, Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales. 313
- Resolución Jefatural N° 000022-2016-J/ONPE, Reglamento de Voto Electrónico. 318
- Resolución Jefatural N° 000376-2015-J/ONPE, Procedimiento para la Asignación de Escaños en las Elecciones Congresales y de Parlamento Andino. 336
- Resolución Jefatural N° 074-2012-J/ONPE, Disposiciones sobre el Procedimiento de Designación de Miembros de la Mesa de Sufragio para los procesos electorales, modificado por Resolución Jefatural N° 176-2013-J/ONPE, que incorpora el artículo 3, sobre situación de personas con discapacidad. 342
- Resolución Jefatural N° 129-2015-J/ONPE, Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados. 345
- Resolución N° 083-2001-JNE, Reglamento de Tachas a los Integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE). 354
- Resolución N° 306-2005-JNE, Establecen en materia electoral el "Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva". 357
- Resolución N° 307-2005-JNE, Confieren jurisdicción nacional al Jurado Electoral Especial de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas. 359
- Resolución N° 317-2005-JNE, Reglamento sobre el Ejercicio del Voto de los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. 361
- Resolución N° 434-2014-JNE, Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares. 364
- Resolución N° 0304-2015-JNE, Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral. 387
- Resolución N° 015-2011-JNE, Precisa que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral o haber obtenido al menos 5% de los votos válidos a nivel nacional. 413
- Resolución N° 0287-2015-JNE, Establecen el número de escaños del Congreso de la República que corresponde a cada distrito electoral, así como la aplicación de la cuota de género y el número máximo de candidatos designados por el partido político en las Elecciones Generales para el año 2016. 415
- Resolución N° 0332-2015-JNE, Establecen reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y nulidad de elecciones. 423
- Resolución N° 436-2014-JNE, Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral. 427

- Resolución N° 052-2012-P-JNE, Reglamento de Multas Electorales.	445
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS	457
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.	459
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.	469
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.	471
- Reglamento del Congreso de la República (Capítulo VI Sección Preliminar Procedimientos Parlamentarios, y Sección Segunda Procedimientos del Control Político, Artículo 87 Solicitud de información a los ministros y la administración).	481
- Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.	491
- Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.	499
- Resolución Jefatural N° 134-2012-J/ONPE, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se consideran limitaciones adicionales a las contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones.	527
- Resolución N° 0113-2005-JNE, Precisa que en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de votos válidamente emitidos, se tomarán en cuenta los votos emitidos por el SI y por el NO.	531
- Resolución N° 0604-2011-JNE, Establecen disposiciones para calcular el número mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.	533
OTRAS ELECCIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA ONPE	539
- Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.	541
- Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las instituciones educativas públicas (Artículo 14°).	555
- Ley N° 29051, Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas (Arts. 1 al 9).	556
- Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre Micro y Pequeña Empresa.	558
- Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz (Artículos I, II, 10°, 11° Y 17°, Segunda Disposición Final y Primera Disposición Complementaria).	560
- Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz (1°, 2°, 3°, 4°, 7° 18°, 19°).	562
- Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ; Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz (artículos I, II, III, IV, V y VII, 1° al 23°, 28° al 32°, 46°, 52°, 69°, 70°, 75°, 85°, 86° y Tercera DT).	564
- Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.	572

- Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI. Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157 (artículo 65° al 91° y Tercera Disposición Complementaria Transitoria).	577
- Ley N° 30220, Ley Universitaria (artículos 66°, 71°, 72°, 103° y Primera Disposición Complementaria Transitoria).	588
- Resolución Jefatural N° 00145-2014-J/ONPE, Directiva DI01-GIEE/AT sobre "Servicio de asistencia técnica y apoyo en material electoral a organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas y a organizaciones de la sociedad civil".	591
- Resolución Jefatural N° 0014-2015-J/ONPE, Directiva DI02-GIEE/AT sobre "Participación de la ONPE en la elección de autoridades universitarias".	606
- Decreto Supremo N° 022-2007-EM, aprueba Anexo "Reglamento de Elecciones del Representante de los Trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú PETROPERÚ - S.A." (Arts. 1° y 3°)	617
- Resolución Vice Ministerial N° 0067-2011-ED, Normas y Orientaciones para la Organización, Implementación y Funcionamiento de los Municipios Escolares.	618
- Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley Núm. 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte. (numeral 6.3 y Cuarta DC)	619
- Decreto Supremo N° 006-2013-TR, que establece normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil. (Art. 1° y 2°)	620
- Decreto Supremo N° 017-2013-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza. (Arts. 1°, 15°, 16, 19° y Segunda DCT)	621
- ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Artículos 11°, 30°, 31° y 65°).	625
- Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.	627
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos 22° al 25° y del 111° al 122°).	630
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.	637
- Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.	643
- Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.	659
- ORGANIZACIONES POLÍTICAS	663
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas	665
- Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 0208-2015-JNE.	688
- Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.	747

- Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE.	761
- Resolución Jefatural N° 000179-2015-J/ONPE sobre fechas de presentación por las organizaciones políticas de la información financiera anual 2014 y de la información financiera semestral de las aportaciones privadas efectuadas en el ejercicio anual 2015.	806
- Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC, aprueba el "Reglamento para la Verificación de Firmas", Código RE-211-GRE/001, Primera Versión.	809
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES	837
- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	839
- Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y sus modificatorias.	852
- Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.	902
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.	903
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	919
- Decreto Supremo N° 022-99-PCM, dejan sin efecto inciso del artículo 4 del Reglamento de Inscripción del RENIEC y aprueba normas sobre registro y certificación domiciliaria.	938
- Ley N° 26533, mediante la cual se dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC.	940
- Ley N° 26591, que precisa funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	947
- Ley N° 27706, que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos.	949
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0002-2011-PCC/TC - Proceso Competencial ONPE contra el JNE, del 27 de setiembre de 2011.	951
ÍNDICE ANALÍTICO	983

ABREVIATURAS

Art. / arts.	artículo / artículos.
CAS	Contratación Administrativa de Servicios
Const.	Constitución Política del Estado.
CP	Código Penal (Decreto Legislativo N° 635).
CPC	Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).
DC	Disposición Complementaria.
DF	Disposición Final.
DNI	Documento Nacional de Identidad.
DNTDT	Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.
DOEP	Publicado en el diario oficial El Peruano.
D.S. N°	Decreto Supremo Número.
DT	Disposición Transitoria.
DTC	Disposición Transitoria y Complementaria.
DTD	Disposición Transitoria y Derogatoria.
inc. /incs.	inciso /incisos.
JNE	Jurado Nacional de Elecciones.
LDOT	Ley de Demarcación y Organización Territorial N° 27795.
LDPCC	Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
LEM	Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
LEAMCP	Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
LER	Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
LERPA	Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.
Ley N° 27734	Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales.
Ley N° 28581	Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006.
Ley N° 28859	Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
Ley N° 29603	Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.
Ley N° 30338	Ley N° 30338, Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral.
LJP	Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.
LMPSL	Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
LOGR	Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

LOE	Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
LOM	Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
LOONPE	Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
LOJNE	Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
LORENIEC	Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
LOUA	Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua
LPAG	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
LOP	Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
LPSP	Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016.
LRT	Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
LU	Ley N° 30220, Ley Universitaria
ONPE	Oficina Nacional de Procesos Electorales.
R	Resolución.
RCR	Reglamento del Congreso de la República
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
RFSFP	Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE.
RJ N°	Resolución Jefatural Número.
RJDE	Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, Resolución N° 436-2014-JNE.
RLC	Resolución Legislativa del Congreso
RLDOT	Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, DS N° 019-2003-PCM, modificado por DS N° 063-2012-PCM.
RLMPSL	Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa DS N° 008-2006-JUS.
RLOUA	Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI. Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157.
RME	Reglamento de Multas Electorales, aprobado por Resolución N° 052-2012-P-JNE.
R N°	Resolución Número.
ROP	Registro de Organizaciones Políticas
RPO/JNE	Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en procesos electorales y consultas populares, Resolución N° 434-2014-JNE.
RPROPUEN	Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, Resolución N° 0304-2015-JNE.
RRROP/JNE	Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0208-2015-JNE.
RUIPN	Registro Único de Identificación de las Personas Naturales

RVFLA/ONPE	Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.
RVF/RENIEC	Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas", Primera Versión, Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TP	Título Preliminar
TUPAJNE	Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
TUPAONPE	Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ^(*)

() La Constitución Política fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y publicada al día siguiente, entrando en vigencia el 31 de diciembre del mismo año.*

ÍNDICE

PREÁMBULO

TITULO I	DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
Capítulo I	Derechos Fundamentales de la Persona (artículos 1 al 3)
Capítulo II	De los Derechos Sociales y Económicos (artículos 4 al 29)
Capítulo III	De los Derechos Políticos y de los Deberes (artículos 30 al 38)
Capítulo IV	De la Función Pública (artículos 39 al 42)
TITULO II	DEL ESTADO Y LA NACIÓN
Capítulo I	Del Estado, la Nación y el Territorio (artículos 43 al 54)
Capítulo II	De los Tratados (artículos 55 al 57)
TITULO III	DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Capítulo I	Principios Generales (artículos 58 al 65)
Capítulo II	Del Ambiente y los Recursos Naturales (artículos 66 al 69)
Capítulo III	De la Propiedad (artículos 70 al 73)
Capítulo IV	Del Régimen Tributario y Presupuestal (artículos 74 al 82)
Capítulo V	De la Moneda y la Banca (artículos 83 al 87)
Capítulo VI	Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas (artículos 88 al 89)

TITULO IV	DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Capítulo I	Poder Legislativo (artículos 90 al 102)
Capítulo II	De la Función Legislativa (artículos 103 a 106)
Capítulo III	De la formación y promulgación de las leyes (artículos 107 al 109)
Capítulo IV	Poder Ejecutivo (artículos 110 al 118)
Capítulo V	Del Consejo de Ministros (artículos 119 al 129)
Capítulo VI	De las Relaciones con el Poder Legislativo (artículos 130 al 136)
Capítulo VII	Régimen de Excepción (artículos 137)
Capítulo VIII	Poder Judicial (artículos 138 al 149)
Capítulo IX	Del Consejo Nacional de la Magistratura (artículos 150 al 157)
Capítulo X	Del Ministerio Público (artículos 158 al 160)
Capítulo XI	De la Defensoría del Pueblo (artículos 161 a 162)
Capítulo XII	De la Seguridad y de la Defensa Nacional (artículos 163 al 175)
Capítulo XIII	Del Sistema Electoral (artículos 176 al 187)
Capítulo XIV	De la Descentralización (artículos 188 al 199)

TITULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (artículos 200 al 205)

TITULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN (artículos 206)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (Primera a la Decimosexta)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES (Primera a la Tercera)

DECLARACIÓN

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Concordancia: LORENIEC: Arts. 2,7 incisos d), f) y j)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Concordancia: Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Concordancia: LOE: Art. 192

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Concordancia: Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Concordancia: Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Concordancia: LOE: Arts. 184, 190, 357, 358, 359 y 360

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Concordancias: Const.: Art. 35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Concordancias: Const.: Art.35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Concordancia: Const.: Art. 191 y Ley N° 28763, Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.



20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

Concordancia: Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Concordancia: LOE: Art. 40

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención

preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3.- Derechos Constitucionales. Numerus Apertus

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- Política nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.



Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Concordancia: LOE: Art. 263.

Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9.- Política Nacional de Salud

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10.- Derecho a la Seguridad Social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.¹

Artículo 12.- Fondos de la Seguridad Social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza.

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

¹ **Modificación:** El último párrafo de este artículo fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15.- Profesorado, carrera pública

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.



Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19.- Régimen tributario de Centros de Educación

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20.- Colegios Profesionales

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 22.- Protección y fomento y del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- El Estado y el Trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.



Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30.- Requisitos para la ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Concordancia: LOE: Art. 9

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Concordancia: LDPPC; LOE; LEM; LER; LOP

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Concordancia: LDPCC; LOM

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

Concordancia: LOE: Art. 7

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Concordancia: LOE: Art. 9

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.²

Concordancia: Código Penal: Tit. XVII: Delitos contra la voluntad popular, Cap. Único: Delitos contra el derecho de sufragio, Arts. 354-360

Artículo 32.- Consulta popular por referéndum. Excepciones

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución.
2. La aprobación de normas con rango de ley.
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

Concordancia: LDPCC: Art. 39; Ley N° 28274, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones (DOEP, 09JUL2004): Arts. 15-17, 20-22; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización (DOEP, 20JUL2002): Art. 29; Ley N° 27795, LDOT (DOEP, 25JUL2002): Art. 11.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Concordancia: LDPCC: Art. 40

Artículo 33.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

2 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28480, Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 30MAR2005).

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Concordancia: LOE: Art. 10

Artículo 34.- Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.³

Concordancia: Ley N° 28581, Primera Disposición Transitoria y Derogatoria; Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (R N° 317-2005-JNE); Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (RJ N° 036-2006-J/ONPE)

Artículo 35.- Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Concordancias: LOE: Art. 12; LOP: Art. 1

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Concordancia: LOP: Arts. 19 y ss.

Artículo 36.- Asilo político

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37.- Extradición

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

3 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28480, Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 30MAR2005).

Artículo 38.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

**CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Concordancia: *Ley N° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado (DOEP, 27ABR2004)*

Artículo 40.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.



El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los Servidores Públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45.- Ejercicio del poder del Estado

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46.- Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49.- Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Concordancia: LMPSL; Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, LPAG.

Artículo 52.- Nacionalidad

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Concordancia: Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad: Arts. 1 al 6; D.S. N° 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 53.- Adquisición y renuncia de la nacionalidad

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Concordancia: Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad: Arts. 3 al 7; D.S. N° 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad.



Artículo 54.- Territorio, soberanía y jurisdicción

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Artículo 55.- Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.-Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- Tratados Ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia

requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- Rol económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- Pluralismo económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- Inversión nacional y extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64.- Tenencia y disposición de moneda extranjera

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- Protección al consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.-Desarrollo de la Amazonía

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71.- Propiedad de los extranjeros

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72.- Restricciones por seguridad nacional

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 74.- Principio de Legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.⁴

Artículo 75.- De la Deuda Pública

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.⁵

4 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390, Ley de Reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

5 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26472 (DOEP, 13JUN1995).

Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Concordancia: Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (DOEP, 08DIC2004); Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (DOEP, 01JUL 2005)

Artículo 79.- Restricciones en el Gasto Público

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante

el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.⁶

Concordancias: LOE: Art. 372; LOJNE: Art. 39; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25.

Artículo 81.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.⁷

Artículo 82.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 83.- El Sistema Monetario

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.- Banco Central de Reserva del Perú

El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales,

6 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29401 (DOEP, 08SET2009).

7 Ídem.

bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85.- Reservas Internacionales

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86.- Directorio del Banco Central de Reserva

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.- Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.⁸

8 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28484, Ley de Reforma de los artículos 87, 91, 92, 96 y 101 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 05ABR2005).



CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 90.- Unicameralidad

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Concordancia: LOE: Arts. 6 inciso b), 20, 21, 108 (2do. párrafo), 112-123

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.⁹

Concordancia: LOE: 112; Ley N° 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú: Tercera Disposición Transitoria Especial (DOEP 08SET2009).

⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 29402, e incorpora a la Constitución la Tercera Disposición Transitoria (DOEP, 08SET2009)

**LEY N° 29402
(DOEP, 08SET2009)**

Esta ley reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Perú e incorpora la Tercera Disposición Transitoria Especial a la misma en los términos siguientes:

“Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

TERCERA.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011”.

Artículo 91.- Impedimento para ser elegido congresista

No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.¹⁰

Concordancia: LOE: Arts. 113, 114

¹⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 04OCT2005).

Artículo 92.- Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹¹

Artículo 93.- Inmunidad Parlamentaria

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Concordancia: *Ley N° 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución; Reglamento del Congreso de la República: Art. 16.*

Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95.- Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

El mandato legislativo es irrenunciable.

11 **Modificación:** El último párrafo de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 28484 (DOEP, 5ABR2005).

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96.- Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.¹²

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97.- Función Fiscalizadora

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98.- Inviolabilidad del recinto parlamentario

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Concordancia: *Ley N° 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.*

Artículo 100.- Ante-Juicio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

12 **Modificación:** El primer párrafo de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 4 de la Ley N° 28484 (DOEP, 05ABR2005).

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101.- Atribuciones de la Comisión Permanente

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹³
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102.- Atribuciones del Congreso

Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

¹³ **Modificación:** El texto del numeral 2 de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 28484 (DOEP, 05ABR2005).

6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.¹⁴

Artículo 104.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105.- Proyectos de Ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

14 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 28389 (DOEP, 17NOV2004).

Artículo 106.- Leyes Orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Concordancia: LOJNE; LOONPE y LORENIEC.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107.- Iniciativa Legislativa

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.¹⁵

Artículo 108.- Promulgación de las Leyes

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Concordancia: LMPSL (DOEP, 10DIC1997); Reglamento de la LMPSL (D.S. N° 008-2006-JUS; DOEP, 24MAR2006)

¹⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390 (DOEP, 17NOV2004).

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 110.- El Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Concordancia: LOE: Arts. 104 al 111; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Arts. 7 y 8.

Artículo 111.- Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Concordancia: LOE: Art. 17

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Concordancia: LOE: Art. 18

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Concordancia: LOE: Arts. 104, 106-111

Artículo 112.- Duración del mandato presidencial

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.¹⁶

Concordancia: LOE: Art. 105.

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

¹⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000 (DOEP, 05NOV2000).

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- Suspensión del ejercicio de la Presidencia

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Concordancia: Ley N° 27375, Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución (DOEP, 05DIC 2000)

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN

Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución Política del Perú (Ley N.º 27375; DOEP, 05DIC2000):

“Artículo Único.- Interpretación del Artículo 115 de la Constitución

Interprétase que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.”

Artículo 116.- Asunción del cargo presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Concordancia: LOE: Art. 19

Artículo 117.- Excepción a la inmunidad presidencial

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales;

por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

Concordancias: LOE: Arts. 79-83; LEM: Arts. 3, 4, 5; LER: Art. 4

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.

18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119.- Dirección y gestión de los Servicios Públicos

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120.- Refrendo Ministerial

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121.- Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122.- Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.

2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124.- Requisitos para ser Ministro de Estado

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126.- Acuerdos del Consejo de Ministros

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127.- Encargo de la Función Ministerial

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128.- Responsabilidad de los Ministros

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129.- Concurrencia de Ministros al Congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130.- Exposición de Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Interpelación a los Ministros

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.-Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- Crisis total del gabinete

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134.- Disolución del Congreso

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Concordancia: LOE: Art. 124; RCR: Art. 45.

Artículo 135.- Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136.- Restitución de facultades del Congreso disuelto

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Concordancia: *Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias a que se refieren los incisos 5 y 16 del Art. 233 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 28DIC1998).*

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones

de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

Concordancia: LOE: Art. 6 inciso c)

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140.- Pena de muerte

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Concordancia: Const.: Art. 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; CPC: Art. 5 inc. 8; STC recaída en el Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642, que modifica el Art. 5 inc. 8 del CPC

Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144.- Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145.- Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Concordancia: Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (DOEP, 07DIC2001)



Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150.- Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151.- Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152.- Jueces de Paz y de Primera Instancia

Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Concordancia: LOE: Art. 6 inciso c) y 24; LJP.

Artículo 153.- Prohibición a Jueces y Fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157.- Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.



CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158.- Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161.- Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163.- El Sistema de Defensa Nacional

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165.- Finalidad de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.



Artículo 167.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174.- Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de

oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175.- Uso y posesión de armas de guerra

Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Concordancia: LOE: Art. 2

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Concordancias: LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2; LORENIEC: Art. 2

Artículo 177.- Conformación del Sistema Electoral

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Concordancias: LOE: Arts. 1, 74-78; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3; LORENIEC: Art. 3

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 incisos. b), c), d)

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

Concordancias: LOP: Art. 4; LOJNE: Art. 5 inc. e)

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 inc. g)

4. Administrar justicia en materia electoral.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 inc. a)

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

Concordancias: LOJNE: Art. 5 incisos h), i), j); LOE: Arts. 322, 325, 330; LEM: Arts. 23, 30, 33

6. Las demás que la ley señala.

Concordancias: LOE: Art. 33; LOJNE: Art. 5

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Concordancias: Const.: Art. 107; LOJNE: Art. 7

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Concordancia: LOE: Arts. 369-371; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25

Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales

Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Concordancia: LOJNE: Arts. 9-11

Artículo 180.- Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

Concordancia: LOJNE: Arts. 12 inc. a), 17, 21

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Concordancia: LOJNE: Arts. 14, 15

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Concordancia: LOJNE: Art. 12 incisos b) y c)

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Concordancia: Const.: Art. 142; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; CPC: Art. 5 inc. 8; STC recaída en el Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642, que modifica el Art. 5 inc. 8 del CPC; R N° 306-2005-JNE (DOEP, 22OCT2005), a través del cual el JNE instituyó el "Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela

procesal efectiva

INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA IRREVISIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 0007-2007-PI/TC, ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley N° 28642, norma que modificó el Art. 5 inc. 8 del Código Procesal Constitucional con el objeto de no permitir la interposición de procesos constitucionales contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones. De este modo, el organismo de control de la constitucionalidad considera que pueden interponerse procesos de amparo contra las referidas resoluciones, cuando vulneren el debido proceso o violen algún derecho fundamental, conforme estaba establecido en la versión primigenia del mencionado Art. 5 inc. 8 del Código mencionado.

En tal sentido, según el Tribunal Constitucional las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado peruano, entre ellas aquella que considera que todo órgano supremo electoral debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los establecidos en su propia legislación.

Finalmente, el propio Tribunal Constitucional establece los siguientes lineamientos sobre los efectos de la sentencia reseñada, señalando que:

- En ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable.
- Toda afectación de los derechos fundamentales en que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a que alude el art. 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el art. 1 del Código Procesal Constitucional.
- De conformidad con el Art. 178.5 de la Constitución, el JNE constituye la única entidad competente para, concluido el proceso electoral, proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes, sin perjuicio de las demás atribuciones que la Constitución le reconoce.

Artículo 182.- Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias: LOONPE: Arts. 8, 10, 15; LOJNE: Art. 15

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos

de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Concordancias: LOE: Art. 37; LOONPE: Arts. 5, 13

Artículo 183.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LORENIEC: Arts. 10, 12-14

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Concordancias: LOE: Art. 42; LORENIEC: Arts. 6-7

Artículo 184.- Nulidad de los procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

Concordancia: LOE: Art. 365 inc. 1

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Concordancia: LEM: Art. 36

Artículo 185.- Escrutinio Público

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Concordancia: LOE: Arts. 278, 284

Artículo 186.- Orden y seguridad durante los comicios

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias

para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Concordancias: LOE: Art. 40; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6

Artículo 187.- Elecciones pluripersonales

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Concordancias: LOE: Arts. 21, 29, 30; LER: Art. 8; LEM: Arts. 25-27

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

Concordancia: LOE: Título X: Del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero (Arts. 224-248)

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN (*)

() El texto de este capítulo corresponde a la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización (DOEP, 07MAR2002); salvo los Arts. 191, 194 y 203, que fueron modificados posteriormente a través de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2005).*

Concordancia: Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, (DOEP, 20JUL2002)

Artículo 188.- La descentralización

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Organización política de la República

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad

e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- Las Regiones y su conformación

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Concordancia: *Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 30.1*

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

Concordancia: *Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 29; Ley N° 28274, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones, (DOEP, 09JUL2004): Arts. 15-17, 20-22; LDOT (DOEP, 25JUL2002): Art. 11; Ley N° 29379, Ley que modifica la legislación en materia de regionalización (DOEP, 13JUN2009)*

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- Los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable,



con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.¹⁷

Artículo 192.- Atribuciones y competencias de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- Patrimonio de los Gobiernos Regionales

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

17 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes (DOEP, 10MAR2015).

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194.- Las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.¹⁸

Artículo 195.- Atribuciones y competencias de los gobiernos locales

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.

¹⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015).

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Patrimonio de las Municipalidades

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- Participación vecinal y seguridad ciudadana

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Concordancia: LOM: Arts. 111-120

Artículo 198.- La capital de la República y las ciudades de frontera

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de

descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Concordancia: LOM: art. 151.

Artículo 199.- Control de los gobiernos regionales y locales. Formulación participativa de los presupuestos

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Concordancia: Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237; DOEP, 31MAY2004), que regula las acciones de garantía constitucional previstas en este título de la Constitución Política

Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.¹⁹
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del

¹⁹ **Modificación:** Los textos de los incisos 2 y 3 de este artículo corresponden a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26470 (DOEP, 12JUN1995).

Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.²⁰
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206.- Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

²⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes (DOEP, 10MAR2015).

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Regímenes pensionarios de los servidores públicos

Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.²¹

Segunda.- Pago y reajuste de las pensiones que administra el Estado

El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

21 **Modificación:** El texto de esta Primera Disposición Final y Transitoria corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 28389 (DOEP, 17NOV2004).

Tercera.- No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta.- Elecciones municipales

Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Término del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- Elecciones por Distrito Único

El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Leyes de Desarrollo Constitucional

Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995.
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.



Undécima.- Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- Organización Política Departamental

La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Consejos Transitorios de Administración Regional

Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- Vigencia de la Constitución

La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Sustitución de la Constitución de 1979

Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.²²

22 **Modificación:** Las dos Disposiciones Transitorias Especiales fueron incorporadas por el artículo 2 de la Ley N.º 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000 (DOEP, 05NOV2000).

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.²³

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

23 **Modificación:** Disposición incorporada por el artículo único de la Ley N° 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 08SEP2009). Entra en vigencia para el proceso electoral del 2011.



NORMAS GENERALES

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES (*)

LEY N° 26859

(PUBLICADA EL 01 DE OCTUBRE DE 1997)

(*) *Conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005), toda referencia en la Ley Orgánica de Elecciones que se haga a "Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas", se entenderá referida a "Partidos Políticos y Alianzas Electorales", previstas en la Ley de Partidos Políticos. (**)*

ÍNDICE

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	DEL SISTEMA ELECTORAL
Capítulo 1	Generalidades
Capítulo 2	De las Elecciones Generales
Capítulo 3	De las Elecciones en el Poder Judicial
Capítulo 4	De las Consultas Populares
Capítulo 5	De la Cifra Repartidora
TITULO III	DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES
Capítulo 1	Del Jurado Nacional de Elecciones
Capítulo 2	De la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Capítulo 3	Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Capítulo 4	De los Jurados Electorales Especiales
Capítulo 5	De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
Capítulo 6	De las Mesas de Sufragio
Capítulo 7	De las Mesas de Transeúntes

(**) *NOTA: Mediante el artículo primero de la Ley 30414, se modifica la denominación de la ley de Partidos Políticos por la de Ley de Organizaciones Políticas.*

Capítulo 8	De las Coordinaciones entre los Órganos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales
TITULO IV	DE LA CONVOCATORIA
Capítulo 1	Generalidades
Capítulo 2	De la Convocatoria
Capítulo 3	De la Convocatoria Extraordinaria
TITULO V	DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS
Capítulo 1	Del Responsable
Capítulo 2	De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas
Capítulo 3	De los Candidatos a Presidente
Capítulo 4	De los Candidatos a Congresistas
Capítulo 5	De las Consultas Populares
TITULO VI	DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL
Capítulo 1	Generalidades
Capítulo 2	De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones
Capítulo 3	De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial
Capítulo 4	De los Personeros ante las Mesas de Sufragio
Capítulo 5	De los Personeros en los Centros de Votación
TITULO VII	DEL MATERIAL ELECTORAL
Capítulo 1	Generalidades
Capítulo 2	De las Cédulas de Sufragio
Capítulo 3	De las Actas de Votación
Capítulo 4	De la Distribución del Material Electoral
TITULO VIII	DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
Capítulo 1	Generalidades
TITULO IX	DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO
Capítulo 1	Del Padrón Electoral
Capítulo 2	De la Difusión del Proceso
Capítulo 3	De los Locales de Votación
Capítulo 4	Del Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral
TITULO X	DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
Capítulo 1	Generalidades

Capítulo 2	Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero
Capítulo 3	Del Personal de las Mesas de Sufragio
Capítulo 4	De la Votación
Capítulo 5	Del Escrutinio
Capítulo 6	Del Cómputo Electoral
Capítulo 7	De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero
TITULO XI	DEL SUFRAGIO
Capítulo 1	De la Instalación de las mesas de sufragio
Capítulo 2	De la Votación
Capítulo 3	Del Escrutinio en mesa
Capítulo 4	Del Acopio de Actas de Votación y Ánforas
TITULO XII	DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN
Capítulo 1	Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado
Capítulo 2	De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas
Capítulo 3	De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares
Capítulo 4	Del cierre de la Elección
TITULO XIII	DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL
Capítulo 1	De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales
Capítulo 2	De las Garantías
TITULO XIV	DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES
Capítulo 1	De la Nulidad Parcial
Capítulo 2	De la Nulidad Total
TITULO XV	DEL PRESUPUESTO ELECTORAL
Capítulo 1	De la Elaboración del Presupuesto Electoral
Capítulo 2	De la Ejecución del Presupuesto Electoral
Capítulo 3	De los Recursos Propios
TITULO XVI	DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
Capítulo 1	Contra el derecho de sufragio
TITULO XVII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

LEY N° 26859

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Concordancias: Const.: Art. 177; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3; LORENEC: Art. 3

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Concordancias: Const.: Art. 176; LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

TÍTULO II DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 5.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

Tipos de Elecciones

Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones Presidenciales.
Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.
- c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.
- d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

Concordancias: Const.: Arts. 118 inc. 5) y 178 inc. 1)

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancia: Const.: Arts. 30 y 31; LORENEC: Art. 7 inc. g), 26, 29 y 30

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Concordancias: Const.: Arts. 30, 31, 33 y 34; Código Civil: Art. 42

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

Concordancias: Const.: Arts. 30 y 31; Código Civil: Art. 42.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.²⁴
- d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución.²⁵

Concordancias: Const.: Arts. 33 y 100; LER: Art. 14 num. 5 inc. c); LEM: Art. 8 num. 8.1. lit. b)

Artículo 11.- (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

Concordancia: Const.: Art. 34; LOE: Art. 113 Inc. d), 353 y 382 Inc. a); Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006: Primera Disp. Transitoria y Derogatoria

24 **Modificación:** El texto de este artículo, hasta el inciso "c)", corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 06AGO1999).

25 **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

VOTO DE CIUDADANOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

El Art. 11 de la LOE fue derogado tácitamente por la Ley N° 28480 (DOEP, 30MAR2005), que modifica el Art. 34 de la Constitución, para reconocer el derecho al voto a los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional; conforme al siguiente texto:

“Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional **tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley.** No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.”

Por tanto, desde las Elecciones Generales 2006 estos ciudadanos empezaron a ejercer este derecho político fundamental. Para tal efecto, los organismos electorales emitieron las siguientes normas reglamentarias:

- *Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú* (R N° 317-2005-JNE)
- *Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú* (RJ N° 036-2006-J/ONPE)

Ejercicio de derechos

Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

Concordancia: Const.: Art. 35; LOP.

Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

Concordancia: LEM: Art. 2; LER: Art. 7; LOJNE: Art. 32; LOONPE: Art. 24

Modificación de las circunscripciones

Artículo 14.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Contiendas de competencia

Artículo 15.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

Concordancia: *CPC: Arts. 109-113; Ley 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: art. 4.*

CAPÍTULO 2 DE LAS ELECCIONES GENERALES PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de esta Ley.

Concordancias: *Const.: Arts. 111 y 112.*

Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco.²⁶

Concordancias: *Const.: Arts. 111 y 112; LOE: Arts. 286, 287.*

Segunda vuelta

Artículo 18.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

Concordancia: *Const.: Art. 111.*

Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

Concordancia: *Const.: Art. 116.*

Congreso de la República

Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una

²⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2000).

circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Concordancia: Const.: Art. 90; LOE: Art. 287; LOP: Art. 13 inc. a).

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA BARRERA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2006
De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28617 (DOEP, 29OCT2005), en las elecciones parlamentarias del año 2006 el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del presente artículo fue de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional fue de cuatro por ciento (4%).
A partir de las elecciones parlamentarias de 2011, se aplicarán los porcentajes señalados en el segundo párrafo del Art. 20 de la LOE.

CONFIRMACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA BARRERA ELECTORAL
El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 030-2005-PI/TC -proceso de inconstitucionalidad promovido por 35 Congresistas de la República (más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República) contra la <i>Ley que establece la Barrera Electoral</i> , Ley N° 28617-, la cual declara infundada la demanda, ha confirmado la constitucionalidad de la barrera electoral, considerando que su establecimiento resulta plenamente compatible con el sistema de representación proporcional consagrado por la Constitución.

Artículo 21.- Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de Congresistas a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Para efectos del segundo párrafo, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada Distrito Electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito.²⁷

Concordancia: Const.: Art. 90.

Artículo 22.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

²⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada el artículo 2 de la Ley N° 29403, Ley que crea el distrito electoral de Lima provincias (DOEP, 08SET2009).

CAPÍTULO 3 DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

Concordancias: Const.: Art. 152; LDPCC: Art. 20 inc. c)

Artículo 24.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Concordancia: Const.: Art. 152; LJP)

Artículo 25.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancia: LDPCC: Arts. 20 inciso c) y 26

CAPÍTULO 4 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.

Concordancia: Const.: Art. 31

Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SI", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPÍTULO 5 DE LA CIFRA REPARTIDORA

Representación de las minorías

Artículo 29.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República

Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

- a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
- e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
- f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Concordancia: LOE: Arts. 287, 318 inc. f)

Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1 DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.



Concordancias: *Const.: Art. 178; LOJNE: Art. 5 Inc. c); Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 3*

Recursos de Impugnación

Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.²⁸

Concordancia: *Const. Art. 178 inc. 4; Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 1; LDPPC: Arts. 2 y 3*

Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: *Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 2*

Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Concordancias: *Const.: Arts. 142, 181; LOJNE: Art. 23; Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 4; STC recaída en Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642; R N.° 306-2005-JNE*

28 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE EL PROPIO JNE

Mediante Resolución N° 306-2005-JNE (DOEP, 22OCT2005), el Jurado Nacional de Elecciones instituyó el “Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva”, el cual debe presentarse dentro del tercer día de notificada la resolución del Pleno del JNE, y ser resuelto en el plazo de 3 días.

CAPÍTULO 2 DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Concordancias: Const.: Art. 182; LOONPE: Arts. 5 y 13

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

Concordancia: LOONPE: Art. 25

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

Concordancias: LOONPE: Arts. 24, 26

Orden público y libertad personal

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Concordancia: Const.: Art. 186; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6

Artículo 41.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPÍTULO 3 DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Concordancias: Const.: Art. 183; LORENIEC: Arts. 6-8

Artículo 43.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

Concordancias: Const.: Art. 183; LORENIEC: Art. 7 inc. e)

CAPÍTULO 4 DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

Concordancia: LOJNE: Arts. 31 y 36; Reglamento para la preservación de las garantías, independencia y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales en los Procesos Electorales (R. N° 316-2005-JNE, DOEP, 29OCT2005).

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 45.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.²⁹

Concordancia: LOJNE: Art. 33

Artículo 46.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.³⁰

29 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

30 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

Concordancia: LOJNE: Art. 34

Normativa que rige a los Jurados Electorales Especiales

Artículo 47.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones³¹.

Concordancia: LOJNE: Arts.25, 35 y 36.

Vigencia del Jurado Electoral Especial

Artículo 48.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

Concordancia: LOJNE: Art. 37; LOE Art. 334.

CAPÍTULO 5 DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 49º.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Concordancia: LOONPE: Art. 27

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

31 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1º de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha.³²

Concordancia: *Reglamento de Tachas a los integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (R. N° 83-2001-JNE; DOEP 26ENE2001)*

Artículo 50.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

Concordancia: *LOONPE: Art. 27 incisos a) y b).*

CAPÍTULO 6 DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Finalidad de las mesas de sufragio

Artículo 51.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

Conformación de las mesas de sufragio

Artículo 52.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.³³

Artículo 54.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

32 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

33 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 20JUL2005).

Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio

Artículo 55.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Concordancia: *Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (RJ N° 036-2006-J/ONPE): Art. 2*

DISPOSICIÓN DE LA ONPE EXCLUYENDO DEL SORTEO DE MIEMBROS DE MESA A LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Atendiendo a que el cargo de Miembro de Mesa es incompatible con el cumplimiento de funciones de seguridad, garantía de la libertad y protección de las personas que cumplen los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales o de consulta popular; la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso que estos ciudadanos sean excluidos del sorteo de miembros de mesa, a través del artículo 2 de las *Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú*, aprobadas por Resolución Jefatural N° 036-2006-J/ONPE (DOEP, 08FEB 2006).

Artículo 56.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personereros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio

Artículo 57.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los Candidatos y Personeros de las organizaciones políticas.
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;

- c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
- e) Las autoridades políticas.
- f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
- g) Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.
- i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
- j) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.³⁴

Cargo irrenunciable

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta

34 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20 MAY 2011). **NOTA:** De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 134-2012-J ONPE, (DOEP, 04AGO2012), se entiende que, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en los presente artículo, a las personas señaladas en el citado artículo.

cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 59.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

Concordancia: *R.J. N° 074-2012-J-ONPE, Art. 1 (Exclusión del procedimiento de selección por desempeño reiterado del cargo de miembro de la Mesa de Sufragio)*

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 60.- Publicada la información a que se refiere el artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación.³⁵

Artículo 61.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

³⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28661, Ley que modifica el artículo 60 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2005).

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Caso excepcional

Artículo 62.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Publicación de la nómina de miembros de mesa

Artículo 63.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

Elecciones en Segunda Vuelta

Artículo 64.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo

Concordancias: *R.J. N° 103-2006-J-ONPE (Disponen que excusas otorgadas para la Primera Elección resulten aplicables a la Segunda Elección Presidencial 2006)*

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio

Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho de sufragio.³⁶

Concordancia: *LOONPE: Art. 27 inc. n)*

³⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478, Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad (DOEP, 18DIC2009).

Artículo 66.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. o)

Artículo 67.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7 DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 68.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 69.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 70.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes

Artículo 72.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPÍTULO 8 DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

Concordancia: Const.: Art. 177

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 75.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias: LOJNE: Art. 25; Ley N° 26533, *Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:* Art. 18

Comité de Coordinación Electoral

Artículo 76.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Función del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 77.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

- a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.

- c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

Concordancia: Const.: Art. 118 inc. 5

CAPÍTULO 2 DE LA CONVOCATORIA

Decreto de Convocatoria

Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancia: Const.: Art. 118 incisos 5 y 8

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

Concordancia: LDPPC: Art. 21

Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular

Artículo 83.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

- a) Objeto de las elecciones.

- b) Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e) Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.³⁷

CAPÍTULO 3 DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Disolución del Congreso

Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

Concordancia: Const.: Art. 134

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

Concordancia: Const.: Art. 134

TÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1 DEL RESPONSABLE

Artículo 86.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos

³⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 20JUL2005).

que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

Concordancias: LOONPE: Art. 5 inc. m); R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)

CAPÍTULO 2 DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Vigencia

Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.³⁸

Concordancias: LOP: Arts. 11 y 13; LOJNE: Art. 5 inc. e); Ley N° 26452, Modifican diversos artículos del Texto Único Integrado de la Ley de Elecciones Generales y de la Ley de Elecciones Municipales: Art. 2.

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.³⁹

38 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28617, Ley que establece la Barrera Electoral (DOEP, 29OCT2005).

NOTA: Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el literal a) del artículo 13 de la Ley N° 28094, modificación que precisa que se cancela la inscripción al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general si no alcanzo al menos 6 representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el 5% del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional

39 **NOTA:** De conformidad con la Ley N° 29490, que modifica la LPP, se requiere una relación

- c) Inscripción realizada hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; y,
- d) Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.⁴⁰

Concordancias: LOP: Art. 5; Ley N° 26452, *Modifican diversos artículos del Texto Único Integrado de la Ley de Elecciones Generales y de la Ley de Elecciones Municipales*: Art. 1; Ley N° 27369, *Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001*: Art. 9; LOE: Art. 115.

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Concordancia: LOP: Art. 6 inc. c); LEM: Art. 13

Control de Adherentes

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

Concordancias: RVFLA/ONPE: Art. 20 inc. b); RVF/RENIEC: Art. 19

Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.⁴¹

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.⁴²

Concordancia: LOP: Art. 7; RVFLA/ONPE; RVF/RENIEC

COMPETENCIAS DE LA ONPE Y DEL RENIEC RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

de adherentes no menor del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones nacionales para inscribir partidos políticos y no menor del 3% de ciudadanos que sufragaron en las elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos.

40 **Modificación:** Los textos de los incisos "b)" y "d)" de este artículo corresponden a las modificaciones aprobadas por el artículo único de la Ley N° 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 10JUL2001).

41 Ver cuadro.

42 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 10 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

COMPETENCIAS DE LA ONPE Y DEL RENIEC RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

La inscripción de los partidos y otras formas de organizaciones políticas es materia de la Ley de Organizaciones Políticas, N° 28094 (LOP). No obstante, se ha mantenido la vigencia del Capítulo 2 (De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas) del Título V (De las inscripciones y candidatos) de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859 (LOE). Incluso, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28581, toda referencia a "Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas" realizada en la LOE debe entenderse referida a los Partidos Políticos y Alianzas Electorales a que se refiere la LOP.

En el caso particular de los artículos 91 y 92 de la LOE, debe tenerse en cuenta que su contenido entra en conflicto con lo preceptuado por la LOP, ya que estas normas establecen que la comprobación de la autenticidad de las firmas de las listas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas la realiza el RENIEC, mientras que el artículo 7 de la LOP dispone que dicha labor, referida a los partidos políticos, la realiza la ONPE.

En tal sentido, la labor de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) la viene realizando la ONPE, tal como lo dispone el art. 7 de la LOP, sin embargo, la misma labor pero referida a los movimientos (organizaciones políticas de alcance regional o departamental) y a las organizaciones políticas locales (de ámbito provincial o distrital), la realiza el RENIEC.

Para dicho efecto, cada uno de estos organismos electorales ha emitido las correspondientes normas reglamentarias:

- La ONPE ha reglamentado dicha función a través del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas (**RVFLA/ONPE**), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.
- Por su parte, el RENIEC ha aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas" (RVF/RENIEC), Primera Versión (DOEP, 06MAR2015)

Proceso de listas de firmas

Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.⁴³

Concordancia: RVFLA/ONPE: Arts. 7, 10, 20 inc. b); RVF/RENIEC

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido.

Concordancia: RVFLA/ONPE: Art. 23 inc. a); RVF/RENIEC: Art. 28°, inc. b

⁴³ Ver cuadro que antecede.

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Concordancia: RVFLA/ONPE: Art. 12

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.⁴⁴

Concordancia: RVFLA/ONPE: Arts. 21 incisos. c), d) y e); RVF/RENIEC: Art. 16°.

Artículo 93.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Concordancia: RVFLA/ONPE: Art. 24; RVF/RENIEC: Art. 28° inc. a

Artículo 94.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Concordancia: RROP/JNE: Arts. 24

Artículo 96.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

Concordancia: LOP: Art. 10; RROP/JNE: Art. 73

Alianzas de Partidos

Artículo 97.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88.⁴⁵

Concordancias: LOP: Art. 15; RROP/JNE: Arts. 38 al 42

44 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 10 de la Ley N° 27369 (DOEP 18NOV2000).

45 **NOTA:** Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 28094, que amplía el plazo de inscripción de alianzas de partidos de noventa días a (180) anteriores a la fecha de elección y de (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la presidencia de la república

Artículo 98.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias: LOP: Art. 15; RROP/JNE: Arts. 38 al 42

Artículo 99.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Concordancia: LOP: Art. 15

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción

Artículo 100.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Concordancias: LOP: Art. 10; RROP/JNE: Art. 55

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza

Artículo 101.- (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Concordancias: LOP: Art. 10; RROP/JNE: Arts. 57 al 62

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE TACHAS A LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

El artículo 101 de la LOE ha sido derogado tácitamente por el artículo 10 de la LOP, norma que establece que la tacha puede presentarla ante el Registro de Organizaciones Políticas cualquier persona natural o jurídica, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción; en lugar del plazo de tres días naturales establecido por la norma de la LOE.

Artículo 102.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Concordancia: LOP: Art. 10

Artículo 103.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Concordancias: LOP: Art. 10; RROP/JNE: Arts. 57 al 68

CAPÍTULO 3 DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

Fórmula de candidatos

Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

Concordancia: Const.: art. 111; R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)

No hay reelección inmediata

Artículo 105.- El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.⁴⁶

Concordancia: Const.: Art. 112

⁴⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP 10JUL2001).

Requisitos para ser elegido Presidente

Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancia: Const.: Art. 110

Impedimentos para postular

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;
- e) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- f) (DEROGADO).⁴⁷
- g) Los comprendidos en el artículo 10.⁴⁸
- h) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)⁴⁹

47 **Derogación:** El inciso f) fue derogado por el artículo 1 de la Ley N° 27376, Ley que deroga el inciso f) del Artículo 107 y modifica el Artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27163 (DOEP, 7DIC2000).

48 **Modificación:** El inciso g) fue incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 6AGO1999).

49 **Modificación:** El inciso h) fue incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015).

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Concordancia: Const.: Art. 90

Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos

Artículo 109.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma.

Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias

Artículo 110.- Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 106, 107 y 108 de la presente Ley. La tacha es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo anterior.

Concordancia: R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)

Artículo 111.- Aceptada la inscripción de las fórmulas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

CAPÍTULO 4 DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

Requisito para ser elegido Congresista

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancia: Const.: Art. 90; LERPA: Art. 4

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)⁵⁰

Concordancias: Const.: Art. 91; LERPA: Art. 4; Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001: Disposición Transitoria Única

50 **Modificación:** El texto del último párrafo de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) (DOEP, 29OCT2015)

Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.⁵¹

Concordancia: LERPA: Art. 4

Plazo de Inscripción

Artículo 115.- Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el jurado electoral especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente Ley.⁵²

Concordancias: LOP: Art. 7; LOE: Art. 88

Listas de Candidatos

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.⁵³

Concordancia: LOP: Art. 26

Artículo 117.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 118.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.

51 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 27376 (DOEP, 7DIC2000).

52 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).

53 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387 (DOEP, 29DIC2000).

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.⁵⁴

Publicación de Listas de Candidatos

Artículo 119.- Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas por el Jurado Electoral Especial en el diario de mayor circulación de cada circunscripción.⁵⁵

Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República

Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113, 114 y 115, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 115.

De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Resolución, el Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.⁵⁶

Concordancia: LOJNE: Art.5 inc. t).

Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.⁵⁷

54 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387 (DOEP, 29DIC2000).

55 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387 (DOEP, 29DIC2000).

56 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N.º 27387 (DOEP, 29DIC2000).

57 Ídem.

Símbolo que identifica a cada Partido Político

Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Concordancia: LOP: Art. 6 inc. c)

Efectos de las tachas

Artículo 123.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.

Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Elección especial de representantes al Congreso de la República

Artículo 124.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.⁵⁸

Concordancias: Const.: Art. 134; LOE: Arts. 84, 85, 112 y siguientes

CAPÍTULO 5 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución;
- b) La aprobación de normas con rango de ley;
- c) Las ordenanzas municipales; y,

58 **Nota de editor:** Existe un evidente error en la redacción de esta norma al aludirse al artículo 120 de la Constitución, en lugar de hacer referencia al artículo 134 de la carta política, que es la norma constitucional que otorga al Presidente de la República la facultad de disolver el Congreso, ante cuyo supuesto, en el mismo acto, debe convocar a elecciones para elegir un nuevo Congreso.

- d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

Concordancias: Const.: Arts. 2 inc. 17, 31 y 32; LDPCC: Art. 39. STC 014-2002-AI/TC

Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:

- a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
- b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
- c) Tratados internacionales en vigor.

Concordancias: Const.: Art. 32; LDPCC

TÍTULO VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 127.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Concordancias: LOP: Art. 5 inc. e); LOE: Arts. 133, 136, 137

Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Concordancia: LOE: Arts. 142, 143, 144

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

Concordancia: LOE: Arts. 131, 151, 152

Artículo 128.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

- a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del

Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;

Concordancia: LOP: Art. 5 inc. e); LOE: Art. 133

b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,

Concordancia: LOE: Art. 142

c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

Concordancia: LOE: Art. 151

d) Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.⁵⁹

Concordancia: LOE: Art. 157

Artículo 130.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Concordancia: LOE: Art. 133, segundo párrafo

Artículo 132.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Arts. 134, 135, 140, 142, 150

CAPÍTULO 2 DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Personero Legal

Artículo 133.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan

⁵⁹ **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 13 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

a la lista respectiva y excluyen a otros.

Concordancia: LOE: Art. 131

Artículo 134.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Concordancia: LOE: art. 132, Art. 363

Artículo 135.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

Concordancia: LOE: Art. 132

Personero Alterno

Artículo 136.- El personero alternativo está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancia: LOE: Art. 143

Personero Técnico

Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

Artículo 138.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- c) Infraestructura de comunicaciones.
- d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
- e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo, y,
- f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Concordancias: LOONPE: Art. 5 inciso p).

Artículo 139.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

- a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

Concordancia: LOE: Arts. 215 y siguientes

- c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Concordancia: LOE: Arts. 215, 216, 223

- d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

Concordancia: LOONPE: Arts. 5 inc. e), 27 inc. d)

- e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

Concordancia: LOE: Arts. 149, 306

Artículo 140.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

Concordancia: LOE: Art. 132, 135 y 150.

Artículo 141.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPÍTULO 3

DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Personero Legal

Artículo 142.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar

debidamente sustentada.

Concordancia: LOE: Art. 132

Personero Alterno

Artículo 143.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancia: LOE: Art. 136

Personero Técnico

Artículo 144.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Concordancias: LOE: Art. 127 2do párrafo

Artículo 145.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

Concordancia: LOE: arts. 215 y siguientes

Solicitud de Información

Artículo 146.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Concordancia: LOE: Arts. 215, 222

Artículo 147.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. d)

Ingreso a Centros de Cómputo

Artículo 149.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos,



antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

Concordancia: LOE: Art. 306

Presentación de recurso

Artículo 150.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

Concordancia: LOE: Arts. 132 y 140

CAPÍTULO 4 DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.⁶⁰

Concordancia: Ley N° 27369: Art. 15

Artículo 152.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

⁶⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 26947 (DOEP, 9MAY1998).

- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.⁶¹

Artículo 155.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPÍTULO 5 DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Concordancia: Ley N° 27369: Art. 15.

Artículo 158.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

⁶¹ **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 16 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

TÍTULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

Concordancia: *Const.: Art. 182 (2do. párrafo); LOONPE: Art. 5 inc. b); LOE: Art. 165.*

Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: *R.J. N° 087-2012-J/ONPE, con la cual habilitan excedentes de hologramas de EG 2011- Primera Vuelta, para utilizarse como constancia de voto en EMC 2012).*

CAPÍTULO 2 DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Concordancia: LOP: Art. 6 inc. d)

Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

Artículo 166.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6.⁶²
- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
- c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región.⁶³
- g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

62 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 27228 (DOEP 17DIC1999).

63 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 27229 (DOEP 17DIC1999).

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

Artículo 167.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

Artículo 169.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas

Artículo 170.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPÍTULO 3 DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

Confeción de Actas Electorales

Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

Concordancia: LOONPE: Art. 5, incisos b) y d)

Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Concordancia: LOE: Arts. 173, 175, 177

Acta de Instalación

Artículo 173.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Concordancia: LOE: Art. 172

Artículo 174.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
- b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
- d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Acta de Sufragio

Artículo 175.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Concordancia: LOE: Art. 172

Artículo 176.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).

- b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- c) Los hechos ocurridos durante la votación.
- d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Acta de Escrutinio

Artículo 177.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Concordancia: LOE: Art. 172

Artículo 178.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPÍTULO 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores

Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TÍTULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 181.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

Concordancia: Const.: Art. 2 inc. 4

Artículo 182.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183.- (DEROGADO TACITAMENTE)*

Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.⁶⁴

Concordancias: LOP: Arts. 34; RFSFP/ONPE: Arts. 52-57, 65, 7

64 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N 27865 (DOEP, 15NOV2002).

*** PRESENTACIÓN DE GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ANTE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

Si bien el artículo 183 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral debe presentarse al Jurado Nacional de Elecciones (órgano que según esta norma tendría la facultad de efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña), la Ley de Organizaciones políticas, en su artículo 34, establece que la verificación y control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos le corresponde exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, organismo que cumple esta función a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, aprobó el *Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios* (RFSFP/ONPE), estando dedicado el capítulo 2 del Título III a los gastos durante la campaña electoral (artículos 52 a 57). Asimismo, el artículo 71 del reglamento trata sobre la presentación de los informes de gastos de campaña, y mediante Resolución Jefatural N° 052-2012-J/ONPE, se señala el procedimiento de cobranza de las multas impuestas por la ONPE, a las organizaciones políticas que vulneren determinadas disposiciones concernientes al financiamiento de las mismas.

Por lo señalado, en la actualidad los informes sobre los gastos de campaña electoral se presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE.

Artículo 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Concordancia: LOE: Art. 388

Artículo 185.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Concordancia: LOM: Art. 79, núm. 1.4.4 y 3.6.3

Artículo 186.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Concordancia: LOM: Art. 79, núm. 1.4.4 y 3.6.3

Artículo 187.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

Concordancia: Const.: Art. 2 inc. 3.

Artículo 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

Concordancia: LOE: Art. 390 inc. b)

Artículo 190.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.



Concordancias: Const.: Art. 2, inc. 12; LOE: Arts. 357, 358 y 390 inc. a)

Artículo 191.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

*El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero.*⁶⁵ En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.⁶⁶

Concordancia: Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (R. N° 435-2014-JNE; DOEP, 03JUN2014)

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PROHIBÍA LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02-2001-AI-TC, publicada en el Diario Oficial el 5 de abril de 2001, declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, N.º 26859, modificado por la Ley N° 27369, en el siguiente extremo:

“El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero.”

Habiendo sido derogada la parte citada, la actual norma contenida por el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, tiene el siguiente tenor:

“La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.”

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia antes mencionada, el Tribunal Constitucional dispone “dejar subsistente la limitación de difundir cualquier información relacionada con la votación, cualquiera sea su fuente, antes de la hora del cierre de la misma”.

Artículo 192.- A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados,

65 **Nota:** La parte en cursiva fue derogada por sentencia del Tribunal Constitucional. Ver el siguiente cuadro.

66 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 17 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de

comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.⁶⁷

Artículo 193.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Concordancia: LOM: Arts. 46, 47

Artículo 194.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral.⁶⁸

Concordancias: Const.: Art. 35, segundo párrafo; LOP: Arts. 37, 38, 2ª DT; LER: 4ª DTC; RFSFP/ONPE:

67 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 19 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

68 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 20 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

ADMINISTRACIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES POR LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

La Ley de Organizaciones Políticas, a través de sus artículos 37 y 38, establece que le corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios [órgano de línea de la Oficina Nacional de Procesos Electorales] determinar el tiempo disponible de la franja electoral para las elecciones generales (que, de conformidad con los artículos 16 y siguientes de la LOE, comprende las elecciones presidenciales y parlamentarias), que le corresponde a cada partido, así como la reglamentación respectiva.

Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, aprobó el *Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios* (RFSFP), estando dedicado el subcapítulo 2 del capítulo 2 (Financiamiento Público Indirecto) del Título II (Del Financiamiento Partidario) a la Franja Electoral (artículos 21 a 28).

Por lo señalado, en la actualidad es la ONPE la entidad responsable de la administración de la franja electoral en las elecciones generales.

Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.⁶⁹

Concordancia: Const.: Art. 183; LORENIEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 incisos j) y k); LOJNE: Arts. 1, 5 inc. d)

Artículo 197.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente Ley.⁷⁰

Artículo 198.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón

69 **Nota:** R. N° 064-2009-JNAC-RENIIEC (Precisan que la información contenida al momento del cierre del Padrón Electoral es inamovible para los fines del proceso correspondiente debiendo los ciudadanos concurrir a la mesa que sea designada por la ONPE en el lugar que figuraba su residencia al momento de cierre de dicho Padrón Electoral).

70 **Modificación:** el párrafo incorporado corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016)

inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL
Mediante Res. N° 206-2005-JNE (DOEP, 28JUL2005), se interpreta que el plazo a que se refiere el artículo 199 de la LOE debe computarse como días calendarios.

Artículo 200.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Para efectos del proceso de elecciones regionales y municipales el Padrón Electoral se cierra en la fecha de convocatoria a elecciones.⁷¹

Concordancia: *Const.: Arts. 178, inc. 1 y 183, segundo párrafo; LOJNE: Art. 5, inc. ; Ley N° 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales: Art. 1*

71 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley N° 30338, publicado en el DOEP 27AGO2015

CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL

Para efectos de que el RENIEC elabore el Padrón Electoral y lo pueda remitir al JNE, con 90 días de anticipación a la fecha de las elecciones, para su aprobación, tal como lo dispone el artículo 201 de la LOE, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley N° 27764, *Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales*, establece que en todo proceso electoral “el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones”.

En tal sentido, según la misma norma, “dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

Asimismo, “las inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas dentro de este plazo no se incluyen en el padrón electoral que se utilizará para el proceso convocado.”

Por tanto, “los ciudadanos inscritos dentro del mismo plazo, ejercerán el derecho al sufragio a partir del proceso electoral siguiente al ya convocado.”

Artículo 202.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Concordancias: LORENIEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 inc. k)

Artículo 203.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.⁷²

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.⁷³

Concordancia: LORENIEC: Arts. 31 y 32; LOE: Art. 229

Artículo 204.- Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de

72 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

73 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016).

inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al artículo 210 de la presente Ley.⁷⁴

Concordancia: Const.: Arts. 177, 183 segundo párrafo; LORENEC: Art. 57

Artículo 205.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPÍTULO 2 DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 inc. e) y 27 inc. d)

Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 incisos h) y ñ)

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 incisos d) y ñ)

74 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3 DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Reunión de miembros de mesa

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Coordinador Electoral

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias: *Const.: Art. 186 y LOONPE: Arts. 13 y 25*

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

- a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.
- c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
- d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.

- e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y taponetes.⁷⁵
- f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

Concordancia: Const.: Art. 186

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPÍTULO 4 DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

Concordancias: LOE: Arts. 145 y 146

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

- a) Preparación de datos de prueba.
- b) Ejecución del simulacro.
- c) Evaluación de resultados.

Preparación de Datos de Prueba

Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:

- a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.

⁷⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011)

- c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,
- d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro

Artículo 220.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

- a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
- b) Consolidación y procesamiento de la información.
- c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- d) Control y evaluación de procedimientos.
- e) Evaluación de contingencias.
- f) Informes de resultado final. y,
- g) Elaboración de informes de resultados.

Evaluación de resultados

Artículo 221.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 146

Artículo 223.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

TÍTULO X

DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 224.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancia: Const.: Arts. 30, 31 y 33; LOE: Arts. 7, 8 y 9; Código Civil Art. 42

Artículo 225.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Concordancia: LOE: Art. 16

Artículo 226.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2

DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sobre la base del Padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al Artículo 202 de la presente Ley Orgánica de Elecciones y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

Concordancia: LOE: Art. 202

Artículo 229.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residen dichos electores.

Concordancia: LOE: Art. 203

Artículo 230.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

Concordancia: *Disposiciones sobre la Fusión de Mesas en el Extranjero (RJ N° 051-2011-J/ONPE; DOEP, 01JUN2006)*

CAPÍTULO 3 DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Concordancia: *LOE: Art. 55*

Artículo 232.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Concordancia: *LOONPE: Art. 27, inc. I)*

Artículo 234.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

Concordancia: *LOE: Arts. 57-61*

Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 236.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 238.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

Concordancia: LOONPE: Art. 27, inc. c)

CAPÍTULO 4 DE LA VOTACIÓN

Duración de la votación

Artículo 239.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

Concordancia: LOONPE: Art. 249

Omisos al sufragio

Artículo 240.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

Concordancia: Ley 27369: Art. 25; Ley 28859

SUFRAGIO DE PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28859, a los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa la omisión de sufragio pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú en los rubros: no asistencia o negarse a integrar una mesa de sufragio o negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 241.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

Concordancia: LORENIEC: Art. 29

CAPÍTULO 5 DEL ESCRUTINIO

Artículo 242.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: LOE: Arts. 288, 289, 291, 292, 294, 296-299

Artículo 245.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

Concordancia: LOE: Art. 290

CAPÍTULO 6 DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 246.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7 DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Concordancia: *Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio: Art. 6*

Caso en que titulares o suplentes no concurren

Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de

la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: Ley 26533: Art. 14, inc. b) y 15; LOJNE: Art. 5 inc. z); LOE: Arts. 307 y 308 inc. c)

Negación a integrar la mesa

Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: Ley 26533: Arts. 14, inc. b) y 15 inc. b) y LOE: Arts. 307 y 308

Instalación

Artículo 252.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

Concordancia: LOE: Art. 363

Justificación de inasistencia

Artículo 253.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Concordancia: LOE: Art. 390

Artículo 254.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el

Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Acta de Instalación

Artículo 255.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta

Artículo 257.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. ñ)

CAPÍTULO 2 DE LA VOTACIÓN

Votación de los miembros de mesa

Artículo 258.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la

Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.⁷⁶

Artículo 259.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de personas con discapacidad

Artículo 263.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporcione una cédula especial que les permita emitir su voto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad.⁷⁷

76 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

77 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

Control del número de votantes

Artículo 264.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265.-DEROGADO.⁷⁸

Artículo 266.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de

Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Impugnación de la Identidad

Artículo 268.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Concordancia: LOJNE: Art. 36 inc. n)

Artículo 269.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

78 **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 2° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referido al uso de la tinta indeleble en los procesos electorales (DOEP,20MAY2011)

Artículo 270.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Concordancia: *Ley 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 14*

Artículo 271.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

Concordancia: *LOONPE: Art. 27, inc. p*

Fin de la Votación

Artículo 274.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 275.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos

durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPÍTULO 3 DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Impugnación de cédulas de votación

Artículo 282.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 283.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Escrutinio en mesa, irrevisible

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Concordancia: Const. Art. 185; LOJNE: Art. 36 inc. n)

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 285.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por triplicado:

- a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
- b) Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c) El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.⁷⁹

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 286.- Son votos nulos:

- a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.

⁷⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.⁸⁰

Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 288.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 291.⁸¹

Artículo 289.- El Acta de Escrutinio contiene:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
- b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

80 **Modificación:** Este último párrafo fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 27230 (DOEP, 17DIC1999).

81 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

- c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Cartel con el resultado de la elección

Artículo 290.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Concordancia: LOONPE: Art.27, inc. h)

Distribución del Acta Electoral

Artículo 291.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
- d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
- e) Otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet.⁸²

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 292.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional

82 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 294.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

Acta Electoral de la Fuerza Armada o Policía Nacional

Artículo 299.- (DEROGADO) ⁸³

Fin del Escrutinio

Artículo 300.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO 4 DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ÁNFORAS

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, esté incompleta, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la oficina descentralizada de procesos electorales al jurado electoral especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al jurado electoral especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.⁸⁴

Concordancia: LOONPE: Art. 2

Artículo 302.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: LOONPE: Art. 5, inc. a)

Artículo 303.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

83 **Derogación:** Este artículo fue derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

84 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011)

Concordancias: LOE: Art.356; LOONPE: Art. 5, inc. d)

TÍTULO XII DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO 1 DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

Concordancia: LOJNE: Art. 36 inc. n)

Artículo 305.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Concordancia: LOONPE: Art. 5, inc. d)

Artículo 306.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. h)

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales

Artículo 307.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos

juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. h)

Artículo 309.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.⁸⁵

Concordancia: LOE: Art. 291

Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 311.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Concordancia: LOJNE: Art. 36 inc. n)

Artículo 312.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

85 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).

Concordancia: LOE: Art. 268; LOJNE: Art. 36 inc. n)

Artículo 313.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

Cómputo del sufragio

Artículo 314.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Concordancia: LOE: Arts. 286 y 287

Anulación de Actas Electorales

Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.⁸⁶

Concordancia: LOE: Arts. 176 y 178

Proclamación de Resultados Descentralizados

Artículo 316.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

Concordancia: Const.: Art. 178, inc. 5); LOONPE: Art. 27 inc. h); LOJNE: Art. 36 incisos g) y h)

Artículo 317.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

⁸⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 22 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. o)

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
- b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
- d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- f) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
- g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

Concordancia: LOJNE: Art. 36 inc. i)

CAPÍTULO 2 DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

Cómputo Nacional

Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
2. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;
3. Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;
4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones;
5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,
6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 inc. l)

Artículo 321.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 inc. o)

Artículo 322.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República

a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

Concordancias: Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. i)

Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Concordancias: Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. j)

Artículo 326.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327.- (DEROGADO)⁸⁷

CAPÍTULO 3 DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Concordancia: LOJNE: Art. 36 inc. g)

Artículo 329.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

- a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
- b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.
- c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.
- d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.
- e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 inc. I)

⁸⁷ **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 23 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Proclamación

Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

Concordancias: Const.: Art. 178, inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. h)

Artículo 331.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4 DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 332.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Concordancia: LOE: Art. 50; LOONPE: Art. 27 incisos j), k) y p)

Artículo 333.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
- c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
- d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
- e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
- g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- h) Presupuesto y ejecución del mismo.
- i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

Concordancia: LOONPE: Art. 27, incisos j) y k)

Cierre de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 334.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

Concordancia: LOE: Art. 48; LOJNE: Art. 36 incisos p) y r)

Artículo 335.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

- a) Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
- b) Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
- c) Presupuesto y ejecución del mismo.
- d) Documentos sustentatorios del presupuesto.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, incisos p) y r)

TÍTULO XIII DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Ciudadanos que pueden ser observadores

Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Derechos de los observadores

Artículo 337.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones

Artículo 339.- Los observadores electorales no pueden:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.

- c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,
- c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPÍTULO 2 DE LAS GARANTÍAS

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 341.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Impedimento de Detenciones

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Concordancia: *Const.: Art. 2, inc. 24, literal f)*

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Concordancia: CPC: Arts. 1, 2, 25-36

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 345.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Concordancia: Const.: Art. 31.

Prohibiciones a Autoridades

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Concordancias: LOE: Art. 355; LOJNE: Art. 36, inc. m)

Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 347.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza

Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b) Imponer que voten por cierto candidato.
- c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias: Const.: Art. 186; LOE: Art. 40; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6

Artículo 349.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio.⁸⁸

Concordancia: LOE: Art. 390, inc. a)

Artículo 352.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Concordancia: LOE: Art. 382, inc. c)

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Concordancia: LOE: Art. 382, inc. a)

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Concordancia: LOE: Art. 346, inc. f)

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Concordancia: LOE: Art. 303

Reuniones

Artículo 357.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Concordancias: Const.: Art. 2 inc. 12) y LOE: Art. 190

88 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 30147 (DOEP 04ENE2014).

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Concordancias: Const.: Art. 2 inc. 12; LOE: Art. 190

Manifestación en lugares públicos

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Concordancia: CPC: Arts. 1, 2, 25-36

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Concordancia: CPC

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

- a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,

- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Concordancias: *Const. Art. 112; Ley N° 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales: 6ª DC*

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.⁸⁹

Concordancia: *Ley N° 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales: 7ª DC*

⁸⁹ **Modificación:** El texto adicionado de los tres últimos párrafos corresponde a la modificación aprobada por el artículo 24 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

TÍTULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1 DE LA NULIDAD PARCIAL

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

Concordancia: LOE: Art. 252

- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. j)

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales

Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Concordancia: LOE: Art. 287

CAPÍTULO 2 DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;⁹⁰

Concordancias: Const.: Art. 184; LOE: Art. 287

2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Concordancia: LOE: Art. 364

Artículo 366.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Recursos de nulidad

Artículo 367.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Concordancia: LOE: Arts. 133-135

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 369.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

Concordancia: Const.: Arts. 177, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 33; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 6

90 **Nota:** De acuerdo al artículo 184º de la Constitución el JNE declarará la nulidad cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. Por lo que, de acuerdo a la jerarquía normativa, y al ser la Constitución una norma fundamental, en el presente numeral prima lo establecido en la Constitución.

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 370.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Concordancia: Const.: Arts. 80, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 7

Artículo 371.- El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Concordancia: LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29-30; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 8

CAPÍTULO 2 DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

Concordancias: LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 31; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 9.

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 373.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

Concordancia: LOJNE: Art. 41; LOONPE: Art. 30; Ley Nº 26533: Art. 10

Artículo 374.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

Concordancia: Ley N° 26533: Art. 11

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Concordancia: Ley N° 26533: Art. 12

Artículo 377.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Concordancia: LOONPE: Art. 32; LOJNE: Art. 42; Ley N° 26533: Art. 13

CAPÍTULO 3 DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 378.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;
- b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;
- c) El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
- d) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley; y,
- e) El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380 de la presente Ley.

Concordancia: LOJNE: Art. 38; Ley N° 26533: Art. 14

Artículo 379.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

- b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.
- c) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.
- d) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.
- e) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.
- f) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

Concordancia: LOONPE: Art. 28; Ley N° 26533: Art. 15

Artículo 380.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Concordancia: LORENIEC: Art. 24; Ley N° 26533: Art. 16

Artículo 381.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

TÍTULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1 CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO⁹¹

Artículo 382.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.⁹²

91 **NOTA:** De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 011-2006-MP-FN, publicada el 11 enero 2006, se precisa que las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales y/o Mixtas a nivel nacional, son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer denuncias sobre los Delitos Electorales, del Título XVI de la presente Ley y el Título XVII del Código Penal, Delitos contra la Voluntad Popular y otros ilícitos conexos o derivados de los mismos.

92 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N.° 27163 (DOEP, 06AGO1999).

- b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.

Concordancia: CP: Arts. 354, 355, 356

- c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.

Concordancia: CP: Art. 359 inc. 6

- d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 384.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

- b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

Concordancia: CP: Art. 354

- c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concorra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Concordancia: CP: Art. 359 inc. 7

- d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

Concordancia: CP: Art. 354

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36 del Código Penal:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Concordancia: CP: Art. 357

Artículo 387.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Concordancia: LOE: Arts. 190, 357, 359

Artículo 389.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Concordancia: LOE: Art. 190, 191 y 349

Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190 de la presente ley.

Concordancia: LOE: Arts. 190, 351

b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

Concordancia: LOE: Art. 189

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

Concordancias: LORENIEC: Art. 29 y LOE: Art. 253

Artículo 391.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Concordancia: LOE: Arts. 250, 251 y 307

Artículo 393.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

APLICACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL CASO DE LOS DELITOS ELECTORALES
<p>CÓDIGO PENAL: "Artículo 36.- Inhabilitación-Efectos La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; (...)5. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito."

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

Primera Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635
(PUBLICADO EL 8 DE OCTUBRE DE 1991)

(...)

TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354.- Perturbación o impedimento de proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.⁹³

Artículo 355.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356.-Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357.- Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358.- Publicidad ilegal del sentido del voto

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

93 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29287 (DOEP, 06DIC2008).

Artículo 359.- Atentados contra el derecho de sufragio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.⁹⁴

Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.⁹⁵

94 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N.º 29287 (DOEP, 06DIC2008).

95 **Código Penal:**

“Artículo 36.- Inhabilitación – Efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)”

LEY QUE PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE NUEVO CIUDADANOS DURANTE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 27764

(PUBLICADA EL 27 DE JUNIO DE 2002)

Artículo 1.- Objeto de la ley

En todo proceso electoral, incluidos los relacionados en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y en la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones.

Dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

Las inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas dentro de este plazo no se incluyen en el padrón electoral que se utilizará para el proceso convocado.

Los ciudadanos inscritos dentro del mismo plazo, ejercerán el derecho al sufragio a partir del proceso electoral siguiente al ya convocado.

Concordancia: LOE: Art. 201

CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL

Para efectos de que el RENIEC elabore el Padrón Electoral y lo pueda remitir al JNE, con 90 días de anticipación a la fecha de las elecciones, para su aprobación, tal como lo dispone el artículo 201 de la LOE, el artículo 1 de la Ley N° 27764 (*Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales*), establece que en todo proceso electoral “el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones”.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase el Artículo 52 de la Ley N° 14207 modificado por el Artículo 38 de la Ley N° 16152.

LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

LEY N° 28360

(PUBLICADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 1.- Elección de representantes

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.⁹⁶

Concordancia: Const.: Arts. 90, 112; LOE: Arts. 20, 29, 30

Artículo 2.- Participación

En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos N° 28094.^(*)

Concordancia: LOP: Arts. 1, 3, 15

⁹⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28643, Ley que modifica la Ley N° 28360, Ley de elecciones de representantes ante el parlamento andino (DOEP, 08DIC2005).

^(*) De acuerdo al artículo 1 de la ley n° 30414, ley que modifica varios artículos de la ley n° 28094, ley de partidos políticos, el título de esta ley es: «ley de organizaciones políticas»

Artículo 3.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o trasgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Concordancia: LOE: Arts. 112, 113, 114

Artículo 5.- Ente encargado del proceso

El Sistema Electoral es el encargado de planear, organizar y ejecutar el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones informa e instruye al electorado de la importancia del Parlamento Andino en el proceso de integración supranacional desarrollado por la Comunidad Andina, para la vida en democracia.

Concordancia: Const.: Arts. 177, 178, 182, 183

Artículo 6.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Artículo 7.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las Elecciones Generales de 2006.

SEGUNDA.- En tanto se realice la primera elección, la representación seguirá eligiéndose por el Congreso entre sus miembros hábiles.

LEY QUE ESTABLECE NORMAS QUE REGIRÁN PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2006

LEY N° 28581

(PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2005)

PRECISIÓN SOBRE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS APROBADAS MEDIANTE LA LEY N° 28581

Aunque el título de la Ley N° 28581 es “Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006”, lo cual podría inducir a suponer que las normas aprobadas por esta ley han tenido vigencia únicamente para las referidas elecciones; es menester precisar que tales normas mantienen su vigencia, toda vez que su objeto ha sido modificar (de manera permanente) diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones y de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 53, 83, 204, 285, 288 y 291 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

(...)

Artículo 2.- Modificación de los artículos 4, 15, 17 y 22 de la Ley de Partidos Políticos

Modifícanse los artículos 4, 15, 17 y 22 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:⁹⁷

(...)

⁹⁷ **Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley Orgánica de Elecciones y de la Ley de Partidos Políticos, modificados por la Ley N.° 28581, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de las mencionadas leyes. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias, ya que estas contienen normas vigentes relacionadas con las referidas leyes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Implementación de voto electrónico

Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, la implementación progresiva y gradual del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad, y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.

SEGUNDA.- Denominación

Toda referencia en la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N.º 26859 a los "Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas", se entenderán referidas a las siguientes denominaciones "Partidos Políticos y Alianzas Electorales", de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos - Ley N.º 28094.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política del Perú:

1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil asignará por una sola vez, en forma automatizada, los Grupos de Votación que correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo, inscritos en el Registro de acuerdo al distrito de su domicilio, de modo tal que en cada Grupo de Votación no se consigne a más de 20 miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos requeridos por el RENIEC, para la asignación de los Grupos de Votación y emisión del DNI a los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú inscritos en ese Registro.

SEGUNDA.- Derógase el artículo 299 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

LEY N° 28278

(PUBLICADA EL 16 DE JULIO DE 2004)

(...)

TÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN Y PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 45.- Facilidades para la labor informativa

Las dependencias del Gobierno Nacional, Regional o Municipal facilitan el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones.

Artículo 46.- Igualdad de oportunidades en la propaganda política

Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales.

Artículo 47.- Imparcialidad de los servicios de radiodifusión estatal

En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se deben mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad.

Artículo 48.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 46.

SECCIÓN TERCERA

PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 49.- Publicidad estatal equitativa

El Estado, en la contratación de servicios de publicidad, se sujeta a la Ley de Adquisiciones del Estado, las normas del sector público y actúa con criterio de equidad, transparencia y descentralización.

Artículo 50.- Difusión de la publicidad

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales y demás dependencias del Estado, publicarán en el portal del Estado Peruano y en su página web institucional, los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios.

Artículo 51.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros, los organismos autónomos, los Gobiernos Regionales, y los Gobiernos Locales, remiten trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.

Artículo 52.- Asignación de publicidad estatal

Las dependencias del Gobierno Nacional, Regional y Local deben preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la identidad nacional.

Artículo 53.- Prohibición de publicidad estatal

Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: R. N° 0304-2015-JNE, Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo Electoral (DOEP, 24OCT2015)

(...)

LEY QUE SUPRIME LAS RESTRICCIONES CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y REDUCE LAS MULTAS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS OMISOS AL SUFRAGIO

LEY N° 28859

(PUBLICADA EL 03 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 1.- Deja sin efecto el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM

Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2.- Reduce la multa por omisión de sufragio

Redúcese el pago de la multa por omisión de sufragio para los ciudadanos peruanos residentes en el país, la misma que no podrá exceder al equivalente al dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la omisión y se aplicará con sujeción al Cuadro de Aplicación de Multas Escalonadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley N.° 26344

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 26344, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT. Se exceptúan las multas por omisión de sufragio; por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio; o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las mismas que se establecen por ley.”

SUBSISTENCIA DE LAS RESTRICCIONES DERIVADAS DE LA OMISIÓN AL SUFRAGIO A PESAR DE LA LEY N° 28859

Como su nombre lo indica, uno de los objetivos de la Ley N° 28859 fue suprimir las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales derivadas de la omisión al acto de sufragio. Para dicho efecto, a través de su artículo 1 dejó sin efecto el artículo 89 del *Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil* – RENIEC (Decreto Supremo N° 015-98-PCM), que disponía que: “Para poder realizar los actos señalados en el artículo 84° -que establece los casos en que debe utilizarse el Documento Nacional de Identidad- el DNI deberá contener o estar acompañado de la constancia de sufragio, en las últimas elecciones en las que se encuentre obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.”

Sin embargo, la Ley N° 28859 no derogó otras normas contenidas en leyes orgánicas, que establecen las referidas restricciones ante el incumplimiento del deber de sufragar. Es el caso del artículo 29 de la Ley Orgánica del RENIEC, N° 26497, que dispone que para que el DNI surta efectos legales debe contener la constancia de sufragio en las últimas elecciones o la dispensa de no haber sufragado. Tampoco derogó el artículo 390, literal c), de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, que establece que: “Son reprimidos con pena privativa de la libertad (...) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.”

Por tanto, subsisten las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales derivadas del incumplimiento de la obligación de votar que tienen los ciudadanos; por lo que sigue siendo exigible que el DNI cuente con la constancia de votación o de dispensa para que los ciudadanos puedan, entre otros actos, solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos, intervenir en procesos judiciales o administrativos, realizar cualquier acto notarial, celebrar cualquier tipo de contrato, ser nombrados funcionarios públicos, obtener pasaporte, inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social y obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo; de conformidad con el artículo 84° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC (Decreto Supremo N° 015-98-PCM).

Artículo 4.- Reduce la multa por omisión de sufragio, fija multa por no asistir o negarse a integrar o desempeñar el cargo de miembro de mesa de sufragio y elimina la multa para los peruanos en el exterior

Redúcese la multa por omisión de sufragio de cuatro por ciento (4%) de la Unidad Impositiva Tributaria; y confirmase la multa de cinco por ciento (5%) por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio y por negarse a desempeñar el cargo de miembro de mesa, a las sanciones que se sujeta el Cuadro de Aplicación de Multas Diferenciadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Para los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa a la omisión de sufragio pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú, señalados en los literales a, b y c del artículo siguiente, solamente en los rubros, no asistencia o negarse a integrar mesa de sufragio; o, negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 5.- Establece la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza

Establécese la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza, la misma que fluctúa entre el cinco por ciento (5%) de la UIT hasta el nivel menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la UIT, como sanción mínima.

a.- Los distritos del país, donde prime la calificación “no pobre” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- (a) 1.- Por omisión a la votación: 2% de la UIT
- (a) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT
- (a) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT

b.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre no extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- (b) 1.- Por omisión a la votación: 1% de la UIT
- (b) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT
- (b) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT

c.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- (c) 1.- Por omisión a la votación: 0.5% de la UIT
- (c) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT

- (c) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce la cobranza coactiva sobre las multas establecidas en el presente artículo.

Artículo 6.- Formación de mesas de sufragio en el exterior

La eliminación de la multa dispuesta en el segundo párrafo del artículo 4 de la presente Ley no exonera a los peruanos residentes en el extranjero de la obligatoriedad de conformar las Mesas de Sufragio, con sujeción a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero convocados a participar en calidad de Titulares o Suplentes para la conformación de las Mesas de Sufragio, estarán obligados a concurrir a la convocatoria, caso contrario serán pasibles de la multa que la Ley establece. Igual sanción recibirá aquel que habiendo asistido a votar y encontrándose en la fila, no obstante haber sido convocado a conformar la mesa de sufragio, se rehusara a desempeñar el cargo de miembro de mesa.

Artículo 7.- Condonación de multas

Condonanse las multas a los ciudadanos peruanos en el extranjero y en el país, por omisión de sufragio y archívanse las cobranzas coactivas que se hubieran iniciado con motivo de dicha omisión, relativa a los procesos electorales realizados con anterioridad a la presente Ley.

La condonación de la multa dispuesta en el párrafo precedente no alcanza a los ciudadanos peruanos en el extranjero y en el país, que fueron multados por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse a desempeñar el cargo de miembros de mesa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Encárgase al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en lo que le corresponda a cada una de tales entidades según las competencias asignadas en sus Leyes Orgánicas respectivas.

SEGUNDA.- El Jurado Nacional de Elecciones adecuará las disposiciones administrativas que correspondan a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de su vigencia.

TERCERA.- La condonación de multas a que se contrae el artículo 7 de la presente Ley no alcanza a quienes a la fecha hubieran efectuado la cancelación de las mismas no procediendo por tanto la devolución.

Concordancia: LOE; LOJNE

LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN POR VOTO POPULAR Y MODIFICA LA TRIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 29465, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010

LEY N° 29564
(Publicada el 20 de julio de 2010)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el régimen especial en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios que se requieran para asegurar el normal desarrollo de toda segunda vuelta electoral en los procesos de elección voto popular de conformidad con las leyes electorales.

También es objeto de la Ley modificar la trigésima quinta disposición final de la Ley N°29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, con la finalidad de asegurar la contratación necesaria de personal que permita ejecutar las diversas actividades de los diferentes organismos del Sistema Electoral en la implementación de la segunda vuelta electoral.

Artículo 2.- Régimen especial en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios para realizar la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular

- 2.1 En la realización de la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular, los organismos del Sistema Electoral están autorizados para contratar las prestaciones adicionales necesarias para continuar con el respectivo proceso electoral, sin aplicar el porcentaje contenido en el primer párrafo del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.2 Cada organismo del Sistema Electoral debe fijar el porcentaje y el monto que ordena y paga directamente para la ejecución de prestaciones adicionales de acuerdo a sus necesidades reales para realizar la segunda vuelta electoral.

- 2.3 En los contratos suscritos con los proveedores contratados para la realización de la primera vuelta electoral, cada organismo del Sistema Electoral debe asegurar la inclusión de una cláusula de suspensión del cumplimiento de la prestación hasta que se comunique al contratista la reanudación de las prestaciones para realizar la segunda vuelta electoral en los casos pertinentes.
- 2.4 Las condiciones y el costo de las prestaciones adicionales necesarias para realizar la segunda vuelta electoral se determinan sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios, según corresponda, y de la propuesta económica presentada por el proveedor o contratista, quien otorga las garantías que correspondan a las citadas prestaciones.

Artículo 3.- Modificación de la trigésima quinta disposición final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

Modifícase la trigésima quinta disposición final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"TRIGÉSIMA QUINTA.- Autorízase a los órganos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y de la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de realizar las contrataciones de servicios necesarios a través de locaciones de servicios, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil para los procesos electorales a realizarse en el año 2010. Asimismo, déjense sin efecto los porcentajes de pago de remuneraciones de los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones, establecidos en el Decreto Supremo N° 055-2001-EF, por el que se aprueba la reestructura organizativa del Jurado Nacional de Elecciones, debiendo financiarse la política remunerativa con cargo a la disponibilidad presupuestal existente, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público."

Artículo 4.- Control y publicación de las contrataciones de bienes y servicios

Las contrataciones de bienes y servicios efectuadas en mérito a la presente Ley deben comunicarse al órgano de control institucional y publicarse en forma resumida en el portal de internet de cada organismo del Sistema Electoral

Artículo 5.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2016

LEY 30372

(PUBLICADA EL MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE DE 2015)

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

OCTAVA: Autorízase a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, o por la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según corresponda, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057 y modificatorias, que regulan el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2016. Los organismos quedan facultados a brindar a los locadores talleres informativos, para el desarrollo de la prestación del servicio, conforme a las necesidades propias de cada organismo electoral. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES SOBRE EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA, LA CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA Y EL CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL

LEY N° 30338

(PUBLICADA EL 27 DE AGOSTOS DE 2015)

Artículo 1. Incorporación del inciso m) en el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Incorpórase el inciso m) en el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745 y 29478, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Contenido del Documento Nacional de Identidad (DNI)

El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titularo de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

(...)

m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular”.

Artículo 2. Modificación del artículo 37 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 37 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745, 27178, 28316 y 29222, en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio.

En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

- 37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliar habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

- 37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliar declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliar con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

- 37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliar, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

- 37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) a obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad”.

Artículo 3. Modificación del artículo 17 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

Modifícase el inciso 5 del artículo 17 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

(...)

- Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

(...)"

Artículo 4. Modificación del artículo 1 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria

Modifícase el artículo 1 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Certificado domiciliario simplificado

El certificado domiciliario simplificado, además de lo establecido en el artículo 41.1.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el documento que contiene la declaración jurada simple y escrita del interesado, en la que consta la dirección de su domicilio actual, la misma que será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la entidad requirente. El funcionario público que no cumple con la obligación de recibir la declaración jurada incurre en infracción administrativa.

En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”.

Artículo 5. Modificación del artículo 201 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase el artículo 201 de la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

“Artículo 201. El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Para efectos del proceso de elecciones regionales y municipales, el Padrón Electoral se cierra en la fecha de la convocatoria a elecciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo para la actualización de la dirección domiciliaria habitual del titular

Los ciudadanos cuya dirección domiciliaria habitual no coincide con la que consta en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) tienen un plazo único de sesenta días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley para actualizar su dirección en el documento nacional de identidad (DNI).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Deróganse las siguientes normas:

- a) La Ley 27839, Ley que Establece la Atribución de Expedir Certificaciones Domiciliarias a los Notarios Públicos.
- b) La Ley 28862, Ley que Elimina la Atribución de la Policía Nacional del Perú a Expedir Certificados Domiciliarios.
- c) El artículo 2 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

LEY N° 30322

(PUBLICADA EL 07 DE MAYO DE 2015)

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral con el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen.

La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el inciso 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) soporte tecnológico para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 2. Oportunidad para la presentación de solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral sobre sus posibles candidatos desde los diez días hábiles antes de la convocatoria del proceso electoral en el que participen y hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.

Artículo 3. Especificación de la información

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

- a) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el Perú, que son solicitados al Poder Judicial.
- b) Certificados sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.
- c) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso existentes en el exterior, que son solicitados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

- d) Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam), que es solicitada a las entidades correspondientes.
- e) Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- f) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI).⁹⁸

Concordancia: D.S. N° 069-2015-PCM, Art. 5 (Información que puede ser solicitada)

Artículo 4. Medidas de reserva

Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 3 de la presente norma deben guardar la debida reserva en los casos previstos por ley, bajo responsabilidad.

Artículo 5. Respuesta a las solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

El Jurado Nacional de Elecciones debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez días hábiles, por lo que debe realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Obligatoriedad de remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones

Las entidades públicas están obligadas a remitir la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones para la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Jurado Nacional de Elecciones implementará mecanismos informáticos a fin de contar con información en tiempo real.

Las organizaciones políticas podrán acreditar un personero a efectos de acceder a la información referida en el artículo 3 de la presente Ley en tiempo real a través de un mecanismo de acceso directo a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

SEGUNDA. La presente Ley se reglamenta por el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

⁹⁸ **Modificación:** Literal modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), (DOEP 29OCT2015)

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES DE REPARACIONES CIVILES (REDERECEI)

LEY N° 30353

(PUBLICADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 1. Creación del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI)

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECEI), en el que se inscribe información actualizada de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Administración e implementación del REDERECEI

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial administra y actualiza mensualmente el REDERECEI de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El acceso a la información contenida en el REDERECEI es público y gratuito. A tal efecto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna.

Artículo 3. Requerimiento de pago y apercibimiento de inscripción en el REDERECEI

Consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la reparación civil, el órgano jurisdiccional que conoce o conoció el proceso judicial requiere al deudor, de oficio o a instancia de parte, el pago íntegro de dicha acreencia en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el REDERECEI.

Si transcurrido el plazo mencionado y el deudor persiste en su omisión, le es aplicable lo previsto en el artículo 4.

Artículo 4. Inscripción en el REDERECEI

La información descrita en el artículo 1 se inscribe de oficio en el REDERECEI por disposición del órgano jurisdiccional competente o por solicitud de la parte agraviada.

Los órganos jurisdiccionales competentes y las procuradurías públicas, deben actuar bajo los principios de eficiencia, oportunidad, celeridad y responsabilidad para hacer efectiva la inscripción correspondiente en el REDERECEI.

Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado

Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 6. Comunicación a las centrales de riesgo

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial debe remitir mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un listado actualizado de los deudores de reparaciones civiles, a fin de que, bajo responsabilidad, sean registrados en la central de riesgo de dicha institución.

La información a que se hace referencia en el primer párrafo puede ser proporcionada a las centrales de riesgo privadas, conforme al reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Cancelación de la inscripción en el REDERECI

La cancelación de la inscripción en el REDERECI procede con el pago íntegro del monto adeudado por concepto de reparaciones civiles, por solicitud del interesado y acompañando la documentación que acredite dicho pago.

Artículo 8. Debida diligencia y responsabilidad de funcionarios

Todo funcionario público concernido debe verificar, con la declaración jurada que presente el interesado, la información disponible en el REDERECI a fin de aplicar, de ser el caso, lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley. La misma obligación debe cumplirla el funcionario encargado de los procesos de contratación en empresas del Estado y en sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

El funcionario que incumple con la obligación prevista en el párrafo anterior y contrata a una persona inscrita en el REDERECI incurre en falta administrativa sancionada con destitución si se trata de personal sujeto al régimen de la carrera pública, o en causal de despido por falta grave si se trata de personal sujeto al régimen de la actividad privada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Declaración de disolución y liquidación del patrimonio del deudor

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, es de aplicación lo previsto en el artículo 692-A del Código Procesal Civil, a efectos de declarar judicialmente la disolución y liquidación del patrimonio del deudor que incumpla la obligación de pagar una reparación civil a favor del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Deudores que laboran en el Estado

En el caso de las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren ejerciendo cargo público, empleo, contrato o comisión de cargo público y tengan deuda por concepto de reparaciones civiles, cuentan con el plazo de quince días hábiles contados desde la vigencia del reglamento de la presente Ley, para concurrir al órgano jurisdiccional competente y suscribir un convenio de pago en el que autoricen el descuento de sus remuneraciones. El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento, porcentajes y demás alcances relacionados al referido descuento.

En el caso que el deudor incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Oficina de Personal de la Entidad debe informar inmediatamente al procurador público para que este solicite al juez el requerimiento de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones que resulten adecuadas a la defensa jurídica del Estado. En el caso que la parte agraviada sea un particular, la oficina de personal de la entidad comunica al juez competente el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y procede con el requerimiento de pago correspondiente.

Vencido el plazo del requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles, y si el deudor persiste en su omisión, la entidad pública descuenta un porcentaje de su remuneración para el pago progresivo de la deuda. El porcentaje de descuento se establece en el reglamento de la presente Ley considerando, entre otros criterios, el total de la remuneración y el monto de la deuda por la reparación civil.

SEGUNDA. Deudores con vínculo contractual no laboral con el Estado

Los deudores de reparaciones civiles con vínculo contractual no laboral con el Estado autorizan a la entidad contratante, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley, la retención de un porcentaje del monto de la contraprestación. Vencido el plazo y si el deudor no autoriza el descuento, la entidad pública contratante retiene un porcentaje de la contraprestación a fin de cumplir con el pago íntegro de la reparación civil.

El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y los criterios para determinar el porcentaje a retener, considerando, entre otros, el valor de la contratación y el monto de la deuda por reparaciones civiles.

TERCERA. Deudores beneficiarios de pensiones

Las administradoras del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones, incluyendo la Caja de Pensiones Militar Policial, retienen hasta la tercera parte del exceso embargable de las pensiones de conformidad con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil a los deudores de reparaciones civiles cuyas pensiones administran.

El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento, el porcentaje de retención, los mecanismos de coordinación interinstitucional y los demás alcances relacionados a la

referida retención y al pago de efectivo de los beneficiarios de reparaciones civiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Modifícase el literal l) e incorpórase el literal m) al artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 10. Impedimentos para ser participante, postor o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas:

(...)

l) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea a nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa.

m) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.”

SEGUNDA. Modificación del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modifícase el literal l) e incorpórase el literal m) al artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

l) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa.

m) Otros establecidos por ley o por el reglamento de la presente norma.

(...)”.

TERCERA. Modificación del artículo 101 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal

Modifícase el numeral 101.1 del artículo 101 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 101. Rehabilitación del quebrado

101.1 Transcurrido el plazo de cinco años contado desde la fecha de expedición de la resolución judicial que declara la quiebra, cesará este estado, aun cuando los créditos no se hubieran alcanzado a pagar con los bienes del quebrado, siempre que se acredite que el deudor no ha sido condenado por los delitos previstos en los artículos 209 o 211 del Código Penal, así como que no tiene proceso penal abierto por dichos delitos. No cesa el estado de quiebra si el quebrado no cumple con cancelar los créditos derivados de una reparación civil establecida a favor del Estado.

(...)”.

CUARTA. Incorporación del inciso h) al artículo 107 y el inciso e) al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpóranse el inciso h) al artículo 107 y el inciso e) al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de acuerdo con los textos siguientes:

"Artículo 107. Impedimentos para postular

No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...)

h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

"Artículo 113. Impedimentos para ser candidatos

No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

(...)

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

QUINTA. Incorporación del inciso e) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Incorpórase el inciso e) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 14. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...)

5. También están impedidos de ser candidatos:

(...)

e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

SEXTA. Incorporación del inciso f) al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Incorpórase el inciso f) al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 8. Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:

(...)

f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECE) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.

SÉPTIMA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30322, Ley que Crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Modifícase el literal f del artículo 3 de la Ley 30322, Ley que Crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 3. Especificación de la información

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

(...)

f) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECE)”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

LEY N° 27444
(PUBLICADA EL 11 DE ABRIL DE 2001)

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Concordancias: Ley N° 27815, Art. 1; Ley N° 29060, Art. 9°; Ley N° 29091, Art. 2 Ley que modifica el párrafo 38.3 del Art. 38 de la Ley 27444, y establece la publicación de diversos dispositivos legales; D.S N° 032-2006-PCM, Art. 1

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Concordancia: *Const.: Art.148°*

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Concordancia: *Const.: Art. 2° inc. 2*

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Concordancia: *Const.: Art. 139° inc. 3*

- 1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan

administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- 1.12. **Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
 - 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
 - 1.14. **Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
 - 1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
 - 1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

Concordancia: Const.: Art. 2 inc. 2

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
 - 2.1. Las disposiciones constitucionales.
 - 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
 - 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
 - 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
 - 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
 - 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.
 - 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.
 - 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
 - 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
 - 2.10. Los principios generales del derecho administrativo.
3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

Concordancia: LPAG: Arts. 209° y 212°

Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.
2. Dichas disposiciones deben ser suficientemente difundidas, colocadas en lugar visible de la entidad si su alcance fuera meramente institucional, o publicarse si fuera de índole externa.
3. Los administrados pueden invocar a su favor estas disposiciones, en cuanto establezcan obligaciones a los órganos administrativos en su relación con los administrados.

Concordancia: LPAG: Art. 67°

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

Concordancia: LPAG: Art. 75°, numeral 75.6.

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 1.2 No son actos administrativos:
 - 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente

así lo establezcan.

- 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Concordancia: LPAG: Art. 29°

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

- 2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
- 2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Concordancia: LPAG: Art. 131°

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

- 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- 4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo



de la autoridad que lo expide.

- 4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos

sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

- 7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.
- 7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ...".

CAPÍTULO II

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma

autoridad.

- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Concordancia: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 14.- Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el

acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Concordancia: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

CAPÍTULO III

Eficacia de los actos administrativos

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

- 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
- 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

Artículo 18.- Obligación de notificar

- 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.⁹⁹

⁹⁹ **Modificación:** Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

Artículo 19.- Dispensa de notificación

- 19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.
- 19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

- 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
 - 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 - 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.¹⁰⁰
 - 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.
- 20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.¹⁰¹

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea

100 **Modificación:** Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

101 **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.¹⁰²

- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.¹⁰³
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.¹⁰⁴

Concordancias: D.S. N° 069-2003-EF: Art. 12

Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

- 22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
- 22.2 Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointeresados.

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

- 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
- 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de

102 **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

103 Ídem.

104 **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.¹⁰⁵

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

- 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
- 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

- 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Artículo 28.- Comunicaciones al interior de la administración

- 28.1 Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos.
- 28.2 Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.
- 28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa.

105 **Modificación:** Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP 24JUN2008).

- 28.4 La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción.

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

- 31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.
- 31.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Concordancia: Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo: Art. 3 y Sétima DTCF

- 31.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.
- 31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Artículo 32.- Fiscalización posterior

- 32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
- 32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Concordancias: Código Penal: Arts. 411, 427 y 428.
Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo: Arts. 2 y 7

Artículo 33.- Artículo derogado por la Novena Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (DOEP, 07JUL2007).

Artículo 34.- Artículo derogado por la Novena Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (DOEP, 07JUL2007).

Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan, procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

- 36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.
- 36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
- 36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

Concordancias: Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo: Art. 9
D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.

4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 116 y siguientes de la presente Ley.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo.

El TUPA también incluirá la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable.

Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios por las entidades serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

Concordancia: *D.S N° 062-2009-PCM (Decreto Supremo que aprueba el formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y establece precisiones para su aplicación. D.S N° 007-2011-PCM (Decreto Supremo que aprueba la metodología de simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad)*

Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

- 38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.
- 38.2 ***Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto Legislativo N° 1203 (DOEP, 23SET2015)***

Concordancia: *D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)*

- 38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional.¹⁰⁶
- 38.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.
- 38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3.
- 38.6 Para la elaboración del TUPA se procurará evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la administración pública.
- 38.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. En los casos en que las modificaciones involucren cien (100) o más procedimientos, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de prestar el servicio respectivo, bajo responsabilidad.¹⁰⁷
- 38.8 Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:
- a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.
 - b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda
 - c) Aplique tasas que no han sido ratificadas por la Municipalidad Provincial correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo

106 **Modificación:** Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales (DOEP, 26SET2007)

107 **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 16 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (DOEP, 12JUL2014).

40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles

Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias establecidas en los literales precedentes, también constituyen una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.¹⁰⁸

- 38.9 La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de los plazos señalados en el numeral 38.7 del presente artículo.¹⁰⁹

Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

- 39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.
- 39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:
- 39.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.
- 39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.
- 39.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

- 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
- 40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren

108 **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 16 de la Ley N° 30230, Ley que establezca medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (DOEP, 12JUL2014).

109 Ídem.

sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

- 40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.
 - 40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
 - 40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
 - 40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.
 - 40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
 - 40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
 - 40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

Artículo 41.- Documentos

- 41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
 - 41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante

- cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.
- 41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
- 41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros.
- 41.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
- 41.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
- 41.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.
- 41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades.
- 41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.
- 41.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

- 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

- 42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

Concordancia: Código Penal: Art. 411°

Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados

- 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
- 43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.
- 43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

Concordancia: Código Procesal Civil: Art. 235

Artículo 44.- Derecho de tramitación

- 44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad.
- Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.
- 44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- 44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.
- 44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.
- 44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercido anterior.
- 44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.

Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

- 45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

- 45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

Artículo 46.- Cancelación de los derechos de tramitación

La forma de cancelación de los derechos de tramitación es establecida en el TUPA institucional, debiendo tender a que el pago a favor de la entidad pueda ser realizado mediante cualquier forma dineraria que permita su constatación, incluyendo abonos en cuentas bancarias o transferencias electrónicas de fondos.

Artículo 47.- Reembolso de gastos administrativos

- 47.1 Sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.

Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar.

- 47.2 No existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo.

Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá

ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI¹¹⁰.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.¹¹¹

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:

1. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.
2. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.
3. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y recomendar las modificaciones que considere pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.
4. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros formulará las propuestas normativas requeridas para realizar las modificaciones que considere pertinentes y realizará las gestiones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados.
5. Detectar los casos de duplicidad de los procedimientos administrativos en las distintas entidades y proponer las medidas necesarias para su corrección.
6. Dictar Directivas de cumplimiento obligatorio tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.
7. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.
8. Establecer los mecanismos para la recepción de denuncias y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas denuncias se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.
9. Aprobar el acogimiento de las entidades al régimen de excepción para el establecimiento de derechos de tramitación superiores a una (1) UIT.
10. Otras que señalen los dispositivos correspondientes.

110 **Modificación:** Párrafo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 28996 (DOEP, 04ABR2007)

111 **Modificación:** Párrafo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 28996 (DOEP, 04ABR2007)

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo¹¹².

Artículo 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.
2. Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.

CAPÍTULO II De los sujetos del procedimiento

Artículo 50.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

112 **Modificación:** Párrafo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 28996, Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada (DOEP, 04ABR2007).

Subcapítulo I De los administrados

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 52.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

Artículo 53.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Artículo 54.- Libertad de actuación procesal

- 54.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.
- 54.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo.

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.
2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.
5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.
7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.
8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.
10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.
11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.
12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (*Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815*)

13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes.

Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

- 57.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento.
- 57.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

Artículo 58.- Comparecencia personal

- 58.1 Las entidades pueden convocar la comparecencia personal a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley.
- 58.2 Los administrados pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos.
- 58.3 A solicitud verbal del administrado, la entidad entrega al final del acto, constancia de su comparecencia y copia del acta elaborada.

Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia

- 59.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:
 - 59.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente;
 - 59.1.2 El objeto y asunto de la comparecencia;
 - 59.1.3 Los nombres y apellidos del citado;
 - 59.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;
 - 59.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,
 - 59.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.
- 59.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.
- 59.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.

Artículo 60.- Terceros administrados

- 60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
- 60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
- 60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Subcapítulo II

De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

- 61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
- 61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada

- 62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.
- 62.2 Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos.
- 62.3 Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos.

Artículo 63.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

- 63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
- 63.2 Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.
- 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

- 64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
- 64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de

sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

- 65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.
- 65.2 El encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.
- 65.3 No puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución.

Artículo 66.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

Artículo 67.- Delegación de competencia

- 67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.
- 67.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.
- 67.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.
- 67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.
- 67.5 La delegación se extingue:
 - a) Por revocación o avocación.
 - b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.

Artículo 68.- Deber de vigilancia del delegante

El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.

Artículo 69.- Avocación de competencia

- 69.1 Con carácter general, la ley puede considerar casos excepcionales de avocación de conocimiento, por parte de los superiores, en razón de la materia, o de la particular estructura de cada entidad.
- 69.2 La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.

Artículo 70.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia

Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.

Artículo 71.- Encargo de gestión

- 71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.
- 71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.
- 71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.
- 71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo.

Artículo 72.- Delegación de firma

- 72.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.
- 72.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.
- 72.3 El delegado suscribe los actos con la anotación "por", seguido del nombre y cargo del delegante.

Artículo 73.- Suplencia

- 73.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.
- 73.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.
- 73.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

Artículo 74.- Desconcentración

- 74.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.
- 74.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.
- 74.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.
- 74.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
- 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
- 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

Subcapítulo III **Colaboración entre entidades**

Artículo 76.- Colaboración entre entidades

- 76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
- 76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
 - 76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
 - 76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
 - 76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
 - 76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- 76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 de la presente Ley.¹¹³

113 **Modificación:** Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP,24JUN2008).

- 76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.¹¹⁴

Artículo 77.- Medios de colaboración interinstitucional

- 77.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

- 77.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral.

Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.

- 77.3. Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

Artículo 78.- Ejecución de la colaboración entre autoridades

- 78.1 La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.

- 78.2 La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.

Artículo 79.- Costas de la colaboración

- 79.1 La solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública¹¹⁵.

- 79.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad.

Subcapítulo IV

Conflictos de competencia y abstención

Artículo 80.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para

114 Ídem.

115 **Modificación:** Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (DOEP,24JUN2008).

proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

Artículo 81.- Conflictos de competencia

- 81.1 La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.
- 81.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia.

Artículo 82.- Declinación de competencia

- 82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
- 82.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.

Artículo 83.- Conflicto negativo de competencia

En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto.

Artículo 84.- Conflicto positivo de competencia

- 84.1 El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requiriente para que continúe el trámite.
- 84.2 En caso de sostener su competencia la autoridad requerida, remite lo actuado al superior inmediato para que dirima el conflicto.

Artículo 85.- Resolución de conflicto de competencia

En todo conflicto de competencia, el órgano a quien se remite el expediente dicta resolución irrecurrible dentro del plazo de cuatro días.

Artículo 86.- Competencia para resolver conflictos

- 86.1 Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad.
- 86.2 Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales.
- 86.3 Los conflictos de competencia entre otras entidades se resuelven conforme a lo



que disponen la Constitución y las leyes.

Artículo 87.- Continuación del procedimiento

Luego de resuelto el conflicto de competencia, el órgano que resulte competente para conocer el asunto continúa el procedimiento según su estado y conserva todo lo actuado, salvo aquello que no sea jurídicamente posible.

Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Artículo 89.- Promoción de la abstención

- 89.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.
- 89.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

Artículo 90.- Disposición superior de abstención

- 90.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que

se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.

- 90.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.
- 90.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Artículo 91.- Consecuencias de la no abstención

- 91.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.
- 91.2 Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 92.- Trámite de abstención

La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo.

Artículo 93.- Impugnación de la decisión

La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Artículo 94.- Apartamiento de la autoridad abstenida

La autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

**Subcapítulo V
Órganos colegiados**

Artículo 95.- Régimen de los órganos colegiados

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.



Artículo 96.- Autoridades de los órganos colegiados

- 96.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.
- 96.2 A falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.
- 96.3 En caso de ausencia justificada, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

Artículo 97.- Atribuciones de los miembros

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.
2. Participar en los debates de las sesiones.
3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.
4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.
5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.

Artículo 98.- Régimen de las sesiones

- 98.1 Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.
- 98.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.
- 98.3 No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.
- 98.4 Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.

Artículo 99.- Quórum para sesiones

- 99.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.
- 99.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.
- 99.3 Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarlo en la misma sesión, la Presidencia convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación prudencial.

Artículo 100.- Quórum para votaciones

- 100.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.
- 100.2 Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.
- 100.3 En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere.

Artículo 101.- Obligatoriedad del voto

- 101.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.
- 101.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

Artículo 102.- Acta de sesión

- 102.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.
- 102.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.
- 102.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.



CAPÍTULO III

Iniciación del procedimiento

Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 104.- Inicio de oficio

- 104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Artículo 105.- Derecho a formular denuncias

- 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
- 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.
- 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

- 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

- 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Concordancia: Const.: Art. 2° inc. 20.

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Concordancia: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 108.- Solicitud en interés general de la colectividad

- 108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.
- 108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

- 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Artículo 110.- Facultad de solicitar información

- 110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
- 110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre

información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

Concordancia: Const.: Art. 2° inc. 5 y 6

Artículo 111.- Facultad de formular consultas

- 111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.
- 111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.

Artículo 112.- Facultad de formular peticiones de gracia

- 112.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.
- 112.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.
- 112.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1.

Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Concordancias: Código Procesal Civil: Art. 424°

Artículo 114.- Copias de escritos

- 114.1 El escrito es presentado en papel simple acompañado de una copia conforme y legible, salvo que fuere necesario un número mayor para notificar a terceros. La copia es devuelta al administrado con la firma de la autoridad y el sello de recepción que indique fecha, hora y lugar de presentación.
- 114.2 El cargo así expedido tiene el mismo valor legal que el original.

Artículo 115.- Representación del administrado

- 115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.
- 115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.
- 115.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.

Concordancia: Código Civil: Arts. 145°, 149°, 155°, 156° y 167°
Código Procesal Civil: Arts. 74° y 75°

Artículo 116.- Acumulación de solicitudes

- 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.
- 116.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.
- 116.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.



Artículo 117.- Recepción documental

- 117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
- 117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
- 117.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.
- 117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

Artículo 118.- Reglas para celeridad en la recepción

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el Artículo 137.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización.

Artículo 119.- Reglas generales para la recepción documental

Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos.
2. Los órganos desconcentrados de la entidad.
3. Las autoridades políticas del Ministerio del Interior en la circunscripción correspondiente.
4. En las oficinas de correo, en la manera expresamente prevista en esta Ley.

5. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares en el extranjero, tratándose de administrados residentes en el exterior, quienes derivan los escritos a la entidad competente, con indicación de la fecha de su presentación.

Artículo 120.- Presentación mediante correo certificado

- 120.1 Los administrados pueden remitir sus escritos, con recaudos completos, mediante correo certificado con acuse de recibo a la entidad competente, la que consigna en su registro el número del certificado y la fecha de recepción.
- 120.2 El administrado exhibe al momento de su despacho el escrito en sobre abierto y cautela que el agente postal imprima su sello fechador tanto en su escrito como en el sobre.
- 120.3 En caso de duda, debe estarse a la fecha del sello estampado en el escrito, y, en su defecto, a la fecha de recepción por la entidad.
- 120.4 Esta modalidad no cabe para la presentación de recursos administrativos ni en procedimientos trilaterales.

Artículo 121.- Recepción por medios alternativos

- 121.1 Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.
- 121.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.
- 121.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

Artículo 122.- Presunción común a los medios de recepción alternativa

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas. Cuando se trate de solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo, el plazo que dispone la entidad destinataria para resolver se computará desde la fecha de recepción por ésta.

En el caso que la entidad que reciba no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe¹¹⁶.

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

- 123.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o

116 **Modificación:** Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 1029 Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (PDOP 24JUN2008)

documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

- 123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.
- 123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción

- 124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.
- 124.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender.

Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

- 125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.
- 125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:
 - 125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.
 - 125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.
 - 125.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

- 125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
- 125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.¹¹⁷

Artículo 126.- Subsanación documental

- 126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.
- 126.2 Si el administrado subsanara oportunamente las omisiones o defectos indicados por la entidad, y el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, el solicitante puede, alternativa o complementariamente, presentar queja ante el superior, o corregir sus documentos conforme a las nuevas indicaciones del funcionario.
- 126.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.¹¹⁸
- 126.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.¹¹⁹

Artículo 127.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes,

¹¹⁷ **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008.

¹¹⁸ **Modificación:** Numeral incorporado por el Artículo 17 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (DOEP, 12JUL2014).

¹¹⁹ Ídem.

- sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
 3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
 4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.

Artículo 128.- Potestad administrativa para autenticar actos propios

La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.

Artículo 129.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

- 129.1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.
- 129.2 La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente.
- 129.3 Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo.

Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

- 130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.¹²⁰
- 130.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que

120 **Modificación:** Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP, 24JUN2008).

adopte la decisión más conveniente a su derecho.

CAPÍTULO IV

Plazos y Términos

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

- 131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.
- 131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 133.- Inicio de cómputo

- 133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
- 133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

Artículo 134.- Transcurso del plazo

- 134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- 134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier

otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

- 134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Concordancia: D.S. N° 039-2002-JUS

Artículo 135.- Término de la distancia

- 135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
- 135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

Artículo 136.- Plazos improrrogables

- 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
- 136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

Artículo 137.- Régimen para días inhábiles

- 137.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.
- 137.2 Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados.
- 137.3 Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.

Concordancia: D.S. N° 039-2002-JUS

Artículo 138.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

Concordancia: ACUERDO N° 006-2005 CONSUCODE (Cumplimiento obligatorio del horario de atención de las entidades establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General)

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

Artículo 139.- Cómputo de días calendario

- 139.1 Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a cargo de las entidades, la norma legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil.
- 139.2 Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación.

Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

- 140.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
- 140.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.
- 140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo

que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

- 140.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

Artículo 141.- Adelantamiento de plazos

La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso.

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

- 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.
- 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

CAPÍTULO V

Ordenación del Procedimiento

Artículo 144.- Unidad de vista

Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

Artículo 145.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas

para eliminar cualquier irregularidad producida.

Artículo 146.- Medidas cautelares

- 146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.
- 146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (*Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815*)

Artículo 147.- Cuestiones distintas al asunto principal

- 147.1 Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.
- 147.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso.
- 147.3 Cuando la ley dispone una decisión anticipada sobre las cuestiones, para efectos de su impugnación, la resolución dictada en estas condiciones se considera provisional en relación con el acto final.
- 147.4 Serán rechazados de plano los planteamientos distintos al asunto de fondo que a criterio del instructor no se vinculen a la validez de actos procedimentales, al debido proceso o que no sean conexos a la pretensión, sin perjuicio de que el administrado pueda plantear la cuestión al recurrir contra la resolución que concluya la instancia.

Artículo 148.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

1. En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente



el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio.

2. En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales.
3. Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa.
4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados.
5. Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.
6. La autoridad competente, para impulsar el procedimiento, puede encomendar a algún subordinado inmediato la realización de diligencias específicas de impulso, o solicitar la colaboración de otra autoridad para su realización. En los órganos colegiados, dicha acción debe recaer en uno de sus miembros.
7. En ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión.

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 150.- Regla de expediente único

- 150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
- 150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

Concordancia: Código Procesal Civil Art. 240°

Artículo 151.- Información documental

Los documentos, actas, formularios y expedientes administrativos, se uniforman en su presentación para que cada especie o tipo de los mismos reúnan características iguales.

Artículo 152.- Presentación externa de expedientes

- 152.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.
- 152.2 Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas.

Artículo 153.- Intangibilidad del expediente

- 153.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.
- 153.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.
- 153.3 Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.
- 153.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140 del Código Procesal Civil.

Concordancia: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 154.- Empleo de formularios

- 154.1 Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática.
- 154.2 También son utilizados cuando las autoridades deben resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, así como para las actuaciones y

resoluciones recurrentes, que sean autorizadas previamente.

Artículo 155.- Modelos de escritos recurrentes

- 155.1 A título informativo, las entidades ponen a disposición de los administrados modelos de los escritos de empleo más recurrente en sus servicios.
- 155.2 En ningún caso se considera obligatoria la sujeción a estos modelos, ni su empleo puede ocasionar consecuencias adversas para quien los utilice.

Artículo 156.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

Artículo 157.- Medidas de seguridad documental

Las entidades aplicarán las siguientes medidas de seguridad documental:

1. Establecer un sistema único de identificación de todos los escritos y documentos ingresados a ella, que comprenda la numeración progresiva y la fecha, así como guardará una numeración invariable para cada expediente, que será conservada a través de todas las actuaciones sucesivas, cualquiera fueran los órganos o autoridades del organismo que interviene.
2. Guardar las constancias de notificación, publicación o entrega de información sobre los actos, acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación del instructor sobre su debido cumplimiento.
3. En la carátula debe consignarse el órgano y el nombre de la autoridad, con la responsabilidad encargada del trámite y la fecha del término final para la atención del expediente.
4. En ningún caso se hará un doble o falso expediente.

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

- 158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita

el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

- 158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

CAPÍTULO VI

Instrucción del Procedimiento

Artículo 159.- Actos de instrucción

- 159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
- 159.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

- 160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
- 160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

Concordancias: *Const.: Art. 2º inc. 5*

Artículo 161.- Alegaciones

- 161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
- 161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 162.- Carga de la prueba

- 162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
- 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 163.- Actuación probatoria

- 163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
- 163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.
- 163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Artículo 167.- Solicitud de documentos a otras autoridades

- 167.1 La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.
- 167.2 Cuando la solicitud sea formulada por el administrado al instructor, deberá indicar la entidad donde obre la documentación y, si fuera de un expediente administrativo obrante en otra entidad, deberá acreditar indubitablemente su existencia.

Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades

- 168.1 Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de cinco, en los demás casos.
- 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.

Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados

- 169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
- 169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.
- 169.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad



conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

Concordancias: Const.: Art. 2° inc. 10

Artículo 170.- Normativa supletoria

En lo no previsto en este apartado la prueba documental se registrará por los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

- 171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.
- 171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Artículo 172.- Petición de informes

- 172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.
- 172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.
- 172.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Artículo 173.- Presentación de informes

- 173.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando estos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.
- 173.2 El informe o dictamen no incorpora a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reitera datos que obren en expediente, pero referirá por su folio todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

Artículo 174.- Omisión de informe

- 174.1 De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe o citar al informante para que en fecha única y en una sesión, a la cual puede asistir el administrado, presente su parecer

Artículo 180.- Proyecto de resolución

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

CAPÍTULO VII

Participación de los administrados

Artículo 181.- Administración abierta

Además de los medios de acceso a la participación en los asuntos públicos establecidos por otras normas, en la instrucción de los procedimientos administrativos las entidades se rigen por las disposiciones de este Capítulo sobre la audiencia a los administrados y el período de información pública.

Concordancia: Const.: Arts. 2° inc. 17 y 31°

Artículo 182.- Audiencia pública

- 182.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.
- 182.2 En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.
- 182.3 La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.
- 182.4 El vencimiento del plazo previsto en el artículo 142 de esta Ley, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 183.- Convocatoria a audiencia pública

La convocatoria a audiencia pública debe publicarse en el Diario Oficial o en uno de los medios de comunicación de mayor difusión local, según la naturaleza del asunto, con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, debiendo indicar: la autoridad convocante, su objeto,

el día, lugar y hora de realización, los plazos para inscripción de participantes, el domicilio y teléfono de la entidad convocante, dónde se puede realizar la inscripción, se puede acceder a mayor información del asunto, o presentar alegatos, impugnaciones y opiniones.

Artículo 184.- Desarrollo y efectos de la audiencia pública

- 184.1 La comparecencia a la audiencia no otorga, por sí misma, la condición de participante en el procedimiento.
- 184.2 La no asistencia a la audiencia no impide a los legitimados en el procedimiento como interesados, a presentar alegatos, o recursos contra la resolución.
- 184.3 Las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.
- 184.4 La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.

Artículo 185.- Período de información pública

- 185.1 Cuando sea materia de decisión de la autoridad, cualquier aspecto de interés general distinto a los previstos en el artículo anterior donde se aprecie objetivamente que la participación de terceros no determinados pueda coadyuvar a la comprobación de cualquier estado, información o de alguna exigencia legal no evidenciada en el expediente por la autoridad, el instructor abre un período no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles para recibir -por los medios más amplios posibles- sus manifestaciones sobre el asunto, antes de resolver el procedimiento.
- 185.2 El período de información pública corresponde ser convocado particularmente antes de aprobar normas administrativas que afecten derechos e intereses ciudadanos, o para resolver acerca del otorgamiento de licencias o autorizaciones para ejercer actividades de interés general, y para designar funcionarios en cargos principales de las entidades, o incluso tratándose de cualquier cargo cuando se exija como condición expresa poseer conducta intachable o cualquier circunstancia análoga.
- 185.3 La convocatoria, desarrollo y consecuencias del período de información pública se sigue en lo no previsto en este Capítulo, en lo aplicable, por las normas de audiencia pública.

CAPÍTULO VIII
Fin del Procedimiento

Artículo 186.- Fin del procedimiento

- 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento,

la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

- 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Artículo 187.- Contenido de la resolución

- 187.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.
- 187.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

- 188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.¹²¹
- 188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.
- 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

- 188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
- 188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a

121 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP, 24JUN2008).

impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.¹²²

Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

- 189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
- 189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- 189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
- 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
- 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
- 189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

- 190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Artículo 191.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

122 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP 24JUN2008).

CAPÍTULO IX

Ejecución de resoluciones

Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

- 193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
 - 193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.
 - 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
 - 193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.
- 193.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

Artículo 194.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.
6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.¹²³

123 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP 24JUN2008).

Artículo 195.- Notificación de acto de inicio de ejecución

- 195.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma.
- 195.2 La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.

Artículo 196.- Medios de ejecución forzosa

- 196.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:
 - a) Ejecución coactiva
 - b) Ejecución subsidiaria
 - c) Multa coercitiva
 - d) Compulsión sobre las personas
- 196.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
- 196.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del Artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 197.- Ejecución coactiva

Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia.

Artículo 198.- Ejecución subsidiaria

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado:

- 1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.
- 2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

Artículo 199.- Multa coercitiva

- 199.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
- 199.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Concordancia: Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales: Art. 40

Artículo 200.- Compulsión sobre las personas

Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar, podrán ser ejecutados por compulsión sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y siempre dentro del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución Política.

Si los actos fueran de cumplimiento personal, y no fueran ejecutados, darán lugar al pago de los daños y perjuicios que se produjeran, los que se deberán regular judicialmente.

TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I Revisión de Oficio

Artículo 201.- Rectificación de errores

- 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

- 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo

del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.¹²⁴

- 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.¹²⁵

Artículo 203.- Revocación

- 203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.
- 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
- 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

124 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP 24JUN2008).

125 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP 24JUN2008).

Concordancias: R. N° 1535-2010-SC1-INDECOPI (Precisan alcances del procedimiento de revocación de derechos o intereses conferidos por actos administrativos, regulado por los Arts. 203 y 205 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General)

Artículo 204.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Artículo 205.- Indemnización por revocación

- 205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.
- 205.2 Los actos incurso en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.

Concordancias: R. N° 1535-2010-SC1-INDECOPI (Precisan alcances del procedimiento de revocación de derechos o intereses conferidos por actos administrativos, regulado por los Arts. 203 y 205 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General)

CAPÍTULO II Recursos Administrativos

Artículo 206.- Facultad de contradicción

- 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
- 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Concordancias: Con el TLC PERÚ – Estados Unidos de Norteamérica

Artículo 207.- Recursos administrativos

- 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación
 - c) Recurso de revisión
- 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Concordancias: Con el TLC PERÚ – Estados Unidos de Norteamérica

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Concordancias: Con el TLC PERÚ – Estados Unidos de Norteamérica

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Concordancias: Con el TLC PERÚ – Estados Unidos de Norteamérica

Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 214.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



Artículo 215.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del Artículo 34 e inciso 2) del Artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

- 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Artículo 217.- Resolución

- 217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

- 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
- 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
 - a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una

autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Concordancias: Con el TLC PERÚ – Estados Unidos de Norteamérica

TÍTULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Procedimiento trilateral

Artículo 219.- Procedimiento trilateral

- 219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.
- 219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

Artículo 220.- Marco legal

El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio.

Artículo 221.- Inicio del procedimiento

- 221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

- 221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.
- 221.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo.

Artículo 222.- Contenido de la reclamación

- 222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
- 222.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
- 222.3 La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirla, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos.

Artículo 223.- Contestación de la reclamación

- 223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.
- 223.2 Las cuestiones se proponen conjunta y únicamente al contestar la reclamación o la réplica y son resueltas con la resolución final.
- 223.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.
- 223.4 Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una réplica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad. La presentación de réplicas y respuestas a aquellas réplicas se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones, excluyendo lo referente a los derechos administrativos de trámite.

Artículo 224.- Prohibición de responder a las contestaciones

La réplica a las contestaciones de las reclamaciones, no está permitida. Los nuevos problemas incluidos en la contestación del denunciado serán considerados como materia controvertida.

Artículo 225.- Pruebas

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 162 a 180 de la presente Ley, la administración sólo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas.

Artículo 226.- Medidas cautelares

- 226.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al Artículo 146.
- 226.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los Artículos 192 al 200 de esta Ley.
- 226.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 227.- Impugnación

- 227.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.
- 227.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.
- 227.3 Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.
- 227.4 Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.
- 227.5 La administración deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

Artículo 228.- Conciliación o transacción extrajudicial

- 228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los



administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.

- 228.2 Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.
- 228.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Concordancias: D.S. N° 003-2015-MTC, Art. 32 (*Procedimiento Administrativo Sancionador*)

Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

- 229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
- 229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
- Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo¹²⁶.
- 229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.¹²⁷

Subcapítulo I De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a

126 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 DOEP 24JUN2008.

127 Ídem.

administrativa.

- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.¹²⁹
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.¹³⁰ (*)

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

- a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:
 - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.
 - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable

129 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 DOEP 24JUN2008.

130 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 DOEP 24JUN2008.

(*) De conformidad con el Acuerdo IV del Acuerdo N° 1-2015-TCE, publicado el 11 mayo 2015, se dispone que en los casos que, como consecuencia de una fiscalización posterior, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (DRNP/OSCE) declare la nulidad de un trámite por la presentación de un documento falso y/o información inexacta, y aplique el impedimento previsto en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley, en virtud del Principio de Non Bis in ídem, regulado en el presente numeral, no corresponderá iniciar el procedimiento administrativo sancionador sino el archivo del expediente respectivo.

por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias.

- b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del Artículo 230.¹³¹

Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

- 232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.
- 232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Artículo 233.- Prescripción

- 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.¹³²
- 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo,

131 **Modificación:** Artículo incorporado por el Art.10° del Decreto Legislativo N° 1014 (DOEP 16MAY2008)

132 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029, (DOEP 24JUN2008)

de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado¹³³.

- 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (*Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815*)
R.N° 160-2011-SUNASA-CD, Art. 36 (*Plazo de Interposición*)

Subcapítulo II **Ordenamiento del Procedimiento Sancionador**

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del

133 **Modificación:** Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029, (DOEP 24JUN2008)

procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

- 236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.
- 236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.
- 236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.¹³⁴

¹³⁴ **Modificación:** Artículo incorporado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 DOEP 24JUN2008.

Artículo 237.- Resolución

- 237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
- 237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
- 237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 238.- Disposiciones Generales

- 238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.¹³⁵
- 238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.¹³⁶
- 238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.¹³⁷
- 238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.
- 238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás

135 **Modificación:** Artículo incorporado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP 24JUN2008).

136 **Modificación:** Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP, 24JUN2008).

137 Ídem.

consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.¹³⁸

- 238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.

Modificación: Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1029 (DOEP, 24JUN2008).

Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Concordancias: Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo: Art. 4
D.S. N° 040-2014-PCM: Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815)

Artículo 240.- Criterios para la aplicación de sanciones.

Las demás faltas incurridas por las autoridades y personal a su servicio con respecto de los administrados no previstas en el artículo anterior serán sancionadas considerando el perjuicio ocasionado a los administrados, la afectación al debido procedimiento causado, así como la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

- 241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:
 - 241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.
 - 241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.
 - 241.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.
- 241.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

Concordancias: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 99 (Falta por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles)

Artículo 242.- Registro de sanciones

La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años.

Concordancias: D.S. N° 089-2006-PCM (Reglamento para el funcionamiento, actualización

y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD)

D.S. N° 063-2007-PCM, Única Disp.Final

R. N° 233-2014-SERVIR-PE (Formalizan la aprobación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR-GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 243.- Autonomía de responsabilidades

- 243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
- 243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

Artículo 244.- Denuncia por delito de omisión o retardo de función

El Ministerio Público, a efectos de decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones:

- a) Si el plazo previsto por ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido.
- b) Si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público.¹³⁹

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Referencias a esta Ley

Las referencias a las normas de la presente Ley se efectuarán indicando el número del artículo seguido de la mención "de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

SEGUNDA.- Prohibición de reiterar contenidos normativos

Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto.

TERCERA.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

CUARTA.- Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

139 **Modificación:** Artículo, incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 28187 (DOEP, 09MAR2004)

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos

administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

SEXTA.- Derogación expresa

Particularmente quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

1. El Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;
2. Ley N° 25035, denominada Ley de Simplificación Administrativa, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;
3. Título IV del Decreto Legislativo N° 757, denominado Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;
4. Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, denominada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

SÉTIMA.- Referencias a dispositivos derogados

Las referencias contenidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, a la Ley de Simplificación Administrativa y a la parte pertinente del Decreto Legislativo N° 757 que quedan derogadas en virtud de la presente norma, se entienden sustituidas por ésta para todos los efectos legales, sin perjuicio de las otras atribuciones de competencia contenidas en dicho artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.
2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.
3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior

que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación.

SEGUNDA.- Plazo para la adecuación de procedimientos especiales

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.

TERCERA.- Plazo para la aprobación del TUPA

Las entidades deberán aprobar su TUPA conforme a las normas de la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la misma.

CUARTA.- Régimen de fedatarios

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la presente Ley, cada entidad podrá elaborar un reglamento interno en el cual se establecerá los requisitos, atribuciones y demás normas relacionadas con el desempeño de las funciones de fedatario.

QUINTA.- Difusión de la presente Ley

Las entidades, bajo responsabilidad de su titular, deberán realizar acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances de la presente Ley a favor de su personal y del público usuario. Dichas acciones podrán ejecutarse a través de Internet, impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la misma. El costo de las acciones de información, difusión y capacitación no deberá ser trasladado al público usuario.

Las entidades en un plazo no mayor a los 6 (seis) meses de publicada la presente Ley, deberán informar a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 15-A AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CREANDO LA FIGURA DE PÉRDIDA DE ESCAÑO PARLAMENTARIO POR DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, TERRORISMO, TRATA DE PERSONAS Y LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE ESTOS ILÍCITOS

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2014-2015-CR

Artículo único.- Incorporación del artículo 15-A al Reglamento del Congreso de la República

Incorporase el artículo 15-A al Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

“Pérdida de escaño parlamentario

Artículo 15-A. En caso de que un congresista haya sido condenado mediante sentencia judicial firme por la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República sobre reemplazo por el accesitario”.

DISPOSICIONES PARA EL VOTO DE LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 036-2006-J/ONPE (PUBLICADA EL 08 DE FEBRERO DE 2006)

Lima, 07 de febrero de 2006.

VISTOS; el Memorándum N° 005-2006-CVMP/ONPE de la Comisión de Voto Militar Policial de la ONPE; los Informes N° 004-2006-DRPM y N° 011-2006-CMSC-GAJ/ONPE y el Memorándum N° 088-2006-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del Decreto Supremo N° 096-2005-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, de los Congresistas de la República y de los Representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el día domingo 9 de abril de 2006;

Que, de conformidad con el artículo 176° de la Constitución Política del Perú, los organismos electorales tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa;

Que la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, N° 26487, concordante con el artículo 37° de su Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859;

Que, conforme al artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, teniendo como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, asumiendo el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la misma norma fundamental;

Que el artículo 166° de la Constitución precisa que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, entre otras funciones;

Que la modificación del artículo 34° de la Constitución Política del Perú, aprobada con la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005, ha reconocido a los ciudadanos peruanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional su derecho al voto y a la participación ciudadana, manteniéndose, sin embargo, la prohibición expresa de postular a cargos de elección popular, a participar en actividades partidarias o manifestaciones, y a realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley;

Que, de conformidad con el inciso f) del artículo 5° y el artículo 6° de la Ley Orgánica de la ONPE, este organismo dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios, las cuales son de obligatorio y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas;

Que, conforme a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, es necesario garantizar que no resulte incompatible el derecho al sufragio activo reconocido por la Constitución Política a los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con el rol que la propia Constitución asigna a estas instituciones en el desempeño de las actividades que durante el día del sufragio deben adoptarse para el resguardo, seguridad y el restablecimiento del orden interno, como ya se ha señalado;

Que, el cargo de Miembro de Mesa es incompatible con el cumplimiento de funciones de seguridad, garantía de la libertad y protección de las personas que cumplen los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales o de consulta popular; en tal sentido, estos ciudadanos deben ser excluidos del sorteo de miembros de mesa;

Que, en aplicación del artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE tiene a su cargo la designación por sorteo de los miembros de mesa, así como la exclusión de personas que no pueden cumplir dicho cargo;

Que, en observancia del literal c) del artículo 5° de la mencionada Ley, es función de la ONPE planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo, en cumplimiento estricto de la normatividad vigente;

Por estos fundamentos y conforme a las atribuciones otorgadas a la Jefa de la ONPE por los literales d) y j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 311-2005-/J/ONPE; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional y de la Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las “Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, que consta de cinco (5) artículos, las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA

Jefa

Oficina Nacional de Procesos Electorales

DISPOSICIONES PARA EL VOTO DE LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto

Estas disposiciones regulan el ejercicio del voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se encuentren cumpliendo servicio el día en el que se realizan procesos electorales o de consulta popular.

Artículo 2.- Exclusión del sorteo de miembros de mesas

Los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán excluidos del sorteo de miembros de mesa. Para dicho efecto, las Instituciones Armadas (Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú) y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú remitirán a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE la información actualizada de sus miembros respectivamente.

En caso que resultara seleccionado como miembro de mesa algún ciudadano militar o policía, pese a la información remitida por las Instituciones Armadas y por la Dirección General de la Policía Nacional de Perú, éste no será considerado omiso a la conformación de la Mesa de Sufragio, estando exento de toda sanción.¹⁴⁰

Artículo 3.- Acondicionamiento de locales

Los coordinadores de local verificarán que en todos los locales de votación se coloquen afiches o carteles de difusión que orienten a los electores miembros de las Fuerzas Armadas

140 **RECTIFICACIÓN:** Rectificado por fe de erratas publicada el 17 de febrero de 2006.

y de la Policía Nacional.

Asimismo, de ser necesario, habilitarán un ambiente para la custodia temporal de las armas, en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4.- Ejercicio del sufragio

Para ejercer el voto, los electores miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional:

- a) Tienen derecho al “voto rápido”, evitando formar fila de espera para su ingreso al local de votación y al ambiente donde funciona la Mesa de Sufragio.
- b) Se identifican únicamente con su Documento Nacional de Identidad ante el Presidente de Mesa.
- c) No portarán armas ni ningún otro elemento de seguridad al ingresar al ambiente donde funciona la Mesa de Sufragio.

Artículo 5.- Coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

La ONPE mantiene una coordinación permanente con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y con la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a efectos que estas instituciones dicten las disposiciones y órdenes necesarias para garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cumplan servicio el día de las elecciones.

En tal sentido, corresponde a los comandos militar y policial:

- a) Establecer los mecanismos que permitan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional relevarse del servicio al cual hayan sido asignados, para que puedan dirigirse al local de votación que les corresponda; así como la duración de dicho relevo.
- b) Determinar a los responsables de la custodia de las armas de fuego y otros elementos de seguridad asignados a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a efectos que al momento de votar estos ciudadanos no porten tales objetos.

DISPOSICIONES SOBRE EL VOTO RÁPIDO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000301-2015-J/ONPE

(PUBLICADA EL 21 DE AGOSTOS DE 2015)

Lima, 15 de Octubre de 2015

VISTOS: el Informe N° 000081-2015-GCRC/ONPE de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, el Memorando N° 003369-2015-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, el Memorando N° 001183-2015-GIEE/ONPE de la Gerencia de Información y Educación Electoral, el Memorando N° 001458-2015-SG/ONPE de la Secretaría General y el Informe N° 000444-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 080-2006-J/ONPE se aprobaron las "Disposiciones sobre el Voto Rápido", en adelante las Disposiciones, cuyo objeto es facilitar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos que en el desarrollo de sus obligaciones laborales o contractuales, realicen actividades vinculadas directamente con la jornada electoral y que requieran ejercer su voto de manera rápida, recibiendo para ello atención preferencial, evitando formar fila de espera para su ingreso al local de votación y al ambiente donde se encuentra instalada la mesa de votación;

Que, la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas (GCRC) mediante el documento de vistos, propone la modificación de las Disposiciones antes mencionadas, en virtud a los cambios producidos en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, las modificaciones propuestas por la mencionada Gerencia tienen por objeto precisar que, la responsabilidad de producir las tarjetas de voto rápido y proveerlas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, corresponde a la GCRC, incluyendo las que pertenezcan a la Provincia de Lima; asimismo, que la capacitación de los miembros de mesa y voluntarios electorales sobre el particular, es función de la Gerencia de Información y Educación Electoral-GIEE;

Que, ante ello, la Secretaría General y las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional y la GIEE, emiten opinión favorable por la modificación de las Disposiciones sobre el Voto Rápido;

Que, en ese contexto, resulta pertinente emitir la Resolución Jefatural que apruebe las Disposiciones sobre el Voto Rápido, acorde con el Reglamento de Organización y Funciones vigente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos c) y g) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como los literales n) y s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias: de Asesoría Jurídica, de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Información y Educación Electoral y de Comunicaciones y Relaciones Corporativas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las “Disposiciones sobre el Voto Rápido”, que constan de cinco (5) artículos, cuyo texto en anexo forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las “Disposiciones sobre el Voto Rápido”, aprobadas por la Resolución Jefatural N° 080-2006-J/ONPE, de fecha 30 de marzo de 2006.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, el contenido de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

DISPOSICIONES SOBRE EL VOTO RÁPIDO

Artículo 1.- Objeto

Estas disposiciones tienen por objeto facilitar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos que, en el desarrollo de sus obligaciones laborales o contractuales, realicen actividades vinculadas directamente con la jornada electoral como la organización, seguridad nacional y orden interno, observación, supervisión y fiscalización electoral, actividades de información a los ciudadanos sobre la jornada electoral y determinadas actividades de servicio público. Asimismo, estas disposiciones tienen por objeto facilitar el ejercicio del derecho al voto de las mujeres gestantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Para dicho efecto, los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior tienen derecho al voto rápido, de modo que recibirán atención preferencial para que puedan votar, evitando formar fila de espera para su ingreso al local de votación y al ambiente donde se encuentra instalada la Mesa de Sufragio.

Artículo 2.- Ejercicio del voto rápido mediante tarjeta

Los ciudadanos mencionados en el primer párrafo del artículo 1°, el personal de salud que se encuentre de guardia el día de las elecciones y los miembros del Cuerpo General de Bomberos podrán hacer ejercicio del voto rápido a través de la "tarjeta de voto rápido" otorgada por la ONPE, a solicitud de sus empleadores, conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

La "tarjeta de voto rápido" es personal e intransferible. Para su uso, el elector deberá entregarla al Presidente de la Mesa de Sufragio, quien, luego de recibirla, deberá destruirla.

Artículo 3.- Procedimiento de obtención de la tarjeta de voto rápido

Los empleadores de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior deberán presentar una solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) correspondiente a su jurisdicción o a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas (GCRC), requiriendo la expedición de tarjetas de voto rápido, hasta dos días naturales previos al día de la elección.

En la solicitud se deberá adjuntar en forma impresa la relación del personal de su entidad o institución que realizará actividades el día de las elecciones indicando sus nombres completos, documento nacional de identidad y cargo o función que desempeñan en la entidad o institución.

El Jefe de la ODPE o el Gerente de la GCRC, de ser el caso, evaluarán la procedencia o no de la solicitud en el término de 24 (veinticuatro) horas de haber sido recibida. Si la solicitud es procedente emitirá tantas tarjetas de voto rápido como resulten necesarias.

Las tarjetas de voto rápido serán entregadas a la persona acreditada por la institución solicitante, previa firma del cargo correspondiente.

Artículo 4.- Ejercicio del voto rápido sin necesidad de tarjeta

Los adultos mayores, las mujeres en evidente estado de gestación y las personas con discapacidad tienen derecho al voto rápido, sin necesidad de tarjeta.

Los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus actividades y debidamente uniformados e identificados, también tienen derecho al voto rápido.

Artículo 5.- Competencias de las unidades orgánicas de la ONPE

La GCRC es responsable de producir las tarjetas de voto rápido, conforme al formato que esta determine, así como de proveer de tales tarjetas a cada ODPE, de acuerdo a sus requerimientos. Asimismo, conserva el archivo de las solicitudes de expedición de tarjetas de voto rápido presentadas y las constancias de su atención.

Los Jefes de las ODPE, en sus respectivas jurisdicciones, y la GCRC, de ser el caso, evaluarán las solicitudes y, de ser procedentes, las atenderán.

Los Jefes de las ODPE informarán a la GCRC sobre las solicitudes recibidas y atendidas al finalizar el proceso electoral, debiendo devolver a dicha gerencia las tarjetas de voto rápido no utilizadas. También adoptarán las medidas necesarias para que los coordinadores de local y de mesa garanticen el cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones.

El Coordinador de Local de Votación es responsable de cumplir y hacer cumplir estas disposiciones en el local de votación a su cargo.

La Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (GOECOR) es responsable de monitorear el cumplimiento de estas disposiciones en cada ODPE.

La Gerencia de Información y Educación Electoral (GIEE) debe adoptar las medidas necesarias para que estas disposiciones se incluyan en las capacitaciones a los miembros de mesa y a los voluntarios electorales.

DISPOSICIONES SOBRE LA ATENCIÓN PREFERENTE A CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES DURANTE PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 224-2006-J/ONPE (PUBLICADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Lima, 28 de septiembre de 2006

VISTOS; el Memorando N° 1580-2006-GPDE/ONPE del 18 de septiembre del 2006, de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral; el Informe N° 085-2006-PRR del 22 de septiembre del 2006 y el Memorando N° 805-2006-GAJ/ONPE del 25 de septiembre del 2006, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Estado establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares; y tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales;

Que, la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad en su artículo 3° declara que la persona con discapacidad tiene "iguales derechos que los que asisten a la población en general", siendo el sufragio uno de ellos;

Que, la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, niños, niñas, los adultos mayores y personas con discapacidad en lugares de atención al público; modificada por la Ley N° 28683, dispone una serie de medidas que las instituciones públicas deben adoptar para la atención a este grupo de ciudadanos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 080-2006-J/ONPE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo del 2006, se otorgó facilidades para el ejercicio del voto rápido para determinados ciudadanos, entre los cuales se consideró a las mujeres en evidente estado de gestación, adultos mayores y personas con discapacidad;

Que, estando a lo dispuesto en las referidas normas, los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad deben tener facilidades y atención preferente al momento de ejercer su voto;

Que, el artículo 39° literal r) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 154-2006-J/ONPE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio del 2006, asigna a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral, la coordinación de las acciones que faciliten el voto de los ciudadanos con discapacidad;

Que, el literal c) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26847, asigna a la ONPE la función de dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento; en tal sentido, le corresponde establecer las disposiciones necesarias para la atención preferente de los ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante los procesos electorales;

Que, con el visado de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las "Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales", que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución, en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MAGDALENA CHU VILLANUEVA
Jefa
Oficina Nacional de Procesos Electorales

ANEXO

DISPOSICIONES SOBRE LA ATENCIÓN PREFERENTE A CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES, DURANTE PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance de las Medidas para la Atención Preferente

Las instrucciones y disposiciones operativas reglamentadas están dirigidas a brindar atención preferente a los ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante los procesos electorales.

CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 3°.- Empadronamiento para la atención preferente

A efectos de viabilizar las medidas de atención preferente, corresponde a la Gerencia de Gestión Electoral (GGE) la elaboración de la ficha de empadronamiento que será distribuida en las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) y locales de votación. Dicha información deberá ser ingresada en la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), bajo responsabilidad del Jefe de la ODPE.

Paralelamente, la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral (GPDE), realizará la consolidación de los datos ingresados y entregará dicha información a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (GOECOR) para su envío a las ODPE.

Artículo 4°.- Ubicación de mesas de sufragio para atención preferente

Las Asociaciones u Organizaciones que representan a personas con discapacidad y los ciudadanos con discapacidad, a título individual, podrán solicitar, hasta 15 días anteriores a la fecha de las elecciones, que las mesas de sufragio donde les corresponda votar, sean ubicadas, en el primer piso y/o en los lugares más accesibles de los locales de votación. Dicha solicitud deberá ser tramitada ante los Jefes de las ODPE de la circunscripción correspondiente.

Artículo 5°.- Capacitación al personal de las ODPE

El material de capacitación elaborado por la Gerencia de Formación y Capacitación Electoral (GFCE) para los miembros de mesa, electores y actores electorales deberá incluir el contenido de las Leyes Nos. 27408 y 28682 referidas a la atención preferente a las mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad. La difusión de dicho material estará a cargo de la GOECOR. Corresponde al Jefe de las ODPE supervisar la realización de la capacitación sobre las medidas de atención preferente, a los coordinadores distritales, de local, de mesa y a los miembros de mesa.

Artículo 6°.- Publicidad de las medidas de atención preferente

Dentro de los spots publicitarios y videos educativos para televisión, radio y prensa escrita, corresponde a la Gerencia de Información y Educación Electoral (GIEE) incluir, de ser el caso, información sobre el derecho de atención preferente a estos ciudadanos, así como mensajes utilizando lenguaje de señas.

Corresponde al Jefe de la ODPE promover y difundir las disposiciones y facilidades que ONPE está otorgando a los electores con discapacidad, así como el formato de solicitud de ubicación de la mesa de sufragio y el programa de empadronamiento para estos electores, a través de notas de prensa, declaraciones y entrevistas en los medios de prensa televisiva, radial o escrita dentro de su respectiva circunscripción.

Artículo 7°.- Funciones del Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales relacionadas con la atención preferente

El Jefe de la ODPE deberá:

- a) Disponer la distribución, entre los coordinadores de local, del reporte de mesas de sufragio que incluyan ciudadanos con discapacidad, recibido de la Sede Central de la ONPE, con la relación de aquellas mesas que deberán ser instaladas en los primeros pisos de los locales de votación y velar por su estricto cumplimiento.
- b) Disponer que en el primer piso de cada centro de votación se implemente un Módulo Temporal de Votación (mesa, sillas, cabina de votación y lista de candidatos) para atender el voto de los ciudadanos con discapacidad, siempre que los miembros de mesa, en coordinación con los personeros, así lo decidan.
- c) Verificar que los Coordinadores Distritales:
 1. Distribuyan entre los Coordinadores de Local de Votación, afiches de accesibilidad.
 2. Supervisen la ubicación de las mesas de sufragio de los electores empadronados (de acuerdo al reporte remitido por la GOECOR), en los lugares accesibles.
 3. Supervisen que los locales de votación sean señalizados debidamente, indicando claramente las vías accesibles para el desplazamiento de los electores con discapacidad.
 4. Dispongan los espacios para el parqueo de los vehículos que transporten a los electores con discapacidad.

Artículo 8°.- Funciones del Coordinador de Local de Votación

El Coordinador de Local deberá:

- a) Revisar el perímetro del local de votación, determinar y señalar los espacios para el parqueo de vehículos o medios que transporten a electores con discapacidad, debiendo escoger los lugares más próximos a la puerta de ingreso.
- b) Revisar la infraestructura interior del local de votación y determinar las vías más accesibles y seguras para el libre desplazamiento del elector con discapacidad. Habilitará en lo posible, espacios accesibles tales como aceras, pasillos, que sean anchos y de superficie antideslizante o aquéllos que estén dotados de rampas de acceso y barandas suficientes para el ingreso de electores en silla de ruedas.

- c) Exhortar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú encargados de custodiar el área perimétrica del local de votación para que, previa identificación, faciliten a los ciudadanos con discapacidad la vía de acceso a dichos locales y, en su caso, permitan a los vehículos que los transportan, el estacionamiento temporal para el descenso y ascenso del ciudadano con discapacidad.
- d) Exonerar a las mujeres en evidente estado de gestación, a los adultos mayores y a los ciudadanos con discapacidad de la obligación de formar colas.
- e) Supervisar, en coordinación con los Coordinadores de Local, que todas las mesas de sufragio de su local de votación cuenten con las fichas de empadronamiento.
- f) Comunicar y solicitar el apoyo de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional encargados de custodiar el local de votación, para el traslado – con su aprobación- de los electores con discapacidad, en caso la mesa de sufragio correspondiente se encuentre en un piso superior al primero, y exista la dificultad para que éstos asciendan y desciendan las escaleras.
- g) Ubicar las mesas de sufragio en los lugares accesibles, conforme a la información proporcionada previamente por el coordinador distrital.
- h) Instalar el Módulo Temporal de Votación en el primer piso del centro de votación a su cargo.

Corresponde a los coordinadores de mesa colaborar con el Coordinador de Local de votación en la adecuación del mismo para el día de la jornada electoral.

Artículo 9°.- Funciones de los Miembros de Mesa de Sufragio

Los Miembros de Mesa deberán:

- a) Otorgar las máximas facilidades a los ciudadanos con discapacidad para la emisión del voto.
- b) Prever durante la instalación de la cámara secreta, los espacios adecuados para el ingreso, desplazamiento, movilidad y salida de los ciudadanos en silla de ruedas o que utilicen bastón, andadores, muletas o cualquier otro apoyo compensatorio.
- c) Ubicar temporalmente – si así lo consideran conveniente y en coordinación con los personeros de las organizaciones políticas- la mesa de sufragio en el “Módulo Temporal de Votación” instalado en el primer piso del local de votación.
- d) Solicitar la colaboración de los Coordinadores de Mesa para la ubicación temporal de las mesas de sufragio en el “Módulo Temporal de Votación”.
- e) Permitir el ingreso de un acompañante hasta la Cámara Secreta si hubiera electores en silla de ruedas o con imposibilidad para desplazarse por sus propios medios. Ello, en coordinación con el Fiscalizador del Jurado Electoral Especial, con la presencia del coordinador de local o de mesa y de los observadores electorales o personeros si hubieren.
- f) Llenar la Ficha de empadronamiento de los electores con discapacidad que deseen ser empadronados.

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000022-2016-J/ONPE (Publicado el 28 de Enero de 2016)

Lima, 27 de Enero de 2016

VISTOS: el Acta N° 07 de la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, el Informe N° 000002-2016-SG/ONPE de la Secretaría General, el Informe N° 000008-2016-GITE/ONPE y el Informe N° 000033-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), tiene a su cargo la organización y ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares; ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Que, la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las elecciones generales del año 2006, en cuya Primera Disposición Complementaria, faculta a la ONPE a la implementación gradual y progresiva del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 29603, se autorizó a la ONPE a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico;

Que, como parte de la modernización y de los avances tecnológicos se hace necesario la renovación tecnológica de los procesos, sistemas de la información y de las telecomunicaciones, generando las condiciones de seguridad que estas requieren;

Que, en virtud a ello, la ONPE viene desarrollando e implementando modalidades tecnológicas electorales propias, basadas en el cambio de paradigmas, lo que ha supuesto el redimensionamiento de la conceptualización de "implementación en forma gradual y progresiva del Voto Electrónico"; al pasar de la concepción tradicional referida al número de votantes, a la de gradualidad de la automatización de las actividades y etapas propias de la

Jornada y del Proceso Electoral; así como, a la progresividad del alcance respecto al número de electores, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, el Sistema de Transmisión desde el Local de Votación y la generación del Expediente Electrónico de la Jornada Electoral, que comprende a nivel de la post jornada, la recopilación digital de toda la documentación electoral generada durante el proceso, sea física o digital y su conversión a Microformas Digitales, garantizando su preservación y custodia a través de Microarchivos; Que, siendo así, se hace necesario que la ONPE cuente con un marco normativo actualizado que permita la aplicación de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva, tomando en consideración las particularidades propias de los procesos electorales, las demandas ciudadanas y el impacto de la innovación y aprovechamiento de las tecnologías;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14° del *"Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General"*, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución Jefatural N° 309-2015-J/ONPE se dispuso la pre publicación del Proyecto de Reglamento de Voto Electrónico, a efectos de recibir sugerencias o comentarios de la ciudadanía en general; Que, conforme es de apreciarse en el documento de Vistos, la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, ha evaluado, procesado y consolidado las sugerencias y comentarios remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y por los ciudadanos, elaborando así la versión final, la misma que corresponde aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales n), s) y t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de Gestión de la Calidad, de Información y Educación Electoral, de Informática y Tecnología Electoral, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Gestión Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el *"Reglamento de Voto Electrónico"*, el cual consta de siete (7) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, el cual en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 0171-2014-J/ONPE que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de julio de 2014.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de las Organizaciones Políticas participantes en el proceso de Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, el Reglamento de Voto Electrónico y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Reglamento de Voto Electrónico aprobado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006; Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, a emitir las normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico; Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM; así como el DS N°066-2011-PCM, Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú –Agenda Digital Peruana 2.0.

Artículo 2°.- Abreviaturas

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

JNE	:Jurado Nacional de Elecciones
ODPE	:Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	:Oficina Nacional de Procesos Electorales
ORC	: Oficina Regional de Coordinación de la ONPE
SAJE	: Sistema Automatizado de Jornada Electoral
SAS	: Sistema Automatizado de Sufragio
SEA	: Sistema de Escrutinio Automatizado
SPAMD	: Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE
SVEI	: Sistema de Voto Electrónico Integral
VENP	: Voto Electrónico No Presencial
VEP	: Voto Electrónico Presencial

Artículo 3°.- Principios

3.1 Confiabilidad y Seguridad

Todos los votos emitidos son registrados y contados de manera igualitaria, precisa y transparente en presencia de los actores electorales; avalando su disponibilidad, integridad y confidencialidad; sin perjuicio de la solución tecnológica utilizada.

3.2 Continuidad del proceso electoral

Secuencia ininterrumpida de las etapas del proceso electoral, a través de la implementación de Planes de Continuidad.

3.3 Legalidad

Los actores y autoridades electorales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les son atribuidas en materia de voto electrónico y conforme a los fines para los que les fueron conferidas.

3.4 Neutralidad Tecnológica

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico utilizadas no realizan preferencia por algún tipo de tecnología o desarrollo en particular, que pudiera utilizarse para emitir, registrar, generar, transmitir, almacenar, asistir o archivar electrónicamente información durante el proceso.

3.5 No repudio

La expresión de voluntad del ciudadano de manera escrita en papel o digitalmente a través de un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación de una Entidad de Registro o Verificación, no podrá ser modificada, ni negarse la vinculación de tal documento.

3.6 Preclusión del Acto Electoral

El proceso electoral se realiza en etapas sucesivas, cada una de la cuales concluye la anterior, independientemente de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se utilice.

3.7 Preservación del Voto

Se privilegia la validez del voto frente a cualquier duda en su interpretación.

3.8 Publicidad y Transparencia

La información de los procedimientos electorales es pública y accesible a todos los actores electorales, asegurando los mecanismos que permitan la auditabilidad del proceso electoral.

3.9 Secreto del Voto

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico garantizan el secreto de las preferencias electorales manifestadas en las cédulas de votación; así como, la imposibilidad de vinculación entre el votante y el voto emitido.

3.10 Sufragio Universal

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico permiten al elector el libre ejercicio del derecho al sufragio independientemente de su edad, condición física, económica, social y cultural.

Artículo 4°.- Garantías técnicas de las Soluciones Tecnológicas

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico desarrolladas por la ONPE garantizan:

4.1 Accesibilidad

Los Equipos Informáticos Electorales y sus aplicativos, independientemente del diseño, características y particularidades; son de fácil acceso para todos los electores, sin importar su condición física, social, cultural o racial.

4.2 Acceso a la información

4.2.1 La ONPE facilita el acceso en sus instalaciones a las organizaciones políticas y organizaciones de observación electoral que lo soliciten, para la revisión de los equipos electrónicos, del código fuente y software, pudiendo formular las observaciones que correspondan, de conformidad con los documentos de gestión que para tal fin elabore la ONPE.

4.2.2 La ONPE brinda la información pertinente sobre los procedimientos para la instalación de las versiones de actualización y correcciones del software de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

4.3 Interoperabilidad

Capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos para compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento. Permite intercambiar y utilizar información, conocimiento, compartir bases de datos e integrar procesos, con independencia de sus características tecnológicas.

4.4 Seguridad Técnica

4.4.1 Permiten comprobar la identidad de los electores y garantizan la privacidad de los datos, la no vinculación de la identidad con el voto emitido y que el resultado del voto se refleje en el escrutinio.

4.4.2 Registran y generan data fiable, autentica, disponible e integra, a fin que la observación electoral sea óptima y transparente; para ello la ONPE preserva los datos registrados frente a posibles incidentes de seguridad en los sistemas, posibilitando su recuperación y continuidad de la operación durante el proceso electoral.

4.4.3 Aseguran la protección del voto emitido contra la intervención e influencia de medios externos que puedan alterar el contenido del mismo.

4.4.4 Restringen su acceso a los actores electorales en razón del cumplimiento de sus funciones o los atributos asignados durante el proceso electoral.

4.4.5 Durante el proceso electoral y en especial durante la jornada electoral, los equipos electrónicos deberán ser ubicados en zona segura que permita tener vigilancia contra eventuales amenazas y/o incidentes de seguridad de la información, impidiendo la interferencia de cualquier tipo.

4.4.6 Los procedimientos que apoyen los planes de continuidad y seguridad deben establecer la operatividad de las diversas Soluciones Tecnológicas de Voto

Electrónico y la continuidad del proceso, permitiendo la emisión oportuna y eficaz de los resultados electorales.

4.5 Auditabilidad

Poseen la cualidad de trazabilidad auditable, garantizando el adecuado y seguro registro de eventos y transacciones en el proceso de generación y remisión de información, mediante reportes generales de consultas y reportes del log (bitácora) o los eventos por fecha y tipo de documento o información, entre otros. Esta información debe ser inalterable e íntegra y encontrarse disponible para cualquier auditoría o en el momento que sea requerida.

4.5.1 La auditoría de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se podrá realizar en las diferentes etapas del proceso electoral, según lo determine la ONPE a través del documento de gestión correspondiente.

4.5.2 Los registros de auditoría deben ser protegidos contra cualquier incidente de seguridad de la información que puedan alterarlos o eliminarlos parcial o totalmente, garantizando la integridad y disponibilidad de la información obtenida por los auditores.

Artículo 5°.- Glosario

Se utilizan las siguientes definiciones:

5.1 Acta electoral

Documento de registro de los hechos y actos electorales que se producen en cada mesa de sufragio durante las etapas de instalación, de sufragio y de escrutinio. El acta electoral generada por medios electrónicos con arreglo a la NTP 392.030-2, al Decreto Legislativo N° 681 o complementariamente, según corresponda a la Ley N° 27269, sus reglamentos y modificatorias, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión; por lo que, sustituye al acta electoral generada y firmada en medios físicos, no requiriendo ser impresa.

5.2 Actores electorales

Ciudadanos que durante los procesos electorales, de forma individual o a través de organizaciones, desempeñan funciones específicas cuyo cumplimiento efectivo se traduce en el éxito de las elecciones.

5.3 Amenaza

Causa potencial de un incidente no deseado, que puede provocar daños a un sistema o a la organización.

5.4 Aplicativo de Software - Programa de ordenador (software)

Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.



5.5 Autenticación

Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente, en función del documento electrónico firmado por éste y al cual se le vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.

5.6 Cabina de Votación Electrónica

Equipo electrónico y aplicativo de Software puesto a disposición del elector para que emita su voto electrónicamente de forma presencial, ubicado en un ambiente que garantice la seguridad y secreto de su emisión.

5.7 Cédula de Votación Electrónica

Instrumento electrónico que sirve para consignar la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el voto. Es diseñada y aprobada por la ONPE.

5.8 Centro de Datos

Espacio exclusivo donde la ONPE mantiene y opera la infraestructura de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para el desarrollo de sus funciones.

5.9 Certificado Digital

Es el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

5.10 Código fuente

Término que refiere al texto original de un programa informático por el que se tiene acceso a la forma original escrita por el programador.

4.11 Constancia de voto

Impresión del voto emitido por el equipo electrónico de la cabina de votación, que permite al elector constatar que su voto ha sido correctamente registrado.

4.12 Documento

Cualquier escrito público o privado, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Los documentos pueden ser archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro similar.

4.13 Documento electrónico

Unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

4.14 Entidad de Registro o Verificación

Es la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

4.15 Equipo electrónico

Es el conjunto de dispositivos organizados en circuitos que funcionan por señales eléctricas, de tal manera que se logre emitir, registrar, generar, transmitir, recibir y/o almacenar señales que pueden ser traducidos a resultados o datos.

4.16 Equipo Informático Electoral

Equipos, accesorios o dispositivos electrónicos, utilizados para automatizar, total o parcialmente, una o más etapas de la Jornada Electoral.

4.17 Escrutinio electrónico

Contabilización de los votos de la mesa de sufragio efectuada en acto público por medios electrónicos.

4.18 Estación de producción de microformas

Es la instalación donde se realiza solamente una o algunas de las actividades del proceso de producción de microformas, mediante el uso de equipos electrónicos y aplicaciones de software

Es fija cuando opera únicamente en un lugar determinado. Es móvil cuando es itinerante, de modo que en cada lugar donde opera, realiza una o más (pero no todas) actividades del proceso de producción de microformas.

4.19 Firma Digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada

4.20 Gradualidad de la automatización

Proceso de automatización estratégica de las diferentes etapas de la Jornada Electoral, en función de los impactos positivos que se puedan establecer al mínimo coste. Comprende las automatizaciones totales o parciales de éstas: instalación, sufragio y escrutinio, hasta el nivel de "automatización integral", incluyendo la transmisión de los resultados, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

4.21 Incidente de seguridad de la información

Evento único o serie de eventos de seguridad de la información, inesperados o no deseados, que poseen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.



4.22 Integridad

Característica que indica que un documento electrónico no ha sido alterado desde su generación, transmisión y recepción por el destinatario.

4.23 Línea de producción de microformas

Conjunto de procesos, procedimientos, recursos humanos, software y hardware uniforme e integrado como una sola unidad de producción en una locación fija o móvil para elaborar Microformas Digitales. Funciona con los procedimientos y recursos humanos previstos en la documentación del Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales.

Conforme la NTP 392.030.2, se debe normar y sustentar documentalmente de manera clara y objetiva dónde se inicia y termina el proceso de elaboración de microformas por cada Línea de Producción, las funciones, responsabilidades, tecnologías (Software y Hardware), el cumplimiento de los niveles de seguridad físicos, lógicos, legales y de procesos y procedimientos organizacionales implicadas desde el inicio del proceso de elaboración, en la generación, transmisión, archivo, recuperación y eliminación de los documentos e información; además de los procesos de planificación, preparación, elaboración, control de calidad y almacenamiento idóneo de las microformas resultantes.

4.24 Material Electoral

Elementos que se utilizan durante el proceso electoral. Incluye el material de sufragio, material de reserva y material de capacitación. Mantiene su naturaleza como tal, antes y después de ser utilizado el día de la Jornada Electoral, excepto aquel que forma parte del Acta Padrón que se convierte en Documentos Electorales al momento de registrarse en ellos, los resultados del escrutinio, la asistencia de electores, miembros de mesa y personero.

4.25 Medida de contingencia

Toda aquella medida que se implementa con miras a garantizar la continuidad e integridad de la jornada electoral y los resultados de la misma, ante la ocurrencia de un incidente que afecte el funcionamiento de las soluciones tecnológicas.

4.26 Microformas

Las microformas son imágenes reducidas y condensadas o compactadas o digitalizadas de un documento que se encuentra grabado en un medio físico, con absoluta fidelidad e integridad. Poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o similares al documento original.

En el caso de los documentos producidos en formatos electrónicos, la ONPE cuenta con sistemas de seguridad de datos e información que aseguran su inalterabilidad e integridad.

4.27 Microarchivo

Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

4.28 Operador de Registro

Funcionario de la Entidad de Registro o Verificación, que identifica a los titulares y/o suscriptores del certificado digital, mediante el levantamiento de datos y la comprobación de la información brindada por aquél de acuerdo a la respectiva Declaración de Prácticas de Registro; asimismo aprueba o deniega, las solicitudes de emisión, modificación, suspensión o cancelación de certificados digitales, comunicándolo a la respectiva Entidad de Certificación, según la correspondiente Declaración de Prácticas de Certificación.

4.29 Progresividad de la implementación

Constituye el proceso estratégico de incremento del alcance –según el número de electores- que hacen uso de las diferentes Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, en función de los impactos positivos que eficientemente se establezcan.

La ONPE determina a nivel de la Ficha Técnica del Proceso Electoral el alcance de la Solución o las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico que implemente, acorde a su “política de progresividad” considerando criterios técnicos, geográficos y sociales; así como, la determinación de actividades críticas, en función a la naturaleza, complejidad del proceso electoral, de la seguridad del personal, material electoral y recursos informáticos que fueran utilizados.

4.30 Puesta a cero

Acto por el cual los Miembros de Mesa constatan que las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico no contengan votos, datos o registros propios de la votación, antes del inicio del acto correspondiente. Una vez culminado el procedimiento, se deja constancia de la puesta a cero de votos o votantes, según el caso, a través de la emisión de un reporte.

4.31 Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE (SPAMD)

Conjunto de principios, normas, reglas, metodologías, procedimientos y tecnologías aplicados y que convergen sistémicamente en los documentos e información de la ONPE -tanto de las nacidas en formato papel como de las nacidas directamente desde un formato electrónico-, a ser convertidas en microformas en sus Líneas de Producción de Microformas Digitales conforme a la legislación y normas técnicas vigentes.

4.32 Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Sistemas y herramientas tecnológicas mediante las que se recibe y procesa información, facilitando la comunicación entre dos o más interlocutores.

4.33 Transmisión de resultados

Envío de los resultados electorales al Centro de Datos de la ONPE, mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

4.34 Trazabilidad

Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar un documento o información desde su nacimiento hasta el fin de su ciclo de

vida. Otorga la posibilidad de conocer con certeza el origen, las distintas etapas por las que transcurrió el documento y las acciones realizadas sobre estos.

4.35 Verificación de votos

Es la acción de comparación del resultado registrado en el acta de escrutinio obtenida por medios electrónicos, con el resultado del conteo de las constancias de voto.

4.36 Vulnerabilidad

Debilidad de un activo o control que puede ser explotada por una o más amenazas.

CAPITULO II IMPLEMENTACION DE LAS SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE VOTO ELECTRONICO

Artículo 6°.- Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico

Es cualquier modalidad tecnológica que garantiza el desarrollo y la seguridad técnica de los procesos electorales y jurídica de los documentos electrónicos generados en tales procesos, los cuales tienen la misma validez y eficacia que los documentos generados en medios físicos, de conformidad con la Ley N° 27269, el Decreto Legislativo N° 681 y la NTP 392-030-2.

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, sin perjuicio de otras que puedan desarrollarse, son:

1. Sistema de Voto Electrónico Integral (SVEI), en sus dos modalidades:
 - a. Voto Electrónico Presencial (VEP)
 - b. Voto Electrónico No Presencial (VENP)
2. Sistema Automatizado de Sufragio (SAS)
3. Sistema Automatizado de la Jornada Electoral (SAJE)
4. Sistema de Escrutinio Automatizado (SEA)

Artículo 7°.- Sistema Automatizado de Jornada Electoral - SAJE

Comprende la automatización parcial de las etapas de instalación, sufragio y escrutinio; así como de la transmisión de resultados.

En la etapa de Instalación y de Sufragio facilita la identificación de los miembros de mesa y de los electores, utilizando la base de datos del Padrón Electoral contenida en un dispositivo electrónico. Permite la generación electrónica del Reporte de Asistencia de los Miembros de Mesa y de Electores; así como, del reporte de Puesta a Cero de Votantes y las Actas de Instalación y Sufragio.

Para la etapa de Escrutinio se genera electrónicamente el Reporte de Puesta a Cero de Votos, el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 8°.- Sistema Automatizado de Sufragio - SAS

Comprende la automatización parcial de la etapa de Sufragio y la automatización total de la etapa de Escrutinio; así como la transmisión de resultados.

En la etapa de Sufragio automatiza la emisión del voto, permitiendo la impresión de la

constancia de voto y la generación electrónica del Reporte de Puesta a Cero de Votos y del Acta de Sufragio.

En la Etapa de Escrutinio se contabiliza automáticamente los votos emitidos en la Mesa de Sufragio, se genera electrónicamente el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 9°.- Sistema de Escrutinio Automatizado - SEA

Comprende la automatización parcial de la etapa de Escrutinio, así como la transmisión de resultados. La identificación de los Miembros de Mesa se realiza por medios informáticos y se genera electrónicamente el Reporte de Puesta a Cero de Votos, el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 10°.- Sistema de Voto Electrónico Integral – SVEI

Comprende la automatización de todas las etapas de la Jornada Electoral, así como la transmisión de resultados.

Permite la generación electrónica del Reporte de Puesta a Cero de Votantes y de Votos, Reporte de Asistencia de los Miembros de Mesa y de electores, Acta de Instalación, Acta de Sufragio y de Escrutinio; Constancia de Voto y Cartel de Resultados en el caso del VEP; así como la transmisión de resultados.

El Sistema de Voto Electrónico Integral presenta dos modalidades:

1. **Voto Electrónico Presencial (VEP)**, requiere la participación del elector para la emisión de su voto a través del uso de equipos informáticos electorales y en ambientes controlados por la ONPE.
2. **Voto Electrónico No Presencial (VENP)**, no requiere la concurrencia del elector al local de votación, quedando a discrecionalidad de éste la determinación del equipo y lugar de emisión del voto, de acuerdo a los procedimientos que señale la ONPE para dicho efecto, garantizando la debida identificación de los electores.

Artículo 11°.- Conformación de mesas de sufragio en las Soluciones Tecnológicas

La ONPE conforma las mesas de sufragio, determina el número de electores que las integran y realiza su distribución en base a las circunscripciones electorales, que se constituyen para cada proceso electoral.

CAPÍTULO III ACTORES ELECTORALES

Artículo 12°.- Funciones de los miembros de mesa

Los miembros de mesa son los ciudadanos encargados de conducir la jornada electoral. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, tienen las siguientes funciones:

1. Instalar la mesa de sufragio, conducir la votación y el escrutinio, con la asistencia del

- coordinador técnico de mesa, de ser requerido.
2. Utilizar y conservar los Equipos Informáticos Electorales, así como sus accesorios que le fueran proporcionados por la ONPE, conjuntamente con el material electoral.

Artículo 13°.- Derechos del personero de mesa de sufragio

Sin perjuicio de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen los siguientes derechos:

1. Presenciar la instalación, el sufragio, el escrutinio y la transmisión de resultados, de ser el caso.
2. Suscribir las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.
3. Obtener, a su solicitud, una copia de las actas electorales.

Artículo 14°.- Prohibiciones al personero de mesa de sufragio

Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen prohibido realizar los siguientes actos:

1. Modificar y/o interrumpir total o parcialmente la instalación, el sufragio, el escrutinio, la transmisión de resultados y/o afectar el desarrollo de las actividades propias de cada una de las etapas de la jornada electoral.
2. Manipular los dispositivos y/o equipos informáticos electorales de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

En caso de verificarse la realización de cualquiera de las conductas indicadas en los numerales anteriores, los Miembros de Mesa, por decisión unánime, disponen el retiro del personero. La ONPE tiene derecho expedito para dar inicio a las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 15°.- Coordinador técnico de mesa

El coordinador técnico de mesa es el responsable de brindar asistencia técnica y electoral a los miembros de mesa durante la jornada electoral, en el manejo de los equipos informáticos electorales respectivos. Cumple el rol de Operador de Registro de la Jornada Electoral y es el responsable de la identificación de los Miembros de Mesa acorde a la Ley de Firmas y Certificados Digitales y la normativa vigente.

Sus funciones son determinadas por la ONPE atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral; así como, a la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se implemente.

CAPÍTULO IV MATERIAL ELECTORAL

Artículo 16°.- Diseño de la cédula de votación electrónica

El diseño y el contenido de la cédula de votación electrónica son aprobados por la ONPE, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para cada organización política u opción en consulta, además de las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo, facilita la emisión del voto, permitiendo al elector la posibilidad del voto en blanco, voto nulo y la

confirmación del voto emitido.

Artículo 17°.- Elaboración del material electoral para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico

La ONPE determina el diseño, las características y las medidas de seguridad del acta electoral, de la constancia de voto y de los reportes a emplearse en las mesas de sufragio, así como de cualquier otro material que resulte necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral, referéndum o consulta popular.

**CAPÍTULO V
JORNADA ELECTORAL Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 18°.- Instalación de la mesa de sufragio

El presidente de mesa recibe el material electoral correspondiente, incluyendo los equipos electrónicos que conforman la respectiva solución tecnológica, verifica su contenido y coloca la relación de electores en un lugar visible. Comprueba que los carteles de candidatos se encuentren en cada cabina de votación.

En el caso de aplicar las soluciones SAJE y VEP, se genera en la instalación el Reporte de Puesta a Cero de Votantes. Adicionalmente, en el caso del VEP se genera también el Reporte de Puesta a Cero de Votos.

De aplicarse las soluciones SEA y SAS, la instalación se lleva a cabo de manera convencional.

Para el caso del VENP la instalación de la mesa se realiza de forma virtual, de acuerdo a los procedimientos que la ONPE determine.

Para la operatividad de los Equipos Informáticos Electorales los Miembros de Mesa, de acuerdo a sus funciones, se sujetan a los documentos de gestión elaborados y aprobados por la ONPE para tal fin.

Artículo 19°.- Acta de instalación

Instalada la mesa de sufragio, se genera el acta de instalación con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerida. Es firmada en forma manual o digital, según la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se aplique, por los miembros de mesa y por los personeros presentes en este acto, que así lo soliciten, dejando constancia de los incidentes y de las observaciones que pudieran formularse.

Artículo 20°.- Sufragio

Firmada el acta de instalación correspondiente, en forma manual o digital, se da inicio a la votación. Sufraga en primer lugar el presidente de mesa seguido de los demás miembros de mesa; luego se reciben los votos de los electores en orden de llegada, de corresponder, de acuerdo a los pasos siguientes:

20.1 Sufragio para SAJE y SEA

- 20.1.1. El elector se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.1.2. Se comprueba la identidad del elector, a través de medios físicos y/o electrónicos.
- 20.1.3. Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en ese acto.
- 20.1.4. Emitido el voto en forma manual, la cédula de sufragio se deposita en el ánfora para su contabilización posterior por los Miembros de Mesa, conforme al procedimiento convencional.

20.2 Sufragio para SAS y VEP

- 20.2.1. El elector se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.2.2. Se comprueba la identidad del elector, a través de medios físicos y/o electrónicos.
- 20.2.3. Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en ese acto.
- 20.2.4. Registrado el voto se imprime automáticamente la constancia de voto, la misma que es depositada en el ánfora correspondiente.
- 20.2.5. Si el elector no emite su voto se considera como “voto en blanco”, contabilizándose en el cómputo general.

20.3 Voto Electrónico No Presencial

- 20.3.1 El elector accede al sistema y se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.3.2 Se comprueba la identidad del elector, a través de medios electrónicos.
- 20.3.3 Los miembros de mesa habilitan la aplicación para la emisión del voto.
- 20.3.4 Una vez que el voto ha sido registrado en el sistema se remite el acuse de recibo, según los procedimientos dispuestos por la ONPE.

Artículo 21°.- Impugnaciones durante el Sufragio y el Escrutinio

La impugnación y/o apelación contra la identidad de un elector procede en las siguientes modalidades de votación electrónica: SAS, SEA, SAJE y VEP. De presentarse apelación contra lo resuelto por la Mesa de Sufragio respecto a la impugnación a la identidad de un elector, en los casos donde se aplique SAS y VEP, procede la votación manual.

La impugnación y/o apelación de cédula de votación procede solo cuando se utilice el SAJE y SEA, siendo de aplicación en estos casos lo dispuesto en el artículo 282° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 22°.- Cierre de la votación y emisión del Acta de Sufragio

Culminada la votación, se verifica que el aplicativo de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico utilizada: SAS o VEP, se encuentre cerrado, procediendo a generar el reporte respectivo y el Acta de Sufragio correspondiente en presencia de los personeros, observadores y otros actores electorales, pudiendo solicitar la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser necesario.

Artículo 23°.- Verificación de votos

Se efectuará a través de un muestreo aleatorio determinado por la ONPE, dentro de un número de mesas de sufragio previamente seleccionadas en acto público.

Artículo 24°.- Escrutinio electrónico

Culminada la etapa del sufragio se inicia el escrutinio, que tiene el carácter de acto público e ininterrumpido y que constituye el acto a través del cual el aplicativo de software procesa el resultado electoral, generando de manera electrónica el Acta de Escrutinio, el Cartel de Resultados y la transmisión de los mismos.

Para el caso del VEP y del SAS, la solución tecnológica permite la contabilización automática de los votos emitidos en la Mesa de Sufragio, generando el Reporte de la Puesta a Cero y el Cartel de Resultados.

Artículo 25°.- Acta de escrutinio

Concluida la etapa de Sufragio, se genera el Acta de Escrutinio. El acta es firmada en forma manual o digitalmente, de acuerdo a la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se aplique, por los miembros de mesa y por los personeros presentes en este acto, que así lo soliciten, dejando constancia de los incidentes que pudieran presentarse y de las observaciones que pudieran formularse.

Artículo 26° Transmisión de los resultados electorales

La transferencia de los resultados electorales se efectúa siguiendo los protocolos definidos por la ONPE, permitiendo obtener el cómputo general.

La transmisión de resultados puede ser realizada desde la mesa de sufragio, desde el centro de acopio del local de votación, desde el centro de cómputo de la ODPE o de la ORC y según corresponda a las características de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico empleada para cada proceso electoral.

CAPÍTULO VI EXPEDIENTE ELECTORAL ELECTRÓNICO

Artículo 27°.- Expediente Electoral Electrónico

Por cada mesa de sufragio se genera un Expediente Electoral Electrónico que contiene toda la documentación emitida, en formato físico o por medios electrónicos, en las distintas etapas de la Jornada Electoral. Este expediente incluye las impugnaciones y los resultados finales de la mesa de sufragio, con excepción de la constancia de voto y el cartel de resultados.

Artículo 28°.- Conservación del Expediente Electoral Electrónico

El Expediente Electoral Electrónico se conserva en Microformas, las cuales se producen y almacenan de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681 y la Norma Técnica Peruana 392.030-2 Microformas. Las microformas mantienen el formato original de generación, preservando la exactitud e integridad del contenido electrónico.

Artículo 29°.- Producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico

El proceso de producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico procede previa comprobación y registro de la integridad de los documentos e información definidos por la ONPE. La inalterabilidad de estos documentos durante todas las etapas del proceso de producción de microformas, se verifica mediante la revisión de los registros de auditoría informática y/o usando las propiedades de la firma digital asociada.

Artículo 30°.- Líneas de producción de Microformas

El Expediente Electoral Electrónico puede generarse desde la sede de la ONPE, en las ODPE u ORC o en las mesa de sufragio, a través de las siguientes modalidades de producción de Microformas:

1. Línea de Producción Central
2. Líneas de Producción Remotas
3. Líneas de Producción Móviles

CAPITULO VII TRANSPARENCIA ELECTORAL

Artículo 31°.- Transparencia electoral

Las garantías de transparencia en los procesos electorales que utilizan las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se materializan a través de:

1. La fiscalización electoral del JNE.
2. La supervisión de la Defensoría del Pueblo.
3. La participación de las organizaciones de observación electoral debidamente acreditados ante el JNE.
4. La participación de los personeros de las organizaciones políticas, debidamente acreditados.
5. Otras que establezcan las disposiciones de la materia.

Para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico los Miembros de Mesa y los personeros garantizan que los electores ingresen solos a la Cabina de Votación y no sean interrumpidos durante la emisión del voto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto la ONPE se encuentre implementando las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico al amparo de la Ley N° 27269 y la generación de Microformas al amparo del Decreto Legislativo N° 681, dichas Soluciones garantizan las seguridades técnicas de los procesos así como la integridad del contenido, la veracidad y autenticidad de los documentos electrónicos generados. En todos los casos estos documentos electrónicos serán entregados al JNE con sus respectivas Microformas.

Segunda.- Los documentos electrónicos que cumplan con las formalidades señaladas en el artículo precedente y que dieran origen a sus respectivas actas suscritas en papel, podrán ser utilizados para el cómputo de resultados electorales; teniendo en consideración, que

el proceso de registro del voto, su contabilización y transmisión de datos electorales se encuentra técnicamente garantizado en su inalterabilidad al incorporar a la firma digital el sello de tiempo. Adicionalmente, los datos electorales transmitidos desde el Local de Votación al Centro de Datos de la ONPE, cuentan con todas las seguridades y garantías técnicas y legales desde su ingreso a la Línea de Producción de Microformas Digitales, implementada de conformidad con lo dispuesto por la normatividad sobre la materia y a partir de la cual se genera el Expediente Electoral Electrónico.

En el caso de pérdida, robo o sustracción del documento en papel, y sólo para el caso que no fuera posible su recuperación, el documento electrónico lo reemplazará para todos sus efectos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en el presente reglamento se aplica la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte pertinente.

Segunda.- La ONPE determina el plan de implementación y las circunscripciones en las que se utilizará las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva.

Tercera.- La ONPE, acorde a su política de progresividad, determina el tipo de Solución Tecnológica de Voto Electrónico que será empleada dependiendo del tipo de proceso electoral del que se trate. Asimismo, cuenta con facultades suficientes para decidir los casos en que se procederá a la sustitución del documento en formato papel por el de formato electrónico.

Cuarta.- La ONPE elabora los documentos de gestión necesarios para el desarrollo de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Quinta.- La ONPE puede contratar los servicios de una empresa para que audite las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de acuerdo con los estándares internacionales. Asimismo, pondrá a disposición de los personeros los ambientes que permitan la familiarización y revisión de las soluciones implementadas.

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN LAS ELECCIONES CONGRESALES Y DE PARLAMENTO ANDINO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000376-2015-J/ONPE

(PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Lima, 28 de diciembre de 2015

VISTOS: el Memorando N° 002781-2015-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; así como el Informe N° 000553-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales a llevarse a cabo el domingo 10 de abril de 2016, para la elección de Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), entre otras competencias, le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios, la difusión de sus resultados y brindar información permanente sobre el cómputo de resultados, desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones y N° 28360 Ley de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, a fin de realizar el cómputo de los resultados del proceso electoral para la elección de Congresistas de la República y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se deben realizar cálculos de diversos elementos del sistema electoral establecidos por la legislación nacional, como el cálculo de la barrera electoral, la cifra repartidora y el voto preferencial;

Que, según el artículo 305° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) que estime convenientes, a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral;

Que, en ese sentido, estando a los documentos de vistos es pertinente la actualización y mejora del Procedimiento para la asignación de Escaños en las Elecciones Congresales

y de Parlamento Andino, para cuyo efecto corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe el procedimiento indicado;

De conformidad con lo dispuesto en los literales g) y l) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en los literales n) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Informática y Tecnología Electoral y de Asesoría Jurídica y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Procedimiento para la Asignación de Escaños en las Elecciones Congresales y de Parlamento Andino” que consta de cuatro capítulos y catorce artículos, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN LAS ELECCIONES CONGRESALES Y DE PARLAMENTO ANDINO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia sobre el cómputo de resultados

Corresponde a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales procesar y administrar los datos de los resultados electorales, implementar la logística informática necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ejecutar la administración del sistema de producción y almacenamiento de microformas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Elementos del cómputo de resultados

Para realizar el cómputo de resultados se aplican los siguientes elementos del sistema electoral establecidos por la legislación nacional: la barrera electoral, el método de la cifra repartidora y el voto preferencial.

Artículo 3.- Etapas para la determinación de escaños

Al realizar el cómputo de resultados para determinar quiénes ocuparán los escaños como resultado del proceso de elección de Congresistas de la República y del proceso de elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se aplicarán secuencialmente los elementos del sistema electoral referidos en el artículo anterior, conforme al siguiente detalle:

- a. Etapa del cálculo de la barrera electoral
- b. Etapa de la determinación de escaños mediante la cifra repartidora.
- c. Etapa de la aplicación del voto preferencial.

CAPÍTULO II ETAPA DEL CÁLCULO DE LA BARRERA ELECTORAL

Artículo 4.- Objeto de la barrera electoral

El cálculo de la barrera electoral tiene por objetivo determinar qué organizaciones políticas de las que compiten en el proceso electoral respectivo participarán en la distribución de escaños y qué organizaciones políticas serán excluidas del mismo.

Artículo 5.- Determinación de la barrera electoral en la elección congresal

Para el caso del proceso de elección de Congresistas de la República se realizarán dos cálculos simultáneos, a partir del 100% de las actas electorales, que incluye las actas sin observación y las actas cuyas observaciones han sido resueltas en instancia definitiva por el Jurado Nacional de Elecciones; y considerando a todas las organizaciones políticas que participan en dicha elección:

- a. Se calculará el porcentaje del total de votos válidos de la elección congresal a nivel nacional obtenido por cada organización política, con el objeto de determinar qué organizaciones alcanzaron o superaron el cinco por ciento (5%).
- b. Se calculará el número de representantes que obtendría cada una de las organizaciones políticas, utilizando para ello el método de la cifra repartidora establecido por el artículo 30° de la Ley Orgánica de Elecciones, con el objeto de determinar qué organizaciones alcanzaron cuando menos siete (7) representantes en más de una circunscripción o distritos electorales.

Participarán en la distribución de escaños del Congreso de la República aquellas organizaciones políticas que hayan alcanzado o superado cualquiera de las dos barreras: la del cinco (5%) del total de votos válidos a nivel nacional o la de los siete (07) representantes en más de una circunscripción electoral.

Artículo 6.- Caso de empate en la votación

En caso que como resultado de la aplicación del método de la cifra repartidora en esta etapa ocurra algún empate, se considerará que superaron la barrera electoral las organizaciones políticas que empataron, por tanto, no se procederá a realizar el sorteo previsto por el literal f) del artículo 30° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 7.- Objeto del cálculo de la cifra repartidora en la etapa del cálculo de la barrera electoral

El uso del método de la cifra repartidora en la etapa de cálculo de la barrera electoral tiene por único objetivo determinar qué organizaciones políticas superaron la barrera electoral. Por tanto, no afecta los resultados derivados de la aplicación del método de la cifra repartidora en la etapa de determinación de número de escaños.

Artículo 8.- Determinación de la barrera electoral en la elección de Parlamento Andino

Para el caso del proceso de elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, únicamente se determinará qué organizaciones políticas alcanzaron o superaron el cinco por ciento (5%) del total de votos válidos de dicha elección.

Participarán en la distribución de escaños del Parlamento Andino aquellas organizaciones que hayan alcanzado o superado dicho porcentaje.

CAPÍTULO III

ETAPA DE LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ESCAÑOS MEDIANTE LA CIFRA REPARTIDORA

Artículo 9.- Objeto de la cifra repartidora

El cálculo de la cifra repartidora tiene por objeto determinar el número de escaños que le corresponde a cada una de las organizaciones políticas que tienen derecho a participar en la distribución de escaños por haber superado la barrera electoral. Por tanto, el mencionado método, en esta etapa, únicamente se aplica respecto a tales organizaciones.

Artículo 10.- Determinación del número de escaños en la elección congresal

Para el caso del proceso de elección de Congresistas de la República se determinará el número de escaños que le corresponde a las organizaciones políticas por cada una de las circunscripciones electorales, utilizando el método de la cifra repartidora conforme a lo establecido por el artículo 30° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 11. Determinación del número de escaños en la elección de Parlamento Andino

Para el caso del proceso de elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino se determinará el número de escaños que le corresponde a las organizaciones políticas en la única circunscripción electoral considerada para dicha elección, utilizando el método de la cifra repartidora conforme a lo establecido por el artículo 30° de la Ley Orgánica de Elecciones.

CAPÍTULO IV

ETAPA DE LA APLICACIÓN DEL VOTO PREFERENCIAL

Artículo 12.- Objeto del voto preferencial

El voto preferencial establece un nuevo orden de prelación de los candidatos dentro de la lista presentada por la organización política, en función al número de votos válidos preferenciales obtenidos por dichos candidatos, con el objeto de determinar a qué candidatos de la lista le corresponde ocupar los escaños obtenidos por la organización política.

Artículo 13.- Determinación de los candidatos que ocupan los escaños mediante el voto preferencial

El procedimiento establecido por los artículos 31° y 32° de la Ley Orgánica de Elecciones se aplica a la elección de Congresistas de la República.

Las mismas normas se aplican al proceso de elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para efectos de determinar a los representantes titulares.

Artículo 14.- Determinación de los suplentes en la elección de Parlamento Andino

La determinación de los representantes suplentes en el proceso de elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a. Tanto el primer como el segundo suplente pertenecen a la misma lista del representante titular.
- b. Una vez asignados los escaños correspondientes a los representantes titulares, el siguiente candidato más votado de una misma lista será designado como el primer suplente del primer titular, el subsiguiente candidato más votado será el primer suplente del segundo titular de dicha lista y así sucesivamente. De igual manera se opera con las demás listas que han obtenido representación hasta determinar los cinco primeros suplentes.
- c. Una vez determinados los primeros suplentes conforme lo señalado en el literal precedente, se seguirá el mismo criterio establecido en el literal b) del presente artículo, para la determinación de los segundos suplentes. De igual manera se opera con las demás listas que han obtenido representación hasta determinar los cinco segundos suplentes.

DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 074 -2012-J/ONPE¹⁴¹

(PUBLICADA EL 20 DE ABRIL DE 2006)

Lima, 17 de abril de 2012

VISTO:

El Informe N° 107-2012-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, de conformidad con el artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones, la designación de los miembros de Mesa de Sufragio, titulares y suplentes, se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio, prefiriéndose a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor;

Que, la posibilidad de desempeñar el cargo de miembro de Mesa de Sufragio es una situación derivada de la condición de elector; por consiguiente, para los ciudadanos que no están obligados a votar, como es el caso de los mayores de setenta (70) años, el ejercicio del cargo de miembro de la Mesa de Sufragio debe ser también facultativo, sujeto a la presentación de la excusa a que hace referencia el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 5° de su Ley Orgánica, la ONPE dicta las resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento; correspondiéndole establecer las disposiciones necesarias que permitan completar los vacíos normativos o las

141 **Modificación:** por Resolución Jefatural N° 176-2013-J/ONPE

situaciones no previstas por la norma legal, en lo que concierne a la conformación de las Mesas de Sufragio, de modo tal que garanticen que quienes ejerzan el cargo de miembro de mesa de sufragio sean, de preferencia, electores que aún no han ejercido tal cargo, conforme a Ley;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Proceso Electorales, Ley N° 26487, y de conformidad con lo establecido en los literales d) y cc) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE; aprobado y modificado con las Resoluciones Jefaturales Nos. 030-2010-J/ONPE y N° 137-2010-J/ONPE, respectivamente, y con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las “Disposiciones sobre el Procedimiento de Designación de Miembros de la Mesa de Sufragio para los procesos electorales”, que consta de tres artículos y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Publicar el contenido de la presente resolución y las disposiciones aprobadas por ésta, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
Jefa
Oficina Nacional d Procesos Electorales

DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 1.- Exclusión del procedimiento de selección por desempeño reiterado del cargo de miembro de la Mesa de Sufragio

En los procesos electorales, los electores que hayan desempeñado el cargo de miembro de Mesa de Sufragio, en condición de titulares o suplentes, en dos o más procesos electorales, en los últimos cinco años, serán excluidos del procedimiento de selección de la lista de veinticinco ciudadanos, sobre cuya base se realiza el sorteo de los miembros de la Mesa de Sufragio. Para ello es de aplicación lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

Artículo 2.- Situación de los ciudadanos mayores de 70 años

Los electores mayores de 70 años que, con arreglo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones, resulten designados como miembros de Mesa de Sufragio titulares o suplentes, y que por cualquier circunstancia no lleguen a ejercer tal función, no serán considerados como omisos al desempeño del cargo de miembro de Mesa de Sufragio.

Artículo 3.- Situación de los ciudadanos con discapacidad

Las personas con discapacidad, que con arreglo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones, resulten designados como miembros de Mesa de Sufragio titulares o suplentes, y que por cualquier circunstancia no lleguen a ejercer tal función, no serán considerados como omisos al desempeño del cargo de miembro de Mesa de Sufragio.¹⁴²

Artículo 4.- Competencia de la Gerencia de Sistemas e Información Electoral

Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral tomar las medidas pertinentes para efectivizar lo dispuesto en los artículos precedentes.

142 **Modificación:** Artículo adicionado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 176-2013-J/ONPE (DOEP10SET2013).

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 129-2015-J/ONPE

(PUBLICADO EL 26 DE ABRIL DE 2015)

Lima, 24 de abril de 2015

VISTOS: El Oficio N° 536-2015-DCGI/JNE de la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones y el Informe N° 000180-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante ONPE, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, es función de este organismo electoral: planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE se aprobó el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, el mismo que fue modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 038-2013-J/ONPE y N° 182-2013-J/ONPE;

Que, el referido Reglamento ha sido aplicado por la ONPE en los procesos electorales a su cargo, durante los cuales se han presentado situaciones no previstas e incidencias electorales debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho de Sufragio, que han afectado el material electoral, situaciones que ameritan un tratamiento dentro del mismo;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución Jefatural N° 276-2014-J/ONPE del 21 de noviembre de 2014, se conformó la Comisión encargada de revisar y actualizar el Reglamento

para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados; la misma que ha realizado una revisión integral del referido Reglamento, en tal sentido la referida Comisión acordó su aprobación, elevándolo a la Jefatura Nacional recomendando su publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del *“Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, conforme a la norma antes citada, mediante Resolución Jefatural N° 0105-2015-J/ONPE, publicada el 26 de marzo de 2015 en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la ONPE (www.onpe.gob.pe), se dispuso la pre publicación del proyecto de *“Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”*, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, para lo cual se encargó a las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Informática y Tecnología Electoral y de Organización Electoral y Coordinación Regional procesar, evaluar y consolidar, las diversas propuestas y opiniones que se presenten;

Que, conforme a lo expuesto con Oficio N° 536-2015-DCGI/ONPE la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones remite sus observaciones a través de los Informes N° 036-2015-YCC-DNFPE/JNE y N° 004-MMM-2015-SG/JNE. Asimismo, se han recibido opiniones de ciudadanos, cuyos aportes se han recogido en lo pertinente, elaborándose la versión final del referido Reglamento, por lo que corresponde su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, el literal c) del artículo 7° y los literales n) y s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE, N° 216-2014-J/ONPE y N° 0122-2015-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General y de las Gerencias de Informática y Tecnología Electoral, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el *“Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”*, el cual consta de seis (6) Capítulos y catorce (14) artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el *“Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”*, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 140-2012-J/ONPE, N° 038-2013-J/ONPE y N° 182-2013-J/ONPE, respectivamente.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el *“Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”* y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados” aprobado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el procesamiento de las actas electorales durante los procesos electorales o consultas populares, organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º.- Abreviaturas y Definiciones

2.1 Abreviaturas

DNI	:	Documento Nacional de Identidad.
JEE	:	Jurado Electoral Especial.
JODPE	:	Jefe de Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones.
LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones.
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2.2 Definiciones

2.2.1 Acta Electoral: Documento en el cual se registran los datos e incidencias propios de una mesa de sufragio, desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

- 1.1.2 Acta de Instalación:** Sección del Acta Electoral en la que se anotan los hechos, incidentes u observaciones ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.
- 1.1.3 Acta de Sufragio:** Sección del Acta Electoral en la que se anotan el total de ciudadanos que asistieron a la jornada electoral y los hechos ocurridos durante el sufragio o inmediatamente después de concluida la votación.
- 1.1.4 Acta de Escrutinio:** Sección del Acta Electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anota el total de votos emitidos y los incidentes u observaciones registrados durante el escrutinio.
- 1.1.5 Acta Normal:** Acta Electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral
- 1.1.6 Acta Observada:** Acta electoral que corresponde a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los motivos siguientes: i) no contiene datos, ii) se encuentra incompleta, iii) contiene error material; iv) presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos o v) no presenta firmas.
- 1.1.7 Acta Procesada:** Acta que es registrada en el sistema de cómputo electoral. Las actas procesadas se clasifican a su vez en: actas normales, observadas, con solicitud de nulidad o con votos impugnados.
- 1.1.8 Acta con voto impugnado:** Acta electoral que contiene uno o más votos que han sido materia de impugnación, lo cual queda registrado en la mencionada acta.
- 1.1.9 Acta con solicitud de nulidad:** Acta electoral perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto alguna nulidad. Dicha nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de la sección de escrutinio.
- 1.1.10 Acta electoral extraviada:** Acta de una mesa de sufragio que por hechos distintos a actos de violencia no ha sido entregada a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 1.1.11 Acta electoral siniestrada:** Acta que corresponde a una mesa de sufragio y que debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho al Sufragio que haya afectado el material electoral, no han podido ser entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 1.1.12 Ejemplar del Acta - Acta Oficial:** Acta Electoral original referida a una misma mesa de sufragio elaborada por los miembros de mesa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 291 de la Ley orgánica de Elecciones.
- 1.1.13 Acta Contabilizada:** Es aquella que contiene votos los cuales han sido sumados al cómputo general.

1.1.14 Lámina para lacrado y la protección de resultados: Lámina autoadhesiva transparente que es utilizada para proteger y brindar seguridad a las partes correspondientes de resultados y de observaciones de las Actas de Escrutinio generadas en un proceso electoral.

1.1.15 Sistema de Cómputo Electoral: Conjunto de elementos de hardware, software y procedimientos que procesan las actas electorales físicas y electrónicas (con la implementación gradual de la firma digital y el voto electrónico) con la finalidad de consolidar y entregar resultados a los actores electorales.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS EN LA SEDE ONPE U ODPE

Artículo 3°.- Recepción de las actas en el centro de cómputo

Las actas electorales, procedentes de los locales de votación, serán recibidas por el personal autorizado en las sedes de la ONPE u ODPE.

Un equipo de verificación comprobará que la parte de resultados del acta de escrutinio, así como en la parte de observaciones, esté debidamente lacrada. Las actas que no cumplan con ello, serán lacradas en ambas partes antes de su ingreso al sistema de cómputo electoral, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.

Luego de realizada la verificación, las actas serán entregadas al centro de cómputo para su procesamiento y/o digitalización, de acuerdo con el orden de recepción, conformando grupos o lotes. El sistema de cómputo electoral comprobará el número de cada acta.

Artículo 4°.- De las actas electorales no observadas

Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

- 4.1. El acta electoral que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos de los tres miembros de mesa (nombre y número de DNI) y, en las dos secciones restantes, cuando menos las firmas y datos de dos miembros de mesa.
- 4.2. El acta electoral de aquella mesa de sufragio que cuente con miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre y número de DNI). En estos casos el miembro de mesa debe consignar su huella digital y se dejará constancia de las causas que le impidieron firmar en la parte de observaciones del acta electoral. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.
- 4.3. El acta electoral que carezca del lacrado en la sección de resultados, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, o en ambas, siempre que se haya subsanado por el personal de la ONPE, en presencia del fiscalizador del JNE o JEE.
- 4.4. El acta electoral en la que los miembros de mesa hayan consignado \emptyset , (.), (-),

(/), (\), (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos consignados a favor de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades u opciones sometidas a consulta, de los votos en blanco, nulos o impugnados. En tales casos, se tendrá como un valor no puesto.

- 4.5. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hayan consignado el total de ciudadanos que votaron solamente en letras o en números.
- 4.6. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hubieren consignado, en números y en letras, cantidades distintas del total de ciudadanos que votaron. En este supuesto, prevalecerá la cantidad consignada en números.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS OBSERVADAS

Artículo 5°.- Causales de observación

Las actas electorales únicamente pueden ser observadas cuando:

- 5.1. **El acta electoral contiene error material:** con inconsistencias en los datos numéricos consignados.
- 5.2. **El acta electoral es ilegible:** cuando contiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o que contengan la combinación de estos borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.
- 5.3. **El acta electoral se encuentra incompleta:** no consigna el total de ciudadanos que votaron ni en letras ni en números.
- 5.4. **El acta electoral no presenta datos:** no se registran votos, total o parcialmente, en los casilleros correspondientes a la votación.
- 5.5. **El acta electoral no presenta firmas:** El acta electoral no contiene la cantidad mínima de firmas de miembros de mesa requeridas de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1.

Artículo 6°.- Envío de actas al JEE

Identificadas las actas, con las observaciones detalladas en el artículo anterior, el Jefe de la ODPE las remitirá al JEE para su resolución correspondiente. Esta remisión se efectuará dentro de las 48 horas posteriores a su recepción formal en la ODPE. Asimismo, remitirá las actas que contengan impugnación de votos o con solicitud de nulidad, para su resolución correspondiente, estas últimas no serán consideradas como observadas.

Los votos válidos contenidos en las actas a enviarse al JEE no se contabilizan hasta se emita la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS ELECTORALES EXTRAVIADAS O SINIESTRADAS

Artículo 7º- Acta electoral extraviada o siniestrada

En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales – actas oficiales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral, éstas serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda.

El plazo máximo para que se considere el acta extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

Artículo 8º- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros

En el caso de los ejemplares de las actas electorales – actas oficiales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

- 8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales – actas oficiales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes.
- 8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, en la página web institucional y en paneles informativos de la ODPE debiendo acompañar una declaración jurada en la que se indique la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.
- 8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un “Acta de Recepción” que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:
 - 8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.
 - 8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.
 - 8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o
 - 8.3.4. número de serie del papel de seguridad del acta electoral.
- 8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

Artículo 9°- Actas electorales extraviadas o siniestradas no recuperadas

Concluido el procedimiento establecido en los artículos precedentes, el Jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse ninguno de los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia de acta extraviada o siniestrada formulada ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DIGITACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

Artículo 10°.- Digitación y Clasificación de las actas electorales

Las actas electorales serán entregadas al centro de cómputo de acuerdo al orden de recepción, para su procesamiento y serán digitadas dos (2) veces. Luego de realizada la segunda digitación, las actas quedarán clasificadas como:

- 10.1 Acta para re digitar: cuando los resultados de la doble digitación del acta no coinciden.
- 10.2 Acta observada.
- 10.3 Acta con solicitud de nulidad.
- 10.4 Acta con voto impugnado.
- 10.5 Acta normal.

Artículo 11°.- Contabilización de las actas electorales

Se entiende como tal, el proceso de ingreso de los datos (consignados en un acta normal) al cómputo de resultados, luego de lo cual se constituye en un acta contabilizada.

Para el ingreso de datos y procesamiento de resultados de una determinada acta electoral se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 11.1. Se considerarán las anotaciones consignadas por los miembros de mesa en la sección de observaciones del acta de escrutinio, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.
- 11.2. De haberse consignado la cantidad cero (0) en el acta electoral se tendrá como un valor no puesto.
- 11.3. Los números enteros claramente identificados, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 12°.- Ingreso de las resoluciones provenientes del JEE

El personal autorizado de la ODPE recibe las resoluciones emitidas por el JEE, relacionadas con las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, verificando que la documentación esté completa y que el acta electoral devuelta corresponda a la que se remitió.

Las mencionadas resoluciones acompañadas del acta electoral correspondiente serán ingresadas en el centro de cómputo, para su procesamiento. De existir dudas sobre su ejecución, el Jefe de la ODPE solicitará al JEE la aclaración respectiva.

En caso de presentarse una nueva observación, se remite el acta nuevamente al JEE.

Por cada acta electoral observada, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, se requiere una resolución del JEE o del JNE.

CAPÍTULO VI DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 13°.- Digitalización de actas y resoluciones

Las actas procesadas serán digitalizadas. Asimismo, se digitalizarán las resoluciones del JEE o del JNE que se pronuncian sobre las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado.

Artículo 14°.- Verificación de la digitación con las actas digitalizadas

Luego de realizada la digitalización, se aplicará un procedimiento para comparar que los datos digitados del acta procesada correspondan a la imagen digitalizada. Esta labor permitirá verificar además, de ser el caso, la correcta aplicación de las resoluciones emitidas por los JEE o por el JNE. De encontrarse diferencias el acta será reprocesada.

REGLAMENTO DE TACHAS A LOS INTEGRANTES DE OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES (ODPE)

RESOLUCIÓN N° 083-2001-JNE
(PUBLICADA EL 26 DE ENERO DE 2001)

Lima, 25 de enero de 2001

CONSIDERANDO:

Que el Jurado Nacional de Elecciones vela por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, administra justicia electoral en última instancia y fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio, conforme al Artículo 178 de la Constitución Política del Estado;

Que la Constitución Política del Estado regula el Sistema Electoral en su conjunto y entiende que el derecho electoral que tiene la ciudadanía no se limita a participar en las elecciones periódicas de órganos representativos, sino también comprende todo ese conjunto de garantías administrativas y jurídicas destinadas a que las elecciones sean auténticas y libres;

Que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPEs) son órganos electorales de carácter temporal, constituidos para un proceso electoral específico, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo establecen los Artículos 39 y 49 de la Ley N° 26859 (LOE) y al Artículo 24 de la Ley N° 26487 (LOONPE);

Que por Oficio N° 091-2001-J-ONPE, la Jefatura de la ONPE ha solicitado la Reglamentación del Art. 49 de la Ley Orgánica de Elecciones modificado por el Art. 5 de la Ley N° 27369;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Tachas a los integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPEs), el que consta de cuatro (4) artículos y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Fiscalía de la Nación y de las Cortes

Superiores de Justicia de la República, la presente Resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.
BOLÍVAR ARTEAGA.
SOTO VALLENAS.
VELA MARQUILLO.
DE VALDIVIA CANO.
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

REGLAMENTO DE TACHAS A LOS INTEGRANTES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES (ODPE)

Artículo 1.- Causales de Tacha:

Están impedidos de acceder a los cargos de Jefe, Funcionarios y Coordinadores de local de votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales:

- a) Los candidatos a elección popular o los que lo hayan sido en los últimos cuatro (4) años.
- b) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido formalmente a una organización política en los últimos cuatro (4) años.
- c) Los ciudadanos que aun sin pertenecer formalmente a una organización política hayan desempeñado cargos directivos en alguna de dichas organizaciones en los últimos cuatro (4) años.
- d) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo con el candidato que postula a la Presidencia de la República, las Vicepresidencias o al Congreso en representación de la misma circunscripción electoral.
- e) Aquellos que sufren enfermedad o incapacidad física o mental no susceptible de rehabilitación que impida el desempeño en el cargo al momento de la designación o por un plazo mayor de quince (15) días.
- f) Aquellos que por razón de cambio de domicilio, ausencia o viaje se encuentren fuera de la circunscripción electoral que les corresponde, de tal forma que ello les impida el desempeño en el cargo al momento de la designación o por un plazo mayor de quince (15) días.
- g) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo.
- h) Aquellos que hayan sido condenados penalmente por haber incurrido en alguno de los

tipos penales contenidos en el Título XVI de la Ley N° 26859.

- i) Los inhabilitados por sentencia judicial.

Para efectos del presente Reglamento, la ONPE determinará mediante Resolución a los servidores de las ODPEs, que tienen la condición de Funcionarios.

Artículo 2.- De la interposición de la Tacha:

Cualquier ciudadano inscrito en el Padrón Electoral y con sus derechos vigentes podrá formular tachas en contra de los ciudadanos señalados en el artículo precedente.

Requisitos específicos para la Tacha:

1. Escrito dirigido al Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente.
2. Acompañar los medios probatorios documentales.
3. Acompañar el comprobante de pago de la tasa correspondiente.
4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los Artículos 28 a 31 del Reglamento Interno del Jurado Nacional de Elecciones aprobado por Resolución N° 064-A-94-JNE de fecha 26 de agosto de 1994, en cuanto sean aplicables.

Artículo 3.- De los plazos y recurso de apelación:

- 3.1 La Tacha se interpone dentro de los cinco (5) días naturales de publicada la lista de personas seleccionadas.
- 3.2 El Jurado Electoral Especial resuelve dichas impugnaciones en el plazo de tres (3) días naturales.
- 3.3 Contra lo resuelto, procede el Recurso de Apelación que se interpone dentro de los tres (3) días naturales de notificada la resolución impugnada.
- 3.4 Requisitos específicos para el Recurso de Apelación:
 - a) Escrito dirigido al Presidente del Jurado Electoral Especial que expidió la resolución que se impugna, firmado por el recurrente.
 - b) Adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente.
- 3.5 El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva dichos recursos en el plazo de tres (3) días naturales.

Artículo 4.- De la actividad procesal de los Jurados Electorales Especiales:

- 4.1 La interposición de una Tacha origina la formación de un Expediente de Tacha, el mismo que llevará la numeración correlativa que corresponderá al número de Tacha interpuesto. El Presidente de cada Jurado Electoral Especial designará un responsable de la formación, conservación y seguridad de los expedientes.
- 4.2 La notificación al tachado se efectúa por cédula en su domicilio registrado. La Resolución de la Tacha se notificará por nota.
- 4.3 En caso de apelación contra la Resolución que resuelve la Tacha el JEE remitirá al Jurado Nacional de Elecciones, copia de todo lo actuado vía Fax, sin perjuicio de remitir el expediente original por la vía de comunicación más rápida.

ESTABLECEN EN MATERIA ELECTORAL EL “RECURSO EXTRAORDINARIO POR AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA”

RESOLUCIÓN N° 306-2005-JNE (PUBLICADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2005)

Lima, 11 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 142 de la Constitución Política vigente: “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral (...)”;

Que, de la misma manera, el artículo 181 de la referida carta política, establece: “(...) En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”;

Que, el artículo 36 de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, señala expresamente que: “Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional”;

Que, los mandatos de la Constitución y la legislación instituyen el modelo electoral adoptado por nuestro país de modo inequívoco, según el cual el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano neutral, autónomo, especializado y permanente, evitándose de ese modo interferencias de cualquier índole;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce funciones de carácter jurisdiccional y por tanto, es respetuoso de los principios de constitucionalidad y legalidad como del debido proceso, protegiendo los derechos fundamentales de las personas en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos;

Que, no obstante lo precedentemente expuesto el Jurado Nacional de Elecciones considera conveniente establecer un procedimiento jurisdiccional posibilitando un recurso efectivo y sencillo que en materia procesal efectiva tenga por objeto que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine, en forma extraordinaria las resoluciones que emita, cuando éstas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento;

Que, los plazos en los procesos electorales son de naturaleza preclusiva y perentoria, por lo que el plazo para la interposición del referido recurso extraordinario deberá ser similar a los plazos sumarísimos establecidos en las leyes electorales;

Que atendiendo a que el artículo 5 inciso l) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 señala como función del Jurado: "Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento", el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 14 inciso k) del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 134-2005-JNE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer en materia electoral el "Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva" el cual deberá ser presentado debidamente fundamentado dentro del tercer día de notificado con la resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y será resuelto en el plazo de 3 días.

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretaría General

CONFIEREN JURISDICCIÓN NACIONAL AL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA PARA RECIBIR Y PROCESAR SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA Y RESOLVER TACHAS

RESOLUCIÓN N° 307-2005-JNE (PUBLICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2005)

Lima, 11 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, siendo sus resoluciones dictadas en instancia final y definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 numeral 3), 142 y 181 de la Constitución Política del Perú;

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, normado en el Título V, Capítulo 3, de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, a fin de hacer precisiones respecto de la correspondiente tramitación y garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos que intervengan en las justas electorales, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la misma norma, el Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional;

Que el artículo 110 de la citada norma electoral especial, regula la impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, consagrando así, implícitamente, la pluralidad de instancias; por lo que, desarrollando el articulado en mención, este Colegiado está en el deber de establecer y precisar la instancia de primer grado, previa al Pleno, para que conozca en Elecciones Generales de los aspectos antes referidos; competencia que debe recaer en un Jurado Electoral Especial, por ser el órgano de carácter temporal previsto en la estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, conforme

al artículo 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y a los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que correspondiendo la inscripción de fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República a un proceso electoral con candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional, tal proceso de inscripción debe centralizarse en un solo Jurado Especial Electoral de la capital de la República, el mismo que se ubicará donde la mayoría de agrupaciones políticas de carácter nacional tiene ubicada su sede principal;

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo previsto en el inciso l) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

El Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer para los procesos de Elecciones Generales la primera instancia, a cargo del Jurado Electoral Especial de Lima, al cual se le confiere jurisdicción nacional para efectos de recibir y procesar las solicitudes de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como para resolver en la misma instancia las tachas que contra dichas candidaturas se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

PEÑARANDA PORTUGAL

SOTO VALLENAS

VELA MARQUILLO

VELARDE URDANIVIA

BALLÓN – LANDA CÓRDOVA, Secretario General

REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 317-2005-JNE (PUBLICADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2005)

Lima, 27 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 28480 publicada el 30 de marzo de 2005, se reformó el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, reconociendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, el derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley;

Que la Ley N° 28581 publicada el 20 de julio de 2005, estableció un conjunto de normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006, disponiendo en su Primera Disposición Transitoria y Derogatoria, la forma de asignación de los grupos de votación que correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo, para su incorporación al Padrón Electoral;

Que siendo función del Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización del proceso electoral, así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los incisos 1) y 3) del artículo 178 de la Constitución Política, resulta necesario dictar disposiciones para ser aplicadas en el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en actividad; teniendo en cuenta las características especiales del servicio que prestan dichos ciudadanos para el mantenimiento del orden y la seguridad en los procesos electorales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, que es anexo de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, el contenido de la presente resolución para su cumplimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

PEÑARANDA PORTUGAL

SOTO VALLENAS

VELA MARQUILLÓ

VELARDE URDANIVIA

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General

ANEXO

REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo Primero.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, ejercerán el derecho a sufragio en el grupo de votación asignado por el RENIEC y que figura en su Documento Nacional de Identidad. No podrán ser designados miembros de mesa.

Artículo Segundo.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad:

1. Ser candidatos en procesos electorales.
2. Ser personeros de organizaciones políticas.
3. Realizar actividad proselitista o partidaria dentro de unidades acuarteladas y demás dependencias de la institución a la que pertenecen.
4. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de un candidato, organización política u opción.
5. Participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones y otros actos de carácter político.

Artículo Tercero.- Para acudir a sufragar, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Podrán acudir a sufragar vistiendo uniforme.
2. No portarán armas al momento de ingresar a la mesa de sufragio a emitir el voto. En caso de encontrarse cubriendo servicios de seguridad, el armamento que porten será custodiado conforme se indica en el artículo cuarto del presente reglamento.
3. Los presidentes de mesa deberán dar facilidades a los electores miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, para la emisión del voto.

Artículo Cuarto.- La ONPE habilitará, en cada local de votación, un ambiente cerrado en el que se mantendrá en custodia el armamento que corresponda a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se encuentren cubriendo servicios el día de la elección, y que les corresponda sufragar en dicho local de votación. Este ambiente deberá contar con la seguridad respectiva y estará bajo la responsabilidad de un armero, designado para este fin por las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. Los respectivos comandos deberán prever las medidas para acatar esta disposición.

Artículo Quinto.- Los jefes de unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú deberán dar las facilidades necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que ejerzan su derecho a sufragio.

Artículo Sexto.- Procede la dispensa por omisión al sufragio en los casos en que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú no hayan podido votar por razones del servicio. Para efectos de conceder la dispensa, los representantes de cada Instituto deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones, con posterioridad a las elecciones y en medios magnéticos, la lista conteniendo los nombres completos y número de DNI de los omisos al sufragio, para la expedición de la resolución correspondiente.

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

RESOLUCIÓN N° 434-2014-JNE (PUBLICADA EL 03 DE JUNIO DE 2006)

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce.

VISTA la Resolución N° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, que aprobó el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales, así como el Informe N° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VI, las disposiciones y lineamientos que los personeros de las organizaciones políticas deben observar durante el desarrollo de los procesos electorales. Asimismo, establece en su Título XIII, normas relativas a la actuación de los observadores electorales.
3. El artículo 5, inciso n, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como una de las atribuciones del citado órgano constitucional la de recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas.
4. La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone en su artículo 9 que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.
5. El artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme se establece en el inciso e, la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
6. En ese contexto, mediante Resolución N° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprobó el "Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales". Sin embargo, con la finalidad de dotar a los actores electorales

de herramientas que desarrollen en forma más apropiada las normas contenidas en los cuerpos normativos antes citados, resulta necesario contar con un nuevo reglamento que regule la acreditación de personeros y observadores electorales.

7. En tal sentido, el “Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares” ha sido publicado en el portal institucional, conforme al Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, emitido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y notificado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Oficio N° 1302-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), mediante Oficio N° 1303-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 1000-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a las organizaciones(*) NOTA SPIJ políticas, mediante los Oficios N° 0977-2014-SG/JNE, N° 0978-2014-SG/JNE, N° 0979-2014-SG/JNE, N° 0980-2014-SG/JNE, N° 0981-2014-SG/JNE, N° 0982-2014-SG/JNE, N° 0983-2014-SG/JNE, N° 0984-2014-SG/JNE, N° 0985-2014-SG/JNE, N° 0986-2014-SG/JNE, N° 0987-2014-SG/JNE, N° 0988-2014-SG/JNE, N° 0989-2014-SG/JNE, N° 0990-2014-SG/JNE, N° 0991-2014-SG/JNE, N° 0992-2014-SG/JNE, N° 0993-2014-SG/JNE, N° 0994-2014-SG/JNE, N° 0995-2014-SG/JNE, N° 0996-2014-SG/JNE, N° 0997-2014-SG/JNE, N° 0998-2014-SG/JNE, N° 0999-2014-SG/JNE, todos de fecha 28 de febrero de 2014, y a las asociaciones civiles.
8. Asimismo, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha recibido el Informe N° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones, por el que se efectuó una opinión técnica legal respecto al “Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares”.
9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes de los organismos públicos, organizaciones políticas, instituciones privadas y ciudadanos en general, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de electorales y consultas populares.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares, que consta de cuarenta y seis artículos y dos disposiciones finales.



REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Base legal
- Artículo 3.- Alcances
- Artículo 4.- Abreviaturas
- Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

PERSONEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 6.- Definición de personeros
- Artículo 7.- Clases de personeros
- Artículo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

- Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP
- Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares
- Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE
- Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos
- Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación
- Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación
- Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio
- Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio

Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Artículo 18.- Atribuciones de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS

Artículo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros

Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros

Artículo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Artículo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE

Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Artículo 26.- De la acreditación de personeros en los centros de votación

Artículo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Artículo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Artículo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio

Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE

Artículo 33.- Exclusión de personeros

TÍTULO II

OBSERVADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 34.- Observación electoral

Artículo 35.- Principios de la observación electoral

Artículo 36.- Clases de observadores electorales

Artículo 37.- Obligaciones de los observadores electorales

Artículo 38.- Impedimentos para ser acreditado como observador electoral

Artículo 39.- Duración de la observación electoral

Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales

Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electoral

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales

Artículo 44.- Sanciones aplicables

Artículo 45.- Uso del PECAOE

Artículo 46.- Identificación de los participantes de la observación electoral

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de personeros y observadores electorales ante los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones, con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Base legal

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.4. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 2.5. Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Alcances

El presente reglamento debe ser aplicado por el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para el presente reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CPP	: Constitución Política del Perú.
DNI	: Documento Nacional de Identidad.
LOE	: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
LPP	: Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
JEE	: Jurado Electoral Especial.
JNE	: Jurado Nacional de Elecciones.
ODPE	: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
ONPE	: Oficina Nacional de Procesos Electorales.
PECAOE	: Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales.

Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP : Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a. Jurado Electoral Especial:** Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.
- b. Jurado Nacional de Elecciones:** Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.
- c. Organización política:** Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica por su inscripción en el ROP, cuya finalidad es ejercer actividades políticas, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.

El término organización política comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.
- d. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:** Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional.
- e. Registro de Organizaciones Políticas:** Unidad orgánica del JNE, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, modificación y actualización de las partidas registrales y de los padrones de afiliados.

TÍTULO II PERSONEROS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personeros

El personero es el ciudadano que representa a una organización política en el desarrollo de un proceso electoral, a una autoridad específica sometida a consulta popular, o al promotor de una consulta popular.

Artículo 7.- Clases de personeros

Los personeros pueden ser de las siguientes clases:

- a. **Personero legal inscrito en el ROP:** Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE y los JEE, no requiriendo acreditación ante estos últimos. En el ROP se inscriben un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
- b. **Personero legal acreditado ante los JEE:** Personero que es acreditado ante un JEE por el personero inscrito en el ROP, y que ejerce plena representación de la organización política en el ámbito territorial de dicho jurado. Ante los JEE se acredita un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
- c. **Personero del centro de votación:** Personero que se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección o consulta popular.
- d. **Personero ante la mesa de sufragio:** Personero que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio.
- e. **Personero técnico inscrito en el ROP:** Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral. En el ROP se inscriben hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.
- f. **Personero técnico acreditado ante los JEE:** Personero que se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción del JEE ante el cual ha sido acreditado. Ante los JEE se acreditan hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.

Artículo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Para ser acreditado ante un JEE como personero de una organización política debe tenerse expedido el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

Para ser acreditado como personero legal de una organización política ante un JEE no se requiere tener la condición de abogado. En ese caso, los medios impugnatorios que presente deberán ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado, y decidiera asumir la defensa legal de la organización política o presente recursos o medios impugnatorios, bastará con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier tipo de recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, así como otros actos vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Cuando intervenga ante un JEE, será notificado con las decisiones que estos adopten, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del radio urbano del respectivo jurado.

Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares

Las autoridades sometidas a consulta popular y los promotores de consultas populares tienen los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que designen a un personero, en cuyo caso este último ejercerá tales derechos y obligaciones.

Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE

El personero legal acreditado ante el JEE tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial del respectivo jurado.

En caso de que el personero legal de una organización política inscrito en el ROP, así como el personero legal acreditado ante el JEE de la misma organización política, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerá aquella presentada en primer lugar.

Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos

Todo personero legal alternativo, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación están impedidos de:

- a) Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su agrupación no presente candidatos.
- b) Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.
- c) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

- d) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- e) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
- f) Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el acta de instalación.
- b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.
- d. Cuidar que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, y que ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e. Presenciar la lectura de los votos.
- f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h. Suscribir el acta de sufragio.
- i. Suscribir la lista de electores.
- j. Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.
- k. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.
- l. Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- m. Formular observaciones o reclamos durante el escrutinio.
- n. Impugnar la identidad del elector durante la votación.
- o. Impugnar las cédulas(*) NOTA SPIJ de votación el voto durante el escrutinio en mesa.
- p. Formular la nulidad por hechos pasibles de conocimiento de la mesa.

Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio están impedidos de:

- a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

- c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
- d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la ONPE la siguiente información documental, previa al día de la elección:
 - 1. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
 - 2. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
 - 3. Infraestructura de comunicaciones.
 - 4. Aspectos de seguridad del sistema.
 - 5. Cronograma de instalación de centros de cómputo.
 - 6. Planes de pruebas, contingencia y simulacro.
- b. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- c. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
- e. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
- f. Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 18.- Atribuciones de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Los personeros técnicos acreditados ante los JEE tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.
- b. Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
- c. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
- d. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- e. Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.

- f. Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

- a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
- b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
- c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS

Artículo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros

En caso de que dentro de la jurisdicción del JEE exista más de un centro de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros técnicos, titulares y suplentes, como centros de cómputo existan.

Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

Tratándose de alianzas electorales, los personeros designados anteriormente por las organizaciones políticas que las conforman quedan automáticamente excluidos en beneficio de los nuevos personeros designados por la alianza.

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

El personero legal de una organización política local inscrita en el ROP, no requiere acreditar a personeros legales y técnicos ante el respectivo JEE. En aquellos distritos electorales que comprendan a más de un JEE podrá acreditar ante cada uno de ellos a los personeros legales y técnicos que corresponda.

Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros

En el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales, de centros de votación, de mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante los JEE.

El JNE remitirá por escrito a los personeros legales inscritos en el ROP, los códigos de usuarios

y las claves de acceso al sistema PECAOE, siendo responsables de su empleo, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales inscritos en el ROP acreditan a los personeros legales y técnicos ante los JEE mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros ante los JEE puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE. Sin embargo, un personero no puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su acreditación.

Artículo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros ante los JEE deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.
- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Firma del personero que otorga la credencial.
- h. Fecha de emisión.

Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales y técnicos son acreditados ante los JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado. Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

- d. En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.
- e. Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero que se acredita.

En el caso de las solicitudes de acreditación de personeros de autoridades sometidas a consultar popular o de promotores de consulta popular o referéndum, la tramitación de las mismas es gratuita.

Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el artículo 24.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del pago de la tasa por el mismo monto que la acreditación de cada personero, salvo en el caso de personeros de autoridades sometidas a consultar popular o de promotores de consulta popular o referéndum, en cuyo caso la tramitación de la solicitud de reemplazo es gratuita.

Artículo 26.- De la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de los centros de votación mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendarios antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Artículo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de los centros de votación deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.

- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Nombre del centro de votación.
- h. Firma del personero que otorga la credencial.
- i. Fecha de emisión.

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de las mesas de sufragio mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante la misma mesa de sufragio.

Artículo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de las mesas de sufragio deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.
- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Nombre del centro de votación y número de mesa de sufragio.
- h. Firma del personero que otorga la credencial.
- i. Fecha de emisión.

Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE

El trámite de las solicitudes de acreditación de personeros, por los JEE, se realiza conforme a las siguientes etapas:

- a. Calificación: En un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, conforme al presente reglamento y las demás normas electorales.

Asimismo se debe verificar la información ingresada en el sistema PECAOE por las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares.

- b. Subsanación: La solicitud de acreditación de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos exigidos por el presente reglamento y las demás normas electorales, según el tipo de personero que se acredite, será declarada inadmisibles por el JEE, mediante resolución debidamente motivada.

La resolución que declare inadmisibles la solicitud de acreditación de personeros no es apelable.

La inadmisibilidad podrá subsanarse dentro del plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.

- c. Admisión y rechazo: En un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, y siempre que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento y las demás normas electorales, el JEE, medianteresolución debidamente motivada, tendrá por acreditado al respectivo personero.

Dicha resolución debe ponerse en conocimiento de la respectiva ODPE.

Si la solicitud de acreditación de personeros no cumple con los requisitos previstos o la observación no es subsanada, mediante resolución debidamente motivada, se tendrá por rechazada.

Artículo 33.- Exclusión de personeros

De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento del ejercicio de ciudadanía, el JEE dispondrá de oficio su exclusión, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este.

TÍTULO II OBSERVADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 34.- Observación electoral

La observación electoral es el procedimiento a través del cual las instituciones nacionales

e internacionales se encargan de la búsqueda y recopilación de información, respecto a las diversas etapas del proceso electoral y sus resultados, para luego emitir sus apreciaciones.

Para poder desempeñar su labor, los observadores electorales deben estar debidamente acreditados ante el JNE.

Los observadores electorales actúan a través de sus representantes debidamente acreditados ante el JNE y de los observadores que estos presenten ante los JEE.

Artículo 35.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Cooperación con los organismos electorales.
- b. Imparcialidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
- c. No injerencia en el cumplimiento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con la CPP, la ley, y las disposiciones emanadas por el JNE.

Artículo 36.- Clases de observadores electorales

Los observadores electorales pueden ser:

- a. Observadores internacionales: Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que se acreditan como tales ante el JNE.
- b. Observadores nacionales: Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan como tales ante el JNE.

Los observadores electorales internacionales, como los nacionales, pueden acreditar a los siguientes observadores:

- a. Observadores electorales distritales: Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más distritos, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.
- b. Observadores de locales de votación: Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más locales de votación, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.
- c. Observadores de mesas electorales: Son las personas naturales que actúan como observadores en una o más mesas, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.

Artículo 37.- Obligaciones de los observadores electorales

Son obligaciones de los observadores electorales:

- a. Respetar la CPP, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- b. Respetar las funciones y la autoridad de los funcionarios electorales del JNE y de los JEE.

- c. En caso de dar declaraciones públicas, cualquier información o denuncia que se difunda debe estar acompañada de las pruebas que las sustenten y de los métodos, hipótesis, datos y análisis que respalden sus conclusiones, debiendo ponerse en conocimiento del JNE y al JEE que corresponda, estas presuntas anomalías.
- d. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
- e. Informar a las autoridades electorales del JNE y de los JEE sobre los objetivos de la observación, y mantener con ellas una permanente comunicación.
- f. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- g. Informar al JNE y a los JEE de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieran durante el proceso.
- h. Documentar sus observaciones a fin de que sean verificables.
- i. Entregar un informe final de su labor al JNE dentro del plazo de treinta días naturales de declarada la conclusión del proceso electoral, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso.
- j. Las demás obligaciones establecidas en la ley o las que establezcan el JNE y los JEE.

Artículo 38.- Impedimentos para ser acreditado como observador electoral

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

- a. Los candidatos o los que lo hayan sido en el proceso electoral anterior de la misma naturaleza y alcance.
- b. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un año antes de la realización del proceso electoral.
- c. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la CPP y del artículo 10 de la LOE.
- d. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
- e. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de los candidatos que postulen a algún cargo representativo en aquellos lugares donde se pretende ejercer la observación electoral.

Artículo 39.- Duración de la observación electoral

Las actividades de los observadores respecto de un proceso electoral específico se iniciarán en la fecha indicada en la acreditación otorgada por el JNE.

En el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, en la fecha que procesen sus inscripciones correspondientes en el sistema PECAOE, y finalizarán con la declaratoria de conclusión del proceso electoral.

Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

Cualquier persona, institución y autoridad podrá acceder, en tiempo real, a la lista actualizada de observadores electorales nacionales, internacionales, distritales, locales de votación y mesas electorales, a través del portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales

Sin perjuicio de las restricciones que puedan disponerse por medidas de seguridad, los observadores electorales tienen derecho a presenciar, respecto al acto concreto de la elección, los siguientes actos:

- a. Instalación de la mesa de sufragio.
- b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d. Verificación de los programas de cómputo
- e. Desarrollo de la votación.
- f. Escrutinio y cómputo de la votación.
- g. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- h. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Los observadores pueden tomar nota y registrar en sus formularios las actividades señaladas en el numeral precedente, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Los observadores, a su vez, podrán colaborar con la supervisión del cumplimiento del Pacto Ético en aquellos lugares en donde se hubiera suscrito, así como de las normas sobre propaganda política y publicidad estatal.

El observador de mesa electoral no goza de privilegio alguno en su calidad de elector ni lo dispensa de la obligación de votar, de ser el caso.

Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electoral

Los observadores electorales están totalmente impedidos de:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- d. Declarar el triunfo de alguna organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- e. Realizar otras actividades que constituyan limitaciones o restricciones conforme a ley o a las disposiciones emitidas por el JNE y los JEE.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales

Los observadores nacionales que soliciten su acreditación para hacer observación electoral deben presentar su solicitud de acreditación ante el Pleno del JNE hasta siete días naturales antes del día del proceso electoral, señalando domicilio real o procesal y acompañando la siguiente documentación:

- a. Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en el que figure como parte de su objeto la observación electoral.
- b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- c. Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
- d. Copia legalizada del DNI, carné de extranjería o pasaporte del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización que desea obtener la acreditación como observador.
- e. Compromiso de honor de garantizar que su organización acreditará a personas naturales que no se encuentren dentro de los impedimentos señalados en el artículo 40.
- f. Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notificará de la documentación faltante o deficiente. Si dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones advertidas, no se subsanan las mismas, el Pleno del JNE emitirá una resolución mediante la cual se declarará la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación correspondiente tendrá vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

Conjuntamente con la resolución del Pleno del JNE que acrediten al observador nacional, se remitirán tantos usuarios y claves de acceso al sistema PECAOE como número de JEE haya.

Artículo 44.- Sanciones aplicables

Los observadores electorales están sujetos a lo dispuesto en el Título XVI de la LOE referido a delitos, sanciones y procedimientos judiciales en materia electoral, en lo que corresponda.

El JNE, de oficio o a solicitud de los JEE, mediante resolución debidamente motivada y previo informe de la Secretaría General que se notificará al observador nacional para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga los argumentos que estime pertinente, dejará sin efecto alguno la acreditación de los observadores electorales nacionales, distritales, de locales de votación y mesas electorales, cuando identifique que su actuación altere la paz, tranquilidad y el normal desarrollo del proceso electoral o que violen la CPP, los tratados internacionales, las leyes, el presente Reglamento y las disposiciones emanadas por el propio JNE o los JEE.

Asimismo, el JNE podrá disponer que la organización infractora no sea acreditada para observación electoral en el siguiente proceso electoral.

Artículo 45.- Uso del PECAOE

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización que haya sido acreditada como observador electoral nacional y que haya suscrito el compromiso de honor al cual se hace referencia en el artículo 43 del presente reglamento, será el responsable de la adecuada administración y distribución interna de las claves de acceso al PECAOE proporcionadas con la resolución de acreditación.

En el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, para su acreditación bastará que sus datos sean ingresados al PECAOE. Este procedimiento es gratuito.

Artículo 46.- Identificación de los participantes de la observación electoral

Los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales se acreditarán y realizarán sus funciones portando la impresión de su constancia de registro respectiva en el sistema PECAOE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A efectos del procedimiento de acreditación y regulación de la actividad de los observadores internacionales, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento en lo que sea posible y resulte compatible con la naturaleza y finalidad de estos últimos.

Segunda.- El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Pleno de las acreditaciones otorgadas a los observadores electorales en cumplimiento del presente reglamento.

Artículo Segundo.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DEROGAR la Resolución N° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, así como las normas reglamentarias que se opongan al reglamento aprobado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
CHÁVARRY VALLEJOS
AYVAR CARRASCO
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 0304-2015-JNE (PUBLICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2015)

Lima, veintiuno de octubre de dos mil quince

VISTO el Informe N.° 0251-2015-SG/JNE de fecha 16 de octubre de 2015, del secretario general del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual presenta el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 136-2010-JNE, de fecha 26 de febrero de 2010, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, que fue modificado por las Resoluciones N.° 140-2010-JNE y 023-2011-JNE, de fechas 3 de marzo de 2010 y 26 de enero de 2011, respectivamente; asimismo, con la Resolución N.° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2011, se aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, reglamentos que se aplicaron en los procesos electorales realizados desde su entrada en vigencia.

Así también, mediante la Resolución N.° 014-2011-JNE, de fecha 18 de enero de 2011, se precisaron las disposiciones referidas a la neutralidad de autoridades y funcionarios públicos en periodo electoral.

Con la Resolución N.° 0225-2015-JNE, de fecha 25 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de agosto de 2015, se dispuso la prepublicación del proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, por el plazo de treinta días, a fin de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria.

2. En ese sentido, el artículo 178, numerales 1 y 3, de la propia Norma Fundamental establece que este Supremo Organismo Electoral es competente para fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
3. Así, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), el fin supremo de este colegiado es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales. Precisamente por ello, el artículo 5, literal I, de la LOJNE reconoce su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

De la propuesta de un reglamento único sobre materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral y los aportes recibidos como consecuencia de su prepublicación

4. El artículo 181 y siguientes del Título VIII de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo en sus artículos 346, 347 y 361, señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulan a una reelección.

De otro lado, la Ley N.º 27734, que modificó diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, en su sexta disposición complementaria, estableció prohibiciones para las autoridades municipales que postulan a una reelección.

5. Es por ello que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar las disposiciones destinadas al control, fiscalización y sanción en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad realizadas durante cualquier periodo electoral, en busca de garantizar contiendas electorales justas y en condiciones de igualdad.

Para ello, se ha estimado aprobar un reglamento que regule las materias relativas a propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, que se caracterice por dos notas esenciales: *i)* la regulación conjunta de dichas materias en un solo texto normativo y *ii)* su vocación de permanencia en el tiempo. Tal criterio fue establecido dada la afinidad de la naturaleza de las conductas, competencias, procedimientos, sujetos legitimados, entre otros aspectos, a fin de facilitar su aplicación por parte de los operadores del Sistema Electoral, de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general.

6. En ese contexto, el proyecto de reglamento fue prepublicado para conocimiento público desde el 26 de agosto hasta el 7 de octubre de 2015 y, además, se publicó en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y se puso en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de la Defensoría del Pueblo, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Oficial Mayor del Congreso de la República, de la Presidencia del Consejo de la Prensa Peruana, y del Ministerio de Cultura,

mediante Oficios N.º 2948-2015-SG/JNE, N.º 2949-2015-SG/JNE, N.º 2950-2015-SG/JNE, N.º 2951-2015-SG/JNE, N.º 2952-2015-SG/JNE y N.º 2953-2015-SG/JNE; así como de los partidos políticos con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas: Acción Popular, Democracia Directa, Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, Fuerza Popular, Partido Aprista Peruano, Partido Democrático Somos Perú, Partido Humanista Peruano, Partido Nacionalista Peruano, Partido Político Orden, Partido Popular Cristiano - PPC, Perú Patria Segura, Perú Posible, Peruanos por el Cambio, Restauración Nacional, Siempre Unidos, Solidaridad Nacional, Todos por el Perú, Unidos por el Perú, Vamos Perú y Alianza Para el Progreso, a través de los Oficios N.º 2954-2015-SG/JNE, N.º 2955-2015-SG/JNE, N.º 2956-2015-SG/JNE, N.º 2957-2015-SG/JNE, N.º 2958-2015-SG/JNE, N.º 2959-2015-SG/JNE, N.º 2960-2015-SG/JNE, N.º 2961-2015-SG/JNE, N.º 2962-2015-SG/JNE, N.º 2963-2015-SG/JNE, N.º 2964-2015-SG/JNE, N.º 2965-2015-SG/JNE, N.º 2966-2015-SG/JNE, N.º 2967-2015-SG/JNE, N.º 2968-2015-SG/JNE, N.º 2969-2015-SG/JNE, N.º 2970-2015-SG/JNE, N.º 2971-2015-SG/JNE, N.º 2972-2015-SG/JNE, N.º 2973-2015-SG/JNE y N.º 2974-2015-SG/JNE.

Para la recepción de aportes y observaciones se habilitó una cuenta de correo electrónico, con el propósito de facilitar una vía de comunicación con las personas interesadas en hacer llegar sus opiniones sobre el texto publicado.

7. Así, luego de la prepublicación del proyecto de reglamento se recibieron los aportes, observaciones y sugerencias de la Asociación Civil Transparencia, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del despacho del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, de la Dirección Central de Gestión Institucional, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, así como de diversos ciudadanos. Estos aportes, formulados durante el periodo de prepublicación, fueron analizados y procesados para la elaboración de un texto final de reglamento que optimice su aplicación y, por ende, garantice el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia de su Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral que consta de 52 artículos, tres disposiciones finales y dos disposiciones transitorias.

Artículo segundo.- APROBAR el formato de solicitud de autorización de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad públicas en periodo electoral y el formato de reporte de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral; los cuales se encuentran en los anexos 1 y 2, como parte de la presente resolución.

Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO las resoluciones detalladas a continuación, así como todas las que se opongan al presente reglamento.

- a. Resolución N.º 136-2010-JNE, que aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, y sus modificatorias, las Resoluciones N.º 140-2010-JNE y N.º 023-2011-JNE.

- b. Resolución N.º 004-2011-JNE, que aprobó el Reglamento de Publicidad en Periodo Electoral.
- c. Resolución N.º 014-2011-JNE.

Artículo cuarto.- DISPONER la implementación del Registro de Procedimientos de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, a cargo de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el cual contendrá información relativa a estas materias, desde la denuncia o informe del fiscalizador de la DNFPE hasta la conclusión de su trámite, con la finalidad de conocer la información estadísticas de estos procedimientos y el estado de su trámite o ejecución.

Artículo quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución, el reglamento y sus anexos, en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO
FERNÁNDEZ ALARCÓN
CORNEJO GUERRERO
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objetivo

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcances

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3.- Base legal

- 3.1 Constitución Política del Perú
- 3.2 Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- 3.3 Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- 3.4 Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- 3.5 Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República
- 3.6 Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales

- 3.7 Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.8 Ley N.º 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.9 Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión
- 3.10 Ley N.º 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- 3.11 Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- 3.12 Ley N.º 26300, Ley de participación y control ciudadano
- 3.13 Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 3.14 Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 4.- Definiciones

Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

4.1 Determinación de la infracción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordenará al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

4.2 Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE competente en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.3 Dirección Central de Gestión Institucional (DCGI)

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

4.4 Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE)

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

4.5 Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

4.6 **Jurado Electoral Especial (JEE)**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

4.7 **Jurado Nacional de Elecciones (JNE)**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

4.8 **Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

4.9 **Neutralidad**

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

4.10 **Organización política**

Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

4.11 **Periodo electoral**

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

4.12 **Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

4.13 **Proselitismo político**

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

4.14 Publicidad estatal

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

4.15 Publicidad estatal preexistente

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 5.- Abreviaturas

Para el presente reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- JNE** : Jurado Nacional de Elecciones.
- JEE** : Jurado Electoral Especial.
- DCGI** : Dirección Central de Gestión Institucional
- DNFPE** : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
- LOE** : Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- LOJNE** : Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

**TÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

- 6.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- 6.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.
- 6.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

- 6.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.
- 6.5 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- 6.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

- 7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:
 - a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
 - b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

- 7.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- 7.3 Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- 7.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- 7.5 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
- 7.6 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

- 7.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.
- 7.8 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.
- 7.9 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.
- 7.10 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.
- 7.11 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro horas antes de la elección.
- 7.12 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
- 7.13 Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

- 9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.
- 9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.
- 9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral

en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

- 9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.
- 9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado.

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

Artículo 11.- Legitimidad para ser parte

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personerero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador será instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción, con excepción de aquella regulada en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, en cuyo caso serán considerados como infractores los medios de comunicación, los cuales serán notificados a través de sus representantes legales.

Artículo 13.- Etapas del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la infracción
2. Determinación de la sanción

Artículo 14.- Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

Artículo 15.- Determinación de la infracción

- 15.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 15.2 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:
- a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
 - b. Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.12 del artículo 7, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordenará la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.
 - c. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, la difusión de la propaganda, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. El costo de la difusión lo asumirá la organización política solicitante del servicio.
 - d. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.
- 15.3 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 15.4 Vencido el plazo al que se refiere el artículo 17 del presente reglamento, para dar cumplimiento a la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informará al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 16.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE, en el plazo máximo de (5) días naturales, expedirá resolución de determinación de sanción, que, según corresponda, contendrá lo siguiente:

- 16.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impondrá sanción de amonestación pública y multa al

infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 16.2 Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, remitirá copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 17.- Plazo para el cumplimiento de resoluciones

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la propaganda difundida.

TÍTULO III PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 18.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 19.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún caso podrán contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

- d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

Artículo 20.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

- a. Los avisos, en ningún, caso podrán contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias podrá aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 21.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral deberá ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública deberá sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 22.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 23.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

- 23.1 Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad deberá solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente deberá presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1) que contendrá una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, con la indicación del periodo de difusión, los medios de comunicación por los cuales será difundido, así como el horario de trasmisión y el fundamento de la impostergable necesidad o utilidad pública, además, anexará un ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

- 23.2 Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) natural, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario.
- 23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días naturales, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud. La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 23.4 El fiscalizador de la DNFPE informará al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.
- 23.5 Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

- 24.1 El titular del pliego, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presentará al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2) que contendrá una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, con la indicación de la fecha de inicio, el medio empleado para la difusión, el fundamento de la impostergable necesidad o utilidad pública, un ejemplar o muestra fotográfica del medio publicitario y, de ser el caso, su ubicación.
- 24.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispondrá, en el plazo máximo de un (1) día natural, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario.
- 24.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días naturales, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispondrá el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispondrá la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
- 24.4 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 25.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatória

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la publicidad difundida.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 26.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

- a. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.
- b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
- c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.
- d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.
- e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.
- f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.
- h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 27.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva

Será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

Artículo 29.- Etapas del procedimiento sancionador sobre publicidad estatal

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la infracción
2. Determinación de la sanción

Artículo 30.- Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

Artículo 31.- Determinación de la infracción

- 31.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 26 del presente reglamento, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente

- 31.2 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:
- a. Respecto de la infracción prevista en el literal *a* del artículo 26 del presente reglamento, el cese o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
 - b. Respecto de las infracciones previstas en los literales *b* y *c* del artículo 26 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
 - c. Respecto de las infracciones previstas en los literales *d* y *e* del artículo 26 del presente reglamento, el cese, retiro o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
 - d. Respecto de la infracción prevista en el literal *f* del artículo 26 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
 - e. Respecto de las infracciones previstas en los literales *g* y *h* del artículo 26 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación



pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispondrá la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 31.3 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 31.4 Vencido el plazo al que se refiere el artículo 33 para dar cumplimiento a la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informará al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 32.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE, en el plazo máximo de (5) días naturales, expedirá resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impondrá la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 33.- Plazo para el cumplimiento de resoluciones

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la infracción.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 34.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

- 34.1 infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas**
- 34.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.
 - 34.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política, candidato u opción en consulta.
 - 34.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
 - 34.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
 - 34.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato.
 - 34.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.
- 34.2 infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuentan con personas bajo su dependencia**
- 34.2.1 Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.
 - 34.2.2 Imponer que voten por cierto candidato.
 - 34.2.3 Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
 - 34.2.4 Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.
- 34.3 infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular**
- A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:
- 34.3.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.
 - 34.3.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.



Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 35.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

Artículo 36.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

Artículo 37.- Legitimidad para obrar activa

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 38.- Legitimidad para obrar pasiva

Una vez admitido como candidato por resolución del JEE, será considerado como infractor el funcionario público que infrinja el deber de neutralidad al que se refiere el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento. El procedimiento se iniciará contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula.

Artículo 39.- Etapas del procedimiento sancionador sobre neutralidad

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la primera infracción
2. Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Artículo 40.- Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

Artículo 41.- Determinación de la primera infracción

- 41.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución

dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 41.2 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordenará al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispondrá la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

- 41.3 La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 42.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se dará inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

- 42.1 El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presentará al JEE un informe sobre los hechos.
- 42.2 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el posible infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 42.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impondrá la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispondrá la remisión de copia de los actuados a la

Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

- 42.4 La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 43.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 34, numerales 34.1 y 34.2, del presente reglamento es el siguiente:

- 43.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hará conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requerirá al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.
- 43.2 El JEE, en el plazo de un (1) día natural, evaluará la referida documentación y dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

TÍTULO V SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA

Artículo 44.- Sanción de amonestación pública

La amonestación pública dará lugar a lo siguiente:

- 44.1 La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.
- 44.2 La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponderá al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asumirá el JEE.

Artículo 45.- Imposición de la sanción de multa

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, y se impondrá en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 46.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.

- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la administración pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 47.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requerirá al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remitirá los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 48.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 49.- Recurso de apelación

El recurso de apelación para los casos en los que procede, según se ha señalado en el presente reglamento, deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación deberá estar autorizado por abogado colegiado, asimismo, se deberá presentar la tasa electoral y la constancia de habilidad del abogado.

Artículo 50.- Calificación del recurso de apelación

Si se omite algún requisito en el recurso de apelación, el JEE, mediante resolución, lo declara inadmisibles y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación. Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación será rechazado.

Artículo 51.- Trámite del recurso de apelación

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, deberá conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de 24 horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Notificación de pronunciamientos

- 52.1 El pronunciamiento del JEE se notificará a los legitimados en el domicilio procesal señalado en el radio urbano de la sede del JEE.

Si no se ha señalado domicilio procesal, si este es inexistente o se encuentra fuera del radio urbano, se notificará a través del panel del JEE, y el mismo día también se publicará el pronunciamiento en el portal electrónico institucional del JNE (www.jne.gob.pe), bajo responsabilidad del secretario del JEE.

- 52.2 El pronunciamiento del JNE será notificado en el domicilio procesal señalado por las partes en el radio urbano del JNE.

De no señalarse domicilio procesal, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tendrá por notificado con su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

- 52.3 En ambos casos, la notificación en el domicilio procesal se efectuará por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se dejará bajo puerta y se dejará constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

Asimismo, la notificación personal y la realizada a través del portal electrónico del JNE deberán efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda: Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario jurisdiccional. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

ANEXO 1

**FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL
EN RAZÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN PERÍODO ELECTORAL**

TIPO DE PUBLICIDAD:

- 1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
- 2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
- 3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
- 4. MES
- 5. SEMANA al
- 6. PUBLICIDAD
- 6.1. CUADRO

EMPRESA QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD	
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
SUB TOTAL		
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA		

TITULAR DEL PLIEGO



ANEXO 2

FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

- 1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
- 2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
- 3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
- 4. DOMICILIO PROCESAL
- 5. MES
- 6. SEMANA al
- 7. PUBLICIDAD

7.1. CUADRO

EMPRESA QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/.)
SUB TOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

TITULAR DEL PLIEGO

PRECISAR QUE PARA ACCEDER AL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE REQUIERE HABER ALCANZADO AL MENOS SIETE (7) REPRESENTANTES EN MÁS DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL O HABER OBTENIDO AL MENOS EL 5% DE LOS VOTOS VALIDOS A NIVEL NACIONAL.

**RESOLUCIÓN N° 015-2011-JNE
(PUBLICADA EL 20 DE ENERO DE 2011)**

Lima, diecinueve de enero de dos mil once

VISTOS, el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional Elecciones adoptado en fecha 6 de enero de 2011, el informe N° 359-2010-DGNA/JNE de la Dirección Nacional de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones, así como el Oficio N° 1983-2010-SG/ONPE de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por Ley N° 28617, señala en su artículo 20 que para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
2. Mediante Ley N° 29402, el Congreso de la República reformó el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, estableciendo en 130 la cantidad de congresistas que lo integran. En esa medida, al haber cambiado el texto constitucional, por el principio de supremacía normativa, la legislación infraconstitucional es también objeto de reforma directa, sin necesidad de modificación formal alguna.
3. En atención al nuevo número de congresistas, corresponde entonces precisar que el porcentaje legal del 5% se calculará sobre la base de 130 escaños, siendo el resultante la cifra de 6.5 congresistas, lo cual implica realizar el redondeo correspondiente al entero inmediato superior, obteniéndose la cifra de 7 representantes.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- PRECISAR que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral, o haber obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VELARDE URDANIVIA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basalsúa

Secretario General

ESTABLECEN NÚMERO DE ESCAÑOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE CORRESPONDE A CADA DISTRITO ELECTORAL, ASI COMO LA APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GENERO Y EL NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO EN LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2016

RESOLUCIÓN N° 0287-2015-JNE (PUBLICADA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Lima, seis de octubre de dos mil quince

VISTOS el Informe N.° 271-2015-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos; el Memorando N.° 0792-2015-DRET-DCGI/JNE del director de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico, sobre la distribución de escaños congresales por circunscripción electoral, con motivo del proceso de Elecciones Generales 2016; el Oficio N.° 001124-2015/SGEN/RENIEC de la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual remite información sobre el número de electores inscritos; y el texto del proyecto de ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, debatido y aprobado por el Congreso de la República el 1 de octubre de 2015.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 90, modificado por la Ley N.° 29402, establece que el Congreso de la República está integrado por ciento treinta (130) congresistas que se eligen por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Así, la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone, en sus artículos 16 y 20, que las elecciones para congresistas se realizan juntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril.

2. En vista de ello, al tratarse de un proceso electoral de calendario fijo, es posible determinar que para el presente periodo las Elecciones Generales se realizarán el domingo 10 de abril de 2016 y, aun cuando la convocatoria debe producirse entre los ciento cincuenta (150) y ciento veinte (120) días antes de esa fecha, según lo dispuesto en el artículo 82 de la LOE, es necesario que el Jurado Nacional de Elecciones establezca el número de congresistas por cada distrito electoral, así como la aplicación de la cuota de género y el número máximo de candidatos designados, todo ello con la finalidad de que los partidos políticos y las alianzas electorales tomen oportuno conocimiento, en la preparación de las elecciones internas que deben llevar a cabo entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos, es decir, entre el 13 de octubre de 2015 y el 20 de enero de 2016, en observancia de lo ordenado por la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), en sus artículos 22 y 23.

Sistema de distrito electoral múltiple y distribución de escaños

3. El artículo 21 de la LOE, modificado mediante la Ley N.º 29403, señala que la elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional. Asimismo, señala que para esta elección, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao; y los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del distrito electoral de Lima. El último párrafo del citado articulado prevé, además, que el Jurado Nacional de Elecciones asigna a cada distrito electoral un (1) escaño y distribuye los demás en forma proporcional al número de electores que existen en cada distrito electoral.
4. Para la aplicación de tal precepto, se ha efectuado la distribución equitativa de un escaño por cada distrito electoral, para luego efectuar la distribución proporcional con base en el número de electores reportados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) al 27 de agosto de 2015, en cada uno de los veintiséis distritos electorales, según información remitida mediante el Oficio N.º 001124- 2015/SGEN/ RENIEC, en el que se consigna un total de 22 757 665 electores peruanos.
5. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Transitoria Especial de la Constitución Política del Perú, incorporada por la Ley N.º 29402, se asigna directamente cuatro escaños congresales al distrito electoral de Lima Provincias, cantidad que coincide con idéntico número de curules obtenidas al calcular la asignación proporcional de Lima Provincias juntamente con el resto de distritos electorales, sobre la base de sus 693 284 electores inscritos al 27 de agosto de 2015.

Número de candidatos y aplicación de cuota de género en las listas congresales.

6. La LOE establece en su artículo 115 que cada partido político, agrupación independiente o alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. Asimismo,

dispone que en los distritos electorales que les corresponda menos de tres congresistas, las listas que se presenten estarán integradas por tres candidatos, es lo que sucede con los distritos electorales de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Moquegua, Pasco, Tacna, Tumbes y Ucayali, a los que se asigna dos escaños congresales, y Madre de Dios, con un escaño, todos ellos, distritos electorales en los que se deberán presentar listas de tres candidatos. Es por ello que el número total de candidatos a nivel nacional, para el Congreso de la República, será de ciento cuarenta (140).

7. Por otro lado, en su artículo 116, la LOE dispone que las listas de candidatos deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. Asimismo, en los distritos electorales en los que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de ellos debe ser varón o mujer.
8. La referida cuota electoral constituye una medida positiva tendiente a garantizar la inclusión en la vida política de grupos minoritarios o históricamente excluidos, en ese sentido, para su aplicación, el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su función constitucional de velar por el cumplimiento de las leyes electorales, establece el número mínimo de candidatos al Congreso de la República que represente el porcentaje de ley en cada distrito electoral.

Aplicación de porcentaje máximo de candidatos designados directamente

9. El artículo 24 de la LPP, que regula las modalidades de elección de candidatos en el marco del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, establece en su texto vigente a la fecha, que hasta una quinta parte, es decir, el 20% del número total de candidatos, puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto de las organizaciones políticas, facultad que resulta indelegable.
10. Dicho artículo, entre otros de la LPP, ha sido materia de debate y votación en el Congreso de la República, del proyecto de ley para su modificación. Según el texto aprobado en la sesión del Pleno del Congreso del 1 de octubre de 2015, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas en elecciones internas, y hasta una cuarta (1/4) parte, es decir, el 25% del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto.

Al encontrarnos a escasos días del inicio del periodo de elecciones internas para las candidaturas al Congreso de la República de las Elecciones Generales 2016, previsto para el 13 de octubre de 2015, tal como se ha señalado en el considerando 2 de la presente resolución, este colegiado estima necesario establecer los cálculos del número máximo de designados hasta el 20% y hasta el 25% del número de los candidatos, incorporando así el cálculo que corresponde al texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso sobre modificación del artículo 24 de LPP, puesto que, en aplicación del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República podrá promulgar esta ley modificatoria u observarla dentro del plazo de quince días, es decir, que su publicación y entrada en vigencia podría ocurrir después de iniciado el periodo de elecciones internas.

11. La aplicación del cálculo del número máximo de candidatos designados directamente en las listas para el Congreso de la República debe ser determinado en función del

número de candidatos que corresponda presentar en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial competente.

Queda claro que para la aplicación de este porcentaje, el redondeo no podrá efectuarse al número entero superior, puesto que ello supondría sobrepasar el máximo establecido por la norma. De esta manera, el porcentaje del 20% se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, aquellos distritos electorales con cinco (5) o más candidatos, en aplicación del texto vigente del artículo 24 de la LPP, siendo estos 1) Áncash, 2) Arequipa, 3) Cajamarca, 4) Cusco, 5) Junín, 6) La Libertad, 7) Lambayeque, 8) Lima y residentes en el extranjero, 9) Piura y 10) Puno. Mientras que con el texto modificatorio del artículo 24 de la LPP, la cuarta parte de designación directa se podría aplicar en los distritos electorales con cuatro (4) o más candidatos, siendo estos 1) Áncash, 2) Arequipa, 3) Cajamarca, 4) Callao, 5) Cusco, 6) Ica, 7) Junín, 8) La Libertad, 9) Lambayeque, 10) Lima y residentes en el extranjero, 11) Lima Provincias, 12) Loreto, 13) Piura, 14) Puno y 15) San Martín.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER el número de escaños del Congreso de la República que corresponde a cada uno de los distritos electorales para las Elecciones Generales 2016, conforme se detalla a continuación:

	DISTRITO ELECTORAL	POBLACIÓN ELECTORAL	TOTAL DE ESCAÑOS
1	AMAZONAS	270 002	2
2	ANCASH	835 505	5
3	APURIMAC	284 153	2
4	AREQUIPA	1 026 699	6
5	AYACUCHO	420 864	3
6	CAJAMARCA	1 012 307	6
7	CALLAO	736 085	4
8	CUSCO	909 882	5
9	HUANCAVELICA	278 324	2
10	HUÁNUCO	525 107	3
11	ICA	579 463	4
12	JUNIN	872 975	5
13	LA LIBERTAD	1 285 922	7
14	LAMBAYEQUE	884 665	5
15	LIMA + RESIDENTES EN EL EX-TRANJERO	7 672 067	36

16	LIMA PROVINCIAS	693 284	4
17	LORETO	631 351	4
18	MADRE DE DIOS	94 377	1
19	MOQUEGUA	132 760	2
20	PASCO	186 630	2
21	PIURA	1 261 304	7
22	PUNO	858 997	5
23	SAN MARTIN	563 018	4
24	TACNA	252 541	2
25	TUMBES	155 756	2
26	UCAYALI	333 627	2
TOTALES	26	22 757 665	130

Artículo segundo.- ESTABLECER, para la aplicación de la cuota de género en las listas de candidatos para el Congreso de la República en las Elecciones Generales 2016, el número de candidatos equivalente al porcentaje dispuesto por ley, según el siguiente detalle:

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	CUOTA DE GENERO 30% DE MUJERES O VARONES
1	AMAZONAS	2	3	1
2	ANCASH	5	5	2
3	APURIMAC	2	3	1
4	AREQUIPA	6	6	2
5	AYACUCHO	3	3	1
6	CAJAMARCA	6	6	2
7	CALLAO	4	4	2
8	CUSCO	5	5	2
9	HUANCAVELICA	2	3	1
10	HUÁNUCO	3	3	1
11	ICA	4	4	2
12	JUNIN	5	5	2
13	LA LIBERTAD	7	7	3
14	LAMBAYEQUE	5	5	2
15	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	11

16	LIMA PROVINCIAS	4	4	2
17	LORETO	4	4	2
18	MADRE DE DIOS	1	3	1
19	MOQUEGUA	2	3	1
20	PASCO	2	3	1
21	PIURA	7	7	3
22	PUNO	5	5	2
23	SAN MARTIN	4	4	2
24	TACNA	2	3	1
25	TUMBES	2	3	1
26	UCAYALI	2	3	1
TOTALES	26	130	140	52

Artículo tercero.- ESTABLECER, para la aplicación del porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, el número de candidatos equivalente al porcentaje dispuesto por ley, según el siguiente detalle:

- a) Aplicación de la quinta parte (20%) de designados directamente, de acuerdo con el texto vigente del artículo 24 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	ANCASH	5	5	1
2	AREQUIPA	6	6	1
3	CAJAMARCA	6	6	1
4	CUSCO	5	5	1
5	JUNIN	5	5	1
6	LA LIBERTAD	7	7	1
7	LAMBAYEQUE	5	5	1
8	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	7
9	PIURA	7	7	1
10	PUNO	5	5	1
TOTALES	10	87	87	16

- b) Aplicación de la cuarta parte (25%) de designados directamente, de acuerdo con el texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República que modifica el artículo 24 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos.

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	ANCASH	5	5	1
2	AREQUIPA	6	6	1
3	CAJAMARCA	6	6	1
4	CALLAO	4	4	1
5	CUSCO	5	5	1
6	ICA	4	4	1
7	JUNIN	5	5	1
8	LA LIBERTAD	7	7	1
9	LAMBAYEQUE	5	5	1
10	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	9
11	LIMA PROVINCIAS	4	4	1
12	LORETO	4	4	1
13	PIURA	7	7	1
14	PUNO	5	5	1
15	SAN MARTIN	4	4	1
TOTAL		107	107	23

Excepcionalmente, el porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el Estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, podrá realizarse sobre la base del número total de candidatos, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único, en el *Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales*, los ciento cuarenta (140) candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada candidato, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.¹⁴³

Artículo cuarto.- PRECISAR que la aplicación de la cuarta parte (25%) de designados directamente en las listas de candidatos para el Congreso de la República, está sujeta a la promulgación y publicación de la ley correspondiente.

143 **Modificación:** Párrafo incorporado por el artículo segundo de la Resolución N° 0327-2015-JNE (DOEP, 22DIC2015)

Artículo quinto.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines correspondientes.

Artículo sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
FERNÁNDEZ ALARCÓN
AYVAR CARRASCO
RODRÍGUEZ VÉLEZ
Samaniego Monzón
Secretario General

ESTABLECEN REGLAS REFERIDAS A LA OPORTUNIDAD PARA PLANTEAR PEDIDOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO Y NULIDAD DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 0332-2015-JNE (PUBLICADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil quince

VISTA la Resolución N.° 0094-2011-JNE, de fecha 1 de marzo de 2011.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un Organismo Supremo en material electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE) señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

2. Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364 señala los casos de nulidad parcial y en el artículo 365 prevé los supuestos de nulidad total. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política del Perú dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.
3. Además, el artículo 363 de la mencionada ley dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los supuestos previstos en dicha norma. En ese sentido, este Pleno estima que la oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos

en los incisos a, c y d del referido artículo, se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, por parte de los personeros de mesa, por ser el preciso momento en que se producen los hechos que podrían constituir causal de nulidad y la oportunidad de que estos sean verificados y registrados en el acta electoral. Estos pedidos de nulidad no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo Jurado Electoral Especial, en contra de cuya resolución se podrá interponer recurso de apelación.

4. Asimismo, en relación con la nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio, los artículos 294 y 307, literal c, de la misma ley, prescriben que, antes de efectuar el cómputo, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) separan las actas electorales que presenten pedidos de nulidad planteados en las mesas de Sufragio y las entregan a los Jurados Electorales Especiales para su pronunciamiento, conforme al artículo 313. De lo anterior se concluye que las etapas del proceso antes enunciadas son precisas y están pautadas para garantizar que los pronunciamientos sobre las impugnaciones y pedidos de nulidad sean atendidos de inmediato, se asegure el acceso a la justicia electoral y se permita que la proclamación de resultados se efectúe con la rapidez que demanda la ciudadanía.
5. De otro lado, este Pleno considera que el supuesto de nulidad previsto en el literal b del citado artículo 363 contempla hechos que pueden conocerse con posterioridad a los comicios, por lo que debe precisarse el plazo para su interposición.
6. Por medio de la Resolución N.º 094-2011-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció diversas precisiones para la tramitación de las solicitudes de nulidad en el marco de las Elecciones Generales 2011, así también, se hizo lo propio respecto de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, mediante la Resolución N.º 2950-2014-JNE, de fecha 1 de octubre de 2014, por ello, este Pleno estima necesario fijar reglas con vocación de permanencia para su aplicación en los diferentes procesos electorales.
7. Finalmente, en aplicación del principio de celeridad procesal que informa el proceso electoral, resulta necesario regular el tratamiento sobre la oportunidad de presentación de comprobantes de pago de la tasa correspondiente a los escritos o recursos planteados, así como del requisito de admisibilidad ante la interposición de recursos de apelación en contra de lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.
2. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la votación en mesa, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica

de Elecciones, deben ser presentados ante el respectivo Jurado Electoral Especial por el personero nacional o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, dentro del plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

Artículo segundo.- Los pedidos de nulidad señalados en los puntos 1 y 2 del artículo primero de la presente resolución deben ser resueltos por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación.

Artículo tercero.- Los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial respecto de los pedidos de nulidad señalados en los puntos 1 y 2 del artículo primero de la presente resolución se presentan dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se cuestiona. Deben ser calificados en el día y elevados en el término de 24 horas, bajo responsabilidad.

Artículo cuarto.- Después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo quinto.- ESTABLECER las siguientes precisiones respecto de la oportunidad de entrega del recibo de pago de la tasa correspondiente a los pedidos de nulidad o recursos planteados, así como por la falta de firma de letrado con colegiatura hábil:

1. Las solicitudes de nulidad deben presentarse, necesariamente, con el recibo de pago de la tasa correspondiente; en caso contrario, se declarará su rechazo liminar.

Excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibirá el escrito con la obligación de presentar la tasa respectiva, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de su rechazo liminar.

2. Los recursos de apelación interpuestos deben, necesariamente, contar con firma de letrado con colegiatura hábil, cuya constancia tendrá que adjuntarse con la presentación del recurso; en caso contrario, se declarará su rechazo liminar.

Excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación de un recurso de apelación no sea posible acompañar la constancia de colegiatura hábil de letrado, por ser día inhábil, se recibirá el escrito con la obligación de presentar dicha constancia, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de su rechazo liminar.

Artículo sexto.- DISPONER que los Jurados Electorales Especiales elaboren un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad presentadas dentro del plazo señalado en artículo primero, numeral 2, de la presente resolución. El acta deberá ser elaborada al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el referido plazo, bajo responsabilidad del

secretario del Jurado Electoral Especial, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- a. El acta de cierre debe ser elaborada, suscrita y remitida a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones por correo electrónico, inmediatamente después de culminar con la recepción de solicitudes de nulidad, sin perjuicio de su remisión física.
- b. La información debe ser extraída del Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE).
- c. El acta de cierre debe contener, de manera detallada, el nombre de la organización política que presenta la solicitud de nulidad y la identificación del distrito electoral y/o de la(s) mesa (s) de sufragio cuya votación se pretende anular.

Artículo séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 436-2014-JNE (PUBLICADA EL 06 DE JUNIO DE 2014)

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTO el proyecto de Reglamento de Justificación y/o Dispensa Electoral, presentado mediante Memorando N.° 491-2014-SC-DGRS/JNE, por la Jefa (e) de Servicios al Ciudadano.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Estado en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, a tenor del artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26864, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, 253, 390 literal c y 392 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones otorga dispensa por omisión al sufragio y por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio, cuando estos incumplimientos se encuentran debidamente justificados.
3. Mediante la Resolución N.° 703-2011-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Justificación, Dispensa y Multa Electoral, que determinó las causales y procedimiento para el trámite de justificación a la inasistencia de la mesa de sufragio y la dispensa por omisión al sufragio; así, en la actualidad es necesario regular nuevas situaciones que requieren ser amparadas, como la referida a la dispensa a favor de personas en condición de discapacidad inscritas en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), a quienes debe darse facilidades para la regularización de sus documentos de identidad. En ese sentido, este órgano colegiado considera necesario contar con un nuevo Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que consta de veintisiete artículos, cuatro Disposiciones Finales y un anexo; cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

- 1.1. Determinar las causales y el procedimiento para la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.
- 1.2. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.4. Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- 2.5. Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 2.6. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Ley N.º 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- 2.8. Decreto Ley N.º 22396, Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares.
- 2.9. Decreto Supremo N.º 022-99-PCM que deja sin efecto el literal f del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 2.10. Resolución N.º 601-2010-JNE, que aprueba el Texto Único Ordenado del

- Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.11. Resolución N.º 738-2011-JNE, que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
 - 2.12. Resolución N.º 052-2012-P/JNE, Reglamento de Multas Electorales.
 - 2.13. Resolución N.º 021-2012-P/JNE, Reglamento de Funciones de las Unidades Regionales de Enlace.
 - 2.14. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
 - 2.15. Resolución Jefatural N.º 209-2013/JNAC/RENIEC - Aprueban Cuadro General de Términos de la Distancia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación general desde la presentación de las solicitudes de justificación y/o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de elecciones, referéndum y consulta popular.

Artículo 4.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el Director Central de Gestión Institucional, el Jefe de Servicios al Ciudadano, el Responsable de la Unidad Regional de Enlace y el Responsable designado en los Jurados Electorales Especiales.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Abreviaturas

- | | |
|----------------|---|
| JNE | : Jurado Nacional de Elecciones. |
| ONPE | : Oficina Nacional de Procesos Electorales |
| Reniec | : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil |
| JEE | : Jurado Electoral Especial |
| DCGI | : Dirección Central de Gestión Institucional |
| URE | : Unidad Regional de Enlace |
| SC | : Servicios al Ciudadano |
| ODPE | : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales |
| Conadis | : Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad |
| FF. AA. | : Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea) |
| PNP | : Policía Nacional del Perú |

INPE	: Instituto Nacional Penitenciario
DNI	: Documento Nacional de Identidad
DNIe	: Documento Nacional de Identidad Electrónico
LPAG	: Ley del Procedimiento Administrativo General
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

6.1. Abandono

Declaración formal de oficio o a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles.

6.2. Ciudadano

Peruano mayor de dieciocho (18) años, y que como tal, figura en el padrón electoral. La Nacionalidad Peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

6.3. Derechos Consulares

Pagos que se realizan en las Oficinas Consulares del Perú por los actos y las diligencias que se practiquen con carácter oficial, en la moneda del país en que actúen, calculado al cambio del día, de acuerdo a la Tarifa de Derechos Consulares.

6.4. Dispensa

Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causal contemplada en el presente Reglamento.

6.5. Excusa

Exclusión de ejercer el cargo de miembro de mesa, a solicitud de la persona seleccionada por sorteo, ya sea en condición de titular o suplente, que se presenta ante la respectiva ODPE, cinco (5) días después de efectuada la publicación de la nómina de miembros de mesa.

6.6. Fuerza Mayor

Situación o acontecimiento no imputable al administrado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impida el cumplimiento de sus deberes electorales, y que tiene que ser calificada como tal por el JNE.

6.7. Holograma de dispensa

Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la

omisión al sufragio.

6.8. Jurado Electoral Especial (JEE)

Órgano de carácter temporal creado para un proceso electoral específico, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la Ley Orgánica del JNE.

6.9. Justificación

Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, URE, SC u Oficinas Consulares, y se tramita de acuerdo al presente Reglamento. Se puede solicitar la justificación, por razones de enfermedad, ante la correspondiente ODPE, antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección.

6.10. Multa

Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio.
- b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero, se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.
- c) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

6.11. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE)

Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

6.12. Padrón Electoral

Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec. El padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección; dentro de ese plazo no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

6.13. Plazo

Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo, ya sea por parte de la administración o del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

6.14. Recurso impugnatorio

Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad



orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

6.15. Residente en el extranjero

Ciudadano que ha declarado ante el Reniec, su domicilio en el extranjero, y que como tal, figura en el padrón electoral.

6.16. Unidad Regional de Enlace (URE)

Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.- Solicitud de justificación y/o dispensa

- 7.1. La solicitud de justificación y/o dispensa se presenta ante el JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares, según corresponda, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos establecidos en el presente Reglamento.
- 7.2. La solicitud de justificación y/o dispensa es resuelta en primera instancia por SC o la URE.
- 7.3. El trámite de justificación y/o dispensa es personal o a través de un tercero, mediante carta poder simple.
- 7.4. La respuesta al solicitante y el holograma respectivo, de ser el caso, se recaban en la misma sede en la que se inició el trámite, (SC o URE).
- 7.5. El JEE recibe las solicitudes de justificación y/o dispensa del proceso electoral en curso, así como los recursos administrativos impugnatorios que deriven de las mismas, a partir del día siguiente de la elección hasta culminar sus funciones. Las solicitudes de justificación y/o dispensa referida a procesos electorales anteriores al proceso en curso, son recibidas por el JEE desde su instalación.
- 7.6. El JEE remite las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a la URE de su circunscripción o a SC, según corresponda. Una vez culminadas las funciones del JEE, las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios de justificación y/o dispensa se presentan ante el JNE o la URE.

Artículo 8.- Oportunidad para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

La solicitud de justificación y/o dispensa se puede presentar a partir del día siguiente de la fecha de elección y hasta antes de la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Notificada la resolución de ejecución coactiva, la solicitud de justificación y/o dispensa que se presente es declarada improcedente.

Artículo 9.- Causales de justificación y/o dispensa**TABLA GENERAL DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA ELECTORAL**

CAUSAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
A- Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE del pasaporte en el que conste los sellos de salida y entrada al país. Original, o copia simple, en caso de ser expedido en el extranjero, del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero. El periodo de estudio en el extranjero debe comprender la fecha de la elección.
B- Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, del pasaporte en el que conste los sellos de salida y entrada al país. Original o copia simple de los documentos que certifiquen el tratamiento médico realizado en el extranjero. El periodo del tratamiento debe comprender la fecha de la elección.
C- Desastres Naturales.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite fehacientemente su impedimento de desplazarse a su centro de votación.
D- Error en el Padrón Electoral.	Constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto, conforme su mesa de votación.
E- Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a	Informe o documento sustentatorio emitido por la entidad electoral que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F- Fallecimiento de familiar directo	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de la partida de defunción. Se aplica a familiares, con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), y en el caso del cónyuge, acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma.

G- Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	Informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE. Este documento no es exigido al administrado, es generado de haberse producido la incidencia electoral y obra en poder de la Entidad (artículo 40 de la Ley N° 27444, LPAG).
H- Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE del certificado médico expedido por una entidad de salud pública, la seguridad social; o la Resolución Ejecutiva de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad emitida por el Conadis.
I- Lactancia (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNle del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años previos a la fecha de elección.
J- Robo o pérdida de DNI/DNle	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de la denuncia policial y copia simple del DNI/DNle vigente emitido con fecha posterior al suceso motivo de la denuncia. El hecho materia de la denuncia debe haberse producido en la fecha de elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma.
K- Salud	Original o copia legalizada o autenticada en el JNE o la URE del certificado médico o documento análogo expedido por alguna entidad de salud pública o privada. De tratarse de un documento expedido por un médico particular o en especie valorada, éste debe ser visado por las instituciones oficiales de Salud como MINSA, EsSALUD u hospitales de las FFAA y PNP.
L- Fuerza mayor	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de documento sustentatorio que acredite fehacientemente la causal.
Nota: En casos de documentos expedidos en el extranjero, éstos pueden presentarse en copia simple y obligatoriamente ser traducidos en forma simple al idioma oficial (suscrita por el traductor).	

TÍTULO II JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I JUSTIFICACIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 10.- Presentación de la solicitud de justificación

- 10.1. A partir del día siguiente de la fecha de la elección, los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación ante la sede central del JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.
- 10.2. Con anterioridad a la fecha de la elección, y hasta cinco días después de la publicación definitiva de miembros de mesa, los ciudadanos pueden presentar su excusa al cargo de miembro de mesa, y la justificación, antes de los cinco días naturales previos a la fecha de la elección; ambas solicitudes deberán ser presentadas ante la respectiva ODPE.

Artículo 11.- Requisitos

- 11.1. Para solicitar la justificación se debe presentar:
 - a) El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda.
 - b) El pago debe acreditarse por cada proceso electoral respecto del cual se solicita la justificación.
 - c) Copia simple del DNI/DNIE vigente.
 - d) Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, los cuales deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la justificación.
- 11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:
 - a) Desastres naturales.
 - b) Error en el padrón.
 - c) Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
 - d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
 - e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.

- 11.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNle consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio son justificados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

Artículo 12.- Justificación para ciudadanos peruanos residentes en el extranjero

- 12.1. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero presentan su solicitud ante las Oficinas Consulares del Perú, acompañando copia del DNI/DNle vigente, los documentos que sustenten la causal invocada conforme el presente Reglamento y el original o copia del recibo por derecho de pago de acuerdo con la tarifa de derechos consulares aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 12.2. Las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Relaciones Exteriores remiten a la sede central del JNE, las solicitudes de justificaciones y sus respectivos anexos.

CAPÍTULO II DISPENSA POR OMISIÓN AL SUFRAGIO

Artículo 13.- Requisitos

- 13.1. Para solicitar la dispensa se debe presentar:
 - a) El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda. El pago debe acreditarse por cada uno de los procesos electorales respecto de los que se solicita la dispensa.
 - b) DNI/DNle vigente en original y copia simple (para atención presencial). En caso de solicitud enviada vía correo postal sólo se le anexa copia simple del DNI/DNle vigente.
 - c) Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la dispensa.
- 13.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:
 - a) Desastres naturales.
 - b) Error en el padrón.
 - c) Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
 - d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos

originados por incidencias electorales.

- e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
- 13.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNle consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos al sufragio son dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE. Los hologramas se recaban en la sede central del JNE.

CAPÍTULO III

JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 14.- Justificación y/o Dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal del INPE.

- 14.1. Los miembros de las FF.AA y PNP que se encuentren de servicio el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar dispensa.
- 14.2. Asimismo, pueden solicitar justificación y/o dispensa los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que con motivo de prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios omitan su deber de instalar la mesa de sufragio y/o sufragar el día de las elecciones.
- 14.3. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.
- 14.4. Los miembros de las FF.AA y PNP, los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución cursada al JNE, pueden excepcionalmente presentar una constancia expedida por su superior o jefe de unidad que precise la función realizada el día de las elecciones, el tipo de omisión y la identificación de la elección a la que no asistió.
- 14.5. La solicitud de justificación que se presente por una indebida designación como miembro de mesa, será atendida con la presentación de los documentos referidos en los numerales 14.3 o 14.4.

Artículo 15.- Justificación y/o Dispensa para el personal de los organismos del sistema electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

- 15.1. El personal que labora y presta servicios en los organismos del sistema electoral y que el día de las elecciones desarrolle actividades propias del proceso electoral, tiene derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.2. El personal del Ministerio Público y Poder Judicial que el día de las elecciones se encuentre ejerciendo funciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.3. El personal de las entidades que realicen labores de observación electoral el día de las elecciones tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.4. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N.º 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.
- 15.5. En el caso del personal señalado en los ítem 15.1, 15.2, 15.3 que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar una constancia expedida por su superior o jefe a cargo, donde se precise la función realizada el día de las elecciones, el tipo de omisión y la identificación de la elección a la que no asistió.

Artículo 16.- Justificación y/o Dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios

- 16.1. Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios, pueden solicitar justificación y/o dispensa.
- 16.2. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada de los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.
- 16.3. En el caso de los ciudadanos reclusos en establecimientos penitenciarios que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar un documento oficial emitido por el INPE que acredite la reclusión el día de la elección.

Artículo 17.- Oportunidad y gratuidad del trámite

Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación y/o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

CAPÍTULO V PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 18.- Plazo para resolver

- 18.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas individualmente por los ciudadanos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.
- 18.2. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE o la URE.
- 18.3. El plazo máximo para resolver las solicitudes remitidas por las Oficinas Consulares del Perú es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.
- 18.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.
- 18.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 18.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y los recaudos de la misma se pone a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución; asimismo, puede además solicitar el reembolso del monto que hubiere abonado por el derecho de trámite.
- 18.7. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por más de treinta (30) días hábiles, la solicitud es declarada en abandono.
- 18.8. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO VI

IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 19.- Improcedencia

- 19.1. Si el sustento de la solicitud de justificación y/o dispensa no se encuentra dentro de las causales establecidas en el presente Reglamento se procede a declarar la improcedencia liminar de la solicitud.
- 19.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

CAPITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

- 20.1. Los recursos de reconsideración y apelación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser autorizado por abogado hábil.
- 20.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 20.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso presentado, éste se tiene por no presentado, y sus recaudos se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución.
- 20.4. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, el recurso impugnatorio es declarado en abandono y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Recurso de Reconsideración

- 21.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación y/o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.
- 21.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la unidad orgánica de SC o URE que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.
- 21.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

- 21.4. La unidad orgánica de SC o URE resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.
- 21.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 22.- Recurso de Apelación

- 22.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se interpone el recurso de apelación.
- 22.2. El recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la unidad orgánica de SC o URE que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.
- 22.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.
- 22.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.
- 22.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 23.- Desistimiento

El desistimiento de la solicitud de justificación y/o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple con firma autenticada por el fedatario institucional. El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado adjuntándose los recaudos de su solicitud.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 24.- Pronunciamiento definitivo

Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 25.- Consecuencia de la improcedencia

La improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 26.- Actualización de Registros

La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación y/o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

TITULO IV CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 27.- La unidad orgánica de SC y las URE son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación y/o dispensa, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El ciudadano omiso al sufragio y/o a la instalación de mesa no tiene restricciones para ejercer el sufragio. La solicitud de justificación y/o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE o URE, no impide dicho ejercicio.

Segunda.- La causal no establecida en la Tabla General de Causales para el otorgamiento de justificación y/o dispensa es evaluada por la DCGI a solicitud de la unidad orgánica de SC o la URE respectiva.

Tercera.- Culminadas las funciones de los JEE, estos devuelven a la unidad orgánica de SC o la URE, según corresponda, los hologramas no entregados a los ciudadanos, así como los documentos que evidencien la recepción de los hologramas adheridos en el DNI/DNIe de los ciudadanos atendidos con pronunciamiento favorable.

Cuarta.- Para el cómputo de plazos otorgados y en caso sea aplicable el término de la distancia, se debe considerar el Cuadro de Término de la Distancia aprobado por Resolución Jefatural N° 209-2013/JNAC/RENIEC.

Anexo N° 1: Relación de personal por omisión al sufragio y/o inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

ANEXO 1**RELACIÓN DE PERSONAL****A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD**

Proceso electoral			
Entidad			
Funcionario responsable			
Área		Cargo	
Teléfono		Correo electrónico	

B) DATOS DEL PERSONAL

N°	DNI/DNIe	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1						
2						
3						
4						

S = Omiso al sufragio

I = Inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNIe del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético -formato Excel- únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación de mesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.º 0703-2011-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2011, y las disposiciones que se opongán a la presente resolución.

Artículo tercero.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese
SS.

TÁVARA CÓRDOVA
CHÁVARRY VALLEJOS
AYVAR CARRASCO
RODRIGUEZ VÉLEZ

Michell Samaniego Monzón
Secretario General

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

RESOLUCIÓN N° 052-2012-P-JNE

(PUBLICADA EL LUNES 30 DE ABRIL DE 2012)

Lima, 13 de abril de 2012

Visto, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0738-2011-JNE, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones; en el cual se crea la Unidad de Cobranza Coactiva, y se le encarga administrar el proceso de ejecución coactiva de las multas electorales que no hayan sido pagadas, gestionando oportunamente la cobranza ordinaria de la deuda electoral.

Que, durante la implementación de la Unidad de Cobranza y la determinación del inicio de actividades, se identificó la necesidad de modificar la denominación de dicha Unidad, para evitar confusiones en los documentos de cobranza que se emitan.

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, a través de Resolución N° 122-2012-JNE, se aprueba la modificación de la denominación de la unidad de Cobranza en la estructura orgánica del JNE y modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Que, siendo necesario establecer lineamientos para ejercer la cobranza de multas electorales por parte del Jurado Nacional de Elecciones, la Unidad de Cobranza ha considerado pertinente, formular el documento del visto, con la finalidad de contribuir con el normal desenvolvimiento y logro de objetivos de la institución.

Que, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales, cuenta con el visto del Director General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y la conformidad del Director Central de Gestión Institucional.

Por lo tanto, el Presidente, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Multas Electorales”, con código RG-UC-JNE-001, versión 01; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a todos los órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y Comuníquese.

Hugo Sivina Hurtado
Presidente

NOTA: Este Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el JNE, mediante Oficio N° 282-2012-DCG/JNE de fecha 11 de junio de 2012.

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos del Reglamento de Multas Electorales para los ciudadanos por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales, a fin de emitir el acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación.

2. ALCANCE

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, que corresponde a la cobranza ordinaria, a cargo de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones.

3. BASE NORMATIVA

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y modificatorias.
- Resolución N° 0738-JNE, Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- Resolución N° 122-2012-JNE, que aprueba la modificación de la denominación de

la Unidad de Cobranza en la estructura orgánica del JNE y modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

- Resolución N° 0703-2011-JNE, Reglamento de justificación, dispensa y multa electoral.
- Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6.NOV.2000, que aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia.
- Memorando N° 038-2012-DGNAJ/JNE, de fecha 27.01.2012, Que absuelve consultas sobre la aplicación de interés legal a multas electorales.
- Circular N° 021-2007-BCRP de la Gerencia General del Banco Central de Reserva del Perú.

4. RESPONSABILIDADES

- 4.1. **Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.-** Encargada de administrar y actualizar el Módulo de Registro de Multas Electorales y dar mantenimiento al Sistema Informático de Cobranza.
- 4.2. **Unidad de Cobranza.-** Encargada de emitir la resolución de multa electoral y notificarla al obligado. Resolver los recursos de reconsideración que se planteen contra sus decisiones y elevar al superior jerárquico aquellas apelaciones que se interpongan dentro del plazo de ley.
- 4.3. **Dirección Central de Gestión Institucional.-** Encargada de resolver las apelaciones que se interpongan contra los actos administrativos emitidos en la cobranza ordinaria de multas electorales.
- 4.4. **Servicios al Ciudadano.-** Responsable del registro de los documentos referidos a la cobranza ordinaria presentados ante la mesa de partes.

5. ABREVIATURAS

- DNI** : Documento Nacional de Identidad
- DCGI** : Dirección Central de Gestión Institucional
- UC** : Unidad de Cobranza
- JNE** : Jurado Nacional de Elecciones
- ONPE** : Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Reniec** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- LPAG** : Ley de Procedimiento Administrativo General
- LOE** : Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859

6. DEFINICIONES

- a. **Cobranza ordinaria.-** Es la etapa de la gestión de cobranza que tiene por finalidad que el obligado cumpla con el pago de la multa electoral. Se inicia con la emisión de la resolución de multa y continúa con el uso de mecanismos que coadyuven a la cobranza, en aplicación de las disposiciones sobre procedimiento administrativo sancionador previsto en la LPAG. Esta etapa es previa e imprescindible para la

posterior ejecución coactiva, en caso de no cancelarse la multa.

- b. Ejecución coactiva.-** Es el conjunto de actos y diligencias que tiene por objeto cobrar las multas electorales de manera coercitiva, y en caso de ser necesario, mediante la adopción de medidas cautelares y actos de coerción de acuerdo a ley.
- c. Reconsideración.-** Es el medio impugnatorio interpuesto ante la UC, en la etapa de cobranza ordinaria, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada para modificar o revocar su decisión. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- d. Apelación.-** Es el medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el jefe de la UC únicamente en la etapa de cobranza ordinaria, con la finalidad de que la DCGI examine la decisión y resuelva en segunda y última instancia. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- e. Plazo.-** Es el tiempo establecido por la norma para cumplir con los actos conducentes a la emisión de un acto administrativo. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la presentación del recurso, incluye el día del vencimiento.
- f. Obligado.-** Es toda persona natural en quien recaiga una multa por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.
- g. Obligación.-** Es la multa impaga generada por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.
- h. Infracción.-** Es la conducta tipificada en los artículos 250 y 251 de la LOE y 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.

Las infracciones son las siguientes:

- El ciudadano peruano residente en el territorio nacional o en el extranjero, que no asista o se niegue a integrar la mesa de sufragio, en su condición de miembro titular o suplente.
 - El ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero que se niegue a integrar la mesa de sufragio, ante la ausencia de los seleccionados.
 - El ciudadano residente en el territorio nacional que no emita su voto.
- i. Multa.-** Es la sanción pecuniaria que se genera por la comisión de una infracción está determinada por ley con la aplicación porcentual de la UIT.
 - j. Cartera de cobranza.-** Está constituida por aquellos ciudadanos que adeudan el pago de multas electorales.

- k. **Cartera gestionable.-** Es el grupo de deudores notificados válidamente con la resolución de multa, sobre quienes se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado.
- l. **Cartera incobráble o de difícil gestión.-** Es el grupo de deudores, de los que se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado, cuyos domicilios no han sido ubicados o tienen la condición de no habidos o no hallados, habiéndose agotado los medios para obtener información sobre un domicilio alterno.
- m. **Procedimiento.-** Es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en la entidad, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
- n. **Ejecutor coactivo.-** Es el titular del procedimiento coactivo y ejerce a nombre de la entidad las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.
- o. **Sistema Informático de Cobranza.-** Es el software elaborado y administrado por el JNE que contiene: i) El Módulo de Registro de Multas Electorales, ii) El Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria, y iii) El Módulo de Ejecución Coactiva.
- p. **Módulo de Registro de Multas Electorales.-** Es el registro administrado por el JNE que contiene la lista proporcionada por la ONPE, después de cada proceso electoral, con los nombres de los omisos a las obligaciones electorales de sufragio e integración de la mesa de sufragio.
- q. **Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria.-** Es el componente del Sistema Informático de Cobranza en el que se registran todos los actos y diligencias que se desarrollan en la cobranza ordinaria y el uso de las herramientas de gestión de cobranza, previo a la ejecución coactiva.
- r. **Interés legal.-** Es el interés que devenga la multa en aplicación de la tasa fijada por el Banco Central de Reserva. Se aplica a partir del siguiente día hábil después de vencido el plazo para el pago de la multa hasta el momento de su cumplimiento, siempre que la resolución de multa electoral no haya sido impugnada. La desestimación de la impugnación planteada contra la resolución de multa electoral causa que el interés legal se aplique desde el vencimiento del plazo indicado.

7. DESCRIPCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Principios

Los siguientes principios servirán de criterio interpretativo para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de sanciones administrativas y en forma supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho:

- a) **Legalidad.-** Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- c) **Debido Procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- d) **Impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento.
- e) **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el obligado que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- f) **Imparcialidad.-** Las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.
- g) **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables.
- h) **Celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
- i) **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta de omisión, constitutiva de infracción sancionable.
- j) **Non Bis in Ídem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 2.- Órgano competente del procedimiento de cobranza ordinaria

La UC tiene competencia para:

- a) Emitir la resolución de multa electoral, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Notificar las resoluciones de multa electoral, a fin de que el obligado tome conocimiento de la multa.
- c) Controlar la notificación efectuada utilizando muestras aleatorias.
- d) Verificar el cumplimiento del pago de la deuda.
- e) Emitir la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución (sea esta: resolución de multa, resolución que resuelve reconsideración o resolución que resuelve apelación).
- f) Efectuar gestión de cobranza ordinaria mediante la adopción de los diversos

mecanismos permitidos por Ley.

- g) Analizar la cartera de cobranza y determinar la cartera gestionable así como realizar su posterior seguimiento, asimismo, establecer la cartera incobable o de difícil gestión.
- h) Derivar al ejecutor coactivo las resoluciones de multa electoral que correspondan a multas que permanezcan impagas, debidamente notificadas y acompañadas de la constancia de haber quedado firme o haber causado estado, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva.
- i) Registrar los actos emitidos en el Sistema Informático de Cobranza.

Artículo 3.- Acumulación de infracciones

La UC podrá acumular las multas que por infracciones de diferentes procesos electorales tenga un ciudadano.

Artículo 4.- Domicilio del Obligado

El domicilio del obligado será aquel que se encuentre registrado ante el Reniec.

En caso de que el domicilio declarado ante el Reniec fuera inexistente o impreciso, o si el obligado no es hallado o tiene condición de no habido, la notificación se realizará en un domicilio alterno.

El domicilio alterno es aquel que el obligado tenga registrado ante otras entidades y que permita su ubicación de manera fehaciente.

De no existir domicilio alterno o si en este el obligado no es hallado o tiene la condición de no habido, dicho obligado pasará a formar parte de la cartera incobable o de difícil gestión.

Artículo 5.- Término de la distancia

Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento de cobranza ordinaria, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Se aplicará el Cuadro General del Término de la Distancia aprobado para el Poder Judicial.

CAPITULO II: RESOLUCIÓN DE MULTA ELECTORAL

Artículo 6.- Determinación de la multa electoral

Las multas electorales cuya cobranza ordinaria se regula en el presente Reglamento, se encuentran determinadas por ley (artículos 250 y 251 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y artículo 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales):

CUADRO DE INFRACCIONES Y MULTAS

CONCEPTO	MONTO %
Ciudadano residente en territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de la mesa de sufragio, que no asista o se niegue a integrar la mesa de sufragio.	5% UIT
Ciudadano residente en territorio nacional o en el extranjero que se niegue a desempeñar el cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.	5% UIT
CONCEPTO	MONTO %
DISTRITO "NO POBRE"	
Por omisión a la votación	2% UIT
DISTRITO "POBRE NO EXTREMO"	
Por omisión a la votación	1% UIT
DISTRITO "POBRE EXTREMO"	
Por omisión a la votación	0.5% UIT

Artículo 7.- Determinación de la cartera de cobranza

Los ciudadanos con omisiones comprendidas en el Cuadro de Infracciones y Multas (artículo 6) formarán la cartera de cobranza, que estará detallada en el Módulo de Registro de Multas Electorales. Dicho registro es actualizado mediante la depuración de los ciudadanos fallecidos, dispensados, justificados, con multa prescrita y aquellos que pagaron la multa.

Artículo 8.- Resolución de multa electoral

La resolución de multa electoral es el primer acto administrativo emitido por la UC en el procedimiento de cobranza ordinaria. Constituye un acto administrativo declarativo que tiene por objeto poner en conocimiento del obligado la sanción de multa que le corresponde como consecuencia de la omisión u omisiones a los deberes electorales, con la finalidad de cobrar la multa al administrado.

Emitida la resolución de multa electoral la UC podrá reportar a los deudores en una central de riesgo, dicho reporte será dado de baja una vez extinguida la multa.

Artículo 9.- Requisitos de la resolución de multa electoral

La resolución de multa electoral que se emita debe contener los siguientes datos:

- a) Número de expediente
- b) Número de la resolución
- c) Lugar y fecha de emisión
- d) Nombres y apellidos del obligado
- e) DNI del obligado

- f) Domicilio del obligado según Reniec, o aquel que permita identificar su ubicación como domicilio alterno, a donde se le notificará.
- g) Motivación de la imposición de la infracción y disposición legal que ampara la sanción.
- h) Concepto de la multa
- i) Monto de la multa determinada de acuerdo a la UIT vigente al momento de la infracción.
- j) Identificación del proceso electoral en el que incurrió en la infracción.
- k) Plazo dentro del cual se deberá cumplir con el pago de la multa.
- l) Información sobre la aplicación del interés legal.
- m) Indicación de los recursos administrativos que puede interponer el sancionado dentro del plazo de Ley.

Artículo 10.- Notificación de la resolución de multa electoral

Es el acto formal mediante el cual se pone en conocimiento del obligado la resolución de multa electoral. La notificación se efectúa en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución de multa electoral, y su diligenciamiento se sujeta a lo dispuesto por la LPAG.

Artículo 11.- Requisitos de la notificación de la resolución de multa electoral

La notificación se efectúa conforme a la LPAG.

La constancia de notificación o acuse de recibo de la resolución de multa electoral debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número del expediente, número de resolución y número de la constancia de notificación.
- b) Nombres y apellidos del obligado.
- c) Domicilio del obligado.
- d) Fecha y hora de la notificación.
- e) Nombre, apellidos, DNI y firma del obligado.

En caso de no ser posible la notificación personal al obligado, la constancia de notificación debe consignar, además de los literales a, b y c, según corresponda:

- f) Nombre de quien recibe la notificación, DNI y firma.
- g) Vínculo con el obligado, respecto de la persona que recibe la notificación.
- h) Indicación si recibió o no la notificación
- i) Indicación si se mostró o no el DNI para verificar los datos proporcionados.
- j) En caso de existir negativa a recibir, a proporcionar sus datos y/o a firmar por parte de la persona con quien se entiende la notificación, se debe dejar constancia de dicha situación en el Acta y consignar las características del lugar así como la presencia de dos testigos.
- k) De no encontrarse el administrado u otra persona, o exista ausencia de persona capaz,



se efectuará la primera y segunda visita según lo dispuesto por el artículo 21 de la LPAG.

Artículo 12.- Notificación defectuosa

En caso de que se detecte que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, se ordenará que la notificación se rehaga subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

En caso de que el obligado cuestione la validez de una notificación y dicho pedido sea desestimado, la notificación operará desde la fecha en que fue realizada.

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 13.- Rectificación de errores

El error material o aritmético de la resolución de multa puede ser rectificado por la UC en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 14.- Plazo para el pago

Recibida la resolución de multa electoral, el obligado tiene el plazo de quince (15) días hábiles para efectuar el pago, a partir del día siguiente de su recepción. El pago puede efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación.

Artículo 15.- Declaración de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral

Una vez transcurrido el plazo para el pago a que se refiere el artículo anterior sin que este se hubiere efectuado, o sin que en el mismo plazo se hayan interpuesto los recursos de reconsideración o apelación, o si habiéndolos interpuesto se hubiera agotado la vía previa de conformidad con los artículos 212 y 218 de la LPAG, la UC emite la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 16.- Derivación de la resolución de multa

Una vez emitida la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa, la UC deriva al ejecutor coactivo la resolución de multa y sus anexos, para el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a ley.

CAPITULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17.- Interposición de recursos administrativos en el proceso de cobranza ordinaria

Si el obligado considera que la resolución de multa electoral viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede ejercer su derecho de defensa en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la LPAG, tales como:

- a) Recurso de reconsideración: El mismo que deberá presentarse ante el mismo órgano que emitió la resolución de multa electoral y deberá sustentarse en nueva prueba, en el plazo de quince (15) días hábiles perentorios.
- b) Recurso de apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la UC para que lo eleve a la DCGI. Se debe presentar dentro del plazo de quince (15) días perentorios.

Para la interposición de los recursos administrativos se aplica el término de la distancia aprobado para el Poder Judicial.

Artículo 18.- Requisitos de los recursos administrativos

Todo recurso administrativo que se presente debe contener lo siguiente:

- a) Número de expediente.
- b) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI y de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- c) Identificación del acto que se impugna.
- d) Fundamentación del recurso, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.
- e) La indicación del órgano o la autoridad a la cual es dirigido, entendiéndose por tal, a la autoridad que emitió el acto que impugna.
- f) Lugar, fecha y firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido.
- g) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones, cuando sea diferente al domicilio real. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- h) Firma de abogado con colegiatura hábil.
- i) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

CAPITULO IV EXTINCIÓN DE LA MULTA

Artículo 19.- Formas de extinción de la multa

La multa electoral se extingue por los siguientes motivos:

- a) Pago de la multa
- b) Declaración de prescripción
- c) Muerte de obligado
- d) Por resolución que concede dispensa y/o justificación.
- e) Por condonación por mandato legal.
- f) Por disposición del titular de la entidad

Artículo 20.- Interrupción del plazo de prescripción

El plazo de prescripción de la multa se interrumpe con la notificación de la resolución de multa electoral.

Artículo 21.- Todos los actos administrativos y diligencias llevados a cabo en el procedimiento de cobranza ordinaria deberán ser registrados en el Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria del Sistema Informático de Cobranza.

REGISTROS

CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DEL CONTROL	LUGAR DE ALMACENAMIENTO	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
n/a	n/a	n/a	n/a	n/a

CONTROL/HISTORIAL DE CAMBIOS

CONTROL /HISTORIAL DE CAMBIOS		
REVISIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL(LOS) CAMBIO(S)
01	Marzo 2012	Elaboración de documento



DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY N° 26300¹⁴⁴
(PUBLICADA EL 03 DE MAYO DE 1994)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1.- Objeto

La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Concordancia: Const.: Art. 2, inc. 17 y 31

Artículo 2.- Derechos de participación ciudadana

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de reforma Constitucional;
- b) iniciativa en la formación de las leyes;
- c) referéndum;
- d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.¹⁴⁵

Concordancia: Const.: Arts. 31, 32, 107; LOE: Arts. 125° y 126°

144 Se restituyo la plena vigencia de la Ley N° 26300, mediante el artículo 2 de la Ley N° 27520 – Ley que deroga las Leyes Nos. 26592 y 26670 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

145 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

Artículo 3.- Derechos de control ciudadano

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Concordancia: Const.: Art. 31

Artículo 4.- Inicio del procedimiento

La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Concordancia: Const.: Arts. 2, inc. 17, 31, 32, 107; TUPA ONPE: numeral 1

Artículo 5.- Adhesión de ciudadanos con discapacidad física o analfabetos

La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Concordancia: LOE.: Art. 263

Artículo 6.- Comprobación de firmas

Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.¹⁴⁶

Artículo 7.- Participación y control ciudadanos en el ámbito local

Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

Concordancia: Const.: Art. 32, inc. 3; LOM: Arts. 111-115

146 **Modificación:** Este párrafo fue agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706 (DOEP, 25ABR2002).

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Artículo 8.- Admisión de la iniciativa

Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Concordancia: Const.: Arts. 31 y 32; LOE: Art. 26; TUPAONPE: numeral 1

Artículo 9.- Personeros de los promotores de iniciativas

Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Concordancia: LOE: Art. 127

Artículo 10.- Número de adherentes insuficiente

Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los Promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días para completar el número de adherentes requerido.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11.- Porcentaje mínimo de ciudadanos adherentes

La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Concordancia: Const.: Arts. 107 y 108

Artículo 12.- Limitaciones a la iniciativa de formación de leyes

El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Concordancia: Const.: Arts. 74 y 107; LOE: Art. 126, inc. b)

Artículo 13.- Aprobación del proyecto

El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.¹⁴⁷

Artículo 14.- Sustentación del proyecto

Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15.- Acumulación de proyectos con igual objeto

Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.¹⁴⁸

Artículo 16.- Supuesto de referéndum

El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.¹⁴⁹

Concordancia: Const.: Art.32; LDPPC: Art. 41

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17.- Porcentaje mínimo de ciudadanos adherentes

El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Concordancia: Const.: Art. 206, segundo párrafo; Exp. 014-2002-AI/TC (DOEP, 21ENE2002)

Artículo 18.- Trámite de las iniciativas ciudadanas

Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Concordancia: Const.: Art. 206, segundo párrafo

Artículo 19.- Improcedencia de reforma constitucional

Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Concordancia: LOE.: Art. 126, inc. a)

147 **Modificación:** Mediante el art. 2 de la Ley N° 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la vigencia del texto original de este artículo, el cual había sido modificado por la Ley N° 26592 (DOEP, 18ABR1996).

148 Ídem.

149 Ídem.

CAPÍTULO III DE LA REVOCATORIA Y REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 20.- Revocatoria de autoridades

La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y regidores.
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.¹⁵⁰
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.¹⁵¹

Concordancia: LOE. Art. 23; LER: Art. 10

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.¹⁵²

Artículo 22.- Requisito de adherentes

150 **NOTA:** De acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 30305, DOEP el 10MAR2015, la denominación de los Presidentes y Vicepresidentes Regionales es Gobernador Regional y Vicegobernador Regional.

151 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

152 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida

La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.¹⁵³

Concordancia: TUPAONPE: numeral 1

Artículo 23.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.¹⁵⁴

Artículo 24.- Reemplazo de la autoridad revocada

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada -salvo los jueces de paz, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional¹⁵⁵.
- b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.
- c) Tratándose simultáneamente del presidente y vicepresidente regional, a quienes elija el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesorio.
- e) Tratándose de un alcalde, al primer regidor accesorio en su misma lista.
- f) Tratándose de un regidor, al correspondiente accesorio de su lista.¹⁵⁶

Artículo 25.- Reemplazo de revocados

Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones.¹⁵⁷

153 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015)

154 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

155 **Nota:** De acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015), la denominación de los Presidentes y Vicepresidentes Regionales es Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente..

156 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

157 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

Artículo 26.- Revocatoria de magistrados electos

Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Concordancia: LOE: Art. 25

Artículo 27.- Remoción de autoridades no electas

La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28.- Porcentaje para remoción de autoridad

La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29°.- Impedimento de autoridades revocadas

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

Tampoco puede acceder a función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.¹⁵⁸

Artículo 29-A.- Obligatoriedad de rendición de cuentas

Es obligatoria la rendición de cuentas de los ingresos y egresos indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral correspondiente, igualmente quedan obligados a rendir cuentas en las mismas condiciones referidas en el párrafo precedente.¹⁵⁹

Artículo 30.- Impedimento para desempeñar inmediatamente el cargo

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

158 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

159 **Modificación:** El texto de este artículo fue incorporado por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31.- Demanda de rendición de cuentas

Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170 de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Concordancia: Const.: Art. 170; LDPCC: Arts. 20, 27

Artículo 32.- Pliego interpelatorio

El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33.- Revisión de pliego interpelatorio

La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34.- Porcentaje para rendición de cuentas

Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25,000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.¹⁶⁰

Artículo 35.- Plazo de respuesta a requerimiento

Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36.- Publicación de respuesta

Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPÍTULO V DEL REFERÉNDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37.- Referéndum

El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Concordancia: Const.: Art. 32; LOE: Art. 125°

¹⁶⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

Artículo 38.- Porcentaje de ciudadanos para solicitar un referéndum

El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Concordancia: Const.: Art. 32

Artículo 39.- Materias de procedencia del referéndum

Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.¹⁶¹
- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

Concordancia: Const.: Arts. 32, 190, 206; LOE: Art. 125

Artículo 40.- Improcedencia de referéndum

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.

Concordancia: Const.: Art. 32; LOE: ART. 126

Artículo 41.- Procedencia de referéndum en el caso de no aprobación de iniciativa legislativa ciudadana

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Concordancia: Const.: Arts. 2, inciso 17, 32, 10; LOE: Art. 125; LDPPC: Art. 16

Artículo 42.- Efecto de la consulta

El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.¹⁶²

Artículo 43.- Invariabilidad de normas aprobadas

Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro

161 **Modificación:** Mediante el art. 2 de la Ley N° 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la plena vigencia de este literal, el cual había sido derogado por la Ley N° 26670 (DOEP, 11OCT1996).

162 Ídem.

de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum

La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutará la orden convocando al referéndum dentro de los seis meses de la publicación de la resolución de la autoridad electoral admitiendo la iniciativa. Esta convocatoria no puede ser postergada en base al Artículo 45 de esta Ley.¹⁶³

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- Concurrencia de consultas populares con procesos electorales

La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46.- Acumulación de consultas populares con procesos electorales

La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47.- Reembolso de gastos de trámite

Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.¹⁶⁴

Artículo 48.- Normas supletorias

Los procesos de consulta establecidos en la presente Ley se rigen supletoriamente por las normas contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones.¹⁶⁵

163 **Modificación:** Mediante el art. 2 de la Ley N° 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la vigencia del texto original de este artículo, el cual había sido modificado por la Ley N° 26670 (DOEP, 11OCT1996).

164 Ídem.

165 **Modificación:** El texto de este artículo fue incorporado por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

LEY N° 26889

(PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1997)

Artículo 1.- Generalidades

- 1.1 La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país.
- 1.2 Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos, Normas Regionales de carácter general y Decretos de Urgencia.

Artículo 2.- De los proyectos de ley

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

Artículo 3.- De la denominación de las leyes

- 3.1 La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.
- 3.2 Al expedir normas regionales de carácter general, el Gobierno Regional respectivo asigna la denominación que corresponda.
- 3.3 Las Leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán como oficial la denominación con la que fueron publicadas en el Diario Oficial.
- 3.4 Se prohíbe publicar la Ley con denominación diferente a la oficial.

Artículo 4.- Identificación normativa

- 4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.
- 4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

- 4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

Artículo 5.- Estructura

- 5.1 Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con su correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarias, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.
- 5.2 Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto, deben ser numerados.

Artículo 6.- Fe de erratas

- 6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.
- 6.2 La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

Artículo 7.- Soporte informático

El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 8.- Del registro

El Diario Oficial mantiene un registro de las publicaciones de las Leyes y normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, para efecto de facilitar la consulta y difusión de ellas.

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

DECRETO SUPREMO

N° 008-2006-JUS

(PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, prevé los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes, con el objeto de sistematizar la legislación y con la finalidad de lograr su unidad y coherencia para garantizar la seguridad jurídica en el país;

Que el literal h) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Sector Justicia, Decreto Ley N° 25993, prevé que es función del Ministerio de Justicia, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión así como ejecutar o coordinar su edición oficial; Que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Sector Justicia prevé que es finalidad del Ministerio de Justicia velar por la vigencia del imperio de la Ley, el derecho y la justicia;

Que la mejora de la calidad normativa contribuye a la vigencia del principio de seguridad jurídica, y en consecuencia del imperio de la ley, cuya vigencia es una de las finalidades del Ministerio de Justicia;

Que, en consecuencia, es pertinente reglamentar las disposiciones de la Ley N° 26889, para su aplicación por las entidades del Poder Ejecutivo, sin menoscabo de las atribuciones del Congreso de la República, en la elaboración de anteproyectos de leyes, proyectos de decretos legislativos y decretos de urgencia, y en todo lo que sea aplicable, en los proyectos de decretos supremos, normas reglamentarias y actos administrativos;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Ley N° 25993 y el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación.

Apruébase el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, que consta de treinta y dos artículos y ocho disposiciones complementarias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo I.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todas las entidades de la Administración Pública, para la elaboración de anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, y además, en lo que sea pertinente, a las normas reglamentarias y actos administrativos de las entidades de la Administración Pública que se publiquen en el Diario Oficial.

Artículo II.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los lineamientos de técnica normativa orientados a la homogenización de los textos de las disposiciones normativas, contribuyendo a la mejora de su calidad y a la seguridad jurídica.

TÍTULO I

Aspectos generales de la estructura normativa

Artículo 1º.- Partes de la estructura normativa.

- 1.1 Los anteproyectos de ley y los proyectos de Decreto Legislativo y de Decreto de Urgencia se estructuran en las siguientes partes:
 - 1.1.1 Título de la disposición.
 - 1.1.2 Parte expositiva o exposición de motivos.
 - 1.1.3 Análisis costo beneficio.
 - 1.1.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
 - 1.1.5 Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte

dispositiva y parte final.

- 1.2 Los proyectos de Decretos Supremos están integrados por:
 - 1.2.1 Título de la disposición.
 - 1.2.2 Parte expositiva o exposición de motivos.
 - 1.2.3 Análisis costo beneficio, sólo en el caso de Decretos Supremos que versen sobre materias económicas y financieras.
 - 1.2.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
 - 1.2.5 Fórmula normativa, que incluye una parte considerativa y una parte dispositiva.
- 1.3 Los proyectos de reglamentos que son aprobados mediante decretos supremos constituyen formalmente parte integrante de estos últimos.

Artículo 2º.- Exposición de motivos.

La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 3º.- Análisis costo beneficio.

- 3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.
- 3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.
- 3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

Artículo 4º.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Artículo 5º.- Contenido de las normas reglamentarias.

Las normas reglamentarias deben evitar la incorporación de preceptos legales que resulten innecesarios por limitarse a reproducir literalmente el texto de la ley. Toda norma reglamentaria debe contribuir a una mejor comprensión de la norma legal.

TÍTULO II

Del título y la denominación oficial

Artículo 6º.- Naturaleza del título y la denominación oficial.

El título constituye parte integrante del texto de todo Anteproyecto de Ley, proyecto de Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y Decreto Supremo, que expresa su alcance integral. Al expedirse la norma, el título constituye la denominación oficial. La denominación oficial permite la identificación, interpretación y cita de la norma.

Artículo 7º.- Identificación y nominación.

- 7.1. El título y la denominación oficial se inicia con la identificación del tipo normativo de disposición.
- 7.2. El nombre de la disposición es la parte del título y la denominación oficial que indica el contenido y su objeto, permitiendo identificarla y describir su contenido esencial. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición.
- 7.3. Tratándose de una disposición modificatoria el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completo de la disposición modificada.
- 7.4. En el nombre de la disposición debe evitarse el uso de siglas y abreviaturas.
- 7.5. En las disposiciones de carácter temporal, se hará constar en el título y la denominación oficial su periodo de vigencia.

Artículo 8º.- Cita de la denominación oficial de leyes.

Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos, de Decretos de Urgencia, de Decretos Supremos, las disposiciones y actos administrativos deben citar con exactitud la denominación oficial de las Leyes o Decretos Supremos.

TÍTULO III De la parte expositiva

Artículo 9º.- Contenido y finalidad de la parte expositiva.

La parte expositiva o exposición de motivos cumple con la finalidad de describir el contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Artículo 10º.- Informes, consultas y audiencias.

En la exposición de motivos de los proyectos de Decretos Legislativos, de Decretos de Urgencia y de Decretos Supremos deben citarse los informes técnicos, consultas a especialistas. Asimismo, en el caso de proyectos de Decretos Legislativos y de Decretos Supremos, conforme lo establezcan leyes especiales, deben citarse la realización de audiencias públicas organizadas con la finalidad de garantizar la efectiva participación de los interesados u otros niveles de Gobierno para manifestar su opinión.

Artículo 11º.- Contenidos específicos.

- 11.1. En los proyectos de Decretos Legislativos, la exposición de motivos debe contener una referencia expresa a la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas.
- 11.2. En los proyectos de Decreto de Urgencia, la exposición de motivos debe precisar las circunstancias extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas.
- 11.3. En los proyectos de Decretos Supremos que aprueban textos únicos ordenados de leyes, la parte expositiva debe precisar las normas legales que habilitan a sistematizar o armonizar textos legales.
- 11.4. En los proyectos de Decretos Supremos que aprueban normas reglamentarias, la exposición de motivos debe precisar el marco jurídico que habilita al Poder Ejecutivo la expedición de aquéllas.

TÍTULO IV De la parte dispositiva

CAPÍTULO I De la estructura

Artículo 12º.- Disposiciones Generales.

Las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, así como el glosario de definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de sus términos.

Artículo 13º.- Lugar de inclusión.

Si la norma se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el Título Preliminar. Si el Título Preliminar se divide en capítulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el capítulo I.

Artículo 14º.- Sistemática y división.

La parte dispositiva se ordenará internamente, según corresponda, con la siguiente estructura:

DISPOSICIONES GENERALES

- a) Objeto
- b) Definiciones
- c) Ámbito de aplicación

PARTE SUSTANTIVA

- d) Normas sustantivas
- e) Normas organizativas
- f) Infracciones y sanciones

PARTE PROCEDIMENTAL

- g) Normas procedimentales
- h) Normas procesales

PARTE FINAL

ANEXOS

CAPÍTULO II

División del articulado

Artículo 15º.- División de la estructura.

El artículo es la unidad básica de toda disposición normativa. De acuerdo a su amplitud el articulado podrá agruparse en Libros, Secciones, Títulos, Capítulos y Subcapítulos.

Artículo 16º.- Los Libros.

16.1. La división en libros es excepcional. Sólo los Anteproyectos de Ley o proyectos de Decreto Legislativo muy extensos y que traten de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico podrán adoptar esta división.

16.2. Los libros se numerarán con ordinales expresados en letras y deben ser nominados en títulos.

Artículo 17º.- Las Secciones.

Las secciones son una subdivisión de los libros y con partes claramente diferenciadas. Se numerarán con ordinales arábigos y deben llevar título.

Artículo 18º.- Los Títulos.

Los títulos agruparán disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas por su temática. Deben ir numerados en romanos, salvo lo dispuesto para las disposiciones generales que se incluirán en el título preliminar. Asimismo, deben estar nominados.

Artículo 19º.- Los Capítulos.

Los capítulos deben incluirse por razones sistemáticas. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Se numeran con romanos y deben estar nominados.

Artículo 20º.- Los Subcapítulos.

Es una subdivisión opcional de los capítulos. Sólo se dividirán en subcapítulos los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas. Se numeran con romanos y deben estar nominados.

CAPÍTULO III

De la redacción y división de los artículos

Artículo 21º.- Criterios de redacción.

Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; y cada enunciado, una idea.

Artículo 22º.- Numeración.

Los artículos se numerarán en cardinales arábigos. Si la norma contiene un solo artículo, éste deberá designarse como "artículo único".

Artículo 23º.- Epígrafe.

Los artículos deben ser precedidos por un epígrafe que resuma el contenido o la materia a que se refieren.

No podrán contener conceptos que no estén explicitados en el artículo.

Artículo 24º.- Extensión.

Los artículos no deben ser excesivamente extensos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla o varios de ellos, siempre que se refieran a una misma unidad temática.

Artículo 25º.- División del artículo.

- 25.1. Si el artículo tiene más de un enunciado normativo debe dividirse en párrafos que son enumerados.
- 25.2. Los artículos y excepcionalmente los párrafos pueden subdividirse en incisos que son enumerados o en literales ordenados alfabéticamente en letras minúsculas.
- 25.3. Cuando la subdivisión se realice en literales se usarán en minúsculas todas las letras simples del alfabeto, incluidas la "ñ" y la "w" pero no los dígrafos "ch" y "ll".

TÍTULO V

Parte final

Artículo 26°.- Tipos de disposiciones complementarias.

La parte final de las normas se denominarán disposiciones complementarias. Se ubicarán en el siguiente orden:

1. Disposiciones complementarias finales;
2. Disposiciones complementarias transitorias;
3. Disposiciones complementarias modificatorias; y
4. Disposiciones complementarias derogatorias.

Artículo 27°.- Disposiciones complementarias finales.

Las disposiciones complementarias finales incluirán:

1. Las reglas de supletoriedad, en su caso.
2. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas.
3. Las reglas sobre entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia.
4. Los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado.
5. Las excepciones a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea adecuado o posible regular estos aspectos en el articulado.
6. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.
7. Los preceptos residuales que por su naturaleza y contenido no puedan ubicarse en ninguna parte del texto de la norma.

Artículo 28°.- Disposiciones complementarias transitorias.

Las disposiciones complementarias transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deben incluir preceptos que establezcan:

1. Una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y la antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
2. La ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
3. La aplicación inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.
4. La ultraactividad de la norma antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición para facilitar su aplicación definitiva.
5. Una regulación de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva norma para facilitar su aplicación definitiva.

Artículo 29º.- Disposiciones complementarias modificatorias.

Las disposiciones complementarias modificatorias son los preceptos que transforman el derecho vigente, de manera que no integren el objeto principal de la disposición. Son de carácter excepcional.

Artículo 30º.- Disposiciones complementarias derogatorias.

- 30.1. Las disposiciones complementarias derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor.
- 30.2. En caso de que deba mantenerse la vigencia de algunos preceptos de la norma derogada, deben incorporarse al nuevo texto como disposiciones finales o transitorias, según sea su naturaleza.

Artículo 31º.- Anexos.

Si la disposición lleva anexos, éstos deben figurar a continuación de la fecha y firmas correspondientes, titulados y numerados con números romanos, salvo que haya uno solo, en cuyo caso no se numerará.

Artículo 32º.- Contenido de los Anexos.

Los anexos contendrán:

1. Conceptos, reglas, requisitos técnicos que no puedan expresarse mediante la escritura.
2. Relaciones de personas, bienes y diversos elementos respecto de los cuales se haya de concretarla aplicación de las disposiciones del texto.
3. Acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo.
4. Otros documentos que, por su naturaleza y contenido, deban integrarse en la disposición como anexo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Carácter excepcional de las modificaciones parciales.

Como directriz general se debe evitar la coexistencia de la norma originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad. La modificación normativa parcial debe ser de carácter excepcional.

SEGUNDA.- Fe de Erratas.

Las leyes, normas reglamentarias y actos administrativos que contengan errores materiales sólo podrán ser objeto de rectificación como parte del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial, bajo el título de “Fe de Erratas”, con la indicación de la correcta numeración y denominación oficial de la norma cuyo error material se rectifica y el contenido de la rectificación.

TERCERA.- Innesaria mención a la fecha de publicación.

En las citas de normas legales es innecesario mencionar la fecha de publicación en el Diario Oficial.

CUARTA.- Cita de la Constitución.

La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su denominación oficial: Constitución Política del Perú.

QUINTA.- Uso de mayúsculas.

El uso de mayúsculas debe restringirse lo máximo posible.

Las letras mayúsculas deben acentuarse gráficamente siempre que lo exijan las reglas de acentuación.

SEXTA.- Uso de siglas.

El uso de siglas puede justificarse siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez, fuera del título y de la parte expositiva, mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas y se escriba en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

SÉPTIMA.- Sistematización de las exposiciones de motivos.

Con la finalidad de sistematizar la legislación e información jurídica, las entidades de la Administración Pública que elaboren proyectos de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Decretos Supremos deberán remitir la transcripción oficial del texto de las correspondientes exposiciones de motivos de los proyectos normativos al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de cinco días hábiles computados a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial.

OCTAVA.- Sistematización de las ordenanzas regionales y ordenanzas municipales.

Con la finalidad de sistematizar la legislación y la información jurídica, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades deben remitir al Ministerio de Justicia la transcripción oficial de los textos de las ordenanzas que aprueben dentro del plazo de quince días de su expedición.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

(...)

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Variantes del procedimiento legislativo

Artículo 72°.- Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- a) Leyes ordinarias;
- b) Leyes de reforma de la Constitución;
- c) Leyes orgánicas;
- d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 79° de la Constitución Política;
- e) Leyes autoritativas de legislación delegada;
- f) Leyes de amnistía;
- g) Leyes demarcatorias;
- h) Resoluciones legislativas; e,
- i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso.

Etapas del procedimiento legislativo

Artículo 73°.- El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;

- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.¹⁶⁶

Iniciativa legislativa

Artículo 74°.- Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75°.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficialía Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.¹⁶⁷

Requisitos especiales

Artículo 76°.- La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde

166 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicado el 21JUL2006.

167 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Pleno del Congreso de fecha 06 de marzo de 1998.

la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además:

- a) Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105° in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.
- b) Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78° de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79° de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país.
- c) La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General.
- d) Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.
- e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.
- f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56° de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.¹⁶⁸
- g) Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.
- h) Las proposiciones de resolución legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, deben especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes y el tiempo que permanecerán en territorio peruano.
- i) Las proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz deben contener una exposición suficiente de las causas y de las condiciones, según el caso.

¹⁶⁸ **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2003-CR, publicado el 05DIC2003.

- j) Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje.
2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

2.1. De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado por seis (6) Congresistas, o

2.2. De no menos de seis (6) Congresistas en el caso de los Grupos Parlamentarios conformados por un número de integrantes superior a seis (6) parlamentarios.

En ambos casos el Directivo-Portavoz o quien lo reemplace deberá certificar dicho respaldo. Cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y adherentes.¹⁶⁹

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.
 - b) No pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.
 - c) Deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará.
 - d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.¹⁷⁰
 - e) Deben consignarse si tienen relación con la agenda legislativa aprobada de conformidad con el artículo 29º, y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.¹⁷¹
3. Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez

169 **Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicado el 21JUL2006.

170 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación probada por Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicado el 25SET2004.

171 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2005-CR, publicado el 30MAY2006.

primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Las proposiciones ciudadanas no pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

Envío a Comisiones y estudio

Artículo 77°.- Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la iniciativa no puede ser recibida y es devuelta para que se subsanen las omisiones. La Junta de Portavoces, con el voto de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, puede exonerar de algún requisito en forma excepcional, en caso de proposiciones remitidas por el Poder Ejecutivo o que se consideren urgentes.

De no existir observaciones, el Oficial Mayor envía la proposición recibida y registrada a una o dos Comisiones, como máximo, para su estudio y dictamen, previa consulta con el Vicepresidente encargado. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. En el decreto de envío se cuida de insertar la fecha, el número de la proposición y el nombre de la Comisión a la que se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición.

La solicitud para que una Comisión adicional asuma la competencia sobre un proyecto de ley se resuelve por el Consejo Directivo, el que puede acceder a la petición en forma excepcional, además de acordar ampliar el plazo para dictaminar desde la fecha en que la segunda Comisión conoce el proyecto y por no más de treinta días útiles.

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo, salvo el caso previsto en el párrafo precedente. La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto.

Cuando se trata de un dictamen de reenvío de la proposición legislativa por efecto de la aprobación de una cuestión previa o reconsideración, por observación formulada por el

Presidente de la República, el plazo para dictaminar no puede exceder de treinta días útiles.

El Consejo Directivo dispone que se incluyan los dictámenes en la agenda, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos a los Congresistas por correo electrónico con anticipación de veinticuatro horas antes de que se considere el proyecto, sin perjuicio de su publicación en el Portal del Congreso. Solo en los casos en que se justifique la distribución se hace en forma física y, en los casos de suma urgencia, a criterio del Presidente se puede disponer la entrega física domiciliaria.¹⁷²

Debate y aprobación

Artículo 78°.- No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.¹⁷³

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas.¹⁷⁴

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto de que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas.

Si se plantea y aprueba una cuestión previa de vuelta a Comisiones, el Presidente ordenará el reenvío y consultará el plazo.

De aprobarse la proposición de ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

La segunda votación a que se refiere el inciso e) del artículo 73° deberá efectuarse transcurridos siete (7) días calendario como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con debate.¹⁷⁵

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. Sólo se encuentran

172 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicado el 25SET2004.

173 **Modificación:** El texto de este párrafo corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicado el 13OCT2001.

174 **Modificación:** El texto de este párrafo corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 012-2000-CR, publicado el 15DIC2000.

175 **Modificación:** El texto de este párrafo adicionado corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicado el 13OCT2001.

exoneradas de este requisito las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación de ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76° y el artículo 93° del presente Reglamento.¹⁷⁶

Asimismo están exoneradas de este requisito la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República y sus leyes conexas, la aprobación de créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, y la aprobación de la Cuenta General de la República. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133° y 132° de la Constitución Política del Estado.¹⁷⁷

Envío al Presidente de la República

Artículo 79°.- La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.¹⁷⁸

Promulgación, publicación y vigencia

Artículo 80°.- Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación.

Si vencido el término de quince días, el Presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso.

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de "vacatio legis" en todo o en parte.

Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente.¹⁷⁹

176 **Modificación:** El texto de este párrafo adicionado corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicado el 13OCT2001.

177 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicado el 21JUL2006.

178 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Pleno del Congreso de fecha 06MAR1998.

179 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Pleno del Congreso de fecha 06MAR1998.

Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley

Artículo 81°.- Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas:

- a) Leyes de reforma de la Constitución; se aprobarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas, para luego ser sometida a referéndum o, en su defecto, será aprobada en dos períodos anuales de sesiones sucesivos con el voto aprobatorio de un número superior a los dos tercios del número legal de Congresistas.

La ley aprobada por cualquiera de las formas señaladas no puede ser observada por el Presidente de la República.

- b) Leyes Orgánicas; se aprobarán o modificarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas.
- c) Ley de Presupuesto; dentro de las 48 horas de presentados al Congreso los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, el Presidente del Congreso convoca a una sesión extraordinaria destinada a la sustentación de las referidas iniciativas por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

La exposición, que no excederá de 60 minutos debe referirse fundamentalmente a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento.

Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención de los voceros de grupos parlamentarios por un período no mayor de 20 minutos cada uno.

Concluido el debate a que se refiere el artículo anterior, los referidos proyectos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y derivados a la Comisión de Presupuesto, que los analiza en sesiones públicas.

El Presidente de la Comisión de Presupuesto sustentará el dictamen de la misma. Dicho dictamen debe necesariamente precisar con claridad las prioridades asignadas al gasto público en términos generales y en cada sector.

El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los Congresistas

presentes, y enviada al Poder Ejecutivo, de lo contrario entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República, quien lo promulgará mediante decreto legislativo.

En la sesión del Pleno destinada a debatir y sustentar el Presupuesto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- El Presidente dará la palabra en primer término al Presidente del Consejo de Ministros quien manifestará sus puntos de vista respecto del dictamen de la Comisión de Presupuesto;
- Intervendrá luego el Ministro de Economía y Finanzas para sustentar el pliego de ingresos; y
- Harán uso de la palabra cada uno de los Ministros, lo mismo que el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo para que sustenten sus pliegos de egresos.

Las intervenciones no excederán de treinta minutos por orador.

- Concluida la sustentación, intervendrán los voceros de los grupos parlamentarios conforme a las reglas definidas por el Consejo Directivo.
Al concluir el debate, el Presidente del Consejo de Ministros manifiesta en representación del Poder Ejecutivo su aceptación o disconformidad con el proyecto de Ley de Presupuesto.

Luego de dicha intervención, se procede a votar el proyecto.

- d) Leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas; deben tramitarse como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario las aprueba la Comisión Permanente, con el voto favorable de por lo menos los tres quintos del número legal de sus miembros.
- e) Ley de la Cuenta General de la República. Debe ser revisada y dictaminada en un plazo que vence el 15 de octubre. Una vez revisada y dictaminada por la Comisión respectiva, el Pleno se pronunciará en un plazo que vence el 30 de octubre; de lo contrario, se envía el dictamen de la Comisión Revisora al Presidente de la República para que la promulgue mediante decreto legislativo.¹⁸⁰
- f) Leyes autoritativas de legislación delegada; pueden ser aprobadas para autorizar el ejercicio de la función legislativa al Gobierno mediante decretos legislativos o a la Comisión Permanente mediante la aprobación de proposiciones de ley, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101° y en el segundo párrafo del artículo 104° de la Constitución Política. Deben indicarse la materia específica de la delegación y el plazo de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimientos del control político

Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca

180 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Art. 2 de la Resolución Legislativa del Congreso 02-2011-CR, publicado el 05NOV2011.

y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

Los Vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de Congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores.

La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los Congresistas y las respuestas de los Ministros o funcionarios requeridos en un boletín trimestral especial, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre.

LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

LEY N° 27795

(PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2002)

LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

Artículo 2.- Definiciones básicas

- 2.1 Demarcación Territorial.-** Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Organización del territorio.-** Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales.
- 2.3 Circunscripciones político-administrativas.-** Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas.
- 2.4 Límites territoriales.-** Son los límites de las circunscripciones político-administrativas debidamente representadas en la Cartografía Nacional, que determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad.
- 2.5 Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.-** Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas

conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.

- 2.6. Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.-** Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos.

Concordancias: R.M. N° 100-2003-PCM

Artículo 3.- Objetivos de la demarcación territorial

- 3.1. Definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, y faciliten la conformación de las regiones.
- 3.2. Generar información de carácter técnico-cartográfica que contribuya en la elaboración de los planes de desarrollo de nivel local, regional y nacional.

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

- 4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.
- 4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como:
 - Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva).
 - Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes.
 - Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo.
 - Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital.
- 4.3. Zonas de frontera u otras de carácter geopolítico relacionadas con la intangibilidad del territorio y la seguridad nacional, tendrán un tratamiento

a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.

Artículo 6.- De los requisitos generales

- 6.1. Requisito Previo.- La tramitación de los petitorios de demarcación territorial se sustanciará siempre que exista el Plan de Acondicionamiento Territorial o Planes Urbanos aprobados por la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se realice la acción de demarcación territorial.
- 6.2. Voluntad expresa de la población.- Los petitorios de demarcación territorial deberán estar respaldados por no menos del veinte por ciento (20%) de los electores del área involucrada, debidamente acreditados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 7.- De los documentos técnicos

Los petitorios y/o iniciativas de demarcación territorial, para su evaluación, contarán con los documentos técnicos siguientes:

1. Estudios de "Diagnóstico y Zonificación" a nivel provincial, e informes emitidos por los organismos competentes, sobre la seguridad física de los centros poblados ubicados en la circunscripción.
2. Los mapas temáticos y/o documentos cartográficos deben estar referidos a la Carta Nacional, utilizando escalas adecuadas para asegurar precisiones y referencias suficientes e identificables, según la dimensión de las unidades de demarcación correspondientes.
3. Otros que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- Categorías de los centros poblados

Los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los gobiernos regionales.

Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y distribuye los formularios a través de los cuales los electores con su firma respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, y en su caso, certifica la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta.

Concordancias: R. N° 764-2002-JEF-RENIEC

Artículo 10.- Del procedimiento

Los petitorios que promueva la población organizada, así como las iniciativas de oficio, deben cumplir los requisitos y documentos técnicos necesarios, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento se inicia en el respectivo Gobierno Regional. Los estudios de diagnóstico y zonificación son el marco para evaluar las propuestas demarcatorias. Los resultados de tales estudios son aprobados por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial. El documento correspondiente y la resolución de aprobación son publicados en el portal de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno Regional correspondiente.

A partir de tal aprobación, el Gobierno Regional tiene un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales para evaluar las iniciativas de oficio y los petitorios de orden demarcatorio y organizar el expediente técnico de saneamiento y organización territorial correspondiente, con arreglo a la normativa vigente. Con la opinión favorable correspondiente, tramita la propuesta ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, como ente rector del sistema, valida la propuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales. En caso de existir observaciones, estas son subsanadas por el respectivo gobierno regional en el término de noventa (90) días naturales. Y, de ser conforme, inicia el trámite de remisión al Congreso de la República del correspondiente proyecto de ley.

Los expedientes que no reúnen los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular se declaran improcedentes.¹⁸³

Artículo 11.- Creación de regiones

La creación de Regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización.

Cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa.¹⁸⁴

Artículo 12.- Procedimiento de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas.

- 12.1. Para el saneamiento y determinación de límites en áreas urbanas, por carencia o imprecisión de los mismos, el órgano técnico competente identifica y evalúa la existencia de conflictos de límites, a partir de las leyes de creación y delimitación correspondientes, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento o Planes Urbanos aprobados por la respectiva Municipalidad Provincial.
- 12.2. De existir imprecisión en los límites territoriales, el órgano técnico competente define el sector en conflicto a efectos de que los pobladores involucrados, en consulta vecinal, se pronuncien por la circunscripción a la que desean pertenecer.
- 12.3. La incorporación del sector en conflicto a una determinada circunscripción es procedente cuando lo aprueba el 50% más uno de la consulta vecinal realizada.
- 12.4. Con los resultados oficiales de la consulta realizada, el Poder Ejecutivo formaliza la propuesta demarcatoria correspondiente.

183 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Art. 2 de la Ley N° 30187, publicado el 06MAY2014.

184 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 28274, publicado el 09JUL2004.

Artículo 13.- Procedimiento en áreas ubicadas en zonas de frontera u otras de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras de interés nacional corresponden, sin excepción, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las acciones en zonas de frontera, se promueven previa consulta con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior. Para este efecto se define como zona de frontera a la circunscripción político administrativa cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El Reglamento establecerá un procedimiento especial para este efecto.

Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor

Excepcionalmente en el caso de índices altos de despoblamiento, conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, se procederá a su fusión a la jurisdicción político-administrativa más próxima, con la consiguiente supresión de la circunscripción territorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Prioridad del proceso de demarcación y organización territorial

Declárase de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran.

El Plan Nacional de Demarcación Territorial precisa políticas, prioridades y metas, así como los recursos necesarios para el saneamiento de los límites territoriales de las circunscripciones existentes. Sobre su cumplimiento, el Presidente del Consejo de Ministros informa anualmente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.¹⁸⁵

Segunda.- Suspensión de creación de nuevos distritos y provincias

Durante el plazo establecido en la disposición precedente, queda en suspenso la creación de nuevos distritos y provincias con excepción de aquellos que dentro del proceso de demarcación territorial y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables, priorizando los expedientes que se encuentran en trámite a la fecha de la presente Ley.

Tercera.- Del Referéndum y la Consulta Vecinal

La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, conduce los procesos de referéndum que se convoquen para fines de creación de regiones, con arreglo a ley. Asimismo, realizará las consultas vecinales a que se refiere el Artículo 12, a solicitud formal del órgano técnico

¹⁸⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el Art. 2 de la Ley N° 30187, publicado el 06MAY2014.

competente.

En los casos no contemplados en el párrafo precedente, brindará el apoyo correspondiente, a solicitud del órgano técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.- Incorporación en la Carta Nacional

Publicada la Ley que sanciona una acción de demarcación territorial, el Instituto Geográfico Nacional graficará en la Carta Nacional la unidad político-administrativa correspondiente.

Las instituciones que disponen de cartografía local lo pondrán a disposición del mencionado Instituto Geográfico Nacional.

Quinta.- Publicación de la Cartografía

Conjuntamente con la Ley que aprueba una acción de demarcación el Diario Oficial El Peruano publicará a título gratuito, el mapa o cartografía respectiva.

Sexta.- Variación catastral y registral

Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente.

Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes.

Concordancias: R. N.º 546-SUNARP-SN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

Constitúyase a partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, sobre la base de la actual oficina de demarcación territorial que funciona en esa Institución.

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueba la organización y funciones de la citada Dirección Nacional Técnica, en el plazo de treinta (30) días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Autorización para contratar personal especializado

La Presidencia del Consejo de Ministros, el Instituto Geográfico Nacional y en su oportunidad los Gobiernos Regionales, están autorizados para organizar y optimizar sus dependencias



responsables de las acciones de, demarcación territorial, con personal profesional calificado e idóneo para abocarse exclusivamente a los procesos de demarcación territorial establecidos en la presente Ley, no siendo de aplicación para estos casos las normas de austeridad vigentes a la fecha de su ejecución.

Tercera.- Régimen especial de Lima Metropolitana

En el ámbito de la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima asume la competencia y funciones que corresponden al gobierno regional en las acciones de demarcación territorial que señala la presente Ley.

Asimismo, corresponde a dicha municipalidad identificar, conocer y evaluar los casos de conflictos de límites existentes en los distritos de su jurisdicción, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 12 de la presente Ley, y los plazos que establezca el Reglamento.

Cuarta.- De las Zonas de Administración Común

En caso de que exista conflicto entre circunscripciones distritales respecto a la pertenencia de una obra de infraestructura o servicios, restos arqueológicos, lagunas u otros, el órgano técnico competente en coordinación con la municipalidad provincial propondrá el establecimiento provisional de una Zona de Administración Común, que beneficie a las municipalidades involucradas, determinando su administración tributaria y los servicios municipales correspondientes.

Quinta.- En tanto se determina el saneamiento de los límites territoriales, conforme a la presente Ley, las delimitaciones censales y/u otros relacionados con las circunscripciones existentes son de carácter referencial.

Sexta.- De la Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días naturales de publicada la presente Ley, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dictará el Reglamento de la presente Ley, el mismo que sustituye al Decreto Supremo N° 044-90-PCM y sus modificatorias.

Sétima.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Decreto Supremo N° 019-2003-PCM (PUBLICADA EL 24 DE FEBRERO DE 2003)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto.

El presente Reglamento desarrolla los principios, definiciones, procedimientos, requisitos y criterios técnicos - geográficos en materia de demarcación territorial; así como, los lineamientos del proceso de saneamiento de límites y organización territorial, contemplados en la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, en adelante la Ley.

Artículo 2.- De la demarcación territorial.

La demarcación territorial es el proceso técnico - geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político administrativas a nivel nacional.

Artículo 3.- De las acciones técnicas de demarcación territorial y sus objetivos.

Son acciones técnicas de demarcación territorial las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones y centros poblados; así como, la categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre definidas como acciones de normalización.

Las acciones técnicas de demarcación territorial tienen como objetivos:

- a) Lograr una división racional y organizada del territorio nacional a partir de circunscripciones que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, facilitando la conformación de regiones.

- b) Definir circunscripciones territoriales que cuenten con poblaciones caracterizadas por su identidad histórica y cultural, su capacidad para demandar y mantener servicios básicos y sociales, así como contar con un ámbito geográfico soporte de sus relaciones, sociales, económicas y administrativas. c) Contribuir al desarrollo regional y nacional.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- De las definiciones.-

- a) **Centro Poblado.-** Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.
- b) **Capital.-** Es el centro poblado o núcleo urbano en el cual se instala la sede administrativa de un gobierno local o regional. En provincias de gran dinámica urbana, el distrito cercado es sede de los gobiernos municipales.
- c) **Distrito.-** Circunscripción territorial base del sistema político - administrativo, cuyo ámbito constituye una unidad geográfica (subcuenca, valle, piso ecológico, etc.), dotado con recursos humanos, económicos y financieros; asimismo, será apta para el ejercicio de gobierno y la administración. Cuenta con una población caracterizada por tener identidad histórica y cultural que contribuye con la integración y desarrollo de circunscripción.
- d) **Provincia.-** Circunscripción territorial del sistema político administrativo, cuyo ámbito geográfico conformado por distritos, constituye una unidad geoeconómica con recursos humanos y naturales que le permiten establecer una base productiva adecuada para su desarrollo y el ejercicio del gobierno y la administración.
- e) **Región.-** Circunscripción territorial del sistema político administrativo, cuyo ámbito una unidad territorial geoeconómica, con diversidad de recursos naturales, sociales e institucionales, integradas histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comportan distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuya circunscripción se constituye y organizan el gobierno regional.
- f) **Acciones de Demarcación Territorial.-** Son acciones de demarcación territorial las creaciones, fusiones, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados, así como la categorización de centros poblados y cambios de nombre. Se clasifican en Acciones de Normalización, de Regularización y de Formalización.
- g) **Acciones de Normalización.-** Son reconocimientos y/o títulos sobre demarcación territorial generados por las acciones de categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre.
- h) **Acciones de Regularización.-** Son las acciones de delimitaciones y/o redelimitaciones territoriales orientadas al saneamiento de los límites territoriales.
- i) **Acciones de Formalización.-** Son las creaciones de distritos y provincias, las anexiones

territoriales, las fusiones de circunscripciones; así como, los traslados de capital.

- j) **Límites Territoriales.**- Son los límites de las circunscripciones territoriales debidamente representados en la cartografía nacional a escala determinada, mediante el trazo de una línea continua y una descripción literal, que define dicho trazo de forma inequívoca.
- k) **Estudios de Diagnóstico y Zonificación.**- Son los estudios territoriales que orientan el proceso de demarcación y organización territorial estableciendo la viabilidad de las acciones de demarcación territorial en el ámbito territorial de cada provincia.
- l) **Plan Nacional de Demarcación Territorial.**- Es un instrumento técnico para desarrollar el proceso de demarcación y organización territorial a nivel nacional, el cual establece la prioridad y selección en el tratamiento de las provincias y las zonas de régimen especial establecidas en la Ley y el presente Reglamento. La prioridad y selección del Plan Nacional, está sustentada en la evaluación de la zona geográfica (costa, sierra, selva), volumen poblacional, superficie territorial, información estadística y cartográfica existente, situación de los límites territoriales y sus niveles de conflicto, entre otros.

Su elaboración y su ejecución progresiva se encuentran a cargo de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

Concordancia: R.M. N° 076-2005-PCM (Plan Nacional de Demarcación Territorial para el año 2005)

- m) **Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.**- Es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial, a la cual se denominará: DNTDT.
- n) **Órgano Técnico de Demarcación Territorial.**- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase al Órgano Técnico de Demarcación Territorial como la correspondiente oficina técnica en demarcación territorial de los gobiernos regionales o su similar para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- ñ) **Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial.**- Es un conjunto de acciones orientadas al saneamiento de límites territoriales y organización de los distritos y provincias existentes a nivel nacional.
- o) **Zona de Frontera.**- Para fines del presente Reglamento se consideran como zona de frontera, a la circunscripción política administrativa de nivel distrital, localizada en el perímetro fronterizo, cuyos límites coinciden con los límites internacionales de la República. En situaciones especiales se considera a la provincia, que se encuentra bajo influencia de la frontera política.
- p) **Población Dispersa.**- Son poblaciones con menos de 150 habitantes, cuyos asentamientos se encuentran en proceso de cohesión y/o consolidación territorial.
- q) **Vecinos.**- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento entiéndase por vecinos a los ciudadanos peruanos o extranjeros, que cuentan por lo menos con dos (2) años de residencia de manera continua en el ámbito territorial de una misma circunscripción, así como a los ciudadanos que acrediten propiedad inmueble situada en el ámbito sujeto a alquana de las acciones de demarcación territorial.¹⁸⁶

186 **Modificación:** Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2012-PCM (DOEP, 07JUN2012)

- r) **Ámbito involucrado.**- Es el área que se determina en un espacio geográfico urbano, periurbano o rural, dotado de recursos humanos, económicos y/o naturales definido por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial del Gobierno Regional o su similar para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el informe técnico respectivo, el cual es remitido a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, para la determinación conjunta del mecanismo de consulta técnicamente adecuado.¹⁸⁷

TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE LA DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 5.- De la importancia de los principios.

Los principios establecidos en el presente título son de aplicación a todas las acciones que conforman el proceso de demarcación y organización territorial. En tal sentido, toda decisión y/o acción que adopten los órganos del sistema nacional de demarcación territorial deberá sustentarse en los mismos.

Artículo 6.- De los principios territoriales.

Los principios territoriales establecen las bases para la demarcación y la organización del territorio sobre los conceptos de Estado y sociedad. Estos principios son:

- a) **Unidad.**- El territorio de la República se organiza sobre la base del Estado peruano que es unitario e indivisible. El proceso de demarcación territorial y las circunscripciones político administrativas deberán garantizar la soberanía y desarrollo integral del territorio.
- b) **Continuidad.**- Las circunscripciones político administrativas se constituyen sobre la base de la continuidad de sus ámbitos territoriales no pudiendo existir una circunscripción con ámbitos separados.
- c) **Contigüidad.**- Los límites territoriales determinan la contigüidad entre las circunscripciones, existiendo sólo un único límite de contacto entre dos circunscripciones colindantes.
- d) **Integración.**- El territorio de la República y las circunscripciones político administrativas, de acuerdo a su jerarquía, constituyen espacios de integración económica, cultural, histórica y social que garantizan el desarrollo de la población y del territorio.

TÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7.- De la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

Como órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial, la Dirección Nacional

187 **Modificación:** (en negrita): Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2012-PCM (DOEP, 07JUN2012)

Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) tiene competencia para:

- a) Promover y coordinar políticas territoriales orientadas al tratamiento de la demarcación territorial, el saneamiento de límites y la organización territorial en el contexto de la descentralización, regionalización y desarrollo nacional.
- b) Proponer modificaciones de la Ley y su Reglamento.
- c) Realizar estudios especializados en materia de demarcación territorial.
- d) Brindar asesoramiento especializado a los gobiernos regionales y locales en materia de demarcación y organización territorial.
- e) Capacitar y registrar profesionales y técnicos en demarcación territorial.
- f) Proponer al Presidente del Consejo de Ministros los proyectos de Ley de los expedientes de demarcación y organización territorial.
- g) Proponer la aprobación del Plan Nacional de Demarcación Territorial, así como directivas de carácter técnico-normativo.
- h) Desarrollar el proceso de demarcación y organización territorial a nivel nacional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial.
- i) Supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a cargo de los órganos del sistema nacional de demarcación territorial.
- j) Aprobar a través de Resoluciones Jefaturales lineamientos técnicos, así como los estudios de diagnóstico y zonificación en materia de demarcación y organización territorial.
- k) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Solicitar el apoyo técnico correspondiente a los órganos del sistema electoral.
- m) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- De los Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales tienen competencia para:

- a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial.
- b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional.
- d) Declarar improcedente las solicitudes, petitorios y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente.
- e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT.
- f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT.



- h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción.
- i) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO V

DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES DE NORMALIZACIÓN

Artículo 9.- De la categorización y recategorización de centros poblados.- Para que un centro poblado pueda ser categorizado y/o recategorizado como caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, deberán contar con las características y requisitos mínimos siguientes:

a) Para caserío:

- a.1) Población concentrada entre 151 y 1000 habitantes.
- a.2) Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente.
- a.3) Un local comunal de uso múltiple.
- a.4) Centro Educativo en funcionamiento.

b) Para pueblo:

- b.1) Población concentrada entre 1001 y 2500 habitantes.
- b.2) Viviendas ubicadas en forma contigua y continuada, con una disposición tal que conformen calles y una plaza céntrica.
- b.3) Servicios de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para el nivel de primaria completa.
- b.4) Servicios de Salud: infraestructura, equipamiento y personal de un puesto de Salud.
- b.5) Local Comunal de uso múltiple.
- b.6) Áreas recreacionales.

c) Para villa:

- c.1) Población concentrada entre 2501 y 5000 habitantes.
- c.2) Plan de Ordenamiento Urbano aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
- c.3) Viviendas agrupadas en forma contigua y continuada con una disposición tal que se conformen calles y una plaza céntrica, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Urbano.
- c.4) Servicios de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria completa y los tres primeros grados de secundaria.
- c.5) Servicios de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un Centro de

Salud.

- c.6) Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en el Plan Urbano aprobado por la Municipalidad Provincial.
- c.7) Servicios de correos, telefonía pública, entre otros.
- c.8) Desempeñar función de servicios de apoyo a la producción localizada en su área de influencia y función complementaria a los centros poblados del distrito al que pertenece.

d) Para ciudad: Las ciudades se clasificarán en ciudades menores, intermedias y mayores. Su población comprenderá entre 5001 y 500,000 habitantes. Es requisito contar con el Plan de Acondicionamiento Territorial y los Planes Urbanos según corresponda.

e) Para metrópoli: Su población comprende a más de 500,001 habitantes. Es requisito contar con el Plan de Acondicionamiento y Plan de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 10.- Del cambio de nombre

Son requisitos para el cambio de nombre en las denominaciones de centros poblados capitales, distritos y provincias los siguientes:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada en la propuesta, según lo establecido en el Artículo 20 de la presente norma.
- b) La denominación propuesta debe corresponder a un vocablo que conserve topónimo aborígen, referencias geográficas, históricas o folklóricas que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad.

Cuando se refiera a nombres de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional. En ningún caso podrá referirse a personas vivas ni a países conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N° 27795.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE REGULARIZACIÓN

Artículo 11.- De la delimitación y redelimitación

Procede la delimitación v/o redelimitación por carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales. Son requisitos para la delimitación y/o redelimitación los siguientes:

- a) Los límites territoriales, según la región natural, deben estar referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y ser susceptibles de trazo sobre la cartografía respectiva, considerando:
 - a.1 El perímetro distrital o provincial, indicando los límites de los distritos o provincias colindantes.
 - a.2 Los accidentes geográficos y/o elementos urbanos que constituyen el límite perimétrico de la circunscripción con sus topónimos respectivos.

En la determinación de los límites no se utilizarán:

- a.2.1 Expresiones indeterminadas o indefinidas en la descripción de los

límites.

- a.2.2 Trazos sujetos a modificación como trochas, caminos de herradura, entre otros.
- a.2.3 Líneas y trazos que puedan variar por actos o contratos, tales como linderos de fundos, comunidades campesinas y nativas, entre otros.
- a.2.4 Trazos convencionales de difícil identificación en el terreno ni coordenadas geográficas.
- a.2.5 Cualquier otra forma arbitraria de delimitación.
- a.3 Para el caso de áreas urbanas los límites estarán referidos a avenidas, autopistas, carreteras ú otras vías troncales, susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva.
- b) La cartografía considerará los topónimos, hidrónimos, accidentes geográficos y elementos urbanos más representativos.
- c) La cartografía permitirá identificar en forma clara, los accidentes geográficos y/o elementos urbanos, a una escala de: 1:100,000 ó 1: 50,000 en área rural y de 1:10,000 ó 1:5,000 en área urbana, cuyos Planos Urbanos deberán ser debidamente visados por el Instituto Geográfico Nacional - IGN y la Municipalidad Provincial respectiva.
- d) Los documentos cartográficos (mapas temáticos, planos urbanos, etc.), elaborados sobre la base de la Carta Nacional, estarán representados en coordenadas UTM.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE FORMALIZACIÓN

Artículo 12.- De las creaciones de distritos.

Son requisitos para la creación de distritos los siguientes:

- a) En cuanto a la Población:
 - a.1. Opinión mayoritaria de la población involucrada, según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
 - a.2. El volumen de la población total del ámbito propuesto estará asociado a las perspectivas de desarrollo regional, que involucren un adecuado manejo de los recursos, así como a la tasa de crecimiento poblacional.

Se considerarán como volúmenes mínimos según la región natural:

Para la Costa mayor a 12,000 habitantes.

Para la Sierra mayor a 3,800 habitantes.

Para la Selva mayor a 4,000 habitantes.

El volumen poblacional del distrito o distritos origen de la propuesta, no deberá resultar por debajo de los mínimos establecidos para el distrito según la región natural.

- a.3. La tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal del distrito o distritos orígenes deberá ser positiva.
 - a.4. La existencia de identidad cultural e histórica (identificación de grupos etnolingüísticos, comunales, ancestrales, etc.) o de un mínimo nivel de cohesión interna entre los pobladores del ámbito propuesto, que garantice la posibilidad de implementar proyectos comunitarios; así como, la organización de la población para la prestación de servicios sociales.
 - a.5. La necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad de los mismos.
- b) En cuanto al ámbito geográfico:
- b.1. La unidad geográfica del ámbito propuesto, debe expresar homogeneidad o complementariedad (cuena, subcuena, valles, pisos ecológicos, etc.), favorecer el desarrollo de los procesos productivos y coadyuvar al proceso de desarrollo económico.
 - b.2. Las rentas generadas del distrito del cual se desagrega la nueva circunscripción territorial no deberán verse mermadas en más del 50% respecto a la nueva creación distrital.
 - b.3. Los límites estarán referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y serán susceptibles de trazo sobre la cartografía respectiva, de acuerdo a lo establecido en los requisitos técnicos del presente Reglamento.
 - b.4. La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación para la organización del territorio del nivel provincial.
 - b.5. La superficie no será mayor al 50% de la superficie de la circunscripción o circunscripciones de las cuales se desagrega la propuesta.
 - b.6. La denominación del distrito propuesto corresponderá a un vocablo que conserve topónimos aborígenes, referencias geográficas, históricas o folklóricas entre otros, conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N° 27795.
- c) En cuanto al centro poblado propuesto como capital.
Se cumplirá con los siguientes requisitos:
- c.1. Una población total mínima según la región natural:
 - 2,500 habitantes para la Costa.
 - 1,500 habitantes para la Sierra.
 - 1,800 habitantes para la Selva.
 - c.2. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal deberá ser positiva.
 - c.3. Ubicación estratégica y equidistante respecto a los centros poblados involucrados y a las capitales distritales. Así mismo de fácil accesibilidad para



los moradores de los centros poblados involucrados en el ámbito.

- c.4. Reunir condiciones de seguridad física respecto a fenómenos de geodinámica o climatológicos (huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas, etc.).
- c.5. Plan de Ordenamiento o Plan Director, de acuerdo al nivel que corresponda, aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
- c.6. Configuración urbana mediante el cual las viviendas deberán estar agrupadas en forma contigua y continuada, con una disposición tal que conformen calles y plazas de acuerdo con los Planes Urbanos respectivos.
- c.7. Servicio de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria y de secundaria.
- c.8. Servicio de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud.
- c.10. Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los Planes Urbanos como: mercado de abastos, cementerios, comisaría, juzgados de paz etc.
- c. 11. Servicios de correo, telefonía pública, entre otros.
- c.12. No deberá estar ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital distrital o provincial ni cercana a ella.
- c.13. Saneamiento físico y legal no menor al 50 % del total de sus predios.

No podrá constituirse como capital distrital, un centro poblado de carácter temporal como campamento minero, asentamientos pesqueros u otros.

Artículo 13.- Del distrito origen.

El distrito o los distritos de los cuales se desagrega la propuesta deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 14.- De la creación distrital en áreas urbanas.

La creación de distritos en áreas urbanas, es procedente en aquellas ciudades con una importante dinámica de desarrollo, así como de crecimiento poblacional y físico (Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país), cuando requieran una modificación de su estructura administrativa y política. Esta acción de demarcación territorial tiene los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
- b) El ámbito propuesto deberá presentar continuidad espacio territorial, evitando seccionar urbanizaciones, complejos industriales, comerciales, áreas recreacionales, etc., de manera tal que se respete la zonificación urbana contenida en los Planes Urbanos o de Desarrollo a fin de mantener la unidad espacial.
- c) Los límites deben estar referidos a accidentes geográficos de fácil identificación en

el terreno o a carreteras, autopistas, avenidas u otras vías troncales y susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva, de acuerdo a los criterios señalados en la presente norma.

- d) La necesidad de la población de recibir una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad a los mismos.
- e) Contar con los servicios en educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles inicial, primaria y secundaria; en salud: infraestructura, equipamiento y personal para centro de salud; así como, centro cívico, mercado minorista, biblioteca, correos locales y áreas recreacionales.
- f) Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los Planes Urbanos.
- g) El tamaño y la población de estos distritos se determinarán a base de estudios específicos para cada ciudad manteniendo una equitativa proporcionalidad con los demás distritos.

El distrito o los distritos de los cuales se desagrega la propuesta deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15.- De las creaciones de provincias.

Son requisitos para la creación de provincias los siguientes:

- a) En cuanto a Población.
 - a.1. Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
 - a.2. El volumen de la población total del ámbito propuesto estará asociada a las perspectivas de desarrollo regional que involucren un adecuado manejo de los recursos, así como a la tasa de crecimiento poblacional.

Se considerarán como volúmenes mínimos según la región natural:

80,000 habitantes para la Costa.

30,000 habitantes para la Sierra.

32,000 habitantes para la Selva.

- a.3. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal de la provincia o provincias de origen deberá ser positiva.
 - a.4. La existencia de una cohesión social mínima entre los pobladores como garantía para efectuar proyectos comunitarios de nivel provincial y base para la organización poblacional.
 - a.5. La adecuada prestación de servicios administrativos y sociales considerando la demanda y la accesibilidad.
- b) En cuanto al ámbito.
 - b.1. Unidad geoeconómica con estructura y dinámica territorial propia que permitan su desarrollo, lo cual implica cierta especialización y complementariedad



- productiva, así como flujos de intercambio al interior de ésta y con otras unidades geoeconómicas.
- b.2. Las rentas generadas de la provincia de la cual se desagrega la nueva circunscripción territorial no deberán verse mermadas en más del 50% respecto a la nueva creación provincial.
 - b.3. Los límites deben estar referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva de acuerdo a lo que se establece en los requisitos técnicos del presente Reglamento.
 - b.4. La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación para la organización del territorio de nivel regional.
 - b.5. La propuesta deberá incluir como mínimo cuatro (4) distritos.
 - b.6. La superficie no será mayor al 50% de la superficie de la circunscripción o circunscripciones de origen.
 - b.7. La denominación de la provincia propuesta corresponderá a un vocablo que conserve topónimos aborígenes, referencias geográficas, históricas y/o folklóricas entre otros conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N° 27795.
- c) En cuanto al centro poblado propuesto como capital.
- Se cumplirá con los siguientes requisitos:
- c.1. Una población total mínima según la región natural:
20,000 habitantes para la Costa.
5,000 habitantes para la Sierra.
7,000 habitantes para la Selva.
 - c.2. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal deberá ser positiva.
 - c.3. Ubicación estratégica y articulación territorial respecto a las principales capitales provinciales y ciudades importantes de la Región. Así como fácil accesibilidad para los moradores de los distritos involucrados en el ámbito.
 - c.4. Reunir condiciones de seguridad física, respecto a fenómenos de geodinámica o climatológicos (huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas y otros).
 - c.5. Plan de Ordenamiento o Plan Director, de acuerdo al nivel que corresponda, aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
 - c.6. Área urbana estructurada mediante vías principales y secundarias, y una distribución de viviendas y equipamiento consolidado, de conformidad con los respectivos Planes Urbanos.
 - c.7. Servicio de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles

- de primaria, secundaria completa y centros de educación ocupacional o técnica.
- c.8. Servicio de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud, centro de salud u hospital.
 - c.9. Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los respectivos Planes Urbanos.
 - c.10. Servicios de correos, telefonía pública, entre otros.
 - c.11. No estará ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital provincial.
 - c.12. Saneamiento físico legal no menor al 50% del total de sus predios.

Artículo 16.- De la provincia origen

La provincia o provincias de las cuales se desagrega la propuesta, deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17.- De la anexión territorial.

Procede la anexión territorial en casos de la desarticulación física, económica y cultural de centros poblados o circunscripciones distritales con la capital distrital o provincial de origen que generen una deficiente prestación de servicios sociales y administrativos.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
- b) El ámbito materia de la anexión será parte de la unidad geográfica del distrito o de la unidad geoeconómica de la provincia a la que se integra.
- c) Articulación territorial respecto a las capitales de las circunscripciones a anexarse.
- d) Los límites serán referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y ser susceptibles de trazo sobre la cartografía, de acuerdo con lo establecido en los requisitos técnicos del presente Reglamento.
- e) La necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad.
- f) Existencia de identidad cultural e histórica o de mayores niveles de cohesión con la población del ámbito al que se solicita la anexión.

Artículo 18.- De las fusiones de circunscripciones

La fusión de provincias y distritos se efectuará en áreas en las que se requiera adecuar la demarcación política a la nueva organización del territorio regional y provincial.

La fusión por unión territorial puede darse cuando se integran dos o más circunscripciones generando una nueva circunscripción, y por absorción territorial cuando una o más circunscripciones se incluyen a otra existente sin generar una nueva. En ambos casos procede la supresión automática.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Población menor a los mínimos establecidos en el presente Reglamento, para el caso de



distritos y provincias.

- b) Tendencia a un significativo despoblamiento en el ámbito, que implique una tasa de crecimiento negativo en el último período intercensal.
- c) Ámbito territorial heterogéneo con recursos escasos y limitados, que imposibilitan su desarrollo.
- d) Incompatibilidad con la organización territorial del nivel provincial o regional.
- e) Ausencia de cohesión social o permanente estado de conflicto interno, que atenten contra la posibilidad de ejecutar proyectos comunitarios de nivel distrital o provincial.
- f) Incompatibilidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, relativos a creaciones distritales y provinciales.
- g) Las causas de fuerza mayor señaladas en el Artículo 14 de la Ley N° 27795, de ser el caso.

Artículo 19.- Del traslado de capital

El traslado de capital de un distrito o provincia a otro centro poblado, procede en caso de despoblamiento, deficiente prestación de servicios, riesgos de seguridad física, seguridad nacional y estrategia de desarrollo nacional. Procede también en casos de regularización de la capital de hecho.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
- b) Necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales.
- c) El centro poblado propuesto como capital cumplirá los requisitos estipulados en el presente Reglamento para los casos de distritos y provincias.

CAPÍTULO IV DE LA OPINIÓN MAYORITARIA Y CONSULTA VECINAL

Artículo 20.- De la opinión mayoritaria

Las acciones de demarcación territorial que requieran acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada podrán recurrir a los siguientes mecanismos de consulta, según su complejidad y conflictividad:

- a) Encuesta Técnica.- Realizada a través de cuestionarios de sondeo de opinión por los Gobiernos Regionales. Son organizados y conducidos por el Gobierno Regional con la presencia de observadores a solicitud y selección del Órgano Técnico del Gobierno Regional. La DNTDT podrá supervisar el proceso de Encuesta Técnica.

Los cuestionarios son elaborados según los criterios técnicos establecidos por la DNTDT acondicionados según la realidad del departamento o región. Son aprobados mediante Resolución Gerencial Regional con opinión favorable de la DNTDT.

- b) Consulta Poblacional.- Realizada a través del voto ciudadano. Es organizada y conducida por el Gobierno Regional, dejando constancia indubitable de la voluntad poblacional mediante el Acta respectiva y conforme la Directiva correspondiente aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros. La DNTDT podrá supervisar el proceso de consulta

poblacional. No es aplicable en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país.

- c) Referéndum y/o consulta vecinal.- Se realiza a través del voto ciudadano. Es organizado y conducido por los organismos electorales. Se aplica en las acciones de demarcación territorial conforme a la normativa vigente y se desarrolla en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país. Excepcionalmente, en el caso de áreas periurbanas y rurales se realizará según el grado de complejidad y/o conflictividad, determinado por el órgano técnico del Gobierno Regional o su similar para el caso de Lima Metropolitana, refrendado por la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros, en las siguientes acciones de demarcación y organización territorial: cambio de nombre de la capital de distrito/provincia; cambio de nombre de distritos y provincias; delimitaciones y/o re delimitaciones político - administrativas; creaciones distritales y provinciales; fusiones distritales y provinciales; anexiones territoriales y traslados de capital.¹⁸⁸

Concordancia: R.J. N° 173-2012-JNAC-RENEC (Aprueban el "Reglamento de Padrón Electoral para Procesos de Consulta Vecinal con fines de Demarcación Territorial" RE-204-GOR/SGAE/001, Primera Versión)

Artículo 21.- De la Consulta Vecinal

Para efectos de la consulta vecinal, en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará mediante resolución, el informe técnico que da origen a la consulta, el cual es elaborado por el órgano técnico de demarcación territorial competente, conteniendo la identificación del ámbito involucrado por vías, cuadras, manzanas, habilitaciones urbanas, según corresponda. Asimismo, dicha aprobación será puesta en conocimiento del órgano técnico del Gobierno Regional, de los Gobiernos Locales involucrados, así como de los promotores del proceso de consulta, si los hubiere.

En el caso de áreas periurbanas y rurales los organismos electorales efectuarán la consulta a solicitud de la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el órgano técnico de demarcación territorial del Gobierno Regional quién determinará el nivel de complejidad y conflictividad identificado durante el proceso de demarcación y organización territorial.

En los casos de tratamiento de límites de circunscripciones provinciales de colindancia interdepartamental o de colindancia con Lima Metropolitana y Callao, ubicada en áreas urbanas, periurbanas o rurales que involucran población incluso dispersa, cuya complejidad y conflictividad no permite acuerdo de las partes, los organismos del sistema electoral realizarán las consultas a solicitud expresa de la Presidencia del Consejo de Ministros¹⁸⁹.

Artículo 22.- De las condiciones para la inscripción en la consulta vecinal.

Los vecinos a fin de participar en la consulta vecinal, deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

188 **Modificación:** Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2012-PCM (DOEP, 07JUN2012)

189 **Modificación:** Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2012-PCM (DOEP, 07JUN2012)

- b) Acreditar su residencia en el ámbito involucrado por lo menos dos (02) años continuos previos a la fecha de la convocatoria o acreditar propiedad inmueble situado en el ámbito involucrado.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) reglamentará la forma de las referidas acreditaciones¹⁹⁰.

Artículo 23.- De los plazos de la consulta vecinal

El procedimiento de consulta vecinal se regirá por los siguientes plazos:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores, de ser oficiado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convocará a consulta vecinal.
- b) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de convocatoria el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) elaborará el padrón electoral del proceso de consulta vecinal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones que establezca dicho organismo electoral.
- c) Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo indicado en el inciso precedente, el RENIEC remitirá el padrón electoral al JNE para la correspondiente fiscalización y aprobación en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de su recepción.
- d) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la remisión del padrón electoral, aprobado por el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) procederá a realizar la consulta vecinal.

Las controversias que se generen durante el desarrollo de la consulta vecinal o como consecuencia de este proceso, serán resueltas en instancia definitiva por el Jurado Nacional de Elecciones.

El presente proceso se encuentra regulado por la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones) en lo que resulte aplicable¹⁹¹.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 24.- Procedimiento de las acciones de normalización

- a) Categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre.

Los petitorios sobre categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre cumplirán el siguiente procedimiento:

- a.1. Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación

190 **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2012-PCM, publicado (DOEP, 15FEB2006)

191 **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM, publicado el 15 febrero 2006

sustentatoria, a la Presidencia Regional correspondiente, la cual la derivará al Órgano Técnico de Demarcación Territorial.

- a.2. El Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36 del presente Reglamento. De proceder, se apertura el expediente respectivo; en caso contrario, será devuelto a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar.
- a.3. Una vez que se apertura el expediente, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, adicionará la documentación señalada en el Artículo 38 del presente Reglamento, la cual servirá de base para la elaboración del informe evaluatorio respectivo.
- a.4. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, remitirá el informe técnico acompañando el expediente respectivo al Presidente Regional señalando su procedencia o improcedencia.

En los casos de procedencia de la categorización o recategorización de centros poblados, el Presidente Regional emite la resolución correspondiente, en caso contrario, ordena el archivo del expediente. En ambos casos, pone en conocimiento de la DNTDT el resultado respectivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de concluido el procedimiento.

En los casos de cambios de nombre, el Presidente Regional remitirá a la DNTDT, el expediente con el informe técnico favorable para su trámite correspondiente. En caso contrario, ordenará el archivo respectivo. En ambos casos, pone en conocimiento de la DNTDT el resultado respectivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 25.- Procedimientos de las acciones de regularización.

- a) Las acciones de delimitación y/o redelimitación territorial.- Son realizadas de oficio por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial del respectivo Gobierno Regional, en coordinación con la DNTDT.

El procedimiento a seguir para la definición de límites territoriales, es el siguiente:

- a.1 El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de conformidad con el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial, del presente Reglamento; verificará, evaluará y elaborará la propuesta técnica de delimitación y redelimitación integral de su territorio provincial, de acuerdo con la documentación técnico - geográfica y cartográfica existente; así como, los instrumentos y requisitos técnicos del presente Reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.
- a.2 De existir diferencias sobre límites territoriales en un determinado sector, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial convocará a los gobiernos locales involucrados, a fin de lograr dentro del marco técnico y normativo un Acuerdo de Límites para el sector en conflicto, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de realizada la convocatoria.

De lograrse un Acuerdo de Límites, se levantará el Acta respectiva debidamente



suscrita por los alcaldes y los representantes del gobierno regional, la misma que constituirá documento público; en caso contrario, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial levantará el Acta respectiva dejando constancia de este hecho y procederá a determinar la propuesta técnica definitiva.

- a.3 Establecida la viabilidad técnica de la propuesta, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, la incorporará al expediente correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial, del presente Reglamento. La propuesta técnica incluirá la cartografía, las actas de límites y los informes técnicos respectivos.

Artículo 26.- Procedimiento de las acciones de formalización

Los pedidos sobre creación, fusión de distritos y provincias, anexiones territoriales; así como traslados de capital al interior de la Región, con excepción de los localizados en zona de frontera política, cumplirán el siguiente trámite:

- a) Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación sustentatoria, a la Presidencia Regional correspondiente, la cual la derivará al Órgano Técnico de Demarcación Territorial,
- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento, así como la viabilidad de la propuesta sobre la base de los estudios de diagnóstico y zonificación de conformidad con el numeral 4.7 del Artículo 4 de la Ley N° 27795. De proceder, registrará y procederá a la apertura del expediente respectivo; caso contrario, serán devueltos a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar.
- c) Una vez que se apertura el expediente, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, adicionará la documentación señalada en el Artículo 38 del presente Reglamento, la cual servirá de base para la elaboración del informe evaluatorio respectivo. El plazo para la consolidación de los expedientes no será mayor a noventa (90) días hábiles. En caso de fusión de circunscripciones políticas distritales y provinciales, el Informe Técnico elaborado por el órgano Técnico competente de Demarcación Territorial, deberá especificar el distrito o distritos a suprimirse automáticamente.
- d) Establecida la procedencia del petitorio de la acción de demarcación territorial en estudio, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, la incorporará al expediente único provincial correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial.
- e) En caso de creación de distritos limítrofes con otras regiones, en tanto su delimitación no implique modificación del ámbito regional o no genere conflictos, se observará el mismo procedimiento establecido en el presente artículo; de lo contrario se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Procedimiento para la provincia de Lima

En el caso de la provincia de Lima, los petitorios de creación y demás acciones de demarcación territorial serán canalizados a través de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que asume las funciones del Gobierno Regional conforme a la Ley de Bases

de la Descentralización - Ley N° 27783.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 28.- Determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas

Estos petitorios deberán cumplir el siguiente trámite:

- a) Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación sustentatoria al Presidente Regional correspondiente o al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los cuales la derivarán al correspondiente Órgano Técnico en Asuntos de Demarcación Territorial.
- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36 del presente Reglamento. De proceder, registrará y procederá a la apertura del expediente respectivo; caso contrario, serán devueltos a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
- c) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial en coordinación con la DNTDT procederá a dar cumplimiento al saneamiento de límites de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12 de la Ley N° 27795. De existir imprecisión en los límites territoriales, el Órgano Técnico en Asuntos de Demarcación Territorial correspondiente remitirá a la DNTDT el informe técnico sustentatorio en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.
- d) Cumplido lo señalado en el párrafo precedente, la Presidencia del Consejo de Ministros, a solicitud de la DNTDT oficiará al JNE, para que proceda a la convocatoria correspondiente.¹⁹²
- e) Para efectos de la consulta vecinal referida al numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27795, entiéndase por pobladores involucrados a los vecinos conforme se refiere el literal q), del artículo 4 del presente Reglamento, cuyo padrón (relación de electores), serán elaborado de acuerdo con el procedimiento que establezca el RENIEC.¹⁹³
- f) Elaborado y aprobado el Padrón, la ONPE procederá a realizar la consulta vecinal, acorde a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la remisión del padrón electoral.¹⁹⁴
- g) Una vez proclamado el resultado por el JNE; la DNTDT, en atención al mismo, formaliza la propuesta demarcatoria y eleva el Proyecto de Ley y su informe respectivo al Consejo de Ministros, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.¹⁹⁵

Artículo 29.- De las zonas de frontera u otros de interés.

Los expedientes de demarcación territorial en zonas de frontera u otros de interés nacional,

192 **modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM (DOEP, 15FEB20106)

193 **modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM (DOEP, 15FEB20106)

194 **modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM (DOEP, 15FEB20106)

195 **modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM (DOEP, 15FEB20106)

tendrán un tratamiento prioritario y especial, propendiendo siempre la integración fronteriza, el desarrollo e integración de la Región y del país, así como la seguridad nacional y la intangibilidad del territorio. Son de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su DNTDT:

- a) Las zonas de frontera son los distritos localizados en el perímetro fronterizo, y en casos especiales aquellas circunscripciones bajo influencia de frontera política, las cuales serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la DNTDT, en coordinación con los órganos competentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior, así como de los Gobiernos Regionales.
- b) En los casos de creación de circunscripciones distritales y provinciales en zonas de frontera se podrán obviar los requisitos de población e infraestructura de servicios básicos, previa opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior. Asimismo, para estos casos no serán aplicables los estudios de diagnóstico y zonificación, a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento.
- c) Los expedientes de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras de interés nacional son tramitados sin excepción por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, conforme a Ley. Corresponde a los órganos Técnicos de Demarcación Territorial, así como a las demás entidades requeridas, proporcionar la información técnico - geográfica y cartográfica u otras que se requiera en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de cursada la solicitud.

Artículo 30.- De la delimitación en circunscripciones colindantes entre regiones.

La demarcación de límites territoriales de nivel regional se resolverá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La DNTDT, evalúa la existencia de imprecisión de límites de distritos y provincias colindantes entre regiones, teniendo como base las leyes de creación y los estudios de diagnóstico y zonificación correspondientes. En caso de imprecisión de límites territoriales, la DNTDT solicitará a los órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, el Informe Técnico respectivo.
- b) Los respectivos Órganos Técnicos de Demarcación Territorial remitirán a la DNTDT, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles de requeridos, sus informes técnicos, debidamente suscritos, conteniendo sus propuestas de delimitación. A dicho informe se deberá adjuntar las leyes de creaciones respectivas, cartografía, memoria descriptiva de límites, estadísticas y/o estudios que sustenten sus propuestas.
- c) La DNTDT revisará las propuestas remitidas por los Gobiernos Regionales para verificar que tengan la documentación mínima sustentatoria, se ajusten al marco técnico y normativo vigente y a lo dispuesto por la DNTDT. De ser necesario, la DNTDT, realizará la verificación de límites in situ y/o solicitará opinión especializada sobre base cartográfica y toponimia.
- d) En caso de existir diferencias sobre límites territoriales en un determinado sector, La DNTDT convocará a los representantes regionales involucrados, a fin de lograr dentro del marco técnico y normativo un Acuerdo de Límites para el sector en conflicto. De lograrse un Acuerdo de Límites, se levantará el Acta respectiva debidamente suscrita por los representantes de los Gobiernos Regionales, la misma que constituye documento público; en caso contrario, la DNTDT levantará el Acta respectiva dejando constancia de

este hecho y procederá a determinar la propuesta técnica de límites definitiva. El plazo para la suscripción del Acta no deberá ser mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la solicitud referida en el numeral 1) del presente artículo.

- e) 5.- La DNTDT remitirá la propuesta técnica definitiva a los órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, para su incorporación al expediente correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial. La propuesta técnica final incluirá la cartografía, los informes técnicos respectivos y las Actas de Límites, de ser el caso.

Artículo 31.- Del procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor

La fusión y supresión de circunscripciones a las que se refiere el Artículo 14 de la Ley N° 27795 se desarrollarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 y Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 32.- De las zonas de administración común

En caso que exista conflicto entre circunscripciones distritales respecto de la pertenencia de una obra de infraestructura o de servicios, restos arqueológicos, lagunas, entre otros, debido a la carencia o imprecisión de sus límites territoriales, los cuales serán debidamente identificados y evaluados por el órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) De la determinación de la Zona de Administración Común.-

El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, en coordinación con el órgano competente de la Municipalidad Provincial involucrada, podrá declarar a determinada obra de infraestructura o de servicios, restos arqueológicos, lagunas, entre otros como Zona de Administración Común; pudiendo solicitar la información que requieran para ello, a las diferentes entidades del sector público de conformidad con el numeral 3) del Artículo 5 de la Ley N° 27795.

Declarada la Zona de Administración Común se levantará un Acta debidamente suscrita por las autoridades correspondientes.

El Presidente Regional emitirá la respectiva Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Zona de Administración Común debidamente sustentada con el Informe Técnico definitivo elaborado por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, y el Acta referida en el párrafo precedente.

En el caso de Lima Metropolitana, el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima emitirá la correspondiente Resolución de Alcaldía, contemplando las formalidades previstas anteriormente.

b) De la recaudación tributaria y prestación servicios en la Zona de Administración Común,

La recaudación tributaria de los impuestos que se generen en la Zona de Administración Común será distribuida proporcionalmente entre las municipalidades distritales involucradas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal.

La distribución de ingresos por tasas se adecuará a la prestación efectiva de los servicios



prestados por las municipalidades distritales involucradas.

La Municipalidad Provincial aprobará la distribución de los ingresos de la recaudación tributaria que genere la Zona de Administración Común.

Los tributos administrados por el gobierno nacional generados en la Zona de Administración Común serán distribuidos proporcionalmente entre las municipalidades involucradas conforme a las correspondientes disposiciones legales.

TÍTULO VII DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS PETITORIOS

Artículo 33º.- De las iniciativas

Las acciones de demarcación territorial relacionadas con la normalización, la regularización y la formalización del territorio nacional, podrán realizarse:

a) Por iniciativa de la DNTDT:

- a.1. Todas las acciones de demarcación territorial a nivel provincial y distrital.
- a.2. Las acciones en las zonas de frontera, en atención a la política nacional de desarrollo e integración fronteriza.
- a.3. Definición de límites territoriales de circunscripciones políticas que se encuentran indeterminados.
- a.4. Fusión y anexión de circunscripciones políticas de carácter estratégico.
- a.5. Otros casos de interés para el desarrollo nacional, la descentralización y regionalización.

b) Por iniciativa de los Gobiernos Regionales:

- b.1. Traslado de Capital de las circunscripciones políticas en casos debidamente justificados, que respondan a objetivos de desarrollo o por razones estratégicas.
- b.2. Anexiones territoriales de centros poblados y distritos que por razones de articulación vial, económica u otras, se encuentren vinculados a distritos o provincias diferentes a la que pertenecen, siempre que no impliquen modificación del ámbito regional.
- b.3. Creación de provincias y distritos y categorización de centros poblados.
- b.4. Fusión de circunscripciones políticas.
- b.5. Definición de límites de circunscripciones políticas, que se encuentren indeterminados.

c) Por iniciativa de los Gobiernos Locales de nivel provincial.

Se inicia el trámite en el caso de definición de límites y/o a la redelimitación del ámbito de su jurisdicción de conformidad con las leyes de creaciones y la normatividad vigente.

Cuando la solicitud está referida a la incorporación de provincias o distritos a una Región diferente a la que pertenecen, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial.

No podrá iniciarse el trámite ni generarse expedientes sobre iniciativas o petitorios de una misma acción de demarcación territorial que presuponga superposición de ámbitos territoriales o diferendos limítrofes.

Artículo 34.- De los petitorios

Las acciones de demarcación territorial relacionadas con la normalización y la formalización del territorio nacional, podrán realizarse a solicitud de la población organizada residente en el ámbito sujeto a demarcación.

Los petitorios sobre demarcación además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, deberán estar respaldados por la firma de no menos del 20% de ciudadanos residentes en el ámbito sujeto de demarcación territorial, debidamente acreditados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

TÍTULO VIII DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS

Artículo 35.- Las iniciativas y/o petitorios sobre las acciones técnicas de demarcación territorial que se especifican en el Artículo 3, deberán ser presentados siguiendo el trámite y el procedimiento respectivo establecidos en el presente Reglamento. No podrá realizarse la apertura de expediente técnico alguno, en los casos contemplados en el último párrafo del Artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Para los petitorios de la población, el expediente deberá contener:

- a) Solicitud dirigida al Presidente Regional o al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, adjuntando el padrón de firmas verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que respaldan la solicitud de conformidad al Artículo 34 del presente Reglamento.
- b) Mapa o representación cartográfica de ubicación de la circunscripción a delimitarse, fusionarse, anexarse o crearse, según sea el caso, que de preferencia se elaborará a base de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional - IGN, a una escala adecuada (1: 100,000; 1:50,000 u otra) la cual permita identificar en forma clara y precisa los elementos geográficos - urbanos básicos para la demarcación territorial.

Para los casos de creación de distritos o provincias se adjuntará un Plano Urbano del Centro Poblado propuesto como capital a escala adecuada (1:5000 ó 1:10000).

En los casos de categorización, traslado de capital y cambio de nombre se deberá presentar un plano elaborado de preferencia a base de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional - IGN, en el que se determinará la ubicación exacta del Centro Poblado, según sea el caso, así como un plano urbano de los Centros Poblados involucrados en la propuesta, a una escala adecuada (1:5000 ó 1:10000), detallando los servicios con que cuenta.

- c) Estudio básico de la circunscripción a delimitarse, fusionarse, anexarse, crearse y/o del centro propuesto para categorización o traslado de capital, sobre:
- c.1. *Población del ámbito propuesto. En el caso de creación de distritos o provincias deberá incluirse la del centro poblado propuesto como capital y los otros centros poblados del ámbito.*
 - c.2. Servicios sociales básicos; salud, educación, comunicaciones, transportes y energía existentes en el ámbito, localizados según centros poblados.
 - c.3. Actividades económicas, productivas y de comercialización.
 - c.4. Aspectos socio - culturales: identificación y localización de grupos etno-lingüísticos y organizaciones sociales.
 - c.5. Aspectos históricos e identificación de ruinas arqueológicas, construcciones coloniales y otras zonas de atractivo turístico.

Para los casos de cambio de nombre de circunscripciones políticas y centros poblados capitales, el estudio deberá incluir las razones históricas - sociales en las que se sustenta el petitorio. Para los casos de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas señalados en el Artículo 28 del presente Reglamento, no es aplicable lo dispuesto en el presente numeral.

Los petitorios de fusión de circunscripciones políticas deben sustentarse en condiciones poblacionales, económicas, territoriales y otros que lo justifique.

Artículo 37.- De la apertura del expediente

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, así como la viabilidad de la propuesta sobre la base de los estudios de diagnóstico y zonificación aprobados por la DNTDT, el órgano Técnico de Demarcación Territorial, procederá al registro y la apertura del expediente respectivo.

Artículo 38.- De los requisitos del expediente

El expediente aperturado deberá contener la siguiente documentación:

- a) Documentación presentada por los interesados, especificada en el Artículo 33 del presente Reglamento.
- b) Documentación que adicionará el Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente:
 - b.1. Informe detallado y sustentado de las acciones adoptadas para la verificación del respaldo mayoritario de la población organizada por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente, de acuerdo con el Artículo 20 del presente Reglamento.
 - b.2. Informe de la Municipalidad Provincial en que se determinará, para el caso de creación de distritos y provincias, el porcentaje de las rentas propias que se venían generando para la Municipalidad en el distrito o provincia actual, y el porcentaje que se derivaría a la nueva circunscripción propuesta; de acuerdo al área que abarca dicha propuesta.

Asimismo, el informe deberá indicar el porcentaje del saneamiento físico legal de los predios y su recaudación respectiva por concepto de impuesto predial de la capital propuesta.

- b.3. Informe del Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en el que se determinará la procedencia o improcedencia de la propuesta en base a la documentación existente y a la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, considerando que la propuesta se adecuará a los estudios de diagnóstico y zonificación territorial del nivel provincial y regional.

Dicho informe deberá evaluar, asimismo los niveles de cohesión o conflicto entre los grupos que se encuentran involucrados en la propuesta de demarcación territorial.

- b.4. Informes Técnicos de instituciones descentralizadas y excepcionalmente de instituciones u organismos del Estado que no tengan representación en la Región, que para efecto de la elaboración de su informe soliciten los órganos del sistema de demarcación territorial, en los que se consignará información sobre los temas que sean competencia de cada una de ellas.

Este informe deberá presentarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud cursada.

- b.5. Informes de supervisión técnica de la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual se determinará los avances, observaciones y/o sugerencias, mediante la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, según la normatividad vigente.
- b.6. Documentos cartográficos y temáticos generados en el proceso de demarcación debidamente visados por el respectivo Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente.
- b.7. Memoria descriptiva del límite y cartilla del perímetro del ámbito propuesto para la creación, delimitación, supresión, anexión territorial y toda modificación de circunscripciones.

TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 39.- Del objeto

Conjunto de acciones de carácter técnico-administrativo para el saneamiento y organización territorial de los distritos y provincias a nivel nacional, de acuerdo a los procedimientos de normalización, regulación y formalización y a los principios territoriales establecidos en la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

Artículo 40.- Del procedimiento

El saneamiento y organización territorial cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) Se inicia de oficio de conformidad con el Plan Nacional de Demarcación Territorial.

- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región procederá a la apertura el expediente respectivo, a solicitud de la DNTDT.
- c) Se realizará sobre el ámbito territorial de cada provincia, y consistirá en la evaluación de todas las iniciativas y petitorios sobre las correspondientes acciones técnicas de demarcación territorial.
- d) Las iniciativas y petitorios de las acciones técnicas de demarcación territorial que sean viables conforme a la normatividad vigente, dan lugar a la apertura y trámite del expediente que corresponda a cada acción.
- e) Todos los expedientes correspondientes a las acciones técnicas de demarcación territorial se acumularán, formando el expediente técnico único de saneamiento y organización territorial, en adelante el expediente único, de la provincia en estudio.
- f) El Presidente Regional remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, el expediente único, evaluado favorablemente por la Región, conforme a Ley.
- g) La DNTDT evalúa el expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia en estudio, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, de encontrarlo procedente, lo elevará a través de la Presidencia del Consejo de Ministros acompañándolo del informe respectivo y su proyecto de Ley, para la aprobación correspondiente por el Consejo de Ministros.
- h) Aprobado el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles presentará la iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, acompañando copia fedateada del expediente único, así como del Acuerdo del Consejo de Ministros correspondiente.

Artículo 41.- Del expediente único

El expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia en estudio, esta conformado por:

- a) Los expedientes de acciones técnicas de demarcación territorial, incluyendo aquellos en trámite evaluados favorablemente por el órgano técnico del gobierno regional, deberán estar acompañados del Informe Técnico y anteproyecto de ley respectivo.
- b) El Informe Técnico favorable de la DNTDT, acompañado del respectivo Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes en trámite serán evaluados por la DNTDT, dentro del proceso de demarcación y organización territorial de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los expedientes en trámite a la fecha serán evaluados prioritariamente por los órganos del sistema de demarcación territorial de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

De ser viables se incorporarán al expediente único de saneamiento y organización territorial

de la provincia correspondiente.

Una vez culminado el saneamiento y organización territorial de una provincia, no se admitirán iniciativas ni petitorios sobre acciones de demarcación territorial en la misma provincia en tanto no se culmine el proceso de saneamiento de límites en el territorio nacional.

Segunda.- Toda acción de demarcación y organización territorial, que no se encuentre normada en la Ley y el presente Reglamento será sometida a opinión técnica de la DNTDT, la cual tiene carácter vinculante.

Tercera.- Todos los organismos e instituciones cuya(s) opinión(es) sea(n) solicitada(s) en asuntos de demarcación y organización territorial, deberán emitir su respectivo pronunciamiento técnico, única y exclusivamente, en las materias de su competencia y en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Cuarta.- La DNTDT llevará un registro nacional de profesionales y técnicos de demarcación territorial, los cuales deberán estar debidamente capacitados por la DNTDT.

Quinta.- Una vez publicada la Ley que sanciona una acción técnica de demarcación territorial, el Instituto Geográfico Nacional - IGN graficará en la Carta Nacional, la unidad político administrativa correspondiente remitiendo segundos originales a la DNTDT, para su respectiva inclusión en el Archivo Nacional de Demarcación Territorial.

Sexta.- Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros se podrán actualizar, oportunamente, los requisitos mínimos de las acciones de normalización contenidas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Séptima.- Para los casos de normalización, de centros poblados que hayan sido categorizados por Leyes y Decretos con anterioridad al presente dispositivo, el Presidente Regional solicitará a la Presidencia del Consejo de Ministros la formulación de la iniciativa legal para su recategorización respectiva, adjuntando para tales efectos el informe técnico y el proyecto dispositivo legal que deroga la categoría existente.

Octava.- El Plan Nacional de Demarcación Territorial será aprobado anualmente por Resolución Ministerial, de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la DNTDT

Concordancia: *R.M. N° 076-2005-PCM, R.M. N° 123-2006-PCM (Aprueban Plan Nacional de Demarcación Territorial para el año 2005 y 2006 respectivamente)*

Novena.- Las Actas de Acuerdos de Límites deberán ser suscritas por cada una de las autoridades, contando con la participación de un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichas actas son inimpugnables.

Décima.- La DNTDT aprobará los formatos de las Actas de Acuerdo de Límites, de las encuestas técnicas y demás que se requieran para los procedimientos de las acciones técnicas de demarcación territorial referidas en el presente Reglamento.

Décimo Primera.- Los órganos del sistema electoral aprobarán los dispositivos legales correspondientes a fin de implementar y realizar los procesos de consultas vecinales a los que hace referencia la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

Décimo Segunda.- Los planes urbanos a los que refiere el presente Reglamento están sujetos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-85-VC - Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y sus respectivas modificatorias.

Décimo Tercera.- La DNTDT podrá emplear en la solución de conflicto de límites territoriales y otras materias de demarcación, métodos alternativos que coadyuven a la solución de los mismos.

“Décimo Cuarta.- Precítese que la aplicación del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, está supeditado al proceso de conformación y creación de Regiones establecido por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y demás normas conexas”.(1)(2)

(1) Disposición Final adicionada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2006-PCM, publicada el 15 febrero 2006.

(2) Disposición Final derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29533, publicada el 21 mayo 2010.

PRECISAN CASO DE PERSONAS QUE PARA LOS EFECTOS DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES, SE DEBERÁN CONSIDERAR COMO COMPRENDIDAS EN LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 134-2012-J/ONPE
(PUBLICADA EL 04 DE AGOSTO DE 2012)

Lima, 01 de agosto de 2012

VISTOS:

El Memorándum N° 665-2012-GOECOR/ONPE, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 0542-2012-GSIE/ONPE, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral, así como el Informe N° 180-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 20° y 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establecen que los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas entre ellas a los Alcaldes y Regidores, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales, y Jueces de Paz que provenga de elección popular;

Que, en la referida consulta popular de revocatoria, uno de los actores electorales más importantes es el Miembro de Mesa de Sufragio, el cual recibe los votos que emiten los electores, realiza el escrutinio y elabora las actas electorales respectivas;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el proceso de selección y sorteo de los miembros de mesa, para los procesos electorales y consultas populares, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, asimismo, el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 29688 el 20 de mayo de 2011, establece los impedimentos para desempeñar el cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, en el caso de procesos electorales en donde participan las organizaciones políticas, los cuales presentan candidatos;

Que, en ese contexto, debemos indicar que en una consulta popular de revocatoria no participan organizaciones políticas, ni candidatos a un cargo, por consiguiente, existe un vacío legal en la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a los impedimentos para ser Miembro de Mesa; lo cual hace que sea necesario establecer las normas respectivas que complementen las disposiciones vigentes, sin vulnerarlas, a fin de coadyuvar con la transparencia y neutralidad del proceso electoral;

Que, asimismo, los impedimentos aplicables a una consulta popular de revocatoria, conjuntamente con los supuestos establecidos en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, deben ser considerados como causales de excusa al cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, conforme se dispone en este mismo artículo, trámite que es realizado en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y que también es necesario que se adecue para que resulte aplicable a una consulta popular de revocatoria;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, esta Oficina dicta las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de procesos Electorales, Ley N° 26487, y de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y cc) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente; y con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Entiéndase que, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, a las siguientes personas:

- a) El promotor de la consulta popular de revocatoria.
- b) El personero de las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

- c) El personero de las organizaciones políticas a las cuales pertenecen las autoridades sujetas a la consulta.
- d) El personero de los promotores de la consulta popular de revocatoria.
- e) El cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los promotores y de las autoridades sujetas a la consulta.
- f) El ciudadano que integra los comités directivos de las organizaciones políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, así como lo determinado en la presente Resolución, en relación con las causales de excusa, se deberá tener presente lo siguiente:

CAUSALES DE EXCUSA	DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS
Ser funcionario o empleado de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano	Última boleta, contrato, carnet o credencial de la entidad
Ser miembro del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realiza funciones relacionadas con la prevención e investigación de delitos electorales	Documento oficial emitido por el Ministerio Público que acredite su función
Ser funcionario de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral	Documento oficial emitido por la Defensoría del Pueblo que acredite su función
Ser autoridad política	Resolución de designación vigente
Ser autoridad o representante proveniente de elección popular	Credencial o documento emitido por el órgano electoral correspondiente
Ser ciudadano que integra los comités directivos de las organizaciones políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria	Documento oficial de acreditación de la organización política o del Jurado Nacional de Elecciones
Ser cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa	Partida de matrimonio, en caso de cónyuges Partida de nacimiento, en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad
Ser elector temporalmente ausente de la República	Documento oficial que lo acredite
Ser miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realice actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales	Documento oficial emitido por las FF.AA. o PNP que acredite su función



Ser miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú	Documento oficial emitido por el Cuerpo general de Bomberos Voluntarios del Perú
Ser promotor de la consulta popular de la revocatoria	Documento oficial emitido por la ONPE
Ser personero de la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria	Documento oficial emitido por el JNE
Ser personero de las organizaciones políticas a las cuales pertenecen las autoridades sujetas a la consulta	Documento oficial emitido por el JNE
Ser personero de los promotores de la consulta popular de revocatoria	Documento oficial emitido por el JNE
Ser cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los promotores y de las autoridades sujetas a la consulta	Partida de matrimonio, en caso de cónyuges Partida de nacimiento, en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad
Tener notorio o grave impedimento físico o mental	Certificado médico expedido por el área de salud pública, privada o de seguridad social, o resolución de incapacidad emitida por el Conadis, salvo que se trate de un impedimento notorio, supuesto en el cual no se requerirá acreditación
Tener necesidad de ausentarse del territorio de la República	Documento que acredite la necesidad de ausencia
Ser ciudadano mayor de setenta (70) años	Copia del DNI

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHU VILLANUEVA
Jefa Oficina Nacional de Procesos Electorales

**PRECISAN QUE EN EL PROCESO DE CONSULTA
POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE
AUTORIDADES, PARA EL COMPUTO DE VOTOS
VALIDAMENTE EMITIDOS, SE TOMARÁN EN CUENTA
LOS VOTOS EMITIDOS POR EL SI Y POR EL NO**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0113-2005-JNE
(PUBLICADO EL 18 DE MAYO DE 2005)**

Lima, 17 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que el domingo 3 de julio de 2005 se realizará la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en quince distritos de la República, en cumplimiento de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300;

Que el artículo 23 de la ley acotada, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28421, dispone que para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, para lo cual deberán asistir por lo menos el cincuenta por ciento de los electores hábiles del padrón de la respectiva circunscripción;

Que siendo competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral y proclamar el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular, de conformidad con lo establecido en los incisos 3) y 5) del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, resulta necesario precisar que, para los efectos de la proclamación de resultados en la consulta popular de revocatoria, el término "votos válidamente emitidos" se determina aplicando el criterio establecido en el artículo 111 de la Carta Constitucional, que exige, para la elección de Presidente de la República, la obtención de más de la mitad de los votos, sin que se compute los votos viciados o en blanco;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de los votos válidamente emitidos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, se tomarán en cuenta únicamente los votos emitidos por el SI y por el NO.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

SOTO VALLENAS

VELA MARQUILLÓ

VELARDE URDANIVIA

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,

Secretario General

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA CALCULAR EL NÚMERO MÍNIMO DE ADHERENTES PARA LAS SOLICITUDES REFERIDAS A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS Y PARA SOLICITAR REFERÉNDUM

RESOLUCIÓN N° 0604-2011-JNE (PUBLICADA EL 07 DE JULIO DE 2011)

Lima, seis de julio de dos mil once

CONSIDERANDOS:

El artículo 31 de la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución) reconoce que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción, revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

El artículo 2 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPCC), establece que los derechos de participación de los ciudadanos son: a) la iniciativa de reforma constitucional, b) la iniciativa en la formación de leyes, c) referéndum, d) iniciativa en la formación ordenanzas regionales y ordenanzas municipales, y e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente. Por su parte, el artículo 3 de la referida ley dispone que los derechos de control de los ciudadanos son: a) revocatoria de autoridades, b) remoción de autoridades, c) demanda de rendición de cuentas y d) otros mecanismos de control establecidos por la citada ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula también el ejercicio de los derechos de participación y control de los vecinos en el gobierno local. Así, el artículo 113 reconoce el ejercicio de los siguientes derechos de participación: 1) derecho a la elección a cargos municipales; 2) iniciativa en la formación de dispositivos municipales; 3) derecho de referéndum; 4) derecho de denunciar infracciones y de ser informado; 5) cabildo abierto, conforme a la ordenanza que lo regula; 6) participación a través de juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares, y 7) Comités de gestión. Asimismo, el artículo 121 reconoce como derechos de control de los vecinos, los de revocatoria de autoridades municipales y la demanda de rendición de cuentas.

Las normas antes mencionadas precisan que los derechos de participación y control ciudadanos deben ser ejercidos a través de la presentación de solicitudes que requieren de un número mínimo de ciudadanos o electores que se adhieran a las mismas, y utilizan para ello diversas denominaciones para referirse a la base o parámetro sobre el cual se debe calcular el porcentaje en cada caso (“electores”, “ciudadanos de los jurisdicción electoral”, “la población electoral con derecho a voto”, “electorado nacional” y “población electoral”); al respecto, se debe entender que dicho cálculo se efectúa sobre el número de electores del último padrón electoral aprobado para la correspondiente circunscripción, debido a que el procedimiento regulado para la aprobación del padrón que se usa en un determinado proceso electoral se encuentra investido de mayores garantías, referidas fundamentalmente a la publicidad del mismo y a la posibilidad de cuestionar su contenido antes de su aprobación por parte del Jurado Nacional de Elecciones, a través de procedimientos como el de impugnación de domicilio.

Derecho de referéndum departamental o regional

A diferencia de lo que ocurre con los gobiernos locales provinciales y distritales, que cuentan con una regulación específica respecto del ejercicio del derecho de referéndum en sus respectivas circunscripciones, cabe mencionar que no existe una regulación similar en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En la medida que la Constitución no distingue ni excluye del ejercicio del derecho de referéndum al ámbito departamental y regional y se ha identificado un vacío normativo respecto de este punto, corresponde a este órgano colegiado integrar, a la luz de la regulación existente, para permitir el ejercicio del citado derecho fundamental.

Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que una interpretación sistemática y unitaria de la LDPCC, que resulte a su vez más favorable al ejercicio del derecho fundamental, conlleva a la conclusión de que si el mínimo de adherentes para el referéndum nacional es el 10% de los electores a nivel nacional, en consecuencia, el mínimo de adherentes para solicitar el referéndum para la aprobación de normas generales de alcance regional, esto es, ordenanzas regionales, debe ser el equivalente al 10% de la población electoral del departamento o región respectiva.

La primera consulta popular de revocatoria del periodo de gobierno regional y municipal 2011-2014

La consulta de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales, conforme al artículo 21 de la LDPCC, solo procede una vez en el periodo de gobierno, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y el último año. De ahí la necesidad de establecer un cronograma que oriente a la ciudadanía sobre la presentación de solicitudes de revocatoria para la primera consulta de este tipo en el periodo de gobierno regional y municipal 2011-2014.

Con el cronograma se establece la fecha límite para la presentación de las solicitudes de revocatoria, ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por ello es del caso precisar que solo las solicitudes presentadas hasta el 25 de mayo de 2012, que cuenten necesariamente con todos los requisitos exigidos por la ley (incluyendo la culminación de la comprobación

de adherentes) podrán ser comprendidas en la convocatoria de la consulta a realizar en el año 2012, y las solicitudes que se presenten después de esa fecha o que reúnan la totalidad de requisitos con posterioridad a ella, serán atendidas en la siguiente consulta popular, que deberá llevarse a cabo en el año 2013.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que el número mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos se calcule aplicando el porcentaje respectivo sobre el último padrón electoral aprobado para la circunscripción, según el siguiente detalle:

- a. Para los adherentes a nivel nacional, departamental, provincial y para los distritos con autoridades electas en las Elecciones Municipales del año 2010, se utilizará el padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales del año 2011, mediante Resolución N° 0020-2011-JNE, de fecha 20 de enero de 2011.
- b. Para los adherentes referidos los distritos en los que se han realizado las Elecciones Municipales Complementarias el 3 de julio de 2011: Olleros y Pira (Huaraz, Áncash), Anta (Carhuaz, Áncash), Huata y Santa Cruz (Huaylas, Áncash), Huacachi y Rapayán (Huari, Áncash), Mangas y Canis (Bolognesi, Áncash), Acochaca (Asunción, Áncash), Culebras (Huarmey, Áncash), Asunción y Magdalena (Cajamarca, Cajamarca), Cujillo (Cutervo, Cajamarca), Bellavista (Jaén, Cajamarca), Vilca (Huancavelica, Huancavelica), Chuquis y Shunqui (Dos de Mayo, Huánuco), Honoría (Puerto Inca, Huánuco), Huancano (Pisco, Ica), Curgos (Sánchez Carrión, La Libertad), Pátapo (Chiclayo, Lambayeque), Túcume (Lambayeque, Lambayeque), Cochamarca (Oyón, Lima), Paccho (Huaura, Lima), Chicla y Cuenca (Huarochirí, Lima), Quinocay (Yauyos, Lima), Antauta (Melgar, Puno), Usicayos (Carabaya, Puno), El Porvenir (San Martín, San Martín), San Pablo (Bellavista, San Martín), Nueva Requena (Coronel Portillo, Ucayali) y Tahuania (Atalaya, Ucayali), se utilizará el padrón electoral aprobado para dichas elecciones mediante Resolución N° 0197-2011-JNE, de fecha 14 de abril de 2011.
- c. Para los adherentes referidos a los distritos de Cosme (Churcampa, Huancavelica), Yacus (Huánuco, Huánuco), Constitución (Oxapampa, Pasco) y Samugari (La Mar, Ayacucho) que tendrán Elecciones Municipales por primera vez el 20 de noviembre de 2011, el padrón que se servirá como parámetro será el que se aprobará en el mes de agosto de 2011, con motivo de dicho proceso electoral municipal.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el número de adherentes para solicitar el referéndum a nivel regional o departamental es el 10% de los electores de la respectiva circunscripción.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el número mínimo de adherentes para ejercer los derechos de participación ciudadana sobre la base del padrón electoral nacional es como se indica en el siguiente detalle:

POBLACIÓN ELECTORAL NACIONAL	100%	19 949 915
Iniciativa legislativa	0,3%	59 850
Iniciativa de reforma constitucional	0,3%	59 850
Referéndum nacional	10%	1 994 992

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que el número mínimo de adherentes para ejercer los derechos de participación y control sobre el padrón electoral departamental, provincial y distrital, según el caso, es de acuerdo a los porcentajes señalados:

DERECHO	PORCENTAJE
Remoción de autoridades	a. Más del 50% de los electores de la jurisdicción electoral
Revocatoria de autoridades	b. 25% de los electores con un máximo de 400 000 firmas de los electores de la circunscripción
Referéndum municipal	c. 20% del número total de electores de la provincia o distrito, según corresponda
Rendición de cuentas	d. 10% de los electores, con un máximo de 25 000 firmas de la circunscripción respectiva
Referéndum regional	e. 10% del número total de electores del departamento
Iniciativa en la formación de dispositivos municipales	f. Más del 1% del total de electores de la circunscripción

Se precisa a continuación la aplicación de los porcentajes de acuerdo al número de electores de cada circunscripción departamental, provincial y distrital:¹⁹⁶

Artículo Quinto.- APROBAR el cronograma para el trámite de solicitudes para la primera consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y municipales del periodo 2011-2014:

Presentación de solicitudes de revocatoria a la ONPE (culminado el trámite de comprobación de adherentes ante el Reniec)	Hasta el 25 de mayo de 2012
Convocatoria a consulta popular de revocatoria	31 de mayo de 2012
Consulta popular de revocatoria	30 de septiembre de 2012

¹⁹⁶ Ver Cuadro sobre los porcentajes establecidos para cada circunscripción en el diario oficial El Peruano de fecha 07JUL2011 pág. N° 445975 hasta 446003 o en el Portal Institucional del JNE.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Séptimo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la presidencia del Poder Judicial, de la Fiscalía de la Nación, de la Contraloría General de la República, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

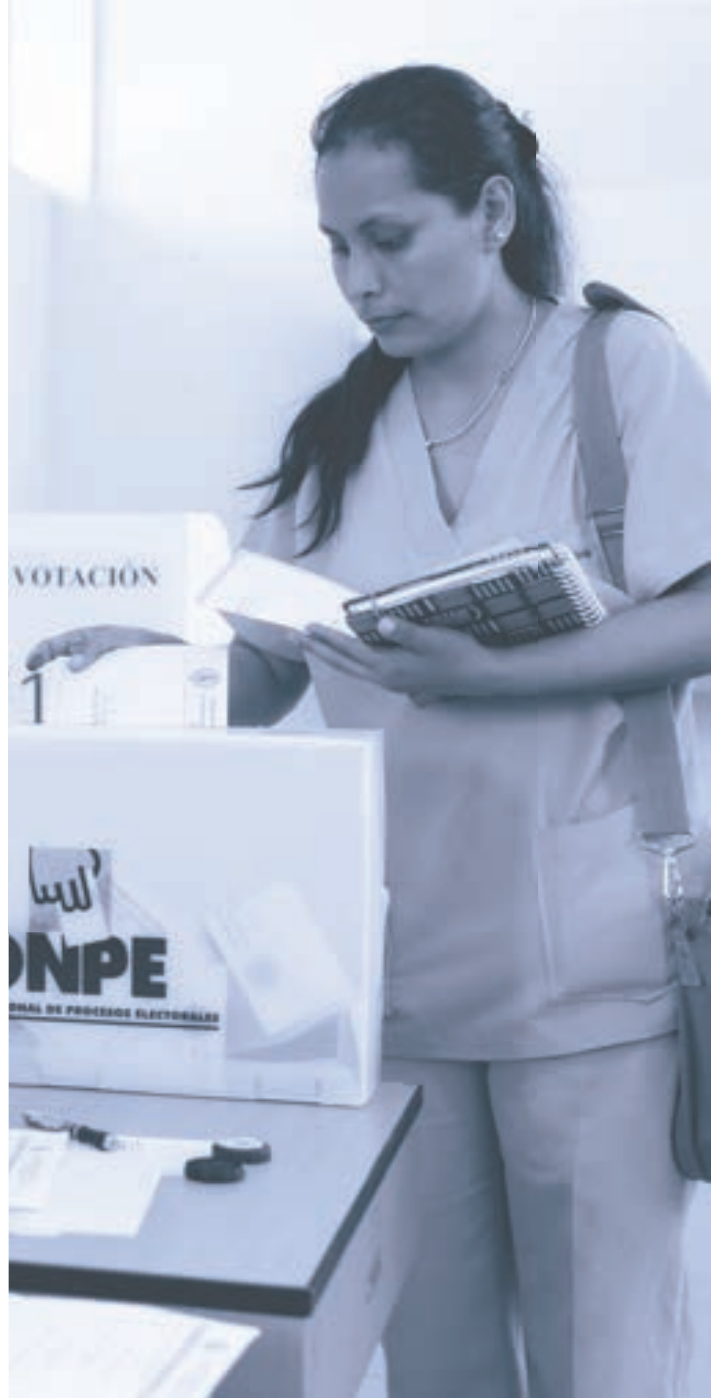
MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa

Secretario General



OTRAS ELECCIONES
CON PARTICIPACIÓN
DE LA ONPE

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

LEY N° 26397

(PUBLICADA EL 07 DE DICIEMBRE DE 1994)

TITULO I

CAPITULO I

EL CONSEJO

Artículo 1°.- El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 2°.- Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.

Artículo 3°.- La sede del Consejo Nacional de la Magistratura es la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

CAPITULO II LOS CONSEJEROS

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Los miembros del Consejo se denominan CONSEJEROS, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato

es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros.

Artículo 5°.- Para ser Consejero se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°.- No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.¹⁹⁷
8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.¹⁹⁸

Artículo 7°.- Si la elección de Consejero recae sobre persona que se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo precedente, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el Artículo 13 de la presente Ley.

197 **Modificación:** Inciso incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 27368, (DOEP 07NOV2000)

198 **Modificación:** Inciso incorporado por el artículo único de la Ley N° 29521, DOEP 23ABR2010

Artículo 8°.- La función de Consejero es a tiempo completo.

Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

La prohibición señalada en el párrafo precedente rige para los casos de nombramiento, ratificación o procedimiento disciplinario por falta grave de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)¹⁹⁹.

Artículo 9°.- No pueden, simultáneamente, ser miembros del Consejo, los cónyuges y los parientes en la línea recta ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10°.- Los Consejeros no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar al Consejo.

Artículo 11°.- El cargo de Consejero vaca por las siguientes causas:

1. Por Muerte;
2. Por renuncia;
3. Por vencimiento del plazo de designación;
4. Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente;
5. Por incompatibilidad sobreviniente;
6. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
7. Por violar la reserva propia de la función;
8. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada; y
9. Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia.

La vacancia en el cargo de Consejero por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 8) se declara por el Presidente. En los demás casos decide el Consejo en Pleno

199 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29521, DOEP 23ABR2010

Los miembros adicionales a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 17° vacan en el cargo en la fecha en que expiran los nombramientos de los Consejeros que decidieron la ampliación del número de miembros.

Artículo 12°.- Antes de los 3 meses de la fecha de expiración del nombramiento de los Consejeros, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicita a las entidades encargadas de efectuar la designación o convocatoria a elecciones de los nuevos consejeros, según corresponda, para que inicien el procedimiento de elección.²⁰⁰

Artículo 13°.- Declarada la vacancia el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura oficia al Consejero Suplente elegido por la entidad o gremio respectivo a efecto que cubra la vacante hasta concluir el período del titular.

Artículo 14°.- El Consejo concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses.
- b) Por motivos justificados hasta por 30 días, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso éstas pueden exceder de los 30 días indicados.

Artículo 15°.- Los Consejeros que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al Presidente.

Artículo 16°.- En los casos a que se refieren los Artículos 14° y 15°, el Presidente del Consejo oficia al Consejero suplente a fin de que éste proceda a reemplazar al Consejero titular hasta su reincorporación en el cargo.

TITULO II

CAPITULO I COMPOSICIÓN

Artículo 17°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con miembros elegidos mediante votación secreta. Está integrado de la siguiente manera:

1. Uno elegido por la Corte Suprema en Sala Plena. La elección está a cargo de los Vocales Titulares.²⁰¹
2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos. La elección está a cargo de los Fiscales Titulares.²⁰²
3. Uno, elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País.

200 De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 020-98-CNM, publicada el 22-07-98, en el caso de la elección de nuevos consejeros previsto en este artículo, tratándose de colegios profesionales no abogados, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicitará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE convoque al proceso de elecciones respectivo en distrito único.

201 **Modificación:** Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27368, DOEP el 07NOV2000.

202 **Modificación:** Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27368, Ley que modifica o

4. Dos, elegidos por los miembros hábiles de los demás colegios profesionales del país. Para este efecto, los agremiados hábiles de cada colegio profesional eligen a su delegado-candidato, quien, a su vez, reunido con sus pares en Asamblea de Delegados, eligen a los consejeros entre ellos, quienes deben pertenecer a colegios profesionales diferentes.²⁰³
5. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Nacionales del país.
6. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Particulares del país.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado por éste a 9, con 2 miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del Sector Laboral y del Empresarial.

Para la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 155 de la Constitución, así como para autorizar al Presidente a solicitar las correspondientes listas de candidatos, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros. La elección de los miembros adicionales requiere la misma votación.

Artículo 18°.- En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes.

Artículo 19°.- La organización del proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los gremios profesionales, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales convoca a elecciones, bajo responsabilidad, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores de recibida la comunicación a que se refiere el Artículo 12° de la presente Ley.

Para ser candidato se requiere contar con la adhesión de no menos del 5% (cinco por ciento) de los miembros activos de su respectivo Colegio Profesional, que en ningún caso puede ser menor a 100 (cien) adherentes.

Los padrones se elaboran sobre la base de las listas de afiliados inscritos en los Colegios profesionales remitidas por dichas entidades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

Las impugnaciones son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las normas electorales.

Los candidatos que obtengan la primera y segunda más alta votación, serán proclamados Consejero Titular y Suplente respectivamente.

restablece artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y dispone la convocatoria a Concurso Nacional para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (DOEP el 07NOV2000).

203 **Modificación:** Inciso modificado por el artículo único de la Ley N° 29521, Ley que modifica los artículos 6, 8 y 17 de la Ley Núm. 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP 23ABR2010).

El proceso de elección de los Consejeros a que se refiere el presente artículo se rige por el reglamento que aprueba el Consejo.

Artículo 20°.- Para la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los Rectores de las Universidades, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convoca a reunión a los Rectores de las Universidades públicas o privadas, según corresponda, la que se realiza en la ciudad de Lima.

El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores.

Si no se reuniera el quórum necesario, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes con el número de Rectores asistentes.

Los profesores que obtengan la primera y segunda votación más alta, serán proclamados Consejero Titular y Suplente, respectivamente.

En caso de impedimento, el Rector puede hacerse representar por el Vicerrector.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores ejerce su derecho a voto como Rector en la reunión a la que es convocada la Universidad a la cual representa.

CAPITULO II FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.

Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el Magistrado no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página electrónica del Consejo Nacional de la Magistratura o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el Magistrado evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso extraordinario no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso extraordinario es de sesenta días naturales.

También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y

Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.²⁰⁴

- c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154º de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99º y 100º de la Constitución.²⁰⁵

- d) Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.
- e) Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el Artículo 182º de la Constitución y la Ley.
- f) Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el Artículo 183º de la Constitución y la Ley.
- g) Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
- h) Establecer las comisiones que considere convenientes.
- i) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

La decisión a que se refiere el inciso a) del presente artículo requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 22º.- El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- a) El Presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.²⁰⁶

- b) Los postulantes deben solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento del Consejo Nacional de la

204 **Modificación:** Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30270, Ley que modifica el artículo 21, inciso b), y el artículo 34, numeral 4, de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP29NOV2014)

205 **Modificación:** Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27368, Ley que modifica o restablece artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y dispone la convocatoria a Concurso Nacional para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (DOEP el 07NOV2000)

206 **Modificación:** Mediante Oficio N° 001-2013-OAJ-CNM de fecha 22 febrero 2013, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura, se indica que parte del presente inciso estaría derogado tácitamente.

Magistratura.

- c) *Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura.*²⁰⁷
- d) Terminada la calificación de la documentación presentada, el Consejo publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.²⁰⁸
- e) Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes.²⁰⁹

Artículo 23°.- Las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal son:

- a) Calificación de los méritos acreditados en el curriculum vitae.
- b) Examen escrito.
- c) Evaluación personal

Artículo 24°.- La calificación del curriculum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) El desempeño de cargos judiciales o fiscales.
- b) La experiencia en el ejercicio de la profesión.
- c) La experiencia académica²¹⁰.

Artículo 25°.- El examen escrito versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba el Consejo y sobre los casos prácticos que éste pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula.

Artículo 26°.- Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, son sometidos a entrevista para su evaluación personal por el Consejo.

Artículo 27°.- Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal de que trata el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Magistratura reunido en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley.

207 El artículo 1° de la Ley N° 27466 (DOEP30MAY2001), deja en suspenso este inciso por el plazo de 3 años.

Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0025-2005-PI-TC y 0026-2005-PI-TC (DOEP19AGO2006)

208 **Modificación:** Inciso según modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 27368 (DOEP 07NOV2000)

209 **Modificación:** Inciso según modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 27368 (DOEP07NOV2000)

210 Mediante Oficio N° 001-2013-OAJ-CNM, de fecha 22 de Febrero de 2013, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente.

Artículo 28°.- Los consejeros deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

Artículo 29°.- El Consejo Nacional de la Magistratura revisa cada siete años la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles.

Artículo 30°.- A efectos de la ratificación de jueces y Fiscales a que se refiere el inciso b) del Artículo 21° de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso.

Treinta días naturales antes del inicio del proceso de ratificación, el Presidente del Consejo solicita los informes pertinentes.²¹¹

Reunidos los elementos de juicio el Pleno del Consejo decide la ratificación o separación de los Jueces y Fiscales.

Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de Consejeros asistentes **(PÁRRAFO DEROGADO TÁCITAMENTE)**.²¹²

La separación del cargo no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

La resolución que se adopte, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 31°.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21° de la presente Ley por las siguientes causas:

1. Ser objeto de condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
2. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
3. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
4. Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal.²¹³

Artículo 32°.- El Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de

211 **Modificación:** Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27466, DOEP 30MAY2001

212 **Modificación:** Mediante Oficio N° 001-2013-OAJ-CNM de fecha 22 febrero 2013, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura, se indica que el Cuarto párrafo del presente artículo estaría derogado tácitamente.

213 **Modificación:** Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26933, DOEP 12MAR98
No habiéndose restituido expresamente su vigencia, el Artículo 2 de la Ley N° 27368 (DOEP, 07SET2000), lo modifica por el texto actual.

parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

El Consejo, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario.

Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento de las partes.

Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 60 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.

Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.²¹⁴

Artículo 33°.- A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura, investiga la actuación de los Jueces y Fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 2do. 3ero. y 4to. del artículo precedente.

Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.²¹⁵

Artículo 34°.- En los procesos disciplinarios a que se refieren los Artículos 32 y 33 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

1. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.
2. El Consejo debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de 5 días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el Magistrado no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la

214 **Modificación:** No habiéndose restituido expresamente su vigencia, el Artículo 2 de la Ley N° 27368, publicada el 07NOV2000, lo modifica.

215 **Restitución:** Vigencia restituida de conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27368, DOEP 07NOV2000

resolución en la página electrónica del Consejo Nacional de la Magistratura o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el Magistrado destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días naturales.

Independientemente de la medida disciplinaria de suspensión que el Poder Judicial y el Ministerio Público pueden imponer, también están facultados para disponer la suspensión, como medida provisional, en aquellos casos en que el acto cometido por los jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución; hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura decida si corresponde aplicar tal medida.²¹⁶

Artículo 35°.- Todo organismo e institución pública o privada debe remitir al Consejo Nacional de la Magistratura la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 36°.- El Presidente es el representante legal del Consejo Nacional de la Magistratura y ejerce la titularidad del pliego.

Es elegido por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros.

El Presidente es elegido en el cargo por el período de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

El Consejo en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el párrafo segundo del presente artículo, por el mismo período de un año, un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

Artículo 37°.- El Presidente del Consejo ejerce las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir sus reuniones.
- b) Ejecutar sus acuerdos.
- c) Votar y, además, dirimir en caso de empate.
- d) Extender las Resoluciones de nombramiento.
- e) Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.

²¹⁶ **Modificación:** numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 30270, Ley que modifica el artículo 21, inciso b), y el artículo 34, numeral 4, de la ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP, 29NOV2014)

- f) Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales.
- g) Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz.²¹⁷
- h) Los demás que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo 38°.- El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia y por las causales establecidas en el Artículo 11°.

CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 39°.- El quórum de las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura es de 4 de sus miembros y en el caso que sean 9 será de 5 de sus miembros.²¹⁸

Artículo 40°.- En las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura cada consejero tiene derecho a un voto. Las decisiones del Consejo se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

Artículo 41°.- El Consejo Nacional de la Magistratura actúa en plenario y en comisiones. También puede delegar en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

CAPITULO V DEL REGISTRO

Artículo 42°.- El Consejo llevará un registro actualizado de los postulantes y magistrados en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.²¹⁹

Artículo 43°.- El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.²²⁰

Artículo 44°.- La supervisión de los Registros será responsabilidad del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

217 **Modificación:** Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26640, DOEP 26JUN96

218 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26973, DOEP, 11SET98

219 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28489, DOEP, 12ABR2005

220 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28489, DOEP, 12ABR2005

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Son recursos del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Las transferencias del Tesoro Público o asignaciones que le concedan por las leyes anuales de presupuesto.
2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.
3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que fueran aprobadas en sesión plenaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, en todos los casos, en elecciones por votación secreta. Son designados Consejeros Titular y Suplente quienes obtengan la primera y segunda votación más alta.

Segunda.- Para la elección de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Universidades Nacionales y Universidades Privadas ante el Consejo Nacional de la Magistratura; los candidatos deben obtener la mayoría absoluta de los electores hábiles en cada grupo, en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los electores hábiles, entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate se decidirá por sorteo.

La convocatoria, elección y proclamación debe efectuarse dentro del plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Corresponde a los titulares de cada organismo, según corresponda, efectuar la convocatoria, organización del proceso eleccionario y la proclamación. Para tales efectos el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos actúa en calidad de titular de las Universidades Nacionales y el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú como titular de las Universidades Particulares.

Tercera.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de la Magistratura en representación de los Colegios de Abogados y de los demás Colegios Profesionales, son electos previa convocatoria a proceso eleccionario efectuado por el Decano del Colegio de Abogados de Lima y por el Decano del Colegio de Contadores del Perú, respectivamente, dentro del plazo de 60 días posteriores contados a partir de la vigencia de la presente ley. Será electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos de los electores hábiles que sufragaron.

Cuarta.- El Consejo Nacional de la Magistratura se instala y entra en funciones con los Representantes proclamados del Poder Judicial, Ministerio Público, de las Universidades Nacionales y de las Universidades Particulares.

En tanto se incorporan los representantes de los Colegios de Abogados y demás Colegios Profesionales, los acuerdos que adopten requiere el voto unánime de sus miembros.

Quinta.- El Jurado de Honor de la Magistratura creado por la Ley Constitucional del 12 de marzo de 1993 cesa en sus funciones al instalarse y entrar en funciones el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Ley Constitucional del 17 de diciembre de 1993.

El Jurado de Honor de la Magistratura debe culminar los procesos de evaluación que hubiere convocado y que al tiempo de entrar en vigencia la presente ley estuvieren pendientes.

Sexta.- El Poder Judicial y el Ministerio Público continuarán conociendo los casos de destitución de los jueces y fiscales respectivamente, de todas las instancias, hasta que esté instalado el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sétima.- Transfíranse al Consejo Nacional de la Magistratura todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al anterior Consejo Nacional de la Magistratura, y al Jurado de Honor de la Magistratura.

Octava.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para atender los requerimientos presupuestales adicionales que le formule el Consejo Nacional de la Magistratura para cubrir el presupuesto operativo del presente ejercicio y los gastos de implementación de dicho Órgano Constitucional.

Novena.- Autorízase al Consejo Nacional de la Magistratura para que en un plazo no mayor de 45 días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

Décima.- Deróganse el Decreto Legislativo N° 25, el Artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Décima Primera.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

LEY N° 28628

(PUBLICADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

(...)

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 14.- Proceso de elecciones

El proceso para elegir a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia es conducido por el Comité Electoral. Este es elegido conforme establecido en el artículo 9 inciso f).

Para efectos del proceso electoral, el Comité Electoral podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Oficina de Procesos Electorales (ONPE) o de los veedores elegidos entre las personalidades de la comunidad, ajenos a la institución educativa, de modo tal que se asegure la transparencia del proceso electoral.

Corresponde al Comité Electoral resolver, en última instancia, los reclamos que se presenten sobre el proceso electoral. Las autoridades educativas no son instancia de solución de estos conflictos.

(...)

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS

LEY N° 29051

(PUBLICADA EL 24 DE JUNIO DE 2007)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE. Establece además, los órganos competentes para ello.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran sujetas a la presente Ley, las asociaciones de las MYPE y aquellas entidades públicas que actualmente cuentan con espacios de representación para las MYPE.

Asimismo, se encuentran dentro del alcance de esta Ley, aquellas entidades que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, no cuentan con el espacio de representación respectivo.²²¹

Concordancia: D.S. N° 009-2010-PRODUCE, Art. 6

Artículo 3.- Adecuación de la representación y convocatoria a elecciones

Las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 deben convocar a elecciones.

Asimismo, las entidades referidas en el segundo párrafo del artículo 2, deben adecuar su estructura y convocar a elecciones.

En ambos casos, se debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la convocatoria, bajo responsabilidad del titular del pliego o superior jerárquico y dentro del plazo que estipule el reglamento.

Artículo 4.- De la participación de las MYPE

Las MYPE eligen a sus representantes a través de asociaciones, según sus ámbitos de representación territorial que pueden ser distrital, provincial, regional o nacional.

221 **Modificación:** Artículo modificado por la Primera DCM de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (DOEP, 02JUL2013).

Artículo 5.- Órgano competente para el proceso de elección

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de realizar la convocatoria, organización, dirección, acreditación y regulación del proceso de elección con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso de los gobiernos regionales y locales, estos deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la necesidad de la convocatoria, dentro del plazo que establezca el reglamento.

Artículo 6.- Nulidad de actos

De no cumplirse con el procedimiento de elección, los actos en los que participen los representantes de las MYPE son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad del Estado a la cual se encuentran adscritas.

Artículo 7.- Carácter institucional y vigencia de la representación

La representación de las MYPE es de carácter institucional. Sus representantes son elegidos y acreditados por un plazo no mayor de dos (2) años. Procede el reemplazo del representante acreditado según causal prevista en el reglamento. No cabe la reelección inmediata.

Artículo 8.- Requisitos de la representación

La participación de las asociaciones de las MYPE en los procesos electorarios, está sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Registro vigente en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE).
- b) Nivel de representación nacional, regional, provincial o distrital, según sea el caso, reconocido por el RENAMYPE.
- c) No tener más de un representante en las instancias de representación del Estado.

Artículo 9.- Oportunidad del proceso electoral

Los procesos electorales regulados por la presente Ley se realizan en un solo acto, a solicitud de las entidades públicas comprendidas bajo su ámbito y en la oportunidad y modalidad que se establezca en el Reglamento²²².

222 **Modificación:** Artículo modificado por la Primera DCM de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (DOEP, 02JUL2013).

(*) Confrontar con el artículo 2° del D.S. N° 013-2013-PRODUCE (DOEP, 28DIC2013)

LEY QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN ES EL SECTOR COMPETENTE EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE COOPERATIVAS, TRANSFIRIÉNDOSE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS SOBRE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

LEY N° 29271

(PUBLICADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el sector competente en materia de promoción y fomento de las cooperativas, que se constituyen como un mecanismo de promoción del desarrollo económico, social y empresarial del país, así como transferir las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa al Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Competencia en materia de promoción y fomento de Cooperativas

El Ministerio de la Producción formula, aprueba y ejecuta las políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas como empresas que promueven el desarrollo económico y social. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 3.- Transferencia de competencias y funciones sobre MYPE

Transfiérese al Ministerio de la Producción las competencias y funciones sobre micro y pequeña empresa, previstas en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y en el artículo 6 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 4.- Adscripción del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype)

Adscribese el órgano consultivo Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype), a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, al Ministerio de la Producción, el mismo que ejercerá la Secretaría Técnica. (*)

(*) Confrontar con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (DOEP, 28DIC2013)

Para tal efecto, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype) adecuará su reglamento de organización y funciones dentro de los alcances de la presente Ley.

Artículo 5.- Transferencia del acervo documentario, personal, logística y presupuesto

Tráfiérese a favor del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el acervo documentario, el personal, la logística, los recursos presupuestales y otros que pudiesen corresponder, que estuvieran destinados a la ejecución de las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, así como aquellos relacionados con el Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa (Prompyme) que se encuentra en proceso de fusión con la Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y con el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype).

Artículo 6.- Adecuación de instrumentos de gestión

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecuarán sus respectivos reglamentos de organización y funciones, así como su estructura orgánica a las disposiciones contenidas en la presente Ley, que se atenderá con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

Ley 29824

(PUBLICADA EL 03 DE ENERO DE 2012)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Definición de Justicia de Paz

La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Artículo II. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley.

(...)

TITULO I RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO III ACCESO Y TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 8. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos:

- a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones.
- b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica sólo por excepción.

Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 10.-Revocatoria

El juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria de acuerdo

a lo establecido en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 11.- Remoción

El juez de paz que accede al cargo vía proceso de selección puede ser objeto de remoción en los términos previstos en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 17.- Función Notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

(...)

5. Otorgamiento de constancias referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe de llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).²²³

(...)

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La reglamentación de los procesos de elección y selección de jueces de paz, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, promueve y prioriza el mecanismo de elección popular; en tanto este se implemente de manera efectiva a nivel nacional, el mecanismo de selección se utilizará por un plazo no mayor de cinco años, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

223 **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30338, publicado en el DOEP 27AGO2015.

REGLAMENTO DE LA LEY 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

DECRETO SUPREMO 007-2013-JUS (PUBLICADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

- 1.1 La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.
- 1.2 Toda mención que se realice en el presente reglamento a la “Ley” debe entenderse referida a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento regula el régimen jurídico de la Justicia de Paz y su relación con las demás instancias del Poder Judicial, la justicia comunitaria y otras autoridades.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

- 3.1 Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todos los distritos judiciales del país, a partir del día siguiente de su publicación.
- 3.2 Todos los Jueces de Paz que se encuentren en ejercicio de sus funciones al momento de iniciarse la vigencia del presente reglamento adecúan su actuación, conforme a lo establecido en el presente reglamento, a partir de la vigencia del mismo.

TÍTULO II JUSTICIA DE PAZ

Artículo 4°.- Definición

- 4.1 La Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyos Jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación.
- 4.2 No resulta exigible en la instancia de Justicia de Paz la aplicación de normas que regulan la conciliación extrajudicial.

(...)

Artículo 7°.- Apoyo a la Justicia de Paz

- 7.1 El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás instituciones públicas, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas están obligados a colaborar con el Juez de Paz cuando éste lo requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- 7.2 Las instituciones y organizaciones mencionadas en el numeral precedente impondrán las medidas disciplinarias y correctivas necesarias cuando alguno de sus representantes se niegue injustificadamente a colaborar con el Juez de Paz.

(...)

CAPÍTULO III ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ

Artículo 18°.- Acceso al cargo de Juez de Paz mediante proceso electoral

El proceso de elección popular y el mecanismo de selección de Jueces de Paz se ejecutan de conformidad con los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 19°.- Circunscripción electoral y el asesoramiento técnico para la elección del Juez de Paz

- 19.1 Las circunscripciones electorales coincidirán con el ámbito de competencia del Juez de Paz cuyo cargo se encuentra sujeto a elección popular.
- 19.2 Los organismos electorales, a solicitud del Poder Judicial, brindarán asesoramiento técnico al mismo para la realización de las elecciones de Jueces de Paz, en las zonas que resulte necesario.

(...)

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DE JUECES DE PAZ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 098-2012-CE-PJ

(PUBLICADA EL 04 DE JULIO DE 2012)

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad, desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz-.

Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible; pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

Las autoridades judiciales responsables de su cumplimiento tienen el deber de cautelar de que así sea.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Tener un proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.
- b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y el goce del reconocimiento y respeto de la población.
- c) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país.

Sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que resulte aplicable.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección popular del juez de paz en todo el país.

V. **BASE LEGAL**

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.
- d) Ley N° 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-.

VI. **AUTORIDADES Y ORGANOS RESPONSABLES**

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

- a) La Oficina Nacional de Justicia de Paz – ONAJUP-.
- b) Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.
- c) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz – ODAJUP-.
- d) El Juez Decano de la provincia.
- e) La Comisión Electoral.

VII. **VIGENCIA**

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos ordenados mediante el presente reglamento, que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.

Artículo 2°.- Los principios que rigen el proceso de elección popular del juez de paz son los de imparcialidad, legalidad, objetividad, neutralidad, transparencia, equidad e interculturalidad.

Artículo 3°.- Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz y de elegirlo libremente.

Artículo 4°.- El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

Artículo 5°.- El que ocupa un cargo público por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no pueden ser elegidos como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Artículo 6°.- La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Artículo 7°.- el proceso de elección popular del juez de paz en ningún caso puede coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8°.- El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

Artículo 9°.- El periodo por el cual son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Pueden ser reelegidos.

Artículo 10°.- El Poder Judicial a través de la ONAJUP, es responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección popular del juez de paz que se desarrollen a nivel nacional. Las ODAJUP son responsables de planificar, apoyar la organización y supervisar aquellos que se desarrollen en su Distrito Judicial.

Artículo 11°.- El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 12°.- Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Artículo 13°.- Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles.

Artículo 14°.- En los procesos de elección popular ordinaria y excepcional, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

Artículo 15°.- Quien se irrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 16°.- En los casos en que haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, todos los pobladores que radican en él pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz.

Artículo 17°.- El proceso de elección popular del juez de paz es de tres (3) tipos:

- a) *Ordinario:* Aquél convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores.
- b) *Excepcional:* Aquel convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores.
- c) *Especial:* El utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 18°.- La Presidencia de Cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

Artículo 19°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características.

Se aplica en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores.

Artículo 20°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia notifica a la autoridad local, comunal o vecinal para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

Excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas.

Artículo 21°.- Las Cortes Superiores de Justicia pueden celebrar convenios de cooperación con la ONPE de su zona, a efectos de que brinden capacitación electoral y apoyen en el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz.

CAPÍTULO I LAS ETAPAS

Artículo 22°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

- a) Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz.
- b) Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.
- c) Elección de la Comisión Electoral.
- d) Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.
- e) Aprobación y publicación del Padrón de Electores.
- f) Inscripción de candidatos.
- g) Recepción y resolución de tachas.
- h) Asamblea Eleccionaria.
- i) Proclamación del ganador
- j) Remisión de la información al Poder Judicial.

Artículo 23°.- Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto en este reglamento.

(...)

CAPÍTULO IV LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 28°.- La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección popular del juez de paz. Su actuar es autónomo y sólo circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

Artículo 29°.- La Comisión Electoral está conformada por un número no menor de tres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en este reglamento; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad.

Artículo 30°.- Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) Formular y aprobar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral.
- c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.
- d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.

- e) Absolver consultas de los pobladores.
- f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.
- g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.
- h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de paz.
- i) Dirigir la asamblea eleccionaria.
- j) Coordinar la etapa de votación.
- k) Escrutar y totalizar los votos.
- l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.
- m) Conocer y decidir impugnaciones.
- n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 31°.- Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral en los siguientes casos:

- a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
- b) El funcionario público.
- c) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- d) El juez de paz en ejercicio.
- e) El candidato a juez de paz.
- f) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.
- g) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal e) una vez elegida la Comisión Electoral y realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz.

Artículo 32°.- La Comisión Electoral tiene un presidente, un secretario y un vocal. Ocupa el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección. El secretario y el vocal son quienes hayan ocupado el segundo y tercer lugar, respectivamente.

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación son considerados como suplentes.

(...)

CAPÍTULO VI PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 46°.- El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en el proceso de elección popular del juez de paz.

Es elaborado por la Comisión Electoral sobre la base de la relación de pobladores que previamente le es proporcionada por el Poder Judicial, a la que añade a quienes posteriormente a su formulación inicial han adquirido la condición de electores y excluye a los fallecidos, a quienes perdieron la condición de electores por razones diversas y a los incluidos por error.

Artículo 52°.- Cada vez que se convoque a elecciones, la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, entrega a la Comisión Electoral el Padrón de Electores que recibió del Juez Decano, el mismo que le sirve a ésta de base para la formulación del Padrón Electoral inicial.

CAPÍTULO X ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 69°.- La Asamblea Eleccionaria es convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.

El único tema de agenda es la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

Artículo 70°.- La Asamblea Eleccionaria se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en el presente reglamento.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a esta última.

Artículo 75°.- El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de Paz Titular. Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesitario respetivamente.

En caso se empaten en la votación, se decide por sorteo.

TÍTULO III PROCESO EXCEPCIONAL

Artículo 85.- El proceso excepcional de elección popular del juez de paz es aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutada con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional.

Se aplica en los juzgados de paz en cuya jurisdicción radiquen más de 3,000 electores y rigen en él las disposiciones de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-, en lo que resulte aplicable.

Artículo 86°.- El Poder Judicial regula especialmente este proceso previa coordinación y la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con los organismos del sistema electoral nacional, con el fin de hacerlo efectivo dentro del plazo contenido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28824 –Ley de Justicia de Paz-.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERA.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la vigencia del presente reglamento, la ONAJUP debe iniciar las coordinaciones con los organismos del sistema electoral a fin de que se regule su intervención en los procesos de elección popular del juez de paz en la forma prevista en la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz-.

LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

LEY N° 30157

(PUBLICADA EL 19 DE ENERO DE 2014)

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley especial tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. El recurso hídrico es patrimonio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua.

Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.

Artículo 3. De las organizaciones de usuarios de agua.

Los usuarios de agua se organizan en Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios.

Los Comités de Usuarios son el nivel básico de organización y se integran a las Comisiones de Usuarios. Las Comisiones de Usuarios forman parte de las Juntas de Usuarios.

Artículo 4. Personería jurídica de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios son personas jurídicas que se conforman sobre la base de un sector hidráulico común.

Para su inscripción en los registros públicos y el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se requiere el reconocimiento de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5. Reconocimiento de las Comisiones y Comités de Usuarios.

El reconocimiento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités de Usuarios se realiza mediante acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua, con opinión de la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 6. Órganos de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios cuentan con la siguiente estructura básica:

- Asamblea General.
- Consejo Directivo.

Artículo 7. De la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano máximo de las Juntas de Usuarios y está constituida por los usuarios de agua de un sector hidráulico. El padrón de usuarios de agua que integran la Asamblea General será aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

El reglamento establecerá mecanismos de representación que garantice la participación de los usuarios en la Asamblea General.

La Asamblea General, tiene las siguientes atribuciones:

- Aprobar y modificar el estatuto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- Debatir y aprobar la memoria anual y los estados financieros.
- Elegir mediante voto directo, universal y secreto a los miembros del Consejo Directivo.
- Remover a los miembros del Consejo Directivo.
- Aprobar las operaciones de endeudamiento o de disposición del patrimonio de la organización.
- Otros que se establezcan en el reglamento.

Artículo 8. Quórum.

Para la validez de las reuniones de Asamblea General será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno del número total de usuarios de agua del sector hidráulico. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia mínima del 10% de usuarios de agua del sector hidráulico. El reglamento establecerá mecanismos de representación para garantizar la participación de todos los usuarios del sector hidráulico.

Para la elección o remoción de los miembros del Consejo Directivo es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número total de usuarios de agua del sector hidráulico. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia mínima del 35% de usuarios de agua del sector hidráulico.

Artículo 9. Votación.

Cada usuario de agua tiene derecho a un voto.

Artículo 10. Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es el órgano de dirección de la Junta de Usuarios. Tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Representar a la organización.

- Dirigir y supervisar la gestión institucional, administrando los recursos económicos y financieros de acuerdo a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Aprobar los instrumentos técnicos necesarios para ejercer el rol de operadores de infraestructura hidráulica, que incluyan un Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones.
- Aprobar la propuesta de las tarifas de agua, la misma que será elevada para su respectiva aprobación por la Autoridad Nacional del Agua.
- Elaborar, presentar y sustentar ante la Asamblea General la memoria anual y los estados financieros.
- Presentar ante la Autoridad Nacional del Agua los estados financieros debidamente auditados y aprobados por la Asamblea General.
- Responder solidariamente ante la Autoridad Nacional del Agua por las infracciones que se cometan a la legislación de la materia.
- Nombrar a los Gerentes y representantes, constituyendo una estructura organizativa para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- Interponer las acciones legales que fueran necesarias en defensa de los derechos e intereses de la organización.
- Otros que se establezcan por reglamento.

Artículo 11. Composición y elección de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios

- 11.1 El Consejo Directivo de la Junta de Usuarios estará integrado por un presidente y consejeros. El presidente y los consejeros en mayoría serán los que resulten ganadores de la elección y los consejeros en minoría representan a la lista que obtuvo la segunda votación. Sus integrantes son elegidos mediante voto directo, universal y secreto.
- 11.2 El Consejo Directivo tiene como obligación la contratación de un equipo técnico y administrativo especializado en la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica. Sus características serán establecidas en el reglamento.
- 11.3 El número de miembros de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios será determinado por la Autoridad Nacional del Agua en función al número de usuarios del sector hidráulico, garantizando una debida representación.
- 11.4 La elección de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios se realiza para un periodo de cuatro (4) años, conforme a las siguientes reglas:
 - i. El padrón de usuarios de agua que se utilizará para ejercer el derecho a elegir y ser elegido será aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - ii. Todo usuario de agua tiene derecho a elegir a sus representantes, sin que puedan establecerse restricciones.
 - iii. Para ser elegido como directivo en las organizaciones de usuarios es necesario haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en legislación correspondiente.

- iv. En la votación para miembros del Consejo Directivo de las Juntas de Usuarios se eligen simultáneamente a los directivos de las Comisiones de Usuarios. El reglamento establecerá la forma de postulación de candidatos.
- v. El periodo de gestión del Consejo Directivo se inicia el primer día hábil de enero del año siguiente a la elección y concluye el último día hábil de diciembre del año de la elección.
- vi. Los procesos eleccionarios serán supervisados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 12. Supervisión y Fiscalización

- 12.1 Otorgase a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las siguientes funciones de las Juntas de Usuarios, en tanto estas son de interés público:
 - a) Cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones y demás instrumentos técnicos.
 - b) Aplicación de las tarifas, recaudación y transferencia de la retribución económica.
 - c) Distribución de agua conforme a los derechos de uso de agua.
 - d) Realización de auditorías a sus estados financieros y de gestión.
 - e) Otros que se establezcan en el reglamento.
- 12.2 El incumplimiento de funciones a cargo de las Juntas de Usuarios da lugar a la imposición de sanciones administrativas, a través del proceso sancionador. En caso de incumplimiento reiterado, la Autoridad Nacional del Agua podrá evaluar la suspensión de la autorización prevista en el artículo 4 de la presente Ley, en cuyo caso deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la distribución de agua entre los usuarios correspondientes, así como las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, procediendo a convocar a elecciones de Consejo Directivo.
- 12.3 El reglamento establecerá las medidas complementarias a la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 13. Vigencia. Las organizaciones de usuarios deberán, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días, realizar los actos necesarios para adecuar sus estructuras a la presente Ley, plazo en el cual deberán convocar a elecciones de conformidad con el artículo 11 de esta Ley y el reglamento aprobado en su oportunidad.

La Autoridad Nacional del Agua convocará a elecciones de conformidad con la presente Ley en aquellas Juntas de Usuarios que no se adecúen a lo dispuesto en esta norma, al

vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, las normas reglamentarias.

SEGUNDA. Programa de Fortalecimiento

Establécese, en la Autoridad Nacional del Agua, un programa extraordinario de fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua por un periodo de doce (12) meses, de conformidad a lo que se establezca en el reglamento.

TERCERA. Delimitación de Sectores Hidráulicos

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad Nacional del Agua establece y delimita técnicamente los sectores y subsectores hidráulicos a nivel nacional.

CUARTA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA. Derogatoria normativa

Derógase toda disposición legal que contravenga la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

DECRETO SUPREMO N° 005-2015-MINAGRI (PUBLICADA EL 03 DE ABRIL DE 2015)

(...)

TÍTULO III PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 65.- Oportunidad del proceso electoral

- 65.1 El proceso de elección para integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza el último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.
- 65.2 El proceso electoral se inicia a partir del primer día hábil del mes de junio con la convocatoria a elecciones del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones y concluye obligatoriamente antes del 30 de noviembre del mismo año, con la elección y proclamación de los nuevos consejos directivos.
- 65.3 La elección para los integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza en forma simultánea y en un solo acto electoral.
- 65.4 La elección de los integrantes del consejo directivo de los comités de usuarios se realizará en acto electoral independiente y debe concluir antes del 30 de noviembre.

Artículo 66.- Convocatoria para elección del comité electoral y del comité de impugnaciones

- 66.1 El presidente del consejo directivo de la junta de usuarios convoca a asamblea general para la elección del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones.



Esta se realizará el mes de junio del último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.

- 66.2 Si vencido el mes de junio no se realiza la reunión señalada en el numeral precedente, la Administración Local de Agua convocará a asamblea general, de oficio o a petición de terceros, utilizando los mecanismos de publicidad previstas en el numeral 67.2 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Convocatoria para el acto electoral

- 67.1 La convocatoria a elección de los miembros del consejo directivo de organizaciones de usuarios debe realizarse con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días calendario a la fecha de su realización.
- 67.2 La convocatoria será difundida a través del diario de mayor circulación o de otros medios de comunicación masiva de la localidad, y a través de avisos colocados en los locales de la Administración Local del Agua y de las organizaciones de usuarios de agua, bajo sanción de nulidad.

Artículo 68.- Elección del Comité Electoral y del comité de impugnaciones

- 68.1 Con supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en asamblea general se elegirá a los miembros titulares y suplentes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, mediante sorteo entre todos los usuarios de agua del sector hidráulico.
- 68.2 En el mismo acto de asamblea se aprobarán los resultados del sorteo de integrantes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, y se convocará a la elección de los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, fijándose la fecha de elección.
- 68.3 Dentro del plazo de dos (02) días hábiles de realizado el sorteo de miembros del comité electoral y comité de impugnaciones, el presidente del consejo directivo en ejercicio notificará a todos los elegidos y les brindará las facilidades para sus labores.
- 68.4 En caso que alguno de los elegidos conformase una lista como candidato a miembro del consejo directivo de una junta de usuarios o consejo directivo de una comisión de usuarios, deberá comunicar dicha situación al comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, al día hábil siguiente de presentada la solicitud de inscripción de la lista que integra, a fin que el comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, lo reemplace por el suplente.
- 68.5 La junta de usuarios podrá imponer una sanción económica a aquellos miembros titulares y suplentes del comité electoral y del comité de impugnaciones, que incumplan con ejercer las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 69.- Composición del comité electoral y el comité de impugnaciones

- 69.1 El comité electoral estará compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.

- 69.2 El comité de impugnaciones está compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.
- 69.3 Una vez instalados, el Comité Electoral y el Comité de Impugnaciones, eligen entre sus miembros titulares a los integrantes que ocuparán los cargos señalados en los numerales precedentes. De no existir acuerdo, el cargo será determinado por sorteo.
- 69.4 Las decisiones del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones se registrarán en sus respectivos libros de actas legalizados por notario público o juez de paz.

Artículo 70.- Funciones del Comité Electoral

- 70.1 Son funciones del comité electoral:
 - a) Organizar y conducir el proceso electoral para elegir a los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y directivos de las comisiones de usuarios.
 - b) Solicitar a la Administración Local de Agua el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, el cual deberá estar actualizado hasta la fecha de convocatoria a elecciones de miembros del consejo directivo de juntas de usuarios y comisiones de usuarios.
 - c) Adoptar medidas que permitan la más amplia difusión del proceso electoral.
 - d) Elaborar las cédulas de votación y material de votación.
 - e) Realizar, en forma pública, el sorteo para elegir a los miembros de mesa de votación, entre los usuarios de agua que figuran en el padrón de usuarios.
 - f) Entregar el material electoral a los miembros de mesa de votación.
 - g) Velar por la transparencia del proceso electoral, adoptando las medidas correctivas necesarias para su adecuada ejecución.
 - h) Redactar el acta de resultados de la votación.
 - i) Resolver las tachas y reclamos que en primera instancia se formulen sobre el proceso electoral.
 - j) Proclamar a los integrantes del consejo directivo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87 del presente Reglamento.
- 70.2 La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité electoral.

Artículo 71.- Funciones del Comité de Impugnaciones

- 71.1 El comité de impugnaciones, es el encargado de resolver en forma definitiva, todas las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones que adopte el comité electoral.

- 71.2 Las decisiones del comité de impugnaciones no son revisables en sede administrativa. La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité de impugnaciones.

CAPÍTULO II

USUARIOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL E INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Artículo 72.- Participación de la ONPE

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) supervisará el proceso electoral y dispondrá que el comité electoral adopte las medidas necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral, las cuales deberán ser implementadas de forma inmediata.

Artículo 73.- Usuarios que participan en el proceso electoral

- 73.1 Solo aquellos usuarios de agua hábiles que figuren en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, a la fecha de convocatoria a elecciones para consejos directivos de junta y comisiones de usuarios, podrán ejercer su derecho a elegir y ser elegidos en los procesos electorales.
- 73.2 Entiéndase que la fecha de convocatoria a elecciones, es aquella en la que se fija la fecha de elección, conforme lo establecido en el numeral 68.2 del artículo 68 del presente Reglamento.
- 73.3 La Administración Local de Agua, de oficio, remite al Presidente de la junta de usuarios el reporte del RADA por comisiones de usuarios actualizado a la fecha de convocatoria de elecciones. Dicho reporte registrará para todo proceso electoral, no pudiendo ser objeto de posteriores incorporaciones.

Artículo 74.- Voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio

El Comité Electoral garantizará a los usuarios de agua, que la elección de integrantes de consejos directivos de la junta y las comisiones de usuarios, se efectuará mediante votación personal. Igual, libre, secreto y obligatorio.

Artículo 75.- Publicidad y plazos

- 75.1 Para asegurar una amplia difusión y transparencia del proceso electoral, a través del presidente del consejo directivo en ejercicio, el comité electoral mandará colocar avisos en el diario de mayor circulación o de otros medios de comunicación masiva de la localidad, y a través de avisos colocados en los locales de la Administración Local del Agua y de las organizaciones de usuarios de agua.
- 75.2 Durante el proceso electoral, los avisos de convocatoria permanecerán colocados en la entrada y otros lugares visibles de los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo.

Artículo 76.- Listas para elecciones de juntas de usuarios

- 76.1 Las listas de candidatos para consejo directivo de junta de usuarios

contemplarán los cargos de presidente, vicepresidente y seis (6) consejeros. Los candidatos que integran estas listas no podrán integrar las listas de candidatos para miembros del consejo directivo de las comisiones de usuarios.

- 76.2 Las listas son presentadas ante el comité electoral, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha de elección.
- 76.3 La solicitud y lista de inscripción de candidatos serán suscritas por un representante de la lista y por el candidato a presidente, adjuntando los documentos que acreditan los requisitos, y señalando un domicilio en la misma ciudad sede de la junta de usuarios, al cual se le hará llegar las comunicaciones.

Artículo 77.- Listas para elecciones de comisiones de usuarios

- 77.1 Las listas para elecciones de directivos de las comisiones de usuarios considerarán los cargos de presidente, vicepresidente y cuatro (4) vocales.
- 77.2 Las listas son presentadas ante el comité electoral, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha de elección.
- 77.3 La solicitud y lista de inscripción de candidatos serán suscritas por un representante de la lista y por el candidato a presidente, adjuntando los documentos que acreditan los requisitos, y señalando un domicilio en la misma ciudad sede de la junta de usuarios, al cual se le hará llegar las comunicaciones.

Artículo 78.- Requisitos para postular o integrar lista para elecciones

- 78.1 Para ser candidato a integrante de consejo directivo de la junta de usuarios o de la comisión de usuarios, se debe acreditar los siguientes requisitos:
 - a) Ser usuario de agua en condición de hábil;
 - b) No haber sido sancionado con acto administrativo firme de la Autoridad Nacional del Agua durante los cinco (05) años anteriores al acto electoral;
 - c) Residir en el ámbito territorial de la organización de usuarios. Para el caso de persona jurídica deberá acreditar que ejerce su derecho de uso de agua en el sector o subsector hidráulico;
 - d) No ejercer cargo directivo en la junta de usuarios o comisión de usuarios, ni haberlo ejercido desde el inicio del proceso electoral, o seis (06) meses anteriores al acto electoral, para los casos contemplados en los numerales 36.3 del artículo 36 y 57.2 del artículo 57 del presente Reglamento.
 - e) No haber sido condenado por delito doloso ni haber sido declarado en quiebra o insolvente;
 - f) No tener la calidad de deudor alimentario; y,
 - g) Tratándose para candidatos de consejos directivos de junta de usuarios se requiere contar como mínimo educación primaria completa.
- 78.2 Los candidatos postulan solamente a un cargo en un proceso electoral.
- 78.3 Las organizaciones de usuarios de agua no pueden establecerse requisitos o



restricciones adicionales a las establecidas en el presente Reglamento.

Los requisitos establecidos en el presente artículo serán exigibles durante todo el proceso electoral.

Artículo 79.- Publicación de listas inscritas

El Comité Electoral publicará, en su sede de funcionamiento y en los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico, las listas inscritas. Esta acción se debe realizar dentro los dos (02) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para inscripción de listas.

Artículo 80.- Tachas y subsanaciones

- 80.1 **Plazo para interponer tachas:** Dentro los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de listas, cualquier usuario de agua del sector hidráulico podrá interponer, ante el Comité Electoral, tacha contra uno o más candidatos o contra toda la lista.
- 80.2 **Absolución de las tachas:** Dentro los dos (02) días calendario posteriores a la fecha de recibida, el Comité Electoral corre traslado de la tacha al candidato o lista impugnada. El plazo para absolver la tacha es de tres (03) días calendario computados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- 80.3 **Resolución de tachas:** Vencido el plazo para absolver la tacha, el Comité Electoral, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, resuelve en primera instancia por la inscripción de la lista o candidatos, o su eliminación definitiva. Publica su decisión mediante carteles en su sede de funcionamiento, así como de los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico. Asimismo, notifica su decisión a los candidatos impugnados y a los usuarios que interpusieron la tacha.
- 80.4 **Plazo para Impugnarla decisión del comité electoral:** Dentro los dos (02) siguientes días calendario de recibida la notificación con la decisión del Comité, los candidatos impugnados o los usuarios que interpusieron la tacha podrán impugnar la decisión del Comité Electoral.
- 80.5 **Resolución del Comité de Impugnaciones:** En caso de presentarse la impugnación, el Comité Electoral, en un plazo máximo de dos días calendario, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones. El plazo para resolver es de cinco (5) días calendario.

Artículo 81.- Asignación por sorteo de número único de lista

- 81.1 Publicadas la listas de candidatos para miembros de consejos directivos de las juntas de usuarios y comisiones de usuarios; vencido el plazo para interponer las tachas, o habiéndose resuelto estas, el Comité Electoral procederá a realizar en sesión pública, la asignación de número de lista en la cédula de votación, tanto para juntas de usuarios como para comisiones de usuarios.
- 81.2 La asignación de número se realiza por sorteo. En el mismo acto, se realiza el sorteo de miembros de mesa de votación, conforme a la regla establecida en el

artículo 83 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

MESAS DE VOTACIÓN, CONTEO DE VOTOS Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 82.- Lugares de votación y mesas de votación

- 82.1 Los lugares de votación serán los que determine el comité electoral; preferentemente, se elegirán las sedes o locales de las comisiones de usuarios. En los lugares de votación se instalarán las mesas de votación.
- 82.2 Las mesas de votación se organizan en función a subsectores hidráulicos. A cada mesa de votación le corresponde un número no mayor de cuatrocientos (400) usuarios de agua de un mismo subsector hidráulico, pudiendo instalarse tantas mesas de votación como resulten necesarias.

Artículo 83.- Elección de miembros de mesa de votación

- 83.1 Los miembros de mesa de votación, titulares y suplentes, son elegidos en sesión pública del comité electoral, por sorteo, entre los usuarios de agua del mismo subsector hidráulico al que corresponde la mesa de votación.
- 83.2 No pueden ser miembros de mesa de votación los candidatos para miembros de consejo directivo de las juntas de usuarios y candidatos para directivos de las comisiones de usuarios, ni aquellos que ejercen tales cargos al momento de la votación.

Artículo 84.- Obligaciones y atribuciones de los miembros de mesa de votación

- 84.1 Son obligaciones y atribuciones de los miembros de mesa:
 - a) Instalar la mesa de votación dejando constancia a través de acta, para lo cual se presentarán treinta (30) minutos antes del inicio de la votación.
 - b) Recibir del comité electoral, las ánforas, padrón de usuarios correspondiente a la mesa de votación, cédulas de votación y los materiales que sean necesarios para el acto electoral.
 - c) Instalar una cámara de votación que permita el ejercicio del voto en forma secreta.
 - d) Colocar dentro de la cámara secreta las listas de candidatos para miembros de consejo directivo de las juntas de usuarios y candidatos para directivos de las comisiones de usuarios.
 - e) Conducir el acto de votación con honestidad, imparcialidad y transparencia. En caso de ausencia de algún titular, éste es sustituido por un miembro suplente y, a falta de aquél, por cualquier usuario de agua asistente a la votación.

- f) Concluida la votación, llenar el acta de sufragio respectiva y entregar los resultados de su mesa, así como el material utilizado, al Comité Electoral.
- 84.2 La junta de usuarios podrá imponer una sanción económica a aquellos miembros de mesa de votación que incumplan con ejercer las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Obligaciones de los usuarios de agua durante el proceso electoral y acto de sufragio

- 85.1 Durante el acto de sufragio, los usuarios de agua están obligados a:
- a) Comprobar que su nombre figure en el padrón de la mesa de votación.
 - b) Presentar su documento nacional de identidad o documento en el que conste indubitablemente la identificación debida el usuario concurrente, en la mesa de votación. Los representantes de personas jurídicas, sociedades conyugales, tutores y curadores, además acreditarán con la documentación correspondiente su condición de tales.
 - c) Recibir la cédula de votación e ingresar a la cámara secreta a fin de ejercer su derecho a voto.
 - d) Colocar su voto en el ánfora respectiva, así como su firma y poner la huella digital en el padrón.
- 85.2 La junta de usuarios podrá imponer una sanción a aquellos miembros de mesa de votación que incumplan con sufragar.

Artículo 86.- Conteo de votos

Los miembros de mesa, una vez concluida la votación, efectúan el conteo de votos registrándolos en una hoja borrador. Acto seguido, transcriben los resultados al acta de escrutinio, suscribiendo la misma, y la entregan al Comité Electoral.

Artículo 87.- Consolidación de actas y anuncio de resultados

- 87.1 El Comité Electoral efectúa el consolidado de las actas remitidas por las mesas de votación y anuncia los resultados al finalizar el conteo, mediante publicación del acta que será colocada en los locales de las juntas de usuarios.
- 87.2 La proclamación del consejo directivo de la junta de usuarios se establece aplicando los siguientes criterios:
- a) A la lista que obtuvo la mayor votación le corresponde: Presidente, Vicepresidente y tres (03) consejeros en orden de lista. Los demás candidatos de la lista tendrán la condición de accesitarios.
 - b) A la lista que obtuvo la segunda votación le corresponde tres (03) consejeros en orden de lista, excluyendo a los candidatos a Presidente y Vicepresidente. Los demás candidatos de la lista tendrán la condición de accesitarios.
 - c) Los tres (03) restantes consejeros corresponden a los representantes de

los usuarios no agrarios, acreditados conforme al artículo 90 del presente Reglamento.

- 87.3 La proclamación del consejo directivo de la comisión de usuarios se establece en función a la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos de su respectivo subsector hidráulico.
- 87.4 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el comité electoral al día siguiente de emitida el acta de proclamación de resultados, difunde los resultados en al menos un medio de comunicación masivo de la localidad e informa por escrito los resultados del proceso electoral a los presidentes de la junta de usuarios y comisiones de usuarios.

Artículo 88.- Consentimiento del acta de resultado del comité electoral

- 88.1 Los presidentes de las listas podrán impugnar los resultados de las elecciones. El plazo de impugnaciones de tres (03) días calendario improrrogables computados a partir de la fecha de publicada el acta de resultados ,conforme a lo señalado en el artículo 87 del presente Reglamento.
- 88.2 Solo podrá ser invocada como causal de impugnación defectos en el cómputo de votos. No se aceptará impugnaciones que fueron o debieron ser revisadas en la etapa de tachas.
- 88.3 Vencido el plazo para interponer impugnaciones al resultado, el Comité Electoral procede de la siguiente manera:
- a) Expide la Constancia de no haber recibido impugnaciones la que es comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.
 - b) De haber recibido impugnaciones, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones.
- 88.4 El comité de impugnaciones resuelve dentro de los dos (02) días calendario de recibida la impugnación, sin necesidad de correr traslado a las demás listas. Su decisión final es inimpugnable en sede administrativa y comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.

Artículo 89.- Informe de resultados

El comité electoral y el comité de impugnaciones, cuando corresponda, informan por escrito al consejo directivo en ejercicio de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, sobre los resultados del proceso electoral. Asimismo, emiten las copias certificadas del acta de proclamación con el resultado de las elecciones o del acta del comité de impugnaciones, para la inscripción registral del consejo directivo electo.

Artículo 90.- Acreditación de representantes de usuarios no agrarios

- 90.1 Los usuarios no agrarios eligen, en un solo acto, a sus tres (3) representantes,

cada uno de los cuales corresponde a un tipo de uso de agua. En caso existiera menos de tres (3) tipos de uso de agua no agrario en el sector hidráulico; se podrá elegir más de un representante por tipo de uso de agua.

- 90.2 Los usuarios no agrarios del sector hidráulico deberán acreditar hasta el día de elección, ante el Presidente del Comité Electoral, a sus tres (3) representantes que integrarán el nuevo consejo directivo.

Artículo 91.- Inscripción registral del consejo directivo

- 91.1 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Junta de Usuarios se realiza a mérito de:
- a) Acta de elección del Comité Electoral.
 - b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
 - c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.
- 91.2 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Comisión de Usuarios, cuando corresponda, se realiza a mérito de:
- a) Acta de elección del Comité Electoral.
 - b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
 - c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Tercera. Proceso de adecuación de las actuales organizaciones de usuarios de agua a la Ley N° 30157

Las organizaciones de usuarios de agua existentes se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento observando lo siguiente:

- a) La Autoridad Nacional del Agua iniciará el proceso de adecuación organizacional de las actuales juntas de usuarios, comisiones y comités de usuarios a los alcances de la Ley N°30157 y el presente Reglamento. El plazo de adecuación deberá concluir antes del 31 de marzo de 2016.
- b) Las juntas de usuarios que concluyan su proceso de adecuación, realizarán los procesos para la elección de los miembros de los consejos directivos bajo los alcances del presente Reglamento, los que deberán obligatoriamente llevarse a cabo entre los meses de junio a noviembre de 2016, debiendo concluir indefectiblemente como máxima fecha hasta

el 30 de noviembre de 2016.

- c) En las juntas de usuarios que no hayan concluido su proceso de adecuación al 31 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional del Agua, mediante acto resolutivo, convocará los procesos para elegir a los miembros del comité electoral, comité de impugnaciones y del consejo directivo, de conformidad con la Ley N° 30157 y en los plazos establecidos en el literal precedente. En estos casos, a partir del vencimiento del plazo antes mencionado, el Consejo Directivo en ejercicio o sus integrantes se encuentran impedidos de convocar a asamblea general, efectuar actos de disposición y contraer obligaciones.

La presente disposición es aplicable a aquellas juntas de usuarios que habiendo concluido su proceso de adecuación no hayan convocado a la elección de los miembros del comité electoral y comité de impugnaciones como máxima fecha hasta el 30 de junio de 2016.

- d) Los miembros de los consejos directivos en ejercicio de las juntas de usuarios y organizaciones de usuarios de agua continuarán ejerciendo sus cargos hasta la elección los nuevos integrantes del consejo directivo, conforme a los plazos establecidos en la presente disposición normativa, extendiéndose sus respectivos mandatos.

(...)

LEY UNIVERSITARIA

LEY N° 30220

(PUBLICADA EL 09 DE JULIO DE 2014)

(...)

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Artículo 72°.- El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

Artículo 103. Requisitos para ser representante de los estudiantes

Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. No existe reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente.

Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole, bajo ningún concepto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA: Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública

A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

A tal efecto, a los diez (10) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se conforma en cada universidad un Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva, que sean los más antiguos en sus respectivas



categorías, y por tres estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos, quienes hayan aprobado como mínimo cinco semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento. La antigüedad de los docentes se determina en función al tiempo de servicios efectivo en dicha categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo; dicho Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario.

La asamblea estatutaria está conformada por 36 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley para los representantes para la Asamblea Universitaria.

La elección se realiza mediante voto universal obligatorio y secreto de cada una de las categorías de los profesores indicados y por los estudiantes regulares.

La asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del presidente del Comité Electoral Universitario, y presidida por el docente principal más antiguo.

La asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes.

Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la asamblea estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades. El proceso de elección de nuevas autoridades es realizado por el Comité Electoral constituido conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, a través de la asistencia técnica a cada Comité Electoral Universitario.

DIRECTIVA “SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO EN MATERIA ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL”, CÓDIGO DI01-GIEE/AT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00145-2014-J/ONPE

Lima, 18 de junio de 2014

VISTOS: El Informe N° 000048-2014-GIEE/ONPE de la Gerencia de Información y Educación Electoral, el Memorando N° 01291-2014-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 000054-2014-GGC/ONPE de la Gerencia de Gestión de la Calidad, así como el Informe N° 000216-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la Entidad es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, asimismo, de acuerdo a los literales z) y ee) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, la ONPE tiene entre otras, la función de brindar apoyo y asistencia técnica a los partidos políticos y a los movimientos de alcance regional o departamental, en sus procesos de democracia interna; brindar apoyo y asistencia técnica en sus procesos electorales, a instituciones públicas y privadas que lo soliciten, y a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales vigentes, previa evaluación y disponibilidad de recursos;

Que, la ONPE ha adecuado su organización acorde con los requerimientos de modernización

del Estado, y cuenta con un diseño organizacional que tiene como objetivo promover nuevos paradigmas de gestión de la calidad, donde se incentive el trabajo especializado en equipo con la finalidad de alcanzar una gestión eficiente y eficaz en la realización de las actividades y proyectos que la Constitución y la normativa vigente le han conferido en beneficio de la población en general, alcanzando progresivamente mayores niveles de calidad y transparencia en los servicios y productos a su cargo;

Que, la Norma Internacional ISO 9001:2008 establece la base del Sistema de Gestión de la Calidad, que se sustenta en la gestión por procesos y tiene como objetivo principal la satisfacción de los usuarios de los servicios que brinda la institución;

Que, dentro de este contexto, la ONPE requiere elaborar documentos internos del Sistema de Gestión de la Calidad, que actualice y reemplace lo regulado mediante la Directiva Específica "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y a organizaciones de la sociedad civil", aprobada por la Jefatura Nacional el 25 de febrero de 2011; así como el de incorporar y actualizar la normativa legal sobre asistencia técnica y apoyo en materia electoral que se debe prestar a las organizaciones antes referidas;

Que, la Gerencia de Información y Educación Electoral tiene entre otras, la función de emitir los lineamientos para brindar el servicio de asistencia técnica en procesos electorales a organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo a lo regulado en el artículo 72, inciso k) del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE;

Que, de acuerdo al Informe N° 000048-2014-GIEE/ONPE, la Gerencia de Información y Educación Electoral, en atención a la función asignada, ha elaborado los documentos internos de asistencia técnica adecuados al Sistema de Gestión de la Calidad, entre ellos, la Directiva "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y a organizaciones de la sociedad civil", los cuales fueron sometidos a revisión de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Gestión de la Calidad, con participación de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; correspondiendo emitir el acto de administración que apruebe la directiva antes referida;

En uso de las atribuciones conferidas en el literal g) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, Ley N° 26487 y el literal s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Información y Educación Electoral, Gestión de la Calidad, Planeamiento y Presupuesto, Organización Electoral y Coordinación Regional y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y a organizaciones de

la sociedad civil”, Código DI01-GIEE/AT, versión 00, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Dr. MARIANO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

DIRECTIVA SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO EN MATERIA ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. OBJETIVO:

Establecer los alcances y lineamientos para brindar el servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a las organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y a las organizaciones de la sociedad civil.

2. ALCANCE:

La presente Directiva es administrada por la Gerencia de Información y Educación Electoral y es de observancia y aplicación obligatoria en la Secretaría General, Gerencia de Información y Educación Electoral, Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y en la Gerencia de Gestión Electoral, en lo que les corresponda.

- 2.1. La **Secretaría General**, a través de la **Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario**, tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del TUPA.
- 2.2. La **Gerencia de Información y Educación Electoral**, emite los lineamientos para brindar el servicio de asistencia técnica en procesos electorales a organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten.

Además, a través de la **Subgerencia de Asistencia Técnica**, tiene la responsabilidad de brindar el servicio de asistencia técnica, en sus procesos de democracia interna a las organizaciones políticas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; brindar el servicio de apoyo y asistencia técnica, en procesos electorales, a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; y, conducir y coordinar el apoyo y la asistencia técnica en procesos electorales que se brinde, a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil de ámbito nacional, a través de las Oficinas Regionales de Coordinación.

2.3. Las **Oficinas Regionales de Coordinación**, dependientes de la **Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional**, tiene la responsabilidad de brindar apoyo y asistencia técnica electoral, en el ámbito desconcentrado y a solicitud de parte, en el marco de los lineamientos formulados por la Gerencia de Información y Educación Electoral, previa coordinación con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

Además, podrá brindar, de acuerdo a los recursos y personal disponible, y previa coordinación con la Gerencia de Información y Educación Electoral, asistencia técnica y apoyo a una organización o institución de ámbito nacional, informando y reportando oportunamente sobre el servicio prestado.

2.4. La **Gerencia de Informática y Tecnología Electoral** tiene la responsabilidad de brindar apoyo informático necesario a los diferentes órganos de la institución, y en particular a la GIEE y la GOECOR, para la atención de solicitudes de verificación de padrones electorales y de votación electrónica, según el ámbito de intervención y la disponibilidad de recursos.

2.5. La **Gerencia de Gestión Electoral** tiene la responsabilidad de brindar a la GIEE y la GOECOR, según la disponibilidad de recursos, materiales electorales utilizados en procesos electorales organizados por la ONPE, que han sido recuperados para su uso en labores propias de la institución. Estos materiales electorales son las clasificadas como Categoría B según Instructivo IN07-GGE/RME Administración del material electoral replegado.

3. **BASE NORMATIVA:**

- 3.1. Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 3.2. Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.
- 3.3. Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.
- 3.4. Ley N° 28637, Ley que deroga las Leyes números 26302 y 26554 y restituye los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- 3.5. Ley N° 29051, Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas.
- 3.6. Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley N° 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte.
- 3.7. Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED, que aprueba las normas y orientaciones para la organización, implementación y funcionamiento de los municipios escolares.
- 3.8. Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz.
- 3.9. Decreto Supremo N° 017-2013-RE, que regula la elección del representante de los alcaldes de frontera ante el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza – CONADIF.

- 3.10. Decreto Supremo N° 006-2013-TR, que establece normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil.
- 3.11. Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE.

Nota: Los documentos mencionados son los vigentes incluyendo sus modificaciones.

4. REFERENCIAS:

- 4.1. PR01-GIEE/AT: Atención de solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de alcance nacional, y de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- 4.2. PR02-GIEE/AT: Atención de solicitud de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de provincias distintas a las de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- 4.3. IN01-GIEE/AT: Gestión del servicio de voto electrónico.
- 4.4. TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

5.1. DEFINICIONES

5.1.1 USUARIO

Los miembros de los comités electorales u organizadores de procesos electorales de las organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y las organizaciones de la sociedad civil, que solicitan la asistencia técnica y el apoyo de la ONPE.

5.2. ABREVIATURAS

5.2.1 GGE:

Gerencia de Gestión Electoral

5.2.2 GIEE:

Gerencia de Información y Educación Electoral

5.2.3 GOECOR:

Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional

5.2.4 GITE:

Gerencia de Informática y Tecnología Electoral

5.2.5 ONPE:

Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5.2.6 ORC:

Oficina Regional de Coordinación

5.2.7 ROFONPE:

Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE

5.2.8 TUPA:

Texto Único de Procedimientos Administrativos

6 NORMAS GENERALES:

6.1 DEL MARCO NORMATIVO

- 6.1.1. La ONPE, de acuerdo a las disposiciones legales enumeradas en la base normativa, brinda asistencia técnica y apoyo en la organización de los procesos electorales de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental que lo soliciten; asistencia técnico-electoral en la elección de las autoridades de las municipalidades de Centros Poblados; asesoramiento técnico en la elección de los consejos directivos y de vigilancia de las instituciones educativas públicas; apoyo técnico en la elección de las autoridades universitarias; asistencia técnica en la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas; apoyo en todo lo referente a la implementación de los municipios escolares; capacitación electoral y apoyo en la elección de jueces de paz mediante proceso ordinario; apoyo en la elección de los representantes de los alcaldes de frontera ante el CONADIF; y facilitación de la elección del representante de las organizaciones sindicales del sector construcción civil para fines de registro. Estos distintos servicios precisados por las normas vigentes, son comprendidos bajo el término de asistencia técnica y apoyo para la presente directiva.
- 6.1.2. La ONPE brinda asistencia técnica y apoyo a las demás organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a otras normas emitidas al respecto, y a lo dispuesto en su ROFONPE.
- 6.1.3. El servicio de asistencia técnica y apoyo a organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil de ámbito nacional, de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, lo brinda la GIEE de acuerdo a lo dispuesto en el ROFONPE.
- 6.1.4. El servicio de asistencia técnica y apoyo a instituciones u organizaciones de ámbitos distintos a los considerados en el numeral precedente, lo realiza la ORC de acuerdo a lo dispuesto en el ROFONPE.
- 6.1.5. La asistencia técnica y el apoyo se brinda teniendo como referencia las disposiciones contenidas en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Ley N° 28983,

Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, y la Ley N°28094, Ley de Partidos Políticos.

- 6.1.6. La asistencia técnica y el apoyo a las demás organizaciones e instituciones, se brinda de acuerdo a las normas emitidas al respecto, siempre y cuando no vulneren los principios de publicidad, legalidad, transparencia, igualdad, preclusividad y pluralidad de instancias que se debe tener en cuenta en cada proceso electoral, y estén acordes con los objetivos institucionales de la ONPE.

6.2. DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA

- 6.2.1. El servicio de asistencia técnica es definido como la asesoría especializada que la GIEE y la ORC proporcionan a los órganos electorales o los comités organizadores de los procesos electorales de las organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y de las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, según el ámbito de intervención y la disponibilidad de recursos.
- 6.2.2. Este servicio puede comprender la asesoría en la planificación, regulación, organización y ejecución de los procesos electorales. Puede brindarse en todas las etapas del proceso electoral, incluida la jornada electoral, lo que dependerá de la anticipación en la presentación de la solicitud respecto a la fecha de la elección, y de la disponibilidad de recursos.
- 6.2.3. En el caso de la asistencia técnica a los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, la GIEE y/o la ORC emitirán informes sobre el desarrollo de los procesos electorales, según el ámbito de intervención, de acuerdo a lo dispuesto por el Art 21 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 6.2.4. En casos excepcionales, la GIEE y/o la ORC emitirán informes similares a los citados en el numeral precedente, respecto a otras instituciones y organizaciones, siempre y cuando el servicio de asistencia técnica se haya brindado en el marco de un convenio o desde el planeamiento del proceso electoral.
- 6.2.5. La GIEE y/o la ORC, de observar irregularidades en la acción u omisión del usuario del servicio de asistencia técnica y apoyo, podrán otorgar un plazo prudencial de corrección de la irregularidad, durante el cual se suspende el servicio. De no resolverse satisfactoriamente las observaciones, la GIEE y/o la GOECOR darán por finalizado el servicio requerido.
- 6.2.6. En caso de denuncias, controversias, litigios o situaciones anómalas sustentadas, que se manifiesten durante la prestación del servicio, la GIEE y/o la ORC podrán suspender sus actividades, previa comunicación simple al usuario. De no resolverse satisfactoriamente las situaciones

descritas, la GIEE y/o la GOECOR darán por finalizado el servicio requerido.

- 6.2.7. El servicio de asistencia técnica no comprende la elaboración por parte de la GIEE y/o la ORC, de propuestas y proyectos de normativa electoral, ni la reproducción de materiales electorales de capacitación, u otros, aunque sí puede emitir recomendaciones al respecto.
- 6.2.8. El servicio de asistencia técnica no implica efectuar actividades de supervisión, observación, fiscalización o veeduría electoral, ni tampoco conlleva a la emisión de opiniones sobre las jornadas electorales a nivel público o privado, o informes sobre el resultado de los procesos electorales.

6.3. DEL SERVICIO DE APOYO

- 6.3.1. El servicio de apoyo es definido como la ayuda logística que la GIEE y la ORC brindan a los órganos electorales, comités organizadores de los procesos electorales o representantes autorizados de las organizaciones e instituciones solicitantes del servicio de asistencia técnica, según el ámbito de intervención y la disponibilidad de recursos. Esa ayuda logística está referida al diseño de materiales electorales y la capacitación de actores electorales. Adicionalmente, la GIEE y/o la GOECOR puede gestionar ante la GGE el préstamo de implementos electorales, y ante la GITE el servicio de verificación del padrón electoral y/o el desarrollo del servicio de voto electrónico.
- 6.3.2. Para el préstamo de implementos electorales, la GIEE y/o la GOECOR requieren a la GGE, los materiales electorales utilizados en procesos electorales organizados por la ONPE, que han sido recuperados para su uso en labores propias de la institución. Estos materiales electorales son las ánforas y las cabinas, entre otros, clasificadas como Categoría B según Instructivo IN07-GGE/RME Administración del material electoral replegado.
- 6.3.3. La GIEE y/o la GOECOR gestionan el servicio de verificación de padrones electorales. Consiste en la revisión de los datos entregados por la institución u organización solicitante del servicio por la GITE, contrastado con el último padrón actualizado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en poder de la ONPE, respecto de los nombres, apellidos y números de los documentos nacionales de identidad de los electores. La GIEE y/o la GOECOR remitirán al solicitante una lista de los registros válidos así como de los observados. La GIEE y/o la GOECOR no se responsabilizan por la información que contenga el padrón sujeto a verificación, ni por la inclusión o exclusión de electores realizada por la institución u organización solicitante del servicio.
- 6.3.4. La GIEE y/o la GOECOR gestionan el servicio de voto electrónico. El voto electrónico es un conjunto de procedimientos aplicados en las diversas etapas de los procesos electorales, de referéndum o de consultas

populares en el que se incluye, específicamente, el acto mismo de la votación, permitiendo el ejercicio del derecho de sufragio de manera automatizada, a través del uso de medios electrónicos e informáticos. El voto electrónico puede ser de dos modalidades, presencial y no presencial.

El presencial supone un ambiente y equipos informáticos puestos a disposición de cada mesa de sufragio, que permiten la emisión del voto de los electores, así como la obtención de los resultados.

El voto electrónico no presencial permite al elector sufragar haciendo uso de las facilidades que proporciona el internet. Este acto puede ocurrir desde cualquier ubicación geográfica o ambiente que el elector decida, en tanto disponga de los medios electrónicos o informáticos.

6.4. DE LOS USUARIOS

6.4.1. Las contrapartes formales de la GIEE y/o la ORC en el servicio de asistencia técnica y apoyo, son los miembros de los órganos electorales o de los comités organizadores de los procesos electorales de las organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y de las organizaciones de la sociedad civil, que solicitan la asistencia técnica y el apoyo de la ONPE.

6.4.2. En la prestación del servicio se debe entender como:

- a) Organizaciones políticas: a las que han sido facultadas conforme a ley para presentar candidatos a las elecciones presidenciales, congresales, regionales y municipales, es decir a los partidos políticos, las alianzas de partidos, los movimientos de alcance regional o departamental, y las organizaciones políticas locales provinciales y distritales.
- b) Instituciones públicas: a las comprendidas en la estructura orgánica del Estado tanto a nivel central como descentralizado. Éstas integran el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, los gobiernos regionales y locales. Entre ellas hay que considerar a las universidades e instituciones educativas públicas, los consejos de coordinación regional y local, a las municipalidades de los centros poblados y a las cortes superiores de justicia en la elección de los jueces de paz.
- c) Instituciones privadas: a las que desempeñan una función de interés público. Entre ellas se consideran a las universidades privadas y los colegios profesionales, que son instituciones autónomas con personería de derecho público.
- d) Organizaciones de la sociedad civil: a las asociaciones constituidas mediante escritura pública y a las asociaciones de hecho. Entre ellas cabe diferenciar a las asociaciones, fundaciones, comités, cooperativas, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, organizaciones sociales de base, a los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo-CAFAE y a los Comités Locales de Administración en Salud-CLAS.

6.4.3. Como garantía del servicio, los representantes de las organizaciones e

instituciones solicitantes del servicio de asistencia técnica y apoyo, deben declarar en su solicitud, que no se compromete la imparcialidad de la ONPE con los resultados del proceso electoral, y que aceptan la suspensión y/o finalización de todo servicio si se producen hechos que puedan vulnerar la autonomía del órgano electoral o la voluntad del elector, o que afecten los principios y garantías de una elección democrática.

6.5. DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

- 6.5.1. Los convenios marco son instrumentos normativos propuestos por la GIEE y/o la GOECOR de acuerdo a los formatos establecidos en los procedimientos PR01-GIEE/AT Atención de solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de alcance nacional, de Lima y Callao y PR02-GIEE/AT Atención de solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de provincias distintas a las de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, a las instituciones y organizaciones usuarias del servicio, de forma obligatoria, con los solicitantes del servicio de asistencia técnica con voto electrónico y con las municipalidades provinciales para atender la elección de autoridades de sus centros poblados.
- 6.5.2. Los convenios marco son elaborados por la ONPE como contratos de adhesión, es decir, como un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, con lo cual la otra se limita tan sólo a aceptarla o rechazarla en su integridad.
- 6.5.3. Tienen como objetivo establecer los términos en que la ONPE brindará el servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral, en la planificación y organización de sus procesos electorales, así como precisar las causales de su resolución. También precisan la contraprestación del servicio por el usuario.
- 6.5.4. En la ejecución de un convenio marco, la GIEE y/o la GOECOR, y el usuario, suscribirán un plan de trabajo, donde se precisará el alcance del servicio, las actividades y obligaciones de las partes, el cronograma de trabajo, el presupuesto y el financiamiento de ser necesario, en caso el convenio se hubiera suscrito con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación respecto al día de la elección.

7 MECÁNICA OPERATIVA:

7.1. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA SOLICITUD DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA

- 7.1.1. El servicio de asistencia técnica y apoyo, en todos sus procedimientos, debe ser solicitado al Jefe de la ONPE, mediante el formato, los requisitos y los plazos publicados en el TUPA-ONPE.

Nota: La antelación exigida al solicitante en el TUPA, de treinta (30) días hábiles respecto a la fecha de la elección, es referencial según tipo de

usuario. Si la solicitud fue presentada sin la antelación exigida, la GIEE y/o la GOECOR evaluarán si procede la atención y su alcance.

- 7.1.2. En caso se requiera el servicio de asistencia técnica con voto electrónico, las solicitudes deben presentarse con un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles previos al día de la jornada electoral para la cual se requiere el apoyo, con la finalidad de que la GITE evalúe su atención según disponibilidad de recursos.
- 7.1.3. Las solicitudes de suscripción de convenios de las municipalidades provinciales para brindar asistencia técnica en las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados, deben presentarse con fecha anterior a la convocatoria a la elección, que de acuerdo a lo regulado en el artículo 2° de la Ley N° 28440, debe hacerse con 120 días naturales de anticipación al acto del sufragio. En el caso de las municipalidades de centros poblados nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.
- 7.1.4. La ONPE se encontrará en capacidad de brindar estos servicios, dependiendo de la disponibilidad de personal y de recursos.

7.2. DE LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO

- 7.2.1. El servicio de asistencia técnica y apoyo se brindará previa evaluación favorable de la factibilidad de su atención por la GIEE y/o la GOECOR, considerando factores internos de naturaleza institucional y factores externos relativos al contexto en el cual se desarrollará el proceso electoral.
- 7.2.2. Los factores internos que se consideran en la evaluación de factibilidad del servicio de asistencia técnica y apoyo son los siguientes:
 - a) Cumplimiento de los plazos establecidos en el TUPA.
 - b) Disponibilidad de personal.
 - c) Disponibilidad de recursos.
- 7.2.3. Los factores externos que se consideran en la evaluación de factibilidad del servicio de asistencia técnica y apoyo son los siguientes:
 - a) La existencia de garantías para la realización de elecciones limpias, transparentes y respetuosas de la libre voluntad de los electores.
 - b) La legitimidad y/o autonomía del órgano electoral o del comité organizador del proceso electoral.
- 7.2.4. En caso existan factores internos y externos que impidan atender una solicitud, se remitirá una respuesta al solicitante precisando las razones por las cuales no se brindará el servicio.
- 7.2.5. El servicio de asistencia técnica no se brinda a solicitantes de organizaciones políticas, instituciones públicas y privadas, y

organizaciones de la sociedad civil, cuya representación se halle en litigio.

7.3. DEL DESARROLLO DEL SERVICIO

- 7.3.1. El servicio de asistencia técnica y apoyo se brinda a los órganos electorales o los comités organizadores de los procesos de elección o de consulta. Si bien la autoridad de una determinada institución u organización solicita el servicio, éste debe ser brindado a un órgano electoral especializado y autónomo en sus funciones.
- 7.3.2. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, se debe requerir a la autoridad solicitante del servicio, así como a los integrantes de los órganos electorales o de los comités organizadores de los procesos de elección o de consulta, los documentos que los acreditan y que dan cuenta de que el proceso electoral se está llevando a cabo de acuerdo a ley y/o a las normas de la institución u organización.
- 7.3.3. Las normas electorales que se dicten para el proceso, deben buscar darle autonomía al órgano electoral encargado de conducirlo y de respetar los principios básicos de preclusividad, transparencia, igualdad, imparcialidad, presunción de buena fe, publicidad de los actos y pluralidad de instancias. En todo caso, la vulneración de la autonomía del órgano electoral o de los principios que deben regir todo proceso, son causales suficientes para suspender o finalizar la asistencia técnica solicitada.
- 7.3.4. En caso se reciba una solicitud de asistencia técnica antes de convocado un proceso electoral, deben revisarse las normas y, de ser el caso, procurar la modificación de las mismas, con la finalidad de regular lo señalado en el numeral precedente. Asimismo, se debe procurar que la convocatoria al proceso electoral tenga definido un cronograma de actividades, en el cual se especifiquen las fechas de cierre del padrón de electores, de recepción de candidaturas, de cierre de la campaña electoral, de designación de los miembros de mesa y de la jornada electoral, considerando plazos para los procedimientos de impugnación de cada acto.
- 7.3.5. En caso se solicite la asistencia técnica después de convocado un proceso electoral, deben revisarse las normas y, de ser el caso, procurar la precisión de las mismas mediante directivas, con la finalidad de regular lo señalado en el numeral 8.3.3, así como precisar las etapas del proceso, descritas en el numeral 8.3.4.
- 7.3.6. La GIEE atenderá las solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral en el ámbito definido en el ROFONPE, según el procedimiento PR01-GIEE/AT Atención de solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de alcance nacional, de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.
- 7.3.7. La ORC atenderá las solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral en el ámbito definido en el ROFONPE, según el procedimiento

PR02-GIEE/AT Atención de solicitudes de asistencia técnica y apoyo en materia electoral de provincias distintas a las de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.

- 7.3.8. La GIEE, como responsable del proceso de asistencia técnica y apoyo en materia electoral, verificará que a nivel desconcentrado se esté brindando el servicio de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en la presente directiva y sus procedimientos.
- 7.3.9. La GIEE es responsable de consolidar el reporte mensual del servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral atendido a nivel nacional, y de informar periódicamente a la Jefatura Nacional, incluyendo dicha información en la evaluación trimestral del Plan Operativo Institucional.

7.4. **ESPECIFICACIONES RESPECTO A LA ASISTENCIA TÉCNICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL**

- 7.4.1. La asistencia técnica está dirigida al órgano electoral central, o a los órganos electorales descentralizados por expresa delegación del central. De acuerdo a ley, el órgano electoral central tiene autonomía respecto de los demás órganos y tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales, incluida la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones en última instancia a las que hubiere lugar. En ese sentido, sus funciones son de carácter organizativo, fiscalizador y resolutorio.
- 7.4.2. Los órganos electorales descentralizados funcionan en los comités, de acuerdo a ley. Son los encargados de organizar e implementar las elecciones internas en sus circunscripciones. También actúan como primera instancia en caso de impugnación de resultados. Su ámbito de acción puede responder a la estructura de la organización (comités) o a la división político administrativa del país (distrito, provincia, departamento o región). Dependen estructural y funcionalmente del órgano electoral central, con el cual deben coordinar todas sus acciones. En el caso de los partidos políticos, las solicitudes de asistencia técnica que requieran los órganos electorales descentralizados a las Oficinas Regionales de Coordinación, deben ser comunicadas por la GOECOR a la GIEE, con la finalidad de solicitar la autorización de atención al órgano electoral central.
- 7.4.3. Previo a la convocatoria deben estar definidos los cargos sujetos a elección y designación, la modalidad de elección de los candidatos conforme a las alternativas planteadas en la ley, así como el sistema electoral a utilizarse. Así también deben estar definidos los requisitos para la presentación de los candidatos. Para ello es necesario que los partidos y los movimientos mantengan actualizado su registro de afiliación, que sirva de base para la calificación de las candidaturas.
- 7.4.4. Los padrones electorales deben ser elaborados por, o con conocimiento

de, los órganos electorales centrales. Debe incidirse en su depuración, para lo cual es importante darle publicidad y someterlo a la verificación de la ONPE. Un padrón mal depurado, la incorporación de personas al mismo una vez cerrado, inclusive el mismo día de la elección, o la ausencia de uno, vulnera las garantías de igualdad del sufragio y de equidad en la competencia electoral, y puede derivar en cuestionamientos al proceso. El padrón electoral es necesario incluso cuando la elección se realiza con la participación de los no afiliados al partido o movimiento, con la finalidad de asignarles una mesa de votación e impedir la duplicidad del voto.

7.5. **ESPECIFICACIONES RESPECTO AL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ASISTENCIA TÉCNICA**

- 7.5.1. El servicio de asistencia técnica y apoyo que se brinda a los órganos electorales o los comités organizadores de los procesos de elección o de consulta, se realiza teniendo en consideración las normas electorales que promueven la participación de las mujeres y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
- 7.5.2. En todo proceso de asesoría se debe requerir a la autoridad solicitante del servicio, así como a los integrantes de los órganos electorales, las normas de la institución u organización que incorporan las regulaciones electorales que promueven la participación de las mujeres y la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, en caso hubiere.
- 7.5.3. La asesoría en la elaboración de las normas electorales que se dicten para cada proceso, debe buscar incorporar mecanismos de promoción de la participación de las mujeres.
- 7.5.4. En caso se reciba una solicitud de asistencia técnica antes de convocado un proceso electoral, deben revisarse las normas y, de ser el caso, procurar la modificación de las mismas, con la finalidad de incorporar mecanismos de promoción de la participación de las mujeres.
- 7.5.5. En caso se solicite la asistencia técnica después de convocado un proceso electoral, deben revisarse las normas y, de ser el caso, procurar la precisión de las mismas mediante directivas, con la finalidad de incorporar mecanismos de promoción de la participación de las mujeres.
- 7.5.6. La GIEE y la ORC solicitarán a los usuarios evaluar el servicio de asistencia técnica y consignar información sobre el proceso electoral, diferenciando el número de electores y electoras, de candidatos y candidatas, y de elegidos y elegidas.
- 7.5.7. La GIEE y la ORC deberán precisar las recomendaciones brindadas para incorporar mecanismos de promoción de la participación de las mujeres, de acuerdo a los procedimientos indicados en la referencia.

DIRECTIVA DI02-GIEE/AT DE “PARTICIPACIÓN DE LA ONPE EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0014-2015-J/ONPE

(PUBLICADA EL 22 DE ENERO DE 2015)

Lima, 21 de enero de 2015

VISTOS: El Informe N° 000156-2014-GIEE/ONPE de la Gerencia de Información y Educación Electoral, el Memorando N° 000506-2014-GGC/ONPE de la Gerencia de Gestión de la Calidad y 000010-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), es un organismo electoral constitucional autónomo, que forma parte de la estructura del Estado, conformante del Sistema Electoral Peruano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 177° de la Constitución Política del Perú, cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, en su artículo 2°, se establece como función esencial de la entidad, velar por la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, mediante Ley N° 30220 publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 09 de julio del 2014, el Poder Legislativo dictó la Ley Universitaria, la misma que tiene por objeto, normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; además de establecer los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;

Que, la mencionada Ley establece un periodo de transición o proceso de adecuación del gobierno de las universidades, en donde se elegirán a los miembros de la Asamblea Estatutaria que corresponde a cada universidad previa a la elección de las nuevas Autoridades Universitarias, por lo que, mediante Resolución Jefatural N° 0186-2014-J/ONPE de fecha 08 de agosto del 2014 se aprobaron las Disposiciones para las Elecciones de las Asambleas Estatutarias de las Universidades Públicas” y con Resolución Jefatural N° 0188-2014-J/ONPE de fecha 08 de agosto del 2014 se aprobó la Directiva de “Servicio de Asistencia Técnica a Comités Electorales Universitarios Transitorios y Autónomos en la Elección de las Asambleas Estatutarias”;

Que, dentro de este proceso de adecuación, el décimo tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley Universitaria, dispone: *“La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, a través de la asistencia técnica a cada Comité Electoral Universitario”;*

Que, del mismo modo en el artículo 72° de la referida Ley se establece la participación de la ONPE cada vez que ocurre un proceso electoral, a cargo del Comité Electoral Universitario de la Universidad, en un periodo regular o permanente;

Que, en ese contexto, se hace necesario emitir los lineamientos para la participación de la ONPE en la Elección de las Autoridades Universitarias a fin de garantizar la transparencia en dicho Proceso Electoral, normando los aspectos básicos del servicio de asesoría y asistencia técnica;

Que, de esta forma, se ha considerado pertinente establecer los principios electorales que garanticen la transparencia del Proceso Electoral en la Elección de Autoridades Universitarias, además de definir los conceptos de asistencia técnica y la participación de la ONPE en el desarrollo del proceso electoral;

Que, asimismo, de acuerdo al literal ee) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE, respectivamente, la ONPE tiene entre otras funciones, la de brindar apoyo y asistencia técnica;

Que, la Gerencia de Información y Educación Electoral tiene entre otras funciones, la de emitir los lineamientos para brindar el servicio de asistencia técnica y apoyo en procesos electorales a organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo a lo regulado en el literal k) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE;

Que, de acuerdo al Informe N° 000156-2014-GIEE/ONPE, la Gerencia de Información y Educación Electoral en atención a la función asignada, ha elaborado un documento interno como es la Directiva de “Participación de la ONPE en la Elección de Autoridades Universitarias”, la misma que fue sometida a la revisión de la Gerencia de Gestión de la Calidad; correspondiendo emitir la resolución jefatural que apruebe la directiva antes referida;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el literal s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Información y Educación Electoral, Gestión de la Calidad y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva de “Participación de la ONPE en la Elección de Autoridades Universitarias”, con Código DI02-GIEE/AT, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

DIRECTIVA PARTICIPACIÓN DE LA ONPE EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

1 OBJETIVO:

Establecer lineamientos para participar y garantizar la transparencia en la elección de las autoridades de las universidades públicas del país, a través de la asistencia técnica a los Comités Electorales Universitarios (CEU).

2 ALCANCE:

Regular el procedimiento para realizar la asistencia técnica que se brinda a los CEU de las universidades públicas. La presente Directiva es administrada por la Gerencia de Información y Educación Electoral y es de observancia y aplicación obligatoria en la Secretaría General, Gerencia General, Gerencia de Información y Educación Electoral, Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, Gerencia de Gestión Electoral y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en lo que les corresponda.

3 BASE NORMATIVA:

- 3.1. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- 3.3. Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Nota: Los documentos mencionados son los vigentes incluyendo sus modificaciones.

4 REFERENCIAS:

- 4.1. Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE.
- 4.2. Resolución Jefatural N° 0171-2014-J/ONPE, que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico.

Nota: Los documentos mencionados son los vigentes incluyendo sus modificaciones.

5 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

- 5.1. **Definiciones**

5.1.1 Asistencia Técnica

Asesoría especializada que la SGAT y/o las ORC proporcionan a los miembros del CEU en la convocatoria, conducción y proclamación de los resultados de la elección de las autoridades universitarias, según el ámbito de intervención determinado en el ROF de la ONPE.

5.1.2 Responsable de la Asistencia Técnica

Integrante de la SGAT y/o de la ORC encargado de brindar asesoría especializada a los CEU, de acuerdo con lo dispuesto en la presente directiva, las leyes y resoluciones listadas en la base normativa, los estatutos universitarios y los reglamentos electorales de las universidades.

5.1.3 Usuario

Los miembros del CEU los cuales están encargados de organizar, conducir y controlar el proceso electoral de autoridades universitarias. Los miembros del CEU son los receptores de la asistencia técnica de la ONPE.

5.1.4 Voto Electrónico

El voto electrónico es un conjunto de procedimientos aplicados en las diversas etapas de los procesos electorales, de referéndum o de consultas populares organizados y ejecutados por la ONPE en el que se incluye, específicamente, el acto mismo de la votación, permitiendo el ejercicio del derecho de sufragio de manera automatizada, a través del uso de medios electrónicos e informáticos, pudiendo ser de dos modalidades, presencial y no presencial.

5.2 ABREVIATURAS

5.2.1 CEU

Comité Electoral Universitario.

5.2.2 GAJ

Gerencia de Asesoría Jurídica.

5.2.3 GG

Gerencia General

5.2.4 GGE

Gerencia de Gestión Electoral.

5.2.5 GIEE

Gerencia de Información y Educación Electoral.

5.2.6 GITE

Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.

5.2.7 GOECOR

Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

5.2.8 GPP

Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

5.2.9 ONPE

Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5.2.10 ORC

Oficina Regional de Coordinación.

5.2.11 ROF-ONPE

Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE.

5.2.12 SGAT

Sub Gerencia de Asistencia Técnica de la GIEE.

5.2.13 SG

Secretaría General

6 NORMAS GENERALES:

6.1 DEL MARCO NORMATIVO

- 6.1.1 La ONPE participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, de elección de autoridades de las universidades públicas del país, a través de la asistencia técnica obligatoria y permanente, a cada CEU, en todas las etapas del proceso electoral.
- 6.1.2 La ONPE brinda asistencia técnica al CEU en la conducción de la elección de autoridades universitarias, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, competitividad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos, preclusividad, pluralidad de instancias y presunción de buena fe, que se deben tener en cuenta en cada proceso electoral.
- 6.1.3 La GIEE a través de la SGAT, tiene la responsabilidad de brindar la asistencia técnica a los CEU de las universidades públicas de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, asimismo, de coordinar la participación de los demás órganos de la ONPE en la elección de las autoridades universitarias, en su ámbito.
- 6.1.4 La GOECOR a través de la ORC, tiene la responsabilidad de brindar asistencia técnica a los CEU de las universidades públicas de provincias distintas a las de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, en el marco de los lineamientos formulados por la GIEE. Además, coordina la participación de los demás órganos de la ONPE en la elección de autoridades universitarias, en el ámbito desconcentrado.



6.2 DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN LA TRANSPARENCIA

- 6.2.1 Los principios que garantizan la transparencia de un proceso electoral, sobre los cuales la ONPE ejercerá sus funciones y velará por su cumplimiento, son los siguientes:

Legalidad: El proceso electoral debe ejecutarse en el marco de un Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Universitario de acuerdo a ley. Este Reglamento debe ser aprobado antes de la convocatoria del proceso. El Reglamento no puede ser modificado en el transcurso del proceso, sólo puede ser interpretado por el CEU en caso de vacío o deficiencia de la norma.

Imparcialidad: El CEU no puede otorgar ventajas a ninguna candidatura, tendencia política o grupo de interés, encontrándose obligado a tratar a los actores electorales de forma igualitaria.

Competitividad: La competitividad supone que el elector tenga varias opciones al momento de decidir. La elección debe desarrollarse bajo los principios de libertad de organización y de candidaturas. El CEU no puede impedir la participación en las elecciones basado en consideraciones que no se encuentren claramente establecidas en la ley y en el Reglamento Electoral.

Autonomía: Todos los actos del proceso, desde la convocatoria hasta la proclamación, deben ser emitidos por el CEU conformado en cada universidad según mandato expreso de la ley. Este es el único órgano con poder de decisión, ningún otro órgano puede usurpar sus funciones o asumirlas si éste no sesiona o no llega a acuerdos.

Igualdad: Todos los actores electorales tienen derecho a elegir y ser elegidos sin importar su raza, género, identidad cultural, ideología política, condición social o económica. Las únicas limitaciones para la participación electoral son aquellas consideradas en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento Electoral como requisitos o impedimentos para votar o ser candidato.

Motivación de las decisiones: Las decisiones del CEU deben ser tomadas con base en el Reglamento Electoral y deben estar debidamente fundamentadas, debiendo ser de fácil comprensión para los actores electorales, la razón que las motiva.

Publicidad de los actos: Todos los actos del CEU deben ser informados a la comunidad universitaria a través de todos los medios de los que disponga. Este principio se aplica especialmente con los actos referidos a la convocatoria, la aprobación del padrón electoral, la admisibilidad de candidaturas, la resolución de observaciones, impugnaciones, tachas o pedidos de nulidad, y la proclamación de los resultados.

Preclusividad: Los actos electorales se ejecutan de acuerdo con el cronograma electoral. Este establece un inicio y final para todas las etapas del proceso. La preclusividad supone que cumplida una etapa,

se encuentra cerrada y no se puede volver a ella.

Pluralidad de instancias: El CEU debe establecer un procedimiento de reconsideración de sus decisiones, agotado el cual, sus resoluciones adquieren carácter de cosa decidida y devienen en inapelables.

Presunción de buena fe: El comportamiento de los actores electorales se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.

6.3 DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- 6.3.1 La asistencia técnica es la asesoría especializada que la SGAT y/o las ORC proporcionan a los miembros del CEU en la convocatoria, conducción y proclamación de los resultados de la elección de autoridades universitarias, según el ámbito de intervención determinado en el ROF-ONPE
- 6.3.2 El servicio de asistencia técnica se brinda de manera obligatoria a los CEU, una vez acreditado ante la ONPE por la máxima autoridad administrativa de la universidad pública.
- 6.3.3 La ONPE sólo reconocerá un CEU por universidad pública. En caso de duda o conflicto, acerca de su conformación, la ONPE solicitará un pronunciamiento a la máxima autoridad administrativa universitaria respecto a ello. La ONPE no interviene en la conformación del CEU.
- 6.3.4 La SGAT y/o la ORC brindarán asistencia técnica a los CEU en la elaboración del proyecto de Reglamento Electoral, resolución de consultas en materia electoral, en la convocatoria a la elección y la definición del cronograma electoral, en el proceso de aprobación del padrón electoral y de inscripción de las candidaturas, en el proceso de conformación de las mesas de sufragio, en la capacitación a actores electorales, la asesoría en el diseño y producción del material electoral y durante la jornada electoral, así como en el cómputo y proclamación de los resultados según facultades otorgadas por el Estatuto al CEU.
- 6.3.5 En caso de denuncias, controversias, litigios, situaciones anómalas sustentadas o amenazas a la integridad del personal y bienes de la ONPE, que se manifiesten durante la asistencia técnica, la SGAT y/o la ORC podrán suspender sus actividades, previa comunicación simple al CEU.
- 6.3.6 La SGAT y/o la ORC, de observar irregularidades por acción u omisión del CEU, podrá otorgar mediante oficio o acta de reunión un plazo prudencial de corrección de la irregularidad, durante el cual se suspende la asesoría. De no resolverse satisfactoriamente las observaciones, dará por cancelada la asistencia técnica.
- 6.3.7 La SGAT de la GIEE y/o la ORC de la GOECOR, emitirán informes a los CEU sobre la asistencia técnica brindada, según el ámbito de intervención.
- 6.3.8 La GIEE, a través de la Sub Gerencia de Información e Investigación

Electoral, sistematizará la información que se genere en la asistencia técnica a los CEU, con periodicidad anual.

6.4 DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS ÓRGANOS

- 6.4.1 La SGAT y/o las ORC, a través de la GIEE y la GOECOR respectivamente, coordinarán la participación de otros órganos de la institución, en la elección de autoridades universitarias.
- 6.4.2 La Gerencia de Asesoría Jurídica participa de la elección de autoridades universitarias emitiendo opinión legal, sobre aspectos relacionados al derecho electoral formulados por los CEU, las autoridades universitarias, los electores, los candidatos y los demás actores electorales, y proporciona asesoramiento jurídico y legal a la SGAT y a las ORC, en la asistencia técnica que brinden a los CEU.
- 6.4.3 La Gerencia de Informática y Tecnología Electoral tiene la responsabilidad de participar en la elección de autoridades universitarias, mediante la implementación del voto electrónico, a solicitud del CEU, previa evaluación de cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que establezca mediante documento.
- 6.4.4 La Gerencia de Gestión Electoral tiene la responsabilidad de participar en la elección de autoridades universitarias, mediante el diseño, y de ser el caso, impresión, ensamblaje y despliegue del material electoral (cédulas, acta padrón, carteles de candidatos, y cualquier otro material electoral) para capacitación y sufragio. Además, brinda cabinas y ánforas.
- 6.4.5 La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto tiene la responsabilidad de formular un plan institucional para que la ONPE participe en la elección de autoridades universitarias, y de coordinar con los demás órganos de la institución, la formulación, ejecución, consolidación y control presupuestal de las actividades que deban desarrollar, en el marco de los objetivos de desempeño establecidos en el Plan Estratégico Sectorial Multianual.

6.5 DE LOS USUARIOS

- 6.5.1 La contraparte formal de la SGAT y/o las ORC en el servicio de asistencia técnica es el CEU acreditado por la máxima autoridad administrativa de la universidad pública.
- 6.5.2 Para que la ONPE garantice la transparencia del proceso electoral, los miembros del CEU deben facilitar su participación en todas las etapas del proceso electoral, informando de los acuerdos a los que arriben y acogiendo sus recomendaciones.

7 MECÁNICA OPERATIVA:

7.1. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- 7.1.1 La asistencia técnica inicia con la presentación de la acreditación del CEU por parte de la máxima autoridad administrativa de la universidad pública o a solicitud del CEU mediante presentación de documento que acredite su conformación por la máxima autoridad administrativa de la universidad pública.
- 7.1.2 La SGAT y/o la ORC, previa coordinación con los demás órganos de la institución, brindará al CEU el diseño, y de ser el caso, impresión, ensamblaje y despliegue del material de capacitación y sufragio (cédulas, actas, listas de electores, carteles de candidatos, y cualquier otro material dispuesto en el Reglamento Electoral), cabinas y ánforas, la capacitación dirigida a los actores electorales, y la asistencia técnica a los miembros de mesa durante la jornada electoral.
- 7.1.3 En caso se requiera la asistencia técnica con voto electrónico, el pedido deberá constar como un acuerdo en el acta de reunión de asistencia técnica, suscrita por la mayoría simple de los miembros del CEU, incluido su Presidente, y/o copia del acta de sesión del CEU donde conste la decisión por mayoría simple de implementar el voto electrónico. La SGAT y/o las ORC coordinarán con la GITE la atención del pedido, previa evaluación de cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que establezca mediante documento.
- 7.1.4 La ONPE se encontrará en capacidad de brindar estos servicios, en función de la disponibilidad de personal y de recursos.

7.2 DEL DESARROLLO DEL SERVICIO

- 7.2.1 La asistencia técnica se brinda a los CEU acreditados ante la ONPE de acuerdo al procedimiento de Asistencia Técnica Electoral en la elección de autoridades universitarias, elaborado para dicho fin.
- 7.2.2 El CEU es el encargado de organizar, conducir y controlar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Electoral dictado por el Consejo Universitario, y respetando los principios básicos de preclusividad, transparencia, igualdad, imparcialidad, presunción de buena fe, publicidad de los actos y pluralidad de instancias.
- 7.2.3 La vulneración de la autonomía del CEU o de los principios que deben regir todo proceso electoral, son causales suficientes para suspender o cancelar la asistencia técnica.
- 7.2.4 La ONPE emitirá Disposiciones considerando lo señalado en la presente Directiva, las que tienen carácter orientador para los miembros del CEU y del Consejo Universitario en la elaboración del Reglamento Electoral.
- 7.2.5 La ONPE emitirá recomendaciones particulares a cada CEU, para el desarrollo de las actividades de cada etapa del cronograma electoral, entre ellas el cierre del padrón de electores, de recepción de candidaturas, de designación de los miembros de mesa y de la jornada

electoral, considerando plazos para los procedimientos de impugnación de cada acto, así como para la proclamación de los resultados.

- 7.2.6 En caso se acredite al CEU después de convocado un proceso electoral, la SGAT y/o la ORC deberán revisar las normas y, de ser el caso, procurar la precisión de las mismas. La SGAT y/o la ORC deberán informar por escrito al CEU de cualquier acto que ponga en riesgo la competitividad y la transparencia del proceso electoral o restrinja la participación de los actores electorales en condiciones de igualdad, con la finalidad de que se hagan las modificaciones necesarias.
- 7.2.7 La SGAT atenderá las asistencias técnicas en el ámbito de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, señalado en el ROF-ONPE. La ORC atenderán las asistencias técnicas en el ámbito de provincias distintas a las de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, señalado en el ROF-ONPE.
- 7.2.8 La GIEE, como responsable del proceso de asistencia técnica, supervisará que a nivel desconcentrado se esté brindando el servicio de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en la presente directiva.
- 7.2.9 La GIEE y la GOECOR son responsables de informar periódicamente a la Jefatura Nacional de los avances de la implementación de la asistencia técnica en su ámbito.

7.3 DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

- 7.3.1 El CEU se encarga de organizar, conducir y controlar el proceso electoral y pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.
- 7.3.2 El CEU es la autoridad máxima en materia electoral. Su funcionamiento está normado por el Estatuto y Reglamento Electoral de la universidad. En atención a estas normas deben tener la función de aprobar y publicar los padrones electorales, las candidaturas y los materiales electorales, de conducir la jornada electoral, de resolver tachas, impugnaciones, quejas u observaciones en todas las etapas del proceso, y de proclamar los resultados.
- 7.3.3 La elección del Rector, Vicerrectores y Decanos, así como la del Director de la Escuela de Postgrado, de los demás miembros de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario, y de los representantes ante los consejos de facultad, se realizará conforme a ley, al Estatuto y al Reglamento Electoral aprobado en cada universidad.
- 7.3.4 El servicio de asistencia técnica que se brinda al CEU, se realiza teniendo en consideración además la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, en lo que corresponda.

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES EN EL DIRECTORIO
DE PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ - S.A.
DECRETO SUPREMO**

Nº 022-2007-EM

(PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 2007)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el proceso de elección universal, directa y secreta, del representante de los trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., (en adelante PETROPERÚ S.A.), de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., que modificó el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 43.

Artículo 2.- Para efectos del proceso electoral que se regula por el presente Reglamento, se considera como trabajadores de PETROPERÚ S.A. con derecho a elegir, a toda persona con vínculo laboral vigente no menor de tres (3) meses al momento de la elección.

Artículo 3.- El proceso electoral es organizado y conducido por el Comité Electoral Central y los Comités Electorales Zonales, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el presente Reglamento y es supervisado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(...)

NORMAS Y ORIENTACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS ESCOLARES

RESOLUCIÓN VICE MINISTERIAL N° 0067-2011-ED

(...)

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.3** Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y los Consejos Educativos Municipales en sus respectivos ámbitos organizarán las capacitaciones a los integrantes del Comité Electoral y las acciones propias de la elección del Municipio Escolar; para estos objetivos podrán coordinar el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Jurado Nacional de Elecciones, de las Fuerzas Armadas y Policiales, así como de las Organizaciones No Gubernamentales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

- CUARTA.** Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local dispondrán las coordinaciones necesarias para contar con el apoyo de los organismos representativos de la Oficina Nacional de procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones a fin de contar con su apoyo en todo lo referente a la implementación de los Municipios Escolares.

(...)

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NÚM. 28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

LEY N° 29544

(PUBLICADA EL 24 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 13.- Funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD)

1. Presidir el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
2. Ejercer la representación legal del IPD.
3. Ejecutar el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo.
4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.
5. Administrar los recursos del IPD.
6. Adquirir y enajenar bienes de la institución, previa autorización del Consejo Directivo y de acuerdo a la ley.
7. Proponer al Consejo Directivo la política del deporte en general y de cada componente, los planes institucionales y el Plan Nacional del Deporte.
8. Someter ante el Consejo Directivo la aprobación de la memoria y el balance del ejercicio anterior.
9. Aceptar las donaciones, herencias, legados de personas naturales, jurídicas, instituciones nacionales y extranjeras.
10. Suscribir convenios de cooperación técnica internacional con instituciones públicas y personas jurídicas nacionales o extranjeras en materia deportiva y recreativa, de acuerdo a la ley.
11. Regular, proponer y fiscalizar la cesión en uso de los bienes y de la infraestructura deportiva del IPD, con arreglo a la ley.
12. Autorizar la participación de las representaciones deportivas nacionales y el uso de los símbolos deportivos nacionales en cualquier evento dentro o fuera del país.
13. Proponer la convocatoria y supervisar las elecciones de juntas directivas en todas las federaciones deportivas, las mismas que se realizan en una sola fecha. El proceso electoral se desarrolla con la asesoría y apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
14. Las demás que la ley le faculte.

**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES
PARA EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES
DE TRABAJADORES PERTENECIENTES AL
SECTOR CONSTRUCCIÓN CIVIL
DECRETO SUPREMO**

N° 006-2013-TR

(PUBLICADO EL 06 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente norma regula los requisitos y procedimientos especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil.

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción de las organizaciones sindicales del sector construcción civil

2.1 Para su inscripción en el Registro Sindical, las organizaciones sindicales de primer grado, conformadas por trabajadores pertenecientes al sector construcción civil deberán presentar una solicitud en forma de Declaración Jurada; adjuntando en original o copias refrendadas por notario público o, a falta de éste por el juez de paz de la localidad, los siguientes documentos:

- a) Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato en la que deberá constar nombres, apellidos, documentos de identidad, firmas y huella digital de los asistentes, así como la denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y la nómina de la Junta Directiva elegida, indicando su período de vigencia.
- b) Estatuto.

En el caso de las organizaciones sindicales de grado superior, éstas deben identificar a las organizaciones sindicales afiliadas con el Código Único de Identificación; además de lo establecido en los incisos a) y b).

2.2 Para la inscripción de las juntas directivas posteriores, la organización sindical deberá presentar una copia legalizada del acta de elección de la junta directiva que se pretende registrar.

En caso la organización sindical realice los procesos electorales de sus juntas directivas posteriores mediante la facilitación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, bastará con presentar el acta electoral correspondiente emitida por la ONPE para registrarlas.

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29778, LEY MARCO PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

DECRETO SUPREMO

N° 017-2013-RE

(PUBLICADO EL 03 DE ABRIL DE 2013)

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento norma la aplicación de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, regula la finalidad, organización y funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza; y, a su vez, establece los mecanismos para la promoción del desarrollo sostenible de fronteras e integración fronteriza como política de Estado. La ejecución de esta política se realiza en estrecha coordinación y respetando las competencias, en lo que corresponda, con los demás sectores nacionales e instancias de gobierno regional y local de frontera.

Artículo 15.- CONADIF

Es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo e integración fronterizas, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento. Depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.- Conformación

El CONADIF está integrado por:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
 - b. El Ministro de Defensa.
 - c. El Ministro del Interior.
 - d. Los ministros de Estado, de acuerdo a los temas de agenda.
 - e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
 - f. Tres alcaldes de las municipalidades provinciales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
 - g. Tres alcaldes de las municipalidades distritales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
 - h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
- El CONADIF cuenta con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19.- Elección y periodo de representación de los alcaldes que conforman el CONADIF

La designación de los tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales y tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera que integran el CONADIF se realiza, previo proceso de elecciones, según los criterios que se indican a continuación:

- 19.1.- El proceso de elecciones es convocado por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, y el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.
- 19.2.- Son electores los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera.
- 19.3.- El proceso de elecciones se divide en tres procesos para elegir, en cada uno de ellos, a los representantes de las municipalidades ubicadas en las siguientes agrupaciones de fronteras:
 - a. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú- Ecuador.
 - b. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Colombia y Brasil.
 - c. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Bolivia y Chile.
- 19.4.- Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 19.2, sólo podrán participar en cada una de las elecciones, los alcaldes de las provincias y distritos que limiten con los países descritos en las agrupaciones contenidas en el numeral 19.3.
- 19.5.- En el caso que la provincia o distrito limítrofe tenga su frontera con dos o tres países vecinos que correspondan a dos agrupaciones de fronteras diferentes, conforme se determina en el numeral 19.3, el alcalde de la municipalidad respectiva solo podrá participar en la elección del representante que corresponda a la agrupación a la que integre el país con la que su provincia o distrito tenga una mayor extensión de frontera.
- 19.6.- El proceso de elecciones es conducido por un comité electoral designado por resolución de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y es integrado por el Secretario de Descentralización o su representante, quien lo presidirá, un representante de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y un representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE. El comité electoral propone un reglamento de elecciones que se aprueba por resolución de dicha Secretaría.
- 19.7.- La elección de los representantes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, se realiza en relación con su cargo como autoridad local y no a título personal. En aquellos casos en los que el representante elegido no pueda completar su período, por motivo justificado, su reemplazante asumirá la representación por el período faltante.

- 19.8.- La formalización de la designación de los candidatos que hayan resultado ganadores en el proceso de elección antes descrito, se hará mediante resolución ministerial del MRE, en su calidad de órgano rector.
- 19.9.- Los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, elegidos para integrar el CONADIF ejercerán dicha representación por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución que formaliza su designación, producto del proceso de elección. No cabe reelección inmediata, debe haber transcurrido un periodo del mandato de la representación ante el CONADIF, salvo fuerza mayor.
- 19.10.- El retiro del alcalde provincial o distrital de su condición de miembro, solo procede por razones justificadas, aprobadas por el CONADIF. De ser el caso, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros llama al alcalde de la municipalidad provincial o distrital que sigue en el orden de mérito del proceso de elección respectivo, como reemplazante, a fin que pueda completar el periodo restante, no siendo de aplicación la última parte del numeral anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.- En un plazo comprendido hasta el 14 de octubre de 2013, los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera, serán elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

El periodo de representación para los primeros alcaldes ante el CONADIF, por única vez, terminará en la fecha que concluye su mandato legalmente dispuesto como alcalde provincial o distrital. En tal caso, el proceso electoral subsecuente, deberá efectuarse sesenta (60) días calendario anterior a dicha fecha.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

LEY N° 27867
(PUBLICADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002)

LEY 30305

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191, 194 Y 203 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE DENOMINACIÓN Y NO REELECCIÓN INMEDIATA
DE AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y DE LOS ALCALDES
(PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2015)**

De acuerdo a la Ley de reforma Constitucional antes referida toda mención a los Presidentes Regionales y Vicepresidentes Regionales se deberá entender como Gobernador Regional y Vicegobernador Regional.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.²²⁴

224 **NOTA:** De acuerdo a la Ley N° 30305 que reforma el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, a los Presidentes y Vicepresidentes Regionales se les denomina Gobernador Regional y Vice gobernador Regional, respectivamente.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.» (*)

(*) Modificación: el texto de este artículo corresponde a la modificación por la ley N° 29053 publicada con fecha 26JUN2007

Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales. “

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.²²⁵

Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso

²²⁵ **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053 (DOEP, 26JUN2007)

pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.²²⁶

El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.²²⁷

(...)

TÍTULO V REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

226 **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28961 (DOEP, 24ENE2007)

227 **Modificación:** Párrafo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 30055 (DOEP, 30JUN2013)

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

LEY N° 27683

(PUBLICADA EL 15 DE MARZO DE 2002)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

Concordancias: Const.: Art. 191 LEM: Art. 1

LEY 30305

LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191, 194 Y 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE DENOMINACIÓN Y NO REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y DE LOS ALCALDES (PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2015)

De acuerdo a la Ley de reforma Constitucional antes referida NO HAY REELECCIÓN INMEDIATA de Gobernadores Regionales:

“Artículo 191°.-
(...)

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (...)

Artículo 3.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a) El presidente y el vicepresidente.
- b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.²²⁸

Concordancias: Const.: Art. 118, inc. 5; LEM: Art. 3; Ley N° 27734: 2ª DC

TÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El Presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera al porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.²²⁹

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 6.- Número de miembros del consejo regional

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.²³⁰

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 7.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.²³¹

Concordancia: Const.: Arts. 180 y 190; LOE: Arts. 13 y 14; LEM: Art. 2; LER: 1ª DT

228 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

229 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

230 Ídem.

231 **Nota del Editor:** La primera elección a que se refiere esta norma es la realizada el año 2002. Sin embargo, debido a que en el *Referéndum de Conformación de Regiones* realizado el año 2005, no se conformó ninguna región, esta norma se aplicó en las Elecciones Regionales de 2006.

Artículo 8.- Elección de los miembros del consejo regional

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo a un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.
4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.²³²

Concordancias: Const.: Arts. 187,191; LOE: Arts. 29, 30; LEM: Arts.25, 26; LER: Art. 5

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

Concordancia: Const.: Art. 178, inc.5; LOGR: Art. 14

TÍTULO III INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir cómo se les reemplaza.

Concordancia: Const.: Arts. 2, inciso 17 y 31; LOE: Arts. 26,27,28; LDPPC: Arts.3 inc. a), 4,20 inc. b), 21,25

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Los movimientos políticos obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes conforme a la Ley de Partidos Políticos.

232 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

3. Las organizaciones políticas y las alianzas de partidos que deseen participar pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.
4. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.²³³

Concordancia: *Const.: 35; LOE: Arts. 87 segundo párrafo, 90, 91, 92, 95, 96, 97; LER: Art. 12; Ley N° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos: Art. 5.*

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la lista por el jurado especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas puede hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.²³⁴

Concordancias: *Const.: Art. 35; LOE: 99,115, 116, 118, 123, 195; LEM: Art. 10; LER: Art. 11.*

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.

233 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

234 Ídem.

3. Ser mayor de edad. Para presidente y vicepresidente, ser mayor de 25 años;
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.²³⁵

Concordancias: Const.: Arts. 30, 33, 34,, 52; LOE: Arts. 10, 113 inc. d); LEM: Arts. 6, 8, 14; LER: Art. 14.

Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
 - c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.

²³⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

- e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
5. También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.
 - d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.²³⁶
 - e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)²³⁷

Concordancias: Const.: Arts. 92, 99, 100, 146, 156, 158, 161, 180, 182, 183 y 201; LOE: Arts. 10, 113 inc. d); LEM: Art. 8.

Artículo 15.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Concordancias: LOE: Arts. 120, 121, 122, 123; LEM: Arts. 6, 8, 14; LER: Art. 14

Artículo 16.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Concordancias: Const.: Arts. 189, 190; LOE: Arts. 13, 14; LEM: Art. 2; LER: Art. 7

236 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

237 **Modificación:** El literal e) incorporado corresponde a la modificación aprobada por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015)

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

Concordancia: LOE: Arts. 194

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Concordancia: LPP: Art. 37

Quinta.- Derogación de normas

Derogase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

LEY N° 27972

(PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2003)

(...)

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.²³⁸

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

238 **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961 (DOEP, 24ENE2007)

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento

alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.²³⁹

Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.²⁴⁰

(...)

TÍTULO VIII LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 111.- Participación y Control vecinal

Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

239 **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961 (DOEP, 24ENE2007)

240 **Modificación:** Este párrafo fue incorporado por el artículo 4de la Ley N° 30055 (DOEP, 30JUN2013)

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 112.- Participación Vecinal

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

Artículo 113.- Ejercicio de derecho de participación

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
3. Derecho de referéndum
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de gestión.

Artículo 114.- Iniciativa en la formación de dispositivos municipales

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1 % (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.²⁴¹

Artículo 115.- Derecho de Referéndum

El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su

²⁴¹ **NOTA:** Mediante Resolución N° 0326-2012-JNE, se establece que el número mínimo de adherentes para ejercer el derecho de participación ciudadana de iniciativa en la formación de ordenanzas regionales es mayor al 1% del total de electores de la circunscripción departamental o regional(DOEP 31MAY2012).

instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda.

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que

hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

Concordancia: *Const. Art.32 inc. 3; LDPCC: Arts. 38, 39 inc. b) y 44; LOJNE: Arts. 1,5 inc. i)*

Artículo 116.- Juntas Vecinales Comunes

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunes, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunes, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

Artículo 117.- Comités de Gestión

Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

Concordancia: *Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17*

Artículo 118.- Derecho de denunciar infracciones y a ser informado

Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha

denuncia.

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas. El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

Concordancia: Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17

Artículo 119.- Cabildo Abierto

El Cabildo Abierto es una instancia directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El consejo provincial o distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

Artículo 120.- Participación Local del Sector Empresarial

Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 121.- Naturaleza

Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales.
2. Demanda de rendición de cuentas.

Artículo 122.- Revocatoria del Mandato

El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

LEY N° 26864

(PUBLICADA EL 14 DE OCTUBRE DE 1997)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.²⁴²

Concordancia: Const.: Arts. 31, 35, 191, 194

Artículo 2.- Circunscripciones Electorales

Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

Concordancia: LOE: Art. 13

TÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.²⁴³

Concordancia: Const.: Art. 118 inciso 5); LOE: Arts. 80, 81, 83; LER: Art. 4

242 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, (DOEP, 28MAY2002)

243 **NOTA:** De acuerdo a la modificación realizada por la Ley N° 29470 al artículo 4 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones municipales se realizará junto con las elecciones regionales el primer domingo del mes de octubre (DOEP, 14DIC2009).

Artículo 4.- Convocatoria y fecha de las Elecciones Complementarias

La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Concordancia: LEM: Art. 36

Artículo 5.- Convocatoria excepcional

Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

Concordancia: Const.: Art. 118

TÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6.- Requisitos para ser electo Alcalde o miembro del Concejo Municipal

Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.²⁴⁴

Concordancia: Código Civil: Art. 35

LEY 30305

LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191, 194 Y 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE DENOMINACIÓN Y NO REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y DE LOS ALCALDES (PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2015)

De acuerdo a la Ley de reforma Constitucional antes referida NO HAY REELECCIÓN INMEDIATA de ALCALDES:

“Artículo 194°.-
(...)”

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (...)”

Artículo 7.- Derecho al sufragio de extranjeros

244 Código Civil:

“Artículo 35°.- Pluralidad de domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.”

Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Concordancia: *Resolución Jefatural N° 437-2006-JEF-RENIEC - Disponen apertura del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y aprueban contenido del Documento de Acreditación Electoral para extranjeros.*

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

- 8.1. Los siguientes ciudadanos:
 - a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
 - b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
 - c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.²⁴⁵
 - d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
 - e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.
 - f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).²⁴⁶

- 8.2. Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:
 - a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.²⁴⁷
 - b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
 - c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y

²⁴⁵ **Modificación:** El contenido de los incisos 7), 8) y 9) del artículo 23 corresponde a la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972(DOEP, 27MAY2003).

²⁴⁶ **Modificación:** la incorporación del Inciso f) corresponde a la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015).

²⁴⁷ Las prefecturas y subprefecturas han sido suprimidas por el artículo 1° de la Ley N°28895.

los Directores Regionales sectoriales.²⁴⁸

- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulan a la reelección no requieren solicitar licencia.²⁴⁹

Artículo 9.- Inscripción de Agrupaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción. **(DEROGADO TÁCITAMENTE)**

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales Regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la región. **(DEROGADO TÁCITAMENTE)**

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.²⁵⁰

Concordancia: LOE: Art. 87; LOP: Art. 17

DEROGACIÓN TÁCITA PORCENTAJE DE ELECTORES EN LA RELACIÓN DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES
De conformidad con el artículo 17 de la LOP, los movimientos y las organizaciones políticas locales (que son las organizaciones políticas de alcance regional o local que pueden participar en las elecciones municipales) deben cumplir con presentar, entre otros requisitos, una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades. La misma que entrará en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011. Con dicha norma se ha producido una derogación tácita de los párrafos segundo y tercero del artículo 9 de la LEM, que establecen un porcentaje de 2.5 %. Para dicho efecto.

248 Los Presidentes Regionales han reemplazado a los Presidentes de las CTAR, conforme a la 3ª DT de la Ley 27783.

249 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

250 Ídem.

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.²⁵¹
4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.²⁵²

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inc. i); Ley N° 26591, Ley que precisa funciones del JNE y de la ONPE: Art. 2

Artículo 11.- Candidaturas ajenas a organización política (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.²⁵³

Concordancia: LOP: Art. 17

251 **Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 28869 (DOEP, 12AGO2006).

252 **Modificación:** El texto de este artículo, con excepción del numeral 3, corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

253 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27706 (DOEP, 25ABR2002).

DEROGACIÓN TÁCITA

PROSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS AJENAS A ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La participación política en cualquier tipo de elección tiene que estar necesariamente patrocinada por alguno de los tipos de organización política, partidos, movimientos u organizaciones políticas locales, reconocidos conforme a los artículos 1, 11 y 17 de la LOP.

Específicamente, de conformidad con el artículo 17 de la LOP, para participar en las elecciones municipales al margen de un partido político o de un movimiento, es necesario constituir una organización política local, de alcance provincial o distrital, para lo cual se requiere, entre otros requisitos, presentar una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la respectiva circunscripción. Esta norma entró en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

Las normas antes citadas han derogado de manera tácita el artículo 11 de la LEM, norma que permitía la presentación de candidaturas ajenas a una organización política.

Artículo 12.- Requisito formal de la lista

La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

Concordancia: LOE: Arts. 127 segundo párrafo, 129 inciso b), 142, 150.

Artículo 13.- Prohibición en cuanto al uso de la denominación

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Concordancia: LOE: Arts. 89, 164; LOP: Art. 6, inc. c)

Artículo 14.- Prohibiciones para listas independientes

No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia: LOE: Art. 118

Artículo 15.- Publicación de listas de candidatos

Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación

y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 119; LOJNE: Art. 36 inc. t)

Artículo 16.- Tacha contra los candidatos

Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Artículo 17.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Distritales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales, resolviendo este organismo en igual plazo. Los Jurados Electorales Especiales publican las resoluciones correspondientes al día siguiente de su expedición o de su notificación por el Jurado Nacional de Elecciones en los casos de apelación y remite una copia de la misma a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.²⁵⁴

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. f)

Artículo 18.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Provinciales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 inc. t)

Artículo 19.- Efecto de las tachas

La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

²⁵⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada la Ley N° 28633 (DOEP, 03DIC2005).

Artículo 20.- Plazo para resolver y remisión a la ODPE

Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 123 segundo párrafo

Artículo 21.- Impresión de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Concordancia: LOE: Arts. 169, 209

Artículo 22.- Difusión y ubicación de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funciona la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

Concordancia: LOE: Arts. 169, 170, 256; LOONPE: Art. 27 inc. ñ)

TÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23.- Cómputo y proclamación del Alcalde

El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.²⁵⁵

Concordancia: LOE: Art. 322; LOJNE: Art. 36 inc. h)

Artículo 24.- Determinación de número de Regidores

El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco

²⁵⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

(5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Concordancia: R. N° 1229-2006-JNE (*Establecen constitución de Concejos Provinciales y Distritales a nivel nacional, precisando que el Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un alcalde y 39 regidores*)

Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.²⁵⁶

Concordancia: LOE: Art. 29

Artículo 26.- Método de la Cifra Repartidora

Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

²⁵⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

Concordancia: LOE: Arts. 29, 30, 31

Artículo 27.- Resultado del cómputo

Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

Concordancia: LOE: Arts. 316, 317; LOJNE: Art. 36, inc. h); LOONPE: Art. 27 inciso h)

Artículo 28.- Acta de cómputo distrital

El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31 de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Consejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

Concordancia: LOE: Arts. 317, 318

Artículo 29.- Cómputo provincial

Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30.- Proclamación de autoridades municipales provinciales

Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, El Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. h)

Artículo 31.- Acta de cómputo provincial

El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las

Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.

3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.
9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Concordancia: LOE: Art. 318

Artículo 32.- Distribución del Acta de Cómputo Provincial

Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

Concordancia: LOE: Arts. 291, 317

Artículo 33.- Credencial de autoridades electas

Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Concordancia: LOE: Arts. 319, 325; LOJNE: Art. 5, inc. j)

Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos

Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.²⁵⁷

Artículo 35.- Vacancia de autoridades

Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Concordancia: LOM: Arts. 22, 23, 24

Artículo 36.- Nulidad de elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

Concordancia: Const.: Art. 184; LOE: Arts. 363, 364, 365; LOJNE: Art. 5 inciso k)

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

Concordancia: LEM: Art. 4

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37.- Votación mínima en Elecciones Complementarias y segunda elección (DEROGADO TÁCITAMENTE)

En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

Concordancia: LEM: Arts. 4, 23

257 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 148-2003-JNE, publicado el 02-08-2003, se precisa que los alcaldes y regidores electos en elecciones municipales complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de su proclamación por los respectivos Jurados Electorales Especiales.

**DEROGACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA SEGUNDA VUELTA
EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

El artículo 23 de la LEM disponía que el Presidente del JEE proclamaba Alcalde al ciudadano que haya ocupado el primer lugar de la lista que hubiera obtenido la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos. Si ninguna lista alcanzaba el porcentaje señalado se procedía a una segunda elección en la que participaban las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones. Con la Ley N° 27734 se modifica el citado artículo, estableciendo que el Presidente del JEE proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta, con lo que se derogó expresamente la norma que disponía la segunda vuelta en las elecciones municipales.

En tal sentido, se ha producido la derogación tácita del artículo 37 de la LEM, el cual alude al primigenio artículo 23.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

LEY N° 27734

(PUBLICADA EL 28 DE MAYO DE 2002)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifícase los Artículos 1, 3, 8, 9, 10, 23, 25 y 34 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, los que quedan redactados con el texto siguiente:²⁵⁸

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Utilización de símbolos

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Concordancia: LOE: Art. 122

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

Concordancia: LER: Art. 4

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

258 **Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley de Elecciones Municipales, modificados por la Ley N° 27734, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de la mencionada ley electoral. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias, ya que estas contienen diversas normas aplicables en las elecciones municipales, pero que no están contenidas en la Ley de Elecciones Municipales.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- Derogación de normas

Derógase y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Concordancia: LOE: Art. 361

SÉTIMA.- Sanciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
- c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Concordancia: LOE: Art. 362

LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

LEY N° 28440

(PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Concordancia: LOM: Arts. 128-135

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa.

Concordancia: LOM: Arts. 5, 130

Artículo 2.- De la convocatoria

El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de municipalidades de centro poblado nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

Artículo 3.- Comité Electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá.

El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.

Artículo 4.- Padrón electoral

En cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos en éste. Para el efecto, las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción se encuentre el centro poblado, dispondrán que se prepare un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

Concordancia: LOE: Art. 196

Artículo 5.- Del procedimiento electoral y sistema de elección

La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial.

La ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales.

Concordancia: LOM: Art. 40; LEM: Art. 6

La municipalidad provincial suscribirá convenios de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, con la finalidad de que se le brinde asistencia técnica electoral, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Concordancia: Const.: Art. 182; LOE: Art. 37; LOONPE: Art. 1

INTERVENCIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES PRESTANDO ASISTENCIA TÉCNICA ELECTORAL

El último párrafo del artículo 5 de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, N° 28440, establece expresamente la competencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE para brindar asistencia técnica electoral en la **realización de las referidas elecciones.**

Por lo tanto se constituye a la ONPE como el único organismo electoral con el cual las municipalidades provinciales pueden suscribir válidamente convenios de cooperación técnica para dicho efecto.

Esto es coherente, debido que la ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de su Ley Orgánica, concordante con el artículo 182 de la Constitución Política y con el artículo 37 de la LOE.

Artículo 6.- Garantías electorales

El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo

orden y transparencia.

El Comité Electoral podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio.

El proceso electoral puede contar con observadores electorales, a través de organismos estatales u organizaciones de voluntariado, que celebren convenios de cooperación interinstitucional con la municipalidad encargada de convocar a elecciones, a fin de garantizar la transparencia del acto electoral.

La municipalidad provincial podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones, JNE, para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; LOJNE: Art. 5, incisos b) y c)

INTERVENCIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LA FISCALIZACIÓN ELECTORAL

El último párrafo del artículo 6 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados establece la competencia del Jurado Nacional de Elecciones – JNE para participar en estas elecciones a través de sus fiscalizadores. En tal sentido, las municipalidades provinciales pueden suscribir convenios de colaboración interinstitucional con el JNE respecto a las referidas elecciones, los cuales deben circunscribirse a la función de fiscalización electoral a cargo de este organismo.

La aplicación de tal dispositivo es coherente con el hecho que el JNE es el organismo electoral que tiene la función de fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y consultas populares, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, literales b) y c) de su Ley Orgánica y el artículo 33 de la LOE, concordantes con el artículo 178 inciso 1 de la Constitución Política.

Artículo 7.- Impugnaciones

Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el concejo municipal provincial.

Artículo 8.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.

Concordancia: LOM: Art. 131

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Permanencia de autoridades

Las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley N° 23853 culminarán su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación o elección, de conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27972.

En el caso de que la resolución de designación señale plazo determinado y éste hubiera vencido, se procederá a nueva elección de conformidad con la presente Ley.

Segunda.- Procesos electorales iniciados

Los procesos electorales convocados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27972 deberán seguir su trámite siempre que se cumplan las garantías electorales a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en lo que fuera aplicable.



ORGANIZACIONES
POLÍTICAS

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

LEY N° 28094²⁵⁹ (APROBADO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003)

TÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Concordancia: Const.: Art. 35; RROP/JNE: Art. VI del TP.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.²⁶⁰

259 **Modificación:** El Título de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos; por lo que toda mención a la referida Ley deberá entenderse como Ley de Organizaciones Políticas.

260 **Modificación:** La modificación del literal e) del artículo 2° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N°

- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Concordancia: LOE: Art. 87; RROP/JNE

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.²⁶¹

Concordancia: Const.: Art. 178 Inc. 2); LOE: Art. 87; LOJNE: Art. 5, Inc. e); RROP/JNE

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.²⁶²
- b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.²⁶³
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.²⁶⁴
- g) Los estatuto de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico- financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la Ley.²⁶⁵

261 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

262 **Modificación:** La modificación del literal a) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

263 **Modificación:** La modificación del literal b) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

264 **NOTA:** De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución N° 032-2011-JNE, publicada el 04 febrero 2011, se interpreta el presente inciso, de modo que cuando se haga referencia a la designación de uno o más "representantes legales" también se entienda al tesorero.

265 **Incorporación:** La incorporación del inciso g) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

- h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico- financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).²⁶⁶

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.²⁶⁷

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.²⁶⁸

Concordancia: RROP/JNE: Título III

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Los fundadores del partido no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.²⁶⁹

- c) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- d) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 4. Una denominación geográfica como único calificativo.
 5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies

266 **Incorporación:** La incorporación del inciso h) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

267 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28845 (DOEP, 26JUL2006).

268 **Incorporación:** La incorporación del último párrafo del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

269 **Incorporación:** la incorporación del inciso b) del artículo 6° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016), dicha incorporación ha modificado también la posición de los otros literales por lo que el literal b) anterior pasa a ser literal c) y así sucesivamente hasta el literal e).

que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

- e) El domicilio legal del partido.

Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Concordancia: LOE: Arts. 91, 92, 93; RVFLA/ONPE; RVF/RENIEC

COMPETENCIAS DE LA ONPE Y DEL RENIEC RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LAS LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Según el artículo 7 de la LOP la verificación de la autenticidad de las firmas de las listas de adherentes para la inscripción de los partidos políticos le corresponde a la ONPE. Sin embargo, los artículos 91 y 92 de la LOE establecen que dicha labor la realiza el RENIEC.

En tal sentido, la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de los partidos políticos la realiza la ONPE, conforme lo dispone el artículo 7 de la LOP, sin embargo, la misma labor pero referida a los movimientos y a las organizaciones políticas locales la realiza el RENIEC.

Para dicho efecto, cada uno de estos organismos electorales ha emitido las correspondientes normas reglamentarias:

La ONPE ha reglamentado dicha función a través del *Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas (RVFLA/ONPE)*, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

Por su parte, el RENIEC ha emitido la Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC, que aprueba el "Reglamento para la Verificación de Firmas", Código RE-211-GRE/001, Primera Versión.

Artículo 8.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.²⁷⁰

Concordancia: RROP/JNE

270 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

Artículo 9.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.
- f) Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- g) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- h) El régimen patrimonial y financiero.
- i) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- j) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el

párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Concordancia: LOE: Arts. 96, 100, 102, 103; RROP/JNE: Capítulo VII

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE TACHAS A LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 10 de la LOP, al establecer que la tacha contra la inscripción de un partido político puede presentarse dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción, ha derogado tácitamente al artículo 101 de la LOE, norma que establecía que la tacha puede presentarse dentro de los **tres días naturales** posteriores a la referida publicación.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Concordancia: LOE: Art. 87, RROP/JNE: Art. 71

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 13.- Cancelación de las inscripciones

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en (2) elecciones generales sucesivas.
De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.
Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas
- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 14 de la presente Ley.
- e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.²⁷¹

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.²⁷²

Concordancia: RROP/JNE: Título IV

271 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la *Ley que establece la Barrera Electoral*, Ley N° 28617 (DOEP, 29OCT2005).

272 **Modificación:** La modificación del literal 13° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

**PRECISIÓN DE NÚMERO DE REPRESENTANTES PARA ACCEDER AL
PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS
(RESOLUCIÓN N° 015-2011-JNE)**

Es pertinente indicar que habiéndose incrementado el número de congresistas de 120 a 130, mediante la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 29402; el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N°015-2011-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2011, preciso que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral, o haber obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- 14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- 14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- 14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 15.- Alianzas de Organizaciones Políticas

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas,

considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, así como del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tendrán a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Las alianzas entre movimientos participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan en elecciones municipales únicamente.

En ambos casos deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción ²⁷³

Concordancia: LOE: Arts. 97, 98, 99; RROP/JNE: Arts. 38-42

Artículo 16.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

²⁷³ **Modificación:** La modificación del artículo 15° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

Concordancia: RROP/JNE: Arts. 43-47

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE LOCAL

LEY N° 30414
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS
(PUBLICADO EL 17 DE ENERO DE 2016)

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30414, establece que para el caso de Lima Metropolitana, la inscripción de una organización Política Local será considerada como movimiento:

Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital. En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos. En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local. Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente Ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los adherentes que suscribieron cada acta.

En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10 de esta Ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.²⁷⁴

TÍTULO IV DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18.- De la afiliación y Renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral.

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.²⁷⁵

Concordancia: RROP/JNE: Arts. 124-128

274 **Modificación:** La modificación del artículo 17° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

275 **Modificación:** La modificación del artículo 18° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

TÍTULO V

DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.²⁷⁶

Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.²⁷⁷

Artículo 21.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite un informe final al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución Política del Perú.²⁷⁸

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones de candidatos

Los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan

276 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

277 Ídem.

278 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos.²⁷⁹

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

- 23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:
- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
 - b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
 - c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales²⁸⁰.
 - d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
 - e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.
- 23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.²⁸¹
- 23.3 La Declaración Jurada de Hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
1. Lugar y fecha de nacimiento.
 2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio²⁸².
 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar,

279 Ídem.

280 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

281 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP 19MAY2015)

282 Ídem.

- que hubieran quedado firmes.²⁸³
7. Mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.²⁸⁴
 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.²⁸⁵
- 23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.²⁸⁶
- 23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta diez días antes del proceso electoral. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.²⁸⁷
- 23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

Concordancia: *R. N° 271-2014-JNE (Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales)*

Artículo 23-A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante todo su período de gobierno.

283 Ídem.

284 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP 19MAY2015).

285 Ídem.

286 Ídem.

287 **Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30326, Ley que modifica el Artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la Declaración de Hoja de Vida de candidatos a cargos de elección popular (DOEP 19MAY2015)



No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo. La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.²⁸⁸

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.²⁸⁹

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los Consejeros Regionales y para Regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.²⁹⁰

Artículo 25.- Elección de Autoridades

La elección de las autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del

288 **Modificación:** Artículo adicionado por la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28711, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos para la entrega y publicación del Plan de Gobierno (DOEP, 18ABR2006); el mismo que ha entrado en vigencia a partir del 28 julio 2006, y se aplica a los procesos electorales que se realicen con posterioridad a esa fecha, de conformidad con el artículo 2 de la referida ley.

289 **Modificación:** El texto hasta esta parte del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

290 **Modificación:** La modificación del artículo 24 de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

partido, con sujeción al estatuto.²⁹¹

Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que dispone el estatuto.²⁹²

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 4-6, 29-45

Artículo 29.- Financiamiento público directo

Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Concordancia: LOP: Tercera DT; RFSFP/ONPE: Arts. 4-5

291 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

292 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

Artículo 30.- Financiamiento privado

Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:²⁹³

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 29-45

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 32-34

- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 40-43

- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Art. 31, 38, 39

- d) Los créditos que concierten.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 44-45

- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 35-37

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 30-31

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Art. 35

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:²⁹⁴

293 **Modificación:** El texto de este párrafo del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

294 **Modificación:** El texto de este párrafo del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts.29, 38

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Art. 39

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 60, 61

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Art. 58

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 65, 72-76

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de

Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios puede requerir a los partidos políticos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30°, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.²⁹⁵

Concordancia: RFSFP/ONPE: Art. 66, 74

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 75-77

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.²⁹⁶

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 62-64

Artículo 36.- De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a) Sanciona con la pérdida de los derechos señalados en el artículo 29, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34.

A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital se les aplica las sanciones que correspondan.²⁹⁷

- b) Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
- c) Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

295 **Modificación:** El texto hasta esta parte del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

296 Ídem.

297 **Modificación:** El texto hasta esta parte del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Concordancia: RFSFP/ONPE: Arts. 79-95

Artículo 37.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Concordancia: Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 53°; RFSFP/ONPE: Arts. 21-28

CONFIRMACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRANJA ELECTORAL

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC — proceso de inconstitucionalidad promovido por más de 5000 ciudadanos, contra el artículo 37 de la Ley de Organizaciones políticas—, confirmó la constitucionalidad de la franja electoral en los términos regulados por esta norma legal, al declarar infundada la demanda.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA REGULAR TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCION DE LA FRANJA ELECTORAL

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2011-PCC/TC — demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales contra el Jurado Nacional de Elecciones, declaró que de conformidad con lo previsto en el artículo 182° de la Constitución, en el artículo 5° literal c) de la Ley N.° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE-, y en el artículo 38° de la Ley N.° 28094 –Ley de Organizaciones políticas-, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos electorales, la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados con la implementación y ejecución de la franja electoral de todo proceso electoral. Ello incluye, entre otras cuestiones, su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, y el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos (...)

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.



La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 53°; RFSFP/ONPE: Arts. 22-24; LOE: Art. 194

Artículo 39.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Concordancia: Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 49°; LOE: Art. 194, quinto párrafo

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Concordancia: Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Arts. 49° y 53°, RFSFP/ONPE: Arts. 7-20

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.

La propaganda política y/o electoral de las organizaciones políticas y/o los candidatos a cualquier cargo público deberá respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda política o electoral debe respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda política o electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda política o electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultura.²⁹⁸

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

SEGUNDA.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

TERCERA.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento.

Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida.²⁹⁹

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Para el caso de Lima Metropolitana, la inscripción de una organización política local será considerada como movimiento.³⁰⁰

298 **Incorporación:** La incorporación del artículo 42 de la presente Ley, corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

299 **Modificación:** La modificación de la Tercera Disposición Transitoria de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

300 **Incorporación:** la única DCF fue incorporada por el artículo de la ley N° 30114 (DOEP, 17 ENE 2016)

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 0208-2015-JNE (PUBLICADA EL 21 DE AGOSTO DE 2015)

Lima, seis de agosto de dos mil quince

VISTO el Memorando N.° 239-2015-DNROP/JNE, de fecha 31 de julio de 2015, remitido por el titular de la Dirección Nacional de Registro de organizaciones Políticas a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual envía el texto final del proyecto del Reglamento de Organizaciones Políticas

CONSIDERANDO

1. El artículo 178 NUMERALES 2 Y 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5, literales e y g de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), establece como competencia de este Máximo Órgano mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. En ese contexto cabe destacar que los partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones adquieren personería jurídica y entre otros, el derecho de presentar candidatos a cargos de elección popular a través de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo regulado en el artículo 1 d la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
3. Es por ello, en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 5, literal I, de la LOJNE, este Máximo Órgano Electoral debe regular y actualizar permanentemente las disposiciones reglamentarias destinadas a facilitar propiciar la inscripción de organizaciones políticas, con la finalidad de optimizar el derecho a la participación política en el país. En tal sentido es necesario mejorar constantemente los procedimientos de inscripción, modificación de partida electrónica, así como el de cancelación de estas organizaciones políticas labor a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, de manera que el proceso de calificación de solicitudes este previsto de forma clara.

4. Asimismo, debe mencionarse que el derecho a la participación política se ejerce, entre otros medios, con la constitución de organizaciones políticas sólidas; por tanto, la implementación de mejoras continuas en los procedimientos que regulan su inscripción y su actividad partidaria, contribuye al fortalecimiento del sistema de partidos políticos y, a su vez, permite seguir fomentando la reforma electoral que es necesario para brindar mejores reglas y garantías en nuestro sistema electoral.
5. Considerando lo anterior, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas evaluó y propuso al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las modificaciones pertinentes al Reglamento de organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N.º 123-2012-JNE, la cuales están contenidas el proyecto del nuevo Reglamento.
6. Así, mediante Resolución N.º 0083-2015-JNE, dl 31 de marzo de 2015, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso la prepublicación del referido proyecto en el diario oficial El Peruano, el 12 de abril de 2015, así como en el portal electrónico institucional de este Supremo Tribunal Electoral.
7. Además, mediante oficios, se remitió el citado proyecto a los partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales y alianzas electorales con inscripción vigente, así como a Congresistas de la República, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina nacional de Procesos Electorales (ONPE), al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas, a los Colegios de Abogados del País, al Instituto de Cultura y Política, al Instituto Prensa y Sociedad, al Instituto de Estudios Peruanos, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos, a la Asociación Civil de Transparencia, a IDEA Internacional en Perú, a Democracia & Desarrollo Internacional y a los principales medios de comunicación. El detalle de dichas instituciones se encuentra publicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
8. Durante el período de la prepublicación, este Máximo Órgano Electoral recibió las sugerencias y comentarios de las distintas instituciones y del público en general, las cuales contribuyeron a consolidar el texto final del proyecto.
9. Por ende corresponde aprobar el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas y dejar sin efecto el anterior reglamento, aprobado por Resolución N.º 0123-2012-JNE, así como las demás normas que se le pongan.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que consta de un título preliminar, ocho títulos, ciento veintiocho artículos y cuatro disposiciones finales, las cuales integran la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.º 0123-2012-JNE, del 5 de marzo de 2012 y las demás normas que se opongan al Reglamento aprobado en el artículo primero.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado en el artículo primero, en el portal electrónico institucional y en el Diario

Compendio Electoral Peruano

Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS

TÁVARA CORDIVA
FERNANDEZ ALARCÓN
AYBAR CARRASCO
CORNEJO GUERRERO
RODRÍGUEZ VELEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO I: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Art. 1: Creación.

Art. 2: Constitución.

Art. 3: Funcionamiento.

Art. 4: Alcances del Cierre.

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Generalidades

Art. 5: Facultades del Director de la DNROP.

Art. 6: Legalidad.

Art. 7: Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP.

Art. 8: Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP.

Art. 9: Efectos de la Inscripción.

Art. 10: Error Material.

Capítulo II: Notificaciones, Publicidad y Cómputo de Plazos

Art. 11: Modalidades de Notificación.

Art. 12: Notificación Personal.

Art. 13: Responsable de la Notificación.

Art. 14: Notificación Electrónica.

Art. 15: Publicidad.

Art. 16: Cómputo de Plazos.

TITULO III: INSCRIPCION DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Capítulo I: Competencia

Art. 17: Delegación de Funciones.

- Art. 18: Funciones del Registrador Delegado.
- Art. 19: Restricciones al Registrador Delegado.
- Art. 20: Expedientes.

Capítulo II: Presentación del Título

- Art. 21: Kit Electoral.
- Art. 22: Cita.
- Art. 23: Presentación.
- Art. 24: Incumplimiento de Carácter Formal.
- Art. 25: Acta de Fundación.
- Art. 26: Número de Firmas de Adherentes.
- Art. 27: Número de Libros de Constitución de Comités.
- Art. 28: Estatuto.
- Art. 29: Personeros Legales y Técnicos.
- Art. 30: Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros.

Capítulo III: Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Regionales y Organizaciones Políticas Locales

Subcapítulo I: Verificación de Firmas

- Art. 31: Firmas de Adherentes.
- Art. 32: Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes.
- Art. 33: Firmas de Afiliados a Comités.
- Art. 34: Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités.

Subcapítulo II: Fiscalización de Comités

- Art. 35: Fiscalización de Comités.
- Art. 36: Programación de la Fiscalización de Comités.
- Art. 37: Hallazgos en la Fiscalización de Comités.

Capítulo IV: Inscripción de Alianzas Electorales

- Art. 38: Alianza Electoral.
- Art. 39: Suscripción de las Alianzas Electorales.
- Art. 40: Duración de las Alianzas Electorales.
- Art. 41: Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales.
- Art. 42: Requisitos de Procedencia de las Alianzas Electorales.

Capítulo V: Inscripción de Fusiones

- Art. 43: Fusión.
- Art. 44: Tipos de Fusión.
- Art. 45: Efectos de la Fusión.
- Art. 46: Irreversibilidad de la Fusión.
- Art. 47: Requisitos de Procedencia de la Fusión.

Capítulo VI: Calificación de la Solicitud de Inscripción

- Art. 48: Denegatoria por Defecto Insubsanable.
- Art. 49: Calificación de la Solicitud de Inscripción.
- Art. 50: Observaciones.

Art. 51: Plazo para la Subsanación de Observaciones.

Art. 52: Subsanación de Observaciones.

Art. 53: Plazo para la Verificación de la Subsanación de Observaciones.

Art. 54: Denegatoria de la Solicitud de Inscripción.

Art. 55: Síntesis.

Art. 56: Contenido de la Síntesis.

Capítulo VII: Procedimiento de Tachas

Subcapítulo I: Generalidades

Art. 57: Tacha.

Art. 58: Tachante.

Art. 59: Plazo para Tachar.

Art. 60: Recepción de la Tacha.

Art. 61: Observaciones Formales al Escrito de Tacha.

Art. 62: Improcedencia Liminar de la Tacha.

Subcapítulo II: Audiencia de Tachas

Art. 63: Citación a Audiencia.

Art. 64: Audiencia.

Subcapítulo III: Resolución e Impugnación

Art. 65: Resolución de Tacha.

Art. 66: Impugnación y Plazo para Impugnar.

Art. 67: Requisitos para Interponer Apelación.

Art. 68: Apelación.

Capítulo VIII: Inscripción de Organizaciones Políticas

Art. 69: Inscripción.

Art. 70: Publicidad de la Inscripción.

Art. 71: Efectos de la Inscripción.

Art. 72: Contenido del Primer Asiento.

Capítulo IX: Inscripción Provisional y Definitiva

Art. 73: Inscripción Provisional.

Art. 74: Efectos de la Inscripción Provisional.

Art. 75: Inscripción Definitiva.

Capítulo X: Otras Formas de Culminación del Procedimiento de Inscripción

Art. 76: Suspensión y Conclusión.

Art. 77: Desistimiento.

TÍTULO IV: CANCELACION DE LA INSCRIPCION Y EFECTOS

Art. 78: Cancelación de Inscripción.

Art. 79: Causales de Cancelación.

Art. 80: Valla Electoral y Umbral de Representación.

Art. 81: Oportunidad de la Cancelación.

Art. 82: Por Solicitud de la Organización Política.

Art. 83: Por Fusión.

- Art. 84: Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente.
- Art. 85: Por Conclusión de un Proceso Electoral.
- Art. 86: Efectos de la Cancelación.

TITULO V: SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Art. 87: Actos Inscribibles.
- Art. 88: Actos no Inscribibles.
- Art. 89: Vigencia de los Cargos Directivos.
- Art. 90: Requisitos Comunes.
- Art. 91: Incumplimiento de Carácter Formal.

Capítulo II: Requisitos Específicos para la Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 92: Cambio de Denominación.
- Art. 93: Cambio de Símbolo.
- Art. 94: Renuncia de Directivos.
- Art. 95: Inscripción de Directivos.
- Art. 96: Modificación de Estatuto.
- Art. 97: Actualización de Comités Partidarios.
- Art. 98: Inscripción y Actualización de Padrón de Afiliados.
- Art. 99: Domicilio Legal.
- Art. 100: Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral.
- Art. 101: Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral.

Capítulo III: Calificación de la Solicitud de Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 102: Calificación de la Solicitud de Modificación.
- Art. 103: Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación.
- Art. 104: Verificación de Comités Partidarios.
- Art. 105: Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados.
- Art. 106: Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados.

Capítulo IV: Efectos de la Calificación de la Solicitud de Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 107: Procedencia.
- Art. 108: Improcedencia.
- Art. 109: Concurrencia de Solicitudes.
- Art. 110: Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación.
- Art. 111: Suspensión por Cierre del ROP.
- Art. 112: Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados.
- Art. 113: Conclusión por Desistimiento.

TITULO VI: RECURSOS IMPUGNATIVOS

- Art. 114: Acto Impugnable.
- Art. 115: Tipos de Recursos.
- Art. 116: Restricciones al Recurso de Reconsideración.
- Art. 117: Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo.

Art. 118: Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo.

Art. 119: Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo.

TITULO VII: AFILIADOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 120: Afiliado.

Art. 121: Formas de Afiliación.

Art. 122: Deberes y Derechos de los Afiliados.

Art. 123: Concurrencia de Afiliaciones.

Capítulo II: Pérdida de la Condición de Afiliado

Art. 124: Pérdida de la Condición de Afiliado.

Art. 125: Renuncia a una Organización Política.

Art. 126: Expulsión.

Art. 127: Afiliación Indebida.

Art. 128: Irreversibilidad de la Renuncia.

TITULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base Normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos y sus modificatorias.
4. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
7. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y su modificatoria.

Artículo IV.- Responsabilidad

Los siguientes funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Miembros del Pleno.
2. Secretario General.
3. Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Jefe de la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.
6. Responsables de las Unidades Regionales de Enlace.

Artículo V.- Siglas

DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DNI : Documento Nacional de Identidad.

DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

JNE : Jurado Nacional de Elecciones.

LPAG : Ley del Procedimiento Administrativo General.

LPP : Ley de Partidos Políticos.

ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP : Registro de Organizaciones Políticas.

SC : Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

SROP : Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

TUPA : Texto Único de Procedimientos Administrativos.

URE : Unidad Regional de Enlace.

Artículo VI.- Definiciones

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo para la inscripción de una organización política suscribiendo una lista de adherentes otorgada a ésta por la ONPE, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional,

integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y obligaciones previstos en la LPP y en la norma estatutaria de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. El acuerdo solo puede ser suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales, a solicitud de parte o de oficio, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en las provincias o distritos, en los cuales ésta llevará a cabo sus actividades. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales, de acuerdo a la LPP.

Defecto Insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser subsanada debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el artículo 2° de la LPP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual una organización política solicita dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes que éste haya concluido con la inscripción o la denegatoria del mismo.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados; así como el mantenimiento y custodia de los expedientes.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que un ciudadano u organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud presentada ante la DNROP.

Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos, partidos políticos y movimientos regionales o a estos últimos. Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en periodo de tachas, esto es, que haya efectuado las publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

Kit Electoral

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, URE u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LPP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes en soporte físico y cuando menos una vez al año. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal y personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción definitiva ante la DNROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. De acuerdo con los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que esta revise su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director de la DNROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de la misma.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada. Dicha imagen no puede contravenir lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LPP.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para que se publique en el diario oficial El Peruano y en su página web. Adicionalmente, la DNROP la publica en el Portal Institucional del JNE.

En el caso de alianzas electorales, fusiones que involucran a un movimiento regional, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se publica además en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LPP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Término de la Distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige sólo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitablemente su existencia.

Artículo VII.- Principios Aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a) **Principio de Legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- b) **Principio de Legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.

- c) **Principio de Publicidad.-** El Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d) **Principio de Tracto Sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- e) **Principio de Especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- f) **Principio de Prioridad.-** Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al Registro. No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.
- g) **Principio de Presunción de Veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
- h) **Principio de Privilegio de Controles Posteriores.-** Las solicitudes de inscripción de títulos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose el JNE, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- i) **Principio de Verdad Material.-** El Registrador deberá verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual servirá de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para lo cual podrá adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente.

TÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1°.- Creación

El Registro de Organizaciones Políticas se creó en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, y se constituye como Dirección Nacional en virtud a la Resolución N° 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el diario oficial El Peruano. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2°.- Constitución

El ROP está constituido por cuatro libros electrónicos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales, Libro de Organizaciones Políticas Locales y Libro de Alianzas Electorales.

Cada libro electrónico está conformado por Partidas Electrónicas y éstas, a su vez, por asientos.

Artículo 3°.- Funcionamiento

El ROP funciona de manera continua, excepto, en el lapso que media entre el cierre de

inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización del mismo.

Artículo 4°.- Alcances del Cierre

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni de la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral podrán:
 - Ratificar, renovar, revocar, modificar y/o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen. Para determinar la procedencia o no de la solicitud la DNROP tomará en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° de la LPP.
 - Modificar su domicilio legal.
 - Solicitar la cancelación de su inscripción.
 - Modificar el plazo de vigencia de las alianzas electorales.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no podrán:

- Modificar su denominación, símbolo y normas de democracia interna contenidas en su Estatuto.
 - Modificar su padrón de afiliados.
 - Modificar su estructura orgánica.
 - Incorporar nuevos comités ni nuevos afiliados a sus comités ya inscritos.
 - Presentar solicitudes de fusión.
2. Las organizaciones políticas que no participan en el proceso electoral podrán solicitar la modificación del contenido de su partida electrónica, conforme lo previsto en el artículo 87° del presente Reglamento.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 5°.- Facultades del Director de la DNROP

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones; así como para aceptar el desistimiento, suspender la solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido el procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas y resolver recursos impugnativos conforme al presente Reglamento.

Artículo 6°.- Legalidad

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LPP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7°.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro. Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por la persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben el acta del cual emana el mismo.

Artículo 9°.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora de la presentación del título.

Artículo 10°.- Error Material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Modalidades de Notificación

Las notificaciones podrán ser realizadas:

1. De manera personal.
2. Mediante notificación electrónica, siempre y cuando exista autorización expresa del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Notificación Personal

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito

en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

Artículo 13°.- Responsable de la Notificación

La notificación se efectúa a través de la empresa de mensajería a cargo de SC o de la unidad orgánica o funcionario que se autorice, de ser el caso.

Artículo 14°.- Notificación Electrónica

Las organizaciones políticas y los ciudadanos podrán solicitar ser notificados a través del correo electrónico que indiquen en el escrito presentado, debiendo suscribir el Formato de Solicitud de Notificación Vía Electrónica (Anexo 12) o a un buzón electrónico proporcionado por el JNE.

Artículo 15°.- Publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la publicación de resoluciones, estas serán publicadas además en el Portal Institucional del JNE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2008-PCM .

Artículo 16°.- Cómputo de Plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la URE de su jurisdicción.

**TÍTULO III
INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA**

Artículo 17°.- Delegación de Funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, convocado un proceso electoral, el Director de la DNROP podrá encargar funciones, temporalmente, a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada a la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 18°.- Funciones del Registrador Delegado

En caso opere la delegación prevista en el artículo previo, el Registrador Delegado tiene las

siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar e inscribir, de ser el caso, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente Reglamento.
4. Inscribir provisionalmente a los movimientos regionales y organizaciones políticas locales si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
5. Cancelar a solicitud de parte la inscripción de los movimientos regionales y organizaciones políticas locales tramitadas en sus sedes registrales.
6. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
7. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
8. Certificar la firma de los personeros legales para la posterior presentación de su solicitud de renuncia ante la DNROP.
9. Recibir y tramitar las solicitudes de renunciaciones de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.

Artículo 19°.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o fusiones.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Emitir constancias ni recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas ante su sede registral.

Artículo 20°.- Expedientes

El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política cuyo procedimiento de inscripción conozca, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después que haya concluido sus funciones, salvo que alguno sea requerido por la DNROP. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman, los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 21°.- Kit Electoral

La adquisición del kit electoral se efectúa ante la ONPE de conformidad con las normas que dicha entidad establezca sobre la materia. Esta genera un derecho expectativo, hasta la presentación de la solicitud de inscripción ante el JNE.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos (02) años, a partir de la adquisición del kit electoral, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 22°.- Cita

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, URE o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.

Artículo 23°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, URE o el Registrador Delegado y/o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de partidos políticos y movimientos regionales también deberá consignar su página web.
2. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LPP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y Anexo 9, de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro.
4. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deberán estar contenidas en diferentes libros.
5. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
6. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP.

7. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
8. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36° del Presente Reglamento, formato mediante el cual acepta ser notificado por vía electrónica (Anexo 12).
10. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
11. En el caso de las alianzas electorales se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 42° del presente Reglamento.
12. En el caso de fusiones se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 47° del presente Reglamento.
13. Declaración de Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

Artículo 24°.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LPP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, SC, URE o el Registrador Delegado, según corresponda, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Artículo 25°.- Acta de Fundación

Toda organización política deberá tener un acta de fundación, la cual contendrá cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LPP y deberá estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos, representante legal(es) y apoderado(s).

Artículo 26°.- Número de Firmas de Adherentes

Toda organización política deberá presentar una relación de adherentes en un número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, según lo señalado en la LPP, en el formato incluido en el kit electoral entregado por la ONPE.

Artículo 27°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.
- Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.

En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad

se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.

- Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.

En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.

- Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 28°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9° de la LPP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero y suplente y las normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 29°.- Personeros Legales y Técnicos

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años.

Artículo 30°.- Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado, adicionalmente los partidos políticos y movimientos regionales contarán además, con un tesorero titular y un tesorero suplente.

CAPÍTULO III

INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS, MOVIMIENTOS REGIONALES Y ORGANIZACIONES POLITICAS LOCALES

Sub Capítulo I

Verificación de Firmas

Artículo 31°.- Firmas de Adherentes

Recibida una solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda,



remite a la ONPE en el caso de partidos políticos o al RENIEC tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la verificación de firmas.

Artículo 32°.- Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes

En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Artículo 33°.- Firmas de Afiliados a Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite al RENIEC, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de actas de constitución de comités para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos a la organización política una vez concluida la verificación.

Artículo 34°.- Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités

En caso el RENIEC advierta inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverá la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Sub Capítulo II Fiscalización de Comités

Artículo 35°.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 36°.- Programación de la Fiscalización de Comités

La DNFPE informará a la DNROP o al Registrador Delegado, el programa de fiscalización de comités, quien comunicará dicho programa a la organización política mediante correo electrónico con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles. En caso la organización política no confirme la recepción del correo electrónico, ello no impedirá la fiscalización de los comités.

Artículo 37°.- Hallazgos en la Fiscalización de Comités

La DNROP o el Registrador Delegado, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la Procuraduría Pública del JNE la presunción de la comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 38°.- Alianza Electoral

Es el acuerdo que con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La alianza electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Artículo 39°.- Suscripción de las Alianzas Electorales

El acuerdo de alianza puede ser suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, inscritos. Una organización política local no puede formar alianzas electorales.

Artículo 40°.- Duración de las Alianzas Electorales

Las alianzas electorales se constituyen con el objeto de participar en un proceso electoral específico. Su inscripción es cancelada cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen modificar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar a la DNROP a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral; en ese sentido, la vigencia de la alianza se extenderá hasta el plazo que hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 41°.- Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales

En el caso de elecciones generales, la alianza electoral puede inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días calendarios antes de la fecha de cierre del ROP.

En el caso de elecciones regionales y municipales, la alianza electoral puede inscribirse hasta ciento veinte (120) días calendarios antes de la elección.

Artículo 42°.- Requisitos de Procedencia de las Alianzas Electorales

El acuerdo interno de cada organización política debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos el proceso electoral en el que se participará, su duración, domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal

c) del artículo 6° de la LPP, la designación del tesorero, personeros legales y técnicos, las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección, la designación de sus candidatos, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.

CAPÍTULO V INSCRIPCIÓN DE FUSIONES

Artículo 43°.- Fusión

Es el acuerdo suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, con la finalidad de unificarse y convertirse en una sola organización política.

Sólo pueden fusionarse las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro. En el caso de fusiones entre movimientos regionales, éstos deberán ser de la misma jurisdicción.

Artículo 44°.- Tipos de Fusión

Las fusiones pueden ser por absorción o por transformación.

La fusión por absorción, es el acuerdo por el cual una organización política incorpora en su estructura a otra u otras organizaciones políticas.

La fusión por transformación es el acuerdo por el cual dos o más organizaciones políticas se unen para configurar una nueva organización política.

Artículo 45°.- Efectos de la Fusión

En el caso de la fusión por absorción, se mantendrá la inscripción de la organización política denominada absorbente, y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a ésta.

En el caso de la fusión por transformación, se inscribirá la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 46°.- Irreversibilidad de la Fusión

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión, este es irreversible.

Artículo 47°.- Requisitos de Procedencia de la Fusión

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo

6° de la LPP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

CAPÍTULO VI

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 48.- Denegatoria por defecto insubsanable

Ninguna organización política será inscrita en el ROP si se encuentra comprendida en cualquiera de los supuestos de conducta antidemocrática previstos en el artículo 14° de la LPP, sin necesidad de contar con los resultados a los que se refiere el artículo 49°.

Artículo 49.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP cuente con:

1. El resultado de verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités, y,
3. El resultado de la fiscalización de comités.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 50°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, formulará observaciones a la solicitud de inscripción que contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, emitirá la síntesis de la solicitud de inscripción para su publicación y posterior inicio del período de tachas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 51°.- Plazo para la Subsanación de Observaciones

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.

2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
4. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de quince (15) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 52°.- Subsanación de Observaciones

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de firmas adicionales de adherentes o firmas adicionales en los comités, la DNROP remitirá dichas firmas a la ONPE o al RENIEC, según corresponda, para su verificación conforme a lo dispuesto en los artículos 31° y 33° del presente Reglamento.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP remitirá a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto se procederá, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del presente Reglamento

Artículo 53°.- Plazo para la Verificación de la Subsanación de Observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones es de quince (15) días hábiles. En caso se haya requerido la verificación de firmas a la ONPE o al RENIEC o la fiscalización de comités a la DNFPE, dicho plazo se iniciará cuando la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, cuente con tales resultados.

Artículo 54°.- Denegatoria de la Solicitud de Inscripción

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o es extemporáneo, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción.

Artículo 55°.- Síntesis

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publicará paralelamente la síntesis de inscripción en el Portal Institucional del JNE, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

En todos los casos, la organización política publica adicionalmente la síntesis en su página web durante cinco (05) días hábiles consecutivos y dará cuenta de todas las publicaciones a la DNROP, haciéndose responsable por la publicación y el costo de éstas.

Artículo 56°.- Contenido de la Síntesis

La síntesis deberá contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Domicilio legal.
7. Tesorero y tesorero suplente.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.
3. Duración.

En el caso de fusiones deberá señalarse además las organizaciones políticas que desean fusionarse.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Sub Capítulo I Generalidades

Artículo 57°.- Tacha

Es la oposición formulada contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP. La tacha debe estar acompañada con los documentos sustentatorios, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 58°.- Tachante

Cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos tales como nombres y apellidos, DNI vigente, domicilio, correo electrónico y teléfono; debiendo adjuntar constancia de habilidad del letrado que autoriza el escrito y el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 59°.- Plazo para Tachar

La tacha se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos publicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación.

Por excepción, únicamente el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 60°.- Recepción de la Tacha

La tacha solo podrá presentarse en la sede que tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada. Excepcionalmente, cuando no existan Oficinas Registrales, las URE podrán recibir los escritos de tacha para su inmediata remisión a la DNROP.

Artículo 61°.- Observaciones Formales al Escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informará de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tendrá por no presentada.

Artículo 62°.- Improcedencia Liminar de la Tacha

La DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LPP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se podrá interponer recurso de apelación.

Sub Capítulo II

Audiencia de Tachas

Artículo 63°.- Citación a Audiencia

La DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de presentado o subsanado el escrito de tacha. Dicha citación se efectuará mediante oficio y/o correo electrónico, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 64°.- Audiencia

Durante la audiencia, podrán hacer uso de la palabra el tachante y el tachado o el abogado de cada una de éstos, pudiendo asistir hasta dos ciudadanos en representación de cada una de las partes.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Sub Capítulo III

Resolución e Impugnación

Artículo 65°.- Resolución de Tacha

Declarada fundada la tacha, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declarará la improcedencia de la tacha cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LPP.

Artículo 66°.- Impugnación y Plazo para Impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 67°.- Requisitos para Interponer Apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda,

para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 68°.- Apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes, resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

CAPÍTULO VIII INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 69°.- Inscripción

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

Artículo 70°.- Publicidad de la Inscripción

La DNROP entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entrega en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LPP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 71°.- Efectos de la Inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

Artículo 72°.- Contenido del Primer Asiento

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros, de ser el caso, apoderado, personeros legales y

técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Artículo 73°.- Inscripción Provisional

Si hasta la fecha de cierre del ROP, la organización política remitiera las publicaciones de la síntesis y se verificara que el periodo de tachas vence después del citado cierre o existiera tacha pendiente de resolver o el plazo para impugnar la resolución que la resolvió se encontrara vigente, se dispondrá la inscripción provisional de la organización política.

Artículo 74°.- Efectos de la Inscripción Provisional

La inscripción provisional de la organización política no generará la creación de una partida electrónica en tanto no se convierta en definitiva.

Artículo 75°.- Inscripción Definitiva

La inscripción provisional se convierte en definitiva cuando no se haya presentado tacha alguna, o cuando la tacha presentada se declare infundada o cuando la resolución que la haya resuelto quede firme, habilitando a la organización política a participar en el proceso electoral que motivó el cierre del ROP.

CAPÍTULO X OTRAS FORMAS DE CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 76°.- Suspensión y Conclusión

En el caso de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción o no hubieran remitido las publicaciones de las síntesis, se les notificará que este quedará suspendido, debiendo continuar en la fecha que el ROP reanude sus funciones, conforme a ley.



En caso no se hubiesen subsanado las observaciones o tratándose de organizaciones políticas locales, se tendrá por retirada la solicitud de inscripción concluyendo el procedimiento, supuesto bajo el cual la documentación presentada quedará en custodia de la DNROP, salvo que la organización política solicite las listas de adherentes presentadas.

Artículo 77°.- Desistimiento

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP se pronunciará acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

TÍTULO IV CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y EFECTOS

Artículo 78°.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de las disposiciones legales, dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectuará a través de la emisión del asiento y la Resolución que lo aprueba.

Artículo 79°.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje de votos exigido por Ley o no obtenga el mínimo de representación legal.
2. Por solicitud de la organización política.
3. Por fusión.
4. Por decisión de la autoridad judicial competente.
5. Por conclusión de un proceso electoral.

Artículo 80°.- Valla Electoral y Umbral de Representación

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando éste no alcance el 5% de los votos válidos o no obtenga el 5% del número total de miembros del Congreso de la República conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LPP.

La forma de cálculo del porcentaje de votos válidos, se efectuará tomando en consideración el total de votos válidos para la elección de Presidente y Vice Presidentes de la República o en su defecto, el total de votos válidos para Congresistas y sucesivamente, el total de votos válidos para los Representantes al Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP cancelará de oficio la inscripción de aquellos que no superen el porcentaje de votos válidos previsto en el último párrafo del artículo 13° de la LPP. La forma de cálculo del porcentaje se efectuará tomando en consideración el total de votos válidos para la elección de Gobernador Regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para Consejeros Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales.

Artículo 81°.- Oportunidad de la Cancelación

La cancelación de partidos políticos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80° se efectuará al año de concluido el proceso de Elecciones Generales correspondiente.

La cancelación de movimientos regionales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 80° se efectuará treinta (30) días después de concluido el proceso de Elecciones Regionales y Municipales correspondiente.

Artículo 82°.- Por Solicitud de la Organización Política

El personero legal de una organización política podrá solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 83°.- Por Fusión

En el caso de una fusión por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 84°.- Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14° de la LPP.

Artículo 85°.- Por Conclusión de un Proceso Electoral

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13° literal e) de la LPP.

Concluidas las elecciones regionales y municipales, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales, sean de alcance provincial o distrital.

Artículo 86°.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, ésta gozará de la reserva de su denominación y símbolo, la misma que caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TITULO V

SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87°.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18° de la LPP.
8. Domicilio legal.
9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

Artículo 88°.- Actos No Inscribibles

No son pasibles de inscripción y por tanto no ameritan asiento registral:

1. La designación o renuncia de directivos cuyo ámbito o competencia sea menor al alcance de la organización política.
2. Himnos, lemas o frases identificadoras de las organizaciones políticas.

3. Poderes.
4. Renuncia de afiliados.
5. Sanciones disciplinarias.
6. Reglamentos Internos.
7. Cualquier otro que no se encuentre comprendido en el artículo 87°.

Artículo 89°.- Vigencia de los Cargos Directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LPP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP no atenderá ninguna solicitud de modificación de partida electrónica distinta a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

Artículo 90°.- Requisitos Comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, deberá presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribirse, señalándose la base legal y/o estatutaria en la que se sustenta el pedido de inscripción.

Si el estatuto establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se deberá presentar además, la documentación en original y copia legalizada que acredite la convocatoria para la sesión, el quórum de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos del órgano competente, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo, debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de directivos inscritos.

Artículo 91°.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 92°.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se deberá adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la SUNARP y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 93°.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se deberá adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94°.- Renuncia de Directivos

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, los dirigentes renunciantes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 95°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción de la ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90°.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 96°.- Modificación de Estatuto

Para la inscripción de la modificación del estatuto de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 90° se deberá presentar dos (2) CD ROM conteniendo el nuevo estatuto conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y copia legalizada del mismo.

En caso se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal, esta

deberá solicitarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 97°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberá presentar los libros de actas de constitución de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro.

Artículo 98°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado al menos una (01) vez al año, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 106° del presente Reglamento.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.



El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 99°.- Domicilio Legal

En caso se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la modificación del mismo.

Artículo 100°.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90° del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

Artículo 101°.- Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral

El acuerdo de ampliación de vigencia de una alianza electoral, debe estar suscrito por la mayoría de sus directivos inscritos o en su defecto, por los directivos designados por las organizaciones políticas que la conforman.

Dicho acuerdo deberá establecer el período de ampliación de vigencia de la alianza.

CAPITULO III CALIFICACION DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 102°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agregará el término de la distancia en los casos que corresponda. Si la organización política no presenta documento alguno para la subsanación de observaciones o lo presenta extemporáneamente, la DNROP declarará la improcedencia del pedido. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 87° del presente Reglamento, el plazo al que se refiere el presente artículo empezará a computarse una vez culminados los procesos de verificación de firmas a los que se refieren los artículos 104° y 105°.

Artículo 103°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entregará a la organización política, un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en su página web durante cinco (05) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus funciones, con la finalidad que cualquier persona natural o jurídica pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones y es responsable por la publicación de la síntesis.

La organización política deberá dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas las mismas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente Reglamento.

Cuando no se haya presentado tacha, se declare infundada o quede firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 104°.- Verificación de Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, la DNROP remite los libros de actas de constitución de comités al RENIEC para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos una vez concluido el procedimiento de verificación de firmas.

Las organizaciones políticas deberán presentar, una vez al año, la actualización de las direcciones de sus comités partidarios. En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política, cuyo trámite se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del presente Reglamento.

Artículo 105°.- Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

La DNROP podrá remitir al RENIEC el padrón de afiliados presentado por la organización política, para la verificación de la autenticidad de las firmas de sus afiliados contenidas en las fichas de afiliación. Salvo lo dispuesto en el artículo 112° del presente Reglamento, dichas fichas serán devueltas a la organización política una vez culminado el procedimiento de verificación de firmas.

Artículo 106°.- Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados

En un año en el que se lleve a cabo un proceso de Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas podrán solicitar la inscripción de padrón de afiliados, nuevos comités partidarios y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos únicamente hasta la fecha de inicio de las elecciones internas, de acuerdo al cronograma electoral del proceso electoral convocado.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 107°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 108°.- Improcedencia

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o sea extemporáneo, la DNROP se pronunciará por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica.

Artículo 109°.- Concurrencia de Solicitudes

En caso se solicite la modificación conjunta de denominación, símbolo, domicilio legal y/o directivos así como del Estatuto, en la atención de estos pedidos se aplicará el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Artículo 110°.- Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emitirá el asiento correspondiente y se declarará la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 111°.- Suspensión por Cierre del ROP

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 112°.- Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

Si de la verificación de firmas del padrón de afiliados realizada por el RENIEC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105° del presente Reglamento, resultase que estas no corresponden a los ciudadanos que se pretenden afiliar, se remitirá el original de las fichas de afiliación a la Procuraduría Pública del JNE.

Artículo 113°.- Conclusión por Desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva resolución de improcedencia.

TITULO VI

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 114°.- Acto Impugnabile

Todo acto administrativo emitido por la DNROP es susceptible de ser revisado por la misma Dirección o por la instancia superior a fin de lograr que sea parcial o totalmente confirmado,

revocado o anulado. A tal efecto, estará a lo dispuesto en el artículo 206.2 de la LPAG.

Artículo 115°.- Tipos de Recursos

Son recursos impugnativos:

1. **Reconsideración:** Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. **Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo.

Artículo 116°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable según lo dispuesto en el artículo 48° del presente Reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 117°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (03) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso, se impugne la afiliación o retiro de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (03) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 118°.- Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo, y deberá presentar los requisitos señalados en el artículo 67° del presente Reglamento.

Artículo 119°.- Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

TITULO VII AFILIADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120°.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deberán promover, en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 121°.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación incorporándose a un padrón de afiliados.

En los casos de afiliación a través de un comité provincial o distrital o de la suscripción de una ficha de afiliación, solo se adquirirá la condición de afiliado en caso el RENIEC haya verificado la autenticidad de la firma correspondiente.

Artículo 122°.- Deberes y Derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LPP y el Estatuto de ésta.

Artículo 123°.- Concurrencia de Afiliaciones

En caso un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registrará su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando ésta resulte válida como consecuencia de la verificación de su firma efectuada por el RENIEC.

CAPITULO II PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 124°.- Pérdida de la Condición de Afiliado

Se pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política,

decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LPP.
2. Copia simple del DNI vigente del solicitante.
3. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Artículo 126°.- Expulsión

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9° de la LPP.

Artículo 127°.- Afiliación Indevida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando copia simple de su DNI vigente, una declaración jurada de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 128°.- Irreversibilidad de la Renuncia

Cuando un ciudadano haya presentado a la DNROP el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en ésta de forma indevida.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, la organización política deberá estar inscrita en el ROP a más tardar en la fecha de cierre de inscripción de candidatos.

Segunda.- Habilítese a las Unidades Regionales de Enlace - URE del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.
- b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios de su publicación y será de aplicación solo para los procedimientos que se inicien con posterioridad a dicho plazo.

Cuarta.- En el plazo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, los partidos políticos y movimientos regionales inscritos deben adecuarse a las disposiciones reglamentarias, en lo que corresponda.

ANEXOS

- Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes.
Anexo 2: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.
Anexo 3: Relación de afiliados del comité.
Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).
Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).
Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM).
Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.
Anexo 8: Plantilla para los libros de comités.
Anexo 9: Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.
Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.
Anexo 11: Formato de ficha de afiliación.
Anexo 12: Solicitud de notificación vía electrónica.
Anexo 13: Declaración de Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.

Anexo 1: Requisitos Técnicos para la Presentación de Relación de Adherentes

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
 - a) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un movimiento regional u organización política local, son aquellos que RENIEC ha especificado en el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas" aprobado por Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC, así como sus normas complementarias y modificatorias.
 - b) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un partido político, se aplican las disposiciones que ONPE ha especificado en su Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Jefatural N°070-2004-J/ONPE, así como sus normas complementarias y modificatorias.
 - c) Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

2. El número de CD(s) a presentar son:

Partido Político:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Movimiento Regional:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Organización Política Local Provincial:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Organización Política Local Distrital:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)

Anexo 2: Requisitos Técnicos para la Presentación de Comités de una Organización Política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité, debe contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo N° 03.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; cumpliendo las siguientes características técnicas:



Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de página del libro de Actas
NUM_ITE	Numérico	2	Número de línea
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada Comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

- Si la organización política fuera de alcance local (provincial o distrital), el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998877.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

77 Código de Distrito del Comité.

- Los códigos de Departamento, Provincia y Distrito son los establecidos por RENIEC.

8. Sólo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco.
11. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o sub carpetas de almacenamiento.
12. Se deben presentar dos (02) CD-ROM, un original y una copia.
13. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "COMITES" debajo del nombre:



"Nombre de la organización política"
COMITES

14. En el caso que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se debe tener presente las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
15. Sólo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
16. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Anexo 4: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM).

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| 1. Cantidad de archivos | : 01 |
| 2. Formato de archivo | : Acrobat PDF |
| 3. Peso máximo | : 1 MB |
| 4. Medio de almacenamiento | : CD-ROM no regrabable |
| 5. Cantidad de CD-ROM | : 02 (un original y una copia) |

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:



"Nombre de la organización política"
ESTATUTO

Anexo 5: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Símbolo (CD-ROM).

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| 1. Cantidad de archivos | : 01 |
| 2. Formato de archivo | : JPG |
| 3. Resolución | : 300 dpi |
| 4. Dimensiones | : 10cm x 10cm |
| 5. Peso mínimo | : 30Kb |
| 6. Peso máximo | : 250 Kb |
| 7. Medio de almacenamiento | : CD-ROM no regrabable |
| 8. Cantidad de CD-ROM | : 02 (un original y una copia) |

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SIMBOLO" debajo de la denominación:



"Nombre de la organización política"
SIMBOLO

Anexo 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse dos (02) CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRON DE AFILIADOS" debajo del nombre:



"Nombre de la organización política"
PADRÓN DE AFILIADOS

5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_FIC	Numérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
8. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
9. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados

DECLARACION JURADA

Yo, (Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:

1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:

1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.
7. Aquellos ciudadanos cuyas firmas sean rechazadas por el RENIEC en cuanto se disponga la verificación de firmas a la que se refiere el Artículo 105° del Reglamento.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma y huella digital

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

a) Comités provinciales:

COMITÉ PROVINCIAL DE.....

Constituido el (día), de (mes), de (año); y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro), centro poblado, distrito de, provincia de, departamento de.....


b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE.....

Constituido el (día), de (mes), de (año); y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro), centro poblado, distrito de....., provincia de, departamento de.....



Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios

	FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITES PARTIDARIOS
*Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha ____/____/____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
<i>*En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)</i>	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho	
Dirección:	
Referencia:	

Fotografía
C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo
Dirección:
Referencia:
Fotografía
_____ Firma del Representante de la Organización Política
_____ Nombres, apellidos y DNI:
F07(PR-ROP-ROP-01)01



Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo
identificado con DNI N° domiciliado en (Calle, Jr, Av, Psje, u otro) distrito de
provincia de, departamento de
....., ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial - distrital)
....., por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20.....

Impresión dactilar



.....

Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

*Adjuntar copia simple de DNI vigente

Anexo 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, _____, identificado con DNI No. _____, en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada _____,

(En adelante, **USUARIO**), **AUTORIZO** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (En adelante, **JNE**) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Denominación de la Organización Política:	
Tipo:	[] PP [] MR [] OPLP [] OPLD
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ()
- b) Modificación de partida electrónica ()
- c) Otros: () señalar:

3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que recibe el correo electrónico remitido por el JNE en el buzón de la dirección electrónica señalada.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a transcurrir desde el día hábil siguiente de la notificación del acto correspondiente,

- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico. La omisión en el cumplimiento de dicha obligación no invalidará la notificación personal realizada por medios electrónicos.

4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surtirá efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

5. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Firma: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Huella digital _____



Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción

Yo,
.....(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma

Nombre y Apellidos:.....

DNI N°:

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ONPE)

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 070-2004-J/ONPE (PUBLICADA EL 30 DE MARZO DE 2004)

Lima, 26 de marzo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, a quién le corresponde planificar y ejecutar las acciones para el desarrollo de los procesos electorales a su cargo; asimismo, es competente para realizar la verificación, control y supervisión externa de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como para brindar apoyo y asistencia a los mismos en sus procesos electorales de democracia interna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, la relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documentos Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva;

Que, en tal sentido, a fin de dar cumplimiento a la citada ley, resulta necesario dictar las disposiciones que regulen el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes y la emisión de la constancia de verificación respectiva, para la inscripción de organizaciones políticas;

En uso de las atribuciones conferidas por la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, los incisos g) y q) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, así como, por el inciso r) del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE; y,

Con la visación de la Gerencia de Gestión Electoral, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Informática de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el “Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas”, el cual consta de dos (2) Títulos, veinticinco (25) artículos y un Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO TUESTA SOLDEVILLA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas para verificar la autenticidad y validez de las firmas o huellas dactilares de los registros de las listas de adherentes presentadas por las organizaciones políticas en proceso de inscripción.

Concordancia: LOE: Art. 91° y 92°

Artículo 2°.- Unidades Orgánicas que intervienen en el procedimiento

Intervienen durante el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, las siguientes unidades orgánicas:

- a) Secretaría General.
- b) Gerencia de Informática.
- c) Gerencia de Gestión Electoral.
- d) Gerencia de Información y Educación Electoral

Artículo 3°.- Secretaría General

La Secretaría General es la unidad orgánica responsable de:

- a) Recibir del Registro de Organizaciones Políticas, a través del Área de Trámite Documentario, los expedientes que contienen: las listas de adherentes, los medios magnéticos con la relación de adherentes y la documentación requerida en el artículo 7° de este Reglamento, admitiéndolos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- b) Remitir a la Gerencia de Gestión Electoral los expedientes y uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos admitidos.
- c) Remitir a la Gerencia de Información y Educación Electoral uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos, con el objeto de publicar la relación de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción en la página web institucional. Este medio magnético pasa al archivo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y, por tanto, no se devuelve al Registro de Organizaciones Políticas.
- d) Devolver al Registro de Organizaciones Políticas los expedientes, acompañados de los documentos referidos en el artículo 21° inciso f) de este Reglamento.

Artículo 4°.- Gerencia de Informática

La Gerencia de Informática es la unidad orgánica responsable de:

- a) Habilitar y brindar el soporte requerido para la utilización del sistema de verificación de listas de adherentes.
- b) Realizar las copias de respaldo de la información del sistema de verificación de listas de adherentes.
- c) Diseñar un plan de contingencia para el sistema de verificación de firmas de listas de adherentes.
- d) Habilitar y brindar soporte técnico a los equipos informáticos requeridos para el proceso de verificación de Lista de Adherentes

Artículo 5°.- Gerencia de Gestión Electoral

La Gerencia de Gestión Electoral es la unidad orgánica responsable de:

- a) Custodiar los expedientes recibidos para su verificación hasta el momento de su envío al Registro de Organizaciones Políticas.
- b) Efectuar la visión de conjunto de las firmas de la Lista de Adherentes, emitiendo el informe respectivo.
- c) Efectuar la verificación de registros y la comprobación de las firmas o huellas dactilares de adherentes, de acuerdo a lo indicado en el presente Reglamento.
- d) Resolver las controversias en la calificación de las firmas o de las huellas dactilares, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Emitir la constancia de verificación, levantar el acta, elaborar el informe de incidencias del procedimiento de verificación, y remitir dichos documentos con la Lista de Adherentes a Secretaría General para su remisión al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 6°.- De la Gerencia de Información y Educación Electoral

La Gerencia de Información y Educación Electoral es responsable de publicar en la página web institucional la relación de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción remitida por la Secretaría General.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 7°.- Recepción de expedientes

El Área de Trámite Documentario de la Secretaría General recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes

impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente:

En el sistema:

- Que el código de la Lista sea el correcto.
- Que el total de registros presentados en los medios magnéticos coincidan con los de la Lista de adherentes.
- Que los medios magnéticos concuerden con la Lista de Adherentes presentada; revisándose para ello la numeración de página y línea.

En los documentos:

- Comunicación del Registro de Organizaciones Políticas dirigida a la Secretaría General solicitando que se realice el procedimiento de verificación de firmas.
- Constancia de la fecha de presentación de la solicitud de Inscripción al Registro de Organizaciones Políticas.
- Datos sobre el domicilio del promotor o su representante.
- Que se cumpla con el mínimo requerido de adherentes: 1 % (uno por ciento) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
- Que los formatos de registro y control, incluidos en el Kit Electoral, estén conformes.
- Que la lista de adherentes se encuentre en grupos no mayores de 200 (doscientos) páginas, foliadas, sin empastar ni anillar.
- Que si se presentan registros en blanco en la lista de adherentes, éstos se encuentren anulados.

Artículo 8°.- Recepción y trámite de resoluciones de desistimiento del procedimiento de inscripción

En caso que una organización política cuyas firmas ya han sido verificadas, se desista del procedimiento de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas y este desistimiento sea admitido por dicho Registro mediante la resolución correspondiente, dicha resolución surtirá efecto a partir del momento en que es notificada a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través del Área de Trámite Documentario de la Secretaría General.

Por el solo mérito de la resolución del Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procederá a liberar o desmarcar los registros asignados a favor de la organización política que se desiste, siguiendo el procedimiento señalado en el Segundo Anexo que forma parte integrante del presente reglamento, en lo que sea pertinente.

Dicha liberación o desmarcado de registros surtirá efectos únicamente para las organizaciones políticas que inicien el proceso de verificación y comprobación de firmas, conforme al presente reglamento, inmediatamente después de notificada la resolución del Registro de Organizaciones Políticas que admite el desistimiento.



Excepcionalmente, en los casos en que se haya verificado y comprobado las firmas de organizaciones políticas después de notificada la resolución del Registro de Organizaciones Políticas que admite el desistimiento, sin que previamente se hayan liberado los registros de la organización política que se desiste, una vez que ocurra la liberación se procederá a reprocesar los registros duplicados de aquellas organizaciones políticas, siguiendo el orden de prelación establecido por el artículo 10° de este reglamento y conforme al procedimiento señalado en el Segundo Anexo que forma parte integrante del presente reglamento.³⁰⁰

Artículo 9°.- Recepción y admisión del expediente

Si el expediente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 7° del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo recibirá y admitirá, y le asignará el número de orden para los efectos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso que los expedientes no cumplan con todos los requisitos señalados, se recibirá el expediente pero no se admitirá, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes, con la indicación en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos sean subsanados en el plazo de cinco días naturales contados desde el día de presentación del expediente a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se le asigna el número de orden correspondiente. Asimismo, se remite uno de los dos ejemplares de medio magnético a la Gerencia de Información y Educación Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del presente Reglamento.

Si no se subsanan las omisiones anotadas en el plazo señalado, Secretaría General devolverá el expediente al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 10°.- Prelación para la verificación

Una vez admitido el expediente la Secretaría General lo deriva en el día con uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos a la Gerencia de Gestión Electoral para el inicio del procedimiento de verificación.

Dicho procedimiento se realiza respetando estrictamente el número de orden asignado al expediente al momento de su admisión por el Área de Trámite Documentario.

Concordancia: Resolución Jefatural N° 121-2005-J/ONPE, Art. 6 – Aprueban Disposiciones para Verificación de Firmas de Adherentes de las Propuestas de las Organizaciones Políticas o de las Iniciativas Ciudadanas para la Conformación de Regiones.

Artículo 11°.- Publicación en la página web institucional

Antes de la fecha de inicio del procedimiento de verificación, la relación de adherentes será publicada en la página web institucional.

300 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 013-2005-J/ONPE (DOEP, 27ENE2005).

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 12°.- Inicio y plazo del procedimiento de verificación

La Gerencia de Gestión Electoral determina la fecha de inicio del procedimiento de verificación de firmas. Este procedimiento se realiza en un plazo no mayor de diez días naturales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859.

Artículo 13°.- Acreditación del promotor o su representante

Los promotores o sus representantes debidamente acreditados ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pueden participar en el procedimiento regulado por el presente Reglamento

Artículo 14°.- Presencia del promotor durante el procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación se realiza en presencia del promotor o su representante, siempre y cuando éste asista a la convocatoria en la fecha y hora programada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La ausencia o retiro del promotor o su representante no impide el inicio de la verificación, ni suspende su ejecución.

La notificación del inicio del procedimiento de verificación de firmas al promotor se realiza en el domicilio señalado en la solicitud de inscripción presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas. La constancia de notificación se incorpora al expediente.

Con el objeto de agilizar la notificación correspondiente, los promotores señalarán número de teléfono, fax y correo electrónico, en caso de tenerlo. La notificación por estas vías es complementaria y no sustituye a la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15°.- Normas de seguridad durante el proceso de verificación

Durante el Proceso de Verificación de Lista de Adherentes el promotor debe respetar las normas y las disposiciones de seguridad establecidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En caso de inobservancia de las mismas la entidad puede requerir al promotor su cumplimiento, y en caso de reincidir en este comportamiento se puede solicitar su retiro del local.

Artículo 16°.- Padrón electoral a utilizar en la verificación de firmas

El proceso de verificación de Listas de Adherentes se ejecuta en función a la última actualización del padrón electoral y a la información relativa a las huellas dactilares digitalizadas remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En caso de detectarse ausencia de firmas o huellas en la información proporcionada por el RENIEC, se utilizará la información contenida en las listas de electores que la ONPE mantiene en custodia.³⁰¹

Artículo 17°.- Verificación excluyente

No se puede realizar a la vez, la verificación de firmas a más de una organización política en proceso de inscripción.

301 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 091-2004-J/ONPE (DOEP, 15MAY2004).

Artículo 18°.- Etapas del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes se realiza en dos etapas:

- a) Verificación electrónica de registros.
- b) Comprobación de firmas.

Se verifican electrónicamente la totalidad de los registros presentados, y se comprueba la autenticidad de las firmas de la totalidad de los registros hábiles, resultantes de la verificación electrónica.

SUBCAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 19°.- Visión de conjunto

Antes de iniciar la verificación electrónica el perito realiza una visión de conjunto de las firmas contenidas en la Lista de Adherentes, con el fin de establecer si las firmas a verificar no provienen de un mismo puño gráfico, y emite el informe respectivo.

De encontrarse indicios de la comisión de delito, se pone en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, una vez que haya concluido el procedimiento de verificación.

Concordancia: LOE: Art. 385° inciso a)

Artículo 20°.- Normas para la realización de la verificación electrónica

La Verificación Electrónica de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas se realiza por el Verificador de Firmas de Turno de la Gerencia de Gestión Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) En esta primera etapa, se procesa electrónicamente el 100% (cien por ciento) de los datos y se comprueba la autenticidad del número del documento de identidad y de los nombres y apellidos contenidos en la base de datos del medio electrónico presentado; comparándolos con los del datos de la última actualización del padrón electoral proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b) Se verifica la existencia de registros duplicados en las listas de la misma organización, como también los duplicados en las listas de las otras organizaciones que les precedieron en presentación; para la ulterior aplicación de la prioridad en la adhesión, prevista en el artículo 90° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, y en el Artículo 10° de este Reglamento.
- c) Se califica como registros hábiles sólo a aquéllos en los que el número del documento de identificación y el (o los) nombre(s) y apellidos del adherente se encuentran vigentes en la última actualización del padrón electoral proporcionado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siempre que sus titulares no estén suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía.
- d) Culminada la verificación electrónica, el Responsable de Verificación de Firmas de Turno emite el reporte de resultados correspondiente y levanta un acta.

SUBCAPÍTULO II
DE LA COMPROBACIÓN DE FIRMAS

Artículo 21°.- Comprobación de firmas

Concluida la verificación electrónica se procede a la comprobación de la autenticidad de las firmas o huellas dactilares correspondientes a los registros hábiles obtenidos como consecuencia de la verificación mencionada. La comprobación de firmas se realiza usando la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia y la dactiloscopia, y observando lo siguiente:

- a) Se procesa el 100% (cien por ciento) de los registros declarados hábiles en la verificación electrónica de registros.
- b) Los verificadores declaran válidas aquellas firmas que, en su cotejo, presenten características relevantes similares con las que se encuentren en la información señalada en el artículo 16° del presente reglamento. En caso contrario las declararán "no válidas".³⁰²
- c) Si durante el proceso de comprobación de firmas surgiera alguna controversia sobre la validez de alguna firma o huella dactilar, el promotor de la organización política puede observarla de forma verbal expresando los fundamentos de su observación, la misma que se resuelve por el mismo verificador, en el mismo acto y de manera verbal.
- d) Si el promotor de la organización política no está de acuerdo con la decisión del verificador, puede apelar verbalmente la misma ante el perito, quien escuchando los alegatos del recurrente determina la validez o invalidez de la firma o huella dactilar en decisión definitiva e inimpugnable.
- e) La no observación de la comprobación de alguna firma o huella dactilar en el momento del proceso de verificación por parte del promotor o de su representante se considera como aprobación tácita por parte del mismo.
- f) Concluida la comprobación de firmas el promotor recibirá el reporte de resultados de la verificación de firmas.
- g) Asimismo, concluida la comprobación de firmas, la Gerencia de Gestión Electoral levantará un Acta, emitirá la Constancia de Verificación y elaborará un informe con las incidencias del procedimiento, incluyendo las de la visión de conjunto. Dichos documentos, acompañados de los lotes de firmas serán remitidos a Secretaría General, la que a su vez los remitirá al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 22°.- Casos de verificación de huella dactilar

En el caso de ciudadanos iletrados o que padezcan algún tipo de discapacidad que les impida colocar su firma en el formulario de recolección de firmas de adherentes, éstos colocarán su huella dactilar en el recuadro correspondiente del formato de recolección de firmas de adherentes.

Concordancia: LORENIEC: Art. 7°, inciso e)

302 **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 091-2004-J/ONPE (DOEP, 15MAY2004).

En estos casos, para la comprobación de la autenticidad de la huella dactilar, se cotejará ésta con la impresión que aparece en la información relativa a las huellas dactilares de conformidad a lo señalado en el artículo 16° del presente reglamento. Si la impresión dactilar fuera ilegible y no se pudiera realizar la comprobación, se le dará la condición de “No Válido”.³⁰³

Artículo 23°.- Conclusión de la comprobación de firmas

El procedimiento de verificación de firmas concluye en los siguientes casos:

- a) Cuando se alcance el número mínimo de firmas válidas establecido por ley. En el caso que se haya alcanzado dicho número mínimo ya no se verifican las firmas restantes de las listas de adherentes del expediente.
- b) Cuando se culmine con verificar las firmas de todos los planillones de las listas de adherentes del expediente, incluso en el caso que no se haya alcanzado el número mínimo de firmas requerido.

Artículo 24°.- Verificación de lotes adicionales de firmas de adherentes

Cuando no se haya alcanzado el número mínimo de firmas requerido, la organización política tiene derecho a presentar lotes adicionales de firmas hasta completar el número exigido por ley. La verificación de firmas de estos lotes adicionales se realiza teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cada entrega de lotes adicionales se tramita como un nuevo procedimiento de verificación y se realiza siempre que contengan un número de firmas no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas requerido para su inscripción y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la verificación de los lotes presentados con anterioridad.
- b) En caso que la presentación de nuevos lotes se realice vencido el plazo al que se refiere el artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, se procederá conforme al artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 25°.- Comunicación al Ministerio Público

En caso que en el proceso de verificación de firmas de listas de adherentes, se advierta indicios de firmas que provengan de un mismo puño gráfico, la ONPE pondrá en conocimiento de este hecho al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.³⁰⁴

303 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 091-2004-J/ONPE (DOEP, 15MAY2004).

304 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 109-2009-J/ONPE (DOEP, 18JUL2009).

ANEXO AL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO Y ENTREGA DE MEDIOS MAGNÉTICOS DE LA RELACIÓN DE LAS LISTAS DE ADHERENTES

1. La relación de ciudadanos adherentes en medios magnéticos, con sus correspondientes números de documento de identidad, debe presentarse en dos (2) ejemplares de CD-ROM estándar, ISO-9660, o, dos (2) ejemplares de diskettes, cuya estructura de la información contenida será la siguiente:

# De Campo	Descripción	Nombre del Campo	Tipo	Longitud
1	Código del Partido	COD_PART	Carácter	8
2	Número de Página	NUM_PAGI	Carácter	6
3	Número de Línea	NUM_LINE	Carácter	2
4	Número de DNI	NUM_ELEC	Carácter	8
5	Apellido Paterno	APE_PATE	Carácter	25
6	Apellido Materno	APE_MATE	Carácter	25
7	Nombres	NOM_BRES	Carácter	28
8	Reservado para uso interno de ONPE	-	Carácter	29

- 2.
3. Asimismo, debe observarse lo siguiente:
 - a) Los promotores deben entregar conjuntamente con la lista de adherentes al Registro de Organizaciones Políticas, y éste a la ONPE, **dos (2) ejemplares de CD-ROM o diskettes** conteniendo cada uno los datos de las listas de adherentes, identificando en cada caso los siguientes parámetros:
 - Nombre del partido.
 - Original y copia.
 - Número del CD-ROM.
 - Cantidad de adherentes registrados en el medio utilizado.
 - b) Cada medio debe contener un (1) sólo archivo de base de datos en formato DBF, y cuenta con las siguientes características:
 - El nombre del archivo en base de datos, debe ser: ADHDATA.DBF
 - Debe respetarse el nombre, tipo y longitud de campo de los cuadros señalados, para efectos de la comprobación automática.

- c) Los datos de cada archivo debe digitarse en el mismo orden en que aparecen en las listas de adherentes; es decir, debe existir correspondencia uno a uno, entre el adherente que aparece en la lista respectiva y el que aparece en el medio magnético utilizado.
- d) Todos los datos de los adherentes deben ser digitados en letras mayúsculas.

SEGUNDO ANEXO AL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS³⁰⁵

PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN O DESMARCADO DE REGISTROS ASIGNADOS A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE SE DESISTEN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

UNIDADES ORGÁNICAS RESPONSABLES:

Secretaría General

- Enviar en forma oportuna a la Gerencia de Informática y a la Gerencia Gestión Electoral las resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas que admiten el desistimiento del procedimiento de inscripción de una organización política.
- Dejar sin efecto la lista de adherentes respectiva y registrar en el SISLA el desistimiento.

Gerencia de Sistemas e Informática Electoral

- Adecuar el software para que la Secretaría General registre el desistimiento y para que la Gerencia de Gestión Electoral ejecute la liberación y el reproceso de los registros, e implementar las medidas de seguridad necesarias en el sistema; antes, durante y después de la ejecución del reproceso de registros.
- Brindar soporte técnico a la Gerencia de Gestión Electoral durante la ejecución del reproceso.
- Obtener la copia de seguridad de la información (backup), antes del inicio del reproceso.

Gerencia de Gestión Electoral

- Efectuar la liberación y reproceso de registros en atención a las resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas.

Gerencia de Información y Educación Electoral

- Publicar en la página web institucional la relación de registros liberados y reprocesados.

305 **Incorporación:** Segundo Anexo incorporado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 013-2005-J/ONPE (DOEP, 27ENE2005).

MECÁNICA OPERATIVA:

1. La Secretaría General recibe la resolución del Registro de Organizaciones Políticas y deriva inmediatamente una copia de la misma a la Gerencia de Informática y otra a la Gerencia de Gestión Electoral.
2. La Secretaría General deja sin efecto la lista de adherentes respectiva y registra en el SISLA el desistimiento.
3. La Gerencia de Gestión Electoral procede a liberar o desmarcar los registros asignados a la organización política que se desiste, de acuerdo a la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas. Para dicho efecto, dicha Gerencia previamente comunica a la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral la fecha y hora en que se realizará la liberación de los registros, a fin de que genere el back up de los registros de adherentes verificados hasta la fecha de la resolución a procesar, y para que brinde el soporte técnico durante el proceso.
4. La Gerencia de Gestión Electoral elabora un acta con los reportes generados por el sistema, donde se consignarán los registros de la organización política que han sido liberados, remitiendo copia del acta a la Secretaría General, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas.
5. De ser necesario, la Gerencia de Gestión Electoral establece el orden en el que se deben reprocesar los registros duplicados de las organizaciones políticas a las que afectan las resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas que admiten el desistimiento. Establecido el orden de prelación, la Gerencia de Gestión Electoral notifica a cada una de las organizaciones políticas a las que sea necesario reprocesar los registros duplicados.
6. La Gerencia de Gestión Electoral comunica a la Gerencia de Informática, la fecha y hora en que se realizará el reproceso de los registros duplicados, a fin de que genere el back up correspondiente y para que brinde el soporte técnico durante el proceso.
7. La Gerencia de Gestión Electoral, siguiendo el orden de prelación, reprocesará los registros duplicados determinando los registros duplicados hábiles de la organización política, luego de lo cual realizará la comprobación de firmas de esta organización política. Culminada la comprobación de firmas, emitirá la constancia de verificación respectiva, en la que se consignarán los resultados del reproceso.
8. Seguidamente efectuará el reproceso de la siguiente organización política, procediendo de la misma manera a lo descrito en el punto 7.
9. La secuencia culminará cuando se hayan reprocesado los registros duplicados de la última organización política conforme al orden de prelación, o cuando como resultado de los reprocesos, ya no existan registros liberados susceptibles de ser reprocesados.
10. La Gerencia de Gestión Electoral remitirá las constancias de verificación que resulten del reproceso a la Secretaría General la que, a su vez, las pondrá en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas.

11. La Gerencia de Gestión Electoral sellará las listas de adherentes y los formatos LA020, LA002 y LA003 de la organización política a la que se refiere la resolución del Registro de Organizaciones Políticas, con la frase "DEJADO SIN EFECTO EN MÉRITO A LA RESOLUCIÓN N° OROP/JNE".
12. La Gerencia de Información y Educación Electoral publicará en la página web, los resultados de los registros liberados y reprocesados, una vez culminado el proceso.

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 060-2005-J/ONPE (PUBLICADA EL 16 DE MARZO DE 2005)

Lima, 14 de marzo de 2005

VISTOS:

Los informes N° 005-2005-GSFP/ONPE, N° 010-2005-GSFP/ONPE y N° 025-2005-GSFP/ONPE, emitidos por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y, el Memorandum N° 050-2005-GAJ/ONPE e Informe N° 001-2005-CMSC-CGN-GAJ/ONPE, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, la verificación y control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, corresponde exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Que, para ejecutar dicha competencia, el referido artículo 34 de la citada ley, ha establecido que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, debe recibir de los partidos políticos un informe financiero anual, pudiendo requerirles además informes sobre los aportes que reciben y, al cabo de una verificación, debe pronunciarse sobre la regularidad y adecuación de su actividad económico financiera a lo dispuesto por la Ley de Partidos Políticos y aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

Que, los artículos 29, 37, 38, 39, y 41 de la Ley de Partidos Políticos señalan los casos en que procede otorgar a los partidos políticos financiamiento público directo o indirecto.

Que, el artículo 36 de la Ley de Partidos Políticos señala las infracciones a la ley que deberán ser sancionadas por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, dictar las

normas reglamentarias en las materias de su competencia, por lo que es necesario aprobar un reglamento que señale los criterios y procedimientos necesarios para la asignación del financiamiento público directo e indirecto a los partidos políticos, los procedimientos de presentación y el contenido de la información sobre fondos procedentes de financiamiento privado, los procedimientos para el control y supervisión externo de la actividad económico financiera de los partidos y su adecuación a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, así como los procedimientos para imponer sanciones en caso exista incumplimiento de las normas por parte de los partidos políticos.

Que, el día 24 de noviembre del 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios, con la finalidad de recibir opiniones y sugerencias de los partidos políticos, ciudadanos e instituciones involucradas.

Que, habiéndose cumplido el plazo señalado en la referida publicación para recibir sugerencias, procesadas éstas y hechas de conocimiento de los partidos políticos para su opinión final; corresponde aprobar el presente reglamento.

En uso de la facultad reglamentaria expresamente concedida por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, y las atribuciones conferidas por el inciso g) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, y el inciso q) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE, modificado por las Resoluciones Jefaturales 201-2004-J/ONPE y 252-2004-J/ONPE; y con el visado de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, que consta de una exposición de motivos, noventa y cinco (95) artículos, siete (7) Títulos, diez (10) capítulos, seis (6) sub capítulos y cuatro (4) disposiciones finales y transitorias; el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
Jefa Nacional
Oficina Nacional de Procesos Electoral

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

**LEY 30414
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS
(PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 2016)**

De acuerdo a al artículo 1 de la ley N° 30414, me modifica el título de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, por el de "Ley de Organizaciones Políticas".

De acuerdo a lo señalado, toda mención a la Ley de Partidos Políticos se deberá entender como Ley de Organizaciones Políticas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios regula los aspectos contemplados en el Título VI de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: Del Financiamiento de los Partidos Políticos.

En tal sentido, establece normas reglamentarias para la regulación de la asignación del financiamiento público directo e indirecto, de la recepción, registro, límites y prohibiciones del financiamiento privado. Del control sobre los gastos financiados con recursos provenientes del financiamiento público y extranjero, de los gastos en campañas electorales, especialmente del gasto en publicidad electoral; de la actuación de la tesorería y el tesorero partidario; del alcance de las obligaciones de información sobre sus cuentas de ingresos y gastos, los procedimientos de verificación y control externos de la actividad económico financiera del partido, y las infracciones que acarrear sanción y los procedimientos para imponer dichas sanciones.

Todas las materias reguladas guardan estricta observancia de las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos que es materia de reglamentación, así como de las normas constitucionales y legales pertinentes.

Se señalan a continuación algunas materias sobre las que la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE hace mención especial y realiza una exposición expresa de las motivaciones que llevaron a tomar decisiones de carácter reglamentario.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El artículo 2 del reglamento precisa con claridad que sus normas son de aplicación para los partidos políticos y alianzas de partidos, excluyendo así a los movimientos y a las organizaciones políticas de alcance local.

Concordancia: *LOP: Art. 17°, definición de organización de alcance local.*

Esta determinación ha sido tomada en atención a que, salvo menciones genéricas poco precisas, no existen en la Ley de Partidos Políticos disposiciones o regulación sobre materia económico financiera de estas organizaciones políticas. Así, no se señalan derechos de financiamiento estatal, ni regulación o limitaciones al financiamiento privado, tampoco obligaciones de información y menos sanciones sobre actuación o infracciones en materia económico financiero para los movimientos regionales ni las organizaciones políticas de alcance local.

Tampoco la Ley ha señalado que la ONPE o la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios deban tener alguna actuación especial para ejercer función de control y verificación de estas organizaciones, como sí lo hace expresamente para los partidos políticos.

Ello es entendible debido al carácter temporal que la ley señala para las organizaciones de ámbito local, a las que se cancela la inscripción una vez concluido el proceso electoral.

En tal sentido, carecería de sustento legal disponer que estas organizaciones políticas cumplan las mismas formalidades y les sean aplicadas las mismas reglas de control que a los partidos políticos, cuando la Ley no ha señalado procedimientos de verificación ni sanciones que pudieran serles impuestas en caso de algún incumplimiento.

APLAZAMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Partidos, la distribución del financiamiento público directo se hará efectiva en Enero del 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones generales para elegir al Congreso de la República, con arreglo a las posibilidades de la economía nacional.

El artículo 29 de la Ley señala que el monto del fondo del financiamiento público a distribuirse entre los partidos políticos con representación en el Congreso será determinado al aplicar el 0.1% de la UIT por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Concordancia: *LOP: Art. 29°.*

Al hacer mención el citado artículo a la palabra “voto emitido”, se estaría incluyendo en la definición a los votos nulos y en blanco.

Concordancia: *LOE: Art. 287°.*

Sin embargo, la frase “para elegir representantes al Congreso” que aparece a continuación de “voto emitido” haría pensar que, aunque no se dice expresamente, los votos a los que refiere

la norma excluyen a los votos nulos y en blanco, considerándose entonces para efectos de determinar el fondo a distribuir sólo a los “votos válidos” de acuerdo a la definición del artículo 287 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

Esta ambigüedad en la redacción del artículo tiene consecuencias importantes al momento de definir cuál es el monto total del financiamiento público que deberá ser distribuido pues puede significar una diferencia no menor de un millón y medio de votos.

La ONPE ha resuelto dejar este tema para una regulación posterior, tomando en cuenta que no es un tema de aplicación inmediata, sino que, por propia decisión de la Ley, ha sido diferido para dentro de dos años.

Mientras tanto se procederá a realizar diversas consultas con participación de todos los actores, para llegar a la reglamentación más adecuada al respecto.

Este aspecto ha sido recogido en la Disposición Final y Transitoria Segunda.

REGLAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PARTIDOS A LAS FRANJAS

Al precisar los partidos o alianzas políticas que tienen derecho al financiamiento público indirecto (espacio no electoral y franja electoral) se ha tenido especial cuidado en establecer normas que eviten que la renuncia de un Congresista a un partido o alianza puedan perjudicar a estas instituciones en sus derechos a contar con dicho financiamiento indirecto.

Concordancia: LOE: Art. 194°, referido a franjas electorales.

El artículo 8 señala expresamente que dicha renuncia no conlleva la pérdida del espacio para el partido en el cual fue electo, ni otorga el derecho al espacio para el partido que recibe al Congresista renunciante.

En el caso de las alianzas, los partidos que se apartan de ellas deben determinar claramente si algún Congresista electo por la alianza forma parte de su partido, para efectos de que se reconozca su derecho al espacio, como se señala en el artículo 9.

REGLAS SOBRE LOS LÍMITES DE APORTE INDIVIDUALES Y LA DONACIÓN DE INMUEBLES

La Ley ha establecido un límite para el aporte individual que una persona, natural o jurídica, puede dar a un mismo partido político en el transcurso de un año.

Sin embargo, la Ley no ha contemplado los casos en los cuales dicho aporte se realiza en un bien inmueble que, por su valor, sobrepasa normalmente ese monto establecido como límite.

Consideramos que no es la intención de la Ley desincentivar la aportación de bienes inmuebles necesarios para el fortalecimiento de los partidos, pero una interpretación restrictiva de la norma podría generar esa indeseada consecuencia.



Es por ello que el reglamento ha contemplado un procedimiento especial por el cual dichos aportes pueden realizarse sin transgredir el límite máximo señalado en la Ley.

Así, el artículo 31 del reglamento da una salida a este problema al señalar que la transferencia de la propiedad del bien aportado se realizará de manera progresiva, evitando así que el partido pierda un importante aporte por una interpretación restrictiva del límite legal.

REGLAS SOBRE EL CONTROL INTERNO Y LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA PARTIDARIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley, es obligación de los partidos prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de sus actos económico financieros.

Corresponderá a cada partido definir cómo operará este control interno y cumplir con las disposiciones señaladas por las distintas normas legales para llevar su contabilidad.

El Título Cuarto del reglamento se limita a señalar claramente las normas que la Ley ha establecido para que el partido se organice y defina tales aspectos, deteniéndose especialmente en las funciones del tesorero, señalando asimismo normas que ayuden a definir el alcance de la exclusividad del tesorero para llevar a cabo su labor, aspecto que se detalla a continuación:

REGLAS SOBRE LA EXCLUSIVIDAD DEL TESORERO PARA OPERAR LAS CUENTAS

Una de las innovaciones más importantes de la Ley de Partidos Políticos que será una herramienta fundamental para el fortalecimiento y la institucionalidad partidaria es la introducción de la figura del tesorero como funcionario partidario encargado de ejecutar las operaciones económico financieras del partido político.

La Ley ha reservado para el tesorero las siguientes funciones en exclusiva:

- La recepción y el gasto de los fondos partidarios (Art. 32)
- El acceso a las cuentas bancarias (Art. 32)
- La contratación de la publicidad con fines electorales (Art. 40)

Una interpretación literal de estas disposiciones de la Ley podría significar que la ejecución de las decisiones económico financieras dependieran exclusivamente del tesorero y que ninguna decisión, por más pequeña que fuera, podría ejecutarse sin su intervención directa, ya que la Ley le señala EXCLUSIVIDAD en el gasto y el acceso a las cuentas.

Para evitar excesos a ese respecto, el reglamento señala la posibilidad de que el tesorero, que es el responsable exclusivo de estos temas, pueda delegar en otras personas algunas de las funciones, siguiendo los procedimientos establecidos por las normas internas del partido (Art. 33 del reglamento).

Asimismo, se señala la posibilidad de que el partido, mediante normas partidarias claras

y precisas, determine los procedimientos de descentralización de la tesorería y la manera cómo el tesorero podrá extender poderes y delegar funciones al interior del partido. (Art. 60).

REGLAS SOBRE COMPROBANTES DE APORTES: MONTO MÍNIMO E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN APORTA

Es una obligación del partido registrar todo aporte o ingreso, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley. Además, para dar mayor énfasis a esta obligación, la Ley establece que el aporte no registrado se presumirá de fuente prohibida (artículo 31).

Asimismo, la Ley prohíbe al partido recibir aportes anónimos, por lo tanto los ingresos no sólo deben ser registrados, sino debe poder identificarse a la persona que aporta, de lo contrario no podría cumplirse con esta obligación legal.

En tal sentido, el reglamento ha considerado que los ingresos al partido deben sustentarse mediante un comprobante que identifique a quien aporta.

Para no hacer tan onerosa la tarea del registro y comprobación, el reglamento ha establecido un monto mínimo del aporte en el cual opera la obligación de expedir un comprobante de ingreso: 5% de la UIT, tal como se establece en el artículo 34.

Un aspecto esencial en este tema lo constituye el relacionado con los ingresos obtenidos en actividades de financiamiento proselitista con las cuales el partido consigue financiamiento. La Ley establece que la única excepción para considerar un aporte anónimo es cuando éste se consigue mediante la realización de una actividad proselitista. Señala que esta excepción sólo opera hasta un monto máximo anual de 30 UIT para el total de las aportaciones anónimas.

Para que los aportes que recibe el partido en este tipo de actividades no formen parte del tope anónimo máximo señalado por la Ley, el reglamento establece que el partido deberá sustentar los ingresos obtenidos en estas actividades mediante comprobantes de SUNAT o mediante comprobantes especiales con ciertas formalidades señaladas en el artículo 42.

REGLAS SOBRE VALORIZACIÓN DE APORTES EN ESPECIE

Bajo la misma obligación de registrar todo ingreso o aportación al partido, cualquiera sea la fuente (artículos 30 y 31 de la Ley), la única manera de registrar el aporte en especie es realizando una valorización del bien, derecho o servicio que ha sido aportado, pues los registros contables son, necesariamente, dinerarios.

El reglamento señala la manera cómo deben ser valorizados los aportes en especie y las formalidades para tener sustento del momento de su ingreso al partido y el comprobante que identifique a quien realiza el aporte (artículo 36 del reglamento).

REGLAS SOBRE LÍMITES A LAS DONACIONES O APORTES A LAS CANDIDATURAS

Dentro de las normas establecidas para lograr el fortalecimiento de la institucionalidad partidaria, la Ley ha reservado sólo para los partidos políticos debidamente inscritos la posibilidad de presentar candidaturas (artículos 11 y 17 de la Ley) a los cargos de elección de

representación en instancias de gobierno nacionales (Congreso y Presidencia de la República).

Ha señalado, además, que la determinación de los candidatos para dichos cargos debe pasar por procedimientos de selección y elección bajo procesos de democracia interna, evitando así que surjan candidaturas por fuera de la institucionalidad partidaria (artículos 23 y 24 de la Ley).

Estas normas, sumadas a las que restringen la ejecución de los gastos partidarios y, especialmente, los de la contratación de publicidad electoral al tesorero del partido; expresan la clara opción de la Ley por el manejo institucional de sus campañas electorales y de la relación del candidato con el partido.

Queda claro para la Ley que el partido es el marco institucional de los derechos y obligaciones de los candidatos a cargos de elección, y que estos representan al partido, son mandatarios de éste; pero no los sustituyen ni escapan a sus regulaciones.

Por ello, las posibilidades de la actuación de los dirigentes o candidatos en los aspectos económico financieros, sea en la vida cotidiana de los partidos como en una campaña electoral, están delimitadas por las normas de actuación señaladas en la Ley.

Es por ello que la posibilidad de que el candidato pueda recibir donaciones o aportes es una excepción y no una regla. Ello se puede apreciar en el artículo 31 de la Ley, que señala las fuentes de financiamiento prohibidas.

El penúltimo párrafo de ese artículo reafirma el carácter de prohibición de la recepción de aportes por los candidatos (“no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo”) y señala una excepción sujeta a una condición: que sean “con conocimiento del partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30”.

Es en ese sentido, y en estricto cumplimiento de la Ley, que el reglamento ha establecido, en lo que concierne a los aportes a las candidaturas, que:

- Cualquier donación o aporte a una candidatura son considerados aportes al partido y deben ser de conocimiento formal del tesorero en un plazo de siete días calendario (Art. 39).
- Las actividades de campaña electoral que involucran al candidato son actividades partidarias y deben ser registradas en la contabilidad partidaria (Art. 54).

REGLAS SOBRE LAS FORMALIDADES DE LOS CRÉDITOS Y PRESUNCIONES RESPECTO A SU NO PAGO

Ha quedado claro que cualquier ingreso partidario, independientemente de la fuente de la que provenga y de la modalidad con la que haya sido recibido, debe ser debidamente registrado en la contabilidad y tener un sustento y comprobante claro que identifique a la persona natural o jurídica de la que provenga.

Siendo los créditos una de las fuentes de ingresos privados permitidas a los partidos, estos deben guardar las mismas formalidades de registro y sustentación. Si a ello añadimos que

respecto de esta modalidad la Ley no ha establecido límites, los niveles de formalidad deben ser mayores, para evitar alusiones a las normas de control y verificación señaladas en la Ley.

En tal sentido, y para poder obtener un documento de fecha cierta en el que conste el momento en que se generó el crédito, el reglamento establece una formalidad especial para el documento en el que conste el crédito: que esté firmado ante notario (artículo 44 del reglamento).

Asimismo, tomando en cuenta que una de las normas imperativas de la Ley es la que dispone los límites a los aportes individuales, resulta necesario establecer normas que permitan que este límite no sea transgredido cuando un ingreso partidario operado bajo la modalidad de crédito deje de ser una obligación de pago del partido, sea porque la deuda fue declarada incobrable o porque existe una condonación de la misma.

Por ello el artículo 45 del reglamento señala una presunción de aporte en los casos en que se compruebe la falta de pago de una deuda surgida de una operación de crédito.

REGULACIÓN DEL GASTO CON FONDOS ESPECIALES

La Ley ha establecido una limitación para la ejecución del gasto cuando el financiamiento proviene de partidos o gobiernos extranjeros o del financiamiento público directo: “debe ser gastado sólo en actividades de capacitación, formación, investigación” en el primer caso, y se añaden a ellos los “gastos de funcionamiento ordinarios” para el caso de la fuente pública.

Es por ello que el reglamento requiere establecer definiciones de lo que se entiende por cada una de las actividades antes señaladas, para garantizar que su uso esté acorde con la disposición legal. En ese sentido, los artículos 46, 48, 49 y 50 definen lo que se considera o no actividades de funcionamiento ordinario, formación, capacitación o investigación, respectivamente.

Por la misma consideración de ser fondos que tienen destino determinado por ley, el reglamento señala algunas formalidades para su registro y aplicación: constar en convenios o documentos escritos e ingresar a las cuentas bancarias, para el caso de los fondos provenientes de partidos y gobiernos extranjeros (Artículo 38); y que las actividades en las que se van a gastar los fondos públicos formen parte de un presupuesto y plan aprobado por el partido (artículo 51).

REGLAS SOBRE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL: REGISTRO ESPECIAL Y FORMALIDADES DE INFORMACIÓN

La Ley ha establecido límites y normas especiales para la ejecución del gasto durante una campaña electoral, entre las que podemos resaltar:

- La prohibición de hacer propaganda electoral fuera del período señalado para la publicidad electoral (Art. 40)
- Tope de tiempo de publicidad diario por cada medio de comunicación (Art. 38)
- Contratación de publicidad únicamente por el tesorero (Art. 40)

Como se ha señalado al fundamentar las normas reglamentarias en torno a los aportes a los candidatos, este es uno de los cambios más importantes respecto de la manera como se administraban las campañas electorales en los partidos políticos y apunta a fortalecer la institucionalidad partidaria.

Por tal motivo, el registro y las formalidades del gasto partidario en época electoral deben tener también criterios especiales, de allí que el reglamento establezca que los gastos de campañas se llevan en registros y cuentas especiales (artículo 53) y se señala a su vez que los informes sobre la materia son presentados por el partido y suscritos por el tesorero (artículo 71).

Es importante señalar que el reglamento resuelve la confusión generada por la no derogatoria expresa del artículo 183 de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala que es el candidato y no el partido quien debe entregar el reporte de gastos y que es el JNE y no la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios al que se entrega dichos informes.

En este tema el reglamento reivindica el carácter de norma especial y posterior de la Ley de Partidos Políticos.

ALCANCES DE LOS INFORMES - BALANCE INICIAL Y ESTADOS FINANCIEROS

Parte importante de las normas sobre el financiamiento de los partidos políticos contenidas en la Ley tienen que ver directamente con las formalidades y el ordenamiento e institucionalidad partidaria para el manejo de sus finanzas.

De allí que la Ley establezca como obligaciones de los partidos:

- Llevar libros de contabilidad como las asociaciones (Art. 35).
- Conservar los libros y documentos sustentatorios por 10 años (Art. 35).
- Presentar informe financiero cada año (Art. 34).

En base a esos informes, que deben sustentarse en la contabilidad a la que están obligadas a llevar y a los documentos que sustentan sus ingresos y gastos, la ONPE debe realizar una supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos en materia económico financiera.

La información solicitada por el reglamento en este informe anual (Art. 67) son los estados financieros que cualquier persona jurídica obligada a llevar contabilidad completa por la SUNAT (es el caso de las asociaciones y por tanto de los partidos políticos) debe estar en condiciones de presentar. Estos, junto con las notas a estos estados, serán los instrumentos de verificación y control fundamentales de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Del mismo modo, el BALANCE INICIAL es el instrumento que señala la relación del dinero, valores, créditos, bienes muebles e inmuebles, y cualquier otro concepto en su valor real que constituye el activo del partido al momento de iniciar sus operaciones formales.

Este balance inicial resulta indispensable para establecer el punto de partida de la formalización económico financiera del partido político, y para determinar el cumplimiento

de las acciones de saneamiento físico legal de sus propiedades señaladas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

Tomando en cuenta que diversos partidos políticos acaban de adecuarse a lo señalado en la Ley de Partidos Políticos en materia de formalización e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, la Disposición Final y Transitoria Tercera ha establecido un plazo especial para la presentación del balance inicial, el cual deberá ser entregado dentro de los seis meses de la entrada en vigencia del reglamento.

INFORMES DE APORTES PRIVADOS

Aún cuando el artículo 34 de la Ley ha dejado a criterio de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el determinar cuando pedir la relación de aportes privados, el reglamento ha establecido una periodicidad para la entrega de esta información: cada seis meses, independientemente de que exista un proceso electoral convocado o no (Art. 70 del reglamento).

Dicha opción del reglamento busca dejar definido un plazo de cumplimiento y generar la regularidad de acciones de control interno y organización y registro permanente de los aportes, que permita que los partidos vayan desarrollando prácticas sanas de administración, sin estar sujetos a un pedido repentino de información.

PROCESO DE VERIFICACIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME GERENCIAL

Las formalidades de registro y contabilidad de los partidos políticos, la obligación de establecer un sistema de control interno, así como las competencias de la gerencia para solicitar informes a los partidos y realizar un proceso de control externo de sus finanzas, tienen como objetivo el que éstos cumplan con las normas básicas de transparencia y buen manejo de sus finanzas y eviten caer en las prohibiciones o superen los límites señalados.

El artículo 34 de la Ley, cuando señala la obligación de informar, establece que con ese informe y con la verificación, la gerencia debe pronunciarse sobre:

- La regularidad y adecuación del partido a lo dispuesto en la Ley
- La aplicación de las sanciones a que hubiera lugar

En ese orden de ideas, el artículo 76 del reglamento señala expresamente cuál es el contenido del informe gerencial, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

Los artículos anteriores del reglamento (72 a 75) establecen el procedimiento de verificación y un informe inicial que es puesto a disposición del partido para darle oportunidad de presentar los documentos adicionales que sustenten sus informes y realizar las aclaraciones y comentarios que crean conveniente.

Todo este procedimiento de verificación encuentra su fundamento legal en el citado artículo 34 de la Ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Se ha buscado establecer un procedimiento que garantice a los partidos el debido proceso, por lo que se plantean etapas diferenciadas de revisión y decisión, etapas probatorias y de descargo y pluralidad de instancias de decisión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El desarrollo de las conductas u omisiones que la Ley ha considerado como infracciones y, por tanto sujetas a sanción, se señalan expresamente en los artículos 79, 80 y 81.

Dichos artículos tienen su fundamento en el estricto respeto al principio de legalidad en materia de la facultad sancionadora de los organismos de la administración pública, de allí que señalen expresamente el artículo legal que invocan.

Como la Ley no ha considerado como infracción ni ha establecido sanciones a una serie de actos u omisiones de obligaciones de los partidos políticos, el reglamento contempla un procedimiento de señalamiento de inobservancias a las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los partidos, estableciendo su difusión para conocimiento de los ciudadanos y organizaciones interesadas contribuyendo así al espíritu de institucionalidad partidaria y transparencia del manejo económico contenido en la Ley.

En lo que respecta al procedimiento en caso de que la administración considere que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo a Ley, ello ha sido regulado en un capítulo especial, siguiendo igualmente los procedimientos y principios de la ley del procedimiento administrativo general.

Se señala en el Capítulo 3 del Título VII, el procedimiento tanto para la imposición de la sanción como para el derecho de defensa del partido político, diferenciando claramente la instancia de instrucción de la de decisión; para dar mayor garantía a los partidos sujetos a procedimiento sancionador.

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Título VI de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, relativas al financiamiento de los partidos políticos.

Cuando el presente Reglamento haga mención a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Partidos Políticos.

Al hacer mención al Reglamento, se entiende que se refiere al presente Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Cuando el Reglamento se refiera al Jurado Nacional de Elecciones, usará las siglas JNE.

Cuando se haga mención al Registro de Organizaciones Políticas a cargo del JNE, se usarán las siglas ROP. Al referirse al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, se usarán las siglas IRTP.

Para referirse a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, usará las siglas SUNAT.

Cuando se refiera al Consejo Normativo de Contabilidad, usará las siglas CNC.

Para referirse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se usan las siglas ONPE.

Cuando se haga mención a la Gerencia, se entenderá que se alude a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE.

Cuando se haga mención a la Unidad Impositiva Tributaria, se usarán las siglas UIT.

Cuando se haga mención al Documento Nacional de Identidad, se usarán las siglas DNI.

Para referirse al Registro Único de Contribuyentes, se utilizarán las siglas RUC.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El Reglamento rige para los partidos políticos, alianzas de partidos, movimientos de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales de alcance provincial o distrital debidamente inscritos en el ROP. Rige también para los medios de comunicación social privados y públicos, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico financieras con los partidos y esté regulado por la Ley.³⁰⁶

Artículo 3.- Principios

En la ejecución e interpretación de las normas del Reglamento y en la actuación de la ONPE y de los partidos políticos, se aplican los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Concordancia: LPAG: Título Preliminar, Art. IV

306 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 186-2009-J/ONPE (DOEP, 20NOV2009).

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PARTIDARIO

CAPÍTULO 1

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 4.- Definición y determinación del monto del financiamiento público directo

El financiamiento público directo es la transferencia de fondos del tesoro público a los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, con el objeto que lo destinen a la formación, capacitación, investigación y para solventar sus gastos de funcionamiento ordinario, en los términos señalados en los artículos 46, 48, 49 y 50 del Reglamento.

Para determinar el monto total que el Estado debe destinar al financiamiento público directo, con arreglo al segundo párrafo del artículo 29 de la Ley, se multiplicará el número total de votos emitidos para elegir representantes al Congreso por la suma equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio presupuestal del año de la elección; entendiéndose que el total de votos emitidos es el resultado de la suma de los votos válidos, más los votos nulos o viciados, más los votos en blanco.

Para determinar el monto total quinquenal de financiamiento público que le corresponde recibir a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso, se aplican los porcentajes establecidos por el último párrafo del artículo 29 de la Ley; entendiéndose que para determinar el 60% que debe distribuirse en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección congresal, se considerará únicamente el total de votos válidos de dicha elección.

Para determinar el monto anual de financiamiento público que le corresponde recibir a cada partido político, se dividirá el monto total quinquenal que le corresponde entre cinco.³⁰⁷

Concordancia: LOP: Art. 29°

Artículo 5.- Programación y disponibilidad presupuestal

Una vez que haya sido emitida la Resolución del JNE que proclama los resultados de las elecciones para el Congreso de la República, la ONPE realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo y presenta un informe al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República, señalando el monto total y el monto que corresponde distribuir por cada uno de los cinco años posteriores a la elección. Presenta junto con su presupuesto ordinario, el presupuesto correspondiente al monto que debe ser distribuido entre los partidos políticos con derecho al financiamiento público directo establecido en la Ley.

307 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 084-2006-J/ONPE (DOEP, 04ABR2006).

CAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

Artículo 6.- Definición y carácter de Financiamiento Público Indirecto

Se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para los partidos políticos en los medios de comunicación masiva de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus propuestas políticas y electorales, conforme a la Ley y al Reglamento.

Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41 de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a que hacen referencia los artículos 37 y 38 de la Ley.

Concordancias: LOE: Art. 194º; LOP: Art. 37º, 38º y 41º

SUBCAPÍTULO 1

ESPACIO EN RADIO Y TELEVISIÓN ESTATALES EN PERÍODO NO ELECTORAL

Artículo 7.- Definición de espacio no electoral

Es el espacio de cinco (5) minutos mensuales que el IRTP debe brindar en forma gratuita, a través de sus señales radiales y televisivas a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, estos espacios sólo pueden ser utilizados durante período no electoral; es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 192º, primer párrafo

Artículo 8.- Partidos políticos con derecho a espacio no electoral

Tienen derecho a espacio no electoral los partidos políticos que hayan obtenido representación ante el Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un congresista al partido político con el que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicho partido. La incorporación de un congresista renunciante a otro partido político sin representación parlamentaria, no otorga derecho al nuevo partido para la asignación de espacio no electoral.

Artículo 9.- Alianzas de partidos

La alianza de partidos que obtuvo representación en el Congreso y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola organización política, de acuerdo al artículo 15 de la Ley y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de partidos que la conformen.

En el caso de disolución de una alianza de partidos, cada uno de los partidos políticos que la conformó tiene derecho al espacio no electoral, siempre que al momento de la asignación del espacio dichos partidos mantengan alguna representación parlamentaria y su inscripción individual ante el ROP.

Concordancia: LOP: Art. 15°

Artículo 10.- Resolución que establece los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al plazo de treinta (30) días naturales a que se refiere el literal e) del artículo 13° de la Ley, mediante resolución expedida por la Gerencia, se publica la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que rige hasta la próxima elección general.³⁰⁸

Los partidos pertenecientes a alianzas disueltas a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, tienen un plazo máximo de quince (15) días desde la publicación de la resolución gerencial, para solicitar su incorporación a la relación de partidos con derecho al espacio no electoral.

Concordancia: LOP: Art. 13°, inciso e)

Artículo 11.- Apelación a la Resolución que aprueba la relación de partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Transcurrido el plazo para que los partidos no considerados soliciten su incorporación, habiéndose recibido las solicitudes o sin ellas, la Gerencia aprueba la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que regirá hasta la próxima elección general, mediante Resolución Gerencial.

Dicha resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días desde su notificación, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, quien resuelve en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

Artículo 12.- Sorteo para determinar el orden de difusión

El orden de aparición de los partidos políticos con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la resolución que aprueba la lista definitiva de los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días antes del inicio de un nuevo año de emisión, el sorteo se realiza nuevamente. Sólo en el caso de disolución de alianzas, contemplado en el artículo 9, procederá un sorteo adicional.

El sorteo se realiza con notificación a los personeros legales de los partidos políticos y con conocimiento del JNE. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y de las organizaciones de observación electoral.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, de los

³⁰⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 121-2011-J/ONPE (DOEP, 23JUN2011).

personeros legales asistentes y facultativamente, por el resto de asistentes.

En el plazo máximo de cinco (5) días naturales de realizado el sorteo, el resultado es notificado a los partidos políticos con derecho al espacio y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Concordancia: LOP: Art. 41°

Artículo 13.- De la acreditación de representantes de los partidos

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacio no electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia pone en conocimiento del IRTP la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 14.- Horarios de transmisión

El IRTP en un plazo máximo de diez (10) días naturales, contados a partir de la publicación de la Resolución Gerencial en la que se determina la relación de los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados en horarios estelares, tendiendo a su proximidad con los noticieros principales, ya sea en apariciones diarias o en bloques iguales una vez a la semana.
2. En el caso que se proponga presentar a un solo partido político por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número de partidos con derecho a espacios en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, éste debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos aparecen en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número total de partidos con derecho a espacio en el mes.
4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia y puede ser objeto de reprogramación dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la realización del siguiente sorteo, que define el nuevo orden de difusión de los espacios de los partidos políticos.



Artículo 15.- Programación de la transmisión

En el caso de que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a Ley.

En caso de que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a Ley.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 16.- Aspectos técnicos de la emisión de los espacios no electorales

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o cintas de audio previamente grabadas por los partidos políticos, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por Ley, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la ONPE, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el Reglamento, los formatos y demás requerimientos técnicos que deban cumplir los partidos políticos en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la ONPE, la que notificará a los partidos para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal a los partidos por parte de la Gerencia.

Artículo 17.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación

Los partidos políticos, con una anticipación no menor a tres (3) días naturales de la fecha programada para su emisión, deben entregar las cintas grabadas al IRTP, previa comprobación por ambas partes del cumplimiento de los requerimientos técnicos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de asegurar la calidad de la transmisión.

En caso de haberse verificado fallas técnicas o de calidad que impidan su difusión, el partido político tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para subsanarlas, caso contrario, perderá el espacio asignado.

Artículo 18.- De la renuncia u omisión

Los partidos políticos pueden renunciar al espacio asignado notificando para tal efecto al medio de comunicación respectivo, con copia a la ONPE, en el mismo plazo previsto para hacer llegar el material grabado señalado en el artículo anterior.

Los partidos políticos que no habiendo renunciado al espacio dejan de enviar su material grabado, pierden el uso del espacio de ese mes sin responsabilidad alguna para el medio de comunicación.

Artículo 19.- Del contenido de los espacios políticos no electorales

El espacio no electoral debe ser utilizado por los partidos políticos exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales.

Concordancia: LOP: Art. 41º

Artículo 20.- Supervisión de la transmisión de los espacios no electorales

La Gerencia es responsable de supervisar que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo a lo señalado en la Ley y en este Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional, no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la ONPE la información debidamente certificada de las transmisiones efectivamente realizadas en los espacios asignados a cada partido, según el cronograma aprobado, incluyéndose, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

Concordancia: LOP: Art. 41º

**SUBCAPÍTULO 2
FRANJA ELECTORAL**

Artículo 21.- Franja Electoral en Elecciones Generales y Regionales

21.1. En Elecciones Generales

Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, los partidos políticos o alianzas con inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones Generales.

Opera desde los treinta (30) días naturales anteriores a la realización de los comicios y hasta los dos (2) días naturales previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.

Concordancia: LOP: Art. 37º

21.2. En Elecciones Regionales

Es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente de los partidos políticos, movimientos y alianzas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones Regionales, con el objeto de que difundan sus programas de gobierno regional.

En caso de una segunda vuelta regional, la franja electoral respectiva, se regula por las normas contenidas en el presente Reglamento.



Los requisitos, obligaciones, contenidos y especificaciones técnicas de la franja electoral para las elecciones regionales son establecidos por la ONPE.³⁰⁹

Artículo 21-A.- Del contenido de las grabaciones y de la franja electoral

Las grabaciones a emitirse durante la transmisión de la franja electoral deben referirse a los planes de gobierno nacional o regional de los partidos políticos, alianzas electorales o movimientos de alcance regional o departamental, respectivamente; conteniendo el diagnóstico, así como las propuestas y/o acciones estratégicas expuestas en sus planes de gobierno, para el ámbito nacional o regional, debiendo ser presentadas con claridad y precisión; sin exceder el tiempo asignado.

En ningún caso las grabaciones podrán incluir lo siguiente:

1. Uso de logotipos, isotipos y slogans vinculados a las entidades del Estado Peruano de los tres niveles de gobierno o de los organismos constitucionales autónomos.
2. Uso de los símbolos patrios nacionales y/o extranjeros.
3. Alusiones a los planes de gobierno, candidatos, listas u organizaciones políticas que participen del proceso electoral, distintos a los que pertenece.
4. Referencias de manera directa a hechos sociales o políticos que afectan el orden y la tranquilidad pública o atenten contra el orden constitucional, legal y el sistema democrático.
5. Ofensas o agravios con palabras o gestos que pretenden perjudicar el honor, la reputación de las personas, incitar a la violencia, la discriminación o hacer apología del delito.
6. Propaganda electoral municipal en el caso de la franja electoral regional.

Los mensajes podrán efectuarse en los idiomas oficiales previstos en la Constitución Política del Estado.³¹⁰

Artículo 22.- Procedimiento de determinación del tiempo de la franja electoral para las organizaciones políticas.

22.1. En Elecciones Generales

Los partidos políticos o alianzas acceden a la franja electoral con la duración y frecuencia señaladas en la Ley.

309 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132- 2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014)

310 **Modificación:** La incorporación del artículo 21-A corresponde a la incorporación aprobada por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

La mitad del tiempo se distribuye equitativamente entre los partidos políticos y alianzas con inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones Generales y la otra mitad se asigna en forma directamente proporcional a la cantidad de representantes con que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República.

Para efectos de la distribución equitativa la alianza electoral se considera como una sola organización política, independientemente del número de partidos que constituyan dicha alianza.

Para efectos de la distribución directamente proporcional al número de representantes, las alianzas electorales suman la cantidad de representantes en el Congreso con que cuenta cada uno de los partidos políticos que la conforman, determinándose de esta manera su cuota de participación en la franja electoral.

A los partidos que participan por primera vez en la elección general, se les asigna la misma cantidad de tiempo del partido al que se asigna el menor tiempo.

Concordancias: LOP: Art. 37°

22.2. En Elecciones Regionales

Para las elecciones regionales, la ONPE distribuye equitativamente el tiempo total de la franja electoral regional entre los partidos políticos, movimientos y alianzas que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la presidencia y vicepresidencia y/o de su lista al Consejo Regional.³¹¹

Artículo 23.- Sorteo del orden de aparición en la franja electoral

23.1. En Elecciones Generales

Una vez conocidos los partidos y alianzas inscritos para participar en las Elecciones Generales y Parlamento Andino, la ONPE comunica a los personereros legales de los partidos políticos y de las alianzas, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la Franja Electoral, el cual se realizará en acto público en la sede de la ONPE.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, los personereros legales asistentes y, facultativamente, por el resto de asistentes.

23.2. En Elecciones Regionales

Para las elecciones regionales, el sorteo es descentralizado y se realiza en cada una de las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao.

Para el caso del Gobierno Regional de Lima, el sorteo se realiza en la ciudad de Huacho.

La ONPE aprueba el procedimiento del sorteo respectivo mediante Resolución Jefatural.³¹²

311 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132- 2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014)

312 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132- 2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014).

Artículo 24.- Resolución de determinación de tiempos de la franja electoral para cada organización política.

En el caso de las Elecciones Generales, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, dentro de los cuatro (4) días de realizado el sorteo señalado en el artículo precedente, expide una resolución estableciendo la relación de organizaciones políticas con acceso al tiempo de la Franja Electoral correspondiente, así como el orden de aparición.

Las organizaciones políticas pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso, dicha resolución agota la vía administrativa.

En el caso de las Elecciones Regionales, el período de difusión, así como la duración, frecuencia y hora de trasmisión de la franja electoral regional es determinado por la ONPE, de acuerdo al número de organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos al proceso electoral, al costo de las tarifas preferentes ofrecidas por las respectivas estaciones de radio y canales de televisión, y de acuerdo al presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas descritas en el párrafo anterior son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE. ³¹³

Artículo 25.- Representante autorizado de las organizaciones políticas

Para las Elecciones Generales, mediante documento suscrito por el personero legal y dirigido a la ONPE, las organizaciones políticas con acceso a espacios en la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La ONPE pone en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Para las Elecciones Regionales, los personeros legales de las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos, mediante documento dirigido a los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho, deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión.

Las indicadas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ponen en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de las organizaciones políticas acreditados para los trámites señalados. ³¹⁴

Artículo 26.- Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral

313 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132- 2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014).

314 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132- 2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014).

Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, establecido en el artículo 37 de la Ley, el IRTP comunicará a los partidos, a las alianzas y a la ONPE, al día siguiente de haber sido publicada la resolución a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para el uso de los mismos por parte de cada partido y alianza. Estas organizaciones políticas cuentan con un plazo de siete (7) días contados desde la recepción de la mencionada comunicación, para hacerle saber al IRTP que harán uso del referido apoyo estatal.

Lo señalado en el párrafo anterior se dará en igualdad de condiciones para cada partido político. La no utilización del apoyo ofrecido no genera responsabilidad alguna para el IRTP.³¹⁵

Concordancia: LOP: Art. 37º, tercer párrafo

Artículo 27.- Contratación de los espacios para la franja electoral

La definición de los medios de comunicación en los que se propala la franja electoral se determina de acuerdo al presupuesto aprobado y a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la compensación a los medios de comunicación con la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético a que hace referencia el artículo 37º de la Ley.

Para la ejecución de la Franja Electoral Regional, la ONPE contrata los espacios para su difusión entre los medios de comunicación que otorguen tarifas preferentes y que se emitan en cada uno de los departamentos o regiones del país".³¹⁶

Concordancia: LOP: Art. 37º, segundo párrafo

Artículo 28.- Supervisión de la transmisión de la franja electoral

La Gerencia es responsable de supervisar la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral.

Las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, remiten semanalmente a la Gerencia la información debidamente certificada por una empresa supervisora de medios, con los datos sobre la transmisión efectivamente realizada en los espacios asignados a cada partido de acuerdo al cronograma aprobado y de ser el caso con las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

CAPÍTULO 3 FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 29.- Normas generales del financiamiento privado de los partidos políticos

Los partidos políticos sólo pueden recibir financiamiento privado de las fuentes no prohibidas por la Ley, en dinero, o en especie, siempre que provenga de fuentes lícitas y dentro de los

315 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 032-2006-J/ONPE (DOEP, 03FEB2006).

316 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 132-2014-J/ONPE (DOEP, 08JUN2014)

límites y las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Están expresamente prohibidos los aportes de personas jurídicas de derecho público, empresas del Estado o con capitales o participación de éste y confesiones religiosas de cualquier denominación.

Asimismo están prohibidos los aportes anónimos, salvo en los casos de las actividades de financiamiento proselitista y siempre que no superen el tope máximo anual establecido en el inciso b) del artículo 30 de la Ley.

Por disposición del último párrafo del artículo 30 de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. El Reglamento señala la formalidad del registro, los documentos que sustentan los ingresos partidarios y el procedimiento para su valorización por parte del contador o tesorero del partido, en caso que no se realicen en efectivo.

Concordancia: LOP: Art. 30°.

Artículo 30.- Límite general del aporte individual

Una misma persona, natural o Jurídica, no puede realizar aportaciones a un mismo partido político o a sus candidatos que, sumadas sean mayores a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias en un ejercicio presupuestal anual. Se entiende por aportación a las donaciones, aportes u otra modalidad o tipo de transacción por la cual se transfieran a la organización política bienes, derechos, servicios o dinero en efectivo, a título de liberalidad.

Artículo 31.- Caso especial del aporte de inmuebles

Cuando una persona natural o jurídica realice el aporte de un inmueble, cuyo valor supere el monto máximo de donación que puede recibir un partido político de una misma persona en un año, el contrato de donación que se celebre mediante escritura pública debe contemplar cláusulas especiales, que establezcan la transferencia progresiva de la propiedad, año a año; por el número de años suficientes para permitir que el valor total del inmueble sea aportado al partido sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la Ley.

Dicha persona no puede realizar aporte alguno al partido político, mientras no se haya completado el número de años señalados en el contrato de donación.

SUBCAPÍTULO 1

FINANCIAMIENTO PRIVADO POR APORTES EN EFECTIVO

Artículo 32.- Ingresos por aportes en efectivo

Son considerados aportes en efectivo las entregas de dinero al partido por personas naturales o jurídicas, a título gratuito. Se incluyen las entregas de dinero en efectivo, efectuadas por los afiliados, establecidas en el estatuto, por acuerdo de los órganos directivos o efectuadas de manera voluntaria.

En el caso de las aportaciones en efectivo, cuyo importe sea igual o superior a la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/3,500), o su equivalente en moneda extranjera, el aportante deberá entregar dicha suma, a través de alguno de los medios de pago siguientes:

- a) Depósito en cuenta con la debida identificación de la persona que aporta.
- b) Cheque con la cláusula de “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
- c) Giro, transferencia de fondos, y orden de pago.
- d) Tarjeta de débito y/o crédito expedidas en el país.

Tratándose de aportaciones en moneda distinta a la antes mencionada, el monto correspondiente se deberá convertir a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se realice la aportación.

Corresponde al partido político identificar a la persona que realiza el aporte mediante los mencionados medios de pago con la documentación de sustento correspondiente.³¹⁷

Concordancia: LOP: Art. 30°, inciso a) y Art. 36° inciso c).

Artículo 33.- Cuentas Bancarias

Los partidos políticos pueden abrir una o más cuentas en entidades financieras nacionales para la recepción de los fondos partidarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Dichas cuentas sólo pueden ser operadas por el Tesorero del partido o la persona a quien este delegue siguiendo los procedimientos establecidos por el Partido.

Concordancia: LOP: Art. 32°.

Artículo 34.- Comprobante de aportes en efectivo

Todo aporte en efectivo debe constar en un comprobante de aportes en efectivo, preimpreso y con numeración correlativa, que contenga el nombre completo y el documento de identidad de la persona que realiza el aporte, la razón social y el RUC en caso sea una persona jurídica y en todos los casos; el monto del aporte en letras y en números así como su fecha de realización.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la tesorería, el partido político asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento al que corresponda el aporte.

En el caso de aportes en efectivo realizados directamente en una cuenta en entidades del Sistema Financiero Nacional del partido político, corresponde al mismo verificar que se cumpla con obtener la información que permita identificar a la persona que realiza el aporte.

317 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 186-2009-J/ONPE (DOEP, 20NOV2009)

La información que pueda proporcionar la entidad del sistema financiero al partido mediante documento puede hacer las veces del comprobante de aportes en efectivo.³¹⁸

SUBCAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO PRIVADO POR APORTES EN ESPECIE

Artículo 35.- Aportes en especie

Se considera aportes en especie a toda entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, bajo cualquier modalidad, hecha por personas naturales o jurídicas, incluyendo las realizadas por los afiliados al partido.

Por disposición del artículo 30 de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. Para tal efecto todo aporte en especie debe ser valorizado.

Concordancia: LOP: Art. 30°

Artículo 36.- Valorización y comprobantes de ingresos por aportes en especie

La valorización de los aportes en especie se realiza a su precio de mercado, al momento de la entrega del bien, de la transferencia del derecho o de la prestación del servicio.

Tanto, la entrega como la aceptación del aporte deben constar en un documento de fecha cierta, en el que se precise el bien o servicio del que se trata y que contenga, al menos, la misma información de identificación de quien realiza el aporte establecida en el artículo 34 del Reglamento.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la tesorería, el partido político asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento.

En el caso de aportes en especie, cuya valorización supere las cinco (5) UIT y sobre los cuales, las normas legales no hayan dispuesto que deban constar en escritura pública, el documento de entrega y aceptación debe contar con firmas legalizadas ante notario, del aportante, así como del tesorero del partido o de la persona a quien este haya delegado para tal objeto.³¹⁹

Artículo 37.- Aportes mediante cesiones en uso o usufructo

Los aportes que reciban los partidos como cesión en uso o usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el caso, suscrito por el propietario debidamente inscrito o por el administrador del bien y el tesorero del partido político o quien haya sido delegado por éste de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Partido.

El documento debe identificar plenamente el bien materia de la cesión, el plazo de duración, las condiciones y el alcance de los derechos cedidos y la valorización de dicho aporte.

318 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

319 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

SUBCAPÍTULO 3

APORTES ESPECIALES

Artículo 38.- Financiamiento extranjero

Los aportes en dinero o especie de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero permitidas por la Ley, además de cumplir con los requisitos y formalidades señalados para cualquier otro aporte de personas naturales o jurídicas nacionales, deben contar con los documentos y acreditaciones necesarios que permitan identificar plenamente a quien realiza el aporte.

En el caso de aportes de agencias de gobiernos extranjeros o de partidos políticos extranjeros, para que sean considerados válidos de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 31 de la Ley, deben cumplir con las siguientes formalidades:

1. Constar en un convenio o documento escrito que especifique los fines del financiamiento, el importe, la naturaleza de las actividades de formación, capacitación o investigación que se financian y los plazos de ejecución del mismo.
2. Ingresar a las cuentas bancarias del partido.

Concordancia: LOP: Art. 31º inciso c)

Artículo 39.- Donaciones o aportes a candidaturas

Se considera aportación a la organización política para efectos del presente Reglamento y con los mismos límites señalados en el artículo 30º de la Ley, a cualquier donación y/o aporte destinado al candidato que postula a una representación política, proveniente de recursos propios o de terceras personas naturales o jurídicas.

Los candidatos, dentro del mes de recibida la aportación, deberán cumplir con informar de dicho ingreso al tesorero de la organización política.

Las Organizaciones políticas son responsables de:

1. Supervisar que la aportación se encuentre debidamente identificada y puesta en conocimiento de la tesorería de la organización política, dentro del plazo establecido.
2. Registrar en su contabilidad e informar a la ONPE sobre las aportaciones recibidas por sus candidatos.

La omisión de ingresos atribuible a la organización política, se considera como infracción prevista en el artículo 36º inciso b) de la Ley, y en el artículo 80º numeral 5 del reglamento.³²⁰

³²⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

SUBCAPÍTULO 4

FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES PROPIAS DEL PARTIDO

Artículo 40.- Ingresos por actividades de financiamiento proselitista

Se entiende por actividades de financiamiento proselitistas a todo tipo de actividades lícitas que desarrolle el partido político, con aprobación de sus órganos directivos correspondientes, destinadas a generar ingresos para los fines del partido.

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso b)

Artículo 41.- Control de las actividades de financiamiento proselitista

Para el financiamiento de las actividades proselitistas, las organizaciones políticas deben de llevar un control de los fondos invertidos directamente y de las aportaciones en dinero o en especie recibidas a título gratuito; para su desarrollo y ejecución.

Dicho control incluirá la identificación del aportante y de las actividades a las que estén destinadas, debiendo constar en comprobantes de aportes en efectivo o en especie, los cuales, a su vez, se registrarán en la contabilidad.

Los ingresos que se recauden con el motivo de este tipo de actividades, deben ser contabilizados, en atención a lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley; y registrados en orden correlativo con indicación de la fecha, lugar, tipo del evento y el detalle de los montos recaudados en letras y números.³²¹

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso b), 34° y 36°.

Artículo 42.- Tope para actividades de financiamiento proselitista

Los montos recaudados a que se refieren el artículo 41° del Reglamento, en su conjunto, no podrán exceder las treinta (30) UIT al año, cuando no sea posible identificar a los aportantes.³²²

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso b)

Artículo 43.- Ingresos por rendimiento patrimonial del partido político

Son considerados ingresos por rendimientos del patrimonio del partido los que pudieran obtenerse por intereses de depósitos en entidades financieras, cobro de regalías de derechos adquiridos, dividendos de valores, o la venta o alquiler de bienes del activo siempre que estos bienes estén debidamente inscritos a nombre del partido político.

El valor al cual se registra en los libros contables el ingreso que se obtiene del producto de dichos bienes debe guardar relación con el precio de mercado en el cual dichos bienes se transan.

Concordancia: LOP: Art. 34°, primer párrafo

321 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

322 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

Artículo 44.- Créditos concertados por el partido

Los créditos que pudieran obtener los partidos políticos de acuerdo a la legislación vigente, deben estar sustentados en documentos en los que se determine con claridad el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, la tasa de interés y demás documentación que contenga las condiciones en que ha sido concertado.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales o con personas jurídicas no reconocidas por la Superintendencia de Banca y Seguros como entidades financieras, cuyo monto supere las cinco (5) UIT, los documentos que los sustenten deben contar, además, con firmas legalizadas ante notario.

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso d)

Artículo 45.- Registro de la información de créditos concertados

La información relacionada a cada crédito concertado por el partido debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

Los períodos de gracia concedidos en los créditos no pueden exceder de los plazos concedidos normalmente en el mercado durante el período sujeto a verificación.

Cuando se verifique la falta de pago de los créditos en plazos mayores a un año de su vencimiento sin que medie convenio de refinanciamiento o acciones de cobranza por parte del acreedor, los montos no pagados o el saldo por pagar son considerado un aporte al partido político, estando sujetos a los límites de aportes establecidos en la Ley.

Igual procedimiento opera cuando dichos créditos sean condonados o declarados incobrables por el prestatario.

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso d)

TÍTULO III DE LOS GASTOS PARTIDARIOS

CAPÍTULO 1 DE LOS GASTOS EN GENERAL

Artículo 46.- Definición de gastos de funcionamiento ordinario

Se entiende por gastos de funcionamiento ordinario, para efectos del uso de los fondos del financiamiento público directo establecidos en el artículo 29 de la Ley, a los que se dediquen a costear los bienes y servicios relacionados a las necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido. En tal sentido, no se consideran gastos de funcionamiento ordinario a conceptos como los siguientes:

1. Los gastos destinados a solventar publicidad política en medios masivos de comunicación y las campañas electorales.
2. Los gastos de formación, capacitación e investigación.
3. Las encuestas de opinión.
4. Los que se dediquen a actividades de financiamiento proselitista.

Concordancia: LOP: Art. 29º, tercer párrafo.

Artículo 47.- Registro y documentación de gastos de funcionamiento ordinario

Las facturas, boletas de venta, contratos y otros documentos que sustenten los desembolsos de dinero destinados a pagar gastos de funcionamiento ordinario deben estar a nombre del Partido, salvo los casos en que los bienes no son de propiedad del partido, y se estén usando a título de alquiler, uso o usufructo, debidamente documentado.

Artículo 48.- Definición de actividades de formación y capacitación

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con recursos provenientes del financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entienden como actividades de formación a aquellas que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de los programas, propuestas, principios y valores del partido.

Asimismo, se entiende como actividades de capacitación aquellas dirigidas a los afiliados y simpatizantes que tienen por objeto que éstos adquieran habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2 de la Ley.

Concordancia: LOP: Art. 2º inciso e) y Art. 29º, tercer párrafo.

Artículo 49.- Gastos no considerados de formación o capacitación

En ningún caso, pueden considerarse gastos de formación o capacitación, para efectos de la utilización de recurso provenientes de financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, los desembolsos de dinero destinados a solventar gastos de

campañas políticas y electorales o gastos de funcionamiento ordinario como los siguientes:

1. Las asambleas partidarias, reuniones de los órganos partidarios o cualquier otra reunión de militantes o directivos dispuestas por los estatutos.
2. Las reuniones masivas de militantes o simpatizantes, mítines o celebraciones partidarias
3. Las actividades destinadas a captar aportes o ingresos para el partido.
4. Las publicaciones de propaganda electoral.

Concordancia: LOP: Art. 2º inciso e) y Art. 29º, tercer párrafo.

Artículo 50.- Definición de actividades de investigación

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con fondos del financiamiento público directo o con fondos provenientes de aportes de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entiende por actividades de investigación a los trabajos planificados de acopio y análisis sistemático de información, relacionados con fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2 de la Ley, cuyos resultados deberán encontrarse a disposición de los ciudadanos.

Los contratos para realizar encuestas de intención de voto, en época electoral, no son considerados dentro de los gastos de investigación posibles de ser financiados con fondos públicos o por agencias de gobierno y partidos políticos extranjeros.

Concordancia: LOP: Art. 29º, tercer párrafo.

Artículo 51.- Presupuesto y planificación de gastos financiados con fondos de financiamiento público directo

Las actividades de formación, capacitación e investigación solventadas con fondos provenientes de financiamiento público directo, deben formar parte de un Plan y un Presupuesto anuales que, junto con los gastos de funcionamiento ordinarios, debe ser aprobado por el órgano partidario correspondiente.

Las modificaciones y reprogramaciones de dichos planes y presupuestos deben guardar igual formalidad que su aprobación.

CAPÍTULO 2 DE LOS GASTOS DURANTE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 52.- Definición de campaña electoral

Las actividades partidarias consideradas campaña electoral son aquellas que ocurren desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la proclamación oficial de los resultados y que tienen por finalidad directa la captación del voto de los ciudadanos, para optar por una

alternativa concreta que se les presenta durante un proceso electoral, sea para elegir algún representante ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular.

Artículo 53.- Gastos de campaña electoral

Para efectos de registrar los gastos de campaña electoral es necesario considerarlos en cuenta distinta de las de funcionamiento ordinario, formación, capacitación e investigación.

Artículo 54.- Prohibición de gastos de campaña de candidatos sin intervención del partido político

Los gastos de las campañas electorales que realicen los candidatos de un partido político se consideran parte de la campaña partidaria, y deben estar debidamente registrados y fundamentados en la contabilidad del mismo, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada como falta, por tratarse de una omisión de información sujeta a la sanción por omisión de registro de gastos, señalada en el inciso b) del artículo 36 de la Ley y en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento.³²³

Artículo 55.- Publicidad con fines electorales

Son gastos de publicidad con fines electorales, aquellos incurridos durante una campaña electoral, incluidos los efectuados a través de medios de comunicación.

Son considerados como medios de comunicación a las empresas que brinden servicios de televisión, radio, cine, prensa escrita, sitios web, internet, publicidad exterior y demás mecanismos de la tecnología de información y comunicación, utilizados durante una campaña electoral.

Sólo el tesorero de la organización política se encuentra facultado para contratar publicidad con fines electorales. Dicha facultad es exclusiva. Los medios de comunicación, deberán tomar las medidas necesarias para constatar la titularidad del cargo del tesorero.

La propaganda o publicidad electoral emitida en favor de una organización política durante una campaña electoral, debe ser declarada a la ONPE para la supervisión correspondiente; para tal fin, podrá contratar a una empresa supervisora de medios.

La empresas propietarias de los medios de comunicación informarán sobre los contratos y comprobantes de pago emitidos a las organizaciones políticas por publicidad con fines electorales.³²⁴

Concordancia: LOP: Art. 40º, último párrafo.

Artículo 56.- Limitaciones a la publicidad con fines electorales

Sólo puede contratarse y difundirse publicidad con fines electorales durante una campaña

323 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

324 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

electoral, desde lo sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos al acto electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley.

Toda publicidad contratada por un partido político o alianza electoral difundida en el lapso señalado en el párrafo anterior, es considerada publicidad con fines electorales.

Para efectos de contabilizar el tiempo máximo de publicidad contratada al que se refiere la Ley, se entiende a la publicidad efectivamente emitida.

La contratación de publicidad en radio y televisión no debe exceder en tiempo al límite de cinco (5) minutos diarios por estación, establecidos en la Ley para el período de campaña. Los medios de comunicación deberán tener en cuenta esta limitación para la suscripción de los contratos de publicidad con los partidos políticos.³²⁵

Los límites señalados para la contratación de publicidad por el partido político incluyen la propaganda de sus candidatos.³²⁶

Concordancia: LOP: Art. 40°.

Artículo 57.- Tarifas de publicidad con fines electorales

De acuerdo a lo señalado en el artículo 39 de la Ley, las tarifas de publicidad política no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.

Los medios de comunicación masiva, escrita, radial o televisiva están obligados a entregar a la Gerencia la información detallada de las tarifas publicitarias efectivamente cobradas a sus clientes, en un plazo no mayor de dos (2) días posteriores a la convocatoria de un proceso electoral y de acuerdo a pautas previamente señaladas por la Gerencia.

La Gerencia puede contrastar esta información con la efectivamente cobrada a cualquier otra persona natural o jurídica, haciendo públicas las discrepancias entre lo señalado por el medio de comunicación y el cobro real.

Dicha información es puesta en conocimiento de los partidos políticos y los ciudadanos en general, mediante boletines, página web y por los medios que la Gerencia considere más idóneos para su difusión.

Concordancia: LOP: Art. 39°.

325 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

326 Ídem.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.- Definición y Principios de Control interno

Los sistemas de control interno adoptados por los partidos políticos son la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y para la garantía de una adecuada utilización y contabilización de los actos y documentos de los que derive contenido económico que señala el artículo 34 de la Ley.

El control interno de cada partido debe cumplir con los principios generalmente establecidos y practicados en la materia.

Concordancia: LOP: Art. 34º.

Artículo 59.- Órganos responsables de la actividad económico financiera

Para la relación con la Gerencia en función de las actividades de verificación y control externo, los Estatutos de los partidos políticos deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico financiero y su relación con la tesorería y el tesorero partidario, de acuerdo con lo señalado en la Ley y sus respectivos estatutos.

Artículo 60.- Tesorería del partido político

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley, la tesorería del partido político es la instancia de ejecución de las decisiones económico financieras del partido. Es competencia exclusiva del tesorero la recepción y gasto de los fondos partidarios.

Corresponde al estatuto de cada partido político definir la forma como el tesorero es designado o elegido junto con un suplente, quien lo reemplazará en sus funciones sólo en caso de impedimento. Asimismo, mediante el estatuto se deben definir las funciones de la tesorería.

Una norma partidaria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional debe establecer los niveles de descentralización de la Tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte del tesorero del partido político.³²⁷

Artículo 61.- Funciones del tesorero

Es responsabilidad del tesorero:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias del partido, de acuerdo a las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico financiera señalados por el estatuto. Ninguna operación bancaria del partido puede ser realizada sin la firma del tesorero o por persona distinta a él, salvo delegación de éste que conste en poder expreso y escrito, siguiendo las formalidades que la ley establece para tal fin. El partido puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de dichas cuentas.

327 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

2. La contratación de la publicidad.
3. La recepción y los gastos de los fondos partidarios, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el estatuto.
4. La suscripción de los documentos y comprobantes que sustenten los ingresos y gastos del partido, de acuerdo a los procedimientos que sean definidos al interior del partido.
5. La suscripción de los informes financieros, contables y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera del partido.
6. La suscripción de los informes y la entrega de la información que deba ser remitida a la Gerencia, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento.
7. Las demás funciones que señale el Estatuto.

Concordancia: LOP: Art. 32º, Art. 40º, último párrafo.

Artículo 62.- Contabilidad partidaria

Los partidos políticos, al igual que las asociaciones, llevan libros de contabilidad completa, en las que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas; adecuados al nivel de cuentas, sub cuentas y divisionarias establecidas por la Gerencia.

Concordancia: LOP: Art. 33º.

Artículo 63.- Balance inicial y balance de cierre del partido político

El partido político debe aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas –ROP- que conduce el JNE³²⁸.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Los partidos deben remitir su balance inicial a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a su aprobación.

En el caso de la cancelación de la inscripción en el ROP, el partido deberá aprobar un balance de cierre de sus activos, pasivos y patrimonio a la fecha de la referida cancelación, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a esa fecha, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial. Los partidos políticos deben remitir su balance final a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su aprobación.³²⁹

Artículo 64.- Documentación que sustenta los registros contables

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o

328 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

329 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha y con el sello o firma del responsable de la operación y del tesorero, cuanto menos; salvo que la Ley o el Reglamento establezcan requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez años después de haber sido estas realizadas.

Concordancia: LOP: Art. 35º, segundo párrafo.

TÍTULO V

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 65.- Control externo de la actividad económico financiera

Corresponde exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia, realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera de los partidos políticos.

Para ello requiere a los partidos políticos la presentación periódica de los aportes que reciben de fuente privada y recibe de estos un informe financiero anual de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley y las normas del Reglamento.

Concordancia: LOP: Art. 34º, segundo párrafo.

Artículo 66.- Formalidad de la entrega de los informes

La información que deban presentar los partidos políticos debe realizarse en los formatos que se señalen en el Reglamento y las resoluciones que al respecto apruebe la Gerencia en su oportunidad.

Dichos formatos no limitan a la ONPE para solicitar información adicional cuando lo estime necesario para realizar las verificaciones correspondientes.

La ONPE puede establecer sistemas de registro y envío de la información informatizados con el fin de que los partidos puedan presentar la información requerida por la Gerencia de manera ordenada y en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO 1

DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 67.- Contenido de la información financiera anual

Los partidos políticos presentan ante la Gerencia el informe financiero anual al que hace referencia el artículo 34 de la Ley, obtenido de su sistema contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad y al Reglamento; y que debe contener:

1. Balance General con el detalle de la composición de cada una de sus cuentas.
2. Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas.
3. Notas a los estados financieros.
4. Información complementaria a los estados financieros.

Todos los estados financieros deben ser comparativos respecto al período anterior. En caso de que se cancele la inscripción de un partido político la información financiera a presentarse corresponderá al período de los meses en que estuvo vigente su inscripción.

Dicha información es remitida a la Gerencia, a más tardar, el último día útil del mes de junio de cada año, de acuerdo a los formatos que defina la misma mediante Resolución Gerencial.³³⁰

Concordancia: LOP: Art. 30°, tercer y cuarto párrafo.

Artículo 68.- Detalle de ingresos y gastos generales

En lo que respecta al estado de ingresos y gastos contemplado en el numeral 2 del artículo 67 del Reglamento, cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe reportar, además, un detalle de aportaciones clasificadas por cada persona natural o jurídica que realizó el aporte y señalando el monto total de aportes que realizó en el año del informe.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 67, debe estar acompañado de un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Concordancia: LOP: Art. 30°.

Artículo 69.- Validez y consistencia de la información financiera anual

Es requisito de admisibilidad para la recepción de la información que deba ser entregada por el partido político a la Gerencia, que esté suscrita por el tesorero, un contador público colegiado y el representante legal del partido.

Artículo 70.- Información sobre las aportaciones privadas

Para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34° de la Ley, los partidos políticos presentan a la Gerencia, con una periodicidad semestral, una relación de los ingresos que reciban de las fuentes privadas permitidas por la Ley durante el mismo período y de acuerdo a los formatos definidos por la Gerencia, mediante resolución gerencial.

Asimismo, en el caso de los movimientos de alcance regional o departamental y de las organizaciones políticas locales de alcance provincial o distrital, la Gerencia solicitará, con ocasión de las campañas electorales y en las oportunidades en que lo estime conveniente, la relación de las aportaciones provenientes del financiamiento privado, en los formatos que

³³⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP, 31MAY2009)

apruebe para tal efecto.³³¹

Artículo 71.- Informes de aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral

En aplicación de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 34° de la Ley, las organizaciones políticas están obligadas a presentar información de las aportaciones/ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral, por los períodos y en los plazos que establezca la ONPE, a partir de la convocatoria del respectivo proceso electoral. Esta información debe estar documentada, sustentada y suscrita por el tesorero acreditado y contador público colegiado habilitado d la organización política.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por publicidad con fines electorales deben especificar la cantidad de avisos contratados y el medio de comunicación utilizado; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad contratada y las tarifas cobradas.

Las alianzas electorales deben presentar la información financiera de las aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral a través de su tesorero designado ante el ROP, cumpliendo con las mismas formalidades y características aplicadas a una organización política. La alianza electoral se considera única para todos sus fines.³³²

Concordancia: LOP: Art. 30° inciso a), Art. 34°, tercer párrafo.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 72.- Trabajo de análisis de la Gerencia y plazo para el informe final

Con la información alcanzada por los partidos políticos la Gerencia realiza un trabajo de análisis y cotejo de los datos para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación de la actividad económico financiera del partido a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

El informe final de la Gerencia debe realizarse en un plazo máximo de ocho (8) meses contados desde la recepción de la información.

Concordancia: LOP: Art. 34°, tercer y cuarto párrafo.

Artículo 73.- Informe inicial de la Gerencia

La Gerencia, una vez analizado el informe del partido, emite un informe inicial respecto de las formalidades en la entrega de la información y la consistencia general de los datos en un plazo no mayor a los seis (6) meses. En dicho informe inicial se señalan las inconsistencias que pudieran haberse detectado y se solicita directamente al partido que realice las correcciones, aclaraciones y pedidos de nueva información, mediante comunicación escrita dirigida al tesorero.

331 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 186-2009-J/ONPE (DOEP, 20NOV2009)

332 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE. (DOEP, 14DIC2015)

Dicha comunicación debe indicar el pedido concreto de información o aclaración que debe ser entregada en un plazo de diez (10) días calendario.

Artículo 74.- Entrega de información adicional y aclaraciones del partido

El partido político entrega la información adicional solicitada en los plazos establecidos y realiza las aclaraciones y ampliaciones que crea conveniente.

Asimismo, puede solicitar la realización de exposiciones verbales respecto de los temas sobre los que le ha sido solicitada la ampliación de información o aclaraciones, la que le es concedida, por escrito, en la fecha y hora determinada por la Gerencia.

Artículo 75.- Informe final de la Gerencia

La Gerencia, una vez culminada la etapa de verificación, prepara un informe gerencial final, señalando su opinión técnica respecto de la regularidad de la información revisada y su adecuación a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 76.- Informe Gerencial

La Gerencia se pronuncia mediante un informe gerencial en el que señala:

1. Si la información ha sido entregada de manera regular, conforme a las formas y en los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.
2. Si la actividad económico financiera del partido se ha adecuado a las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.
3. Su opinión sobre si hay mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

TÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 77.- Publicación de los informes de la Gerencia

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son públicos. La Gerencia pone a disposición de los ciudadanos los informes aprobados, en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneos para un acceso adecuado.

Artículo 78.- Vigilancia ciudadana

La vigilancia respecto de la transparencia de la regularidad de las finanzas partidarias es un derecho ciudadano. En tal sentido, la Gerencia atiende, investiga y verifica los datos provenientes de denuncias debidamente fundamentadas que pudieran presentar los ciudadanos y demás entidades interesadas, con conocimiento del partido, en los plazos establecidos en las normas de transparencia y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS PROCEDIMIENTOS IMPUGNATORIOS

CAPÍTULO 1

INFRACCIONES SANCIONABLES DE ACUERDO A LEY

Artículo 79.- Sanción por incumplimiento de presentación de la información financiera anual y por su presentación extemporánea

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 36 de la Ley, los partidos políticos y alianzas electorales pierden el derecho al financiamiento público directo:

- a) Cuando no cumplan con presentar la información financiera anual relativa a la contabilidad detallada de sus ingresos y gastos anuales, en el plazo previsto en el artículo 34 de la Ley y en el artículo 67 del Reglamento, y
- b) Cuando presenten dicha información financiera anual en forma extemporánea (o fuera del plazo de ley), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de vencido el plazo legal para su presentación.

Para la aplicación de la sanción por presentación extemporánea (o fuera de plazo de ley) de la información financiera anual, se tendrá en cuenta la siguiente graduación:³³³

TABLA DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ANUAL			
Tipo de Sanción	Tramos de Aplicación	Número de días hábiles de presentación extemporánea	Porcentaje de pérdida del financiamiento público directo
Leve	Tramo 1	1 a 5 días	20%
	Tramo 2	6 a 10 días	40%
Grave	Tramo 1	11 a 20 días	60%
	Tramo 2	21 a 30 días	80%
Muy Grave		Más de 30 días	100%

Concordancia: LOP: Arts. 34°, 36° inciso a).

Artículo 80.- Sanción por recepción de financiamiento prohibido y por omisión o adulteración en la contabilidad³³⁴

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 36 de la Ley, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando:

1. Reciben financiamiento de alguna entidad pública o empresa de propiedad o con

333 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000228-2015-J/ONPE. (DOEP,07AGO2015)

334 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE. (DOEP,31MAY2009)

participación del Estado.

2. Reciben financiamiento de alguna confesión religiosa.
3. Reciben financiamiento de partidos políticos o agencias de gobiernos extranjeros y los destinan a actividades distintas a la capacitación, formación o investigación señaladas en los artículos 48 al 50 del Reglamento.
4. Omiten registrar los gastos generados por sus candidatos para financiar sus campañas.
5. Omiten información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
6. Adulteren información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
7. Se comprueba que existen ingresos que no han sido declarados por el partido, siendo considerados ingresos prohibidos.

Concordancia: LOP: Art. 36° inciso b)

Artículo 81.- Sanción por recepción de financiamiento por encima del tope permitido

De acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 36 de la Ley, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida, cuando:

1. Se acredite que han recibido de una misma persona natural o jurídica aportes, bajo cualquier modalidad, que en un año superan a las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.
2. Se acrediten ingresos superiores a treinta (30) Unidades impositivas tributarias en un año sin que se pueda identificar a la persona natural o jurídica que realizó el aporte.

Concordancia: LOP: Art. 36° inciso c).

CAPÍTULO 2

OTROS INCUMPLIMIENTOS A LA LEY Y AL REGLAMENTO

Artículo 82.- Incumplimiento de la Ley

Los partidos políticos incumplen lo establecido en la Ley cuando:

1. No presentan a la Gerencia la relación de las aportaciones del financiamiento privado recibidas señaladas en el artículo 34 de la Ley, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 70 del Reglamento.
2. Hacen uso indebido de los ingresos percibidos del financiamiento público directo, al financiar con esos recursos actividades distintas a las señaladas en el artículo 29 de la Ley.
3. Reciben fondos o efectúan desembolsos por persona distinta al tesorero del partido o a quien éste haya delegado expresamente tal acción, según lo señalado en el artículo 32 de la Ley.
4. No implementen un sistema de control interno para garantizar la adecuada utilización y contabilización de sus actos y documentos con contenido económico a que hace

referencia el artículo 34 de la Ley.

5. No lleven los libros de contabilidad y los registros de acuerdo a lo establecido en el artículos 30 y 35 de la Ley.
6. No conserven los libros y documentos contables durante el plazo señalado en el artículo 35 de la Ley.
7. Contraten publicidad con fines electorales fuera del plazo señalado o sobre el límite establecido en el artículo 40 de la Ley y lo señalado en el artículo 56 del Reglamento.

Artículo 83.- Incumplimiento del Reglamento

Los partidos políticos incumplen el Reglamento cuando:

1. No cuenten con los comprobantes, contratos o constancias de los ingresos en los que éstos consten de manera clara y de acuerdo a las formalidades señaladas en los artículos 34, 36, 37, 38, 42, 44 y 45 del Reglamento.
2. No realicen la valorización de los bienes o servicios aportados, de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 36 del Reglamento.
3. Concierten créditos sin observar las formalidades señaladas o con períodos de gracia mayores a los señalados en los artículos 44 y 45 del Reglamento.
4. Concierten créditos para publicidad con fines electorales por encima del límite señalado en el artículo 56 del Reglamento.
5. Incumplen con la presentación del Balance Inicial establecido en el artículo 63 del Reglamento.

Artículo 84.- Publicidad de incumplimiento

La Gerencia, en cumplimiento del principio de transparencia hace público el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias por parte de los partidos políticos, mediante la página web institucional, o por los medios que considere necesarios.

CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 85.- Autoridades competentes en el procedimiento sancionador

La Gerencia actúa, en el procedimiento sancionador a que haya lugar, como la autoridad que conduce la fase instructora.

El/La Jefe/Jefa de la ONPE es la autoridad que, de acuerdo a Ley, decide la aplicación de la sanción.

Concordancia: LOP: Art. 36º, primer párrafo.

Artículo 86.- Actuaciones previas al inicio del procedimiento

Los informes de la Gerencia que se refieran a eventuales infracciones sancionables de

un partido político son evaluados por el/la Jefe/Jefa para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Con la aprobación de el/la Jefe/Jefa se da inicio al procedimiento sancionador.

Artículo 87.- Notificación del acto de inicio de procedimiento

Decidido el inicio del procedimiento, la Gerencia notifica al partido político señalando:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo máximo de diez (10) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito.
4. Que será el/la Jefe/Jefa de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 88.- Descargos y derecho de defensa

Dentro del plazo señalado, el partido puede presentar documentos, realizar informes escritos y utilizar los medios de defensa y ofrecer los medios probatorios que estime convenientes, ante la Gerencia.

Artículo 89.- Examen de hechos y descargos

Vencido el plazo para la formulación de descargos, realizados éstos o no, la Gerencia inicia el examen de los hechos y alegaciones así como de los descargos y, de ser el caso, actúa pruebas adicionales para concluir con una propuesta de resolución en la que se impone la sanción o se resuelve la no existencia de infracción.

Artículo 90.- Propuesta de Resolución

La Gerencia hace llegar, con un informe, su propuesta de Resolución, debidamente motivada, a el/la Jefe/Jefa de la ONPE. En ella se señala si las conductas imputadas como infracciones se encuentran probadas o no. En caso de encontrarse infracciones probadas, la resolución señala además:

1. Las conductas infractoras que se consideran probadas.
2. La norma que ha sido vulnerada por dicha infracción.
3. La propuesta de sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé.

Artículo 91.- Análisis y decisión de la Jefatura de la ONPE

Con la información recibida de la Gerencia, el/la Jefe/Jefa de la ONPE toma la decisión correspondiente.

Puede disponer que sean realizadas actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

El plazo máximo que tiene el/la Jefe/Jefa de la ONPE para pronunciarse es de treinta (30) días.

Artículo 92.- Resolución

La Resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, debidamente motivada, puede disponer que se aplique la sanción o que se archive el procedimiento.

Artículo 93.- Notificación y publicación de la Resolución

La Resolución es notificada al partido político correspondiente y, de ser el caso, a la institución o ciudadano que formuló la denuncia. Asimismo, es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 94.- Recurso de Reconsideración

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la Resolución.

Artículo 95.- Impugnación ante el JNE

Resuelto el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo para su interposición sin que haya sido presentado, el partido político puede impugnar la resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, ante el JNE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley.

Concordancia: LOP: Art. 36º, último párrafo.

Artículo 96.- Procedimiento de cobranza de las multas impuesta por la ONPE.

Las resoluciones que contienen las multas impuestas por la ONPE deberán ser ejecutadas, una vez que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas, en este último caso el acto quedara firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.

Para tal efecto, deberá observarse el procedimiento que a continuación se señala:

- 96.1 El procedimiento se inicia con la comunicación emitida por la Gerencia dirigida a la oficina General de Administración señalando que la resolución sancionadora resulta ejecutable.
- 96.2 La oficina General de Administración requerirá a la organización política infractora para que en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles cumpla con el pago de la multa.
- 96.3 La notificación de requerimiento de pago de la multa deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Nombre de la Organización Política y su Domicilio.
 - b) Copia de la resolución administrativa respectiva, que contiene la descripción de la infracción cometida y el monto de la multa impuesta.
 - c) Liquidación de la multa con los intereses respectivos, de ser el caso.
 - d) Número de cuenta y código bancario en el cual se efectuara el depósito.
 - e) Plazo para el pago.
- 96.4 Vencido el plazo establecido sin que el deudor haya cumplido con el pago de la multa, previo informe de la oficina de finanzas, e iniciara su cobranza judicial. Para ello, la Oficina General de Administración remitirá el expediente con lo actuado

a la Secretaría General, para el inicio del procedimiento correspondiente.³³⁵

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Disposiciones Derogatorias

Deróguese la Resolución Jefatural N.º 040-2004-J/ONPE, del 25 de febrero del 2004, que encargó temporalmente a la Gerencia de Información y Educación Electoral la asignación de los espacios a que tienen derecho los partidos políticos con representación en el Congreso en los medios de comunicación de propiedad del Estado.

Deróguese la Resolución Jefatural N.º 077-2004-J/ONPE, publicada el 18 de abril de 2004, que aprobó el Reglamento de Asignación de Espacios en Radio y Televisión de propiedad del Estado a los partidos políticos en período no electoral.

Segunda.- Presupuesto y reglamentación de la asignación de financiamiento público directo

De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el financiamiento público directo se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones para el Congreso de la República y a las posibilidades de la economía nacional.

En tal sentido:

1. El presupuesto de la ONPE al que hace referencia el artículo 5 del Reglamento será el que corresponda al ejercicio presupuestal del año 2007.
2. Las normas reglamentarias para la distribución del financiamiento público directo serán establecidas por la ONPE en el año 2006, antes de las elecciones al Congreso de la República previstas para entonces.

Tercera.- Plazo especial para la presentación del Balance Inicial

Los partidos con inscripción vigente al momento de entrada en vigencia del Reglamento, tienen un plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la publicación del Reglamento, para la presentación del Balance Inicial al que hace referencia el Artículo 63 del Reglamento.

Cuarta.- Espacio no electoral para partidos políticos recién inscritos o adecuados a la Ley de Partidos Políticos

Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento entrará en vigencia una vez publicada la Resolución del JNE que proclama a los Congresistas electos en las próximas elecciones para representantes al Congreso de la República.

335 Modificación: Este último artículo fue incorporado por la Resolución Jefatural N° 052-2012-J/ONPE (DOEP, 25MAR2012).

Los partidos que hayan obtenido su inscripción definitiva en el ROP y hayan incorporado entre sus afiliados a algún Congresista de la República electo en el proceso electoral del 2001, puede presentar, antes de la realización del próximo sorteo de determinación del orden de difusión señalado por la Gerencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento, una solicitud para ser considerados en la lista de partidos con derecho al espacio no electoral.

Dicha solicitud debe estar acompañada con una constancia de afiliación, suscrita por el personero legal del partido político y el Congresista afiliado.

FIJAN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2014, Y DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SEMESTRAL DE LAS APORTACIONES PRIVADAS EFECTUADAS EN EL EJERCICIO ANUAL 2015 POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000179-2015-J/ONPE (Publicado el 11 de junio de 2015)

Lima, 09 de junio de 2015

VISTOS: el Memorando N° 000414-2015-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, así como el Informe N° 000261-2015-GAJ/ONPE; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, el segundo párrafo del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, precisa que la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Que, el tercer párrafo del precitado artículo 34°, establece que los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, dicha Gerencia puede requerir a las Organizaciones Políticas mencionadas en el plazo que les indique, la presentación de la relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30° de la Ley de Partidos Políticos, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado;

Que, el último párrafo del artículo 67° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado con Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias, establece que la información financiera anual debe presentarse a más tardar, el último día útil del mes de junio de cada año;

Que, el artículo 70° del citado Reglamento, dispone que las organizaciones políticas presentan a la Gerencia antes mencionada, con una periodicidad semestral, una relación de los ingresos que reciban de las fuentes privadas permitidas por la Ley durante el mismo periodo y de acuerdo a los formatos aprobados por la Gerencia, los cuales se encuentran publicados en la página web institucional;

Que, el literal b) del artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, determina que le corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios efectuar las acciones de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas dentro de los lineamientos contenidos en la Ley de Partidos Políticos, solicitando y recabando la información financiera respecto de sus aportaciones recibidas y sus gastos incurridos en los plazos establecidos en la ley;

Que, en ese contexto, resulta necesario fijar las fechas de presentación de la información financiera anual 2014 y de la información financiera semestral de aportaciones privadas del ejercicio anual 2015, que efectuarán las Organizaciones Políticas de acuerdo a la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en el literal r) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 216-2014-J/ONPE y N° 0122-2015-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar la fecha de presentación de la Información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2014, por las Organizaciones Políticas, la misma que comprende: el Balance General con el detalle de la composición de cada una de las cuentas; el Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas; Notas a los estados financieros e Información complementaria a los estados financieros;

CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ANUAL (IFA) 2014		
NÚMERO DE ENTREGA	PERÍODO QUE COMPRENDE LA IFA 2014	ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA IFA 2014
Única Entrega	Del 01 de enero 2014 al 31 de diciembre 2014	30 de junio 2015

Artículo Segundo.- Fijar las fechas de presentación de la Información Financiera Semestral de las aportaciones privadas efectuadas en el ejercicio anual 2015, por las Organizaciones Políticas, la misma que comprende: el Balance General con el detalle de la composición de cada una de las cuentas; el Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas; Notas a los estados financieros e Información complementaria a los estados financieros:

CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEMESTRAL DE APORTACIONES PRIVADAS DEL AÑO 2015		
INFORME SEMESTRAL	PERIODO QUE COMPRENDE EL INFORME SEMESTRAL	ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL SEGÚN PERIODO
Primer informe semestral de aportaciones privadas	Del 01 de enero 2015 al 30 de junio 2015	16 de julio 2015
Segundo informe semestral de aportaciones privadas	Del 01 de julio 2015 al 31 de diciembre 2015	15 de enero 2016

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS RE-211-GRE/OO1

PRIMERA VERSIÓN

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 46-2015-JNAC/RENIEC
(PUBLICADO EL 06 DE MARZO DE 2015)**

Lima, 5 de marzo de 2015

VISTOS: Los Memorando N° 000150-2014/GRE/RENIEC (04MAR2014), N° 000735-2014/GRE/RENIEC (25AGO2014) y N° 001021-2014/GRE/RENIEC (11DIC2014), emitidos por la Gerencia de Registro Electoral, el Memorando N° 000036-2014/JNAC/GA/RENIEC (23ENE2014), emitido por el Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, los Memorando N° 001344-2014/GPP/RENIEC (14MAY2014), N° 002711-2014/GPP/RENIEC (08SET2014) y N° 004322-2014/GPP/RENIEC (30DIC2014), emitidos por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, los Informes N° 000196-2014/GPP/SGR/RENIEC (05SET2014) y 000280-2014/GPP/SGR/RENIEC (30DIC2014), emitidos por la Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, los Informes N° 000125-2014/GAJ/SGAJR/RENIEC (12MAR2014) y N° 000027-2015/GAJ/SGAJR/RENIEC (19ENE2015), emitidos por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y las Hojas de Elevación N° 000163-2014/GAJ/RENIEC (12MAR2014) y N° 000046-2015/GAJ/RENIEC (19ENE2015), emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, y se encarga de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que la Ley N° 27706 "Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de Derechos Políticos", dispone como función del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes;

Que por otro lado, tenemos que la Ley N° 28716, "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado", tiene por finalidad que las entidades del Estado implanten obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales;

Que al respecto, diversos órganos y unidades orgánicas del RENIEC, en su constante compromiso de mejoramiento, vienen revisando su normativa a efectos de solicitar la aprobación de nuevos documentos normativos o, entre otros casos, estos se dejen sin efecto, con la finalidad de mejorar y optimizar las labores de cada una de ellas;

Que en virtud a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013), la Gerencia de Registro Electoral es el órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de naturaleza electoral, derivadas de las competencias que sobre esta materia señala para el RENIEC la Constitución Política y la Ley, así como aquellas que sean materia de acuerdo entre los organismos que conforman el Sistema Electoral;

Que en ese sentido la Gerencia de Registro Electoral mediante el documento de vistos, remite el proyecto de Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas", Primera Versión, para su aprobación, el mismo que tiene como objetivo el establecer los lineamientos y normas para realizar la actividad de verificación de las firmas presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional, regional o local en proceso de inscripción, y por los ciudadanos que pretendan promover diversos derechos para cuyo ejercicio se prevé como requisito la presentación de firmas, en los casos que señala la ley;

Que la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante los documentos de vistos, informa que el reglamento señalado precedentemente, ha sido elaborado en virtud a lo dispuesto en la Directiva DI-200-GPP-001 "Lineamientos para la Formulación de los Documentos Normativos del RENIEC", Quinta Versión, aprobada mediante la Resolución Secretarial N° 000029-2014-SGEN-RENIEC (30MAY2014);

Que asimismo, la Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto a través de los documentos de vistos, señala que para la aprobación del

documento normativo antes indicado, se deberá dejar sin efecto la Directiva DI-287-GOR-008 "Verificación de Firmas de Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comités", primera versión; aprobada mediante Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC-RENEC (30MAR2010);

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante documento de vistos con relación al documento normativo propuesto por la Gerencia de Registro Electoral, señala que el mismo presenta la consistencia legal pertinente y recomiendan su aprobación;

Que en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas", Primera Versión, propuesto por la Gerencia de Registro Electoral, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el inciso h) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC-RENEC (10ABR2013) y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC-RENEC (30MAR2010), que aprueba la Directiva DI-287-GOR-008 "Verificación de Firmas de Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comités", primera versión.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas", Primera Versión, propuesto por la Gerencia de Registro Electoral, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la difusión del documento normativo aprobado en el artículo segundo de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.reniec.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I	OBJETIVO, FINALIDAD Y BASE LEGAL
CAPÍTULO II	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS
CAPÍTULO III	ASPECTOS PRELIMINARES
TÍTULO II	VERIFICACIÓN DE FIRMAS
CAPÍTULO I	LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO II	PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN
CAPÍTULO III	CITACIÓN A LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO IV	VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA
CAPÍTULO V	VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA
CAPÍTULO VI	CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS
CAPÍTULO VII	VISIÓN EN CONJUNTO
TÍTULO III	DISPOSICIONES FINALES
ANEXOS	
ANEXO N° 01:	FORMATO DE LISTA DE ADHERENTES PARA EL PROCESO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL
ANEXO N° 02:	CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO DIGITAL
ANEXO N° 03:	DECLARACIÓN JURADA SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
ANEXO N° 04:	REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN
ANEXO N° 05:	CITACIÓN AL PROMOTOR, REPRESENTANTE O PERSONERO
ANEXO N° 06:	CITACIÓN A LA AUTORIDAD (REVOCATORIA)
ANEXO N° 07:	CITACIÓN AL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA
ANEXO N° 08:	ACTA N° 1 AUTORIDAD (REVOCATORIA)
ANEXO N° 09:	ACTA N° 1 LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉ
ANEXO N° 10:	ACTA N° 2 AUTORIDAD (REVOCATORIA)
ANEXO N° 11:	ACTA N° 2 LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉ
ANEXO N° 12:	CONSTANCIA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LA LISTA DE ADHERENTES
ANEXO N° 13:	CERTIFICADO DE COTEJO
ANEXO N° 14:	ACTA DE COMPROMISO RESPECTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA DENTRO DEL AMBIENTE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVO, FINALIDAD Y BASE LEGAL

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVO

El presente Reglamento establece los lineamientos y normas para realizar la actividad de verificación de las firmas presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional, regional, o local en proceso de inscripción, y por los ciudadanos que pretendan promover diversos derechos para cuyo ejercicio se prevé como requisito la presentación de firmas, en los casos que señala la ley.

ARTÍCULO 2º.- FINALIDAD

Verificar las firmas que obran en las Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comités presentados, así como la correspondencia entre el número del documento nacional de identidad (DNI) y el nombre de su titular, contenidos en el medio digital presentado con la inscripción hábil en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, en el procedimiento de verificación de firmas.

ARTÍCULO 3º.- BASE LEGAL

- a. **Constitución Política del Perú**, promulgada el 29 de diciembre de 1993.
- b. **Ley N° 26497**, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 12 de julio de 1995.
- c. **Ley N° 26300**, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, del 03 de mayo de 1994 y sus modificatorias.
- d. **Ley N° 26859**, Ley Orgánica de Elecciones, del 01 de octubre de 1997.
- e. **Ley N° 26864**, Ley de Elecciones Municipales, del 14 de octubre de 1997 y sus modificatorias.
- f. **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 11 de abril de 2001 y sus modificatorias.
- g. **Ley N° 27683**, Ley de Elecciones Regionales, del 15 de marzo de 2002 y sus modificatorias.
- h. **Ley N° 27706**, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos, 25 de abril de 2002.
- i. **Ley N° 27795**, Ley de Demarcación y Organización Territorial, del 25 de julio de 2002 y sus modificatorias.
- j. **Ley N° 28094**, Ley de Partidos Políticos, del 01 de noviembre de 2003 y sus modificatorias.
- k. **Ley N° 28716**, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, del 18 de abril de 2006.
- l. **Decreto Legislativo N° 295**, que promulga el Código Civil, del 24 de julio de 1984 y sus

modificadorias.

- m. **Decreto Supremo N° 015-98-PCM**, que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, del 25 de abril de 1998.
- n. **Decreto Supremo N° 019-2003-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, del 24 de febrero del 2003.
- o. **Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG**, que aprueba las Normas de Control Interno, del 03 de noviembre de 2006.
- p. **Resolución de Contraloría N° 458-2008-CG**, que aprueba la “Guía para la implementación del Sistema de Control Interno de las Entidades del Estado, del 30 de octubre de 2008.
- q. **Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC/RENIEC**, que aprueba el “Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”, del 11 de abril del 2013.
- r. **Resolución Jefatural N° 209-2013/JNAC/RENIEC**, que aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia del RENIEC, del 25 de junio de 2013.
- s. **Resolución Secretarial N° 007-2013/SGEN/RENIEC**, que aprueba la sexta versión de la Directiva DI-206-OSDN/001 “Seguridad de las Instalaciones en Sedes, Oficinas Registrales, Agencias, Locales y/o Puntos de Atención”, del 14 de febrero de 2013.
- t. **Resolución Secretarial N° 000029-2014/SGEN/RENIEC**, que aprueba la Directiva DI-200-GPP/001 sobre “Lineamientos para la Formulación de los Documentos Normativos del RENIEC”, Quinta Versión, del 30 de mayo del 2014.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A. ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones y centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización, todas las acciones descritas conforman el Sistema Nacional de Demarcación Territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.

B. AUTORIDAD (REVOCATORIA)

Son las autoridades regionales (presidente, vicepresidente y consejeros regionales) y municipales (alcaldes y regidores provinciales y distritales), así como los jueces de paz cuyo mandato provenga de elección popular, en contra de los cuales se promueva un proceso de revocatoria.

C. CITACIÓN

Es la comunicación que realiza la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral de la Gerencia de Registro Electoral a los promotores, representantes legales o personeros de las organizaciones políticas en proceso de inscripción; a quienes promueven derechos de participación y control ciudadano u otros derechos que requieren de la presentación de firmas; así como a las autoridades a ser revocadas, dándoles a conocer la fecha en que se llevará a cabo la verificación de firmas correspondiente y convocándolos a dicho acto.

D. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Son derechos de los ciudadanos señalados en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

E. LIBRO DE ACTAS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉ

Es el libro que contiene las actas suscritas por no menos de cincuenta (50) ciudadanos debidamente identificados, quienes manifiestan su afiliación a una determinada organización política.

F. LISTA DE ADHERENTES

Es el formato pre constituido que contiene los nombres, apellidos y las firmas de los ciudadanos, que se adhieren a la solicitud para el ejercicio de un determinado derecho de participación o control ciudadano, al petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, o a la solicitud de inscripción de una organización política.

G. MEDIO DE ALMACENAMIENTO DIGITAL

Es un dispositivo que permite almacenar información en forma digital. Para efecto del presente reglamento, alude específicamente a un disco compacto no regrabable (CD-R).

H. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Persona jurídica de derecho privado que comprende a los partidos políticos de alcance nacional, a los movimientos de alcance regional o departamental, y a las organizaciones políticas locales de alcance provincial o distrital. Para efecto del presente reglamento, se entiende como organizaciones políticas a aquellas que se encuentran en proceso de inscripción.

I. PROMOTOR

Es el ciudadano que promueve el ejercicio de determinado derecho de participación o control ciudadano y las acciones de demarcación territorial.

J. PERSONERO

Es el ciudadano que representa los intereses de determinada organización política.

K. TÉCNICA DE COTEJO

Es el procedimiento que se realiza al comparar las características entre dos firmas y/o impresiones dactilares para establecer similitudes o diferencias gráficas y emitir un resultado.

L. **VERIFICADOR**

Es el personal especializado, capacitado para efectuar el cotejo entre dos firmas y/o impresiones dactilares.

CAPÍTULO III ASPECTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 5º.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y CORRESPONDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.

- a. En el procedimiento de verificación de firmas, de establecerse la validez de la firma y nombres de los suscriptores, se presume la adhesión o afiliación del ciudadano suscriptor, para la iniciativa respectiva.
- b. La responsabilidad de la correspondencia y validez de la documentación presentada con el contenido en el medio digital (de todo o en parte), recae única y exclusivamente en el promotor o personero que suscribió la solicitud.

ARTÍCULO 6º.- ÓRGANO COMPETENTE

La Gerencia de Registro Electoral a través de la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral es el órgano encargado de la admisión, revisión y calificación de la Lista de Adherentes, Libro de Actas de Constitución de Comités y medios digitales que acompañen a las distintas solicitudes de comprobación de firmas; así como también, de emitir los resultados de dicha comprobación y de resolver los recursos administrativos de su competencia.

Las unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que administren el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, son responsables de la actualización de la información contenida en dicho registro.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD (REVOCATORIA)

Para efectos de las actuaciones procedimentales en el marco de lo regulado en el presente Reglamento, y en tanto no se fije domicilio en el radio urbano de Lima, se cursará la notificación a la autoridad (revocatoria), en el lugar donde ejerzan sus labores como funcionario público, entendiéndose dicho domicilio como válido.

TÍTULO II VERIFICACIÓN DE FIRMAS

CAPÍTULO I LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8°.- PROMOTOR O PERSONERO

El promotor o personero forma parte del procedimiento de verificación de firmas en los términos que la normativa establece.

ARTÍCULO 9°.- AUTORIDAD (REVOCATORIA)

La autoridad en contra de la cual se promueve el proceso de revocatoria de autoridades, está sujeta al procedimiento de verificación de firmas en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 10°.- PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉ

La recepción de los documentos se efectuará de la siguiente manera:

- a. Para procesos de consulta popular de **Revocatorias y Trámite de Demarcación Territorial**, todas las solicitudes, Listas de Adherentes y medios digitales, deberán ser presentadas ante la unidad de recepción documentaria del RENIEC, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procesos Administrativos – TUPA (vigente).
- b. Para la inscripción de movimientos regionales o de organizaciones políticas locales, solicitud de acciones de inconstitucionalidad, iniciativa en la formación de leyes, iniciativa de reforma constitucional, iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales, referéndum y libros de acta de constitución de comité; las solicitudes serán presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) según la normatividad vigente, el cual recibe lotes de firmas y medios digitales, que serán derivados posteriormente a la unidad de recepción documentaria de la Oficina de Administración Documentaria para que a su vez sea remitida a la Gerencia del Registro Electoral y luego a la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 11°.- RECEPCIÓN Y OBSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

- a. En las unidades de recepción documentaria que se ubican a nivel nacional se efectuará la verificación del cumplimiento de las formalidades establecidas en el TUPA del RENIEC, así como la correspondencia de lo obrante en la lista de adherentes y el medio digital presentado.
- b. En caso se detecten observaciones a la documentación presentada, éstas serán comunicadas en un solo acto y por única vez, para que en un plazo máximo de dos días hábiles puedan ser subsanadas.

- c. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considerará como no presentada la solicitud, devolviéndose con sus recaudos cuando el promotor o personero se presente a reclamarla.

ARTÍCULO 12°.- ADMISIÓN DE LA LISTA DE ADHERENTES Y LIBROS DE ACTAS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉS

- a. Para la admisión de las solicitudes presentadas directamente por el promotor, en los casos de **Revocatorias y Demarcación Territorial** los recurrentes deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:
- **El formato de solicitud**, dirigida al Sub Gerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral de la Gerencia de Registro Electoral, precisando pre – nombres y apellidos del promotor o personero, número del DNI, domicilio real, domicilio en la ciudad de Lima, número telefónico, fax o dirección de correo electrónico.
 - **La lista de adherentes**, debidamente numerada.
 - **Medio digital (CD-R)**, según especificación técnicas (Anexo N° 02).
 - **Declaración Jurada**, suscrita por el promotor o personero (Anexo N° 03).
 - La primera entrega debe contener una cantidad de firmas igual o mayor que el número mínimo establecido por la legislación vigente.
 - Los lotes adicionales, el foliado de las Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comité deben empezar con el número correlativo siguiente a la última página presentada en el lote anterior. Para la presentación de un lote adicional, previamente se debe haber concluido con la verificación del lote anterior.
 - Los casos de consulta popular de revocatorias y trámites de demarcación territorial, las solicitudes, lotes de firmas y medios digitales, deberán ser presentadas por el promotor (es).
 - Para los casos de:
 - i. **Revocatorias**, adicionalmente se deberá presentar copia del Formato (adquirido en la ONPE), en el que se señale los datos del promotor; y
 - ii. **Trámites de Demarcación Territorial**, el formato previamente adquirido en el RENIEC, el cual debe ser presentado conforme a los requisitos establecidos en el TUPA vigente. (Anexo N° 01)
- b. Para la admisión de las solicitudes que son recibidas a través del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:
- El inventario de Listas de Adherentes y/o Libros de Acta de Constitución de Comités, emitiéndose, para tal fin, el reporte respectivo, señalando la cantidad de Listas de Adherentes o libros de actas recibidos.
 - Verificar que los registros contenidos en el medio digital presentado coincidan con los de las Listas de Adherentes y/o Libros de Acta de Constitución de Comités, respetando el orden de ubicación de los firmantes.
 - Medio digital (CD-R), según especificaciones técnicas (Anexo N° 02).

En todos los casos la información presentada tiene el carácter de Declaración Jurada.

CAPÍTULO III

CITACIÓN A LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13°.- COMUNICACIÓN AL PROMOTOR O PERSONERO

La Gerencia de Registro Electoral, a través de la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral comunica al promotor o personero, el inicio del procedimiento de verificación de firmas (Anexo N° 05); precisando la fecha y hora establecida para realizarse dicho acto.

ARTÍCULO 14°.- COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD (REVOCATORIA)

- a. La Gerencia de Registro Electoral, a través de la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, comunica el inicio del procedimiento de verificación de firmas (Anexo N° 06), a la autoridad (revocatoria), en el domicilio designado por éste, en caso de haberse apersonado, de no ser así, se procede conforme a lo establecido el Artículo 7° de la presente norma.
- b. La comunicación precisará el lugar, la hora y fecha establecida para realizarse la verificación automática y semiautomática de firmas.
- c. La autoridad (revocatoria), puede designar a un representante para asistir a la verificación de firmas automática y semiautomática, mediante comunicación (carta poder simple), dirigida a la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DEL RENIEC

Adicionalmente a la comunicación efectuada, el RENIEC publicará en el portal institucional el lugar, la fecha y hora de la verificación de firmas.

ARTÍCULO 16°.- PRESENCIA DEL PROMOTOR, PERSONERO O AUTORIDAD (REVOCATORIA)

- a. Iniciada la verificación de firmas automática y semiautomática, el promotor o personero, éste último debidamente acreditado, podrán estar presentes; lo mismo que la autoridad (revocatoria) o su representante.
- b. Tratándose de las solicitudes de Trámites de Demarcación Territorial, en la verificación de firmas automática y semiautomática no se requiere la presencia del promotor, salvo solicitud expresa del mismo, formulada al momento de la presentación de la documentación.
- c. La incomparecencia o el retiro del promotor, personero, o autoridad (revocatoria) no impedirá el inicio del proceso de verificación en sus dos etapas, ni suspenderá su ejecución, ni invalidará los resultados.
- d. Durante la **verificación de firmas automática y semiautomática** el promotor, personero o autoridad (revocatoria) deben comprometerse a respetar las normas y las disposiciones de seguridad establecidas por el RENIEC (Anexo N° 14). En caso de inobservancia de las mismas, la entidad puede requerir su cumplimiento, y de persistir o reincidir en este comportamiento, se puede solicitar su retiro definitivo de la sede

donde esté llevándose a cabo el procedimiento, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan iniciar en su contra.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 17°.- REVISIÓN ELECTRÓNICA

En esta etapa, se procesará electrónicamente el 100% de los datos, y se comprobará la veracidad del número del documento de identidad y de los nombres contenidos en el medio digital proporcionado por el promotor o personero; comparándolos con los que, a la fecha de la verificación, registra el ciudadano adherente y/o afiliado en la base de datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales - RUIPN.

ARTÍCULO 18°.- REGISTROS HÁBILES

Se calificarán como registros hábiles sólo aquellos en los que el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y nombres (pre nombres y apellidos) del adherente y/o afiliado correspondan con la información establecida a la fecha de la verificación en el RUIPN, y sin las restricciones del caso, debiendo los datos de los adherentes y/o afiliados constar registrados en letras mayúsculas y sin tildes.

Además, calificarán los registros que estén en la circunscripción en la que se desarrolla el proceso (según sea el caso).

ARTÍCULO 19°.- PRINCIPIO DE PRELACIÓN

De hallarse registros del mismo ciudadano en las Listas de Adherentes y/o Libros de Actas de Constitución Comités, de diferentes organizaciones políticas locales y/o regionales dentro de un mismo proceso, por principio de prelación, la prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término, siempre que sea válida la firma presentada, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

ARTÍCULO 20°.- REGISTROS MÚLTIPLES EN LA LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE ACTAS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉS

Se verificará la existencia de más de un registro del ciudadano suscriptor en las listas de la misma solicitud, o en otras de las mismas circunscripciones, si fuera el caso. De existir registros múltiples en un lote de una organización, correspondiente a un mismo DNI, estos serán considerados como registros hábiles, los mismos que serán procesados en la verificación semiautomática.

El primer registro que sea aprobado originará que los siguientes registros correspondientes al mismo número de DNI sean desaprobados.

ARTÍCULO 21°.- ACTA DE CONFORMIDAD

Concluida esta etapa, se emitirá el reporte respectivo y sus resultados se harán constar en el Acta N° 1 **“Etapa de Verificación Automática”** (Anexos N° 08 y 09, según corresponda).

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA

ARTÍCULO 22º.- COTEJO DE FIRMAS

- a. En esta etapa se procederá a cotejar las firmas correspondientes a los registros hábiles obtenidos como consecuencia de la verificación automática, estableciéndose la presunción de validez de las firmas contenidas en las listas verificadas.
- b. Esta verificación se hará usando la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia, para lo cual se procesará el 100% (cien por ciento) de los registros declarados hábiles de la etapa anterior.

ARTÍCULO 23º.- REGISTROS VÁLIDOS

Los verificadores declaran válidos aquellas firmas o impresiones dactilares que, en su cotejo, presenten características relevantes similares con la última obrante en la base de datos del RUIPN. En caso contrario, las desaprobarán.

ARTÍCULO 24º.- DACTILOSCOPIA

Se aplicará la dactiloscopia cuando la persona sea iletrada o se encuentre físicamente impedida de firmar. La verificación semiautomática consistirá en cotejar la autenticidad de las impresiones dactilares, evaluando si éstas se encuentran aprovechables, para luego compararlas con el dactilograma digital de la base de datos del RUIPN, concluyendo con la aprobación o desaprobación del registro analizado. Si la impresión dactilar fuera no aprovechable, se dará al registro la condición de inválido.

ARTÍCULO 25º.- OBSERVACIONES DE LAS PARTES

Durante esta etapa de la verificación de firmas, las partes podrán efectuar observaciones respecto de los casos que consideren hay error en el cotejo, de lo que quedará constancia, para que puedan ser revisadas por el perito de la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, quien determinará finalmente, en decisión inapelable, la validez o no de la firma en cuestión.

ARTÍCULO 26º.- DE LA ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

La decisión inapelable sobre la validez o no de la firma en cuestión deberá constar en el respectivo reporte, previo a la emisión de resultados.

ARTÍCULO 27º.- ACTA DE CONFORMIDAD

Concluido la verificación de firmas, y no habiéndose efectuado observaciones, o resueltas las presentadas, corresponde a la Gerencia de Registro Electoral a través de la Sub Gerencia de Verificación y Asistencia Electoral emitir el reporte respectivo cuyo resultado se hará constar en el Acta N° 2 "Etapa de Verificación Semiautomática" (Anexos N° 10 y 11 según corresponda).

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28°.- FORMAS DE CONCLUSIÓN

La verificación de firmas concluye en los siguientes casos:

- a. Cuando se culmine con verificar las firmas de todos los planillones de las Listas de Adherentes y/o Libros de Actas de Constitución de Comités, incluso en el caso que no se haya alcanzado el número mínimo de firmas requerido. La presentación de lotes adicionales, se sujetará a las disposiciones legales pertinentes, según sea el caso.
- b. Cuando, durante la verificación de firmas, se hubiere alcanzado el número mínimo de firmas establecido según la legislación vigente para un proceso determinado, se suspende la verificación al haberse alcanzado la finalidad del proceso.

ARTÍCULO 29°.- EMISIÓN DE RESULTADOS

Concluida la verificación de firmas, los resultados finales se harán constar en los siguientes documentos, de acuerdo al trámite solicitado:

- a. En el Acta N° 2 – Etapa de Verificación Semiautomática. (Anexos N° 10 y 11, según corresponda)
- b. En la Constancia del Proceso de Verificación de Firma de la Lista de Adherentes cuando se hubiere alcanzado el mínimo requerido para los casos de consulta popular de revocatoria de autoridades. (Anexo N° 12)
- c. En el Certificado de Cotejo, en los procedimientos pertinentes. (Anexo N° 13)

Los resultados obtenidos serán notificados a las partes intervinientes, según corresponda.

ARTÍCULO 30°.- ENTREGA DE RESULTADOS

Los resultados de las verificaciones efectuadas, se remitirán al JNE, a la ONPE, o a las partes según sea el caso, adjuntando los documentos de sustento para cada fin.

ARTÍCULO 31°.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- a. Contra el acto administrativo que pone fin a la verificación de firmas, de conformidad con el artículo 29, las partes podrán interponer los recursos administrativos que crean convenientes a su derecho, conforme a lo regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b. El cómputo de los plazos para la interposición de los recursos administrativos, se contabiliza a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación del acto administrativo donde consta el resultado final de la verificación de firmas.

VISIÓN EN CONJUNTO

ARTÍCULO 32º.- FIRMAS EN LA LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉS

Concluida la verificación de firmas de las Listas de Adherentes y/o Libros de Constitución de Comités, y cuando se hubiera advertido indicios de la existencia de firmas que provienen de un mismo puño gráfico, que no se declararon válidos en la verificación semiautomática, el perito de la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral de la Gerencia de Registro Electoral elaborará el respectivo informe técnico que sustente dicha situación para la acciones correspondientes tendientes a formalizar el expediente, el cual se derivará a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la evaluación respectiva.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la normativa legal vigente supletoria.

ANEXO 01

FORMATO DE LISTA DE ADHERENTES PARA EL PROCESO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

RENIEC		DEMARCACION TERRITORIAL LISTA DE ADHERENTES				FOLIO Nº
ASUNTO						
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	DIRECCION	DIRE	ESCALA	FOLIO Nº	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

ANEXO N° 02

CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO DIGITAL

1. La información deberá presentarse en dos (02) juegos de CD no regrabables, en forma de base de datos tipo DBF y deberá usar lenguajes como FoxPro, Foxbase, Dbase, etc., cumpliendo estrictamente las siguientes características:

Nombre del Archivo: LIS_ADE.DBF

Estructura:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de Página o Folio	Numérico	6
NUM_ITE	Número de Línea o Ítem	Numérico	2
NUME_ELE	Documento de Identidad	Carácter	8
APE_PAT	Primer Apellido	Carácter	40
APE_MAT	Segundo Apellido	Carácter	40
NOM_ADE	Pre Nombres	Carácter	35

2. La información contenida en los medios digitales deberá coincidir obligatoriamente con la información proporcionada en las Listas de Adherentes y/o Libros de Actas de Constitución de Comités.
3. Todos los datos de los adherentes deberán ser digitados en letras mayúsculas y sin uso de tildes.

ANEXO 03

DECLARACIÓN JURADA SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Yo, _____,
identificado con DNI N° _____, domiciliado en _____
_____, distrito de _____
_____, provincia de _____
_____, departamento de _____
_____; declaro bajo juramento que la documentación que estoy presentando ante la en
la unidad de recepción documentaria del RENIEC cumple con todos los requerimientos y
especificaciones técnicas descritas en el anexo N° 4.

Lima, _____, de _____ de 20____.

Firma del Declarante
DNI:

ANEXO 04**REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

1. Solicitud dirigida al Sub Gerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral de la Gerencia del Registro Electoral, precisando pre-nombres y apellidos del promotor y/o representante, número del DNI, domicilio real, domicilio en la ciudad de Lima. Podrá proporcionarse teléfono, telefax o dirección de correo electrónico, si desea ser notificado también por esa vía (en caso de ser notificado).
2. Copia del Formato 020 (formato adquirido de la ONPE), en el que se señale los datos del promotor y/o representante.
3. Listas de Adherentes debidamente numeradas.
4. Medio digital conforme a las siguientes especificaciones:
 - La información deberá presentarse en dos (02) juegos de CD en forma de base de datos tipo DBF y deberá usar lenguaje como FoxPro, Foxbase, Dbase, etc., cumpliendo estrictamente las siguientes características:

Nombre del archivo: LIS_ADE.DBF

Estructura:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de Página o Folio	Numérico	6
NUM_ITE	Número de Línea o Ítem	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de Identidad	Carácter	8
APE_PAT	Primer Apellido	Carácter	40
APE_MAT	Segundo Apellido	Carácter	40
NOM_ADE	Pre Nombres	Carácter	35

La información contenida en los medios magnéticos o digitales deberá coincidir obligatoriamente con la información proporcionada en las Listas de Adherentes, bajo su responsabilidad.

- Todos los datos de los adherentes deberán ser digitados en letras mayúsculas y sin uso de tildes.

ANEXO N° 05

CITACIÓN AL PROMOTOR O PERSONERO

Lima,

CARTA N° -20XX/GRE/SGVFAE/RENIEC

Señor

XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Jr. /Calle o Av.

Distrito – Provincia - Departamento

Asunto : Inicio de verificación de firmas.-CITACIÓN

Referencia : Solicitud Reg. N° xxxx de fecha DD/MM/AA

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación a la solicitud presentada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el inicio de la verificación de firmas de adherentes y los respectivos números de documentos de identificación presentadas a fin de solicitar la Revocatoria de las Autoridades Municipales del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____ normado por la Ley N° 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Sobre este particular, de acuerdo a lo dispuesto por el Art.° 4 de la Ley N° 27706, comunico a usted que el DD/MM/AA a las XX:XX horas, se iniciará la verificación automática y semiautomática de los registros contenidos en los medios digitales y Listas de Adherentes presentados; dicha verificación se realizará en nuestra sede, sito en Av. Venezuela N° 3370 - Cercado de Lima.

En caso de nombrar un apoderado en su representación, éste deberá concurrir al acto con carta poder simple conteniendo su firma e impresión dactilar, que señale expresamente sus facultades.

Cabe precisar que, tanto usted como su apoderado (de ser el caso), deberán respetar las normas de conducta y seguridad establecidas en la normativa institucional vigente y normas conexas, las cuales son de conocimiento público, a fin de realizar adecuadamente el proceso de comprobación de firmas.

Atentamente,

.....

(Firma y Sello del Supervisor)

ANEXO N° 06

CITACIÓN A LA AUTORIDAD (REVOCATORIA)

Lima,

CARTA N° - 20XX/GRE/SGVFAE/RENIEC

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Alcalde de la Municipalidad _____

Jr./Calle o Av.

Distrito – Provincia - Departamento

Asunto : Inicio de verificación de firmas.- **CITACIÓN**

Referencia : Solicitud Reg. N° **xxxx de fecha DD/MM/AA**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación a la solicitud presentada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que se le invite a participar en el inicio de la verificación de firmas de adherentes para la Revocatoria de las Autoridades Municipales del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____.

Sobre este particular, de acuerdo a nuestro Reglamento RE-xxx- de “Verificación de Firmas” primera versión, aprobada con Resolución Jefatural N° XXXX-2014-JNAC/RENIEC, se le ha notificado al promotor que el DD/MM/AA a las XX:XX horas, se iniciarán la verificación automática y semiautomática de los registros contenidos en los medios digitales y Listas de Adherentes presentados; dicha verificación se realizará en nuestra sede, sito en Av. Venezuela N° 3370 - Cercado de Lima.

En caso de nombrar un apoderado en su representación, éste deberá concurrir al acto con carta poder simple conteniendo su firma e impresión dactilar, que señale expresamente sus facultades.

Cabe precisar que, tanto usted como su apoderado (de ser el caso), deberán respetar las normas de conducta y seguridad establecidas en la normativa institucional vigente y normas conexas, las cuales son de conocimiento público, a fin de realizar adecuadamente el proceso de comprobación de firmas.

Atentamente

.....

(Firma y Sello del Supervisor)



ANEXO N° 07

CITACIÓN AL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Lima,

CARTA N° 00 -20XX/GRE/SGVFAE/RENIEC

Señor

XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Jr. /Calle o Av.

Distrito – Provincia - Departamento

Asunto: Inicio de verificación de firmas.- CITACIÓN

Referencia: Oficio N° XXX-20XX-ROP/JNE (DD/MM/AA)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones ha solicitado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la homologación de las firmas de adherentes y la correspondencia del Documento Nacional de Identidad de adherentes, presentado por“NOMBRE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA”... para su inscripción en el registro respectivo.

Sobre este particular, de acuerdo a lo dispuesto por el Art.º 5 de la Ley N° 27706 y Art. 8º de la Ley N° 29490 comunico a usted que el día DD/MM/AA a las 00:00 horas, se iniciará la Verificación Automática y Semiautomática de los registros contenidos en sus medios digitales y listas de adherentes; dicha verificación se realizará en nuestra sede sito en Av. Venezuela N° 3370 - Cercado de Lima.

En caso de nombrar un apoderado en su representación, éste deberá concurrir al acto con una carta poder simple conteniendo su firma e impresión dactilar, que señale expresamente sus facultades.

Cabe precisar que, tanto usted como su apoderado (de ser el caso), deberán respetar las normas de conducta y seguridad establecidas en la normativa institucional vigente y normas conexas, las cuales son de conocimiento público, a fin de realizar adecuadamente el proceso de comprobación de firmas.

Atentamente,

.....
(Firma y sello del Supervisor)

ANEXO N° 08

AUTORIDAD (REVOCATORIA)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
ACTA N° 1	
ETAPA DE VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA	
DATOS GENERALES	
Proceso	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Organización	<input style="width: 100%; height: 40px;" type="text"/>
Ubigeo	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Promotor	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Número de Lote	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Documento de Referencia	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Fecha y Hora	<input style="width: 100%;" type="text"/>
RESULTADOS DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA	
<p>En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas, se culminó con la verificación automática, obteniendo el siguiente resultado:</p>	
Total de Registros Presentados	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Registros Hábiles	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Registros No Hábiles	<input style="width: 100%;" type="text"/>
<p>Los abajo firmantes dan fe, que lo señalado en la presente Acta es conforme al procedimiento de verificación automática establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p>_____ APELLIDOS, Pre Nombres Subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral DNI: _____</p> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p>_____ APELLIDOS, Pre Nombres Interviniente DNI: _____</p> </div>
<p>ANEXOS DEL ACTA: Consistencia de Adherentes del proceso de Verificación Automática</p>	



ANEXO N° 09

(LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉS)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
ACTA N° 1	
ETAPA DE VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA	
DATOS GENERALES	
Proceso	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Organización	<input style="width: 100%; height: 40px;" type="text"/>
Ubigeo	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Promotor y/o Personero	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Número de Lote	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Documento de Referencia	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Fecha y Hora	<input style="width: 100%;" type="text"/>
RESULTADOS DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN AUTOMÁTICA	
En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas, se culminó con la verificación automática, obteniendo el siguiente resultado:	
Total de Registros Presentados	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Registros Hábiles	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Registros No Hábiles	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Los abajo firmantes dan fe, que lo señalado en la presente Acta es conforme al procedimiento de verificación automática establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas.	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;">APellidos, Pre Nombres Subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral DNI:</p> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;">APellidos, Pre Nombres Interviniente DNI:</p> </div>
ANEXOS DEL ACTA:	
Consistencia de Adherentes del proceso de Verificación Automática	

ANEXO N° 10

AUTORIDAD (REVOCATORIA)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL					
ACTA Nº 2					
ETAPA VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA					
DATOS GENERALES					
Proceso	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
Organización	<input style="width: 100%; height: 40px;" type="text"/>				
Ubigeo	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
Promotor y/o Personero	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
Número de Lote	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
Documento de Referencia	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
Fecha y Hora	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA					
En cumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas, se culminó con la verificación semiautomática obteniendo el siguiente resultado:					
Total de Registros Hábiles	<input style="width: 80px;" type="text"/>				
Registros Válidos	<input style="width: 80px;" type="text"/>	<input style="width: 80px;" type="text"/>	%		
Registros No Válidos	<input style="width: 80px;" type="text"/>	<input style="width: 80px;" type="text"/>	%		
Registros No Procesados	<input style="width: 80px;" type="text"/>	<input style="width: 80px;" type="text"/>	%		
Los abajo firmantes dan fe, que lo señalado en la presente Acta es conforme al procedimiento de verificación semiautomática establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas					
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 0 auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">APELLIDOS, Pre Nombres Sub Gerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral</p> </div>		<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 0 auto; width: 80%;"> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none; text-align: center;"> <p style="text-align: center;">APELLIDOS, Pre Nombres interviniente DNI:</p> </td> <td style="width: 50%; border: none; text-align: center;"> <p style="text-align: center;">APELLIDOS, PreNombres interviniente DNI:</p> </td> </tr> </table> </div>		<p style="text-align: center;">APELLIDOS, Pre Nombres interviniente DNI:</p>	<p style="text-align: center;">APELLIDOS, PreNombres interviniente DNI:</p>
<p style="text-align: center;">APELLIDOS, Pre Nombres interviniente DNI:</p>	<p style="text-align: center;">APELLIDOS, PreNombres interviniente DNI:</p>				
ANEXOS DEL ACTA:					
Reporte Consolidado del Proceso de Verificación Semiautomática					

(LISTA DE ADHERENTES Y/O LIBROS DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉS)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
ACTA Nº 2	
ETAPA VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA	
DATOS GENERALES	
Proceso	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Organización	<input style="width: 100%; height: 40px;" type="text"/>
Ubigeo	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Promotor y/o Personero	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Número de Lote	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Documento de Referencia	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Fecha y Hora	<input style="width: 100%;" type="text"/>
RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA	
<p>En cumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas, se culminó con la verificación semiautomática obteniendo el siguiente resultado:</p>	
Total de Registros Hábles	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Registros Válidos	<input style="width: 100%;" type="text"/> %
Registros No Válidos	<input style="width: 100%;" type="text"/> %
<p>Los abajo firmantes dan fe, que lo señalado en la presente Acta es conforme al procedimiento de verificación semiautomática establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;">_____ APELLIDOS, Pre Nombres Sub Gerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral</p> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: 80%; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;">_____ APELLIDOS, Pre Nombres Interviniente DNI:</p> </div>
<p>ANEXOS DEL ACTA:</p> <p>Reporte Consolidado del Proceso de Verificación Semiautomática</p>	

ANEXO N° 12

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL			
CONSTANCIA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LA LISTA DE ADHERENTES			
DATOS GENERALES			
Proceso	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Organización	<input style="width: 95%; height: 40px;" type="text"/>		
Ubigeo	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Promotor	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Número de Lote	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Documento de Referencia	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Fecha y Hora	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
<p>La Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ha recibido la solicitud de verificación de firmas de Adherentes promovida por el ciudadano promotor precedentemente señalada para el proceso de revocatoria de autoridades. En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas, se culmino con el proceso, obteniendo el resultado siguiente:</p>			
VERIFICACION AUTOMÁTICA		VERIFICACIÓN SEMIAUTOMÁTICA	
Total de Registros Presentados	<input style="width: 80%;" type="text"/>	Total de Registros Hábiles	<input style="width: 80%;" type="text"/>
Registros Hábiles	<input style="width: 80%;" type="text"/>	Registros válidos	<input style="width: 80%;" type="text"/>
Registros No Hábiles	<input style="width: 80%;" type="text"/>	Registros no válidos	<input style="width: 80%;" type="text"/>
<p>Se deja constancia que se obtuvo un total de Registros válidos, sobrepasando el mínimo de Firmas de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°</p>			
Lima,			
<p>_____ APELLIDOS, Nombres Perito Grafotecnico Y Dactiloscópico DNI:</p>		<p>_____ APELLIDOS, Nombres Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral DNI:</p>	

ANEXO N° 13

ANEXO N° 14

ACTA DE COMPROMISO RESPECTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA DENTRO DEL AMBIENTE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

1. Deberá llegar puntualmente a la hora fijada y acordada para la verificación de firmas.
2. Deberá expresarse en lenguaje apropiado y respetuoso con el personal encargado de la verificación.
3. No deben ingresar alimentos ni bebidas a la sala de verificación de firmas.
4. Está prohibido ingresar con armas al local de la verificación de firmas.
5. Está prohibido el uso de celulares, cámaras fotográficas y grabadoras de voz en los locales de verificación de firmas.
6. Sólo está permitido el ingreso del personero debidamente acreditado para el proceso.
7. El personero puede autorizar el ingreso de personal de apoyo como sus representantes en la verificación de firmas previo llenado del formulario de autorización entregado por el supervisor del área de verificación de firmas.
8. Sólo puede ingresar un personero por cada verificador asignado para su proceso.
9. Realizar las observaciones a la calificación de los verificadores con convicción y de manera mesurada, de tal manera que no se demore el proceso de verificación de firmas.
10. La información del resultado del proceso les será proporcionada mediante el Acta N° 2, la Constancia del Proceso de Verificación de Firmas y el Certificado de Cotejo, de ser el caso.

Doy conformidad a las reglas señaladas en el presente documento, para lo cual suscribo el mismo.

Apellidos, Nombres
Promotor, personero
o representante
DNI:

Apellidos, Nombres
Alcalde o representante
DNI:



ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES



LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487
(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia

La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancias: Const.: Art. 182; LOE: Art. 37

Artículo 2.- Función Esencial

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Concordancias: Const.: Arts. 176°, 182°; LOE: Art. 37°.

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancias: Const.: Art. 177; LOE: Arts. 1°, 38°, 74°; LORENIEC: Art. 3°; LOJNE: Art. 3°.

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

Concordancias: *Const.: Art. 182; LOE: Art. 37*

- b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

Concordancias: *Const.: Art. 182°, segundo párrafo; LOE: Art. 159°, 165°*

- c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

Concordancia: *Const.: Art. 182°.*

- d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.

Concordancias: *LOE: Art. 159°, 179° y 180°*

- e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

Concordancia: *Const.: Art. 185°.*

- f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

Concordancias: *Const.: Art. 186°; LOE: Art. 40°; LOONPE: Art. 6°*

- g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

- h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

Concordancias: *LOE: Arts. 206° al 210°*

- i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

Concordancia: *Const.: Art. 31°.*

- j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

Concordancias: *LOE: Art. 196°, 201° a 205°; LORENIEC: Art. 7, inc. d)*

- k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.

Concordancias: LOE: Arts. 201° a 205°; LOJNE: Art. 5, inc. v)

- l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;

Concordancia: LOE: Art. 44°, segundo párrafo

- m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

Concordancias: LOE: Art. 86°; LOONPE: Art. 27° inc. i)

- n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

Concordancia: LOONPE: Art. 27° inc. j)

- ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

Concordancia: LOE: Art. 211°

- o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.

- p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.

Concordancia: LOE: Arts. 41°, 133°, 136°, 207°, 336° a 340°.

- q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6.- Disposiciones para mantener el orden y la libertad personal

Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del artículo 5 de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Concordancias: Const.: Art. 186; LOE: Art. 40; LOONPE: Art. 5 inc. f)

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 7.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Órganos Permanentes:

- **Alta Dirección:**

Jefatura Nacional

- Órganos de Línea:

Gerencia de Información y Educación Electoral

Gerencia de Gestión Electoral

- Órganos de Asesoramiento y de Apoyo

- Órganos de Control:

Oficina de Control Interno y Auditoría

b) Órganos Temporales:

- Comité de Gerencia de Procesos Electorales

- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 8.- Jefatura

El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.³³⁸

Concordancias: Const.: Art. 182°; LOJNE: Art. 12°

Artículo 9.- Impedimentos

Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

³³⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28733 (DOEP, 13MAY2006).

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10.- Incompatibilidades

El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11.- Dedicación exclusiva

El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12.- Experiencia en administración e informática (Experiencia previa)

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.³³⁹

Artículo 13.- Funciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Concordancia: Const.: Art. 182°.

Artículo 14.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el artículo 10° de la presente ley;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

339 **Modificación:** El texto de este artículo ha sido suspendido por el artículo 27 de la Ley N.º 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Artículo 15.- Declaración de vacancia

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16.- Impedimentos para los funcionarios

Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Concordancia: LOONPE: Art. 9°

Artículo 17.- Gerencia de Información y Educación Electoral

La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Concordancia: LOE: Arts.206° al 210°.

Artículo 18.- Gerencia de Gestión Electoral

La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Concordancia: LOE: Arts.159°,161°, 165, 171°, 179°.

Artículo 19.- Oficina de Control Interno y Auditoría

La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20.- Creación de órganos de asesoramiento y apoyo

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21.- Régimen Laboral

Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 22.- Reglamento de Organización y Funciones

El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

Concordancia: LOE: Art.37°

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 23.- Comité de Gerencia

El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24.- Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Arts. 49, 50; LOJNE: Art. 32

Artículo 25.- Colaboración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa

coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Concordancia: LORENIEC: Art. 7, inc. m)

Artículo 26.- Determinación de circunscripciones electorales

Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Concordancia: LOJNE: Art. 5° inc. s) y 32°

Artículo 27.- Funciones de las Oficinas Descentralizadas

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a) Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- b) Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c) Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;

Concordancia: LOE: Arts.179° y 180°.

- d) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;

Concordancias: Const.: Art. 182°; LOE: Art.50°.

- e) Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;

Concordancias: Const.: Art. 186°; LOE: Art.40°; LOONPE: Art. 5 inc. f)

- f) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;

Concordancia: Const.: Art. 31°

- h) Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos

Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Concordancia: LOE: Art.308°.

- i) Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;

Concordancias: LOE: Art.86°; LOONPE: Art. 5° inc. m).

- j) Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- k) Administrar los fondos que se le asigne;
- l) Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;

Concordancia: LOE: Art.55° segundo párrafo.

- m) Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
- n) Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;

Concordancia: LOE: Art.50°.

- ñ) Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- o) Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- p) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28.- Recursos

Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

Concordancia: LOE: Art.371°.

- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Concordancia: LOE: Art.379°.

Artículo 29.- Presentación y sustentación del presupuesto de los organismos electorales

El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Concordancias: Const.: Art. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOJNE: Arts. 39, 40

Artículo 30.- Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Concordancias: Const.: Art. 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 371° segundo y tercer párrafo, 373°; LOJNE: Art. 39

Artículo 31.- Presupuesto especial para procesos electorales

Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32.- Recursos remanentes del presupuesto especial

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: LOE: Art. 377°.

Artículo 33.- Titularidad del Pliego colegiada

La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa

presupuestal.

Concordancia: Const.: Arts. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 369° al 372°.

Artículo 34.- Remuneraciones de funcionarios y servidores

Salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe

El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Concordancia: Const.: Art. 182; LONPE: Art. 8

Segunda Disposición Transitoria.- Organización Institucional

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N.° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Programa de reducción de Personal

Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
 - b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- Función transitoria de elaborar el padrón electoral

La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Reglamento de Organización y Funciones

El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derogación genérica

Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 063-2014-J-ONPE Y SUS MODIFICATORIAS (PUBLICADO EL 11 DE MARZO DE 2014)

Lima, 10 de marzo de 2014

VISTOS: El Oficio N° 000017-2014-OGCI/ONPE del Órgano de Control Institucional, el Memorando N° 000225-2014-SG/ONPE de la Secretaría General, el Informe N° 000096-2014-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 000095-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la Entidad es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, el artículo 22° de la citada Ley dispone que, el desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0031-2014-J/ONPE se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, con Oficio N° 000017-2014-OGCI/ONPE el Órgano de Control Institucional de la Entidad sugiere la modificación del artículo 24° del citado Reglamento, a fin que se encuentre acorde con la normativa del Sistema Nacional de Control vigente;

Que, asimismo, la Secretaría General de la Entidad, con Memorando N° 000225-2014-SG/ONPE,

solicita la incorporación de dos funciones al artículo 16° del citado documento de gestión, a fin de que la apelación de sus procedimientos sean resueltos en segunda instancia por dicho órgano, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

Administrativo General;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto a través del documento de vistos, propone incorporar al ROF las sugerencias de los órganos antes citados; manifestando además, la necesidad de incluir precisiones al indicado Reglamento, lo que permitirá definir con mayor claridad las funciones asignadas a los distintos órganos y optimizar los procesos de la Entidad en cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, con Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2006, se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública;

Que, el artículo 6° de la citada norma señala que las entidades de la Administración Pública deben formular su respectivo ROF sujetándose a los lineamientos establecidos;

Que, el literal f) del artículo 28° del referido dispositivo, prevé la posibilidad de aprobar el citado instrumento de gestión cuando la entidad requiera optimizar o simplificar procesos con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que en el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición;

Que, advirtiéndose que la propuesta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, se enmarca en el supuesto previsto en la normativa precitada, corresponde aprobar el Reglamento de Organización y Funciones, con el objeto de optimizar la ejecución de las funciones de la Entidad;

Que, finalmente la propuesta del nuevo ROF guarda la misma estructura orgánica que la aprobada con Resolución Jefatural N° 0031-2014-J/ONPE; por lo que, el Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas, el Clasificador de Cargos, el Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal de la ONPE, aprobados mediante Resoluciones Jefaturales N° 037, 0039, 049 y 0050-2014-J/ONPE; respectivamente, mantienen su vigencia;

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 28° de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2002-PCM; y en uso de la facultad conferida en el literal g) del artículo 5° de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Administración, de la Gerencia de Información y Educación Electoral, de la Gerencia de Gestión Electoral, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Gerencia de Informática y Tecnología

Electoral, de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, que consta de VI Títulos, ciento siete (107) artículos, una (1) Disposición Transitoria y una (1) Disposición Final; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 0031-2014-J/ONPE y demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la aprobación del presente Reglamento de Organización y Funciones no afecta la vigencia de las Resoluciones Jefaturales N° 037, 0039, 049 y 0050-2014-J/ONPE.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la revisión del Manual de Organización y Funciones – MOF, a fin de adecuarlo, cuando corresponda, al Reglamento de Organización y Funciones que por esta resolución se aprueba.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 29091.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONTENIDO, ALCANCE Y BASE LEGAL

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Organización y Funciones, en adelante Reglamento, es el documento de gestión institucional, técnico y normativo, que establece la naturaleza, finalidad, funciones, atribuciones, estructura y relaciones de los Órganos Permanentes y Temporales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2°.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los Órganos Permanentes y Temporales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 3°.- Constituyen la base legal del presente Reglamento, la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – Ley N° 26487 y sus modificatorias, la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 y sus modificatorias, y demás normas legales aplicables.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la ONPE, es un organismo electoral constitucional autónomo que forma parte de la estructura del Estado, conformante del sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú; cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 5°.- La ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo. Se encarga de la verificación de firmas, dispuesta por ley, la verificación y controles externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, a la vez que debe brindar a las mismas apoyo y asistencia técnica, a solicitud, en sus procesos de democracia interna. Brinda apoyo y asistencia técnico-electoral en la elección de Autoridades de Centros Poblados y de Representantes de la Sociedad Civil en los Consejos de Coordinación Regional y Local. Asimismo, brinda apoyo técnico, supervisión y fiscalización en los procesos de elección de Autoridades universitarias y de toda organización oficialmente reconocida que requiera del apoyo imparcial para sus procesos electorales respectivos. Se encarga de implementar acciones educativas y realizar acciones de promoción de los derechos políticos a favor de

todo ciudadano antes y después de cumplida la mayoría de edad reconocida por ley, con el fin de promover la inclusión e igualdad de oportunidades.

Artículo 6°.- La ONPE, tiene como función esencial, velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y de otros tipos de consulta popular a su cargo, así como coadyuvar al fortalecimiento de la institucionalización en los Partidos Políticos.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 7°.- Son Funciones de la ONPE:

- a) Organizar los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.
- b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y cualquier otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales a su cargo, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Establecer el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales determinadas.
- e) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, el material necesario para el desarrollo de los procesos electorales.
- f) Coordinar, con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la elaboración, recepción y actualización periódica de los padrones electorales.
- g) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones, los padrones electorales debidamente autorizados.
- h) Realizar la convocatoria para la elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.
- i) Realizar la verificación de firmas para la inscripción de Partidos Políticos, para la inscripción de candidatos representantes de los colegios profesionales para la elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país, y de referéndum relativo a la conformación y creación de regiones y otras que disponga la ley.
- j) Realizar la inscripción de candidatos y verificar los requisitos legales para la participación de organizaciones e instituciones en procesos electorales, de acuerdo a norma expresa.
- k) Emitir la Constancia de Verificación de Firmas de la Lista de Adherentes para la inscripción de los Partidos Políticos.

- l) Recibir la solicitud y verificar los requisitos formales para la revocatoria de Autoridades municipales y regionales, de acuerdo a la ley de participación ciudadana; y remitir las solicitudes al Jurado Nacional de Elecciones.
- m) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa, dirigido a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- n) Diseñar y ejecutar acciones de educación electoral.
- o) Producir información especializada y sistemática, así como investigaciones; y organizar programas de especialización académica en materia electoral.
- p) Establecer los mecanismos que permitan, a los personereros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación, hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- q) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- r) Coordinar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- s) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
- t) Divulgar, por todos los medios de publicidad que considere necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo.
- u) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
- v) Obtener los resultados de los procesos electorales a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.
- w) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento en las materias de su competencia.
- x) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- y) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los proyectos acordados en los temas de su competencia.
- z) Brindar apoyo y asistencia técnica a los Partidos Políticos, movimientos de alcance regional o departamental, que lo soliciten, en sus procesos de democracia interna.
- aa) Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.
- ab) Administrar el financiamiento público indirecto de los Partidos Políticos, en período electoral, y los espacios en radio y televisión para la difusión de sus propuestas y planteamientos durante período no electoral.
- ac) Sancionar a las organizaciones políticas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en la Ley de Partidos Políticos.
- ad) Realizar las acciones relativas a la elección de las autoridades de instituciones u organizaciones, de acuerdo a norma expresa.

- ae) Brindar apoyo y asistencia técnica, en procesos electorales, a Instituciones públicas y privadas que lo soliciten y a organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales vigentes, previa evaluación y disponibilidad de recursos.
- af) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES

Artículo 8°.- La Estructura Orgánica de la ONPE está conformada por órganos permanentes y órganos temporales, según lo siguiente:

I. ÓRGANOS PERMANENTES

1. Órganos de la Alta Dirección

- 1.1. Jefatura Nacional
- 1.2. Gerencia General
- 1.3. Secretaría General
 - 1.3.1. Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
 - 1.3.2. Sub Gerencia de Patrimonio Documental
- 1.4. Oficina de Seguridad y Defensa Nacional

2. Órgano de Control Institucional

2.1. Órgano de Control Institucional

- 2.1.1. Sub Gerencia de Control Institucional

3. Órgano de Defensa Judicial

- 3.1. Procuraduría Pública
 - 3.1.1. Procuraduría Pública Adjunta

4. Órganos de Asesoramiento

- 4.1. Gerencia de Asesoría Jurídica
 - 4.1.1. Sub Gerencia de Asesoría Administrativa
 - 4.1.2. Sub Gerencia de Asesoría Electoral

- 4.2. Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
 - 4.2.1. Sub Gerencia de Planeamiento
 - 4.2.2. Sub Gerencia de Presupuesto
 - 4.2.3. Sub Gerencia de Prospectiva y Estadística
- 4.3. Gerencia de Gestión de la Calidad
 - 4.3.1. Sub Gerencia de Certificaciones y Calidad
 - 4.3.2. Sub Gerencia de Gestión de Procesos

5. Órganos de Apoyo

- 5.1. Gerencia Corporativa de Potencial Humano
 - 5.1.1. Sub Gerencia de Recursos Humanos
 - 5.1.2. Sub Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano
- 5.2. Gerencia de Administración
 - 5.2.1. Sub Gerencia de Logística
 - 5.2.2. Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial
 - 5.2.3. Sub Gerencia de Finanzas
- 5.3. Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas
 - 5.3.1. Sub Gerencia de Comunicaciones y Prensa
 - 5.3.2. Sub Gerencia de Relaciones Corporativas

6. Órganos de Línea

- 6.1. Gerencia de Gestión Electoral
 - 6.1.1. Sub Gerencia de Operaciones Electorales
- 6.2. Gerencia de Información y Educación Electoral
 - 6.2.1. Sub Gerencia de Información e Investigación Electoral
 - 6.2.2. Sub Gerencia de Asistencia Técnica
 - 6.2.3. Sub Gerencia de Formación y Capacitación Electoral
- 6.3. Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
 - 6.3.1. Sub Gerencia de Verificación y Control
 - 6.3.2. Sub Gerencia Técnica Normativa
- 6.4. Gerencia de Informática y Tecnología Electoral
 - 6.4.1. Sub Gerencia de Innovación, Investigación y Desarrollo
 - 6.4.2. Sub Gerencia de Proyectos Electorales

- 6.4.3. Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica.
- 6.4.4. Sub Gerencia de Operaciones Informáticas
- 6.5. Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional
- 6.5.1. Sub Gerencia de Organización Electoral Desconcentrada
- 6.5.2. Sub Gerencia de Operaciones Electorales Desconcentradas

7. Órganos Desconcentrados

- 7.1. Oficinas Regionales de Coordinación

II. ÓRGANOS TEMPORALES

8. Órganos Temporales

- 8.1. Comité de Gerencia de Procesos Electorales
- 8.2. Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPÍTULO II

I. ÓRGANOS PERMANENTES

1. ÓRGANOS DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 9°. La Alta Dirección de la ONPE está conformada por la Jefatura Nacional, la Gerencia General, la Secretaría General y la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional.

1.1. JEFATURA NACIONAL

Artículo 10°. La Jefatura Nacional es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El ejercicio de su cargo es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, de los cuales es responsable, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado. Tiene competencia nacional y su domicilio legal es en la capital de la República del Perú. Es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, velando por el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normativa vigentes.

Artículo 11°. Son Funciones de la Jefatura Nacional:

- a) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal.
- b) Ejercer colegiadamente la titularidad del pliego presupuestal del sistema electoral, conjuntamente con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley.

- c) Ejercer la representación legal de la ONPE en todos sus actos y delegarla según sus prerrogativas o las que establezcan la ley y sus reglamentos.
- d) Establecer y definir la política institucional.
- e) Presidir el Comité de Gerencia, el cual tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral y estará conformado por el Gerente de Información y Educación Electoral, el Gerente de Gestión Electoral y algún otro funcionario(s) convocado(s) para tal efecto.
- f) Establecer el número, ubicación y organización, y establecer la debida constitución, de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso, o que determine el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) Solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, de ser necesario y dependiendo del tipo de elección y del número de electores, la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.
- h) Restituir al Tesoro Público los recursos remanentes del Presupuesto Especial, una vez concluido el Proceso Electoral.
- i) Ejercer las funciones de órgano resolutorio del sector, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- j) Aprobar la contratación del personal de confianza, así como crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal y aplicar las medidas disciplinarias al personal de la ONPE, según las leyes y la normativa legal vigentes.
- k) Realizar la convocatoria para la elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.
- l) Previo Informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios: sancionar a los Partidos Políticos con la pérdida de los derechos, o con la aplicación de una multa, cuando se acredite que éste haya incurrido en las faltas que prevé la ley.
- m) Suscribir convenios de cooperación técnica nacional o internacional, bilaterales o multilaterales, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en asuntos de competencia de la ONPE.
- n) Dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para la difusión, comunicación y divulgación de los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos en general a cargo de la ONPE.
- o) Aprobar el diseño de la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y cualquier otro material electoral, su contenido y diseño de materiales electorales a ser utilizados en el sufragio (acta electoral, cédula de sufragio y formatos) y la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.
- p) Aprobar las disposiciones necesarias que garanticen el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios, a propuesta de la Gerencia General.
- q) Dictar las disposiciones necesarias para brindar apoyo y asistencia técnica a las

organizaciones políticas en asuntos de democracia interna, cuando éstos lo requieran, y/o a Instituciones públicas y privadas que lo soliciten u organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales vigentes previa evaluación y disponibilidad de recursos.

- r) Normar las acciones de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, incluyendo las acciones para la asignación del financiamiento público indirecto de las organizaciones políticas, franja electoral en periodo electoral y espacios en radio y televisión durante periodo no electoral.
- s) Expedir resoluciones para el funcionamiento de la entidad.
- t) Aprobar los instrumentos técnicos normativos, planes, programas y proyectos para la adecuada gestión institucional.
- u) Delegar las facultades administrativas y/o legales que sean procedentes, conforme a las leyes y disposiciones vigentes.
- v) Aprobar los encargos de puestos o de funciones cuando se trate de cargos con nivel gerencial.
- w) Visar el Plan Anual de Control, disponiendo las medidas necesarias que permitan implementar y mantener el Sistema de Control Interno en la Entidad.
- x) Adoptar y/o disponer la implementación de las recomendaciones que emita la Oficina General de Control Institucional, la Contraloría General de la República y/o las Sociedades de Auditoría.
- y) Brindar durante los procesos electorales información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio.
- z) Ejercer las demás atribuciones que la ley le señala y/o que sean de su competencia.

1.2. GERENCIA GENERAL

Artículo 12°. La Gerencia General es un órgano de Alta Dirección dependiente de la Jefatura Nacional. Es la máxima autoridad ejecutiva de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de proponer la política general de la ONPE en materia administrativa, propiciando el logro oportuno, efectivo, eficaz y eficiente de los objetivos y metas de la institución. Asimismo, actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y todos los órganos de la institución.

Artículo 13°.- Son funciones de la Gerencia General:

- a) Ejercer de manera integral la gestión, planificación, coordinación y supervisión administrativa y operativa de la ONPE mediante el seguimiento de planes, programas, proyectos y actividades a cargo de los órganos y unidades orgánicas que la conforman, incluyendo implementar los acuerdos, resoluciones y disposiciones aprobadas por la Jefatura Nacional sobre materia administrativa, cautelando el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, debiendo desplazarse a cualquier lugar del país cuando así sea necesario.

- b) Proponer a la Jefatura Nacional la política general de la ONPE en materia administrativa, y ejecutarla velando por su aplicación corporativa.
- c) Coordinar con los organismos del sistema electoral, las actividades operativas necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de acuerdo a Ley.
- d) Proponer a la Jefatura Nacional el contenido de los materiales electorales a ser utilizados en el sufragio (acta electoral, cédula de sufragio y formatos), para su aprobación, dictando, en correlación, las disposiciones necesarias relativas a la distribución y repliegue del material electoral.
- e) Evaluar y proponer a la Jefatura Nacional las iniciativas presentadas por las áreas operativas dirigidas a mejorar la calidad de los servicios que se brinda al público en general.
- f) Proponer a la Jefatura Nacional iniciativas legislativas en el ámbito de su competencia, previo informe legal y/o del área técnica, de ser el caso.
- g) Proponer a la Jefatura Nacional la normativa correspondiente a las acciones de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.
- h) Levantar los hallazgos e implementar las recomendaciones derivadas de las acciones y actividades de control que le correspondan, así como supervisar y efectuar el seguimiento a la implementación de las recomendaciones de las acciones de control efectuadas en la entidad, dando cuenta a la Jefatura Nacional conforme a la normativa vigente.
- i) Informar a la Jefatura Nacional del correcto funcionamiento del Sistema de Control Interno, velando por su establecimiento en la entidad en cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Control.
- j) Proponer y aprobar normas y disposiciones para organizar y uniformizar los Sistemas Administrativos garantizando el adecuado funcionamiento de los órganos y unidades orgánicas de la ONPE.
- k) Proponer a la Jefatura Nacional el proyecto de presupuesto anual de la ONPE, dentro de los plazos establecidos por ley, así como las modificaciones del presupuesto de acuerdo a ley.
- l) Proponer a la Jefatura Nacional el Cuadro para Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal y los documentos de gestión de la ONPE para su correspondiente aprobación.
- m) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos administrativos interpuestos ante los diferentes órganos de la Institución.
- n) Proponer a la Jefatura Nacional el Plan Anual de Contrataciones y sus modificatorias.
- o) Planificar, dirigir y supervisar las acciones necesarias para la gestión institucional y el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares a su cargo, en cumplimiento estricto de la normativa vigente, informando su desarrollo a la Jefatura Nacional
- p) Atender oportunamente los requerimientos de información solicitados por la

Jefatura Nacional, y de las unidades orgánicas que en su contexto lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

- q) Informar mensualmente a la Jefatura Nacional el avance de la ejecución del Presupuesto, así como la relación de nuevas plazas y/o relación de plazas vacantes de la Institución, según lo reportado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, respectivamente.
- r) Exponer ante la Jefatura Nacional los resultados del ejercicio presupuestal, según lo reportado por la Gerencia de Administración y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.
- s) Proponer a la Jefatura Nacional el nombramiento o designación del personal de confianza.
- t) Coordinar con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional las actividades, en el marco de su competencia, que deban desarrollar las Oficinas Regionales de Coordinación.
- u) Determinar acciones para el saneamiento físico y legal de los terrenos y/o inmuebles adjudicados y/o donados a la Institución.
- v) Verificar el desarrollo y ejecución de obras y proyectos de inversión.
- w) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional.

Artículo 14°.- La Gerencia General, para el desempeño de sus funciones, cuenta con la colaboración de los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea de la ONPE.

1.3. SECRETARÍA GENERAL

Artículo 15°.- La Secretaría General es un órgano de la Alta Dirección dependiente de la Jefatura Nacional. Se encarga de apoyar a la Jefatura Nacional en aspectos relacionados con la labor principal. Es el órgano responsable de la gestión documental de la entidad, de su tránsito hacia, desde y dentro de la entidad, encargándose integralmente del trámite documentario así como del archivo central y el resguardo y control físico y/o magnético de todo el patrimonio documental de la organización, incluyendo los sistemas de apoyo para su gestión. Tiene la función de expedir las Constancias de Sufragio y Asistencia al Cargo de Miembro de Mesa y los formatos que integran el kit electoral, orientando a los ciudadanos que lo solicitan. Es el responsable del cumplimiento del acceso a la información pública conforme a las normas de la materia. Formaliza acuerdos y convenios de cooperación suscritos por la institución y ejecuta otras funciones que le asigne la Jefatura Nacional.

Artículo 16°.- Son funciones de la Secretaría General:

- a) Asistir a la Jefatura Nacional en aspectos relacionados a la gestión institucional y las materias que le sean requeridas.
- b) Ejecutar las disposiciones de la Jefatura Nacional, referidas a coordinaciones con los órganos de la institución.

- c) Proponer, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, normas y procedimientos inherentes a la administración documentaria y archivo; supervisando la adecuada implementación y cumplimiento de las políticas generales de seguridad de la información del patrimonio documental de la ONPE.
- d) Revisar la documentación externa de su competencia y atenderla directamente; así como, la documentación dirigida a la Jefatura Nacional, canalizando su atención directa o derivada hacia los órganos correspondientes.
- e) Asesorar permanentemente a la Jefatura Nacional en temas relacionados a sus actividades, organizando el despacho y gestionando las sesiones de la Alta Dirección; así como, de los Comités de Gerencia de Procesos Electorales.
- f) Verificar los requisitos legales para la participación de organizaciones o instituciones en procesos electorales, de acuerdo a norma expresa.
- g) Revisar y visar los proyectos de resolución Jefatural y/o los documentos que requieran de su opinión o visado.
- h) Recibir, verificar el cumplimiento de requisitos y admitir las solicitudes de inscripción de candidatos, en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue, mediante norma expresa, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- i) Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la administración del trámite documentario y del archivo institucional bajo cualquier sistema que proponga o se implemente.
- j) Efectuar las acciones integrales necesarias para implementar la digitalización del acervo documentario que custodia el Archivo Central.
- k) Organizar los expedientes recibidos por la ONPE de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente.
- l) Centralizar la información de los órganos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que tengan personal a su cargo que debe ser dispensado del sufragio, y tramitar dichas dispensas ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- m) Revisar y visar cuando corresponda, los convenios que suscriba la institución, así como realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación periódica de los mismos.
- n) Certificar la copia de los documentos institucionales, así como certificar la impresión de los documentos electrónicos que obran en el sistema de gestión documental de la entidad.³⁴⁰
- o) Archivar y custodiar los originales de las resoluciones jefaturales, gerenciales y directivas.
- p) Emitir resoluciones secretariales en materia de su competencia.
- q) Resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.
- r) Supervisar el cumplimiento del acceso a la información pública conforme a las normas de la materia.

340 **Modificación:** Este literal ha sido modificado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 0122-2015-J/ONPE.

- s) Formular y actualizar los formatos para la recolección de firmas de adherentes (kit electoral) para la inscripción de organizaciones políticas, candidatos u otras opciones para participar en procesos electorales e iniciativas de participación y control ciudadanos.
- t) Orientar a los promotores de las organizaciones políticas, candidatos u otras opciones en contienda, así como de las iniciativas de participación y control ciudadanos, para la adquisición y utilización de los formatos para inscripción (kit electoral) en procesos electorales.
- u) Expedir los formatos que integran el kit electoral.
- v) Expedir las constancias de sufragio y asistencia al cargo de miembro de mesa.
- w) Actualizar, en el Sistema de Omisos, los pagos realizados, dispensas, pago en Consulados y excusas al cargo de Miembro de Mesa, y otras permitidas por ley.
- x) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional.

Artículo 17°.- La Secretaría General, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; y
- Sub Gerencia de Patrimonio Documental.

1.3.1. SUB GERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITE DOCUMENTARIO

Artículo 18°.- La Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario se encarga de brindar apoyo a la Secretaría General en la coordinación relacionada a la gestión institucional; orientar y supervisar, las actividades de atención al ciudadano y trámite documentario; así como, en la formalización de los convenios de cooperación interinstitucional con organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

1.3.2. SUB GERENCIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 19°.- La Sub Gerencia de Patrimonio Documental se encarga de coordinar, desarrollar y supervisar las actividades de programación de la Secretaría General y resguardar el Archivo General de toda la institución, velando por la correcta protección del acervo documental, ya sea físico o magnético, proponiendo innovaciones y medidas necesarias para la continuidad de su eficiente preservación. Para su efecto puede generar Archivos Periféricos dentro de la institución, siendo responsable de su administración y articulación nacional.

1.4. OFICINA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 20°.- La Oficina de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano de la Alta Dirección dependiente de la Jefatura Nacional. Contribuye a los objetivos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, de acuerdo a ley, con acciones y medidas en el área de competencia de la institución. Se encarga de la seguridad corporativa de la ONPE y propone medidas tendientes a la seguridad de las personas y las infraestructuras conformantes de la entidad

a nivel nacional. En línea con ello, coordina con las Autoridades competentes las acciones destinadas a garantizar la seguridad ciudadana durante los procesos electorales.

Artículo 21°.- Son Funciones de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional:

- a) Asesorar a la Alta Dirección en asuntos relacionados con la seguridad integral de la institución, la seguridad interna y la defensa nacional.
- b) Definir procesos orientados a compatibilizar la Seguridad y Defensa Nacional con actividades propias de la ONPE, informando a la Jefatura Nacional y a la Gerencia General para su aplicación en la organización.
- c) Planear, programar, ejecutar y supervisar acciones como parte del Sistema Nacional de Defensa Civil y del Sistema de Defensa Nacional.
- d) Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos y unidades orgánicas, en el planeamiento, programación y supervisión de las acciones de Seguridad y Defensa Civil a nivel nacional que les corresponda.
- e) Coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de defensa civil y defensa nacional en el ámbito institucional.
- f) Dictar medidas y normas relacionadas con la seguridad del personal y de los activos físicos de la institución a nivel nacional, incluyendo el resguardo físico de los locales institucionales, los bienes materiales y el resguardo de las más altas Autoridades de la ONPE.
- g) Mantener relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa, según ley.
- h) Supervisar la gestión de riesgos, el cumplimiento de las normas de Control Interno, y el mantenimiento y mejora de los procesos en el ámbito de su competencia, y dentro de los lineamientos establecidos por la institución.
- i) Coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para garantizar la seguridad interna de la Institución, incluyendo innovaciones tecnológicas e implementación de sistemas y procedimientos que permitan su logro.
- j) Coordinar con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público los asuntos relacionados con la seguridad de los procesos electorales, en el marco de las disposiciones de la Jefatura Nacional y la Gerencia General.
- k) Impartir orientaciones a los órganos de la Institución en materia de Seguridad Electoral.
- l) Fomentar la innovación y la mejora continua de los servicios que presta a la entidad, proponiendo Proyectos e iniciativas basadas en nuevas aplicaciones tecnológicas de obligada atención del personal a su cargo.
- m) Facilitar y apoyar al Comité de Control Interno en la implementación del Sistema de Control Interno de la entidad, en el ámbito de su competencia.
- n) Elaborar, actualizar y aprobar, de acuerdo a lo establecido por la Gerencia de Gestión de Calidad, los procedimientos técnicos y/o administrativos, las directivas generales y específicas y las directivas gerenciales, en materia de su competencia.

- o) Implementar las recomendaciones derivadas de las acciones y actividades de control ejecutadas en la entidad, según las disposiciones impartidas por la Jefatura Nacional y/o la Gerencia General
- p) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional.

2. ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 22°.- El Órgano de Control Institucional de la ONPE está conformado por el Órgano de Control Institucional, el cual cumple la normativa de Control vigente.

2.1. ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 23°.- El Órgano de Control Institucional es el órgano de control de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Depende jerárquicamente de la Jefatura Nacional y funcionalmente de la Contraloría General de la República. Se encarga de dirigir, supervisar y evaluar las actividades que le son inherentes de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

Artículo 24°.- Son Funciones del Órgano de Control Institucional:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control a que se refiere el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como el control externo a que se refiere el artículo 8° de dicha Ley, por encargo de la Contraloría General de la República.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República.
- c) Ejecutar las labores de control a los actos y operaciones de la entidad que disponga la Contraloría General de la República. Cuando estas labores de control sean requeridas por el Titular de la entidad y tengan carácter de no programadas, su ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.
- d) Ejercer el control preventivo en la entidad dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior.
- e) Remitir los informes resultantes de sus labores de control tanto a la Contraloría General de la República como al Titular de la entidad, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f) Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad, se adviertan indicios

- razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular de la entidad para que adopten las medidas correctivas pertinentes.
- g) Orientar, recibir, derivar y/o atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias y las que establezca la Contraloría General sobre la materia.
 - h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
 - i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que implemente la entidad como resultado de las labores de control, comprobando y calificando su materialización efectiva, conforme a las disposiciones de la materia.
 - j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las labores de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el Jefe del OCI y el personal de dicho Órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras labores de control, por razones operativas o de especialidad.
 - k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad por parte de los órganos y personal de ésta.
 - l) Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República.
 - m) Cautelar que la publicidad de los informes resultantes de sus Acciones de Control se realice de conformidad con las disposiciones sobre la materia.
 - n) Cautelar que cualquier modificación del Cuadro para Asignación de Personal, así como de la parte correspondiente del Reglamento de Organización y Funciones, relativos al Órgano de Control Institucional, se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
 - o) Promover la capacitación permanente de su personal, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República o de cualquier otra institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, administración pública y aquellas materias afines a la gestión de las Organizaciones.
 - p) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General durante diez (10) años los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de los OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El jefe del OCI adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del acervo documental.
 - q) Cautelar que su personal dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.
 - r) Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades.

- s) Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente
- t) Realizar otras funciones, que le sean encomendadas por la Contraloría General de la República, así como por la Jefatura Nacional, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Control.

Artículo 25°.- El Órgano de Control Institucional, para el desempeño de sus funciones, cuenta con la unidad orgánica siguiente:

- **Sub Gerencia de Control Institucional**

2.1.1. SUB GERENCIA DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 26°.- La Sub Gerencia de Control Institucional se encarga de programar, ejecutar y supervisar las labores de control; así como de formular el Presupuesto, el Plan de Actividades del Órgano de Control Institucional y las evaluaciones periódicas de dichos documentos de gestión, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

3. ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL

Artículo 27°.- El Órgano de Defensa Judicial de la ONPE está conformado por la Procuraduría Pública, la cual cumple con la normativa vigente.

3.1. PROCURADURÍA PÚBLICA

Artículo 28°.- La Procuraduría Pública es la encargada de representar y defender los intereses de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Centros de Arbitraje y/o Conciliación y otros de similar naturaleza, conforme a lo previsto en la Constitución Política, normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y la legislación vigente. Asimismo, puede conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales cuando reúna los requisitos y cuente con autorización de la Jefatura Nacional, además podrá requerir a toda institución pública la información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica de la entidad. Depende funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 29°.- Son Funciones de la Procuraduría Pública:

- a) Ejercer la defensa jurídica de la ONPE en todas las instancias que la Ley lo permita y oblique.
- b) Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución y participar en los procesos de colaboración eficaz.
- c) Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación.
- d) Prestar declaración preventiva, pudiendo, en casos excepcionales, delegar dicha función.
- e) Delegar facultades a los abogados que laboren y presten servicios en la Procuraduría, a través de escrito simple.
- f) Informar mensualmente a la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre el estado de los procesos judiciales, conciliación, arbitraje, procedimientos administrativos sancionadores, impugnaciones ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y sobre todo proceso o procedimiento en que la entidad sea parte.
- g) Remitir al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la información requerida sobre los procesos a su cargo.
- h) Emitir opinión y/o recomendaciones a la Jefatura Nacional conforme a lo establecido por el Código Procesal Constitucional y la ley que regula el proceso contencioso administrativo.
- i) Solicitar información y coordinar con los órganos de la entidad, para la atención de los procesos judiciales a su cargo.
- j) Coordinar, en el marco de su competencia, con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, las actividades que deban desarrollar las Oficinas Regionales de Coordinación.
- k) Implementar las políticas, normas y procedimientos aprobadas por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que sean de su competencia.
- l) Coordinar, con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, las acciones de asesoramiento, apoyo técnico-profesional y capacitación para el personal a su cargo.
- m) Coordinar, con la Jefatura Nacional, el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses de la entidad, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento para su aprobación.
- n) Informar, al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sobre el cumplimiento del Plan Anual de Actividades.
- o) Facilitar y apoyar al Comité de Control Interno en la implementación del Sistema de Control Interno de la entidad, en el ámbito de su competencia.
- p) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 30°.- La Procuraduría Pública, para el desempeño de sus funciones, cuenta con la unidad orgánica siguiente:

- Procuraduría Pública Adjunta

3.1.1. PROCURADURÍA PÚBLICA ADJUNTA

Artículo 31°.- La Procuraduría Pública Adjunta se encarga de ejercer la defensa jurídica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y tiene por finalidad coadyuvar a la defensa que ejerce la Procuraduría Pública. Para cumplir con sus funciones, cuenta con las mismas atribuciones y prerrogativas de ésta.

CAPÍTULO IV

4. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 32°.- Los Órganos de Asesoramiento de la ONPE están conformados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Gestión de la Calidad.

4.1. GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 33°.- La Gerencia de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento dependiente de la Gerencia General. Se encarga de brindar asesoramiento jurídico y legal a todos los niveles organizacionales de la institución que lo requieran.

Artículo 34°.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

- Asesorar a los órganos de la Institución en asuntos de carácter jurídico y legal.
- Emitir opiniones de carácter legal que le sean solicitados por los órganos de la entidad.
- Emitir opinión legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección.
- Elaborar y visar las resoluciones expedidas por la Alta Dirección.
- Elaborar y visar todos los convenios y contratos que deban ser suscritos por la Alta Dirección, así como aquellos que sean suscritos por otros órganos de la entidad en ejercicio de atribuciones delegadas por parte de la Jefatura Nacional, exceptuándose los contratos de personal.
- Elaborar y visar los contratos referidos a contrataciones de bienes y servicios de la entidad, exceptuándose los contratos de personal.
- Visar las Resoluciones Gerenciales o Sub Gerenciales que deriven de consultas formuladas por las áreas respectivas, cuando estas contengan una pretensión discutible

o hechos controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el área solicitante.

- h) Formular y proponer normas y proyectos de ley orientados a consolidar y mejorar las funciones de la Institución.
- i) Sistematizar las normas electorales y resoluciones emitidas por los organismos integrantes del sistema electoral, relacionadas con procesos electorales, que pudiesen tener repercusión en las funciones de la entidad.
- j) Emitir opinión legal sobre proyectos de ley, cuando le sea solicitada por la entidad
- k) Emitir opinión e informar oportunamente a la Jefatura Nacional y demás órganos correspondientes, respecto de las normas legales publicadas en el Diario Oficial El Peruano, con implicancias en la gestión institucional.
- l) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 35°.- La Gerencia de Asesoría Jurídica, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Sub Gerencia de Asesoría Administrativa
- Sub Gerencia de Asesoría Electoral

4.1.1. SUB GERENCIA DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 36°.- La Sub Gerencia de Asesoría Administrativa se encarga de emitir opinión legal sobre aspectos de carácter administrativo y aquellas áreas relacionadas con el ámbito de su competencia.

4.1.2. SUB GERENCIA DE ASESORÍA ELECTORAL

Artículo 37°.- La Sub Gerencia de Asesoría Electoral se encarga de emitir opinión legal sobre aspectos relacionados al derecho constitucional, electoral y aquellas áreas relacionadas con el ámbito de su competencia.

4.2. GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 38°.- La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto es un Órgano de Asesoramiento dependiente de la Gerencia General. Asesora a la Alta Dirección en los aspectos de planeamiento estratégico, presupuesto público y prospectiva estadística. Se encarga de los

procesos de planificación, presupuesto, así como dirigir, orientar y programar la Cooperación Técnica Internacional y ejercer funciones de Oficina de Programación de Inversiones ante el Sistema Nacional de Inversión Pública, de conformidad con las normas que regulan su accionar.

Artículo 39°.- Son Funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto:

- a) Proponer a la Gerencia General los lineamientos de política institucional de Planeamiento Estratégico, Presupuesto y Prospectiva Estadística de la ONPE.
- b) Proponer a la Gerencia General, la formulación, supervisión y evaluación de los planes institucionales de corto y mediano plazo, el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Institucional, el Plan Operativo Electoral y sus Líneas de Tiempo, así como el Presupuesto Institucional, los Presupuestos Electorales y el Programa Multianual de Inversión Pública, en coordinación con los órganos de la Institución.
- c) Consolidar y remitir la información del proceso presupuestario del pliego a los organismos públicos correspondientes.
- d) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades, programas y proyectos de Cooperación Internacional de la Institución y gestionar los recursos para su ejecución.
- e) Evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de pre inversión y realizar el seguimiento de los proyectos de inversión pública durante la fase de inversión (ejecución), así como, informar, a la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los proyectos de inversión pública declarados viables.
- f) Sistematizar la información estadística institucional, así como entregar la información requerida por el Sistema Nacional de Estadística.
- g) Emitir opinión técnica relacionada a la suscripción de convenios y a la formulación de proyectos de desarrollo institucional.
- h) Coordinar, con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, la formulación, ejecución y control presupuestal de las actividades que deban desarrollar las Oficinas Regionales de Coordinación.
- i) Elaborar, actualizar y sistematizar la información geográfica nacional para los procesos electorales.
- j) Determinar la cantidad necesaria de Mesas de Sufragio para cada proceso eleccionario, en base a la información proporcionada por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, así como proponer y consolidar la ubicación de los locales de votación, con base en la información proporcionada por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.
- k) Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la planificación y organización de los procesos electorales en el extranjero.

- l) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 40°.- La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Planeamiento
- Sub Gerencia de Presupuesto
- Sub Gerencia de Prospectiva y Estadística Electoral

4.2.1. SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO

Artículo 41°.- La Sub Gerencia de Planeamiento se encarga de la formulación, supervisión y evaluación de los planes estratégicos, operativos y electorales de la Institución, así como de monitorear y evaluar el desarrollo de los proyectos en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de coordinar las acciones de cooperación internacional; así como la elaboración de información geográfica nacional para los procesos electorales.

4.2.2. SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO

Artículo 42°.- La Sub Gerencia de Presupuesto se encarga de conducir los procesos de programación, formulación, control y evaluación de los presupuestos institucional y electoral de la ONPE, proponiendo las modificaciones presupuestarias de conformidad con la normativa legal vigente.

4.2.3. SUB GERENCIA DE PROSPECTIVA Y ESTADÍSTICA

Artículo 43°.- La Sub Gerencia de Prospectiva y Estadística se encarga de identificar las variables de crecimiento y tratamiento de los escenarios electorales nacionales y extranjeros futuros relacionados con el quehacer de la ONPE, efectuando la consolidación de las estadísticas institucionales y su sistematización. En dicho contexto, se encarga de procesar, consolidar, evaluar y reportar la información estadística institucional y supervisar su proceso de generación, así como formular, ejecutar, evaluar y supervisar el cumplimiento del Plan Anual Estadístico de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

4.3. GERENCIA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 44°.- La Gerencia de Gestión de la Calidad es un órgano de asesoramiento dependiente de la Gerencia General. Se encarga de asesorar a la Alta Dirección en aspectos

relacionados con la gestión de la organización bajo estándares internacionales de calidad. Asimismo, dirigir, planificar, organizar y controlar los procesos, procedimientos y actividades relacionadas con los sistemas e instrumentos de gestión y de calidad de la entidad, con el fin de promover, garantizar y velar por el cumplimiento de normas, certificaciones de estándares de niveles de servicio y producción de servicios que beneficien de la población y a la organización, en línea con la mejora continua de la ONPE.

Artículo 45°.- Son Funciones de la Gerencia de Gestión de la Calidad:

- a) Proponer a la Gerencia General las políticas, planes y acciones relacionadas a los Sistemas de Gestión de la Calidad, Gestión por Procesos, en beneficio de la mejora continua de la ONPE.
- b) Ser el Representante de la Alta Dirección ante el Sistema de Gestión de la Calidad de la ONPE.
- c) Formular, actualizar y proponer a la Gerencia General la aprobación de los documentos de gestión de la entidad: El Reglamento de Organización y Funciones, el Clasificador de Cargos, el Cuadro para Asignación de Personal, el Manual de Organización y Funciones, y los demás instrumentos de gestión pertinentes.
- d) Planificar, elaborar, formular y actualizar el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en coordinación con las áreas competentes.
- e) Promover los Sistemas de Gestión de la Calidad a través de proyectos de certificación, nacional o internacional, relativos a normas técnicas que se orienten al fortalecimiento de los sistemas de gestión de la calidad de la ONPE.
- f) Proponer, implementar y mantener los Sistemas de Gestión de Calidad de la ONPE, así como proponer estándares y mejoras de los procesos, niveles de servicio, instrumentos y métodos de gestión en toda la Entidad.
- g) Realizar auditorías de calidad de la mejora continua de la gestión integral de la ONPE y sus certificaciones vigentes, por certificar o en proceso de renovación.
- h) Formular políticas y objetivos de calidad y elevarlos a la Gerencia General así como realizar el seguimiento al cumplimiento de los indicadores de calidad, de procesos y gestión por proyectos de las áreas de la ONPE.
- i) Promover una cultura de calidad, innovación, de gestión por procesos, de gestión por resultados a través de actividades de capacitación, asesoría y soporte a las áreas para el fortalecimiento y desarrollo institucional.
- j) Evaluar las propuestas de mejora de calidad e innovación de los productos y servicios presentados por las áreas de la ONPE y elevarlas a la Gerencia General para su posterior aprobación por la Jefatura Nacional;
- k) Atender oportunamente los requerimientos de información solicitados por la Gerencia General para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Proponer a la Gerencia General, aplicando criterios normativos de calidad, los reglamentos, manuales, normas, directivas, procedimientos y demás instrumentos de normativa interna siguiendo los lineamientos del Sistema Administrativo de Modernización del Estado y del Sistema de Control Interno en el ámbito de su

competencia que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

- m) Vigilar, en el ámbito de su competencia, el establecimiento del Sistema de Control Interno, en cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Control;
- n) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 46°.- La Gerencia de Gestión de la Calidad, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Certificaciones y Calidad; y
- Sub Gerencia de Gestión de Procesos

4.3.1. SUB GERENCIA DE CERTIFICACIONES Y CALIDAD

Artículo 47°.- La Sub Gerencia de Certificaciones y Calidad es la unidad orgánica encargada de generar, supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de las políticas y objetivos de calidad, brindar asesoría y asistencia técnica a las iniciativas de identificación, documentación, diseño, mejora, rediseño y automatización de los procesos, así como de hacer seguimiento, monitoreo y evaluación a los sistemas de Gestión de la Calidad de la ONPE. Se encarga además de proponer los estándares y objetivos de rendimiento de los procesos, herramientas y métodos para el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de metas, instrumentos y métodos de aseguramiento y control de la calidad, a través de un enfoque de gestión por procesos.

4.3.2. SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE PROCESOS

Artículo 48°.- La Sub Gerencia de Gestión de Procesos se encarga de programar, dirigir y ejecutar las actividades de los Sistemas Administrativos de Gestión por Procesos y Modernización del Estado en lo que a la ONPE le corresponde, brindando asesoría y asistencia técnica para la elaboración de los instrumentos y documentos de gestión, promoviendo su actualización y efectuando acciones de gestión de procesos necesarias para el eficiente desempeño de la entidad. Asimismo, es responsable de implementar y gestionar el Sistema de Gestión por Procesos en base a estándares y buenas prácticas internacionales, así como brindar asesoría y asistencia técnica para identificar, priorizar, balancear, ejecutar y supervisar los planes, programas, proyectos y actividades de desarrollo institucional para los componentes de calidad e innovación que permitan asegurar la óptima utilización de los recursos de que dispone la ONPE a nivel nacional.

CAPÍTULO V

5. ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 49°.- Los Órganos de Apoyo de la ONPE están conformados por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, Gerencia de Administración y Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas.

5.1. GERENCIA CORPORATIVA DE POTENCIAL HUMANO

Artículo 50°.- La Gerencia Corporativa de Potencial Humano es un órgano de apoyo dependiente de la Gerencia General. Se encarga de la dirección, conducción, supervisión, ejecución y desarrollo del Sistema de Personal y de sus procesos de reclutamiento, selección, evaluación, contratación, formación, desarrollo, retiro y/o cese, así como de las políticas formales de recursos humanos a nivel nacional de la ONPE, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 51°.- Son Funciones de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano:

- a) Dirigir los procesos de convocatoria y contratación formal del personal administrativo y operativo, incluido el de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, y de cualquier oficina de similar calificación desconcentrada, permanente o temporal. La supervisión de estos últimos es compartida con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, en observancia de la normativa vigente.
- b) Suscribir los contratos de personal de los procesos de contratación del personal administrativo y operativo, descrito en el literal precedente.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las acciones relacionadas al Personal de la ONPE a nivel nacional, siendo el responsable de todas las contrataciones de sus niveles organizacionales, tanto de los órganos permanentes como temporales con que cuente la entidad, bajo cualquier modalidad contractual.
- d) Proponer, implementar y supervisar el Reglamento Interno de Trabajo, siendo responsable de su mejora continua y de los procesos de sanción a las inobservancias del mismo, y los emanados en virtud a Informes del Órgano de Control Institucional, denuncia o quejas, hechos irregulares detectados por los órganos o incumplimiento de normas o disposiciones internas.³⁴¹
- e) Proponer y conducir el desarrollo de Plan Anual de Capacitación de la ONPE a nivel nacional, así como los programas de capacitación, inducción y adiestramiento dirigidos al personal de la ONPE, generando la normativa correspondiente a todos los órganos de la entidad para su eficaz aplicación.
- f) Elaborar y proponer el Plan de Desarrollo de las Personas anualizado, orientado a la mejora continua de los cuadros organizacionales de la ONPE.
- g) Planificar y desarrollar Programas de Bienestar Social dirigidos al personal de la Institución.
- h) Aprobar los encargos de puestos o de funciones cuando se trate de cargos con nivel inferior al gerencial.

- i) Resolver dentro del nivel de su competencia los asuntos laborales de la entidad.

341 **Modificación:** Este literal ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 216-2014-J/ONPE

- j) Notificar por escrito, al servidor civil, el resultado del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra; registrando la sanción impuesta, en el supuesto que se hubiera determinado su responsabilidad administrativa disciplinaria.³⁴²
- k) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.³⁴³

Artículo 52°.- La Gerencia Corporativa de Potencial Humano, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Recursos Humanos
- Sub Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano

5.1.1. SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 53°.- La Sub Gerencia de Recursos Humanos se encarga de planificar, organizar, desarrollar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la aplicación de los procesos técnicos del Sistema de Personal de la ONPE a nivel nacional, y de atender las solicitudes del personal bajo cualquier modalidad de contratación, coordinar con la Procuraduría Pública respecto de la ejecución de mandatos judiciales y atender requerimientos de información en materia de personal, inspecciones laborales, entre otras que le asigne la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la ONPE.³⁴⁴

5.1.2. SUB GERENCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO HUMANO

Artículo 54°.- La Sub Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano se encarga de formular, fomentar y ejecutar las acciones que promuevan el equilibrio entre la vida personal y laboral de todos los colaboradores de la entidad, orientándose al desarrollo y bienestar del colaborador y, por ende, a la mejora continua del clima laboral y organizacional de la ONPE. Asimismo, planifica y ejecuta los Programas de Bienestar y Asistencia Social, así como el Plan Anual de Capacitación de la ONPE, Plan de Desarrollo de las Personas anualizado de la ONPE, y los programas de capacitación del personal con el fin de afianzar el potencial humano a todo nivel de la organización.

5.2. GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 55°.- La Gerencia de Administración es un órgano de apoyo dependiente de la Gerencia General. Se encarga de administrar los recursos materiales y financieros, cumpliendo con las disposiciones técnicas y legales correspondientes a los Sistemas Administrativos de su incumbencia.

Artículo 56°.- Son Funciones de la Gerencia de Administración:

- a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones propias de los procesos

342 **Modificación:** Este literal ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 216-2014-J/ONPE.

343 **Modificación:** Este literal ha sido adicionado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 216-2014-J/ONPE

344 **Modificación:** Este literal ha sido modificado por el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 216-2014-J/ONPE

técnicos de los Sistemas Administrativos desarrollados por las Sub Gerencias de Logística, Mantenimiento y Control Patrimonial, y de Finanzas; así como implementar los lineamientos de su mejora continua.

- b) Ejecutar el presupuesto institucional y electoral, por toda fuente de financiamiento, y proporcionar la información adecuada en forma oportuna, de conformidad con las normas vigentes.
- c) Formular y proponer el Plan Anual de Contrataciones de la ONPE.
- d) Programar, coordinar, ejecutar y controlar el abastecimiento de bienes y prestación de servicios que requieren los órganos de la Institución, en concordancia con el Plan Anual de Contrataciones.
- e) Suscribir contratos para formalizar las contrataciones de bienes y servicios de la Entidad.³⁴⁵
- f) Organizar, ejecutar y supervisar las acciones de custodia de los bienes de activo fijo, así como el mantenimiento, registro actualizado y control de los bienes patrimoniales, aprobar el alta, la baja y la disposición final de los bienes muebles, informando y coordinando con la Gerencia General lo respectivo a bienes inmuebles de la Entidad.
- g) Coordinar y ejecutar el despliegue y repliegue de los bienes patrimoniales y aquellos alquilados en periodo electoral, controlando las contrataciones y pagos comprometidos del área de su incumbencia.
- h) Representar a la ONPE ante las autoridades administrativas en asuntos de su competencia.
- i) Coordinar, supervisar, controlar y garantizar el servicio de transporte institucional y atender eficientemente los requerimientos de las distintas áreas de la organización para el buen desarrollo de sus actividades.
- j) Supervisar la programación y ejecución de las acciones de mantenimiento y/o refacción de la infraestructura civil y eléctrica de todos los locales Institucionales de la ONPE a nivel nacional.
- k) Supervisar los ingresos, custodia y distribución de los bienes que ingresan a los almacenes de la Entidad.
- l) Elaborar los estados financieros y presupuestarios del pliego e informar a los organismos correspondientes sobre la situación económico-financiera de la Institución; así como, elaborar los informes de ejecución financiera y presupuestal, por toda fuente de financiamiento
- m) Recibir, revisar, controlar y contabilizar los gastos y las rendiciones de cuentas que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a la programación presupuestal.
- n) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

345 **Modificación:** Este literal ha sido modificado por el artículo tercero de la Resolución Jefatura N° 0122-2015-J/ONPE

Artículo 57°.- La Gerencia de Administración, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Sub Gerencia de Logística
- Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial.
- Sub Gerencia de Finanzas

5.2.1. SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA

Artículo 58°.- La Sub Gerencia de Logística se encarga de la dirección, conducción y supervisión de la ejecución de las acciones del Sistema de Abastecimiento, incluyendo la ejecución de los Procesos de Selección, así como las actividades de administración y control de los almacenes de la ONPE, además del seguimiento y compromiso de los gastos y otros en el ámbito de su competencia.

5.2.2. SUB GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 59°.- La Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial se encarga de la dirección, conducción, y supervisión de la ejecución de las acciones de los sistemas de Servicios Generales, Mantenimiento, Transporte y la gestión integral del Patrimonio de Muebles e Inmuebles de la ONPE, comprendiendo el mantenimiento civil, preventivo, correctivo y predictivo de infraestructura civil y eléctrica, así como de la gestión, control y distribución de las suscripciones a las cuales estén adscritos los órganos de la ONPE, el Inventario General anual, así como el seguimiento y compromiso de los gastos y otros en el ámbito de su competencia, incluyendo la gestión integral de las unidades del sistema de transporte y/o de las diversas modalidades que se implementen y que garanticen el eficiente desempeño de las funciones de la ONPE.

5.2.3. SUB GERENCIA DE FINANZAS

Artículo 60°.- La Sub Gerencia de Finanzas se encarga de la dirección, conducción, y supervisión de la ejecución de las acciones de los Sistemas de Contabilidad, Tesorería y Ejecución Presupuestal del Gasto, proporcionando los estados financieros de la entidad a ser suscritos por la Jefatura Nacional para ser presentados a los organismos nacionales competentes de manera oportuna y eficiente.

5.3. GERENCIA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES CORPORATIVAS

Artículo 61°.- La Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas es un Órgano de Apoyo dependiente de la Gerencia General. Se encarga de dirigir políticas nacionales de comunicaciones, imagen e identidad corporativa de la ONPE, incluyendo las relaciones y comunicaciones internas y externas, difundir la información institucional a la ciudadanía y a los medios de comunicación, así como de las relaciones externas encaminadas a proyectar la imagen institucional, identidad corporativa y gestionar su interrelación con la sociedad peruana e Internacional en los ámbitos de competencia de la ONPE. Es responsable, también, de administrar el Centro de Información Institucional, la Biblioteca Institucional y la

infraestructura de prensa a nivel nacional de la ONPE.

Artículo 62°.- Son Funciones de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas:

- a) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar la política y plan de comunicaciones de la ONPE.
- b) Evaluar, proponer, ejecutar y supervisar los planes, programas y actividades de comunicación interna y externa, de relaciones públicas, imagen institucional y prensa de la ONPE, incluyendo las que deba desarrollar para el mejor funcionamiento de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- c) Diseñar, conducir y supervisar las campañas de publicitarias con fines de difusión y comunicación a la ciudadanía.
- d) Diseñar, coordinar y ejecutar las actividades de protocolo, precedencia, eventos institucionales incluyendo los previstos en los procesos electorales (Sorteo de ubicación de organizaciones políticas en la cédula de sufragio, en la franja electoral, asignación de número de las organizaciones políticas locales y otros establecidos en las leyes vigentes).
- e) Conducir las acciones de comunicación y de relaciones públicas con los medios de prensa nacional e internacional, coordinando notas de prensa, comunicados oficiales, entrevistas, informes, reportajes, redes sociales, ONPE TV. entre otros.
- f) Proponer, coordinar e implementar estrategias y acciones de gestión de crisis salvaguardando la imagen y reputación de la ONPE.
- g) Establecer y mantener relaciones con instituciones nacionales, e internacionales públicas y privadas, sobre asuntos de su competencia.
- h) Proponer, elaborar y supervisar el cumplimiento del Manual de Identidad Visual, así como coordinar la producción y distribución de artículos promocionales, coordinando su uso con los órganos de la institución.
- i) Difundir, en coordinación con la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, la información relacionada con la comunicación interna de la institución relativa a asuntos de personal.
- j) Proponer, administrar y actualizar el contenido y diseño de la página web institucional y portal de transparencia, en coordinación con la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y demás órganos de la entidad.
- k) Proponer el diseño y organización del Sistema de Difusión de la Información y Resultados Electorales, en coordinación con los órganos que requiera, brindando información sobre el cómputo de las mesas de votación desde el inicio del escrutinio electoral.
- l) Coordinar y supervisar la publicación de los resultados del sorteo de miembros de mesa en un medio de comunicación y en la página web institucional.
- m) Dirigir y mantener actualizados el Centro de Información y la Biblioteca de la ONPE, bajo estándares de calidad y gestión establecidos para este tipo de organizaciones.
- n) Supervisar la sistematización del archivo publicitario, periodístico, videográfico, fotográfico y de otras actividades vinculadas al quehacer institucional.

- o) Editar y distribuir las publicaciones institucionales como la memoria anual, informes ejecutivos y de gestión institucional.
- p) Garantizar la atención y absolución de consultas ciudadanas respecto de los servicios que brinda la institución, en el ámbito de sus competencias.
- q) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 63°.- La Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Comunicaciones y Prensa
- Sub Gerencia de Relaciones Corporativas

5.3.1. SUB GERENCIA DE COMUNICACIONES Y PRENSA

Artículo 64°.- La Sub Gerencia de Comunicaciones y Prensa se encarga de mantener informado al público interno y externo respecto de las funciones, acciones y servicios que realiza la ONPE, a nivel nacional e internacional. Para ello desarrolla las estrategias de comunicación y organización necesarias, teniendo bajo su responsabilidad las coordinaciones con los medios de comunicación, la producción y apoyo audiovisual, la presencia institucional en redes sociales y ONPE TV, así como la administración del Centro de Informaciones y la Biblioteca de la ONPE. También tiene a su cargo la edición de las publicaciones institucionales de su competencia.

5.3.2. SUB GERENCIA DE RELACIONES CORPORATIVAS

Artículo 65°.- La Sub Gerencia de Relaciones Corporativas se encarga de las relaciones públicas y corporativas afianzando las relaciones y comunicaciones con los públicos internos y externos de la ONPE, ejecutando acciones que permitan el reforzamiento de las relaciones interpersonales a nivel interno, coordinando lo necesario con las diversas Gerencias que pudieran estar relacionadas en cada actividad. Así mismo, promueve y guarda relación interinstitucional con entidades públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, que permitan cumplir con eficiencia las funciones de la ONPE, organizando eventos y reuniones oficiales, siendo responsable de todo acto protocolar de la Institución y sus representantes. Coordina las campañas publicitarias, el protocolo, la organización de eventos institucionales, la promoción y cumplimiento de la identidad corporativa y la gestión de la comunicación interna. Además la actualización de la página web y portal de transparencia.

CAPÍTULO VI

6. ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 66°.- Los Órganos de Línea de la ONPE están conformados por la Gerencia de Gestión

Electoral, la Gerencia de Información y Educación Electoral, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, y la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

6.1.GERENCIA DE GESTIÓN ELECTORAL

Artículo 67°.- La Gerencia de Gestión Electoral es un Órgano de Línea dependiente de la Gerencia General. Se encarga de conducir, supervisar y evaluar las actividades de diseño, impresión, ensamblaje, despliegue y repliegue del material electoral en el ámbito nacional, así como del acopio del material y archivo de la documentación electoral generada en cada proceso electoral. Asimismo, está a cargo de la verificación de firmas para la inscripción de Partidos Políticos, para la inscripción de candidatos para la elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país y de referéndum relativo a la conformación y creación de Regiones, y otras que disponga la ley.

Artículo 68°.- Son Funciones de la Gerencia de Gestión Electoral:

- a) Formular y proponer a la Gerencia General los lineamientos necesarios para efectuar el despliegue y repliegue del material electoral en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, así como los procedimientos para el diseño, impresión, ensamblaje, despliegue y repliegue del material electoral para capacitación, simulacro, sufragio y reserva, así como los procedimientos de contingencia.
- b) Administrar y conservar el Archivo Electoral de acuerdo a los lineamientos, directivas y procedimientos vigentes de la Sub Gerencia de Patrimonio Documental de la Secretaría General, así como brindar servicios de información a las Instituciones públicas, privadas y ciudadanía en general.
- c) Realizar, a través de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, la digitalización de la documentación generada en cada proceso electoral, para preservarla como patrimonio histórico, coordinando con la Secretaría General su mejor resguardo a través de la Sub Gerencia de Patrimonio Documental.
- d) Elaborar el diseño y las especificaciones técnicas de los tipos de cédula de sufragio, actas electorales, formatos y cualquier otro material electoral, requeridos para el desarrollo de los procesos electorales. El diseño del Acta Padrón se proporcionará a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.
- e) Formular y proponer a la Gerencia General, para cada proceso electoral, el contenido de los materiales electorales a ser utilizados en el sufragio (acta electoral, cédula de sufragio y formatos) así como el contenido de las ánforas de sufragio para el ensamblaje del material electoral.
- f) Solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, y a su Oficina de Registro de Organizaciones Políticas o de quien haga sus veces, los símbolos de los Partidos Políticos inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas para cada proceso electoral.
- g) Solicitar, a los Partidos Políticos y Movimientos Regionales, las fotografías de los candidatos que participan en las Elecciones Generales y Elecciones Regionales.

- h) Efectuar el control de calidad de todo el material electoral durante el diseño, impresión, ensamblaje y despacho del mismo, incluido el Acta Padrón impresa por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, en cada proceso electoral, consulta popular o referéndum.
- i) Ejecutar, supervisar y controlar el proceso de la impresión, ensamblaje y despacho del material electoral para sufragio y reserva, así como del material de capacitación y simulacro, así como las operaciones de despliegue y repliegue del material electoral, en provincias, hasta las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; y en Lima Metropolitana y Callao, hasta los locales de votación.
- j) Realizar la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de Partidos Políticos, para la inscripción de candidatos para la elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país, y de referéndum relativo a la conformación y creación de regiones y otras que disponga la ley.
- k) Actualizar la información contenida en el Sistema de Control de la Información de Omisos en el marco de su competencia.
- l) Actualizar la base de datos de organizaciones políticas, colegios profesionales, candidatos u otras opciones para cada proceso electoral.
- m) Elaborar y proponer el procedimiento para la asignación de número a organizaciones políticas, candidatos u otras opciones y la ubicación en cédula.
- n) Ejecutar las actividades, en el marco de su competencia, relativas a los procesos electorales en el extranjero, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.
- o) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 69°.- La Gerencia de Gestión Electoral, para el desempeño de sus funciones, cuenta con la unidad orgánica siguiente:

- Sub Gerencia de Operaciones Electorales

6.1.1. SUB GERENCIA DE OPERACIONES ELECTORALES

Artículo 70°.- La Sub Gerencia de Operaciones Electorales se encarga de coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de diseño, impresión, ensamblaje, despliegue y repliegue del material electoral; así como de coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades relacionadas con la verificación de firmas para la inscripción de los partidos políticos, para la Elección de Consejeros ante el Consejo Nacional de la Magistratura y para los referendos relativos a la conformación de regiones, y otras que disponga la ley. Asimismo, tiene a su cargo las actividades relacionadas con el archivo del material electoral.

6.2. GERENCIA DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN ELECTORAL

Artículo 71°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral es un Órgano de Línea dependiente de la Gerencia General. Se encarga de dirigir las actividades de información y educación electoral; de desarrollar estudios en materia electoral; así como brindar apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que lo soliciten.

Artículo 72°.- Son Funciones de la Gerencia de Información y Educación Electoral:

- a) Formular, proponer, ejecutar y evaluar los planes, programas y actividades de educación electoral; así como evaluar la aplicación de contenidos y metodologías.
- b) Proponer y evaluar la capacitación para la ejecución de los procesos electorales, dirigida a los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, personal contratado de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y actores electorales.
- c) Participar en la revisión de la información electoral de las campañas publicitarias que se transmiten a través de los medios masivos de comunicación; así como de los materiales electorales producidos por los órganos competentes.
- d) Diseñar, elaborar y diagramar en concordancia con el Plan Operativo Electoral, el material de educación electoral, coordinando sus contenidos con los órganos de la Institución.
- e) Administrar y mantener actualizada la base de datos de las organizaciones políticas, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, personeros legales, titulares y alternos y tesoreros acreditados.
- f) Sistematizar la información electoral generada en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares.
- g) Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia electoral
- h) Elaborar, proponer, editar, diagramar, distribuir y difundir publicaciones especializadas en materia electoral.
- i) Promover, coordinar y ejecutar el desarrollo de actividades y eventos académicos de interés institucional.
- j) Brindar el servicio de asistencia técnica, en sus procesos de democracia interna a las organizaciones políticas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, así como de su participación en procesos electorales organizados por la ONPE, y solicitar el apoyo a los órganos de la Institución, de ser el caso.
- k) Emitir los lineamientos para brindar el servicio de asistencia técnica en procesos electorales a organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten.
- l) Conducir y coordinar el apoyo y la asistencia técnica, que se brinda a nivel desconcentrado, a las organizaciones políticas en el desarrollo de sus procesos de democracia interna.
- m) Solicitar a las organizaciones políticas, información en materia electoral para planificar y desarrollar las actividades de apoyo y asistencia técnica, en el ámbito de su competencia.
- n) Elaborar y aprobar los informes respecto de la asistencia técnica brindada para la

elección de candidatos a las organizaciones políticas, tanto en el desarrollo de los mismos como cuando éstos hayan culminado, los que deberán ser remitidos a las organizaciones políticas, y al Jurado Nacional de Elecciones.

- o) Brindar el servicio de apoyo y asistencia técnica, en procesos electorales, a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, y solicitar el apoyo a los órganos de la Institución, de ser el caso.
- p) Conducir y coordinar el apoyo y la asistencia técnica en procesos electorales que se brinde, a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil de ámbito nacional, a través de las Oficinas Regionales de Coordinación.
- q) Brindar, a solicitud de parte, apoyo técnico, para la elección de las autoridades de instituciones u organizaciones, de acuerdo a norma expresa.
- r) Elaborar, diseñar y diagramar las propuestas de material electoral y capacitación para las organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, en el marco del servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral, de acuerdo a las posibilidades y recursos disponibles de la Institución.
- s) Proponer la suscripción de convenios de apoyo y asistencia técnica con organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- t) Coordinar, con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, las actividades, en el marco de su competencia, que deban desarrollar las Oficinas Regionales de Coordinación.
- u) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 73°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral, para el desempeño de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Información e Investigación Electoral
- Sub Gerencia de Asistencia Técnica
- Sub Gerencia de Formación y Capacitación Electoral

6.2.1. SUB GERENCIA DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Artículo 74°.- La Sub Gerencia de Información e Investigación Electoral, se encarga de elaborar información a partir de la sistematización de los datos producidos por la Institución, así como de generar conocimiento en materia electoral y temas vinculados a su quehacer. También ejecuta el plan de información e investigación electoral.

6.2.2. SUB GERENCIA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 75°.- La Sub Gerencia de Asistencia Técnica se encarga de las funciones referidas al apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas que lo soliciten, en el desarrollo de los procesos de democracia interna y fortalecimiento institucional. Asimismo, está a cargo de la asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. Del mismo modo, conduce y dirige el apoyo y la asistencia técnica en procesos electorales que se brinda a Instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil de ámbito nacional, a través de las Oficinas Regionales de Coordinación.

6.2.3. SUB GERENCIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 76°.- La Sub Gerencia de Formación y Capacitación Electoral, se encarga de las funciones referidas a la educación electoral dirigida a grupos sociales prioritarios y población en general. Así como de la planificación y ejecución de los programas y proyectos de educación electoral. Durante los procesos electorales se encarga de elaborar y supervisar las actividades de capacitación electoral dirigidas a los trabajadores de la entidad, personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y actores electorales.

6.3 GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Artículo 77°.- La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General. Se encarga de efectuar la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, de acuerdo a ley. Asimismo, está a cargo de la determinación del tiempo disponible para las organizaciones políticas en la franja electoral y la asignación correspondiente de los espacios en radio y televisión en período no electoral, ambos de manera equitativa e imparcial.

Artículo 78°.- Son Funciones de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a) Emitir los lineamientos para la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.
- b) Efectuar las acciones de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, estrictamente dentro de los lineamientos contenidos en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, verificando, por ende, que se cumplan las normas vigentes, solicitando y recabando la información financiera respecto de las aportaciones recibidas y los gastos incurridos de las organizaciones políticas en los plazos establecidos en la ley y mediante los procedimientos señalados en los formatos, instructivos y/o aplicativos que para el efecto sean aprobados por la ONPE.
- c) Emitir los Informes resultantes de las acciones de Verificación y Control efectuados sobre la información financiera presentada por las organizaciones políticas, proponiendo al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe a la Gerencia General, de ser el caso, la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente.

- d) En período electoral, determinar y asignar el tiempo disponible para cada Partido u Organización Política, así como la reglamentación respectiva referente a la duración y frecuencia de la franja electoral en línea con lo señalado en la Ley de Partidos Políticos y/o normativa vigente, verificando que se efectúen en los plazos cronológicos electorales legalmente establecidos. Durante periodo no electoral los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos, correspondiendo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios efectuar la asignación de acuerdo a ley.
- e) Requerir a los medios de comunicación, y hacer públicas, las tarifas de publicidad para que las organizaciones políticas hagan efectivo su derecho a la igualdad de condiciones de contratación, verificando que la contratación de publicidad política sea en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial, de acuerdo a ley.
- f) Elaborar y publicar documentación sobre el trabajo de la Gerencia con las Organizaciones Políticas, en medios electrónicos e impresos.
- g) Capacitar y orientar a las Organizaciones Políticas, en materia de finanzas partidarias de acuerdo a la normativa vigente. En ese entendido, coordina con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional la capacitación al personal de las Oficinas Regionales de Coordinación, en los temas relacionados con el proceso de verificación y control de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluyendo las actividades que deban desarrollar al mismo respecto.
- h) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 79°.- La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para el desempeño de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Verificación y Control.
- Sub Gerencia Técnica Normativa.

6.3.1. SUB GERENCIA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 80°.- La Sub Gerencia de Verificación y Control se encarga de efectuar el proceso de verificación y control externo de la actividad económica – financiera de las organizaciones políticas, incluyendo verificar el cumplimiento de las normas vigentes.

6.3.2 SUB GERENCIA TÉCNICA NORMATIVA

Artículo 81°.- La Sub Gerencia Técnica Normativa se encarga de determinar y supervisar el tiempo disponible para la franja electoral y la asignación de los espacios en radio y televisión en periodo no electoral a las organizaciones políticas. Propone a la Jefatura Nacional, a través

de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, y la Gerencia General, la imposición de sanciones a organizaciones políticas por el incumplimiento de las normas vigentes. Asimismo, propone normas, reglamentos y sus modificaciones en las materias de su competencia.

6.4 GERENCIA DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA ELECTORAL

Artículo 82°.- La Gerencia de Informática y Tecnología Electoral es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General encargado de planificar, organizar, conducir e implementar las políticas y acciones en el campo de las tecnologías de la información de la ONPE. Asimismo, realiza la innovación hacia servicios públicos electorales seguros con énfasis en las políticas de Gobierno Abierto en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica. Promueve la investigación y el desarrollo, así como propone, recomienda y evalúa las iniciativas y los proyectos en cualquier estado de los procesos de la entidad, priorizando, definiendo, controlando y supervisando su implementación y despliegue. Busca mejorar las actividades en materia electoral de la ONPE y el apoyo y asistencia técnica, en el ámbito de sus competencias, a las Organizaciones Políticas, Instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, asimismo, es el órgano responsable de la administración del Sistema de Producción y Almacenamiento de microformas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.³⁴⁶

Artículo 83°.- Son Funciones de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral:³⁴⁷

- a) Formular y proponer a la Gerencia General las políticas de desarrollo y despliegue de tecnología informática y de telecomunicaciones de la ONPE a nivel nacional, que favorezcan el cumplimiento eficiente y de calidad de sus funciones.
- b) Formular, proponer, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información de la ONPE, el cual incluye los Planes Informáticos y de Telecomunicaciones, así como los indicadores de calidad y las metas alcanzables en los plazos que se establezcan, coordinando con la Gerencia de Gestión de la Calidad.
- c) Representar a la ONPE en las actividades correspondientes al Desarrollo del gobierno electrónico.
- d) Velar por el funcionamiento, mantenimiento, licenciamiento, resguardo e inventario de todos los sistemas informáticos y de telecomunicaciones implementados en la entidad.
- e) Brindar el apoyo informático necesario a los diferentes órganos de la Institución, entidades que conforman el sistema Electoral así como al Consejo Nacional de la Magistratura con respecto al tratamiento de la información relativa los procesos electorales.
- f) Respecto a los procesos electorales, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral deberá encargarse de: proponer a la Gerencia General el procedimiento para la ejecución del sorteo de Miembros de Mesa, procesar y administrar los datos de los resultados, administrar el sistema de Control de la Información de Omisos y realizar la

346 **Modificación:** Este artículo ha sido modificado por el artículo cuarto de la Resolución Jefatural N° 0122-2015-J/ONPE

347 **Modificación:** Los literales g), h), i), j) y k) han sido modificados y se han adicionado los literales l), m) y n) por los artículos quinto y sexto de la Resolución Jefatural N° 0122-2015-J/ONPE

- exclusión de los ciudadanos impedidos y exceptuados de ejercer el cargo de miembros de mesa.
- g) Dirigir y controlar a nivel general las acciones de los diversos órganos involucrados en el sistema de producción y almacenamiento de microformas digitales de la ONPE y custodia su acceso.
 - h) Firmar las actas de apertura, cierre y conformidad de los procesos de micrograbación, sin perjuicio que posteriormente se designen otros representantes legales o apoderados de la ONPE con la misma facultad.
 - i) Coordinar con el Comité de Gestión de Seguridad de la Información de la ONPE la definición de objetivos y estándares de seguridad de la información para el control de las tecnologías utilizadas en la producción de microformas.
 - j) Coordinar, con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, las actividades, en el marco de su competencia, que deban desarrollar las Oficinas Regionales de Coordinación.
 - k) Proponer a la Jefatura Nacional a través de la Gerencia General, iniciativas de ley y normativa conforme a su competencia, así como proyectos tecnológicos electorales.
 - l) Proponer a la Gerencia General, los planes, programas y proyectos institucionales alineados, conforme los planes estratégicos institucionales, para su revisión y gestiones de aprobación correspondiente.
 - m) Facilitar y apoyar al Comité de Control Interno en la implementación del Sistema de Control Interno de la entidad, en el ámbito de su competencia.
 - n) Implementar las recomendaciones derivadas de las acciones y actividades de control ejecutadas en la entidad, según las disposiciones impartidas por la Jefatura Nacional y/o la Gerencia General.
 - o) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 84°.- La Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, para el desempeño de sus funciones, cuenta con las unidades orgánicas siguientes:

- Sub Gerencia de Innovación, Investigación y Desarrollo
- Sub Gerencia de Proyectos Electorales
- Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica
- Sub Gerencia de Operaciones Informáticas

6.4.1 SUB GERENCIA DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 85°.- La Sub Gerencia de Innovación, Investigación y Desarrollo se encarga de las funciones referidas a evaluar y promover iniciativas de innovación que provengan de distintas áreas de la institución o de sus propias investigaciones, asesorando y brindando asistencia

técnica en la gestión por proyectos para los planes, programas, proyectos y actividades para la mejora continua de la ONPE, orientada al despliegue de nuevas tecnologías para mejorar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos electorales seguros, basados en un sistema de gestión por proyectos conforme a las buenas prácticas y estándares internacionales.

6.4.2 SUB GERENCIA DE PROYECTOS ELECTORALES

Artículo 86°.- La Sub Gerencia de Proyectos Electorales se encarga de las funciones referidas a proponer e impulsar la ejecución de proyectos tecnológicos electorales e interinstitucionales basado en estándares y buenas prácticas.

6.4.3 SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 87°.- La Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica se encarga de diseñar, crear, administrar y controlar las bases de datos de la institución, el soporte y mantenimiento de los equipos y el servicio de telecomunicaciones. Asimismo, en coordinación con el Comité de Gestión de Seguridad de la Información efectúa las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los aspectos informáticos del sistema de producción y almacenamiento de microformas, en concordancia con la Política de Seguridad de la Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.³⁴⁸

6.4.4 SUB GERENCIA DE OPERACIONES INFORMÁTICAS

Artículo 88°.- La Sub Gerencia de Operaciones Informáticas se encarga de la organización de la logística para el procesamiento de resultados durante los procesos electorales. Asimismo, ejecuta la administración del sistema de producción y almacenamiento de microformas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales conforme a los lineamientos dispuestos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.³⁴⁹

6.5 GERENCIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y COORDINACIÓN REGIONAL

Artículo 89°.- La Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional es un órgano dependiente de la Gerencia General. Se encarga de proponer, organizar, supervisar, monitorear y evaluar el funcionamiento y las actividades de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y de las Oficinas Regionales de Coordinación. Asimismo, ejerce las funciones de Unidad Formuladora del Sector ante el Sistema Nacional de Inversión Pública. De manera descentralizada, cumple funciones en el marco de las competencias de la Institución, en coordinación con los órganos responsables.

Artículo 90°.- Son Funciones de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional:³⁵⁰

- a) Organizar, dirigir, supervisar y monitorear el funcionamiento de las Oficinas Regionales de Coordinación y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

348 **Modificación:** Este artículo ha sido modificado por el artículo séptimo de la Resolución Jefatural N°0122-2015-J/ONPE.

349 **Modificación:** Este artículo ha sido modificado por el artículo octavo de la Resolución Jefatural N°0122-2015-J/ONPE

350 **Modificación:** Este artículo ha sido modificado, adicionando los literales j), k), l), m), n), o), p), q) y r) por el artículo noveno de la Resolución Jefatural N° 0122-2015-J/ONPE

- b) Formular y proponer el plan de actividades y el presupuesto analítico de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, sobre la base del Plan Operativo Electoral, y evaluar el desarrollo de actividades y el avance de la ejecución del gasto de acuerdo a la normativa vigente.
- c) Coordinar, con la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, las medidas de seguridad, en el marco de sus competencias, durante los procesos electorales, para su aplicación en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- d) Consolidar la información referida a los avances en la ejecución de las actividades de los procesos electorales y de la jornada electoral; proporcionando asistencia técnica electoral a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- e) Coordinar, con la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, las acciones relativas al sorteo de miembros de mesa y la emisión de credenciales en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- f) Distribuir los hologramas al personal de todos los órganos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que ha sido dispensado del sufragio por el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) Formular y proponer proyectos de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- h) Suscribir Convenios de Cooperación Técnica, para las elecciones de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados, con las Municipalidades Provinciales que se encuentren establecidas en ámbitos geográficos distintos a los de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- i) Organizar, clasificar y trasladar el acervo documentario proveniente de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a la Sub Gerencia de Patrimonio Documental, de acuerdo a los procedimientos formulados por la Secretaría General.
- j) Representar a la ONPE como la Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP), administrando la prestación de servicios de Registro o Verificación.
- k) Es responsable de la acreditación y mantenimiento de la acreditación como Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano de la ONPE, ante la autoridad administrativa competente.
- l) Cumplir y hacer cumplir la Guía de Acreditación de la Entidad de Registro o Verificación y sus anexos, con respecto a la autenticación de la identidad de los actores a cargo de toda la jornada electoral, instalación, sufragio y escrutinio, para el uso de los certificados digitales en los procesos electorales, para cuyo efecto establecerá las propuestas de políticas y procedimientos de registro.
- m) Es Responsable de la Seguridad para la Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano – EREP de la ONPE, conforme lo establece la Guía de Acreditación de la Entidad de Registro o Verificación.
- n) Proponer a la Gerencia de Gestión de la Calidad, las propuestas de procesos, procedimientos y funciones para la gestión del proceso de registro o verificación del ciclo de vida de los certificados digitales.

- o) Proponer las políticas, procedimientos y controles de seguridad y privacidad necesarios para la protección de la información del proceso de registro o verificación, supervisando su cumplimiento.
- p) Es responsable de la seguridad del sistema de registro de la EREP de la ONPE, conforme a las normas específicas de la Autoridad Administrativa competente.
- q) Es responsable de la integridad de la información de los usuarios de los certificados digitales y de la privacidad y protección de la información en la EREP de la ONPE, de conformidad con la legislación sobre protección de datos personales y firmas y certificados digitales.
- r) Resolver las solicitudes de excusa al cargo de miembro de mesa, en caso corresponda.
- s) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.

Artículo 91°.- La Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, para el desempeño de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Sub Gerencia de Organización Electoral Desconcentrada.
- Sub Gerencia de Operaciones Electorales Desconcentradas.
- Oficinas Regionales de Coordinación.
- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Las Oficinas Regionales de Coordinación y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, también unidades orgánicas de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, son tratadas en los Capítulos VII – Órganos Desconcentrados, y Capítulo VIII – Órganos Temporales, respectivamente.

6.5.1 SUB GERENCIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DESCONCENTRADA

Artículo 92°.- La Sub Gerencia de Organización Electoral Desconcentrada se encarga de formular, supervisar y evaluar el plan y el presupuesto de la Gerencia, Sub Gerencia de Operaciones Electorales Desconcentradas, Oficinas Regionales de Coordinación y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

6.5.2 SUB GERENCIA DE OPERACIONES ELECTORALES DESCONCENTRADAS

Artículo 93°.- La Sub Gerencia de Operaciones Electorales Desconcentradas se encarga de brindar asistencia técnica a las Oficinas Regionales de Coordinación; y analiza la información resultante de los procesos electorales, proponiendo mejoras a los procedimientos electorales operativos. Asimismo, ejecuta las acciones dispuestas por la GOECOR con relación a sus

funciones como entidad de registro y verificación del Estado Peruano EREP-ONPE.³⁵¹

CAPÍTULO VII

7 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

7.1 OFICINAS REGIONALES DE COORDINACIÓN

Artículo 94°.- Las Oficinas Regionales de Coordinación (ORC), son órganos desconcentrados de la ONPE, dependientes de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional y son responsables de ejecutar las funciones institucionales en el ámbito de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 95°.- Son Funciones de las Oficinas Regionales de Coordinación:

- a) Realizar las funciones de mesa de partes, en su circunscripción, en el marco de los lineamientos impartidos por la Secretaría General.
- b) Expedir los formatos para la recolección de firmas de adherentes (kit electoral) y orientar a los promotores para la adquisición y utilización de los mismos, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría General.
- c) Brindar información a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional para la elaboración de su plan y presupuesto anual.
- d) Brindar apoyo y asistencia técnica electoral, en el ámbito desconcentrado y a solicitud de parte, en el marco de los lineamientos formulados por la Gerencia de Información y Educación Electoral, previa coordinación con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.
- e) Brindar apoyo en la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los movimientos de alcance regional o departamental, de las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, y de los comités descentralizados de los Partidos Políticos, en el marco de los lineamientos formulados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, previa coordinación con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.
- f) Contribuir, de manera desconcentrada, en la ejecución de las actividades programadas por los órganos de la Institución.
- g) Brindar asistencia técnica a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en las distintas actividades electorales, de acuerdo a las disposiciones de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.
- h) Recopilar, validar y registrar la información sobre las condiciones materiales, características geográficas y culturales de los departamentos, evaluar las rutas de despliegue y repliegue referente a: seguridad, estado y tipo de vías, condiciones climáticas, tiempo y distancias de recorrido, y conexión entre los distritos; y evaluar la capacidad de las unidades de transporte propuestas, para trasladar, tanto al material

351 **Modificación:** Este artículo ha sido modificado por el artículo décimo de la Resolución Jefatural N°0122-2015-J/ONPE

electoral como al personal respectivo.

- i) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General y/o Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

CAPÍTULO VIII

II. ÓRGANOS TEMPORALES

8 ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 96°.- Son órganos temporales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Comité de Gerencia de Procesos Electorales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los cuales tendrán vigencia durante cada proceso electoral.

SUB CAPÍTULO I

8.1 COMITÉ DE GERENCIA DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 97°.- El Comité de Gerencia de Procesos Electorales tendrá vigencia durante cada proceso electoral, estará presidido por la Jefatura de la ONPE y conformado por todas las gerencias de línea y otro funcionario convocado y designado por la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 98°.- El Comité de Gerencia de Procesos Electorales es responsable de coordinar con los órganos de la Institución, las acciones operativas para llevar a cabo los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares. Asimismo, dentro de los respectivos cánones de Calidad, adopta Acuerdos que son refrendados en Acta respecto al reporte de incidencias presentadas en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, y los transmite a los diferentes órganos para su ejecución o absolución.

SUB CAPÍTULO II

8.2 OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 99°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son unidades orgánicas dependientes de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional. Se conforman para cada Proceso Electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales que se determinen y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. La Jefatura Nacional de la ONPE establece la cantidad, ubicación y organización de la Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales que determine la Ley.

Artículo 100°.- Son Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, dentro de su respectiva circunscripción:

- a) Ejecutar el Plan de Actividades y Presupuesto Analítico de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en concordancia con el Plan Operativo Electoral y Presupuesto aprobados, informando detalladamente a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.
- b) Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares, de acuerdo a las directivas de la ONPE y la normativa electoral vigente.
- c) Solicitar la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al presupuesto asignado y en el marco de los procedimientos establecidos por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano.
- d) Ejecutar las actividades de capacitación electoral en el ámbito de su circunscripción, bajo aprobación de la Gerencia de Información y Educación Electoral.
- e) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, cumpliendo con las disposiciones técnicas y legales que corresponden a los sistemas administrativos.
- f) Recibir e ingresar, realizando los controles de calidad correspondientes de acuerdo a lo establecido por la Gerencia de Gestión de la Calidad, los datos suministrados por los Jurados Electorales Especiales, sobre las listas de organizaciones políticas y candidatos hábiles u opciones inscritas para cada proceso electoral y remitir con las respectivas resoluciones a la Gerencia de Gestión Electoral.
- g) Designar, mediante sorteo a los ciudadanos que formarán parte de la mesa de sufragio, conforme a ley, y entregar sus credenciales, en coordinación con la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.
- h) Remitir, a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, la información sobre: excusas, justificaciones y excepciones al cargo de Miembro de Mesa; omisos al sufragio y al cargo de miembro de mesa; y del personal que deberá ser dispensado para el trámite correspondiente.
- i) Determinar los locales de votación y distribución de las mesas; Instalar las cámaras secretas y verificar la seguridad de los ambientes en los locales de votación.
- j) Formular, aprobar y ejecutar las actividades referentes al despliegue y repliegue del material electoral entre las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los locales de votación, en el marco de los lineamientos de la Gerencia de Gestión Electoral.
- k) Obtener los resultados de los procesos electorales y remitirlos a los Jurados Electorales Especiales.
- l) Realizar el procesamiento de los resultados y las actividades informáticas de los procesos electorales de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.
- m) Difundir, mediante los medios de comunicación adecuados en cada localidad,

la información sobre las diversas etapas del proceso electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas; brindar permanente información sobre el cómputo de votos.

- n) Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante el acto electoral.
- o) Garantizar a todos los ciudadanos el derecho al ejercicio de sufragio.
- p) Informar, diariamente, a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, sobre la ejecución de sus Actividades.
- q) Mantener relaciones de coordinación con los Jurados Electorales Especiales sobre asuntos relacionados con el desarrollo de los procesos electorales.
- r) Recibir, tramitar y resolver; dentro de sus competencias; las quejas, consultas y petitorios que se presenten a la Institución, dentro de su circunscripción.
- s) Presentar, antes de su cese, las rendiciones de cuenta y la ejecución del presupuesto, por toda fuente de financiamiento, a la Gerencia de Administración.
- t) Presentar el informe final de su gestión de acuerdo a ley.
- u) Implementar las recomendaciones derivadas de las acciones y actividades de control ejecutadas en la Entidad, según las disposiciones impartidas por la Jefatura Nacional y/o la Gerencia General.
- v) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia y/o las previamente coordinadas por la Jefatura Nacional, la Gerencia General o la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GERENTES

Artículo 101°.- Corresponde a los Gerentes, las siguientes atribuciones:

- a) Despachar y tomar acuerdos con el Gerente General sobre las actividades relacionadas con la gerencia a su cargo.
- b) Coordinar acciones entre gerentes, estableciendo los canales adecuados a efectos de lograr los objetivos institucionales.
- c) Formular y elevar para aprobación, el Plan Operativo del órgano a su cargo y las estrategias para su cumplimiento en armonía con el Plan Estratégico y las políticas institucionales, así como formular el presupuesto del órgano a su cargo.
- d) Aprobar los estudios e informes técnicos de la gerencia a su cargo.
- e) Proyectar resoluciones relacionadas con su área y firmar bajo responsabilidad aquellas en que tengan competencias propias o delegadas.

- f) Supervisar al personal a su cargo, autorizar permisos y proponer medidas orientadas a mejorar el clima laboral y las condiciones profesionales del personal de la gerencia que dirige.
- g) Promover y fomentar la integridad y los valores éticos en el personal, a fin de que tenga un comportamiento correcto en la institución, mediante el establecimiento de un Código de Conducta y el buen ejemplo.
- h) Integrar las comisiones que le designe la Jefatura Nacional, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- i) Implementar las recomendaciones derivadas de las acciones y actividades de control ejecutadas en la Entidad, según las disposiciones impartidas por la Jefatura Nacional y/o Gerencia General.
- j) Facilitar y apoyar al Comité de Control Interno en la implementación del Sistema de Control Interno de la entidad, en el ámbito de su competencia.
- k) Proponer a la Gerencia de Gestión de la Calidad, los reglamentos, manuales, normas, directivas, procedimientos y demás instrumentos de normativa interna en el ámbito de su competencia, que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.
- l) Brindar apoyo a la Procuraduría Pública de la ONPE en el ámbito de su competencia.
- m) Proporcionar información para su inclusión en el Portal del Estado Peruano, de acuerdo a los lineamientos formulados por la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas.
- n) Recibir, tramitar y resolver; dentro de sus competencias; las quejas, consultas y petitorios que se presenten a la Institución.
- o) Proponer proyectos de desarrollo institucional en el ámbito de su competencia, coordinando con la Gerencia de Gestión de la Calidad y la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral todo lo referente a sistemas de gestión e innovación a través de proyectos e iniciativas que se desarrollen en la institución.
- p) Otras atribuciones decisorias inherentes al campo de su competencia.

TÍTULO IV DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 102°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes en materia electoral, está facultada para mantener relaciones de coordinación y apoyo con los organismos que conforman el sistema electoral peruano, durante la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.

Artículo 103°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco del cumplimiento de sus funciones esenciales y administrativas, está facultada para mantener relaciones de apoyo con otras entidades de la Administración Pública, instituciones privadas, organizaciones de

la sociedad civil, nacionales o extranjeras, a fin de alcanzar sus objetivos institucionales.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 104°.- Los recursos de la ONPE son:

- a) Las asignaciones que se le confieren mediante la Ley de Presupuesto de la República.
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad, en dinero o especies, que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.
- c) Los recursos propios que genera, en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

TÍTULO VI RÉGIMEN LABORAL

Artículo 105.- El personal que labora en la ONPE está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, normas conexas y reglamentarias.

Artículo 106°.- La remuneración del Jefe Nacional de la ONPE se rige por lo prescrito en el artículo 11° de la Ley Orgánica de la ONPE N° 26487.

Artículo 107°.- Las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sean estos permanentes o temporales, serán establecidos por la Jefatura Nacional y la Gerencia General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Única.- El Manual de Organización y Funciones de la ONPE precisará con mayor detalle y amplitud los esquemas de su organización y funciones, sin exceder las normas generales señaladas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única.- Déjense sin efecto las resoluciones o disposiciones que se opongan al presente Reglamento de Organización y Funciones.

LEY QUE AUTORIZA A LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE) A EMITIR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DEL VOTO ELECTRÓNICO

LEY N° 29603

(PUBLICADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo Único.- Autorización a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para reglamentar el voto electrónico

Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para que, de manera autónoma, establezca los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley núm. 28581, Ley que Establece Normas que Regirán para las Elecciones Generales del Año 2006. Para tal efecto, emite el reglamento para su implementación gradual y progresiva.

Disposición Complementaria

ÚNICA.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), de manera autónoma, dicta las normas reglamentarias a que hace referencia la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N° 26486
(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Competencia

El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Concordancia: Const.: Arts. 177, 178

Artículo 2.- Función esencial

Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: Const.: Art. 142, 178, 181; LOE: Art. 33

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales

El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia: Const.: Art. 177; LOE: Arts. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LORENIEC: Art.3

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

Concordancia: Const.: Arts. 142, 178 inc. 4, 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; Ley N° 26533: Arts. 3 inc. a), 4; STC recaída en Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642

- b) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 1; Ley N° 26533: Art. 3

- c) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; Ley N° 26533: Art. 3

- d) Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 201; Ley N° 26533: Art. 3 inc. d)

- e) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 2; LPP: 4; Ley N° 26533: Art. 3 inc. b)

- f) Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

Concordancia: Ley N° 26533: Art. 3 inc. b)

- g) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 3; Ley N° 26533: Art. 3 inc. e)

- h) Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

Concordancia: LOE: Arts. 328-331; Ley N° 26533: Art. 3 inc. a) núm. 3

- i) Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

Concordancia: LOE: Arts. 322, 323, 330, 331

- j) Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

Concordancia: LOE: Arts. 319, 325

- k) Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes;

Concordancia: Const.: Art. 184; LOE: Art. 365

- l) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- m) Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;
- n) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
- o) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
- p) Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
- q) Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;
- r) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;
- s) Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

Concordancia: LOONPE: Art. 25

- t) Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;
- u) Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
- v) Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Concordancia: LOE: Art. 201; Ley N° 26533: Art. 3 inc. d) num. 3

- w) Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;
- x) Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en

la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida sin perjuicio de lo dispuesto por los incisos h) y ñ) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.³⁵²

- y) Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Concordancia: Const.: Art. 178

Artículo 6.- Conflictos de competencia

Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

Concordancia: Const.: Art. 202 inc. 3; Ley N° 26533: Art. 4; CPC: Arts. 109-113

Artículo 7.- Iniciativa legislativa

El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

Concordancia: Const.: Art. 178

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

- a) Órganos Permanentes:
 - Alta Dirección:
 - Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
 - Secretaría General
 - Órganos de Control:
 - Oficina de Control Interno y Auditoría
 - Órganos de Asesoramiento y de Apoyo
- b) Órganos Temporales:
 - Jurados Electorales Especiales³⁵³

CAPITULO I

352 **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3° de la Ley N° 29688(DOEP, 20MAY2011).

353 Confrontar con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2001-EF (DOEP, 05ABR2001).

DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 9.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al artículo 179 de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Concordancia: Const.: Art. 179

Artículo 10.- Elección de miembros

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a) Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b) Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- c) Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
- d) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex - decanos;
- e) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex - decanos.

Concordancia: Const.: Art. 179

Artículo 11.- Miembros suplentes

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10 de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

Artículo 12.- Impedimentos

Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los

cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

- d) Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

Concordancia: Const.: Art. 180

Artículo 13.-Prerogativas y responsabilidad de los miembros del Pleno

Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14.- Dedicación Exclusiva

El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15.- Incompatibilidades

El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16.- Irrenunciabilidad

El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17.- Periodo

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el artículo 16 de la presente ley.
- b) Muerte.
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
- d) Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11 y 19 de la presente Ley.

Artículo 19.- Suplencia

El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18 de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20.- Elección de Suplentes

En caso de que el segundo miembro suplente no se incorpore o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21.- Renovación alternada de los miembros

Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22.- Elección y funciones del Presidente del Pleno

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

- a) Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c) Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d) Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e) Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
- f) Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23.- Instancia definitiva e irrevisable en materia electoral

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia.

Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Concordancia: Const.: Arts. 142, 181; LOE: Art. 34

Artículo 24.- Quórum

El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.³⁵⁴

Artículo 25.- Sesiones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27 de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Concordancia: LOE: Art. 75; Ley Nº 26533: Art. 18

Artículo 26.- Régimen laboral

Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 27.- Secretaría General

El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28.- Oficina de Control Interno y Auditoría

La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa

354 **Modificación:** Mediante el artículo 26 de la Ley Nº 27369 (DOEP, 18NOV2000) se restablece la plena vigencia de este artículo, el cual había sido derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley Nº 26954 (DOEP, 22MAY1998).

de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29.- Creación órganos de asesoramiento y de apoyo

El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30.- Reglamento de Organización y funciones

El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 31.- Jurados Electorales Especiales

Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Concordancia: LOE: Art. 40

Artículo 32.- Definición de circunscripciones

Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: LOE: Art. 13; LOONPE: Art. 24

Artículo 33.- Miembros de los Jurados Electorales Especiales

Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:

- a) Un Juez Superior Titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma Corte Superior designa a su suplente.

Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales.

En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales.

La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.

- b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus Fiscales Superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.
- c) Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.³⁵⁵

Concordancia: LOE: Art. 45

Artículo 34.- Irrenunciabilidad y remuneración del cargo

El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.³⁵⁶

355 **Modificación:** El texto de este artículo correspondiente a la modificación aprobada por el

artículo único de la Ley N° 30194 (DOEP, 15MAY2014).

356 **Modificación:** El texto de este artículo correspondiente a la modificación aprobada por el

Artículo 35.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.³⁵⁷

Concordancia: LOE: Art. 46; LOJNE: Arts. 9, 22

Artículo 36.- Funciones

Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a) Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b) Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- c) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- g) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h) Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- i) Expedir las credenciales correspondiente a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- j) Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevado a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;

Concordancia: LOE: Art. 363

- k) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;

artículo 3° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).

357 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 26524 (DOEP, 27AGO1995).

- l) Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m) Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;

Concordancia: LOE: Arts. 280, 282

- o) Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- p) Administrar los fondos que se le asignen;
- q) Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r) Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s) Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
- t) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37.- Vigencia del cargo

Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.³⁵⁸

358 **NOTA:** Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013 del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por los artículos 48 y 334 de la Ley N° 26859, al establecerse la modificación tácita de los Jurados Electorales Especiales al dejar de funcionar luego de la proclamación de resultados y después de haber entregado informe final y la rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones en plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la proclamación. Precizando que, los miembros de los jurados electorales especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales. El cargo de presidente del jurado especial mantiene su vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos designados, plazo que no puede ser mayor de diez días bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Recursos

Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39.- Presentación del pliego presupuestal

El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Concordancia: LOONPE: Arts. 29, 30

Artículo 40.- Presentación y aprobación del presupuesto para los Órganos del Sistema Electoral

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Concordancia: Const.: Arts. 80, 178; LOONPE: Art. 29

Artículo 41.- Presupuesto especial para procesos electorales

Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Concordancia: LOONPE: Art. 31

Artículo 42.- Recursos remanentes

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43.- Determinación de remuneraciones

Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 34 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Renovación alternada de los miembros del JNE

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Inaplicación de incompatibilidades

Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- Contiendas de competencia

En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- Adecuación

El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones.³⁵⁹

Cuarta Disposición Transitoria.- Programa de reducción de personal

Autorizase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a) Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

359 **Modificación:** El texto de esta disposición corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 26494 (DOEP, 06JUL1995).

- b) Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley No. 20530

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evolución integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Derogación genérica

Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

LEY N° 26497
(Publicada el 12 de julio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación

Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancia: Const.: Arts. 177, 183; LOE: Art. 42

Artículo 2.- Competencia

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Concordancia: Const.: Art. 183

Artículo 3.- Sistema Electoral

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia: Const.: Arts. 177; LOE: Art. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art.3

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5.- Inscripción simplificada

La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

Concordancias: R.J. N° 1009-2005-JEF-RENEC

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- Función Esencial

Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Funciones

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Concordancia: LOE: Art. 196

- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;

- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

Concordancia: LOONPE: Art. 5, inc. j)

- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.³⁶⁰

Artículo 8.- Relaciones de coordinación

Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Municipalidades provinciales y distritales;
- b) Municipios de centro poblado menor;
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d) Consulados del Perú;
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g) Agencias municipales autorizadas;
- h) Poder Judicial;
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

³⁶⁰ **Modificación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 27706 (DOEP, 25ABR2002).

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9.- Estructura orgánica

La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a) Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General

- b) Órganos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales

- c) Órganos de Asesoramiento
 - Gerencia de informática, estadística y planificación
 - Gerencia de asesoría jurídica

- d) Órganos de Apoyo
 - Gerencia de administración
 - Gerencia de presupuesto

- e) Órganos de Control
 - Oficina General de Control Interno

Artículo 10.- Jefe del RENIEC

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un periodo renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183º de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.³⁶¹

Artículo 11.- Funciones y ejercicio del cargo

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12.- Remoción

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Renuncia
- b) Muerte
- c) Incapacidad física grave, temporal de doce (12) meses; e
- d) Impedimento sobreviniente

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14.- Declaración de vacancia

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la remoción o vacancia.

³⁶¹ **Modificación:** Artículo modificado por la Ley N° 29587 (DOEP, 28SET2010).

Artículo 15.- Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura.³⁶²

Artículo 16.- Gerencia General

La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17.- Oficina Central

La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18.- Oficinas Registrales

Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19.- Gerencia de Información, Estadística y Planificación

La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20.- Gerencia de Asesoría Legal

La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21.- Gerencia de Administración

La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22.- Gerencia de Presupuesto

La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

362 **Modificación:** Artículo modificado por la Ley N° 29587 (DOEP, 28SET2010).

Artículo 23.- Oficina General de Control Interno

La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Recursos

Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro.
- b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
- c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25.- Presupuesto del Registro de Identificación y Estado Civil

El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TÍTULO V DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26.- Documento Nacional de Identidad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27.- Obligatoriedad

El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28.- Medidas de seguridad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29.- Constancia de sufragio

El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30.- Inalienabilidad del DNI

Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31.- Asignación del Código Único de Identificación

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32.- Contenido del DNI

El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
- c) Los nombres y apellidos del titular.
- d) El sexo del titular.
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- f) El estado civil del titular.
- g) La firma del titular.
- h) La firma del funcionario autorizado.

- i) La fecha de emisión del documento.
- j) La fecha de caducidad del documento.
- k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.³⁶³
- l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.³⁶⁴
- m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.³⁶⁵

Artículo 33.- Primer ejemplar del DNI

En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación palmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34.- Omisión de la huella dactilar y firma

Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35.- Código Único de Identificación

El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36.- Duplicado del DNI

El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37.- Vigencia y validez del DNI, obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

363 **Modificación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 26745 (DOEP, 19ENE1997).

364 **Modificación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 29478 (DOEP, 18DIC2009).

365 **Modificación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 30338 (DOEP, 27AGO2015).

- 37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.
- 37.3 La falta de actualización de los datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o de estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente a 0.3% por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.
- 37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.
- Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.
- El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.
- 37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.
- 37.8 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.³⁶⁶

Artículo 38.- Obligación de información

Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

366 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30338 (DOEP, 27AGO2015).

Artículo 39.- DNI de mayores de sesenta años

Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40.- Actos registrables

El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- Carácter obligatorio del registro

El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42.- Actos de inscripción gratuita

La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43.- Consecuencias de la no inscripción

La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44.- Actos susceptibles de inscripción

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.³⁶⁷

³⁶⁷ **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413 (DOEP, 11DIC2004).

- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45.- Lugares de inscripción

Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46.- Inscripción de recién nacidos

Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47.³⁶⁸

Artículo 47.- Inscripción de menores fuera del plazo legal

Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

368 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462 (DOEP, 28NOV2009).

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) La solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo.³⁶⁹

Artículo 48.- Inscripción de huérfanos y menores en estado de abandono

En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49.- Inscripción de mayores de edad

Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50.- Inscripción de mayores de edad realizada por los padres

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47 de la presente ley.

Artículo 51.- Inscripción extraordinaria

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento.³⁷⁰

369 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462 (DOEP, 28NOV2009).

370 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462 (DOEP, 28NOV2009).

Artículo 51-A.-

La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497.³⁷¹

Artículo 52.- Efectos de la inscripción

Las inscripciones reguladas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53.- Imprescriptibilidad del derecho de impugnación

Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54.- Remisión de la relación de nacimientos a las oficinas de registro

Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55.- Inscripción de resoluciones judiciales

Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56.- Rectificaciones, adiciones y asentamiento de nuevas partidas

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de

371 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación realizada por el artículo 4 de la Ley N° 29462 (DOEP, 28NOV2009).

Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.³⁷²

Artículo 57.- Cancelación de inscripciones

Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58.- Constancias de inscripción

Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- Incorporación del personal y acervo documentario de las oficinas de registro civil al RENIEC

En un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Integración de trabajadores a la Ley N° 4916

Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N.º 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Convenios con municipalidades

Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contra-prestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- Difusión de los alcances de la ley

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

372 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 6 de la Ley N° 29032 (DOEP, 05JUN2007).

Quinta Disposición Complementaria.- Fiscalización de la inscripción

Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Forma de inscripción

A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- Obligados a gestionar DNI

En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- Actualización de documentos identificatorios

La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Adecuación

Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe Nacional

El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Registros Especiales (Disposición derogada)

Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley Nº 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados

o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.³⁷³

Segunda Disposición Final.- Modificación de la Ley Orgánica del Sector Justicia

Modifícase el Artículo 7 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

“Artículo 7.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órganos de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos.

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado.
- Consejo del Notariado.
- Consejo de Supervigilancia de Funciones.
- Consejo Nacional de Derechos Humanos.
- Consejo de la Orden del Servicio Civil.
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos.

373 **Modificación:** Disposición derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29312, (DOEP, 07ENE2009)

Tercera Disposición Final.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los Artículos 6 y 7 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- **AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.-** El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7.- **IDENTIFICACION.-** En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento.”³⁷⁴

Cuarta Disposición Final.- Plazo para la emisión del Reglamento de inscripciones

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Reglamento de Organización y Funciones

Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Texto Único de Procedimientos Administrativos

Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derogaciones

Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70,

374 Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 (DOEP, 07AGO2000).

71 72, 73, 74, 75, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.³⁷⁵

Octava Disposición Final.- Titularidad del pliego presupuestal

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

375 Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 (DOEP, 07AGO2000).

DEJAN SIN EFECTO INCISO DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL RENIEC Y APRUEBAN NORMAS SOBRE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA

DECRETO SUPREMO N° 022-99-PCM (Publicado el 11 de Junio de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es función del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro, tal como lo establece el inciso j) del Artículo 7 de la Ley N° 26497;

Que, el inciso f) del Artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, considera información reservada cualquier referencia al domicilio de las personas; disposición que no debe ser de aplicación para la consignación en los documentos que expide el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el ámbito de su competencia; y,

En uso de las atribuciones que confiere el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el inciso f) del Artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de éste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad.

En el caso de analfabetos o incapacitados, únicamente se exigirá la huella digital y constancia del fedatario.

Entiéndase modificado la parte pertinente del TUPA del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3.- La certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, surte pleno efecto jurídico, salvo lo previsto en el Artículo 40 del Código Civil.

Artículo 4.- Se considera bien notificados a los deudores demandados judicialmente cuando las notificaciones se entreguen en la dirección que figura en el certificado que, para estos efectos, expida el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y no podrá solicitarse la nulidad de esas notificaciones por cambio de dirección domiciliaria que no se haya registrado conforme al procedimiento mencionado en el Artículo 2 de este Decreto. En caso de no encontrarse a la persona a quien se va a notificar, debe seguirse el procedimiento indicado en el Artículo 161 del Código Procesal Civil. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 3 de la Ley N° 27723, publicado el 14-05-2002.

Artículo 5.- Para los efectos indicados en el párrafo anterior, se podrá adjuntar a la demanda un certificado expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que no tenga una antigüedad mayor de seis meses. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 3 de la Ley N° 27723, publicado el 14-05-2002.

Artículo 6.- Por cada certificado de dirección domiciliaria, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil cobrará una tasa igual al 0.5% de la UIT. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 3 de la Ley N° 27723, publicado el 14-05-2002.

Artículo 7.- El Artículo 4 del presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de los 30 días de su publicación. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 3 de la Ley N° 27723, publicado el 14-05-2002.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA ONPE Y EL RENIEC

LEY N° 26533 (Publicada el 4 de octubre de 1995)

Artículo 1.- JNE instancia final sólo en asuntos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Concordancia: LOE: Art. 34

Artículo 2.- Procedimiento y plazos de resolución de recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC

El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Concordancia: LOE: Art. 35

Artículo 3.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; LOJNE

- a) Administrar Justicia Electoral
 1. Resolver tachas contra:

- a. Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.
 - b. Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
 - c. Candidatos o Listas de Candidatos.
2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.
 3. Proclamar los resultados.

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 4, 184; LOJNE: Art. 5 inc. a), f), h), k), m), o), t); LOE: Arts. 316, 322, 330, 364-368

- b) Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas
 1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
 2. Efectuar el Control de las listas de adherentes. **(DEROGADO TÁCITAMENTE)**
 3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes. **(DEROGADO TÁCITAMENTE)**

VERIFICACIÓN DE LISTA DE ADHERENTES

Conforme al artículo 7° de la LOP, la verificación de la relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, para inscripción de partidos políticos, corresponde a la ONPE; mientras que para Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance Local, tal facultad corresponde al RENIEC -artículo 17° de la LOP-.

Por tanto, los numerales 2 y 3 han sido derogados tácitamente.

Concordancia: Const.: Art. 178 inc. 2; LOJNE: Art. 5 inc. e), f); LOP: 4

- c) Administrar a los Jurados Electorales Especiales
 1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.
 2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.
 3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley.
 4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.

Concordancia: LOJNE: Arts. 5 incisos. p), r), 31, 35, 36 incisos. l), p), r)

- d) Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral
 1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.

2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.
3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.

Concordancia: *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Arts. 196, 201,202; LOJNE: Art. 5 incisos d), v)*

- e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral
1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.
 - a. Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - b. Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.
 - c. Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - d. Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17 de la presente ley.
 2. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Concordancia: *Const.: Art. 178 inc. 3; LOJNE: Art. 5 incisos g), q)*

Artículo 4.- Contiendas de competencia

Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último, se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política y transitoriamente conforme al Artículo 6 y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26486.

Concordancia: *Const.: Art. 202 inc. 3; LOJNE: Art. 6; CPC: Arts. 109-113*

Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Concordancia: *Const.: Arts. 142, 181; LOE: art. 36; LOJNE: Art. 23; STC recaída en Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642; R.N.° 306-2005-JNE que instituye el "Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva"*

Artículo 5.- Estructura del presupuesto de los organismos electorales

La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

Concordancia: Const.: Art. 178 (último párrafo)

Artículo 6.- Titularidad de los pliegos de los organismos electorales

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

Concordancia: Const.: Arts. 177, 178 (último párrafo); LOE: Art. 369; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 33; LORENIEC: Art. 25

Artículo 7.- Presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de los organismos electorales

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Concordancia: Const.: Arts. 80, 178 (último párrafo); LOE: Art. 370; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25

Artículo 8.- Contenido del presupuesto ordinario de cada organismo electoral

El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Concordancia: LOE: Art. 371; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29-30; LORENIEC: Art. 25

Artículo 9.- Responsabilidad en la ejecución del presupuesto electoral

Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Concordancia: LOE: Art. 372; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 31; LORENIEC: Art. 25

Artículo 10.- Plazo de presentación del presupuesto de procesos no previstos en calendario fijo

Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Concordancia: LOE: Art. 373; LOJNE: Art. 41; LOONPE: Art. 30

Artículo 11.- Publicación de los egresos

Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 375

Artículo 12.- Auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral

En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Concordancia: LOE: Art. 376

Artículo 13.- Devolución de los recursos remanentes

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Concordancia: LOE: Art. 377; LOONPE: Art. 32; LOJNE: Art. 42

Artículo 14.- Recursos propios del JNE

Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
- c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Concordancia: LOE: Art. 378; LOJNE: Art. 38

Artículo 15.- Recursos propios de la ONPE

Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

- a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Concordancia: LOE: Art. 379; LOONPE: Art. 28

Artículo 16.- Recursos propios del RENIEC

Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

- a) Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Concordancia: LOE: Art. 380; LORENIEC: Art. 24

Artículo 17.- Facilidades de acceso a información a los personeros

La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18.- Participación de los Jefes de ONPE y RENIEC en sesiones del Pleno del JNE

Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 75; LOJNE: Art. 25

Artículo 19.- Capacitación electoral a cargo de la ONPE

La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia: LOONPE: Art. 5 inc. ñ)

Artículo 20.- Cumplimiento de resoluciones del JNE

Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento

obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Único de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

LEY QUE PRECISA FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26591
(Publicada el 18 de abril de 1996)

Artículo 1.- (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

EXPEDICIÓN DE LOS FORMATOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE ADHERENTES POR PARTE DE LA ONPE

Según el artículo 7 de la LOP, la relación de firmas de adherentes es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos proporcionados por la ONPE.

Asimismo, según la misma norma, también le corresponde a la ONPE la verificación de firmas para la inscripción de los partidos políticos.

Por tanto, el artículo 1 de la Ley N° 26591 ha sido derogado tácitamente.

Artículo 2.- Formatos de firmas de adherentes

Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5 de la Ley N° 26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones la información respectiva.

Artículo 3.- Disposición derogatoria

Modifícanse o deróganse las normas que opongán a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2 de la presente ley, y en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

LEY QUE PRECISA LA COMPETENCIA DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

LEY N° 27706 (Publicada el 25 de abril de 2002)

Artículo 1.- Agrega literal al Artículo 7 de la Ley N° 26497

Agréguese el literal o) al Artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

“Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.”

Artículo 2.- Agrega un último párrafo al Artículo 10 de la Ley N° 26864

Agréguese al Artículo 10 de la Ley N° 26864, de Elecciones Municipales como último párrafo el siguiente:

“Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas.”

Artículo 3.- Modifica el Artículo 11 de la Ley N° 26864

Modifíquese el Artículo 11 de la Ley N° 26864, de Elecciones Municipales por el siguiente texto:

“Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

Artículo 4.- Agrega último párrafo al Artículo 6 de la Ley N° 26300

Agréguese al Artículo 6 de la Ley N° 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos como último párrafo el siguiente:

“Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.”

Artículo 5.- Precisión en la Ley N° 27683

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional a que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 27683, de Elecciones Regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE- a entregar los expedientes, la documentación y soportes que sean requeridos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Éste continuará el proceso iniciado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
0002-2011-PCC/TC**

**SENTENCIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del 27 de setiembre de 2011

PROCESO COMPETENCIAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales contra Jurado Nacional de Elecciones

Síntesis:

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, contra el Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le reconozca la competencia de regular íntegramente la franja electoral y que no se afecte su competencia de controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

Magistrados firmantes:

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

EXP. N° 0002-2011-PCC/TC

LIMA

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Álvarez Miranda, Vicepresidente; Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales contra el Jurado Nacional de Elecciones.

II. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda.

Con fecha 11 de febrero de 2011, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), interpone demanda de conflicto competencial contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad de que: a) se reconozca a aquella la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo a la franja electoral prevista en la Ley N° 28094 –Ley de Partidos Políticos (LPP)–, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de Franja Electoral para las Elecciones Generales 2011, publicada el 4 de febrero de 2011; y b) se reconozca a la ONPE la competencia exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, publicada el 4 de febrero de 2011.

Refiere que el JNE considera que el artículo 194° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–, que le confería a esta entidad competencias en materia de reglamentación de la franja electoral, se encuentra vigente. No obstante, alega que dicho precepto ha sido tácitamente derogado por los artículos 37° y 38° de la LPP, que le confieren dicha competencia a la ONPE, pues han reemplazado íntegramente a la regulación preexistente.

Sostiene que la Constitución ha concebido al JNE como un órgano constitucional de naturaleza eminentemente jurisdiccional, antes que normativa o administrativa. Por ello, considera que la competencia constitucionalmente conferida para supervisar la conducta de los actores del proceso electoral, debe entenderse como vinculada a aquella función jurisdiccional. Aduce que en modo alguno puede confundirse una función supervisora, fiscalizadora o jurisdiccional, con una función normativa o administrativa.

Manifiesta que la franja electoral es un mecanismo de financiamiento público indirecto de los partidos políticos, pues el costo de la publicidad política que a través de ella se difunde, no es asumido por los partidos políticos, sino por el Estado. De ahí que si el artículo 34° de la LPP, le atribuye a la ONPE la competencia exclusiva para verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de los partidos políticos, es lógico asumir que la regulación de toda materia referida al financiamiento de las organizaciones políticas, incluida la franja electoral, compete a la ONPE y no al JNE.

Indica que de acuerdo al artículo 182° de la Constitución, le corresponde a la ONPE organizar todos los procesos electorales, y la franja electoral es una materia íntimamente ligada a los procesos electorales, pues surge y se agota en el marco de éstos.

Señala que dado que el artículo 34° de la LPP le otorga a la ONPE la competencia exclusiva para verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, específicamente de los artículos contenidos en su Título III y V, y de su Primera Disposición Transitoria y Disposición Complementaria Final, pues se autoriza al JNE una labor fiscalizadora administrativa sobre el ejercicio de una competencia que se ha confiado exclusivamente a la ONPE. Sobre el particular, refiere que no existe una relación organizativa jerárquica entre los órganos que integran el sistema electoral, siendo que los recursos de apelación que el sistema permite interponer contra las resoluciones de la ONPE ante el JNE, no revelan dicha relación, sino el reconocimiento de las funciones eminentemente jurisdiccionales del JNE y administrativas de la ONPE. En ese sentido, considera que las funciones fiscalizadoras que han sido constitucionalmente conferidas al JNE no pueden ejercerse de manera directa sobre un órgano constitucional al que la ley le ha confiado de manera específica ese rol supervisor. Por ello, aduce que la función fiscalizadora del JNE se ejerce, respecto de las organizaciones políticas, en dos dimensiones que dan lugar a competencias compartidas: a) respecto del Registro de Organizaciones Políticas, dentro de lo que no se encuentra el financiamiento, y b) respecto de aquellos procedimientos de impugnación que tenga oportunidad de conocer el JNE, sobre precisamente la supervisión efectuada por la ONPE en materia de fondos y recursos partidarios. De esta manera, refiere que el JNE tiene plena legitimidad para elaborar las normas que regulan su actuación en el marco de los citados procedimientos de apelación, pero ello no implica que fuera de un proceso jurisdiccional, el JNE pueda fiscalizar al fiscalizador de manera continua, como si se tratase de un órgano electoral con organismos internos.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda.

El JNE contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Refiere que si bien los órganos del sistema electoral son iguales y autónomos, el titular es el JNE, pues todo lo básico que decida la ONPE, es revisado por aquél en calidad de superior jerárquico. Señala que el JNE ejerce competencias tanto de carácter jurisdiccional como administrativo, por lo que es el titular del sistema electoral y es el que en última instancia resuelve las controversias en materia electoral.

Sostiene que el artículo 109° del Código Procesal Constitucional dispone que el proceso competencial únicamente opera cuando las competencias están previstas en la Constitución o en la respectiva ley orgánica. Por ello, dado que nada de lo que se pretende en la demanda está previsto en la Constitución o en alguna ley orgánica, sino en leyes ordinarias, no procede el proceso competencial.

Manifiesta que la pretensión de que se reconozca a la ONPE la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo a la franja electoral, debe ser desestimada, pues el Reglamento de la Franja Electoral era para las elecciones generales de 2011, que ya culminaron, por lo que existe sustracción de la materia.

Considera que los artículos 37° y 38° de la LPP, en forma residual, establecen que la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios de la ONPE determina el tiempo disponible de la franja electoral, y que la ONPE determina el destino para difusión de educación electoral de los espacios no utilizados. Señala que tiene solo estas dos facultades bajo la administración y supervisión del JNE. La regulación de todos los demás aspectos vinculados con la franja electoral, compete al JNE. Aduce que como quiera que lo expresamente otorgado a la ONPE es de orden menor y en cuanto tal parte de otro conjunto de atribuciones que corresponden al JNE, es obvio que debe ser coordinado con éste, cumpliendo así el mandato constitucional.

Sostiene que el artículo 194° de la LOE no ha dejado de existir, sino que ha sido parcialmente modificado y complementado por los artículos 37° y 38° de la LPP, sin que ello signifique que todo el conjunto de operaciones que ahí se señalan corran a cargo de la ONPE, sino solo de aquellos que expresamente se le otorgan y bajo la supervisión y administración del JNE. Asimismo, refiere que la LPP que invoca la ONPE, no tiene carácter de orgánica y, en consecuencia, no puede modificar una ley de elecciones que sí es orgánica.

Indica que la Ley N° 28679, del 4 de marzo de 2006, confirió las competencias y atribuciones vinculadas con la franja electoral a la ONPE solo para el proceso electoral de ese año. Aduce que al no haberse prorrogado la vigencia de dicha ley, es evidente que a la fecha carece de esas competencias.

Sostiene que la competencia de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, ha sido conferida a la ONPE a través de una ley que no es orgánica, pero como no existe otra norma específica sobre ello, es válido sostener que ella es la que se aplica. No obstante, manifiesta que la Constitución expresamente en su artículo 178° otorga competencia al JNE para supervisar lo que en esta materia se hace. Por tanto, no se pretende reemplazar a la ONPE en el ejercicio de esta competencia, sino supervisarla, lo que es ineludible por mandato constitucional.

III. FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

1. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) presenta demanda de conflicto competencial contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad de que: a) se reconozca a aquélla la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo

a la franja electoral prevista en la Ley N° 28094 –Ley de Partidos Políticos (LPP)–, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de Franja Electoral para las Elecciones Generales 2011, publicada el 4 de febrero de 2011; y b) se reconozca a la ONPE la competencia exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, publicada el 4 de febrero de 2011.

52. Análisis sobre si los artículos 34°, 37° y 38° de la LPP tienen o no la condición de normas orgánicas.

2. Es así que la ONPE considera ostentar la titularidad de la competencia para regular íntegramente la materia relativa a la franja electoral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 37° y 38° de la LPP, y la competencia para exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34° de la misma ley.
3. Un argumento al que recurrentemente ha acudido el demandado para contradecir la demanda, consiste en alegar que la normativa en la que se ampara la ONPE para reclamar la supuesta titularidad sobre las aludidas competencias (artículos 34°, 37° y 38° de la LPP), carece de carácter orgánico, motivo por el cual, a su juicio, la demanda resulta improcedente. De este modo, en distintos pasajes de la contestación de la demanda, el JNE sostiene lo siguiente: “[L]as supuestas competencias que habría perdido hipotéticamente la ONPE se desprenderían aparentemente de la Ley Orgánica de Elecciones y de la Ley de Partidos Políticos: esto es, de dispositivos legales muy interesantes pero que no son leyes orgánicas de ninguno de ambos órganos electorales, sino que son normas que tratan temas conexos. Ahora bien, si las atribuciones por las cuales se reclama no están en la Constitución ni en las leyes orgánicas de la ONPE o del JNE, sino de otro tipo de leyes de carácter ordinario, es evidente que no procede un proceso competencial, pues las competencias que pretenden no fluyen de esas leyes, sino de una reconstrucción teórico-filosófica muy interesante, pero al margen del ordenamiento jurídico aplicable” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 7). “[L]a supuesta competencia invocada por la ONPE no nace ni en la Constitución ni en su ley orgánica, sino en la Ley de Partidos Políticos. Por tanto, no cabe ningún proceso competencial” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 8). “[L]as competencias surgen en la Constitución o en las leyes orgánicas del sistema electoral. Y si no están en ellas (...) no es procedente el proceso competencial, pues son hipotéticas competencias que han nacido en otras leyes” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 11 – 12). “Aún más, la Ley de Partidos Políticos que invoca la ONPE, no tiene carácter de orgánica y en consecuencia no puede modificar una ley de elecciones que sí es orgánica” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 14; el énfasis es del original). “La segunda pretensión va un poco en la misma dirección. Es decir, amparándose en la Ley de Partidos Políticos en su artículo 34, señala que le corresponde la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos y además de los movimientos de alcance regional o departamental, y organizaciones políticas de alcance provincial y distrital. Tales competencias no nacen de ninguna ley orgánica, sino

simplemente del artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 15). “[L]a competencia o si se quiere la facultad, se le ha otorgado a la ONPE a través de una ley que no es orgánica” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 16).

4. El Tribunal Constitucional considera conveniente comenzar con el análisis de este planteamiento del demandado. Y es que si –tal como éste afirma– las competencias que alega ostentar la ONPE están reguladas en una fuente que carece de carácter orgánico, tal fuente resultaría inconstitucional por haberse ocupado de una materia que, por mandato del artículo 106° de la Constitución, está reservada a normas que ostenten dicho carácter. En tal supuesto, desde luego, la base normativa de los argumentos de la demandante, carecería de validez, correspondiendo desestimar su demanda.
5. El artículo 109° del Código Procesal Constitucional (CPCo.), en lo que ahora interesa, establece lo siguiente: “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”. De esta manera, como correctamente ha señalado el demandado (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 6 y 7), el marco normativo que el Tribunal Constitucional debe tener en cuenta como parámetro último en la determinación de la titularidad de las competencias o atribuciones de los órganos a los que alude el citado precepto, se circunscribe a la Constitución y a las leyes orgánicas.

Que ello sea así, en estricto, no es consecuencia de la voluntad del legislador, sino del Poder Constituyente. En efecto, si de acuerdo al artículo 106° de la Constitución, es mediante ley orgánica que debe regularse “el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución”, solo mediante esta fuente (la ley orgánica) –además, obviamente, de la Constitución misma– es posible regular las competencias y atribuciones de los órganos constitucionales. Y si el proceso competencial se circunscribe a resolver asuntos en esta materia, es claro que su marco normativo de referencia se constriñe a tales fuentes del Derecho.

Comentario:

En estos fundamentos, el Tribunal Constitucional nos explica dos elementos fundamentales para poder determinar si el Jurado Nacional de Elecciones tiene razón al señalar que el Tribunal Constitucional no es competente para resolver esta controversia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2002° de la Constitución y por el artículo 109° del Código Procesal Constitucional.

El primero de ellos que, en efecto, el proceso competencial – como proceso constitucional encargado de resolver los conflictos de competencia - comprende las competencias establecidas en la Constitución o en las leyes orgánicas. El segundo, que las competencias de los entes constitucionales deben ser determinadas por leyes orgánicas, las mismas que poseen un procedimiento distinto de aprobación, conforme lo dispuesto por el artículo 106° de la Constitución.

6. Así las cosas, es preciso adentrarse en el análisis de cuándo estamos o no ante una norma orgánica, lo cual, a su vez, permitirá disipar si el demandado lleva razón en el planteamiento aludido en el F. J. 3 *supra*.
7. El referido artículo 106º de la Constitución, establece lo siguiente: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

En ese sentido, tal como este Tribunal ha sostenido en anterior jurisprudencia, “[d]icho artículo dispone dos requisitos especiales para que una fuente del derecho expedida por el Congreso de la República pueda ser considerada una ley orgánica: uno de orden material, referido a la exigencia de que se ocupe de la materia que le ha sido constitucionalmente reservada; y otro de carácter formal, relativo al número de votos necesario para su aprobación” (cfr. STC 0003-2006-PI, F. J. 18).

8. Tales requisitos son condición *necesaria*, y, a su vez, *suficiente*, para estar ante una norma de carácter orgánico, siendo irrelevante, por ejemplo, si, además del cumplimiento de estas exigencias, al cuerpo legal al que pertenece se le ha adjudicado expresamente el nombre de “ley orgánica” o si tal norma, regulando la competencia o atribución de algún órgano constitucional, está o no contenida en la ley orgánica que, por antonomasia, regula las competencias de dicho órgano. En circunstancias tales, quizá algunos podrían acusar al Parlamento de falta de una adecuada técnica legislativa, pero en modo alguno podría acusársele de haber incurrido en un vicio de inconstitucionalidad.
9. Ello ya ha sido así sostenido por el Tribunal Constitucional: “para que una ley sea material y formalmente orgánica no requiere haber sido aprobada ‘expresamente’ con dicho carácter, sino tan sólo ocuparse de una materia que haya sido reservada por la Constitución a dicha fuente y ser aprobada por más de la mitad del número legal de miembros del Parlamento” (cfr. STC 0843-2003-PA, F. J. 7). En esa misma línea, en la doctrina se ha sostenido que “una ley, por el hecho de denominarse y tramitarse como orgánica, no será tal, si no versa sobre materias reservadas a la ley orgánica (...)”; y, *contrario sensu*, “(...) una ley que sea aprobada por mayoría absoluta y verse sobre materias reservadas a la ley orgánica, aunque no se denomine ‘ley orgánica’, tendrá esta naturaleza” (cfr. Linde Paniagua, Enrique, *Leyes Orgánicas: un estudio de legislación y jurisprudencia*, Linde Editores S.A., Madrid, 1990, p. 39).
10. De ahí que el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, nunca haya presumido que una materia revista naturaleza orgánica solo por encontrarse incorporada en una ley que lleva ese nombre, siendo necesario analizar, caso por caso, es decir, norma por norma, si la materia tratada por ella se encuentra reservada constitucionalmente a una fuente que ostente mayor rigidez, merced a la exigencia de su aprobación por una mayoría calificada.
11. En ese sentido, con singular agudeza, Ignacio de Otto afirmaba lo siguiente en relación con las normas orgánicas:

“...lo específico de esas normas, que no es más que su mayor rigidez, es algo que *sólo les corresponde en cuanto regulen la materia de que se trate*. (...). No hay diversas clases de

leyes, sino una sola ley, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación, según la materia de que se ocupe; las denominaciones ley ordinaria y ley orgánica son en puridad incorrectas y en todo caso irrelevantes. Lo que la Constitución pretende con las leyes orgánicas (...) se habría conseguido igualmente diciendo que las leyes que versaran sobre esas materias tendrían que ser aprobadas –sin nombre específico– de un modo distinto al de los demás casos” (cfr. De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ariel, Barcelona, 2da. edición, 7ma. reimpresión, 1999, pp. 112 – 113; el énfasis es del original).

12. Por ello, tal como ha sostenido este Tribunal en repetidas ocasiones (cfr. SSTC 0007-2002-PI, F. J. 7; 0013-2003-PI, FF. JJ. 19 - 21; 0022-2004-AI, FF. JJ. 12 - 16; 0047-2004-PI, F. J. 16; 0048-2004-AI, F. J. 39; 0002-2005-PI, F. J. 97; 0020-2005-PI / 0021-2005-PI, FF. JJ. 20 y 22 b; 0003-2006-PI, FF. JJ. 18, entre otras), el artículo 106° de la Constitución no establece una supuesta relación de jerarquía entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, sino, simplemente, de competencia material. En efecto, no se genera, *per se*, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, al regular una materia reservada a ley orgánica, sin haber sido aprobada con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Comentario:

En los fundamentos anteriores, el Tribunal Constitucional define la verdadera naturaleza de las leyes orgánicas. Por un lado, las mismas no lo son por su denominación, sino más bien por la materia que regulan y por el procedimiento empleado para su aprobación, puesto que una ley podría no ser denominada como ley orgánica pero serlo materialmente por los elementos señalados.

Por otro lado, el Tribunal manifiesta que no existe relación de jerarquía entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, sino más bien una distinción en términos de competencia material. Como resultado, en el caso de que exista antinomia entre una ley ordinaria y una ley orgánica la primera sería inconstitucional únicamente si regula una materia reservada a una ley orgánica.

13. Planteado así el asunto, determinar si es correcta o no la afirmación del demandado en el sentido de que la pretensión de la ONPE se sustenta en “dispositivos legales (...) que no son leyes orgánicas” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 7), pasa por determinar la materia de la que se ocupan y la votación con la que han sido aprobados tales dispositivos.
14. Los dispositivos legales sobre cuya base la ONPE reclama para sí la competencia de regular las materias vinculadas con la franja electoral, son los artículos 37° y 38° de la LPP. Tales artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético. El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

15. Así pues, tales artículos, en conjunto, regulan la denominada franja electoral. La regulación de las características de la franja electoral en sí misma, no es un asunto reservado a ley orgánica. Ello ya ha sido así interpretado por el Tribunal Constitucional:

“Como resulta evidente, tal materia no se encuentra entre las que han sido expresamente reservadas a la ley orgánica por la Constitución. En efecto, más allá de la relación que la materia tiene con el proceso electoral, el asunto en modo alguno podría considerarse vinculado con el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo (materia reservada a ley orgánica por el artículo 31° de la Constitución). Tampoco, por cierto, tiene alguna vinculación con el establecimiento de las condiciones en que debe ser utilizado o concedido en uso el espectro radioeléctrico a los medios de comunicación. Las condiciones generales para el otorgamiento y el aprovechamiento de los recursos naturales a particulares, se encuentran previstas en los Títulos IV y V de la Ley N° 26821 —Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales—, respectivamente. El Estado peruano, a través [del artículo 37° de la LPP], no determina ninguna condición de uso del espectro radioeléctrico por parte de los medios de comunicación, sino que, en ejercicio del *ius imperium*, el dominio y la soberanía que ejerce sobre los recursos naturales (artículo 66° de la Constitución), se limita a reservar parte de su uso para los partidos políticos, estableciendo además que, en compensación por

ello, los medios de radiodifusión que fueron autorizados para su regular utilización, verán reducido el canon que deben pagar al Estado” (cfr. STC 0003-2006-PI, F. J. 22).

16. Sin embargo, ello es una cosa, y otra, muy distinta, sostener que las competencias conferidas a la ONPE en materia de regulación de la franja electoral no sea un ámbito reservado a ley orgánica. La ONPE es un órgano constitucional, es decir, un órgano de rango constitucional, estructural, organizativa y administrativamente independiente y autónomo, y al que constitucional y legalmente le han sido confiadas funciones fundamentales en el marco de la distribución del poder dentro del Estado Constitucional. Por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106° de la Constitución, la regulación de sus competencias y atribuciones son materia reservada a ley orgánica.
17. En efecto, tal como se ha sostenido con anterioridad, “a tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45.° de la Constitución) y representación (artículo 43.° de la Constitución), están sujetos a reserva de ley orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), cuyas funciones son vitales para el adecuado funcionamiento del modelo democrático representativo y de las instituciones de democracia directa reconocidas en el artículo 31° de la Constitución” (cfr. STC 0022-2004-PI, F. J. 24).
18. El artículo 38° de la LPP, en dos momentos, hace referencia a las competencias que corresponden a la ONPE en materia de regulación de la franja electoral. En primer lugar, en su segundo párrafo, dispone que “corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva”. En segundo lugar, en su último párrafo, dispone que corresponde a la ONPE determinar los espacios de tiempo de la franja electoral no utilizados por los partidos políticos que serán destinados a la difusión de educación electoral.

A la luz de lo expuesto, la regulación de estas competencias de la ONPE por parte del artículo 38° de la LPP, es una materia reservada a ley orgánica.

19. Dicho precepto, de conformidad con el acta de fecha 2 de octubre de 2003, que consta en la página web del Congreso de la República, fue aprobado con 74 votos. Ergo, el artículo 38° de la LPP, en el ámbito en el que regula competencias de la ONPE, es una norma orgánica, siendo constitucionalmente inocuo que pertenezca a una ley que no lleva ese nombre o que las referidas competencias no estén reguladas en la ley orgánica de la ONPE o de otro órgano del sistema electoral.

Comentario:

En los fundamentos que anteceden, el Tribunal Constitucional efectúa un conjunto de afirmaciones que son claves para dilucidar si lo señalado por la entidad demandada en este punto es correcto o no, respecto a la competencia del Tribunal Constitucional para resolver el conflicto entre ambos organismos electorales.

En primer término, se señala que las atribuciones que se le asignan a la ONPE, como organismo constitucional autónomo, son materia de ley orgánica, conforme lo señalado por la Constitución, dada la especial naturaleza de las mismas, que son de particular importancia para la subsistencia del sistema democrático.

En segundo lugar, y como resultado de ello, si bien la regulación de la franja electoral no es una materia que corresponde propiamente a ley orgánica, la asignación de la competencia de la misma sí lo es, dada la naturaleza de las atribuciones que han sido otorgadas a la ONPE, a las cuales ya nos hemos referido.

Como resultado, es preciso analizar seguidamente si es que la Ley de Partidos Políticos ha sido aprobada mediante el mecanismo que se exige para la aprobación de leyes orgánicas, dado que la misma contiene materias reservadas a las mismas.

Como resultado de ello, el Tribunal ha señalado de manera acertada que dicha ley fue aprobada mediante una mayoría calificada, con lo cual fue aprobada como una ley orgánica, al margen de la manera como la norma haya sido designada.

20. Por su parte, el artículo 34° de la LPP, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios puede requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley”.

21. De esta manera, es claro que el artículo 34° de la LPP regula una competencia de la ONPE (materia reservada a ley orgánica); concretamente, la competencia exclusiva de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, a través de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.
22. El texto original del artículo 34° de la LPP, de conformidad con el acta de fecha 2 de octubre de 2003, que consta en la página web del Congreso de la República, fue aprobado con 74 votos. Asimismo, según consta en el acta de fecha 17 de diciembre de 2009, obrante en la misma página web del Congreso de la República, la Ley N° 29490, que modifica el referido artículo 34° a través de su Artículo Único, dando lugar a su redacción actual, fue aprobada con 63 votos, siendo que el Presidente del Congreso dejó constancia del voto a favor adicional de siete congresistas. En consecuencia, el artículo 34° de la LPP, en el ámbito en el que regula una competencia de la ONPE, tal como ocurre con el artículo 38° de la misma ley, es una norma orgánica.
23. Por consiguiente, es erróneo el argumento del JNE en el sentido de que la pretensión de la ONPE se sustenta en normas que carecen de carácter orgánico.

Comentario:

El análisis que el Tribunal ha efectuado respecto de las competencias relativas a la franja electoral lo realiza en los fundamentos precedentes en relación a la supervisión de la actividad económica y financiera de los partidos políticos, señalando en primer lugar que, como corresponden a las atribuciones de un organismo constitucional, las mismas se encuentran reservadas a ley orgánica.

Asimismo, la norma materia de análisis ha sido aprobada a través del procedimiento parlamentario requerido para ello, como ya se ha señalado, lo cual incluye a la reforma de la norma, la Ley N.° 29490, la misma que también ha sido aprobada a través de dicha votación calificada. En consecuencia, dicha atribución de supervisión de la actividad económica y financiera de los partidos políticos también se sustenta en una ley orgánica.

24. Ahora bien, una cosa es reconocer que los artículos 34° y 38° de la LPP, en cuanto reconocen competencias a la ONPE, son normas orgánicas, y otra asumir que necesariamente tales competencias comprenden todo el ámbito de ejercicio funcional exigido por la ONPE en su demanda. A dilucidar ello se dirigen los siguientes fundamentos.

§3. Delimitación constitucional de las competencias del JNE y de la ONPE.

25. De acuerdo con el artículo 177° de la Constitución, el sistema electoral está conformado por el JNE, la ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Dicho sistema tiene por finalidad constitucional "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa", siendo sus funciones básicas "el planeamiento, la organización y la

ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil” (artículo 176° de la Constitución). Con tal propósito, sin afectar su autonomía, tienen la obligación constitucional de mantener “entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 177° de la Constitución).

26. Las competencias constitucionales del JNE, están establecidas en el artículo 178° de la Constitución. Dicho precepto, en lo que ahora resulta pertinente, establece lo siguiente:

“Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
 4. Administrar justicia en materia electoral.
 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
 6. Las demás que la ley señala. (...).”
27. A estas competencias constitucionales, cabe agregar la prevista en el artículo 184° de la Constitución, el cual establece que corresponde al JNE declarar “la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales”.
28. Tal como se ha mencionado, a estas competencias corresponde agregar aquéllas que – en observancia de lo previsto por el artículo 106° de la Constitución en correspondencia con el artículo 178°, inciso 6, de la Constitución–, se establezcan a través de ley orgánica. Sin embargo, ello no impide reconocer que desde la propia Norma Fundamental ya es posible establecer alguna delimitación del ámbito de competencias y atribuciones del JNE. Y es que si bien es correcto afirmar que el legislador mantiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación, a través de ley orgánica, de las demás competencias y atribuciones de los poderes del Estado y demás órganos constitucionales, dicha determinación no puede llevarse a cabo afectando las competencias orgánicas expresamente reconocidas en la Constitución, ni tampoco afectando la mínima delimitación competencial que, con relación al órgano regulado, cabe derivar de las funciones que le han sido constitucionalmente confiadas.

29. Teniendo en cuenta ello, a juicio del Tribunal Constitucional, el ámbito principal, aunque no único, de delimitación constitucional de competencias del JNE, está constituido por el ejercicio de funciones de carácter jurisdiccional en materia electoral, siendo instancia definitiva en esta materia. Ello no solo deriva del artículo 178º, inciso 4, de la Constitución, en cuanto dispone que le corresponde “[a]dministrar justicia en materia electoral”, sino también del artículo 181º constitucional, el cual establece lo siguiente:

“El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Lo cual es confirmado por el artículo 142º de la Norma Fundamental, al establecer que “[n]o son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral (...)”.

Comentario:

En los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional hace énfasis en el hecho de que si bien el legislador puede establecer competencias a través de la ley orgánica, esta facultad no puede afectar lo establecido por la norma constitucional. En ese orden de ideas, señala el Tribunal que las competencias principales del Jurado Nacional de Elecciones son las referidas al ejercicio de función jurisdiccional, en particular, a la impartición de justicia electoral.

Acá hay dos temas importantes a señalar. El primero, que el Jurado Nacional de Elecciones es lo que se denomina un tribunal mixto. Vale decir, un ente colegiado que se desempeña como tribunal administrativo o tribunal jurisdiccional según la materia que el mismo trate.

En segundo lugar, que el TC tiene pendiente definir cuándo es que nos encontramos propiamente ante materia electoral a fin de determinar la función que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce en cada caso concreto. Ello es importante a fin de definir cuando las decisiones de dicho organismo se discutirían vía un contencioso administrativo o cuando mediante un proceso de amparo.

30. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Comentario:

En este fundamento, el Tribunal Constitucional vuelve a tratar un tema de particular importancia, que ya ha sido materia de sucesivos pronunciamientos por parte de dicho organismo, que es lo concerniente a la interpretación del artículo 142° de la Constitución respecto a la irrevisabilidad de las decisiones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones.

De hecho, el Tribunal señala que las decisiones de dicho ente, en materia electoral, pueden ser revisadas a través de un proceso de amparo si es que las mismas vulneran derechos fundamentales, a través de la interpretación en contrario de lo dispuesto por el artículo 200° de la norma constitucional, el mismo que señala que no cabe el proceso de amparo contra decisiones jurisdiccionales emanadas de proceso regular. Dicha interpretación además se sustenta en el principio de interdicción de la arbitrariedad, por el cual el Estado se encuentra impedido de violar derechos fundamentales y como resultado no existe ningún ámbito de decisión pública que se encuentre exento de control jurisdiccional.

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.
32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5° de la Ley N° 26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “[a]dministrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal f), la competencia de “[r]esolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”; el literal m), la competencia para “[r]esolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “[r]esolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “[r]esolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”.
33. Empero, si bien el JNE, de conformidad con la Constitución, ejerce funciones principalmente jurisdiccionales, también tiene competencia constitucional para ejercer funciones administrativas. En relación con este punto, es conveniente distinguir, en el ámbito del sistema electoral, entre las funciones administrativas directas o ejecutivas y las funciones administrativas indirectas o supervisoras. Las primeras se caracterizan por implicar una relación directa con los ciudadanos o las organizaciones políticas, delimitando bajo ciertos actos y decisiones administrativas, entre otros aspectos, el constitucional

ejercicio de los derechos políticos de las personas, sea como representadas o como representantes, y otros ciertos derechos de ciudadanía, relacionados, básicamente, con la identidad y el estado civil. Las segundas se caracterizan por implicar la realización de actos contralores de la acción de los órganos administrativos que llevan a cabo las funciones administrativas directas o ejecutivas.

34. El Tribunal Constitucional considera que, de acuerdo a lo previsto por la Constitución, las funciones administrativas que compete realizar al JNE son predominantemente, aunque no solamente, indirectas o supervisoras, extendiéndose ellas al funcionamiento del sistema electoral en su conjunto, con la finalidad última de coadyuvar a su unidad y a la acción coordinada de sus órganos conformantes. Ello se desprende de lo previsto en el artículo 178° de la Constitución, incisos 1) y 3), los cuales, respectivamente, disponen que son competencias del JNE, “[f]iscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales”, y “[v]elar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”. Se trata, como se observa, de funciones administrativas supervisoras fundamentales y generales, que sitúan al JNE en un rol contralor del adecuado desenvolvimiento del sistema electoral en su conjunto.
35. La condición de órganos constitucionales de la ONPE y del RENIEC, les dota de independencia estructural y autonomía administrativa, motivo por el cual, no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a adoptar una u otra decisión. Por ello, del ejercicio de las competencias administrativas supervisoras del JNE –a diferencia de lo que ocurre cuando el JNE ejerce competencias jurisdiccionales–, no deriva la posibilidad de adoptar decisiones coactivas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. No obstante, tanto la ONPE como el RENIEC, tienen la obligación constitucional de adoptar todas las medidas necesarias para que el JNE pueda ejercer debidamente las referidas funciones administrativas supervisoras, pues, de lo contrario, menoscabarían el adecuado ejercicio de sus competencias.
36. Las competencias administrativas supervisoras del JNE se encuentran desarrolladas en diversos literales del artículo 5° de su ley orgánica. Así, por ejemplo, el literal b), establece que tiene competencia para “[f]iscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio”; el literal c), para “[f]iscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares”; el literal d), para “[f]iscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral”; el literal g), para “[v]elar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”; el literal q), para “[d]enunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley”; el literal r), para “[r]evisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos”.

Comentario:

En los fundamentos que anteceden, el Tribunal Constitucional refiere aquellas facultades administrativas del Jurado Nacional de Elecciones – aparte de las atribuciones jurisdiccionales - que tienen por finalidad supervisar el funcionamiento del resto de los organismos electorales, distinguiéndolas de las funciones administrativas ejecutivas. Estas últimas implican el ejercicio de atribuciones que implican contacto directo con los actores electorales y la ciudadanía.

Ahora bien, dichas funciones administrativas supervisoras no implican generación de decisiones que sean obligatorias respecto de los organismos electorales, sino más bien actos controladores de las acciones de los demás organismos electorales que sin embargo deben efectuarse sin que dichos organismos lo impidan.

A su vez, dichos actos de supervisión no deben implicar intromisión en las atribuciones administrativas ejecutivas que ejercen dichos organismos electorales. Una de las características fundamentales del control administrativo como actividad de la gestión pública es que la misma no puede afectar ni reemplazar a ninguna otra actividad de la misma, sea la planificación, la organización o la dirección.

Con lo cual se reafirma la idea que el JNE en ningún modo es un organismo jerárquicamente superior respecto a los otros dos organismos electorales, ONPE y RENIEC.

37. Ahora bien, el JNE también ejerce competencias administrativas ejecutivas, tales como mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas (artículo 178º, inciso 2, de la Constitución, y artículo 5º, literal e, de la Ley Orgánica del JNE); proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular (artículo 178º, inciso 5, de la Constitución; y artículo 5º, literal h, de la Ley Orgánica del JNE); proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares (artículo 178º, inciso 5, de la Constitución, y artículo 5º, literal i, de la Ley Orgánica del JNE); expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares (artículo 178º, inciso 5, de la Constitución, y artículo 5º, literal j, de la Ley Orgánica del JNE); declarar la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos (artículo 184º de la Constitución, y artículo 5º, literal k, de la Ley Orgánica del JNE); recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas (artículo 5º, literal n, de la Ley Orgánica del JNE); entre otras.
38. Desde luego, las competencias administrativas ejecutivas del JNE deben ser realizadas sin afectar las competencias ejecutivas de los otros órganos constitucionales del sistema electoral, los cuales, fundamentalmente, ejercen este tipo de funciones.
39. En concreto, de conformidad con el artículo 182º de la Constitución, a la ONPE compete “organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio”, “la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados” y brindar “información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio”, además, claro está, de las funciones que bajo este umbral constitucional general, el legislador establezca a través de ley orgánica.

40. Estas últimas se encuentran principalmente previstas en el artículo 5° de la Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–. Entre ellas destacan: organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares; diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general; planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente; preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo; brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio; dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios; divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general; garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio; diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales; establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo, entre otras.
41. Este marco general servirá de base para determinar a qué órgano corresponde la titularidad de las competencias en relación con las cuales se ha suscitado el conflicto, a saber, la regulación de la franja electoral y si es posible o no que el JNE fiscalice el control externo que realiza la ONPE de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

Comentario:

Ahora bien, las normas legales reconocen un conjunto de facultades administrativas ejecutivas a favor del Jurado Nacional de Elecciones, las mismas que se encuentran enunciadas puntualmente, estas deben ejercerse sin afectar las competencias ejecutivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las mismas que también se encuentran consignadas constitucional y legalmente.

El Tribunal Constitucional señala que estas competencias ejecutivas son ejercidas fundamentalmente por dicha entidad y se encuentran consignadas en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, sin perjuicio de las competencias señaladas en normas como la Ley Orgánica de Elecciones y la propia Ley de Organizaciones Políticas. Dichas competencias permiten cumplir con la atribución fundamental de la ONPE, que consiste en realizar procesos electorales transparentes y que satisfagan la voluntad popular.

4. ¿A qué órgano constitucional corresponde la regulación de la franja electoral?

42. En relación con la franja electoral, el Tribunal Constitucional tiene establecido lo siguiente:

“La franja electoral puede ser definida como el espacio en estaciones de radio y de televisión de propiedad privada y del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que participan en un proceso electoral, y que opera desde los 30 días anteriores a la realización de los comicios, hasta

los 2 días previos al acto electoral, con una duración de entre 10 y 30 minutos diarios [artículos 37° y 38° de la LPP].

En atención a lo expuesto, la referida franja (...) resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31° de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades 'naturales' con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2° 2 de la Constitución. (...).

[E]s el Estado el que, en cumplimiento del deber de promover y garantizar el funcionamiento democrático de los partidos políticos (artículo 35° de la Constitución), actúa como intermediario, compensando económicamente a los medios de comunicación con la reducción del canon por el uso de la franja electoral que realicen dichos partidos, sin que a éstos les irroge gasto alguno.

Se trata de una fórmula de financiamiento público *indirecto* de los partidos políticos por parte del Estado (...)” (cfr. STC 0003-2006-PI, FF. JJ. 32, 33 y 35).

43. Así las cosas, a juicio del Tribunal Constitucional, el hecho de que, tal como se encuentra regulada la franja electoral, ésta tenga una relación necesaria e indisoluble con la realización y ejecución de un proceso electoral, lleva a interpretar que, de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, todo aspecto vinculado con su regulación y ejecución es competencia de la ONPE. Ello se ve confirmado por lo previsto en el artículo 5°, inciso c), de la Ley Orgánica de la ONPE, en cuanto le confiere la competencia para “[p]lanificar, preparar y ejecutar *todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo* en cumplimiento estricto de la normatividad vigente” (énfasis agregado).
44. En efecto, la franja electoral guarda una relación necesaria con el proceso electoral, pues coadyuva a que, en el marco de su realización, las organizaciones políticas trasmitan a la ciudadanía sus propuestas electorales, contribuyendo a la manifestación de un voto informado y responsable. Acaso convenga recordar que los “procesos electorales” a los que alude el artículo 182° de la Constitución y que corresponde a la ONPE “organizar”, no nacen y se agotan el día de la elección, sino que –“[iniciándose] con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina[ndo] 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados” (artículo 79° de la LOE)– suponen la planificación, preparación y ejecución de toda una suma de actos concatenados y coherentemente estructurados con la finalidad última de “que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre [es decir, entre otras cosas, informada] y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa” (artículo 176° de la Constitución). Desde luego, la franja electoral cumple un rol fundamental en este aspecto, perteneciendo y siendo consubstancial a un proceso electoral orientado a la consecución de tal objetivo. Por ende, su regulación y debida ejecución, es competencia de la ONPE.

45. En consecuencia, el Tribunal Constitucional comparte la siguiente afirmación de la demandante: “el artículo 182° de la Constitución vigente dispone, en su segundo párrafo, que le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. La franja electoral es una materia que se encuentra intrínsecamente ligada al proceso electoral; en ese sentido, (...) surge y se agota en el marco de los procesos electorales que deben ser organizados y administrados por el órgano constitucional especializado y competente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales” (cfr. escrito de demanda, pp. 42 – 43).
46. Desde luego, nada impide que en el marco de la implementación y ejecución de la franja electoral por parte de la ONPE, el JNE ejerza las correspondientes competencias administrativas supervisoras y jurisdiccionales que la Constitución y el orden legal le confieren. Por ello, la ONPE tiene la obligación constitucional de reconocer tales competencias, y contribuir con el JNE para su debido ejercicio, en particular, remitiendo todos los informes y documentos que el JNE le solicite para tal propósito. Ello no sería más que cumplir con las “relaciones de coordinación” entre estos órganos que el artículo 177° de la Constitución exige.

Comentario:

En otro conjunto de fundamentos que es crucial para resolver el presente conflicto de competencias, el Tribunal Constitucional señala que dado que la franja posee una relación directa e inmediata con la realización de los procesos electorales, los mismos que son competencia de la ONPE por mandato del artículo 187° de la norma constitucional, le corresponde también a dicha entidad las competencias relativas a la franja electoral.

Lo que hace entonces la Ley de Organizaciones Políticas es reconocer esa facultad de la ONPE que se encuentra incorporada de manera clara en la realización de los procesos electorales, competencia que no se ejerce únicamente en el contexto del acto electoral, sino que incluye un conjunto de actuaciones administrativas que hacen posible asegurar que la organización de los procesos electorales sea eficiente y traduzca la voluntad ciudadana. Ello, sin perjuicio de las facultades de supervisión que posee el Jurado Nacional de Elecciones al respecto.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes también discrepan con relación a cuál es la normativa legal vigente que regula la franja electoral. La ONPE sostiene que los artículos 37° y 38° de la LPP, han derogado tácitamente el artículo 194° de la LOE. En ese sentido, refiere lo siguiente: “lo que ha ocurrido es una derogación tácita de la Ley Orgánica de Elecciones, toda vez que la Ley de Partidos Políticos, que es posterior a la ley orgánica antes mencionada, ha reemplazado íntegramente a la regulación preexistente, siendo que la Ley de Partidos Políticos ha atribuido plena competencia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para regular lo relativo a la franja electoral” (cfr. escrito de demanda, p. 26).
48. En contraposición a ello, el demandado ha sostenido que “no es que el artículo 194° [de la LOE] ha dejado de existir, sino que ha sido parcialmente modificado y complementado, sin que ello signifique que todo el conjunto de operaciones que ahí se señalan corran

a cargo de la ONPE, sino solo de aquellos que expresamente se le otorgan y bajo la supervisión y administración del JNE” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 13).

A continuación el Tribunal Constitucional analizará cuál de las partes lleva razón en este punto.

49. El artículo 194º de la LOE, dispone lo siguiente:

“En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.

50. En primer término, corresponde advertir que el cuarto párrafo del precepto, en cuanto dispone que “[l]a publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes”, y parte de su quinto párrafo, en cuanto establece que el JNE dictará las normas reglamentarias que “fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”, no están referidos a la franja electoral, sino a la publicidad política comercial contratada durante los procesos electorales. Estas disposiciones han sido derogadas por los artículos 39º y 40º de la LPP, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 39.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión”.

En consecuencia, ya no cabe reglamentación alguna en relación con la duración, frecuencia y valor de esta publicidad, pues ello ha sido determinado por el propio legislador.

51. En segundo lugar, el primer párrafo del artículo 194° de la LOE, en cuando dispone que “[e]n las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190 [es decir, 24 horas antes del día señalado para las elecciones]”, ha sido derogado por el primer párrafo del artículo 37° de la LPP, en cuando dispone que “[d]esde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral”, y por el primer párrafo del artículo 38° de la LPP, en cuando dispone que “[e]n cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida (...) con una duración de: a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral”.

En efecto, en este caso, el fenómeno de la derogación implícita es bastante evidente, pues no solo resulta que en ambas disposiciones normativas se regula la misma institución, es decir, la franja electoral –en tanto espacio de publicidad en los medios de radio y televisión, tanto públicos como privados, al que tienen acceso gratuito las organizaciones políticas durante los procesos electorales–, sino que su duración ha sido modificada por los artículos 37° y 38° de la LPP: ya no dura desde los 60 días hasta 24 horas antes del día de las elecciones, sino desde los 30 hasta los 2 días previos; y el espacio ya no dura 10 minutos diarios en cualquier caso, sino que dura ello entre los 30 y 15 días antes de las elecciones, 20 minutos diarios entre los 14 y 6 días antes del acto electoral; y 30 minutos diarios entre los 5 y 2 días antes del referido día.

52. En tercer lugar, el segundo párrafo del artículo 194° de la LOE, que dispone que “[d]ichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones”, ha sido derogado por el primer párrafo del artículo 38° de la LPP, en cuando dispone que “[e]n cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas”. En efecto, es claro que las horas de transmisión en bloque de la franja electoral por parte de los medios de comunicación, ya no requieren ser

establecidas por órgano alguno, puesto que ellas han sido directamente establecidas por el legislador. Tales horas son entre las diecinueve y veintidós.

53. En cuarto lugar, el tercer párrafo del artículo 194° de la LOE, en cuanto dispone que “[e]stas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación”, ha sido derogado por el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 38° de la LPP, en cuanto dispone que “[l]a mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

Es decir, la distribución y uso de la franja electoral por parte de las organizaciones políticas ahora deben atenerse a las reglas establecidas por estos párrafos del artículo 38° de la LPP.

54. Las derogaciones implícitas de las que se ha dado cuenta hasta aquí –consecuencia de disposiciones del mismo rango, subsecuentes en el tiempo, que se ocupan de una misma materia–, pueden resumirse de acuerdo a lo expresado en el siguiente cuadro:

MATERIA	DISPOSICIÓN(ES) DEROGADA(S) (NO VIGENTE(S))	DISPOSICIÓN(ES) DEROGATORIA(S) (VIGENTE(S))
Instituto de la franja electoral: noción, gratuidad y duración.	Primer párrafo del art. 194° de la LOE: “En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190 [es decir, 24 horas antes del día señalado para las elecciones]”.	Primer párrafo del art. 37° de la LPP, “Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral”. Primer párrafo del art. 38° de la LPP: “En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida (...) con una duración de: a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral”.

<p>Horario de la transmisión en bloque de la franja electoral a través de radio y televisión</p>	<p>Segundo párrafo del art. 194° de la LOE: “Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones”.</p>	<p>Parte del primer párrafo del art. 38° de la LPP: “En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas”.</p>
<p>Reglas de distribución y uso de la franja electoral por parte de las organizaciones políticas</p>	<p>Tercer párrafo del art. 194° de la LOE: “Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación”.</p>	<p>Segundo, tercer y cuarto párrafo del art. 38° de la LPP: “La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación. Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.</p>
<p>Reglas para la publicidad política comercial contratada durante los procesos electorales</p>	<p>Cuarto párrafo del art. 194° de la LOE: “La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes”.</p> <p>Parte del quinto párrafo del art. 194° de la LOE: “El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que (...) fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.</p>	<p>Art. 39° de la LPP: “La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.”</p> <p>Art. 40 de la LPP: “La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral. Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión”.</p>

55. Así las cosas, quedan vigentes solo determinados fragmentos del artículo 194° de la LOE. Uno de ellos es la última oración de su tercer párrafo, la cual dispone que “en caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas”. En la medida de que los artículos 37° y 38° de la LPP, han omitido señalar que la franja electoral es extensible a la segunda vuelta electoral, la referida oración del artículo 194° de la LOE, debe ser interpretada en el sentido de que la regulación de la franja electoral realizada por los citados artículos de la LPP, en lo que resulte aplicable, es extensible a la referida segunda vuelta.
56. Asimismo, queda vigente la última oración del primer párrafo del artículo 194° de la LOE, la cual señala que “[e]l Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios”. En este caso, el término “cautelará” debe ser interpretado en el sentido de que el JNE mantiene competencias administrativas supervisoras de la acción de la ONPE en relación con la franja electoral, así como competencias jurisdiccionales en caso de que sean impugnados los actos de la ONPE en esta materia. Y, en ese mismo sentido, la última oración que queda vigente del artículo 194° de la LOE, la cual dispone que “[e]l Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo”, debe ser interpretada en el sentido de que el JNE tiene competencia para reglamentar el extremo vigente del referido artículo, es decir, sus competencias supervisoras y jurisdiccionales relacionadas con la franja electoral.
57. En consecuencia, salvo por estas excepciones, tal como sostiene la demandante, la regulación de la franja electoral que hacía el artículo 194° de la LPP, ha sido derogada por los artículos 37° y 38° de la LPP, los cuales, claramente, han dado lugar a una nueva regulación en esta materia.
58. En el segundo párrafo del artículo 38° de la LPP –en consonancia con la competencia reservada a la ONPE por el artículo 182° de la Constitución para “organizar todos los procesos electorales”, y con el artículo 5°, literal c), de la Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–, que le confiere la competencia para “[p]lanificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo”, se dispone que “[l]e corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva”. En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, tal “reglamentación respectiva” alcanza a todos los aspectos relacionados con la franja electoral que, fuera de aquellos que ya se encuentren regulados por la ley, resulten necesarios para su implementación y ejecución. Es decir, las competencias administrativas ejecutivas para regular, dentro del marco constitucional y legal, la franja electoral, corresponden a la ONPE. Ello incluye su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios radiales y televisivos, etc.
59. Por consiguiente, incluso en el supuesto negado de que la titularidad sobre la competencia en la regulación reglamentaria de la franja electoral, no venga determinada por una interpretación directa de delimitación competencial realizada por la propia Norma

Fundamental, sino que ella tenga origen en lo dispuesto por la normativa legal orgánica, a partir de lo dispuesto por el artículo 38° de la LPP (cuya naturaleza orgánica ya ha sido determinada), queda claro que tal competencia le corresponde a la ONPE.

Comentario:

En los párrafos que anteceden el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a la norma que actualmente regula la franja electoral. Ello implica determinar la vigencia del artículo 194° de la Ley Orgánica de Elecciones –la cual regulaba previamente dicho tópico - y si es que la misma ha sido derogada tácitamente por los artículos respectivos de la Ley de Partidos Políticos.

Como resultado, el Tribunal efectúa un análisis exegético de ambas normas, comparándolas entre sí, concluyendo de manera acertada que la Ley de Partidos Políticos ha derogado la norma respectiva de la Ley Orgánica de Elecciones (contrariamente a lo señalado por el Jurado Nacional de Elecciones), estableciendo con claridad que la competencia en dicha materia le corresponde a la ONPE.

Es importante señalar que la competencia de la ONPE respecto de la franja electoral incluye la potestad reglamentaria, conforme lo señalado por el Tribunal. Ello, porque la misma proviene de la aplicación de la Ley de Partidos Políticos de manera conjunta con lo señalado por la norma constitucional. La potestad reglamentaria del Jurado Nacional de Elecciones se limita a regular las competencias en materia de supervisión de las facultades ejecutivas de la ONPE, las mismas que aquel ente mantiene como resultado de sus atribuciones constitucionales.

60. Habiéndose determinado que es competencia de la ONPE la regulación reglamentaria de la franja electoral –sin perjuicio de las competencias administrativas supervisoras y jurisdiccionales del JNE–, corresponde analizar cuál es la situación jurídica de la Resolución N° 031-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de Franja Electoral para la Elecciones Generales 2011.
61. Tal como lo refiere el propio nombre del Reglamento, éste circunscribía su vigencia y aplicabilidad al proceso electoral para las elecciones generales de 2011. Dicho proceso, a la fecha, ha culminado. Por ende, también ha cesado la vigencia del referido Reglamento. Siendo ello así, no cabe, como peticona la recurrente, declarar su nulidad.
62. No obstante, a la luz de las funciones de ordenación, valoración y pacificación del Tribunal Constitucional, éste juzga pertinente señalar que, de haber continuado vigente dicho Reglamento, sus artículos 6°, 7°, 8°, último párrafo de su artículo 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17°, 19°, así como su Primera Disposición Final, habrían sido declarados nulos, y lo propio habría ocurrido con el Artículo Segundo de la Resolución N.º 031-2011-JNE, por afectar las competencias de la ONPE en materia de regulación de la franja electoral.
63. Empero habría sido reconocida la validez constitucional del artículo 18° del Reglamento, pues este disponía lo siguiente:

“El Jurado Nacional de Elecciones o Jurados Electorales Especiales, según corresponda, fiscalizan la utilización de la Franja Electoral por parte de las organizaciones políticas. Asimismo, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26533, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final y definitiva el recurso que se interponga contra las resoluciones que expida la Oficina Nacional de Procesos Electorales en materia de Franja Electoral.

Las impugnaciones contra lo resuelto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o por los Jurados Electorales Especiales, en materia de Franja Electoral, se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna, a la que se deberá acompañar el pago de la tasa correspondiente de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones, y será resuelto previa citación a audiencia pública con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles contada a partir de la recepción”.

Se trataba, pues, de una adecuada regulación de las competencias supervisoras y jurisdiccionales del JNE.

64. Finalmente, en relación con la franja electoral, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27683 –Ley de Elecciones Regionales–, establece lo siguiente:

“En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición”.

65. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, cuando el precepto señala que corresponde al JNE “dicta[r] las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición”, debe interpretarse que tales competencias normativas alcanzan solamente a la regulación de sus funciones supervisoras y jurisdiccionales, pues toda otra regulación –como se desprende por lo demás del segundo párrafo *in fine* del propio precepto– corresponde a la ONPE. Debe recordarse, que de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, es competencia de la ONPE la organización de “todos” los procesos electorales, lo cual incluye, desde luego, a los regionales.

Comentario:

El Tribunal Constitucional señala, que el reglamento cuya validez se discute ya no se encuentra vigente, puesto que el proceso electoral respectivo ya ha concluido. Sin embargo, se señala, en ejercicio de las ordenación, valoración y pacificación del Tribunal, que diversos artículos del mismo, así como su Primera Disposición Final, habrían sido declarados nulos, y lo propio habría ocurrido con el Artículo Segundo de la Resolución N.º 031-2011-JNE, por afectar las competencias de la ONPE en materia de regulación de la franja electoral.

Asimismo, el Tribunal se pronuncia respecto a la franja regional, regulada por la Ley de Elecciones Regionales, señalando que la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.º 27683 debe interpretarse según lo señalado anteriormente respecto de la competencia de organizar los procesos electorales, que se encuentra asignada a la ONPE. En consecuencia, a la ONPE le corresponde dicha competencia, de manera contraria a lo que ha estado ocurriendo en la práctica, donde el Jurado Nacional de Elecciones ha estado ejerciendo dicha competencia.

5. ¿Puede el JNE fiscalizar y supervisar el control externo que realiza la ONPE de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas?

66. En relación con su segunda pretensión, la demandante señala que dado que el artículo 34º de la LPP le otorga a la ONPE la competencia exclusiva para verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, debe declararse la nulidad de la Resolución N.º 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, específicamente de los artículos contenidos en su Título III y V, y de su Primera Disposición Transitoria y Disposición Complementaria Final, pues autorizan al JNE una labor fiscalizadora administrativa, sobre el ejercicio de una competencia que se ha confiado exclusivamente a la ONPE.

67. Sobre el particular, el JNE señala que “la Constitución expresamente en su artículo 178 (...) otorga competencias al JNE para supervisar lo que en esta materia se hace (...). Por tanto, no se pretende en realidad reemplazar a la ONPE sino supervisarla, que es muy distinto, y que es ineludible por mandato constitucional” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 16).

68. Así las cosas, en primer término, conviene tener presente que las partes coinciden en que la competencia exclusiva para la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, corresponde exclusivamente a la ONPE, a través de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Y es que es ello lo que expresamente dispone el artículo 34º de la LPP, que, como ya quedó dicho, es norma orgánica.

69. La discrepancia entre las partes estriba en que mientras el JNE considera que, al amparo del artículo 178º, incisos 1 y 3, de la Constitución, puede llevar a cabo actos de fiscalización y supervisión sobre las funciones que en esta materia lleva a cabo la ONPE, ésta considera que ello no es posible, pues ello supondría afectar su competencia.

70. El Tribunal Constitucional comparte la posición del JNE. En efecto, como ha quedado dicho *supra*, el artículo 178° de la Constitución, en sus incisos 1 y 3, confieren al JNE, competencias administrativas supervisoras permanentes sobre la acción del resto de órganos del sistema electoral. Ejercer estas competencias, desde luego, no supone afectar las competencias administrativas ejecutivas de la ONPE y del RENIEC, cuando menos no mientras el JNE respete su rol supervisor y no pretenda subrogarse en las funciones de tales órganos.

71. Por ello, es importante enfatizar que las competencias supervisoras del JNE, ejercidas en el ámbito administrativo, no conllevan funciones sancionatorias o conminativas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. Ello desvirtuaría su condición de órganos constitucionales. Y por esa misma razón, es erróneo sostener que, desde un punto de vista administrativo, el JNE sea un superior jerárquico de los demás órganos del sistema electoral.

72. Distinto, desde luego, es el caso de las competencias jurisdiccionales ejercidas por el JNE, a las que por antonomasia, acompaña el rasgo de la *coertio*.

73. En consecuencia, el JNE puede supervisar permanentemente a la ONPE al ejercer ésta la competencia de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. Lo que no puede hacer, so pena de violentar esta competencia, es controlar directamente la actividad económico-financiera de tales organizaciones políticas.

74. El Tribunal Constitucional aprecia que el Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 032-2011-JNE, a través de su Título III, V, Primera Disposición Transitoria y primera parte de su Única Disposición Complementaria Final, se ha limitado a regular las competencias administrativas supervisoras o indirectas del JNE, en materia de fiscalización del control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. En consecuencia, la ONPE tiene la obligación constitucional de cumplir con los deberes de colaboración previstos en dicho Reglamento, en particular, con lo dispuesto en su artículo 5°, el cual señala lo siguiente:

“La Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a pedido del Jurado Nacional de Elecciones, en original o copia certificada, la siguiente documentación:

- a. La relación de todas las organizaciones políticas que han incumplido con remitir a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, los informes financieros anuales, los informes semestrales sobre las aportaciones privadas, los informes bimestrales de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados durante la campaña electoral y, de ser el caso, los informes adicionales solicitados por la Gerencia de Supervisión de fondos; dichos informes deberán ser remitidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de vencido el periodo para remitir la documentación.
- b. Los expedientes administrativos que contienen una resolución de sanción, las resoluciones emitidas como consecuencia del análisis y verificación de la información enviada por las organizaciones políticas y sus correspondientes cargos de notificación. La remisión de dichos documentos se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día de efectuada la notificación de la resolución de sanción a la organización política”.

75. Por otra parte, a través de su Título IV, artículos 6º a 9º, y la segunda parte de su Única Disposición Complementaria Final, el Reglamento se ha limitado a regular las competencias jurisdiccionales del JNE, en los casos de impugnaciones de las decisiones de la ONPE al ejercer el control externo del financiamiento de las organizaciones políticas. Siendo solo del caso enfatizar que, al conocer el “recurso extraordinario”, creado mediante Resolución N° 306-2005-JNE, y al que se alude en el artículo 10º del Reglamento, el JNE no ejerce competencias jurisdiccionales, sino administrativas, pues al revisar sus propias resoluciones, pierde el rasgo heterocompositivo que caracteriza a la jurisdicción. Tal como ha afirmado este Colegiado: “tratándose de la impugnación de resoluciones expedidas por el mismo JNE, el ‘Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva’ adopta la naturaleza jurídica de un recurso administrativo de reconsideración, puesto que supone la reevaluación de los mismos hechos por parte del mismo órgano emisor a quien se acusa de haber incurrido en la afectación constitucional” (cfr. RTC 2760-2006-PA, considerando 9).

76. En tal sentido, el Tribunal Constitucional solo encuentra inconstitucional el literal g) del artículo 14º del Reglamento en cuanto confiere al Gerente de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, la función de “[a]nalizar y sistematizar la documentación referida a la información financiera presentada por cada organización política ante el proyecto de Voto Informado del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha documentación deberá ser evaluada de manera conjunta con la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”. Y es que a través de la aludida información, el JNE ingresa a controlar directamente el financiamiento de las organizaciones políticas, competencias que la legislación orgánica (artículo 34º de la LPP) reserva exclusivamente a la ONPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del literal g) del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 032-2011-JNE.

Comentario:

En los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a la atribución de la ONPE de fiscalizar la actividad económica y financiera de los partidos políticos, señalando que la misma le corresponde a la ONPE, con lo cual se encuentran conformes ambas partes, por mandato de la Ley de Organizaciones Políticas.

En este orden de ideas el Tribunal Constitucional se refiere más bien a la competencia del Jurado Nacional de Elecciones de supervisar las atribuciones que ejerce la ONPE en este supuesto, la misma que se encuentra sustentada constitucionalmente, pero que no puede ejercerse menoscabando las atribuciones ejecutivas propias de la ONPE. Aquí nuevamente el Tribunal distingue con claridad las atribuciones jurisdiccionales, que incluyen la coerción, respecto de las atribuciones de supervisión, que no incluyen las mismas.

Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que solo cabe declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el literal g) del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 032-2011-JNE, que permitiría supervisar directamente la actividad de los partidos políticos.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda. En consecuencia:
2. Declarar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 182° de la Constitución, en el artículo 5° literal c), de la Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–, y en el artículo 38° de la Ley N° 28094 –Ley de Partidos Políticos–, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados con la implementación y ejecución de la franja electoral de todo proceso electoral. Ello incluye, entre otras cuestiones, su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, y el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos. Ello, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras, supervisoras y jurisdiccionales, que, de conformidad con el artículo 178°, incisos 1, 3 y 4, de la Constitución, corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.
3. Declarar que, de conformidad con el artículo 178°, incisos 1 y 3, de la Constitución, es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizar y supervisar el ejercicio de la competencia de control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas ejercida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Por consiguiente, ésta tiene la obligación constitucional de remitir los informes y documentos que el Jurado Nacional de Elecciones le requiera para el debido ejercicio de tal supervisión.

4. Declarar la nulidad del literal g) del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 032-2011-JNE.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI



ÍNDICE ANALÍTICO

INDICE ANALÍTICO

ASUNTO	NORMA	ARTÍCULO
Abandono	RJDE	6 núm. 6.1.
Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado	LPAG	191
Abstención injustificada de integrar un JEE	LOE	391
Acceso a información documental de actas a los personeros técnicos	LOE	41
Acceso a la información del expediente	LPAG	160
Acceso a la información documental y digital de las actas de votación	LOE	206
Acceso a los resultados por parte de los personeros	LOE	222
Acción de Hábeas Corpus	Const. LOE	200 inc.1) 344, 360
Acciones de ONPE en el cómputo	LOE	329
Acciones Técnicas de Demarcación Territorial	LDOT	2 Inc.2.5
Acondicionamiento de la cámara secreta	LOE	257
Acopio de material no utilizado	LOE	295
Acopio de actas y ánforas	LOE	301, 302
Acreditación de personeros	LOE	129
Acta de cómputo	LOE	318
Acta de cómputo distrital, contenido	LEM	28
Acta de cómputo provincial, contenido	LEM	31
Acta de cómputo provincial, distribución	LEM	32
Acta de cómputo provincial-proclamación por el JEE	LEM	30
Acta de cómputo, contenido	LOE	318
Acta de cómputo, levantada por el JEE después de la proclamación	LOE	317

Acta de escrutinio	LOE	177, 288
Acta de escrutinio, contenido	LOE	178, 289
Acta de fundación de un partido político, contenido	LOP	6
Acta de instalación, contenido	LOE	173, 174
Acta de instalación, de mesa de sufragio	LOE	255
Acta de proclamación de referéndum o consulta popular	LOE	331
Acta de sesión	LPAG	102
Acta de sufragio	LOE	175, 275
Acta de sufragio, contenido	LOE	176
Acta de sufragio, preclusión	LOE	276
Acta de sufragio, suscripción	LOE	277
Acta electoral de la ODPE	LOE	294
Acta electoral del JEE	LOE	297, 298
Acta electoral del JNE	LOE	292
Acta electoral del cómputo de sufragios	LOE	328
Acta electoral, anulación	LOE	315
Acta electoral, concepto y secciones	LOE	172
Acta electoral, confección	LOE	171
Acta electoral, distribución	LOE	291
Acta electoral, permanencia en la ODPE	LOE	296
Acta electoral, responsable del envío	LOE	293
Acta electoral, resolver impugnaciones	LOE	297
Actas electorales no recibidas, reemplazo	LOE	310
Acta general, contenido	LOE	323
Acta general, custodia y archivo	LOE	324
Actas de constitución de comités	RROP	23, 27
Actas de cómputo, firma	LOE	317
Actas de constitución de comités, movimientos y organizaciones políticas locales	LOP	17
Actas de constitución de comités, partidos	LOP	8
Actas de votación de los consulados	LOE	246
Actas de votación del extranjero	LOE	244
Actividades de financiamiento proselitista	LOP	30

Actividades de formación, capacitación e investigación de partidos	LOP	29
Actividades del simulacro	LOE	220
Acto firme	LPAG	212
Actos de discernimiento	LORENIEC	44 Inc. g)
Actos de escrutinio	LOE	243
Actos de instrucción	LPAG	159
Actos inscribibles en el Registro del Estado Civil	LORENIEC	44
Actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas	RROP	87
Actos no inscribibles	RROP	88
Actos previos al cómputo descentralizado	LOE	307
Actos públicos prohibidos	LOE	349
Actos que modifican el estado de las personas, el RENIEC registra los	LORENIEC	7 Inc. b)
Actuación probatoria	LPAG	163
Actuación probatoria de autoridades publicas	LPAG	177
Actuaciones probatoria que afecten a terceros	LPAG	179
Actualización del padrón electoral	LORENIEC	7 inc. d)
Acuerdo de separación de patrimonio	LORENIEC	44 inc. j)
Acuerdo de fusión	LOP	16
Acumulación de iniciativas con consultas populares	LDPCC	46
Acumulación de proyectos con igual objeto	LDPCC	15
Acumulación de solicitudes	LPAG	116
Adecuación del JNE a la Constitución y a su ley orgánica	LOJNE	3ªDT
Adelantamiento de plazos	LPAG	141
Adherente	RROP	VI
Adherentes, relación de firmas	LOP LOE	7 90
Adiciones de nombre	LORENIEC	44 inc. m)
Adiciones en partidas	LORENIEC	56
Administra justicia, el JNE	LOJNE	5 inc. a)

Administración abierta	LPAG	181
Administración de los fondos partidarios	LOP	32
Administrar justicia en primera instancia, los JEE deben	LOJNE	36 inc f)
Admisión de iniciativa de participación y control ciudadano	LDPCC	8
Adopciones	LORENIEC	44 inc. o)
Adquisiciones	LOE	374
Afiliación indebida	RROP	127
Afiliado(s)	RROP	VI, Título VII.
Afiliados identificados en actas de constitución de comités	LOP	8
Afiliados, condición de	LOP	18
Agencias de gobierno extranjero como fuentes de financiamiento prohibida	LOP	31
Agrupaciones políticas, inscripción	LEM LER	9 11
Agrupaciones políticas, requisitos para su inscripción	LOE	88
Agotamiento de la vía administrativa	LPAG	218
Alcalde o Regidor, requisitos para ser candidatos al cargo	LEM	6
Alcalde, credenciales	LEM	33
Alcalde, proclamación por JEE	LEM	23
Alcalde, prohibiciones si postula a reelección	LEM	6ª DC
Alcances de la nulidad	LPAG	13
Alcance de la nulidad en el extranjero	LOE	248
Alcance de los recursos	LPAG	214
Alcance del término elecciones en la legislación electoral	LOE	3
Alegaciones	LPAG	161
Alianza Electoral	RROP	VI, TIT III, CAP IV
Alianzas de movimientos políticos	LOP	17
Alianzas de Partidos	LOP LOE RFSFP	15 97 9,10,11,12,13,14, 2,23,25,71

Alianzas de Partidos, vigencia de su inscripción	LOE	87
Alianzas disueltas	RFSFP	10
Alianzas electorales, inscripción	LEM	9
Alta dirección	LOONPE	7 inc. a)
Altoparlantes en casas políticas	LOE	186 inc. b)
Altoparlantes en vehículos especiales	LOE	186 inc. c)
Ámbito de la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General	LPAG	I
Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador	LPAG	229
Ámbito de aplicación del RFSFP	RFSFP	2
Ámbito de las consultas populares	LOE	27
Análisis costo beneficio	RLMPSL	3
Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional	RLMPSL	4
Apartamiento de la autoridad abstenida	LPAG	94
Apelación	RROP	VI
Apelación a la Resolución del ROP	RROP	66,67,68
Apelación contra la resolución de mesa	LOE	269
Apelación contra las resoluciones que establecen sanciones	LOP	36
Apelación de la cancelación de inscripción de partidos políticos	LOP	13
Apelación de la inscripción de partidos políticos	LOP	17
Apelación de la tacha presentada contra la inscripción de partidos	LOP	10
Apelación de resolución que aprueba relación de partidos con derecho al espacio no electoral	RFSFP	11
Apelaciones que debe resolver el JNE	LOJNE	5 inc. o)
Apertura y funcionamiento de locales partidarios	LOP	12
Aplicación a los JEE de las normas que rigen al JNE	LOJNE	35
Aplicación de la cifra repartidora y proclamación	LEM	27
Aplicación supletoria de normas	LER	16

Aportaciones para los partidos políticos	LOP	30
Aportaciones, relación de	LOP	34
Aportes en dinero o especie como recursos de la ONPE	LOONPE	28 inc. b)
Aportes no declarados como fuente prohibida	LOP	31
Apoyo de la ONPE en los procesos electorales de partidos políticos	LOP	21
Aprobación y difusión de Texto Único de Procedimientos Administrativos	LPAG	38
Armas, prohibición	LOE	352
Asiento	RROP	VI
Asiento de inscripción de partidos políticos	LOP	10
Asiento, Contenido del primer	RROP	72
Asignación de escaños a los Distritos Electorales	LOE	21
Asignación de espacios en radio y televisión en periodo no electoral	LOP	41
Asignaciones presupuestarias de la ONPE	LOONPE	28 inc. a)
Asignaciones presupuestarias del RENIEC	LORENIEC	24 inc. b)
Asistencia técnica de la ONPE en los procesos electorales de partidos políticos	LOP	21
Asunción del suplente al cargo de miembro del pleno del JNE	LOJNE	19, 34
Asunción provisional del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	15
Asunción y juramentos del cargo	LER	9
	LEM	34
Atenuantes de responsabilidad por infracciones	LPAG	236 A
Atribuciones de los miembros	LPAG	97
Atribuciones de los personeros técnicos	LOE	139
Atribuciones del Comando de la Fuerza Armada	LOE	348
Audiencia por tachas	LOE	103
Audiencia publica	LPAG	182
Auditoría financiera	LOE	376
Ausencia de familiares de menor	LORENIEC	48
Ausencia y reemplazo de personeros	LOE	156

Autenticidad de las firmas	LORENIEC	7 inc. o)
Autoridad máxima en procesos electorales, Oficina Nacional de Procesos Electorales	LOONPE	1
Autonomía de responsabilidades	LPAG	243
Autoridades a cargo de establecimientos de detención	LOE	344
Autoridades de los órganos colegiados	LPAG	96
Auxilio de la fuerza pública	LOE	250
Avocación de competencia	LPAG	69
Ayuda técnica, la ONPE evalúa las propuestas de	LOONPE	5 inc. o)
B		
Barrera electoral en las elecciones congresales	LOE	20
Bebidas alcohólicas, prohibición	LOE	390 inc. a)
Brinda información sobre el cómputo, la ONPE	LOONPE	5 inc. e)
Brindar información sobre el cómputo de votos, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. d)
Buenas costumbres, atentado contra las	LOE	389
C		
Cabildo Abierto	LOM	119
Calificación	RROP	VI
Calificación de la solicitud de inscripción	RROP	TIT III,CAP VI
Calificación de procedimientos administrativos	LPAG	30
Cámara secreta, definición	LOE	257
Cámara secreta, revisión	LOE	256
Cambios de competencia por motivos organizacionales	LPAG	66
Cambios de nombre	LORENIEC	44 inc. m)
Cambios en la demarcación política que rigen para un proceso electoral	LOE	14
Cancelación de inscripciones	LORENIEC	57

Cancelación de la Inscripción y efectos	RROP	78-88
Cancelación de la inscripción de organizaciones políticas locales	LOP	17
Cancelación de la inscripción de partidos políticos	LOP LOE	13 87
Cancelación de los derechos de tramitación	LPAG	46
Candidato a alcalde o regidor, requisitos	LEM	6
Candidato revocado	LDPCC	29
Candidatos impedidos de ser jefe de la ONPE	LOONPE	9 inc. b)
Candidatos que deben ser proclamados por el JNE	LOJNE	5 inc. i)
Candidatos, incorporación por vacancia	LEM	35
Candidatos, inscripción de listas	LEM	10
Candidatos, publicación de listas	LEM	15
Candidatos, requisitos	LER	13
Candidatos, restricciones para postular	LEM	14
Candidatos, solicitud de inscripción	LEM	12
Candidaturas sujetas a elección interna	LOP	23
Canon, como pago por derecho de franja electoral	LOP	37
Capacidad procesal	LPAG	52
Capacitación de miembros de mesa	LOE	211
Capacitación electoral, programas de	LOJNE	5 inc. w)
Capacitación operativa	LOONPE	5 inc. ñ)
Carácter inalienable de la competencia administrativa	LPAG	63
Carácter público del RENIEC	LORENIEC	40
Carácter público del estatuto de los partidos políticos	LOP	9
Caracteres del procedimiento sancionador	LPAG	234
Características del voto	LOE	7
Características del voto en las consultas populares	LOE	26
Carga de la prueba	LPAG	162
Cartel de resultados	LOE	245
Cartel de resultados, pegado	LOE	290

Carteles de candidatos	LOE	209
Carteles en predios privados	LOE	186 inc. e)
Carteles en predios públicos	LOE	186 inc. f)
Carteles, difusión y colocación	LEM	22
Cartillas concordante con legislación	LOE	207
Cartillas ilustrativas	LOE	208
Caso especial, Lima	LER	1ª DTC
Casos de referéndum	LDPCC	39
Causales de abstención	LPAG	88
Causales de nulidad	LPAG	10
Causales de vacancia de los miembros del pleno del JNE	LOJNE	18
Causales de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14
Causales de vacancia del jefe del RENIEC	LORENIEC	13
Cédula de sufragio, características	LOE	166
Cédula de sufragio, diseño	LOE	165
Cédulas impugnadas	LOE	280
Ceja de Selva	LORENIEC	51
Cese del Secretario General del JNE	LOJNE	5 inc. y)
Cierre anticipado de la votación	LOE	273
Cierre de las ODPE	LOE	332
Cierre de los JEE	LOE	334
Cierre de inscripción de candidatos	RROP	3
Cierre del padrón electoral	LOE	201
Cifra repartidora	LER	8
	LOE	21
Cifra repartidora, aplicación	LEM	27
Cifra repartidora, aplicación en elecciones parlamentarias	LOE	30
Cifra repartidora, objeto	LOE	29
Cifra repartidora, procedimiento para la obtención	LEM	26
Circunscripciones electorales	LOE	13
	LER	7
Circunscripciones electorales, definición por el JNE de las	LOJNE	32

Circunscripciones electorales, determinación de las	LOONPE LOJNE	26 5 inc. s)
Circunscripciones electorales, modificación	LOE	14
Circunscripciones político- administrativas	LDOT	2 inc. 2.3
Cita para la presentación de solicitud de inscripción	RROP	22
Ciudadanía, suspensión de su ejercicio	LOE	10
Ciudadanos fallecidos	LOE	200
Ciudadanos con discapacidad, ejercicio de sus derechos	LDPCC	5
Ciudadanos impedidos de ser jefe de la ONPE	LOONPE	9 inc. c)
Ciudadanos omisos a participar	LOE	254
Ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, voto de	LOE	224-248
Ciudadano residente en el extranjero	RJDE	6 núm. 6.15
Código Único de Identificación	LORENIEC	31
Código Único de Identificación, obligatoriedad	LORENIEC	35
Colaboración del RENIEC con autoridades	LORENIEC	7 inc. l)
Colaboración del RENIEC con la ONPE	LOONPE	25
Colaboración entre entidades	LPAG	76
Colaboración entre organismos electorales	LOE	74
Colocación de carteles	LEM	22
Colocación obligatoria de carteles	LOE	210
Comité de Coordinación Electoral, designación de sus miembros y conformación	LOE	76
Comité de Coordinación Electoral, función de coordinación y asesoría	LOE	77
Comité de Coordinación Electoral, funciones principales	LOE	78
Comité de Gerencia de Procesos Electorales	LOONPE	7 inc. b)
Comité partidario	RROP	VI
Comité Electoral para la Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	3

Comparación de resultados	LOE	221
Comparecencia personal	LPAG	58
Competencias y atribuciones de la ONPE	LOE	37
Competencia para la inscripción de organizaciones políticas	RROP	5
Competencia para resolver conflictos	LPAG	86
Competencia de la ONPE para reglamentar el voto electrónico	LEY 29603	ÚNICO
Competencias y atribuciones del JNE	LOE	33
Complementación, regulación	LEM	4ª DC
Compulsión sobre las personas	LPAG	200
Cómputo de resultados	LOE	246
Computo de días calendario	LPAG	139
Cómputo de resultados con actas de personeros	LOE	210
Cómputo del sufragio	LOE	314
Cómputo descentralizado, actos previos	LOE	307
Cómputo distrital, contenido del acta	LEM	28
Cómputo manual	LOE	219
Cómputo nacional	LOE	320
Cómputo provincial	LEM	29
Cómputo provincial, contenido del acta	LEM	31
Cómputo provincial, copias del acta	LEM	32
Cómputo provincial, proclamación por el JEE	LEM	30
Comunicaciones al interior de la administración	LPAG	28
Comunidades campesinas y nativas	LORENIEC	51
Concepto de acto administrativo	LPAG	1
Conciliación o transacción extrajudicial	LPAG	228
Conclusión del procedimiento de inscripción	RROP	76
Condición de afiliado, pérdida de la	RROP	124
Consecuencias de la no abstención	LPAG	91
Conservación del acto	LPAG	14
Consideraciones para estructurar el procedimiento	LPAG	39
Concurrencia de afiliaciones	RROP	123

Concurrencia de consultas populares y procesos electorales	LDPCC	45
Concurrencia de miembros de mesa	LOE	249
Confección de actas electorales	LOE	171
Confesiones religiosas como fuentes prohibidas	LOP	31
Conflicto con la función jurisdiccional	LPAG	64
Conflicto negativo de competencia	LPAG	83
Conflicto positivo de competencia	LPAG	84
Conflictos de competencia	LPAG	81
Conflictos de competencia entre organismos electorales	LOE LOJNE	15 6
Conflictos de competencia, término de resolución en periodo electoral	LOE	15
Conformación de las ODPE, número y ubicación	LOONPE	24
Conformación de los JEE	LOJNE	33
Conformación de mesa de sufragio en distritos con menos de 200 electores	LOE	54
Conformación de mesas de sufragio en caso de segunda elección	LOE	64
Conformación de mesas de sufragio por miembros del último proceso electoral	LOE	62
Conformación de mesas en el extranjero	LOE	231
Conformación de mesas sin ONPE	LOE	234
Conformación del Comité de Gerencia	LOONPE	23
Congresistas, elección	LOE	21
Congresistas, juramentación y asunción de cargos	LOE	22
Congreso de la República	RFSFP	4,5,7,8,22
Congreso de la República, convocatoria extraordinaria a elecciones	LOE	84
Congreso de la República, disolución	LOE	84
Consejo Consultivo del RENIEC	LORENIEC	15
Consejo Regional, elección del	LER	8
Consejo Regional, número de miembros del	LER	6
Conservación de documentos electorales	LOE	326

Consideraciones para estructurar el procedimiento	LPAG	39
Constancia de sufragio	LORENIEC	29
Constancias de inscripción emitidas por RENIEC	LORENIEC	7 inc. c)
Constancias de inscripción, calidad de instrumento público	LORENIEC	58
Constitución de comités, actas de	LOP	8
Constitución del ROP	RROP	2
Consultas de organismos electorales, el JNE debe absolver	LOJNE	5 inc. p)
Consultas hechas por los JEE al JNE	LOJNE	36 inc. l)
Contenido de la reclamación	LPAG	222
Contenido de la resolución	LPAG	187
Contenido de la Ley del Procedimiento Administrativo General	LPAG	II
Contenido de las normas reglamentarias	RLMPSL	5
Contenido del concepto administrado	LPAG	51
Contenido del primer asiento de inscripción	RROP	72
Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos	LPAG	37
Contenido del estatuto de los partidos políticos	LOP	9
Contestación de la reclamación	LPAG	223
Contiendas de competencia entre los organismos electorales	LOJNE	6, 2ª DT
Continuación del procedimiento	LPAG	87
Contingencias	LOE	220 inc. e)
Contratación de personal de parte de las ODPE	LOONPE	27 inc. m)
Control de competencia	LPAG	80
Control ciudadano	LDPCC	3
Control vecinal, derechos	LOM	121
Control del número de votantes	LOE	264
Control externo de actividad económico financiera de los partidos	LOP	34
Convocatoria	LOE	79
Convocatoria de audiencia pública	LPAG	183

Convocatoria a Consultas Populares, plazo	LOE	82
Convocatoria a Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados Nuevos	LEAMCP	2
Convocatoria a Elecciones Generales, plazo	LOE	82
Convocatoria a Elecciones Municipales, fecha	LEM	3
Convocatoria a Elecciones Regionales, fecha	LER	4
Convocatoria a referéndum, plazo	LOE	82
Convocatoria al proceso electoral mediante Decreto Supremo	LOE	80
Convocatoria excepcional a Elecciones Municipales	LEM	5
Convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso	LOE	84
Convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso, plazo para realizar las elecciones	LOE	85
Convocatoria, contenido del decreto	LOE	81
Convocatoria, especificaciones del decreto	LOE	83
Cooperación del RENIEC con la ONPE	LORENIEC	7 inc. m)
Coordinación del presupuesto	LOE	372
Coordinación del RENIEC con diferentes entidades	LORENIEC	8
Coordinador electoral	LOE	212
Coordinadores de local votación, designación	LOE	49
Copias de los escritos	LPAG	114
Correos	LOE	355
Costas de la colaboración	LPAG	79
Creación de los órganos de asesoramiento y apoyo	LOONPE	20
Creación de regiones	LDOT	11
Credenciales de candidatos, expedición de	LOJNE	5 inc. j)
Credenciales de los candidatos electos	LOE	319, 325
Credenciales de miembros de mesa	LOE	237
Credenciales de personeros	LOE	130
Credenciales, recibir y admitir	LOJNE	5 inc. n)

Créditos que concierten los partidos	LOP	30
Criterio de conciencia, el pleno del JNE deberá resolver con	LOJNE	23
Criterios para la aplicación de sanciones	LPAG	240
Cuentas, rendición de	LDPCC	31
Cuestiones distintas al asunto principal	LPAG	147
Culminación del proceso electoral	LOE	79
Cumplimiento de las normas del presente capítulo	LPAG	48
Cumplimiento de normas, el JNE debe velar por el	LOJNE	5 inc. g)
Cuota de género	LOP	26
Cuota de género en lista	LOE	116
Cuotas y aportes de los afiliados	LOP	30
D		
Datos de prueba	LOE	218
Datos del DNI	LORENIEC	32
Datos que figuran en padrón	LOE	203
Deber de vigilancia del delegante	LPAG	68
Deberes de las autoridades en los procedimientos	LPAG	75
Deberes generales de los administrados en el procedimiento	LPAG	56
Declaración de ilegalidad de una organización política	LOP	14
Declaración de vacancia del jefe de la ONPE por el CNM	LOONPE	15
Declaración jurada de vida, contenido	LOP	23
Declarar la nulidad de un proceso electoral	LOJNE	5 inc. k)
Declinación de competencia	LPAG	82
Dedicación exclusiva del cargo de Jefe de la ONPE	LOONPE	11
Dedicación exclusiva del cargo de miembro del pleno del JNE	LOJNE	14
Deficiencia de fuentes	LPAG	VIII
Definición de procedimiento administrativo	LPAG	29
Definición del RENIEC	LORENIEC	1, 2

Defunciones	LORENIEC	44 inc. c)
Del referéndum y la consulta	LDOT	3ª DC
De la Cancelación de la Inscripción	RROP	TIT. IV
De las denominaciones de las leyes	LMPSL	3
De la opinión mayoritaria y consulta vecinal	RLDOT	CAP.IV
De la consulta vecinal	RLDOT	21
De las iniciativas de los petitorios	RLDOT	TIT. VII
De las solicitudes de modificación a la Partida Electrónica	RROP	TIT.V
De los Afiliados	RLDOT	TIT.VII
De los Proyectos de Ley	LMPSL RLMPSL	2 1
Delegación de competencia	LPAG	67
Delegación de firma	LPAG	72
Delegación de funciones de la ONPE al RENIEC	LOE	38
Delimitación de la organización y funciones de la ONPE en su reglamento	LOONPE	22
Delito de miembros de las FF.AA. y P.N.P.	LOE	382 inc. a)
Delito del empleado de correos	LOE	383 inc. d)
Delito del instigador	LOE	383 inc. b)
Delito del miembro de mesa	LOE	383 inc. c)
Delito del miembro del JEE	LOE	328 inc. a)
Delito del presidente de mesa	LOE	328 inc. a)
Democracia interna, candidaturas sujetas a elección	LOP	23
Democracia interna, concepto	LOP	19
Democracia interna, elección de delegados	LOP	27
Democracia interna, modalidades de elección de candidatos	LOP	24
Democracia interna, participación de la ONPE	LOP	21
Democracia interna, oportunidad de las elecciones	LOP	22
Denegatoria por defecto insubsanable	RROP	48
Denominación de las organizaciones políticas	LOE	88

Denominación de las organizaciones políticas, prohibiciones de uso	LOP LOE	6 inc. c) 89
Denominación de organizaciones políticas, prohibiciones	LEM	13
Denominación de partidos políticos	LOP	6
Denuncia por delito de omisión o retardo de función	LPAG	244
Denunciar, el JNE tiene la facultad de	LOJNE	5 inc. q)
Denuncias por declaración jurada errónea o falsa	LOP	23
Dependencias del RENIEC	LORENIEC	45
Derecho a denunciar de personeros	LOE	152
Derecho a elegir y ser elegido, extranjeros	LEM	7
Derecho a formular denuncias	LPAG	105
Derecho a la intimidad e identidad	LORENIEC	7 inc. j)
Derecho de elegir	LOE	8
Derecho de los administrados	LPAG	55
Derecho de los personeros de mesa	LOE	153
Derecho de personeros a hacer seguimiento de las actividades del proceso electoral	LOONPE	5 inc. p)
Derecho de petición administrativa	LPAG	106
Derecho de reunión, ejercicio	LOE	358
Derecho de ser elegido	LOE	8
Derecho de sufragio de militares y policías	Const. LOE	34 11
Derecho de sufragio del ciudadano	LOONPE	5 inc. i)
Derechos de los observadores	LOE	337
Derechos de participación y control ciudadano	LDPCC	1
Derecho de tramitación	LPAG	44
Derechos políticos, ejercicio a través de organizaciones	LOE	12
Derechos políticos, ejercicio individual	LOE	12
Derogación de normas	LER	5ª DTC
Derogación de normas opuestas a la LOJNE	LOJNE	2ª DF
Derogación de normas opuestas a la LOONPE	LOONPE	2ª DF
Desarrollo y efectos de la audiencia pública	LPAG	184

Desconcentración	LPAG	74
Designación de los coordinadores de local votación	LOE	49
Designación de los jefes y funcionarios de las ODPE	LOE	49
Designación de los miembros de los JEE	LOE	45
Designación de los miembros de mesa	LOE	55
Designación de los miembros del Comité de Coordinación Electoral	LOE	76
Designación de nuevo miembro del pleno del JNE	LOJNE	20
Designación de personeros	LOE	127
Designación del primer jefe de la ONPE	LOONPE	1ª DT
Designar a los miembros de mesa y entregar sus credenciales, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. l)
Desistimiento de actos y recursos administrativos	LPAG	190
Desistimiento del procedimiento o de la pretensión	LPAG	189
Desistimiento del procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas	RROP	77
Destitución como causal de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14 inc. e)
Determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas	RLDOT	28
Determinación de la responsabilidad	LPAG	232
Devolución de actas impugnadas	LOE	313
Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial	LDOT	2 inc. 2.6
Dictamen del proyecto de iniciativa legislativa	LDPCC	13
Difundir las etapas del proceso electoral, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. o)
Difusión de encuestas	LOE	191
Difusión de los locales de votación	LOE	66
Dimensiones de la cédula de sufragio	LOE	166 inc. a)
Discapacidad, condición de	RJDE	9-H; 13 núm. 13.3
Diseño de cédula de sufragio de parte de la ONPE	LOONPE	5 inc. b)

Disolución del Congreso y convocatoria extraordinaria a elecciones	LOE	84
Dispensa	RJDE	6 núm. 6.4
Dispensa de notificación	LPAG	19
Dispensa por omisión al sufragio	LOE	241
Dispensa para las entidades del sistema electoral y las instituciones públicas.	RJDE	15
Dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios	RJDE	16
Dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas y PNP	RJDE	14
Disposición común a la delegación y avocación de competencia	LPAG	70
Disposición superior de abstención	LPAG	90
Disposiciones sobre el Procedimiento de Designación de Miembros de la Mesa de Sufragio para los procesos electorales	RJ N° 074-2012-J / ONPE	
Disposiciones Complementarias de la ONPE y del JNE para las Elecciones Regionales	LER	3ª DTC
Disposiciones generales	LPAG	238
Distribución de espacios en la cédula de sufragio	LOE	166 inc b)
Distribución y remisión de material electoral	LOE	171,79,238
Distrito electoral	LOE	21
Distrito electoral de Lima	LOE	21
Distrito electoral de Lima Provincias	LOE	21
Distrito electoral Múltiple	LOE	21
Distrito electoral Único	LOE	17
Distritos electoral, asignación y distribución de escaños	LOE	21
Divulga los fines y procedimientos del acto de elección	LOONPE	5 inc.h)
DNI, condiciones de seguridad	LORENIEC	28
DNI, definición	LORENIEC	26
DNI, duplicado del	LORENIEC	36
DNI, efectos legales del	LORENIEC	26
DNI, periodo de validez del	LORENIEC	37
DNI, sin impresión dactilar	LORENIEC	34
DNI, uso	LORENIEC	27

Documentación prohibida de solicitar	LPAG	40
Documentos	LPAG	41
Domicilio legal	RROP	VI
Domicilio legal de la ONPE	LOONPE	4
Domicilio legal de partidos políticos	LOP	6
Domicilio legal del JNE	LOJNE	4
Domicilio legal del RENIEC	LORENIEC	4
Donaciones directas	LOP	31
Duplicidad del documento de identidad	LOE	267
Duración de la publicidad política contratada	LOP	40
E		
Educación electoral que crea conciencia cívica	LOJNE	5 inc. x)
Educación electoral, de su difusión dentro de la franja electoral	LOP	38
Efectos de la declaración de ilegalidad de una organización política	LOP	14
Efectos de la declaración de nulidad	LPAG	12
Efectos de la inscripción de partidos políticos	LOP	11
Efectos del resultado del referéndum	LDPCC	42
Efectos del silencio administrativo	LPAG	188
Efectos del vencimiento del plazo	LPAG	140
Efectos identificatorios del DNI	LORENIEC	30
Eficacia anticipada del acto administrativo	LPAG	17
Ejecución de la colaboración entre autoridades	LPAG	78
Eficacia del acto administrativo	LPAG	16
Ejecución coactiva	LPAG	197
Ejecución de adquisiciones	LOE	374
Ejecución del presupuesto de la ONPE	LOONPE	31
Ejecución forzosa	LPAG	194
Ejecutar las acciones necesarias para el proceso, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. b)
Ejecutoriedad del acto administrativo	LPAG	192

Ejemplares del acta de votación en el extranjero	LOE	244
Ejercicio de la ciudadanía, suspensión	LOE	10
Ejercicio de la competencia	LPAG	65
Ejercicio de los derechos políticos	LOE	12
Ejercicio del cargo de miembro del JEE	LOE	46
Ejercicio del derecho de reunión	LOE	358
Ejercicio del voto	LOE	78
Elaboración de actas	LPAG	156
Elaboración de la cédula de sufragio	LOE	159
Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios	LPP	27
Elección de los miembros del pleno del JNE	LOJNE	11
Elección de magistrados, participación ciudadana en la	LOE	23
Elección de Presidente y Vicepresidente	LER	5
Elección del Consejo Regional	LER	8
Elecciones a través de órganos partidarios	LOP	24
Elecciones con voto de afiliados	LOP	24
Elecciones con voto de no afiliados	LOP	24
Elecciones de autoridades regionales	LER	3
Elecciones de Centros Poblados	LEAMCP	1
Elecciones de jueces	LOE	6
Elecciones de jueces, regulación especial	LOE	23
Elecciones Generales	LOE	16
Elecciones parlamentarias	LOE	6
Elecciones parlamentarias, características y requisitos de elección	LOE	21
Elecciones parlamentarias, oportunidad	LOE	20
Elecciones presidenciales	LOE	6
Elecciones presidenciales, características y requisitos de elección	LOE	17
Elecciones presidenciales, oportunidad	LOE	17
Elecciones presidenciales, segunda elección	LOE	18
Elecciones, alcance del término en la legislación electoral	LOE	3
Elecciones Complementarias	LEM	4

Elecciones Regionales, fecha de	LER	4
Elecciones Regionales, periodicidad	LER	2
Elecciones municipales y regionales, simultaneidad	LEY N° 27734	2ª DC
Elector que no figura en padrón	LOE	199
Electores residentes en el extranjero	LOE	21
Emisión de documento único de identidad	LORENIEC	7 inc. g)
Empleo de formularios	LPAG	154
Encargo de gestión	LPAG	71
Entrega del acta electoral del JEE	LOE	298
Entregar las actas y demás material, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. c)
Envío de actas, responsables	LOE	293
Error en la calificación	LPAG	213
Errores en actas electorales	LOE	315
Escrutinio en mesa	LOE	242
Espacios en radio y televisión en periodo no electoral	LOP	41
Espectáculos	LOE	349
Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora	LPAG	231
Estados de cuenta y ejecución de presupuesto, las ODPE deben presentar	LOONPE	27 inc. j)
Estados de cuenta y ejecución de presupuesto, los JEE deben presentar	LOJNE	36 inc. r)
Estatuto del partido político	LOP	9
Estructura orgánica de la ONPE	LOONPE	7
Estructura orgánica del JNE	LOJNE	8
Estructura orgánica del RENIEC	LORENIEC	9
Etapas del procedimiento legislativo	RCR	73
Etapas de los procesos electorales de un partido político	LOP	20
Etapas de los simulacros	LOE	217
Exclusión del procedimiento de selección del cargo de miembro de Mesa de Sufragio	RJ N° 074-2012 - J / ONPE	Disps Art. 1
Exclusión de personeros de una alianza	LOE	131
Excusa	RJDE	6 núm. 6.5

Excusa al desempeño del cargo de miembros de mesa	LOE	58
Expedir credenciales, el JNE debe	LOJNE	5 inc j)
Expedir credenciales, los JEE deben	LOJNE	36 incs. b), i)
Experiencia en administración e informática del jefe de la ONPE	LOONPE	12
Exposición de motivos	RLMPSL	2
Extinción de la multa electoral	RME	CAP IV, 19
Extranjero, fecha de votación	LOE	225
Extranjero, lugar de votación	LOE	226
Extranjeros, derecho a elegir y ser elegidos	LEM	7
F		
Facultad de contradicción	LPAG	206
Facultad de contradicción administrativa	LPAG	109
Facultad del JNE para determinar sus órganos de asesoramiento y apoyo	LOJNE	29
Facultad de formular consultas	LPAG	111
Facultad de formular peticiones de gracia	LPAG	112
Facultad de solicitar información	LPAG	110
Falta grave del Jefe de la ONPE	LOONPE	8
Falta grave del Jefe del RENIEC	LORENIEC	12
Faltas administrativas	LPAG	239
Fe de erratas	LMPSL	6
Fecha de votación en el extranjero	LOE	225
Fecha de Elecciones Municipales	LEM	3
Fijación de carteles en la cámara secreta	LOE	170
Filiación	LORENIEC	52
Fin de la votación	LOE	274
Fin del procedimiento	LPAG	186
Fin del escrutinio	LOE	300
Finalidad de las Mesas de Sufragio	LOE	51
Finalidad del JNE	LOJNE	2
Finalidad de la LPAG	LPAG	III
Finalidad de Elecciones Municipales	LEM	1
Finalidad de Elecciones Regionales	LER	1
Financiamiento privado	LOP	30

Financiamiento público directo	LOJNE	32
Financiamiento público y privado de los partidos políticos	LOP	28
Financiamiento de partidos políticos, espacios en radio y televisión en período no electoral	LOP	41
Financiamiento de partidos políticos, financiamiento público directo	LOP	29
Financiamiento de partidos políticos, financiamiento privado	LOP	30
Financiamiento de partidos políticos, franja electoral	LOP	37
Financiamiento de partidos políticos, fuentes de financiamiento prohibidas	LOP	31
Financiamiento de partidos políticos, norma general	LOP	28
Financiamiento de partidos políticos, publicidad de la contabilidad	LOP	35
Firmas de adherentes, relación de	LOP	7
Firmas, verificación de autenticidad	LOP LOE	7 91,92
Fiscaliza la legalidad de la elaboración del Padrón Electoral, el JNE	LOJNE	5 inc.d)
Fiscaliza la legalidad de la realización de los procesos electorales, el JNE	LOJNE	5 inc.c)
Fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio, el JNE	LOJNE	5 inc.b)
Fiscalización de comités de la organización política	RROP	35-37
Fiscalización de la Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	6
Fiscalización del sorteo de miembros de mesa por los personeros	LOE	56
Fiscalización posterior	LPAG	32
Fiscalizar la legalidad de los procesos electorales, los JEE	LOJNE	36 inc. d)
Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, los JEE	LOJNE	36 inc. c)
Fondos partidarios, administración de	LOP	32
Fondos partidarios, recepción y gastos	LOP	32

Fondos públicos, distribución de	LOP	3ª DT
Fondos, las ODPE deben administrar	LOONPE	27 inc. k)
Fondos, los JEE deben administrar	LOJNE	36 inc. p)
Fondos, transferencia de	LOP	29
Formas de iniciación del procedimiento	LPAG	103
Forma de los actos administrativos	LPAG	4
Formalidades de la comparecencia	LPAG	59
Formalidades para constituir Alianzas	LOE	98
Fórmula de candidatos	LOE	104
Fotografía	LORENIEC	32
Fotografía del Presidente Regional	LOE	166 inc. f)
Franja electoral	LOE	37
	LOP	194
Franja electoral, definición	LOP	37
Franja electoral, duración y distribución de la	LOP	38
Franja electoral, duración y frecuencia	LOP	38
Fuente de competencia administrativa	LPAG	61
Fuentes de financiamiento prohibida, sanción por ingresos de	LOP	36
Fuentes de financiamiento prohibidas	LOP	31
Fuentes del Procedimiento administrativo	LPAG	V
Fuerza mayor	RJDE	6 núm. 6.6
Fuerzas Armadas	LOE	40
Función de coordinación y asesoría del Comité de Coordinación Electoral	LOE	77
Función de las disposiciones generales	LPAG	VII
Función específicas de la ONPE	LOONPE	2
Función específicas del JNE	LOJNE	5
Funcionamiento de las ODPE	LOE	306
Funcionamiento de los JEE	LOE	304
Funcionamiento prohibido de locales políticos	LOE	388
Funcionario consular	LOE	232
Funcionarios de las ODPE, designación	LOE	49
Funcionarios públicos inhabilitados	LOE	10
Funcionario público, delito cometido por el	LOE	384

Funciones de la Gerencia de Gestión Electoral	LOONPE	18
Funciones de la Gerencia de Información y Educación Electoral	LOONPE	17
Funciones de la Oficina de Control Interno y Auditoría	LOONPE	19
Funciones de los JEE	LOJNE	36
Funciones del Comité de Gerencia	LOONPE	23
Funciones del coordinador electoral	LOE	213
Funciones del Jefe de la ONPE	LOONPE	13
Funciones del Jefe del RENIEC	LORENIEC	11
Funciones del Presidente del Pleno del JNE	LOJNE	22
Funciones generales de la ONPE	LOONPE	5
Funciones generales del JNE	LOJNE	1
Funciones generales del RENIEC	LORENIEC	2
Funciones principales de las Mesas de Sufragio	LOE	51
Funciones principales del Comité de Coordinación Electoral	LOE	78
Funciones y atribuciones de las ODPE	LOE	49
	LOONPE	72
Funciones y atribuciones de los JEE	LOE	44
Funciones y atribuciones del RENIEC	LOE	42
	LORENIEC	6,7
Funciones, del JNE	LEY N° 26533	3
Fusión	RROP	VI, 43-47
Fusión de mesas	LOE	230
Fusión de partidos políticos	LOP	16
G		
Garantías en la elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	6
Garantizar al ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio	LOONPE	5 inc. i),27 inc.g)
Gastos de actuaciones probatorias	LPAG	179
Gastos de las ODPE, la ONPE revisa los	LOONPE	5 inc. n)
Gastos de los JEE, el JNE debe revisar los	LOJNE	5 inc. r)

Gastos de publicidad realizados	LOE	183
Gerencia de Administración del RENIEC	LORENIEC	21
Gerencia de Asesoría Legal del RENIEC, funciones	LORENIEC	20
Gerencia de Gestión Electoral de la ONPE	LOONPE	7 inc. a)
Gerencia de Información y Educación Electoral de la ONPE	LOONPE	7 inc. a)
Gerencia de Informática, Estadística y Planificación del RENIEC	LORENIEC	19
Gerencia de Presupuesto del RENIEC	LORENIEC	22
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, constitución	LOP	2ª DT
Gerencia General del RENIEC	LORENIEC	16
H		
Habeas Corpus	LOE	360
Hechos que no constan en el acta de sufragio	LOE	276
Hechos no sujetos a actuación probatoria	LPAG	165
Honor de candidato agraviado	LOE	389
Holograma de dispensa	RJDE	6 núm. 6.7 inc.f)
Honor del candidato, atentado	LOE	389
Hora de instalación de mesa	LOE	249
Huella dactilar	LORENIEC	32
I		
Ideario de partidos políticos	LOP	6
Identificación del elector	LOE	260
Identificación pelmatoscópica	LORENIEC	33
Idioma español	LOE	166 inc. d)
Impedidos de ser elegidos Jefe de la ONPE, se encuentran	LOE	342
Impedimento de detenciones	LOE	342
Impedimento para desempeñar el cargo	LDPCC	30
Impedimento para ejercer el cargo, delito	LOE	387
Impedimento sobreviniente como causal de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14 Inc .d)

Impedimentos para los funcionarios y servidores de la ONPE	LOONPE	16
Impedimentos para postular a elecciones municipales	LEM	8
Impedimentos para postular a elecciones regionales	LER	14
Impedimentos para postular a presidencia y vicepresidencia	LOE	107
Impedimentos para postular por la función	LOE	113,114
Impedimentos para ser miembro del Pleno del JNE	LOJNE	12, 1ª DT
Impresión de carteles	LEM	21
Impresión de carteles de candidatos	LOE	169
Improcedencia de recursos contra resoluciones de la ONPE en materia electoral	LOE	36
Improcedencia de recursos contra resoluciones del JNE en materia electoral	LOE	36
Improcedencia de referéndum	LDPCC	40
Improcedencia de reformas	LDPCC	19
Impugnación	LPAG	227
Impugnación de cédulas de votación	LOE	282
Impugnación de identidad	LOE	268
Impugnación del diseño de cédula	LOE	167
Impugnación de la decisión	LPAG	93
Impugnación judicial de partidas	LORENIEC	53
Impugnaciones contra los resultados de la Elección de Autoridades Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	7
Impulso del procedimiento	LPAG	145
Incapacidad física como causal de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14 Inc. c)
Incompatibilidad de las funciones	LOE	145
Incompatibilidades de los miembros del Consejo Consultivo del RENIEC	LORENIEC	15
Incompatibilidades de los trabajadores de la ONPE	LOONPE	21
Incompatibilidades del cargo de Jefe del RENIEC	LORENIEC	10

Incompatibilidades del cargo de Jefe Nacional de la ONPE	LOONPE	8, 10
Incompatibilidades del cargo de miembro de mesa	LOJNE	15
Inconsistencias en la presentación de listas de adherentes	RROP	32
Inconsistencias en la presentación de los afiliados de comités	RROP	34
Indemnización por revocación	LPAG	205
Independencia de los vicios del acto administrativo	LPAG	15
Independencia en las funciones de los JEE	LOE	341
Influencia indebida, delito	LOE	385
Informa al JNE sobre los requisitos de inscripción de candidatos, la ONPE	LOONPE	5 inc. m)
Información a personeros acreditados	LEY N° 26533	17
Información de las actas de votación	LOE	206
Información de resultados	LOE	148
Información de simulacros	LOE	146
Información documental	LPAG	151
Información técnica	LOE	147
Información, la ONPE brinda	LOONPE	5 inc. e)
Informe de la ONPE sobre procesos electorales	LOP	21
Informe de la representación del Parlamento Andino	LERPA	7
Informe final de las ODPE	LOE	333
Informe final de los JEE	LOE	335
Informe financiero	LOP	34
Infracción de prohibiciones	LOE	390
Infracciones cometidas, los JEE deben poner a conocimiento las	LOJNE	36 inc. n)
Ingreso a centro de cómputo	LOE	149
Ingresos propios del RENIEC	LORENIEC	24
Ingresos y gastos, sanción por incumplimiento de presentación	LOP	36
Iniciativa de ciudadana, limitaciones	LDPCC	12

Iniciativa en la formación de dispositivos municipales	LOM	114
Iniciativa en la formación de leyes del JNE	LOJNE	7
Inicio de computo	LPAG	133
Inicio de la renovación del cargo de miembro del pleno del JNE	LOJNE	DC ÚNICA
Inicio de oficio	LPAG	104
Inicio del procedimiento	LPAG	221
Inicio de procedimiento especial de referéndum	LDPCC	41
Inicio del cómputo de actas electorales	LOE	308
Inicio del sufragio	LOE	259
Inicio y culminación del proceso electoral	LOE	79
Ininterrupción de la votación	LOE	271
Inscribir candidatos, como función de los JEE	LOJNE	36 inc. a)
Inscripción de Alianzas Electorales	RROP	38-42
Inscripción de agrupaciones políticas, requisitos	LOE	88
Inscripción de candidatos a elecciones municipales	LEM	10,12
Inscripción de candidatos a elecciones regionales	LER	12
Inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional	LOE	86
Inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional, calificación del cumplimiento de requisitos formales por la ONPE	LOE	86
Inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional, recepción de solicitudes por la ONPE y remisión al JNE	LOE	86
Inscripción de candidaturas	LOE	115
Inscripción de Fusiones	RROP	43-47
Inscripción de mayores de edad	LORENIEC	49
Inscripción de mayores de edad solicitada por padres	LORENIEC	50
Inscripción de Movimientos Regionales	RROP	31-34
Inscripción de organizaciones políticas	LEM	9

Inscripción de las Organizaciones Políticas Locales	RROP	31-34
Inscripción de Partidos Políticos	RROP	TIT III, CAPIII
Inscripción de partidos políticos, efectos	LOP	11
Inscripción de partidos políticos, requisitos	LOP	5
Inscripción de resoluciones judiciales	LORENIEC	55
Inscripción definitiva de candidatos	LOE	111,112
Inscripción en el Registro	LORENIEC	5
Inscripción especial de menores	LORENIEC	48
Inscripción extraordinaria	LORENIEC	47
Inscripción gratuita en el Registro	LORENIEC	42
Inscripción provisional	LOE RROP	96 73
Inscripción definitiva	RROP	75
Inscripciones a cargo del RENIEC	LORENIEC	7 inc. a)
Inscripciones agregadas al padrón	LOE	204
Instalar las cámaras secretas y verificar la seguridad de los ambientes, las ODPE tienen la obligación de	LOONPE	27 inc. ñ)
Instancia competente para declarar la nulidad	LPAG	11
Instancia final y definitiva, resoluciones del JNE	LEY 26533	1
Instancia última y definitiva, el JNE resuelve en	LOJNE	5 inc. f)
Instrucciones y disposiciones sobre orden público y libertad personal durante los comicios	LOE LOONPE	40 27 inc. e)
Intangibilidad del expediente	LPAG	153
Interrupción del acto electoral	LOE	384 inc. b)
Interrupción del plazo de prescripción de la multa	RME	20
Invariabilidad temporal de las normas aprobadas por referéndum	LDPCC	43
Invitación a las sesiones del Pleno del JNE de los jefes de la ONPE y el RENIEC	LEY 26533	18
Irrenunciabilidad al cargo de miembro de mesa	LOE	58

Irrenunciabilidad al cargo de miembro de mesa, excepciones	LOE	58
Irrenunciabilidad al cargo de miembro del JEE	LOE LOJNE	46 16
Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados	LPAG	204
Irrevisabilidad del escrutinio	LOE	284
J		
JEE, como órganos de carácter temporal	LOJNE	31
JEE, constitución	LOE	13
JEE, determinación de sede	LOE	13
JEE, funciones y atribuciones	LOE	44
JEE, nombramiento, designación y tacha de sus miembros	LOE	45
JEE, normas para su funcionamiento	LOE	47
JEE, remuneración y ejercicio del cargo de los miembros	LOE	46
JEE, rendición de cuentas de los fondos asignados	LOE	48
JEE, ubicación	LOE	39
JEE, vigencia de los cargos de sus miembros	LOE	48
Jefatura Nacional de la ONPE	LOONPE	7 inc. a)
Jefe del RENIEC	LORENIEC	10,11
Jefe, la autoridad máxima de la ONPE es el	LOONPE	8
Jefes de las ODPE, designación	LOE	49
JNE como instancia definitiva sólo en materia electoral	LOE	34
JNE como parte del Sistema Electoral	Const. LOE LOJNE	177 1 3
JNE, competencias y atribuciones	LOE	33
JNE, naturaleza jurídica	LOJNE	1
Jueces de Paz, elección	LOE	24
Jurado Electoral Especial	RJDE	6 núm. 6.8
Juramentación de los Congresistas electos	LOE	22

Juramentación del Presidente y Vicepresidentes electos	LOE	19
Juramento y asunción de cargos	LEM	34
Justicia de Paz	LEY 29824	I
Justificación	LOE RJDE	253 6 núm. 6.9
Justificación, trámite	RJDE	7,10
Justificación, causal	RJDE	9
Justificación, requisitos	RJDE	11
Justificación, plazo para resolver	RJDE	18
Justificación de inasistencia para miembros de mesa en el extranjero	RJDE	12
K		
Kit electoral	RROP LOP	VI; 21; 5 inc. b); 6 inc. c)
L		
Legalidad del procedimiento	LPAG	36
Legados que reciben los partidos políticos	LOP	30
Letras en la cédula de sufragio	LOE	166 inc. c)
Letreros	LOE	186 inc. a)
Ley de Justicia de Paz	LEY 29824	
Ley de Demarcación y Organización Territorial	LEY 27795	
Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015	LEY 30281	
Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa	LEY 26889	
Ley de Radio y Televisión	LEY 28278	
Ley, objeto	LER	1
Libertad de actuación procesal	LPAG	54
Libertad personal durante los comicios, instrucciones y disposiciones	LOE LOONPE	40 5 inc. f)
Libros electrónicos	RROP	2
Libro de Alianzas Electorales	RROP	2
Libros de contabilidad de los partidos políticos	LOP	30

Libros de contabilidad equiparados a los de las asociaciones	LOP	35
Libro de Movimientos Regionales	RROP	2
Libro de las Organizaciones Políticas Locales	RROP	2
Libro de Partidos Políticos	RROP	2
Límite de los derechos de tramitación	LPAG	45
Límites territoriales	LDOT	2 inc. 2.4
Lista de candidatos, publicación por el JEE	LEM	15
Lista de electores	LOE	205
Lista de electores en el extranjero	LOE	229
Lista de electores, error material	LOE	266
Listas aptas	LEM	20
Listas de candidatos, inscripción	LER	12
Listas de candidatos, inscripción	LEM	10
Listas de electores	LOE	53
Listas de independientes, restricciones para postular	LEM	14
Locales de votación, designación	LOE	65
Locales de votación, determinación por parte de las ODPE de los	LOONPE	27 inc. n)
Locales de votación, difusión	LOE	66
Locales partidarios, apertura	LOP	12
Lugar de votación en el extranjero	LOE	226
M		
Magistrados, elección	LOE	23
Mandato, revocación	LER	10
Manifestaciones en lugares públicos	LOE	359
Manifestaciones públicas	LOE	190
Mantener el registro	LORENIEC	7 inc. f)
Mantiene el registro de organizaciones políticas, el JNE	LOJNE	5 inc. e)
Marco legal	LPAG	220
Material de reserva	LOE	161
Material no utilizado	LOE	295
Material sobrante, uso	LOE	163

Materiales de capacitación para miembros de mesa	LEY 26533	19
Matrimonios	LORENIEC	44 inc. b)
Mayores de 70 años, impedidos de ser jefe de la ONPE	LOONPE	9 inc. a)
Medidas cautelares	LPAG	146, 226
Medidas de carácter provisional	LPAG	236
Medios de ejecución forzosa	LPAG	196
Medidas de seguridad documental	LPAG	157
Medios de colaboración interinstitucional	LPAG	77
Medios de prueba	LPAG	166
Menores , inscripción	LORENIEC	47
Menores de 45 años, impedidos de ser Jefe de la ONPE	LORENIEC	9 inc. a)
Mesas de Sufragio, conformación en caso de segunda elección	LOE	64
Mesas de Sufragio, conformación en distritos con menos de 200 electores	LOE	54
Mesas de Sufragio, conformación excepcional por miembros del último proceso electoral	LOE	62
Mesas de Sufragio, designación de sus miembros por sorteo	LOE	55
Mesas de Sufragio, finalidad y funciones principales	LOE	51
Mesas de Sufragio, número de ciudadanos que las integran	LOE	52
Mesas de Sufragio, número de identificación	LOE	53
Mesas de Sufragio, plazo para la numeración	LOE	59
Mesas de Sufragio, publicación de su conformación definitiva	LOE	61
Mesas de Sufragio, ubicación definitiva	LOE	67
Mesas de Transeúntes, determinación de su instalación	LOE	68
Mesas de Transeúntes, elaboración de las listas de electores	LOE	72
Mesas de Transeúntes, procesos en que se pueden establecer	LOE	69

Mesas de Transeúntes, remisión de solicitudes a la ONPE	LOE	71
Mesas de Transeúntes, requisitos para su uso	LOE	70
Mesas de Transeúntes, ubicación	LOE	73
Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional impedidos de ser jefe de la ONPE	LOONPE	9 inc. d)
Miembros de los JEE	LOJNE	33
Miembros de mesa, entrega de credenciales	LOE	61
Miembros de mesa, excusa al desempeño del cargo	LOE	58
Miembros de mesa, fiscalización del sorteo	LOE	56
Miembros de mesa, impedimentos	LOE	57
Miembros de mesa, irrenunciabilidad del cargo	LOE	58
Miembros de mesa, nuevo sorteo	LOE	61
Miembros de mesa, plazo para el sorteo	LOE	59
Miembros de mesa, publicación de la nómina	LOE	61
Miembros del clero, prohibiciones	LOE	354
Miembros del Consejo Regional, número	LER	6
Modalidades del acto administrativo	LPAG	2
Modalidad de elección de autoridades del partido político	LOP	25
Modalidades de notificación	LPAG	20
Modalidad de elección de candidatos	LPP	24
Modelos de escritos recurrentes	LPAG	155
Motivación del acto administrativo	LPAG	6
Movimiento regional	RROP	CAP III
Movimientos	LOP	17
Movimientos, definición	LOP	17
Muerte como causal de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14 inc. b)
Multa	RJDE	E núm. 6.10
Multa coercitiva	LPAG	199
Multa para miembro de mesa	LOE	250
Multa por apelación infundada	LOE	270

Multa por negarse a integrar la mesa	LOE	251
Multas, obligación de cobro	LOE	281
Municipales complementarias, convocatoria a elecciones	LEM	4
Municipales, convocatoria y fecha de elecciones	LEM	3
Municipios, propaganda	LOE	185
N		
Nacimientos, como acto inscribible	LORENIEC	44 Inc. a)
Nacimientos, plazo de inscripción	LORENIEC	44
Nacionalidad	LORENIEC	44 Inc. p)
Naturalizaciones	LORENIEC	44 Inc. p)
No concurrencia de miembros de mesa	LOE	250
No concurrencia de miembros de mesa, delito	LOE	392
No inscripción en el Registro	LORENIEC	43
Nombramiento del Jefe de la ONPE por el Consejo Nacional de la Magistratura	LOONPE	8
Nombramiento del Presidente del JEE	LOE	45
Normas aplicables a los procesos electorales	LOE	5
Normas aplicables a miembros de mesa	LOE	235
Normas reglamentarias de la LPP, facultad para dictar	LOP	2ª DT
Normativa supletoria	LPAG	170
Notificación a pluralidad de interesados	LPAG	22
Notificación de acto de inicio de ejecución	LPAG	195
Notificación de la resolución de multa electoral	RME	10
Notificaciones defectuosas	LPAG	26
Nuevas elecciones	LOE	368
Nuevas elecciones, convocatoria a	LDPCC	25
Nuevo DNI	LORENIEC	38
Nulidad de elecciones en el extranjero	LOE	247
Nulidad de elecciones municipales	LEM	36
Nulidad de un proceso electoral	LOJNE	5 inc. k)
Nulidad de oficio	LPAG	202

Nulidad de votación en mesa de sufragio	LOE	363
Nulidad en provincias o distritos	LOE	364
Nulidad total de elecciones	LOE	365
Número de ciudadanos que integran las Mesas de Sufragio	LOE	52
Número de identificación de las Mesas de Sufragio	LOE	53
Número de miembros del Consejo Regional	LER	6
O		
Objeto de la ley	LER	1
Objeto o contenido del acto administrativo	LPAG	5
Obligación de cobras multas	LOE	381
Obligación de informar al Registro	LORENIEC	38
Obligación de notificar	LPAG	18
Obligaciones de unidades de recepción	LPAG	124
Obligatoriedad de plazos y términos	LPAG	131
Obligatoriedad del voto	LPAG	101
Observación	RROP	VI
Observaciones a documentación presentada	LPAG	125
Observaciones o reclamos durante el escrutinio	LOE	285
Observadores electorales	LOE	336
Observadores en la Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	6
Obstrucción del acto electoral	LOE	382 inc. b)
ODPE, competencias	LOE	50
ODPE, número y ubicación	LOE	39
Oficina Central del RENIEC, funciones	LORENIEC	17
Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales	RJDE	VI
Oficina de Control Interno del JNE, funciones de la	LOJNE	28
Oficina General de Control Interno del RENIEC	LORENIEC	23

Oficinas Registrales del RENIEC, funciones	LORENIEC	18
Oficios religiosos	LOE	350
Omisión de actuación probatoria	LPAG	164
Omisión de informes	LPAG	174
Omisos del cargo de miembro de Mesa de Sufragio	RJ N° 074-2012-J / ONPE	
Omisos al sufragio	LOE	240
ONPE como parte del Sistema Electoral	Const.	65
	LOE	1
	LOONPE	3
ONPE, competencias y atribuciones	LOE	37
ONPE, delegación de funciones al RENIEC	LOE	38
Opciones para el caso de consultas populares	LOE	28
Oportunidad de elecciones internas	LOP	22
Oportunidad del escrutinio	LOE	278
Orden de candidatos en una lista	LOE	117
Orden Público durante los comicios, instrucciones y disposiciones	LOE	40
Orden y libertad personal durante el sufragio	LOONPE	6
Orfandad, inscripción de menores	LORENIEC	48
Organismos electorales, autonomía	Const.	177
	LOE	1
	LOONPE	1
Organismos electorales, colaboración	LOE	74
Organismos electorales, conflictos de competencia	LOE	16
	LOJNE	6
Organismos electorales, relaciones de coordinación	LOE	1
	LOJNE	3
	LOONPE	3
	LORENIEC	3
Organismos encargados de la Elección de Representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	5
Organismos que conforman el Sistema Electoral	LOE	1
	LOJNE	3
	LOONPE	3
	LORENIEC	3

Organización del territorio	LDOT	2 inc. 2.2
Organización de procesos electorales por la ONPE	LOONPE	5 inc. a)
Organización política	RROP	VI
Organizaciones políticas locales	RROP	VI
Organizaciones políticas locales, cancelación de su inscripción	LOP	17
Organizaciones políticas locales, definición	LOP LOE RFSFP	15 97 9,10,11,12,13,14, 2,23,25,71
Organizaciones políticas, denominación	LEM	13
Organizaciones políticas inscritas	RROP	4
Órgano competente del procedimiento de cobranza ordinaria	RME	2
Órgano de control interno y de auditoría de la ONPE	LOONPE	7
Órgano electoral del partido político	LOP	20
Órganos de asesoramiento y apoyo de la ONPE	LOONPE	7
Órganos de línea de la ONPE	LOONPE	7
Órganos permanentes de la ONPE	LOONPE	7 inc. a)
Órganos temporales de la ONPE	LOONPE	7 inc. b)
P		
Padrón de afiliados de organizaciones políticas	LOP	18
Padrón de peruanos en el extranjero	LOE	228
Padrón Electoral	LEAMCP	4
Padrón electoral, cierre del	LOE	201
Padrón electoral, definición	LOE	196
Padrón Electoral, el JNE debe autorizar	LOJNE	5 inc. v)
Padrón Electoral, elaboración transitoria por parte de la ONPE	LOONPE	4ª DT
Padrón electoral, entrega a la ONPE	LOE	205
Padrón Electoral, la ONPE recibe del JNE el	LOONPE	5 inc. k)
Padrón electoral, publicidad del	LOE	197
Padrón electoral, publicidad preliminar del	LOE	198

Padrones electorales, coordinación para la elaboración de los	LOONPE	5 inc. j)
Países con mesas de sufragio	LOE	233
Participación ciudadana	LDPCC	2
Participación ciudadana en la elección y revocatoria de magistrados	LOE	23
Participación de Jefes de ONPE y RENIEC en Sesiones del Pleno del JNE	LOE	75
Participación de los personeros en los centros de votación	LOE	158
Participación de mujeres y hombres en elecciones de partidos políticos	LOP	26
Participación de organizaciones políticas en Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	2
Participación en Elecciones Municipales	LOP	17
Participación en Elecciones Regionales	LOP	17
Participación y control ciudadano en ámbito local	LDPCC	7
Participación y Control vecinal	LOM	111
Participación vecinal, mecanismos	LOM	112
Partida Electrónica	RROP	VI, 2
Partidos políticos, fuentes de financiamiento prohibidas	LOP	31
Partidos políticos, Ley de	LEY 28094	
Partidos políticos, acta de fundación	LOP	6
Partidos políticos, afiliados	LOP	18
Partidos políticos, alianzas de partidos	LOP	15
Partidos políticos, cancelación de la inscripción	LOP LOE	13 87
Partidos políticos, constitución de comités	LOP	8
Partidos políticos, constitución e inscripción de los	LOP	3
Partidos políticos, declaración de ilegalidad	LOP	14
Partidos políticos, definición de	LOP	1
Partidos políticos, efectos de la inscripción	LOP	11
Partidos políticos, estatuto	LOP	9
Partidos políticos, fines y objetivos de los	LOP	2

Partidos políticos, firmas de adherentes	LOP	5,7
Partidos políticos, fusión	LOP	16
Partidos políticos, régimen tributario	LOP	33
Partidos políticos, registro	LOP	4
Partidos políticos, requisitos para su inscripción	LOP	5
Partidos políticos, sanciones	LOP	36
Partidos políticos, tacha de solicitud de inscripción	LOP	10
Partidos políticos, verificación y control	LOP	34
Partidos políticos, vigencia de su inscripción	LOE	87
Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo	LPAG	197
Periodo de información pública	LPAG	185
Periodo electoral	LOE	79
Periodo renovable del Jefe de la ONPE	LOONPE	8
Peritaje	LPAG	176
Permanencia de autoridades de municipalidades de centros poblados	LEAMCP	1ª DC
Personal administrativo de los JEE	LOJNE	36 inc. q)
Personería jurídica de los partidos políticos	LOP	11
Personero	RROP	VI
Personero alterno	LOE	136,143
Personero de mesa	LOE	151
Personero en el centro de votación	LOE	157
Personero legal, alcance de su representación	LOE	133
Personero legal, presentación de recursos	LOE	132,134,142
Personero técnico	LOE	144
Personeros acreditados, información	LEY 26533	17
Personeros de los promotores de iniciativas	LDPCC	9
Personeros, derecho a hacer seguimiento del proceso electoral de los	LOONPE	5 inc. p)
Peruanos residentes en el extranjero, voto de	LOE	224, 248
Petición de informes	LPAG	172
Planes de gobierno	LOE	195

Planificar procesos, a cargo de la ONPE	LOONPE	5 inc. c)
Plazo	RROP	16
Plazo del procedimiento de consulta vecinal	LOE	82
Plazo adicional de presentación de firmas	LDPCC	10
Plazo de convocatoria a consultas populares	LOE	82
Plazo de convocatoria a Elecciones Generales	LOE	82
Plazo de convocatoria a referéndum	LOE	82
Plazo de elecciones internas	LOP	22
Plazo de inscripción de alianzas en Elecciones Presidenciales	LOP	15
Plazo de inscripción de fórmulas de candidatos	LOE	109
Plazo de inscripción de nacimientos	LORENIEC	46
Plazo de vigencia del kit electoral	LOP RROP	5 últ. párrafo 21
Plazo y contenido para efectuar la notificación	LPAG	24
Plazo máximo del procedimiento administrativo	LPAG	142
Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa	LPAG	35
Plazo para el sorteo de miembros de mesa	LOE	59
Plazo para formular tacha a miembros de mesa	LOE	236
Plazo para la numeración de las Mesas de Sufragio	LOE	59
Plazo para presentación de tachas	LOE	101
Plazo para presentación del presupuesto	LOE	373
Plazo para que autoridad responda solicitud de rendición de cuentas	LDPCC	35
Plazo improrrogables	LPAG	136
Plazos máximos para realizar actos procedimentales	LPAG	132
Plazo para realizar elecciones extraordinarias al Congreso de la República	LOE	85

Plazo para recolectar firmas y presentar inscripción	LOP	5
Plazos para interposición y resolución del recurso	LEY 26533	2
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	RROP	VI
Pleno del JNE como máxima autoridad de este organismo, composición	LOJNE	9
Pleno del JNE, dentro de su estructura orgánica	LOJNE	8 inc. a)
Pleno del JNE, elección de los miembros del	LOJNE	11
Pleno del JNE, miembros que lo conforman	LOJNE	10
Pliego interpelatorio	LDPCC	32
Pliego interpelatorio, publicación	LDPCC	36
Pluralismo democrático	LOP	1
Policía Nacional	LOE	40
Porcentaje con el que procede la revocatoria	LDPP	23
Porcentaje de ciudadanos para iniciativa legislativa	LDPCC	11
Porcentaje de ciudadanos para referéndum	LDPCC	38
Porcentaje de ciudadanos para reforma constitucional	LDPCC	17
Porcentaje de ciudadanos para remoción	LDPCC	28
Porcentaje de ciudadanos para rendición de cuentas	LDPCC	34
Porcentaje de ciudadanos para revocatoria	LDPCC	22
Potestad administrativa para autenticar actos propios	LPAG	128
Postular a los cargos de alcalde o regidor, impedimentos	LEM	8
Postular en listas de candidatos, restricciones	LEM	14
Precedentes administrativos	LPAG	VI
Prepara y distribuye material a las ODPE, la ONPE	LOONPE	5 inc. d)
Prerrogativas de los miembros del pleno del JNE	LOJNE	13
Prescripción	LPAG	233
Presencia de los coordinadores electorales	LOE	214

Presentación de la solicitud de inscripción	RROP	23
Presentación de documentos entre autoridades	LPAG	168
Presentación de escritos ante organismos incompetentes	LPAG	130
Presentación de informes	LPAG	173
Presentación de gastos	LOE	183
Presentación de recursos, de naturaleza legal o técnica	LOE	135
Presentación de tachas	LEM RROP	16 57 – 62
Presentación del proyecto de presupuesto	LOE	370
Presentación externa de expedientes	LPAG	152
Presentación mediante correo certificado	LPAG	120
Presidente del Congreso, convocatoria excepcional	LEM	5
Presidente del Gobierno Regional	LER	5
Presidente y Vicepresidentes de la República, elección	LOE	17,18
Presidente y Vicepresidentes de la República, juramentación y asunción de cargos	LOE	19
Presunción común a los medios de recepción alternativa	LPAG	122
Presunción de competencia desconcentrada	LPAG	62
Presunción de la calidad de los informes	LPAG	171
Presunción de validez	LPAG	9
Presunción de veracidad	LPAG	42
Presunción legal de validez del voto	LOE	4
Presupuesto de la ONPE	LOONPE	30
Presupuesto del JNE	LOJNE	39
Presupuesto del RENIEC	LORENIEC	25
Presupuesto del Sistema Electoral presentado por el JNE	LOJNE	40
Presupuesto del Sistema Electoral, remisión al JNE	LOJNE	41
Presupuesto especial por proceso electoral	LOONPE	41
Presupuesto ordinario	LORENIEC	371

Presupuesto para procesos electorales no previstos	LEY 26533	10
Presupuesto, coordinación para la presentación	LEY 26533	9
Presupuesto, de los organismos electorales	LEY 26533	5
Presupuesto, presentación	LEY 26533	7
Previsiones presupuestarias	LOP	3ª DT
Primer ejemplar del DNI	LORENIEC	33
Primera Elección de Representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	1ª DT
Principios de la potestad sancionadora administrativa	LPAG	230
Principios del procedimiento administrativo	LPAG	IV
Principios para la aplicación de sanciones administrativas	RME	1
Principios aplicables por el ROP	RROP	VII
Prioridad en la inscripción de organizaciones políticas	LOE	90
Privacidad de datos	LORENIEC	7 inc. k)
Procedimiento de acopio de material electoral	LOE	302
Procedimiento de cobranza de las multas impuestas por la ONPE	RFSFP	96
Procedimiento de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	3
Procedimiento de escrutinio en mesa	LOE	281
Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo	LPAG	34
Procedimiento de ubicación	LOE	165
Procedimiento de Registro de Organizaciones Políticas	RROP	I
Procedimiento electoral y sistema de elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	5
Procedimiento en caso de detenciones	LOE	343
Procedimiento para ejercer participación y control ciudadanos	LDPCC	4
Procedimiento para la aplicación de la cifra repartidora	LEM	26

Procedimiento previo al escrutinio	LOE	279
Procedimiento sancionador	LPAG	235
Procedimiento trilateral	LPAG	219
Procesamiento de firmas adicionales	LOE	94
Procesos electorales iniciados	LEAMCP	2ª DC
Procesos Electorales regulados por la LOE	LOE	6
Proclamación de Alcalde por JEE	LEM	23
Proclamación de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	LEAMCP	8
Proclamación de autoridades municipales	LEM	30
Proclamación de resultados del referéndum o consulta popular	LOE	330
Proclamación de resultados descentralizados	LOE	316
Proclamación oficial de resultados	LOE	322
Proclamar a los candidatos, el JNE debe	LOJNE	5 inc. i)
Proclamar a los candidatos, los JEE deben	LOJNE	36 inc. h)
Programa de reducción de personal del JNE	LOJNE	4ª DT
Programas de capacitación electoral	LOONPE	5 inc. ñ)
Programas de educación electoral	LOJNE	5 inc. k)
Prohibición a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia	LOE	347
Prohibición a autoridades	LOE	346
Prohibición a autoridades municipales	LEY 27734 LEM	que modifica 6ª DC
Prohibición a la conformación de listas	LOE	118
Prohibición a presidentes de remitir actas electorales	LOE	384 inc. a)
Prohibición de adoptar denominación igual a la de otra organización políticas	LOE	89
Prohibición de impedir el sufragio	LOE	345
Prohibición de integrar fórmulas y listas de candidatos	LOE	109
Prohibición de propaganda por el plazo	LOE	188
Prohibición de publicidad estatal	LOE	192
Prohibición de responder a las contestaciones	LPAG	224

Prohibición de uso de lugares públicos	LOE	184
Prohibiciones a miembros de las Fuerzas Armadas	LOE	353
Prohibiciones a miembros del clero	LOE	354
Prohibiciones a publicidad fija	LOE	187
Prohibiciones al candidato a la reelección	LOE	361
Prohibiciones de los observadores	LOE	339
Prohibiciones de los personeros de mesa	LOE	154
Promoción de la abstención	LPAG	89
Promoción de personal del RENIEC	LORENIEC	7 inc. h)
Propaganda electoral por medios de comunicación	LOE	186 inc. d)
Propaganda electoral, destrucción de	LOE	189
Propiedad del material electoral	LOE	162
Proporcionar información	LORENIEC	7 inc. e)
Provincial, cómputo	LEM	29
Provisión de recursos para Elecciones Municipales	LEY 27734 LEM	que modifica 3ª DC
Provisión de recursos para Elecciones Regionales	LER	2ª DTC
Proyecciones	LOE	191
Proyecto de resolución	LPAG	180
Pruebas	LPAG	225
Pruebas en el simulacro	LOE	145
Publicación de candidatos por el JEE	LEM	15
Publicación de egresos	LEY 26533	11
Publicación de egresos	LOE	375
Publicación de encuestas	LOE	191
Publicación de la conformación definitiva de las Mesas de Sufragio	LOE	61
Publicación de la nómina de miembros de mesa	LOE	63
Publicación de la síntesis	RROP	55
Publicación de listas de candidatos	LOE	119
Publicación de modelo de cédula	LOE	168
Publicación de nulidad	LOE	366
Publicación de pliego y respuesta a rendición de cuentas	LDPCC	36

Publicación de síntesis del asiento de inscripción	LOE	100
Publicación del domicilio legal del partido	LOP	12
Publicación del padrón de afiliados	LOP	17
Publicidad del estatuto del partido político	LOP	9
Publicidad política contratada	LOP	39
Publicidad política contratada, duración y frecuencia	LOP	40
Publicidad política contratada, requisitos	LOP	39
Publicidad sin permiso	LOE	186
Q		
Queja por defectos de tramitación	LPAG	158
Quiebra, declaraciones de	LORENIEC	44 inc. k)
Quórum para las sesiones del pleno del JNE	LOJNE	24
Quórum para sesiones	LPAG	99
Quórum para votaciones	LPAG	100
R		
Ratificación de firma y del contenido de escrito	LPAG	129
Recepción documental	LPAG	117
Recepción por medio alternativos	LPAG	121
Recepción por transmisión de datos a distancia	LPAG	123
Recibe y remite al JNE las solicitudes de inscripción de candidatos, la ONPE	LOONPE	5 inc. m), 27 inc. i)
Reconocimiento de hijos	LORENIEC	44 inc. n)
Rectificación de errores	LPAG	201
Rectificaciones de partidas	LORENIEC	56
Recursos administrativos	LPAG	207
Recursos administrativos en el proceso de cobranza ordinaria	RME	CAP 3, 17
Recurso de apelación	LPAG	209
Recurso de revisión	LPAG	210
Recurso de reconsideración	LPAG	208
Recursos contra las resoluciones de la ONPE	LOE	34

Recursos contra las resoluciones de la ONPE, procedimiento especial y plazos	LOE	35
Recursos contra las resoluciones de los JEE	LOE	34
Recursos contra las resoluciones de los JEE, procedimiento especial y plazos	LOE	35
Recursos contra las resoluciones del RENIEC	LOE	34
Recursos contra las resoluciones del RENIEC, procedimiento especial y plazos	LOE	35
Recursos de la ONPE	LOONPE	28
Recursos de nulidad, plazo	LOE	367
Recursos del JNE	LOJNE	38
Recursos del RENIEC	LORENIEC	24
Recursos propios de la ONPE	LEY 26533	15
Recursos propios de la ONPE, como producto de sus acciones	LOONPE	28 inc. c)
Recursos propios del JNE	LEY 26533	14
Recursos propios del RENIEC	LEY 26533	16
Recursos remanentes	LOE	377
Recursos, interposición y resolución	LEY 26533	2
Reelección inmediata, prohibición	LOE	105
Reelección, prohibiciones al Alcalde y Regidores postulantes	LEY 27734 LEM	que modifica 6ª DC
Reembolso de gastos administrativos	LPAG	47
Reembolso de gastos por trámite	LDPCC	47
Reemplazo del miembro de mesa	LOE	272
Referéndum	LOE	6
Referéndum, ámbito	LOE	27
Referéndum, características del voto	LOE	26
Referéndum, derecho de los ciudadanos	LDPCC	37
Referéndum, materias que no pueden ser objeto de consulta	LOE	126
Referéndum, materias sometidas a	LOE	125
Referéndum, sometimiento de la iniciativa legislativa a	LDPCC	16
Referéndum, procedimiento en el ámbito municipal	LOM	115

Regidor, prohibiciones si postula a la reelección	LEY 27734 LEM	que modifica 6ª DC
Regidor, requisitos para ser candidato	LEM	6
Regidores de Concejo Municipal, elección	LEM	25
Regidores, credenciales	LEM	33
Regidores, determinación del número	LEM	24
Régimen de fedatarios	LPAG	127
Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente	LPAG	49
Régimen del procedimiento de aprobación automática	LPAG	31
Régimen de las sesiones	LPAG	98
Régimen de las horas hábiles	LPAG	138
Régimen de los actos de administración interna	LPAG	7
Régimen de los órganos colegiados	LPAG	95
Régimen de la notificación personal	LPAG	21
Régimen de publicación de actos administrativos	LPAG	23
Régimen laboral de los trabajadores de la ONPE	LOONPE	21
Régimen laboral de los trabajadores del JNE	LOJNE	26
Régimen para días inhábiles	LPAG	137
Régimen tributario de los partidos políticos	LOP	33
Regiones de selva y ceja de selva	LORENIEC	51
Registrador Delegado	RROP	VI
Registro dactiloscópico y pelmatoscópico	LORENIEC	7 inc. I)
Registro de actividades	LOE	338
Registro de Organizaciones Políticas, Sistema de	RROP	VI
Registro de Organizaciones Políticas, es mantenido por el JNE	LOJNE	5 inc. e)
Registro de Organizaciones Políticas, características	LOP	4
Registro de Organizaciones Políticas, constitución	LOP	2ª DT
Registro de sanciones	LPAG	242

Registro obligatorio de personas	LORENIEC	41
Registros especiales, Ley N° 26242	LORENIEC	1ª DF
Reglamentación necesaria para su funcionamiento, JNE debe dictar la	LOJNE	5 inc. l)
Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial	DS 019-2003-PCM	
Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobación por la ONPE	LOONPE	1ª DF
Reglamento de Organización y Funciones del JNE	LOJNE	30, 1ª DF
Regla de expediente único	LPAG	150
Reglas de inscripción de menores	LORENIEC	47
Reglas de la elección de los miembros del Consejo Regional	LER	8
Reglas generales para la recepción documental	LPAG	119
Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley	RCR	81
Reglas para la celeridad	LPAG	148
Reglas para celeridad en la recepción	LPAG	118
Relación de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas	LPP LOE	5 88,90
Relación de firmas de adherentes	LOP	7
Remanentes del presupuesto de la ONPE	LOONPE	32
Remanentes del presupuesto del sistema electoral	LOJNE	42
Remisión de listas aptas	LEM	20
Remisión del padrón electoral a la ONPE	LORENIEC	7 inc. m)
Remoción de autoridades no electas	LDPCC	27
Remoción del Jefe de la ONPE	LOONPE	8
Remoción del Jefe del RENIEC	LORENIEC	12
Remuneración de los servidores y funcionarios de la ONPE	LOONPE	34
Remuneración de los servidores y funcionarios del JNE	LOJNE	43
Remuneración del cargo de miembro del JEE	LOE LOJNE	46 14, 34
Remuneraciones de representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	6

Rendición de cuentas	LDPCC	31
RENIEC como parte del sistema electoral	Const.	177
	LOE	1
	LORENIEC	3
RENIEC, deber de proporcionar información a la ONPE y al JNE	LOE	43
RENIEC, funciones y atribuciones	LOE	42
Renovación del cargo de miembro del pleno del JNE	LOJNE	21
Renuncia a una organización política	RROP	125
Renuncia como causal de vacancia del cargo de jefe de la ONPE	LOONPE	14 inc. a)
Reportar a la ONPE, es obligación de las ODPE	LOONPE	27 inc. a)
Reporte parcial del cómputo	LOE	309
Representación antes de la primera elección	LERPA	2ª DT
Representación del administrado	LPAG	115
Representación de personas jurídicas	LPAG	53
Representantes legales	LOP	4
Representantes peruanos ante el Parlamento Andino	LERPA	1
Requisitos de la notificación de la resolución de multa electoral	RME	11
Requisitos de la publicidad política contratada	LOP	39
Requisitos de la resolución de multa electoral	RME	9
Requisitos de los escritos	LPAG	113
Requisitos de los recursos administrativos	RME	18
Requisitos de validez de los actos administrativos	LPAG	3
Requisitos del recurso	LPAG	211
Requisitos especiales para la presentación de proposiciones	RCR	76
Requisitos para constituir movimientos y organizaciones políticas locales	LOP	17
Requisitos para la función de personeros	LOE	128

Requisitos para postular en Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino	LERPA	4
Requisitos para ser candidato a congresista	LOE	112
Requisitos para ser candidato a presidente	LOE	106
Requisitos para ser candidatos a autoridad regional	LER	13
Requisitos para ser observadores	LOE	340
Requisitos y presentación de las proposiciones	RCR	75
Reserva de la denominación y símbolo	RROP	86
Residentes en el extranjero, voto de	LOE	224,248
Responsabilidad por incumplimiento de plazos	LPAG	143
Resolución	LPAG	217,237
Resolución de la apelación	RROP	119
Resolución de apelaciones	LOE	311
Resolución de conflicto de competencia	LPAG	85
Resolución de la tacha contra la inscripción de partidos políticos	LOP	10
Resolución de Multa Electoral	RME	TIT I,CAP II
Resolución de tacha	RROP	65
Resolución de tachas	LOJNE	36 inc. k)
Resolución de tachas en apelación por el JNE	LEM	18
Resolución del JNE en instancia final y definitiva	LEY 26533	1
Resoluciones de desaparición, ausencia, muertes presunta y ausencia	LORENIEC	44 inc. e)
Resoluciones de impugnaciones de identidad	LOE	312
Resoluciones de incapacidad	LORENIEC	44 inc. d)
Resoluciones de la ONPE en materia electoral, improcedencia de recursos	LOE	36
Resoluciones de la ONPE, resolución de recursos contra las	LOE	34
Resoluciones de los JEE, resolución de apelaciones o recursos contra	LOE	34
Resoluciones del JNE en materia electoral, improcedencia de recursos	LOE	36

Resoluciones del JNE, obligatoriedad del cumplimiento	LEY 26533	20
Resoluciones del RENIEC, resolución de recursos contra las	LOE	34
Resoluciones dictadas por la ONPE	LOONPE	5 inc. g)
Resoluciones que rehabiliten interdictos	LORENIEC	44 inc. h)
Resoluciones que varían estado civil	LORENIEC	44 inc. i)
Restricciones a ex autoridades de las entidades	LPAG	241
Resolver en última instancia, el JNE debe	LOJNE	5 inc. m)
Resultados de las consultas populares, los JEE deben proclamar los	LOJNE	5 inc. g)
Resultados de los procesos electorales, el JNE debe proclamar los	LOJNE	5 inc. h)
Resultados de los procesos electorales, la ONPE debe obtener los	LOONPE	5 inc. l), 27 inc. h)
Resultados electorales deben ser remitidos por los JEE al JNE	LOJNE	36 inc. o)
Resumen de la solicitud de inscripción, contenido del	LOP	10
Retiro de personeros	LOE	155
Retiro de publicidad electoral	LOE	193
Retiros voluntarios, programa de	LOONPE	3ª DT
Reuniones	LOE	190
Reuniones, prohibiciones	LOE	357
Revisión del pliego interpelatorio	LDPCC	33
Revocación	LPAG	203
Revocación de Gobernador y Vicegobernador Regional	LER	10
Revocatoria de autoridades	LDPCC	20, 21, 22
Revocatoria de magistrados	LOE	23
Revocatoria de magistrados electos	LDPCC	26
Revocatoria de magistrados, procedencia	LOE	25
Revocatoria, ámbito	LOE	27
Revocatoria, características del voto	LOE	26
Revocatoria, ejercicio del derecho	LDPCC	21
S		

Sanciones aplicables a los partidos políticos	LOP	36
Sanciones aplicadas por el JNE	LOE	362
Sanciones para autoridades municipales que postulan a la reelección	LEY 27734	7ª DC
Sanciones por existencia de contribuciones y aportes superiores al tope	LOP	36
Sanciones por falta de información	LORENIEC	54
Saneamiento de notificación defectuosas	LPAG	27
Secretario del JNE	LOJNE	27
Sede central de la ONPE	LOONPE	4
Sede central del JNE	LOJNE	4,9
Sede central del RENIEC	LORENIEC	4
Segunda vuelta o segunda elección presidencial	LOE	18
Segundo simulacro	LOE	223
Seguridad del DNI	LORENIEC	28
Seguridad para los documentos electorales	LOE	160
Sellos del material electoral, delitos	LOE	383 inc. e)
Sentencias de filiación	LORENIEC	44 inc. l)
Sentencias que impongan inhabilitación	LORENIEC	44 inc. f)
Servicio expreso	LOE	356
Servicios de correo	LOE	355
Sesiones del Pleno del JNE, participación de Jefes de ONPE y RENIEC	LOE LOJNE	75 25
Sesiones del pleno, invitación a las	LEY 26533	18
Sesiones públicas	LOE	321
Silencio administrativo en materia de recursos	LPAG	215
Símbolo de las organizaciones políticas	LOE	164
Símbolo de partidos políticos	LOP	6
Símbolos, utilización	LOE LEY 27734	122 1ª DC
Simulacro, actividades	LOE	220
Simulacro, intervinientes	LOE	216
Simulacros previos	LOE	215
Simultaneidad de elecciones	LEY 27734	2ª DC

Síntesis	RROP	VI
Sistema de control interno	LOP	34
Sistema Electoral, conformación	LOE	1
	LOONPE	3
	LOJNE	3
	LORENIEC	3
Sistema Electoral, estructura del presupuesto	LEY 26533	5
Sistema Electoral, finalidad	LOE	2
Sistema Electoral, relaciones de coordinación	LOE	1
	LOONPE	3
Sistema Electoral, titular del pliego del	LEY 26533	6
Solicitud de documento a otras autoridades	LPAG	167
Solicitud de información a los ministros y la administración	RRCR	87
Solicitud de información de los personeros técnicos	LOE	138
Solicitud de pruebas a los administrados	LPAG	169
Solicitud de inscripción de listas de candidatos	LEM	12
Solicitud en interés general de la colectividad	LPAG	108
Solicitud en interés particular del administrado	LPAG	107
Solución de controversias en mesa	LOE	283
Soporte informativo	LMPSTL	7
Sorteo de los miembros de mesa	LOE	55
Sorteo de los miembros de mesa, fiscalización	LOE	56
Subsanación de observaciones	RROP	52
Subsanación documental	LPAG	126
Subsanación en la presentación de firmas	LOE	93
Subsanación en la solicitud de inscripción	LOE	95
Sujetos del procedimiento	LPAG	50
Sufragio de peruanos en el extranjero	LOE	224
Suministro de información a las entidades	LPAG	57
Suplantación de identidad como delito	LOE	386

Suplencia	LPAG	73
Suscripción conjunta de recursos	LOE	140,150
Suspensión del procedimiento de inscripción	RROP	76, 111
Suspensión de la ejecución	LPAG	216
Sustentación del presupuesto de los organismos electorales	LOONPE	29
Sustentación del proyecto de iniciativa ante el Congreso	LDPCC	14
Sustitución de la autoridad revocada	LDPCC	24
T		
Tacha	RROP	VI, TIT III, CAP VII
Tacha a los miembros de mesa	LOE	236
Tacha contra el Jefe y funcionarios de las ODPE	LOE	49
Tacha contra la inscripción de partido político, presentación de la	LOP	10
Tacha contra los candidatos a Congresistas de la República	LOE	120
Tacha contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencia	LOE	110
Tacha contra los coordinadores de local de votación	LOE	49
Tacha contra los miembros de los JEE	LOE	45
Tachas contra autoridades distritales	LEM	17
Tachas contra autoridades provinciales y en apelación	LEM	18
Tachas contra los miembros de mesa	LOE	60
Tachas e impugnaciones contra autoridades regionales	LER	15
Tachas, efectos	LEM LOE	19 123
Tachas contra los candidatos	LEM	16
Tachas, requisitos y forma de presentación	LOE	102
Tachas, resolución por los JEE de las	LOJNE	36 incs. k),s)
Tarifas de la publicidad política contratada	LOP	39
Tasa por procesamiento de firmas adicionales	LOE	94

Tecnología para acelerar computo electoral	LOE	305
Temas religiosos prohibidos	LOE	188
Término de la distancia	LPAG RROP	135 VI
Terceros administrados	LPAG	60
Término máximo de instalación de mesa	LOE	252
Tesorero como administrador de fondos del partido	LOP	32
Tesorero como contratante de publicidad política	LOP	40
Testigos	LPAG	175
Tinta indeleble, uso	LOE	265
Título	RROP	VI
Titularidad del pliego presupuestal del sistema electoral	LOONPE LOJNE LORENIEC LEY 26533	33 40 25 6
Titularidad del pliego para efectos del presupuesto	LOE	369
Trámite d abstención	LPAG	92
Trámite de las iniciativas	LDPCC	18
Tramite de dispensa por omisión al sufragio	RJDE	TIT II, CAP II
Transcurso del plazo	LPAG	134
Transporte de ánforas y sobres	LOE	303
U		
Ubicación de candidaturas	LOE	165
Ubicación definitiva de las mesas de sufragio	LOE	67
Última instancia en tachas contra candidatos	LOJNE	5 inc. t)
Última instancia en resoluciones	LOJNE	5 inc. m)
Unidad de vista	LPAG	144
Unidad Regional de Enlace	RJDE	6, núm. 6.16
Uso de nombres de partidos y agrupaciones independientes	LOE	182
Utilización de símbolos en las elecciones municipales	LEY 27734	1ª DC

Utilización de símbolos en las elecciones parlamentarias	LOE	122
V		
Vacancia de autoridades municipales	LEM	35
Vacancia de candidatos, el JNE debe declarar	LOJNE	5 inc. u)
Vacancia de los miembros del pleno del JNE	LOJNE	18
Vacancia del jefe de la ONPE	LOONPE	14
Vacancia del jefe del RENIEC	LORENIEC	13
Vacancia del jefe del RENIEC, plazos	LORENIEC	14
Validez del acto administrativo	LPAG	8
Validez del voto	LOE	262
Valor de documentos públicos y privados	LPAG	43
Valor probatorio de las inscripciones de nacimiento	LORENIEC	52
Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la ONPE, las ODPE deben	LOONPE	27 inc. f)
Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del JNE, los JEE deben	LOJNE	36 inc. e)
Verificación de autenticidad de firmas	LEM	11
Verificación de firmas de adherentes	RROP	31
Verificación de firmas de comités de la organización política	RROP	33,34
Verificación de firmas de los ciudadanos adherentes	LOE	86
Verificación de firmas en participación y control ciudadanos	LDPCC	6
Verificación en la lista de electores	LOE	275
Verificación y control de actividad económica de partidos políticos	LOP	34
Vigencia de la inscripción de partidos políticos y alianzas de partidos	LOE	87
Vigencia de la LOJNE	LOJNE	3ª DF
Vigencia de la LOONPE	LOONPE	3ª DF
Vigencia de las notificaciones	LPAG	25

Vigencia de los cargos de los miembros de los JEE	LOE	48
Vigencia del cargo de miembro de mesa del JNE	LOJNE	37
Vigencia indefnida del DNI	LORENIEC	39
Voluntad del ciudadano, respeto a la	LOONPE	5 inc. b)
Votación de invidentes	LOE	263
Votación de los miembros de mesa	LOE	258
Votación del proyecto de iniciativa legislativa	LDPCC	13
Votación, duración	LOE	239
Voto, características	LOE	7
Voto de militares y policías	Const. LOE	34 11
Voto de peruanos residentes en el extranjero	LOE	224-248
Voto dirimente del presidente del JNE	LOJNE	24
Voto, ejercicio	LOE	7
Voto electrónico	LEY 28581	1ª DC
Voto en blanco	LOE	17
Voto facultativo	LOE	9
Voto obligatorio	LOE	9
Voto por correspondencia	LOE	239
Voto postal	LOE	239
Voto preferencial opcional	LOE	21
Voto preferencial, efectos en la lista de candidatos	LOE	31,32
Voto, presunción legal de validez	LOE	4
Voto válido	LOE	17,30
Voto viciado	LOE	17
Voto, emisión	LOE	261
Votos nulos	LOE	286
Votos válidos	LOE	287
Z		
Zonas fronterizas	LORENIEC	51



www.onpe.gob.pe
Jr. Washington 1894, Lima I, Perú
Teléfono: (01) 417 0630
informes@onpe.gob.pe

